



# PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# 2022

MAYO - AGOSTO



*Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2022  
Mayo - Agosto*

*Coordinación General:*

César José García Lucas  
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

*Supervisión:*

Hamlet Montás  
Joseline Cuello Soto  
José Miguel Pérez Nery  
Dirección de Comunicación al Usuario

*Edición:*

Odé M. Coplin R.  
Roger A. Vittini Minervino  
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

*Diseño de portada:*

Amaury A. Silva Núñez

*Corrección de estilo:*

Mayra Elena Arbaje Lambert

*Diagramación:*

Ricarlos Romero Vásquez  
Dirección de Comunicación al Usuario

*Esta obra fue realizada con la colaboración de:*

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;  
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;  
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

# PRESENTACIÓN

El Poder Judicial, comprometido con el propósito de brindar a la ciudadanía una justicia más oportuna y eficiente, entrega en esta ocasión, con un nuevo formato, su acostumbrada publicación de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

Este nuevo método de organización tiene como objetos fundamentales facilitar la búsqueda y el estudio de la jurisprudencia más reciente. Lo anterior, con la intención de fomentar la investigación jurídica de los lineamientos jurisdiccionales que producen los jueces procurando la unidad de la jurisprudencia nacional.

Esta actualización permite a los usuarios escudriñar en menor tiempo y con mayor precisión el contenido fundamental de las decisiones citadas. La lectura será más agradable, sin perder los beneficios de la consulta completa de las decisiones que sirven de fuente a la publicación.

Deseamos que esta actualización a las principales sentencias sea más eficiente, más fácil de estudiar y apoye el desarrollo de la investigación de la jurisprudencia.

**César José García Lucas**

Secretario general

Suprema Corte de Justicia

# Contenido

---

## A

---

**Acusación; Prueba.** 5.5. [...] un relato fáctico muy específico y claro, vinculando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas, satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, todo ello con la finalidad de eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0514. 31/5/2022. Ver decisión. .... **24**

**Administración; Pública; Entes; Órganos; Personalidad jurídica.** 17. [...] los entes públicos [...] tienen personería jurídica [...] los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. [...] estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para

poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. [...] la administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, está permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 18. [...] la construcción doctrinaria anterior no tiene que ver con el desarrollo, en la materia de amparo, de la capacidad procesal pasiva (para figurar en juicio como demandado) de la administración no personificada, la cual ha sido una progresión del derecho constitucional comparado y nacional. En efecto, en amparo, esta capacidad procesal de todo tipo de administración no personificada está desligada de la personalidad jurídica del Estado, lo que sí ocurre en lo dicho más arriba para el caso de la justicia administrativa ordinaria [...] 19. [...] la incapacidad

para estar en juicio de órganos con función administrativa que pueda afectar derechos e intereses de las personas, complicaría de manera no proporcional su control, ya que habría que involucrar al ente del cual estos dependen, el cual no tiene conocimiento de los actos que han originado la controversia. 20. [...] dicha capacidad para estar en juicio debe quedar limitada a su dimensión pasiva (para figurar en juicio como demandado), que es la que posibilita la defensa la actividad administrativa que ha realizado como cumplimiento de sus competencias legales, no pudiéndose extender a actos materiales (sustantivos) o procesales que impliquen disposición de bienes o puedan implicar la responsabilidad de los entes de los cuales los órganos en cuestión dependan. Tercera Sala. SCJ-TS-22-0896. 31/8/2022. Ver decisión. .... **35**

**Administrativo; Contencioso; Municipal.** 19. [...] lo contencioso municipal será atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce asuntos civiles, pero actuando como jurisdicción administrativa [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0757. 29/7/2022. Ver decisión. .... **43**

**Administrativo; Contencioso; Tributario.** 18. [...] en materia contenciosa tributaria la presentación de la acción en justicia (recurso contencioso tributario) reviste una naturaleza muy diferente a la que se verifica en otras materias, ya que la interposición de este tipo

de acciones tiene un marcado carácter defensivo [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0726. 29/7/2022. Ver decisión. .... **58**

**Administrativo; Entidades; Representación; Abogado.** 32. [...] el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso [...] obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0832. 31/8/2022. Ver decisión. .... **66**

**Administrativo; Tributario; Oposición.** 24. [...] la vía administrativa (recurso en sede administrativa) habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor

administrativo [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0689. 29/7/2022. Ver decisión. .... **85**

**Animal; Maltrato.** 8. De los textos que acaban de ser transcritos es importante poner de relieve que, en su redacción se describen en su primera parte, para que se configure el tipo allí previsto, varios verbos alternativos que implican varias conductas en las cuales se pueden subsumir los hechos prohibidos por la norma bajo estudio; y es que, la infracción de tipo penal objeto de análisis se puede consumir con la realización de una de ellas; así vemos pues, como el facturador de la norma describe lo que se prohíbe y lo que se considera maltrato de animal, al establecer concretamente en su numeral 4) lo que se consigna a continuación: poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal. 9. Obsérvese bien, que para que se verifique la prohibición descrita más arriba y subsumirla en los hechos que se le imputan al actual recurrente, así como su adecuación típica a los indicados hechos, la acción cometida por el imputado que diera al traste con el hecho que se le atribuye debe ser cometido en la forma descrita en la norma que tipifica dicha acción, en la cual el infractor de la misma debe, para que dichos hechos les sean imputados, poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal.

Segunda Sala. SCJ-SS-22-0743. 29/7/2022. Ver decisión. .... **95**

**Apelación; Admisibilidad.** 4.8. [...] las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0527. 31/5/2022. Ver decisión. .... **109**

**Apelación; Admisibilidad.** 5.5. [...] en aquellos casos en los que la acción penal queda aniquilada, mediante la inadmisibilidad de la acusación, bajo el predicamento de falta de capacidad para actuar en justicia, esos asuntos [...] al poner fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, pasan a ser competencia de la Corte de

Apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo estiman conveniente, pueden acceder a la vía de la casación [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0516. 31/5/2022. Ver decisión. .... **119**

**Apelación; Decisión.** 4.8. [...] el artículo 422 del Código Procesal Penal [...] faculta a la corte de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas

en la decisión impugnada [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0482. 31/5/2022. Ver decisión. .... **130**

**Apelación; Inmediación.** 4.7. [...] las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0470. 31/5/2022. Ver decisión. .... **145**

## C

**Casación; Amparo; Litispendencia; Conexidad.** 19. [...] resulta imposible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso de casación. En efecto, la instrucción y fallo de dicha vía de impugnación contra los fallos adoptados por los jueces judiciales que conocen de los hechos es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según la constitución y ley, normas estas que no le otorgan ninguna potestad al Tribunal Constitucional en esa materia. 21. [...] una acción de amparo tiene un objeto diferente a lo ventilado en la jurisdicción ordinaria, ello, aunque se refieran a los mismos hechos. Es que el amparo no es un proceso de conocimiento

pleno en cuanto a la posibilidad de proponer medios probatorios, así como con relación a la profundidad del juzgador para la valoración de estos, pues se trata de detener las perturbaciones a los derechos fundamentales que resulten evidentes o manifiestas. Situación contraria a la que ocurre en un proceso ordinario, en donde el juez tiene en cuenta, para su solución, cuestiones de legalidad ordinaria proscritas en el amparo. De ahí se infiere que lo decidido por un juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a la justicia ordinaria [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0830. 31/8/2022. Ver decisión. .... **159**

**Contencioso administrativo; Recurso; Interés legítimo.** 29. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona

respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0579. 24/6/2022. Ver decisión. .... **173**

## D

**Decisión; Extranjera; Reconocimiento.** 16. En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, cuando el artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que: "se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio", lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público. Primera Sala. SCJ-PS-22-1946. 29/6/2022. Ver decisión. .... **186**

**Decisión; Motivación; Fundamentación.** 9. [...] la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. [...] Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0574. 30/6/2022. Ver decisión. .... **201**

**Delito; Móvil.** 4.5. [...] el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de golpear a una persona con la piedra que lanzó, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza



a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos [...]. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0797. 29/7/2022. Ver decisión. .... **210**

**Desviación de poder; Definición.**

21. [...] la actuación ejercida por un funcionario o administración sin la debida autorización jurídica, cuyo fin resulta distinto de las funciones y objetivos previstos en la ley, encaminado a una finalidad personal, beneficio de un tercero o de la propia administración pública [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0443. 31/5/2022. Ver decisión. .... **221**

**Difamación; Tecnología.** 20. [...] la difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial que debe ser perseguido

como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0563. 2/6/2022. Ver decisión. .... **233**

**Donación; Revocación.** 19. En materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-1672. 31/5/2022. Ver decisión. .... **261**

## E

**Electricidad; Testimonio.** 21. [...] los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados, por un experto en la materia [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-2066. 29/6/2022. Ver decisión. .... **273**

**Embargo; Procedimiento; Notificación.** 18. [...] la comparecencia de una de las tres embargadas no cubre la irregularidad de las referidas notificaciones con relación a las demás coembargadas, puesto que se trata de personas distintas, quienes en principio deben ser válidamente notificadas en forma individual a persona o a domicilio [...] 19. [...] el juez estaba en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde ellas tuvieran establecidos sus domicilios y en caso de ser desconocido o indeterminado, notificarlas de conformidad con lo preceptuado para esa hipótesis [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-2223. 29/7/2022. Ver decisión. .... **285**

**Embargo; Retentivo; Bienes; Muebles; Incorpóreos.** 19. En cuanto a las acciones y las cuotas sociales por tratarse de bienes incorpóreos aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutivo en el ámbito de los embargos en esa materia, es decir cuando se trata de las acciones o cuotas sociales. 20. [...] al tratarse de un embargo retentivo que versaba sobre bienes muebles incorpóreos no de efectos mobiliarios que equivale a sumas de dinero, no era posible desde el punto de vista de legalidad ordenar la transferencia de los bienes embargados retentivamente a favor del acreedor [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-2295. 29/7/2022. Ver decisión. .... **296**

**Embargo; Retentivo; Distracción.** 7. [...] el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. [...] la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados. 9. una persona solo puede embargar los bienes muebles e inmuebles de otra, que considera su deudora, en virtud de un título ejecutorio en el que se establezca claramente que la primera ostenta un crédito cierto, líquido y exigible contra la segunda. 12. [...] el juez apoderado de una demanda en distracción solo está encargado de verificar si efectivamente los bienes embargados pertenecen al tercero demandante que no es el deudor del ejecutante [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-2193. 29/7/2022. Ver decisión. .... **308**

**Embargo; Retentivo; Título.** 8. [...] el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye

una medida conservatoria, en la cual no se requiere de un título ejecutorio para trabarlo; por consiguiente, este procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, debido a que el efecto suspensivo de ambos recursos [...] no impide que sobre la base de la decisión que está siendo recurrida se ejerzan actos conservatorios; pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es "conservar o asegurar" el crédito, no así ejecutarlo, y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo. 9. De los criterios precedentemente transcritos, entiende esta sala necesario hacer extensiva su aplicación al caso concreto, esto así debido a que, si nuestra jurisprudencia sostiene que los embargos retentivos pueden ser trabados en virtud de sentencias que están siendo objeto de recursos, por el hecho de que aun siendo recurridas, mantienen su fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y, es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal apoderado debe verificar que el título que sirvió como fundamento ya es firme; entonces, para lo que aquí se analiza, resulta lógico indicar que, conforme al mismo criterio jurisprudencial, un embargo retentivo trabado en

virtud de la sentencia que decide respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que contiene el crédito, ya sea en apelación o casación también debe ser considerado válido para tales fines, ya que la intención del embargante en estos casos, es darle mayor validez al crédito contenido en la decisión impugnada o en su defecto indicarle al tercer embargado que su crédito ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según sea el caso. Primera Sala. SCJ-PS-22-2270. 29/7/2022. Ver decisión. .... **317**

### **Empleado; Público; Derechos.**

17. [...] los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales. 18. [...] el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al

ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato). Tercera Sala. SCJ-TS-22-0870. 31/8/2022. Ver decisión. .... **325**

**Entes públicos; Responsabilidad subjetiva.** 18. [...] la

responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0524. 31/5/2022. Ver decisión. .... **335**

## F

**Fraude; Eléctrico; Reintegro de importes.** 11. [...] en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos. Primera Sala. SCJ-PS-22-1532. 31/5/2022. Ver decisión. .... **346**

**Función pública; Alto nivel.** 20. [...] corresponde al titular del órgano al cual pertenezca el funcionario de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, comunicar por escrito, en un plazo no mayor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional para su reintegro en el cargo del que es titular [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0407. 31/5/2022. Ver decisión. .... **356**

## I

**Incesto; Pena; Reclusión.** 4.12. [...] el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en

decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza inestuosa, no así cuando se trate de

agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0845. 29/7/2022. Ver decisión. .... **368**

**Inmueble; Alquiler.** 12. [...] la cesión de parte de los alquileres debidos por el recurrente tampoco despojaba a la arrendadora de su calidad de acreedora por los alquileres generados y que puedan generarse hasta la efectiva desocupación

y entrega del inmueble arrendado [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-1948. 29/6/2022. Ver decisión. .... **391**

**Instancia; Renovación.** 10. [...] ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la Ley. Primera Sala. SCJ-PS-22-2067. 29/6/2022. Ver decisión. .... **399**



**Juicio; Inmediación; Desistimiento; Tácito.** 8. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el

supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De

manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del artículo 307 del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso. Segunda

Sala. SCJ-SS-22-0598. 30/6/2022. Ver decisión. .... **409**

**Juicio; Interrupción.** 4.19. [...] no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0472. 31/5/2022. Ver decisión. .... **419**

## L

**Laboral; Prueba; Libertad.** 12. [...] en esta materia que se caracteriza por la ausencia de formalismos y la libertad de prueba, un acta de audiencia emitida por los tribunales de la República Dominicana no requiere su certificación ante la secretaría de ese tribunal, a menos que exista controversia sobre su contenido [...] Tercera Sala.

SCJ-TS-22-0842. 31/8/2022. Ver decisión. .... **437**

**Legalidad; Administrativa.** 23. [...] le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0537. 31/5/2022. Ver decisión. .... **445**

## N

**Niño; Niña.** Adolescente; Interés superior. 5.92. El principio del Interés Superior del Menor

lleva al juzgador a ponderar las vulnerabilidades propias de su condición etaria, y las inequidades

intelectuales, económicas, emocionales, experienciales y de otros ámbitos que podrían perjudicarlo en el transcurso del proceso; en ese orden, se priorizan los derechos del menor, atendiendo a razones lógicas acordes con la finalidad del procedimiento de que se trate. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0750. 29/7/2022. Ver decisión. .... **456**

**Norma; Aplicación.** 9. [...] por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender la inadecuación o falta de correspondencia

de la norma aplicada con el caso concreto [...] la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0573. 30/6/2022. Ver decisión. .... **528**

## P

**Pena; Determinación.** 8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. Segunda Sala.

SCJ-SS-22-0581. 30/6/2022. Ver decisión. .... **538**

**Pena; Suspensión.** 12. [...] aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0579. 30/06/2022. Ver decisión. ... **547**

**Pensión; Salario; Cotizable.** 20. [...] debe precisarse que la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, sobre los ingresos cotizables que formarán parte del salario cotizable de la Seguridad Social, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, dispone, en su único artículo, que, para fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones, cuya norma es conforme con las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo al establecer que la remuneración ordinaria devengada por el trabajador como contraprestación del servicio prestado es la que formará parte del salario computable en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). 21. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte a qua al momento de determinar que se estaba cotizando un salario menor al devengado ante la Tesorería de la Seguridad Social, ponderó los comprobantes de pagos suministrados por la hoy recurrente y retuvo el total de la suma que estos describían sin exteriorizar las razones por las que atribuyó la naturaleza de salario ordinario a los montos que en estos se describen obedecen a Incentivo x Producto Foco y Horas Extra, máxime cuando la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, dictada por el Consejo

Nacional de Seguridad Social, antes indicada, expresa que solo los conceptos de salario ordinario, comisiones y vacaciones formarán parte del salario computable. 22. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y casarla sentencia impugnada únicamente en este punto, para que la corte de envío valore nueva vez la vertiente relacionada con los daños y perjuicios por no cotizarse completamente el salario ordinario retribuido ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Tercera Sala. SCJ-TS-22-0463. 31/5/2022. Ver decisión. .... **557**

**Propiedad; Intelectual; Territorialidad.** 4.34. [...] uno de los principios que rige el derecho de la propiedad intelectual resulta ser el de territorialidad, y precisa que el titular solo gozará de protección y por ende de los derechos que le son conferidos a aquellos países o regiones donde se ha obtenido protección [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0498. 31/5/2022. Ver decisión. .... **571**

**Prueba; Documento; Falsedad.** 5. [...] la doctrina define la falsedad intelectual como la alteración en la sustancia de un documento, sin producir cambio material en el mismo; que tal sería el caso



de hacer declaraciones en un documento que no respondan a la realidad; se puede decir que hay falsedad y no falsificación y esta última, conlleva la existencia previa de un objeto sobre el cual se materializa la falsedad. De ahí que la falsificación se corresponda con la falsedad material o alteración física del documento, que en todo caso, ha de haber voluntad para trastocar la realidad convirtiendo en verdadero lo que no lo es [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0651. 30/6/2022. Ver decisión. .... **596**

**Prueba; Documento; Notarial.**

4.3. [...] la omisión del número de colegiatura del notario público no lo invalida, ya que, si bien es cierto, esto forma parte de las obligaciones que debe tener el notario y de las formalidades de las actas notariales [...] no menos cierto es que su omisión solo puede ser objeto de una sanción disciplinaria; en tanto, la corte observó que el documento cuestionado cumplía con otros requisitos, tales como: las generales del notario público, su firma y sello, y que además el imputado no ha negado en alguna de las instancias haberlo suscrito, aspectos que le permitieron observar su validez y posterior valoración. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0612. 30/6/2022. Ver decisión. .... **611**

**Prueba; Valoración.** 8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las

fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0577. 30/6/2022. Ver decisión. .... **619**

**Prueba; Valoración; Sana crítica.**

56. La apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto

entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en

su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0744. 29/7/2022. Ver decisión. .... **629**

## R

**Recurso; Administrativo.** 20. [...] el juez de la acción es el juez de la excepción. [...] ante la inconformidad de una de las partes respecto de una actuación emanada de la administración pública a raíz de una medida de instrucción ordenada para la sustanciación de un proceso por ante un órgano jurisdiccional, compete al juez apoderado de la acción conocer de esta [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0508. 31/5/2022. Ver decisión. .... **778**

**Recurso; Medios.** 15. [...] una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de

que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos. Tercera Sala. SCJ-TS-22-0775. 29/7/2022. Ver decisión. .... **785**

**Recurso; Plazo.** 4.15. La falta de notificación de la sentencia obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso de las partes involucradas en el proceso penal [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0471. 31/5/2022. Ver decisión. .... **795**

**Recurso; Taxatividad.** 15. Para resolver la cuestión principal del presente caso, es decir, sobre la impugnabilidad en apelación de las decisiones que ponen fin al procedimiento en el marco de un juicio y que no se corresponden con una sentencia de absolución o de condena, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. 16. Esta garantía, según la descripción que hace la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que

determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales”. La Corte a qua, de su lado, también invoca como precedente vinculante la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2012, marcada con el número TC/0007/12, de la cual resalta que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos el citado órgano estableció lo siguiente: El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. 17. Para estas Salas Reunidas, conforme a la aludida reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como principio en su artículo 21 el derecho a recurrir del imputado, cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a

partir del artículo 393. Además del imputado, las otras partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado, también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley. 18. Dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional. 19. Debemos resaltar que con anterioridad a la modificación efectuada por el legislador al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia interpretó el artículo 425 —constante y reiteradamente—, en el sentido de que las decisiones que ponían fin al procedimiento eran pasibles de ser recurridas en casación con independencia del tribunal emisor, con lo que se aseguraba que una decisión que causara un gravamen

irreparable pudiera ser examinada en términos de su legalidad y razonabilidad ante un tribunal superior; pero, con la modificación del 2015 la Corte de Casación queda habilitada para conocer de este recurso cuando la decisión que pone fin al procedimiento proviene de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas en casación cuando son emitidas por otros tribunales. Salas Reunidas. SCJ-SR-22-0029. 28/7/2022. Ver decisión. .... **810**

### **Responsabilidad civil; Daños y perjuicios; Deporte extremo. 34.**

Es preciso resaltar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios por los detrimentos materiales irrogados al momento en que los demandantes primigenios practicaban un deporte extremo, el cual les fue vendido en colaboración conjunta por los hoy recurrentes como un servicio o una actividad turística. 35. Dada la naturaleza de la actividad realizada con relación a los factores de riesgo que rodean el hecho y las condiciones en las que se practican las referidas actividades, no existe duda alguna con relación al alto grado de peligrosidad manifiesto en los deportes de este tipo, cuya participación voluntaria se convierte, en principio, en una aceptación de riesgo por parte del deportista o practicante. Es por eso que, de entrada, se entiende que todas las personas que asumen dicha exposición a la hora de integrarse por voluntad propia a prácticas de este tipo, lo hacen en el

entendido de potencialmente pueden sufrir daños físicos y morales como consecuencia de cualquier percance o error común, lo cual es un elemento que debe ser ponderado por los jueces de fondo al

momento en que juzguen respecto de los menoscabos causados en estas circunstancias. Primera Sala. SCJ-PS-22-2217. 29/7/2022. Ver decisión. .... **827**

## S

**Salud; Tratamiento; Consentimiento.** 19. En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala reitera la postura que establece el citado artículo 28 de la Ley 42-01, en el sentido de que el consentimiento informado debe constar por escrito cuando se trate de intervención quirúrgica, conforme se lleva dicho, no obstante, y atendiendo a las motivaciones antes expuestas, cuando el consentimiento informado puede ser inferido de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, en especial de las declaraciones de las partes, las cuales pueden constituir principios de prueba por escrito, en atención a un juicio de equivalencia racional, debe entenderse que dicho medio de prueba suplente el estándar probatorio de un escrito, que es, en esencia, su alcance, según se

deriva de las disposiciones normativas antes citadas. Primera Sala. SCJ-PS-22-2059. 29/6/2022. Ver decisión. .... **848**

**Sucesión; Cualidades; Indignidad; Desheredación.** 25. [...] la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad [...] 39. [...] basta con que a juicio del tribunal apoderado quede configurada solo una de las causas contempladas para justificar la aplicación de esta sanción civil, independientemente de que los demandantes hayan invocado varias en su demanda. Primera Sala. SCJ-PS-22-2191. 29/7/2022. Ver decisión. .... **861**

## T

**Tortura; Definición.** 4.7. El crimen de tortura o actos de barbarie es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente con el fin de obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona o meramente para el entretenimiento del torturador [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-0496. 31/5/2022. Ver decisión. .... **881**

**Trabajador; Extranjero; Seguridad social.** 15. En ese orden, uno de los vicios expuestos por la recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, radica en que la corte incurrió en violación al principio jurídico: "A lo imposible nadie está obligado", al sustentar su decisión en el hecho de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que no poseía cédula de identidad, por lo que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva. 16. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la

ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que "nadie está obligado a lo imposible", no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente esta corte de casación, en apego al principio de seguridad jurídica y rindiendo motivaciones pertinentes al efecto, se apartó de dicho criterio estableciendo que: ...un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia

falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana. 17. En ese sentido, la corte a qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en falta de base legal, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), falta grave que, conforme lo citado previamente, constituye fehacientemente una causal de dimisión, razón por la cual procede rechazar el argumento del medio de casación examinado. Tercera Sala. SCJ-TS-22-0667. 29/7/2022. Ver decisión. .... **893**

**Trabajo; Contrato; Cesión de empresa.** 23. [...] determinar la existencia de una cesión de empresas bajo los parámetros del artículo 63 del Código de Trabajo representa una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo ya que deben verificar la continuidad de la actividad económica de las empresas lo que implica el estudio profundo de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente para declarar solidariamente responsable a la empresa adquirente [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0660. 29/7/2022. Ver decisión. .... **906**

**Trabajo; Pagado.** 4.5. [...] la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato. Segunda Sala. SCJ-SS-22-0642. 30/6/2022. Ver decisión. .... **917**

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0514

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Cristino Marichal García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sheila Thomas.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012856-3, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina, núm. 108, sector Villa García, municipio Partido, provincia Dajabón, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SS-ENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan A. Taveras Torres, Jery Báez C., Jeuris Valerio B. y Elbio Rodríguez A., en contra de la sentencia*



*penal núm. 239-2019-SSEN-00001, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO**: Declara libre de costas el proceso.*

- 1.2. La **Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi**, mediante sentencia penal núm. 239-2019-SSEN-00001, de fecha 4 de febrero de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró no culpables a los acusados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, por insuficiencia de prueba.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00176, de fecha quince (15) de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia pública para el 5 de abril de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

## **II. Conclusiones de las partes.**

- 2.1. En la audiencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Sheila Thomas, defensoras públicas, en representación de Cristino Marichal García, parte recurrida, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en cuanto al fondo sea rechazado el mismo en virtud de que no cumple con los requerimientos legales establecidos y los vicios denunciados no se configuran en el cuerpo del recurso, en ese sentido, que sea confirmada la sentencia que ha sido impugnada por estar ajustada a lo que son los preceptos legales establecidos y haréis justicia.*
- 2.2. Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por José Miguel Tejada, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi en fecha 5 de febrero de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema*

*Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

- 3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Falta de motivos;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Cuarto medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia;* **Quinto Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

- 3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

*(...) la sentencia impugnada adolece del vicio de ser ilógica y manifiestamente infundada en su motivación, toda vez, que la simple lectura de los numerales 4 y 5 de la página 8 de la sentencia impugnada en casación por el presente escrito, la Corte se limitó a copiar lo que supuestamente la Juez de primer grado escribió en uno de sus motivos, de lo que se desprende que no existe correlación entre los hechos y el derecho, tipificándose la iconicidad de la motivación en la sentencia apelada (...). Siendo más que evidente. (...), pues en la especie y de lo que se trata de la teoría fáctica y en síntesis, cosa exacta que no retuvo el tribunal de alzada, no obstante, así las pruebas lo demuestran lo siguiente: a) Que los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, emitieron el cheque No. 0422 por un monto de RD\$1,500,000.00 girado contra el Banco Bhd León al señor José Miguel Tejada, sin la debida provisión de fondos; b) Que el señor José Miguel Tejada realizó todas las actuaciones procesales exigidas por las leyes de la materia, entiéndase protesto, denuncia, comprobación, querrela o acusación privada con anexo todas las pruebas, sin tener que establecer qué se pretende probar, porque así no lo exige la norma, conforme criterio incólume e inveterado jurisprudencial, de que en materia privada no se aplica el artículo 294.5, sino los artículos 32, 268 y 359 todos del Código Procesal Penal; c) La juez de primer grado y así fue retenido por los jueces*

*de la Corte, todos de manera impropia y sin base legal declararon inadmisibles las pruebas porque supuestamente no se establece qué se va a probar, y si es así no hay pruebas; no obstante descarga a los imputados por "Insuficiencia de pruebas" y la Corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida"; D) Existe también ilogicidad en la sentencia que ahora se impugna, toda vez que, los co-imputados nunca han negado la emisión del referido cheque, y sobre todo, que entre ellos existe y por tanto una solidaridad; e) Que hasta la fecha del presente escrito no se ha pagado efecto de comercio, cuya cuenta estaba cerrada al momento de emitirse el mismo, constituyendo esto un agravante en contra de los co-imputados. Se configura la ilogicidad manifiesta conforme la transcripción de los considerandos y el hecho fáctico antes descrito en la sentencia ahora impugnada en casación. Los defensores técnicos solicitan y así lo acogió el tribunal de primer grado de que se declaren inadmisibles las pruebas porque en la descripción de las mismas, tanto en la querrela o acusación privada como en el índice no se establece supuestamente que se pretende probar, y así también lo hizo suyo como motivo la Corte de Apelación, olvidando adrede tanto la defensa técnica como ambos tribunales de que y lo repetimos en esta materia privada no se precisa de establecer qué se pretende probar con las pruebas. No obstante a ello, en la página 2 de la querrela se describe cada prueba con todos los detalles que envuelve cada documento donde se puede colegir de que se trata esa prueba de cara al proceso, pues no existe una forma sacramental en la norma de cómo se diga que se pretende probar, basta con establecer el cheque y decir que el mismo fue devuelto por falta de fondos, al igual que el acta del protesto levantado por el notario y la notificación vía acto de alguacil que como actos auténticos al igual que el de notario se bastan así mismos y solo se atacan bajo la inscripción en falsedad, lo cual no ocurre en el caso de la especie, que los defensores técnicos hayan interpuesto dicha acción. Sobre todo lo antes narrado se evidencia una violación flagrante de los artículos 66 de la ley 2859 y 405 del Código Penal, toda vez, que es el mismo Tribunal sin darse cuenta admite que están reunidos los elementos constitutivos de ambos tipos penales, de emisión de cheques sin fondo y de abuso de confianza, conforme los documentos que obran en el expediente, pero que por declararlo inadmisibles las pruebas hay una insuficiencia de pruebas para condenar a los imputados (...). Todas esas circunstancias establecidas ante el plenario dan al traste con la acusación privada, quedando demostrado que en el caso de la especie están reunidos los elementos constitutivos del tipo emisión*

*de cheques sin fondos (...). A) La emisión de un cheque, es decir, es un escrito regido por la Legislación sobre Cheques. B) Una provisión irregular, esto es, inexistencia o insuficiencia de provisión; y C) Mala fe del librador. En cuanto al primer elemento, arriba señalado, solo basta con que el querellante y acusador le presente al tribunal apoderado del fondo la posesión del cheque que tiene en sus manos, expedido por los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, para probar la emisión de este cheque. Amén de que dicho cheque fue protestado de manera legal por ante el Banco Bhd-Leon.- Que en cuanto al segundo elemento, relativo a la disponibilidad de los fondos, se prueba con el acto notarial levantado por el notario público actuante, contenido de comprobación de fondos, en el cual el Banco Bhd-León le dijo que no hay fondos suficientes. A que el tercer elemento, que es la intención o la mala fe del librador, queda perfectamente caracterizado en el caso de la especie con tan sólo haberse levantado el acta comprobatoria de no proveimiento de fondos, y haberse comprobado fehacientemente (Sic) (...) que no se obtemperó a la intimación o puesta en mora hecha a través del protesto antes señalado. A este respecto la ley no deja espacio a las dudas (...). Honorables Magistrados, al leer la sentencia impugnada podríamos pensar que la misma está motivada, toda vez, que el Tribunal a-quo hace una relación mecánica de los hechos y el derecho, copiando lo mismo, del primer grado, sin razonar los motivos de la apelación lo cual por sí solo no cumple con el voto de la Ley (...). Los jueces de segundo grado, sólo en los considerandos antes transcritos es que trata el caso y después, como si fuera copiado de un modelo, donde sólo se le cambian algunos datos y se deja una parte igual, en las páginas de la 6 y 7 inclusive hacen una narración cronología del caso describiendo todo lo que hay en el expediente y luego se destapan con los dos considerandos de la página 8 ya transcritos y finalmente parte dispositiva en la página 9 como última. Los pedimentos del recurrente a través de sus defensores técnicos no fueron contestados ni mínimamente, ni por la defensa técnica de los imputados ni muchos por los jueces del alzada. Contestamos con criterios legales y jurisprudenciales que el medio de inadmisión respecto de las pruebas no procedía, a lo que la juez de primer grado no contestó, ni mucho menos los jueces del segundo grado, porque no tenían motivos para refutar nuestro planteamiento. Los co-imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, ni siquiera aportaron alguna prueba, ni muchos menos declararon ante los jueces de primer y de segundo grado. Todo esto no fue motivado*

*por los jueces a-quo. Que es obligación de todo juez dar respuesta mediante motivaciones lógicas a los pedimentos de las partes, porque es lo que delimita el pleito y apodera al juez. En la especie, parecería que los señores julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, se sentaron en un banco a escuchar una sentencia a su favor sin ninguna explicación en derecho, entiéndase, motivación. A que a este medio o motivo se le aplican las mismas motivaciones del primer medio ya desarrollado en el presente escrito de casación sobre la ilogicidad manifiesta. De lo que se trata es que los jueces de segundo grado inobservaron los tipos penales invocados por el recurrente y de manera consecutiva aplicaron erróneamente la norma, al rechazar el recurso de apelación de la juez de primer grado en declarar inadmisibles las pruebas, aplicando de manera errónea el artículo 294-5 del Código Procesal, olvidándose adrede para no conocer del fondo y dar una sentencia a favor de nuestro representado, que en esta materia que ahora nos ocupa de acusación privada se aplican los artículos 32, 268, 294 y 359 del mismo canon de ley, conforme criterio jurisprudencial de un caso similar. La víctima, querellante, acusador privado y ahora recurrente, probó en audiencia sus pretensiones en justicia, los imputados, no refutaron dichas pruebas, y los jueces como era de esperarse, no aplicaron el derecho al hecho ocurrido. Sobre el punto controvertido tantas veces mencionado que es que en materia privada no se aplican los rigores de la materia de acción pública a instancia privada o de acción pública, en cuanto a las pruebas. Que no existe una fórmula de relación sacramental si se fuera aplicar de manera errónea de que en acción privada el acusado debe precisar en su oferta probatoria sus pretensiones, basta con que la prueba este escrita y que como prueba escrita, la misma se basta a sí misma. En la especie y tal como dijimos antes, al tratarse de un cheque sin fondo, un protesto y una denuncia de puesta en mora para reponer dichos fondos, que son las únicas pruebas del presente caso, no se precisa ni es obligatorio de que el recurrente diga qué pretende probar con las mismas. En todo lo ancho y largo del presente escrito, en adición a lo dicho en la acusación privada y en el recurso de apelación, se establece un solo hecho ocurrido y que vincula al recurrente con los recurridos, que lo es la emisión por parte de estos últimos de un cheque sin fondos al primero. Que se estableció el procedimiento instituido por la ley de cheques respecto del protesto y de la notificación del mismo para que los requeridos depositaron los fondos en el plazo de ley, lo cual no han obtemperado hasta la fecha del presente recurso de casación. Que la sentencia antes transcrita es infundada en tanto cuanto el único*

*punto controvertido sometido por la defensa de los imputados ya antes había sido fallado y por tanto existe un caso precedente, que por ello tanto en primer grado como en segundo grado debió desestimar la admisibilidad de las pruebas y condenar a los imputados.*

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*(...) Que el tribunal a-quo, dijo de manera motivada lo siguiente: Que de las pruebas presentadas por la parte querellante que subsisten las cuales fueron sometidas al contradictorio entre las partes, determina el tribunal que el testimonio del señor José Miguel Tejada, en su calidad de querellante y actor civil, resulta insuficiente para determinar sin lugar a duda por la juzgadora, que los imputados tengan comprometida su responsabilidad penal, dado que, que si bien el señor José Miguel Tejada, quien declaró, lo siguiente: Que lo que sabe es trabajar, que le dio trabajo hasta tener su acta de nacimiento, ya que fue declarado tardío, mostrando sus manos que lo que sabe es trabajar, que tienen un negocio, que le prestó ese dinero a los imputados, para que se lo pagaran con dinero de la leche y quiere que le devuelvan su dinero; no menos verdad que la misma no fueron corroborado por otro medio probatorio mas cuando dicho señor, es la parte que tiene un interés legítimo, por lo que concluye en tribunal, que procede dictar sentencia absolutoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Sobre la querrela con constitución en actor civil, llevada de manera accesoria a la acción penal, procede valorando las prescripciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, que este tribunal rechace la misma, toda vez que en contra de los imputados no se ha retenido falta penal alguna. Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada, es de criterio que debe ser rechazado, en virtud, de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la parte acusadora no aportó al proceso los medios de prueba indicando las pretensiones con las mismas, para probar la acusación, ya que el actor civil y querellante señor José Miguel Tejada, solo se limitó a declarar sobre los hechos, lo que no es suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, máxime cuando nuestra normativa procesal penal es adversarial y reglada, y las sanciones deben resultar de hechos probados lo que no ha sucedido en la especie, ya que el querellante en su acusación no presentó pretensiones con los medios de prueba aportados al proceso como lo prevé el*

*artículo 294.5 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad"; razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al declarar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el querellante hoy recurrente, por no estar las mismas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, y al dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho; por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.*

## **V. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 5.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, quienes eran acusados por el señor José Miguel Tejada de emitir un cheque sin provisión de fondos, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. El querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria, razón por la cual recurre ante esta sede casacional.
- 5.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró la absolución de los acusados, tras ponderar una petición de la defensa, en la que objetó el ofrecimiento de pruebas del querellante por no contener la pretensión probatoria, y al fallar ese tribunal el incidente acogió la solicitud y declaró inadmisibles la presentación de pruebas, bajo el predicamento de que violentaba las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal y al excluir todas las pruebas documentales la única prueba con que contaba el hoy recurrente era con su testimonio, entendiendo el tribunal que resultaba insuficiente para sustentar las pretensiones de la querrela.
- 5.3. Las pruebas ofertadas por el querellante en su instancia de fecha 10 de septiembre de 2018, y declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado, fueron las siguientes: Cheque núm. 0422, de fecha 16 de noviembre del 2017, librado contra el Banco BHD León; volante de devolución del cheque del Banco de Reservas, de fecha 28 de noviembre del 2017; acto núm. 66/2018, sobre protesto formal del cheque por el Banco BHD León; acto núm. 130/2018, de fecha 21 de agosto de

2018, sobre denuncia protesto de Cheque; acto núm. 313/2018, de comprobación de fondos de cheque.

- 5.4. Ante el recurso de apelación de la parte querellante, la corte lo rechazó bajo el fundamento de que: *del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la parte acusadora no aportó al proceso los medios de prueba indicando las pretensiones con las mismas, para probar la acusación, ya que el actor civil y querellante señor José Miguel Tejada, solo se limitó a declarar sobre los hechos, lo que no es suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, máxime cuando nuestra normativa procesal penal es adversarial y reglada, y las sanciones deben resultar de hechos probados lo que no ha sucedido en la especie (...); razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al declarar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el querellante hoy recurrente, por no estar las mismas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, y al dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho.*
- 5.5. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras verificar la instancia, que si bien el ofrecimiento de pruebas no contiene las indicaciones de lo que pretende probar con cada una de ellas, sí contiene una descripción detallada de cada una de estas y su rol en el proceso; que en casos similares esta alzada ha establecido que un relato fáctico muy específico y claro, vinculando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas, satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, todo ello con la finalidad de eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes.
- 5.6. También es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cumple con los requisitos exigidos por la norma al indicar la calificación jurídica y ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos.
- 5.7. En ese mismo sentido ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en referencia a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, este imperativo procura evitar una indefensión, lo que no significa que en su instancia el querellante tenga que exponer todas y cada una de sus pretensiones, siendo suficiente, en esa primera etapa, que revele, sucintamente, lo que pretende



acreditar con ellas; que, en la especie, una lectura de la querrela con constitución en actor civil permite retener las intenciones probatorias de los documentos ofertados como prueba, los cuales pudo rebatir el imputado en juicio oral, público y contradictorio, sujeto a las garantías procesales y constitucionales dispuestas a su favor.

- 5.8. Los razonamientos de la alzada transcritos *ut supra* evidencian que la línea jurisprudencial ha sido constante al establecer que se puede soslayar el formalismo del artículo 294.5 siempre que no se exponga la contraparte a un estado de indefensión, lo que no ocurre en la especie, donde las pruebas aportadas son los elementos probatorios por excelencia en este tipo de infracción y fueron aportadas al debate en tiempo oportuno, por lo que eran conocidas por las partes; en tal virtud, al fallar la corte de apelación en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio alegado.
- 5.9. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, para que designe un juez que realice una nueva valoración de las pruebas.
- 5.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **VI. De las costas procesales.**

- 6.1. Conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en la especie, procede compensarlas.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Tejada, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SENENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 5 de febrero*

*de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

**Segundo:** *Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante el mismo tribunal de primer grado, con un juez distinto al que dictó la decisión, a los fines indicados.*

**Tercero:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.*

**Cuarto:** *Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.*

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0896

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Nalda Lizardo Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Elba Cordero Espailat.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nalda Lizardo Zorrilla, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00189, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nalda Lizardo Zorrilla, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130002-2, domiciliada y residente en el sector Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Rosa Elba Cordero Espailat, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082800-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), órgano adscrito al Ministerio de la Presidencia (Minpre), creada en virtud del decreto núm. 486-12, de fecha 21 de agosto de 2012, RNC 4-30- 03206-9, con su sede central y oficinas principales ubicadas en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso 12, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Milagros Ortiz Bosch, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059673-3, del mismo domicilio de su representada.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), mediante acción de personal, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), la aprobación para que la servidora de carrera, Nalda Lizardo Zorrilla, sea reintegrada al cargo de analista en el departamento de recursos humanos, siendo aprobada por el indicado ministerio en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante oficio núm. 0009917;

- que, inconforme, la señora Nalda Lizardo Zorrilla solicitó la reconsideración en fecha 9 de septiembre de 2020, emitiéndose la resolución administrativa núm. 05/2020, del 2 de octubre de 2020, modificándose el salario a devengar, en cuanto a que se le establezca el salario máximo dentro de la escala salarial del grupo ocupacional IV en la carrera administrativa; que, en desacuerdo con lo anterior, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, contra de la acción de personal de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2020, y Resolución Administrativa DIGEIG No. 05-2020 de fecha dos (2) de octubre del 2020, por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, así como a la emitidos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medio de casación

- La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa interpretación de la ley, de los hechos y los documentos de la causa. Errónea valoración e interpretación de la ley y las pruebas" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
- Para sustentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa interpretación de la

ley, al acoger la excepción de nulidad por falta de personería jurídica planteada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), puesto que si bien es cierto que el artículo 3 del decreto núm. 486-12, de fecha 31 de agosto de 2012, que lo crea, establece su dependencia jerárquica del Ministerio de la Presidencia, en materia de función pública, la hoy recurrida funciona con toda autonomía e independencia, por lo que si los jueces del fondo hubieran verificado la vinculación directa que existe entre el derecho vulnerado y reclamado, con el resultado de este, confirmarían la legitimidad que recae sobre la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) para ser demandada, máxime cuando este asume responsabilidades laborales, operativas y financieras, lo cual ha sido reconocido en otras jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. En esa tesitura la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, por falta de capacidad de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) por estar desprovista de personalidad jurídica por ser un órgano y no un ente, de conformidad con la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública y en virtud de las disposiciones contenidas en la ley 834 del año 1978... 15. Los artículos 6 y 7, de la ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, establecen que: “Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación”. 16. El artículo 1 del

Decreto 486-12 de fecha 21 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, de fecha 21 de agosto de 2012, establece que: "Se crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental". 17. Del estudio del referido Decreto se establece en su artículo 3 que la Dirección General de Ética Gubernamental se encuentra bajo la dependencia jerárquica del Ministerio de la Presidencia, es decir, del Poder Ejecutivo. No teniendo entre las atribuciones que se le otorgan alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su dicho artículo, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. 18. Que de todo lo anterior se desprende que la parte accionante, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que, no ostenta la capacidad para accionar en justicia, conforme a la norma que la creó, razón por la cual este Tribunal procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y declarar la nulidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, contra de la acción de personal de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2020, y Resolución Administrativa DIGEIG No. 05-2020 de fecha dos (2) de octubre del 2020, emitidos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), por la parte recurrente carecer de capacidad procesal para accionar en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de una oficina técnica creada como una dependencia del Poder Ejecutivo..." (sic).

11. La sentencia hoy impugnada en casación declaró nulo el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente sobre la base de que en el mismo figuró como parte demandada la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el cual es un "órgano" de la Administración Pública carente de personería jurídica.
12. Según los jueces del fondo, esa falta de personería jurídica del órgano demandado genera una nulidad del recurso contencioso que nos ocupa al tenor del artículo 39 de la ley 834 del 1978. En definitiva, dichos magistrados aducen la falta de capacidad procesal de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) para figurar como parte demandada en un proceso contencioso administrativo, situación que, según la parte recurrente en casación, constituye una aplicación errónea del ordenamiento jurídico.

13. Sobre este tema, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.
14. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso **ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica**, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal.
15. Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial.
16. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del Estado de Derecho, es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del estado o del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos.
17. Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la ley 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, **entre los que incluye al Estado**, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas **habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan**. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. Ayuda igualmente a esta comprensión el hecho de que la



administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, esté permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

18. Aquí deben desarrollarse dos advertencias. La primera se relaciona con que la construcción doctrinaria anterior no tiene nada que ver con el desarrollo, en la materia de amparo, de la capacidad procesal pasiva (para figurar en juicio como demandado) de la administración no personificada, la cual ha sido una progresión del derecho constitucional comparado y nacional. En efecto, en amparo esta capacidad procesal de todo tipo de administración no personificada está desligada de la personalidad jurídica del Estado, lo que sí ocurre en lo dicho más arriba para el caso de la justicia administrativa ordinaria, que es la cuestión que nos ocupa en esta sentencia en casación.
19. La segunda advertencia guarda relación con la razón para el otorgamiento de esta capacidad para estar en juicio de la administración no personificada de manera especial, ya que esta concesión se relaciona principalmente con la posibilidad del control judicial de la actividad administrativa. Debe apuntarse aquí que, la incapacidad para estar en juicio de órganos con función administrativa que pueda afectar derechos e intereses de las personas, complicaría de manera no proporcional su control, ya que habría que involucrar al ente del cual estos dependen, el cual no tiene conocimiento de los actos que han originado la controversia.
20. Por ese motivo, dicha capacidad para estar en juicio debe quedar limitada a su dimensión pasiva (para figurar en juicio como demandado), que es la que posibilita la defensa la actividad administrativa que ha realizado como cumplimiento de sus competencias legales, no pudiéndose extender a actos materiales (sustantivos) o procesales que impliquen disposición de bienes o puedan implicar la responsabilidad de los entes de los cuales los órganos en cuestión dependan.
21. En vista de que los jueces del fondo han declarado la nulidad del recurso contencioso que nos ocupa sobre la base de la falta de capacidad para estar en juicio del órgano originalmente demandado, han interpretado erróneamente el derecho de los ciudadanos de proceder al control de los actos de la administración contenido en el artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 6 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.
22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
24. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0757

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento de La Romana.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-13408488-8 y 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, suite 402, Santo Domingo, Distinto Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

2. En torno a la defensa del Ayuntamiento de La Romana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.
3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento municipal de La Romana, sobre la base de lo consagrado en el artículo 134 de la Ley 125-01, indica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), posee una deuda por concepto del 3% de la facturación corriente recaudada en ese municipio durante el período comprendido desde mayo de 2010 hasta abril de 2013, por lo que emitió la factura núm. 10059, de fecha 6 de agosto de 2013; que,

sin embargo, el referido ayuntamiento generó, a su vez, una deuda con Edeeste por facturación de alumbrado público y energía consumida por las dependencias municipales desde mayo de 2010 hasta abril de 2013; que, en virtud de lo anterior, Edeeste solicitó la reconsideración de la mencionada factura, bajo el entendido de que entre ambas deudas debía operar una compensación, pero el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, mediante resolución núm. 18, de fecha 17 de noviembre de 2015, lo declaró inadmisibles, por lo que, la actual recurrente, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura anular y revocar tanto la factura como la resolución, así como que se ordenara la compensación de las deudas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLINA el recurso contencioso administrativo incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA en fecha 21 de diciembre de 2015 contra la resolución núm. 18 del 17 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, conforme establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Art. 165 de la Constitución. Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la impugnación de acto administrativo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 13-07” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

### **En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad**

8. La parte recurrente planteó, por vía del control difuso, una excepción de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, por considerarlo violatorio al derecho de igualdad, principio de proporcionalidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
9. Dicha recurrente alega al respecto que, al dividir la jurisdicción contencioso municipal y poner a cargo de ella al Tribunal Superior Administrativo y a las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia de manera conjunta o concomitante, se comete una desigualdad. Ello en vista de que los conflictos contencioso municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo son conocidos por jueces expertos y especializados en la materia, como serían los jueces del Tribunal Superior Administrativo, de una jerarquía superior a los que conocen las cuestiones contencioso municipales en las provincias. de igual forma, se viola la igualdad, ya que, si bien los recursos contenciosos municipales conocidos por el Tribunal Superior Administrativo tienen un solo grado de jurisdicción, lo cierto es que por efecto de la Ley núm. 1494-47 sin otra regulación más que la del propio artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al igual que los demás recursos contenciosos gozan del doble grado de jurisdicción que les provee la Constitución. En cambio, los recursos contencioso municipales llevados contra las autoridades municipales de las provincias son llevados a instancia única ante jueces unipersonales, con poca experiencia en materia administrativa y por demás en un grado de jerarquía inferior a los que actualmente conocen los recursos contencioso-municipales contra hechos, decisiones y actos de las autoridades municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.
10. Debe decirse de manera previa que se ha planteado la inconstitucionalidad de un texto de ley que tiene incidencia evidente en la solución del presente caso, razón por la que debe abordarse conforme con el ordenamiento jurídico vigente conforme a la naturaleza de esta jurisdicción de casación.

11. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.
12. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas ante esta Suprema de Justicia actuando como Corte de Casación, dimana por tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.
13. En el caso que ocupa nuestro análisis hemos sido apoderados en virtud del segundo caso, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, al ser de orden público e interés general, debe ser decidido por esta corte de casación, aunque constituya un medio nuevo no sometido ante los jueces del fondo, ya que es válido como excepción a la regla que impone la inadmisión de los medios de casación con esta característica.
14. Para proseguir con el análisis de la cuestión, es preciso remitirnos al contenido del texto legal sobre el cual recae la excepción, es decir, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que dispone: *“El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

15. La parte recurrente alega violación al principio de igualdad en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Dominicana, indicando que: a) al diferir los conflictos contencioso municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo hacia jueces expertos y especializados en la materia, como serían los jueces del Tribunal Superior Administrativo -quienes adicionalmente ostentan una jerarquía superior a los que conocen las cuestiones contencioso municipales en las provincias- se crea una discriminación respecto de los casos que conocen los jueces de primera instancia en esa misma materia (contenciosa municipal); y, b) si bien los recursos contenciosos municipales conocidos por el Tribunal Superior Administrativo tienen un solo grado de jurisdicción, lo cierto es que por efecto de la Ley núm. 1494-47, sin otra regulación más que la del propio artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al igual que los demás recursos contenciosos, gozan del doble grado de jurisdicción que les provee la Constitución. En cambio, los recursos contencioso municipales llevados contra las autoridades municipales de las provincias son llevados en instancia única ante jueces unipersonales, con poca experiencia de la materia administrativa y por demás en un grado de jerarquía inferior a los que actualmente conocen los recursos contencioso-municipales contra hechos, decisiones y actos de las autoridades municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.
16. En relación con el principio de igualdad, es preciso distinguir entre igualdad ante la ley de la igualdad en la aplicación de la ley. La primera es un mandato constitucional dirigido al legislador que se encuentra previsto en los artículos 39 y 40.15 de la Carta Magna. Dichos textos imponen al Poder Legislativo tratar igual a todas las personas que se encuentren en situaciones idénticas o análogas en relación con el término de comparación y "...solo hacerlo de forma diferente cuando existan situaciones que puedan quedar expresadas en el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".<sup>1</sup> La segunda es un mandato dirigido a los jueces y a la administración pública que les exige una aplicación igualitaria de las normas generales y que encuentra acomodo en el artículo 69.4 de la Constitución.
17. En la especie estamos en presencia de un alegato de violación del principio de igualdad ante ley y se pretende dicha situación en relación con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, antes transcrito, debido a varias situaciones que serán abordadas por separado para una mejor comprensión del asunto.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/12



18. Debe decirse, a modo de presupuesto de lo que más abajo se dirá, que el texto del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece la competencia de orden jurisdiccional de lo que se conoce como "contencioso municipal", el cual se encuentra conformado por los conflictos que involucran la actividad administrativa de los ayuntamientos. Dicho texto ordena que para todas las provincias distintas al Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la materia en cuestión sea atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce los asuntos civiles correspondiente al Ayuntamiento de que se trate en términos geográficos, mientras que para el mencionado Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la competencia será del Tribunal Superior Administrativo.
19. Dos situaciones saltan a la vista. La primera es que lo contencioso municipal será atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce asuntos civiles, pero actuando como jurisdicción administrativa. Obsérvese que la mención "atribuciones civiles" se hace únicamente para la identificación del tribunal que debe conocer del asunto, ya que este último debe ser resuelto conforme con los principios que informan el derecho administrativo. Lo segundo es que la finalidad de dicha norma es fomentar el acceso a la justicia de los litigantes, permitiendo que su causa se conozca en un lugar lo más cercano posible de su domicilio, lo cual es algo obvio.
20. Esta realización del derecho al acceso a la justicia, que se logra con el texto cuya inconstitucionalidad se pretende, no queda eclipsada por los alegatos de inconstitucionalidad esgrimidos en su contra, sino más bien que el dicho derecho fundamental (de acceso a la justicia) justifica el establecimiento de diferentes tribunales para el conocimiento de lo contencioso municipal, siendo indiferente que los órganos jurisdiccionales escogidos sean de diferente grado<sup>2</sup>. También aquí habría que apuntar que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ambos tribunales (Juzgado de Primera Instancia y Tribunal Superior Administrativo) son especializados en la materia que nos ocupa, es decir, conocen en su práctica judicial de lo contencioso municipal, resultando erróneo el alegato de que se viola la igualdad porque para el Distrito Nacional y la Provincia de Santo se atribuye competencia a tribunales especializados mientras que para las otras provincias no.
21. De la misma manera, tampoco se puede alegar violación al principio de igualdad en cuanto a la posibilidad de ejercicio de las vías de recurso. En efecto, tanto las decisiones contenciosas municipales emanadas del juzgado de primera instancia como las dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo en esa misma materia son dictadas en

<sup>2</sup> Entre los diversos tribunales no se puede hablar de jerarquía en sentido estricto, pues a ello se oponen la independencia e imparcialidad judicial.

instancia única, es decir, en su contra no puede ser interpuesto el recurso ordinario de la apelación.

22. Sobre el alegado de violación del principio de proporcionalidad, se advierte que no se ha vulnerado, ya que la diferencia existente entre los distintos tribunales que deben conocer de lo contencioso municipal está, tal y como se lleva dicho anteriormente, justificada en su propia finalidad de eficientizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución.
23. Para referirnos a la alegada violación del debido proceso, de los acápites legales sometidos al análisis de conformidad con la Constitución podemos indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia comparada, *el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. El debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones*<sup>3</sup>.
24. En la especie, los requerimientos establecidos en la cuestión sometida al análisis, en modo alguno impiden el acceso a la justicia o el derecho a ser oídos por la jurisdicción competente, más bien, establecen condiciones y requisitos tanto de orden sustantivo como formales, que no pueden ser catalogados como violatorios de las garantías del debido proceso.
25. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.
26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al declararse incompetente y declinar el conocimiento de la impugnación que interpuso Edeeste contra un acto administrativo, por ante la jurisdicción civil de la provincia de La Romana, contradice la aplicación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 165 de la Constitución, al establecer una competencia funcional de la jurisdicción contencioso administrativa, eliminando las excepciones generadas por diversas leyes que atribuían a una jurisdicción civil el conocimiento de un acto administrativo, como fue la sentencia núm. 47, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por esta

<sup>3</sup> Corte Constitucional colombiana, CCC-339-1996.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que de haber aplicado justamente este precedente y sin ignorar la supremacía de la Constitución hubieran retenido su competencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"... 6. La referida disposición no se trata de un caso aislado, sino que la intención del legislador ha sido uniforme en ese sentido, incluso en materia de amparo reafirmando de una manera más amplia con la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional y su artículo 117 en la cual no solo indica a los Gobiernos Locales sino las dependencias que se encuentren ubicadas en su demarcación. 7. Se trata -a consideración del Tribunal- de una medida adoptada por estas leyes procedimentales que persiguen un fin en común, la razonabilidad de un acceso a la justicia eficaz permitiendo que las personas incurran en la menor cantidad de estragos para reclamar sus derechos ante una Administración Pública que sin duda alguna, está en una condición de superioridad de prerrogativas y recursos no sólo de tipo económico; en tal virtud y al comprobarse que el acto administrativo que se recurre es la resolución núm. 18 del 17 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, procede al tratarse de una controversia de índole administrativa entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA y el, indicado Gobierno Local, no exenta de control Contencioso Municipal, como las vías de hecho o una infracción de tránsito a declinar el presente caso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana" (sic).*

28. En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, "...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho<sup>4</sup>, motivo de casación, la cual aún constante<sup>5</sup>, puede ser variada..."<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

<sup>5</sup> En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

<sup>6</sup> Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

29. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación<sup>7</sup> es precisamente que esta puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de sus interpretaciones pétreas, tal y como ocurre en el presente caso.
30. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como corte de casación, es decir, este alegato guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la corte de casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de hecho o moral.
31. Decimos que esta discusión guarda relación con este medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar contradicción en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato.
32. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como corte de casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.
33. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.
34. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un

---

<sup>7</sup> La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.

segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

35. Es por ello que al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.
36. Es decir, la jurisprudencia de la corte de casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la corte de casación sin motivación válida que avale tal situación.
37. En este punto, se debe destacar que nuestra Constitución señala en su artículo 164, que *la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley...*; y, el artículo 165, expresa que: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1. Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2. Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3. Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4. Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

38. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que, si bien la Constitución establece que habrá Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia, lo cierto es que hasta el momento, no han sido creados por la ley, según lo exige el principio del juez natural, con competencia previa a la ocurrencia de los hechos a juzgar. Es por ello que debe permanecer -con excepción de los tribunales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo- la competencia del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, *será el competente para dirimir, en única instancia, los conflictos entre los municipios y los administrados conforme al procedimiento contencioso tributario.*
39. Adicionalmente, se puede inferir que es la propia Constitución la que reconoce y confiere competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer las controversias entre las personas y los municipios, al momento en que ella señala que es la ley (en este caso la 13-07 en su artículo tercero) la que determinará el ámbito de la competencia de la jurisdicción administrativa.
40. En ese sentido, el artículo 165 de la Constitución expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos “conocer en primera instancia o en apelación, **de conformidad con la ley...**”. De lo que debe interpretarse que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a los casos en los cuales dichos tribunales tendrán competencia, constituyendo esto una garantía esencial en todo Estado Social de Derecho<sup>8</sup>. De ahí que, tal y como se lleva dicho, los juzgados de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso-administrativa, resultan competentes, como bien indica el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, para conocer *de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios...*”
41. Esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* pronunció su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de una controversia de índole administrativa entre Edeeste y el Ayuntamiento de La Romana no exenta de control contencioso municipal, procedía que el presente caso fuera declinado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, estando dicha decisión conforme con los principios y normas del derecho administrativo.

<sup>8</sup> El artículo 74.2 de la Constitución Dominicana, dispone que: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

42. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo y de que la decisión del tribunal *a quo* fue emitida con base en la Constitución y las leyes que rigen la materia, debe rechazarse este primer medio propuesto.
43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al indicar en su sentencia que la hoy recurrente optó por no referirse ante el pedimento de incompetencia, no obstante notificársele dicha situación por acto de alguacil, con el cual se le concedió un plazo de 15 días para que formule su escrito de réplica, todo en vista de que no tuvo conocimiento del indicado acto de alguacil, el cual podría estar sujeto a inscripción en falsedad, dado que no se tiene constancia de recibido. Pero aún se haya notificado dicho acto, el tribunal debió poner en mora otorgando un plazo adicional.
44. En el apartado "Cronología del proceso" de la sentencia que se impugna, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:
- "...En tal virtud tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA hicieron depósito de su Dictamen núm. 00736-2016 y escrito, respectivamente, que fueron comunicados a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 00695-2016 del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Urefla. Posteriormente, y en razón de los escritos depositados por la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA en fecha 31/7/2017 replicó los escritos depositados" (sic).*
45. Más adelante, al proceder a dar respuesta a la excepción de incompetencia presentada, el tribunal *a quo*, estableció lo siguiente:
- "... 3. La parte recurrente optó por no referirse a tal pedimento, no obstante notificársele Auto núm. 4188 del 2/8/2016, con el cual se le concedió un plazo de 15 días para que formule su escrito de réplica, mediante acto de alguacil núm. 00695/2016 del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña..." (sic).*
46. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de*

*indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>9</sup>; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

47. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.
48. La ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 27, que: *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.* Asimismo, el artículo 28, continúa indicando que: *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal.*
49. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento a la hoy recurrente tanto del escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento de La Romana, como del dictamen del Procurador General Administrativo, a través del indicado acto de alguacil núm. 00695/2016, del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, el cual, como fue reconocido por la propia recurrente, está dotado de fe pública, por lo que esta tenía a su disposición mecanismos legales (como la inscripción en falsedad) si realmente no tuvo conocimiento de él, como indica en sus argumentos, los cuales no fue llevado a cabo. Además, esta Sala pudo verificar, como bien se indica en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente presentó escrito de réplica en fecha 31 de julio de 2017, lo cual no fue refutado por esta, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido en su medio de casación, el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva, debido a que las

<sup>9</sup> SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230



partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.
51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0726

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Framila Publicidad, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos,

- dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Framila Publicidad, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01483-2, con domicilio ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, edif. Augusto 11-A, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Francis Yeara Ortiz Herrera, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170264-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
  3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
  4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 9 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Framila Publicidad, SRL. la resolución de reconsideración núm. 1146-2018; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00214, de fecha

13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE la excepción de nulidad promovida por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, DECLARA la Nulidad del recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional de igualdad procesal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que las actas de registro mercantil son oponibles desde su publicación, por lo que ni la parte recurrida ni el tribunal *a quo* podían desconocer la calidad de gerente de Francis Yeara Ortiz Herrera, sin que operara una verdadera denegación de justicia; que ninguna de las pruebas aportadas al proceso demostraban

que Miguelina Ortiz era la gerente de la sociedad comercial, ni mucho menos que Francis Yeara Ortiz Herrera no lo fuera.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la única prueba depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demuestra la calidad de gerente de Miguelina Ortiz, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos y del proceso, máxime cuando en la página 3 del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo*, se evidencia que Francis Yeara Ortiz Herrera era y es la representante legal de la sociedad comercial.
10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"... 14. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., se encuentra representada por el abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, el cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en fecha 18/08/2020, la parte recurrente depositó vía su escrito de reparos un Acto de Delegación de Poder, expedido en fecha 18/07/2019, mediante el cual la Gerente de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., la señora Francis Yeara Ortiz, le otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, no obstante, al verificar la persona física que ostentaba la representación de dicha entidad al momento de interponer el Recurso de Reconsideración por ante el órgano recaudador, identificamos como representante de la entidad a la señora Miguelina Ortiz, en calidad de Gerente, no aportando así la recurrente ningún documento, llámese, Acta de Asamblea General u Ordinaria de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., que le indiquen al tribunal que ciertamente la señora Francis Yeara Ortiz, ostenta la calidad para otorgar el poder al abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos. En cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto al abogado, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta... 16. Que, en esas*

*atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, haya recibido poder especial del gerente o administrador, ni acta de la Asamblea General u Ordinaria de la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedente transcrita, es decir, como sus administradores, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, procede acoger la excepción de nulidad del presente recurso contencioso, interpuesto por la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2018, por carecer de autorización de la persona física que representa a la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L.” (sic).*

11. En la especie, la DGII presentó ante los jueces del fondo una solicitud de “inadmisión” de la demanda original (recurso contencioso tributario) sobre la base de que la persona jurídica que hoy figura como recurrente no estuvo representada por una persona física contraviniendo las leyes societarias, aunque sí lo fue por su abogado, quien introduce la referida acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo.
12. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en un documento posterior, pero antes de intervenir el fallo atacado en casación, la gerente de dicha sociedad comercial otorga poder al abogado que previamente había introducido la demanda (recurso contencioso tributario) que nos ocupa.
13. Dicha situación fue resuelta por el tribunal *a quo*, que concluyó estableciendo dos situaciones: a) la persona quien dice ser la gerente representante de la sociedad comercial en cuestión, en realidad no lo es, ya que es otra persona quien en realidad ejerce esas funciones; y b) de ello derivan los jueces del fondo que la hoy recurrente, persona jurídica, no estuvo representada por persona física alguna, lo que provoca la nulidad del recurso contencioso tributario por violación a las disposiciones a la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08 en sus artículos 25 y siguientes.
14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido establecer que correspondía a la parte hoy recurrida demostrar la falta de calidad de la señora Francis

Yeara Ortiz como gerente de la sociedad comercial Framila Publicidad, SRL., no evidenciándose en el detalle de pruebas aportadas, documento alguno que fundamentara la afirmación hecha por los jueces del fondo sobre que Miguelina Ortiz era la verdadera gerente de la referida sociedad comercial.

15. Dicha afirmación se refuerza por el hecho de que corresponde a la parte que invoca la nulidad la prueba de los hechos que la fundamentan, en virtud del principio general de prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil, relativo a que quien pretende beneficiarse de una situación jurídica en justicia tiene que aportar los hechos que la fundamentan. En la especie estos hechos debieron apuntar a la falsa o errónea representación de la señora Francis Yeara Ortiz y que la verdadera gerente de la sociedad comercial Framilia Publicidad, SRL. era la señora Miguelina Ortiz.
16. Lo anterior se potencializa por el hecho de que dicha sociedad comercial en ningún momento ha impugnado la representación sobre la que versa la presente controversia, ni ha realizado ningún acto que implique desconocimiento del recurso contencioso tributario que originó el fallo hoy atacado en casación, sino que, del análisis de dicha vía de impugnación (casación), se infiere la aquiescencia o ratificación de todas las actuaciones procesales mencionadas precedentemente, no advirtiéndose, en consecuencia, por esa razón, interés legítimo de la parte entonces demandada (Dirección General de Impuestos Internos) para invocar la falsa representación que alegó por ante el Tribunal Superior Administrativo.
17. A ello se une que la nulidad de una representación ante jueces y tribunales afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que cualquier interpretación de textos jurídicos que restrinjan o limiten dicho derecho fundamental debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho. En la especie, el titular del derecho es el contribuyente, ya que es él quien ha incoado la acción en justicia de que se trata.
18. Sobre esto último debe apuntarse que en materia contenciosa tributaria la presentación de la acción en justicia (recurso contencioso tributario) reviste una naturaleza muy diferente a la que se verifica en otras materias, ya que la interposición de este tipo de acciones tiene un marcado carácter defensivo. En efecto, cuando un contribuyente interpone una acción judicial, en realidad se está defendiendo de un acto de la administración tributaria que le es desfavorable y puede ser ejecutado en su contra si no acciona correctamente en justicia. Ello

supone una gran diferencia, ya que en otras materias la acción judicial supone, en la mayor parte de los casos, un ataque.

19. Adicionalmente, habrá obviamente que concluir insistiendo en la falta de motivación en que incurrieron los jueces del fondo en relación con su afirmación sobre la identidad de la gerente de la empresa hoy recurrente, lo cual tipifica el vicio de falta de base legal alegado como motivo del medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.
20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0832**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Geno Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Luz Martínez y Lic. Jesús Soliver Mercedes.
<b>Recurridos:</b>	Dr. Óscar M. Herasme M., Lic. Víctor L. Rodríguez y Licda. Nachy Albania Vargas Durán.
<b>Abogados:</b>	Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU) y compartes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geno Martínez, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SSen-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Martínez y Jesús Soliver Mercedes, dominicanos,

- titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0156362-5 y 025-0032991-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 583, edif. Charogman, segundo piso, *suite* 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Geno Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768326-0, domiciliado y residente en la urbanización Ciudad Satélite Duarte, km 22<sup>1/2</sup>, de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Óscar M. Herasme M. y la Lcda. Nachy Albania Vargas Durán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 048-0020623-9, con estudio profesional, abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), institución pública beneficiaria de la personalidad jurídica del Estado dominicano, creada el 28 de febrero de 1971, mediante la Ley núm. 263, del 25 de noviembre de 1975, con su domicilio en la avenida César Nicolás Pensón núm. 91, plaza de la Cultura, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón, Rafael Peralta Romero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116099-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
  3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Administración Pública (MAP).
  4. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
  5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.
7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

8. En fecha 3 de noviembre de 2020, la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), desvinculó de sus funciones al señor Geno Martínez; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante dictamen núm. 1155-2021 en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero de 2021, por el señor GENO MARTINEZ por violación las formalidades procesales establecidas en los artículos 5 de la Ley 13-07, 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.*

**SEGUNDO:** *Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, GENO MARTINEZ a la parte recurrida BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU), el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y el MINISTERIO DE CULTURA.*

**CUARTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala e incorrecta aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 73 y 74 de la No. 41-08. **Segundo medio:** Violación manifiesta de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. **Tercer medio:** Contradicción de argumentos que no fueron valorados por el tribunal a quo en la toma de su decisión. **Cuarto medio:** Violación al principio de celeridad" (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia; en ese sentido, para apuntalar un aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

*"...18. Otro alegato de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña para sustentar sus argumentos y sus conclusiones, es que el recurso sometido es inadmisibles porque el recurrente alega una categoría que no le corresponde y así lo expresa en su considerando 3ro., Pág. 3 de su escrito de defensa; "Considerando: A que dicho recurso resulta inadmisibles por falta de derecho del demandante por no tener interés jurídico, debido a que su demanda tiene principalmente por fundamento anular el formulario FO DRL-001 Versión: 2 de cálculos de Beneficios Laborales, y la comunicación de desvinculación de fecha 03 de noviembre del año 2020, alegando haber sido despedido injustificadamente porque supuestamente era un empleado de estatuto simplificado, cuya categoría no le corresponde tal y como ha sido demostrado ya que el perteneció a la Categoría V de Dirección y Supervisión". 19. ¡claro! que el despido fue injustificado, y lo seguimos sosteniendo, él no era un empleado de libre nombramiento y remoción, ya que él fue nombrado antes de la implementación de la Ley de Carrera Administrativa y entonces, ¿bajo qué parámetros legales le fue cambiado su status y su nombramiento? ¿Cuándo fue evaluado para esa categoría? ¿Qué fue lo que cambió y cuando cambió para él? Lo que sucedió ahí fue que la Biblioteca Nacional no encontró justificación para cancelar al recurrente, al cual le violó todos sus derechos; en principio, el de incorporación a la carrera administrativa, cuya incorporación le correspondía y fue dejado fuera sin motivo y sin razón y luego,*

*consciente de su violación y queriendo las nuevas autoridades disponer de su puesto, lo destituyó por el Art. 94 por ser la única manera de no tener que dar explicación ante un evidente abuso de poder y violación legal, liberándose con ello también de tener que liquidarlo. Las cosas son como son y hay que decir las y así se le dijo al tribunal a quo en la instancia introductoria del recurso, sólo que éste no quiso leerla y prefirió acoger una inadmisión sin sustento, sin fundamento y sin base legal, pues la aludida por los recurridos y el ministerio público administrativo, es una base falsa y fruto de una mala interpretación de la ley, usada a conveniencia y legitimada por el tribunal con su sentencia vacía e incoherente con la realidad de los hechos y el derecho y es por lo que debe ser CASADA. 20. Con la mala aplicación de la ley, los recurridos y el tribunal formaron una sinergia en contra del recurrente GENO MARTINEZ, siendo capaz, incluso, la Biblioteca Nacional y antojadizamente, de violar la ley respecto a la categorización y clasificación de los servidores públicos, los cuales divide en CUATRO CATEGORIAS y ahora resulta que Geno Martínez aparece en una que no le corresponde y que no está dentro de esos cuatro grupos, cuando lo cierto es que habiéndole violado su derecho a pertenecer a la carrera administrativa al dejarlo fuera, la única que le pueden aplicar para calcularle sus prestaciones es la de servidor de estatuto simplificado, lo cual puede ser perfectamente declarado por la justicia, ante la negativa de la institución y eso perseguimos, y aunque le fue ampliamente explicado al tribunal en la instancia introductoria, éste se negó a leer siquiera los argumentos y fundamentos de la misma. De haberlo hecho, no habría declarado una inadmisibilidad vacía y carente de una base legal sólida y cierta, sino que se habría abocado a conocer el fondo y habría fallado en base a la verdad y el derecho, que es lo más idóneo, correcto y legítimo y por no ponderarlo su sentencia debe ser CASADA. 21. La susodicha división de las categorías de los empleados, está establecida en el artículo 18 de la Ley 41-08 que dice: "Artículo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 22. Los servidores de libre nombramiento los identifica el Art. 19 como aquellos que ocupan cargos de alto nivel y el Art. 20 de la misma ley, dice cuáles son esos cargos de alto nivel: Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor, Procurador; Subsecretarios de*

*Estado; Directores Nacionales, Generales y Subdirectores; Administradores, entre otros. El recurrente era encargado de un área administrativa, la de seguridad, cuyas características eran de coordinación, no de dirección, pues dependía del área financiera, no tenía presupuesto ni empleados bajo su dependencia, ni siquiera una secretaria particular, coordinaba a los policías para cuidar los bienes y velar por la seguridad de los jefes y de las personas cuando había actividades. ¿Consideran los recurridos y así debe considerarlo la Justicia, que una función sin independencia y sin ningún poder de decisión, es de alto nivel y negarle las prestaciones al servidor? Eso es mala aplicación de la ley, una incorrecta interpretación de la misma, pero que en este caso no fue por ignorancia, sino premeditadamente y se impone que la sentencia sea CASADA.*

*23. La recurrida Biblioteca Nacional violó la ley flagrantemente y los derechos del recurrente GENO MARTINEZ y se ha prevalido de su propia falta y le ha endilgado la culpa de la violación al recurrente, incluso apoyándose en resoluciones del MAP contrarias a lo expresado por la propia ley y que no están por encima de esta. No existe otra clasificación y categorización que la señalada por la ley y ni la Biblioteca Nacional ni el MAP, ni el Procurador Gral. Administrativo pueden explicar cómo un empleado con 12 años ininterrumpidos de servicios, que llegó primero que la ley a la institución, sin una falta y trabajando en un área administrativa que no es de dirección, no haya sido incorporado a la carrera administrativa y que contrario a la Constitución, a la ley y de manera abusiva, lo hayan cancelado y le nieguen sus derechos adquiridos. Hay que preguntarse: ¿qué ley le fue aplicada? ¿Cuál es la justificación Jurídica y legal para ello? Eso fue lo que debió ponderar el tribunal a quo y no acoger un dictamen vacío y falso, que necesariamente tendrá que ser CASADO, para que el derecho no perezca.*

**TERCER MEDIO: CONTRADICCION DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON VALORADOS POR EL TRIBUNAL A QUO EN LA TOMA DE SU DECISION.** El Ministerio de Administración Pública (MAP) en sus argumentos para pedir la inadmisión del recurso administrativo elevado por el recurrente Geno Martínez, dice en su escrito de defensa lo siguiente, página 4, por cuanto 5to.: "POR CUANTO: El caso de la especie, no se aplica a las disposiciones indicadas en el artículo antes mencionado, dado que el Recurrente, señor Geno Martínez, ingresó a la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña a ocupar un cargo que por su naturaleza no es incorporable al sistema de Carreras Administrativas, toda vez pertenece al Grupo Ocupacional 11 de Apoyo Administrativo, cuya designación no requiere la celebración de concurso de oposición No es cierto lo

*dicho por el Map, como la razón de por qué no fue incorporado el recurrente a la carrera administrativa, pues no fue porque su cargo no era incorporable a la misma, ya que él era empleado desde antes de la clasificación de los puestos y el suyo es administrativo ordinario, no de dirección, por lo que no había una razón lógica para dejarlo fuera y esto no es ni siquiera un asunto de una interpretación incorrecta, sino una Justificación cuando no hay razón, lo cual se ha hecho con premeditación por un asunto de disponer de un puesto en la administración pública. La ley solo tiene cuatro grupos clasificados y en el único que encaja y el que le aplica al recurrente, es el de estatuto simplificado. Además, miente y falsea la el MAP al decir que Geno Martínez no fue nombrado por concurso, sabiendo que no podía serlo debido a que no había carrera administrativa cuando fue nombrado, por lo tanto, no había un marco legal para concursar, él no fue empleado de concurso, lo dicho por el ministerio es simplemente un absurdo sin un solo argumento válido y esto no fue evaluado ni valorado por el tribunal a quo. 29. Otra de las incongruencias en los argumentos del MAP y que el tribunal a quo pasó por alto y que no puede fundamentar una inadmisibilidad, es lo que se lee en los "por cuantos 6to., 7mo., Pág. 4 y 5 de su escrito": "POR CUANTO: Los derechos del recurrente se hayan consignados en los artículos 58 y 60 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, los cuales son reforzados mediante la Circular No. 0013792, de fecha 27/10/2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP)".- Respecto al artículo 58, al recurrente le fueron respetados sus derechos en sentido general, mientras prestó sus servicios, excepto el cardinal 6 que se refiere a sus prestaciones y que le fueron negadas con alegatos falsos, legitimados por el tribunal. Sin embargo, con relación al Art. 60, copio y usó correctamente este texto legal, pues es el que corresponde aplicarse al caso y tan consciente está el Map que lo usó como argumento, no obstante concluyó contrariamente ante el tribunal, lo cual deja meridianamente establecido su contradicción entre sus argumentos y sus conclusiones totalmente divorciadas y esto no le llamó la atención ni fue tomado en cuenta por el tribunal, los jueces no leyeron los escritos antes de su fallo. Ahora veamos lo que dice el texto legal del artículo 60 citado por el MAP, el cual y según el propio Ministerio, está reforzado por su Circular No. 0013792 de fecha 27/10/2020: "Art. 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de Un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año*



*de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. En el "por cuanto 7mo., página 5" del escrito, el Map, copia su circular citada: "3. "Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupo Ocupacional i. Servicios Generales, y 11) Apoyo Administrativo: Se reconoce El pago de una indemnización Económica equivalente a un mes de salario Por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario; las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No. 13. (Artículo 60 LFP)". O sea, en sus argumentaciones, en una parte dice que el grupo ocupacional II no es de carrera y en lo copiado dice que se le reconoce el pago de una indemnización económica de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Función Pública, que es lo que alegamos y pedimos por considerarlo de ley. Obviamente, el subconsciente traicionó a los abogados del MAP, lo cual no deja duda de la legalidad del segundo medio de derecho expuesto, en el sentido de que hay una absoluta INCONGRUENCIA Y CONTRADICCIÓN DE ARGUMENTOS en el escrito de conclusiones del MAP. 30. Es otra contradicción en los argumentos de los recurridos, la planteada por el Procurador Gral. Administrativo en la página 2 de su escrito o dictamen, cuya incongruencia no le llamó la atención a los jueces del tribunal a quo, lo que nos indica que no fueron leídos los motivos, sino que sólo se fijaron en el pedimento y no en los falsos fundamentos. Veamos: "ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO. ATENDIDO: A que según consta en La acción de personal el recurrente GENAO MARTINEZ fue desvinculado en virtud del artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, la naturaleza jurídica de la relación de empleo del recurrente con la institución recurrida queda confirmada en el artículo 18 numeral 3 de la Ley de Función Pública, es decir estamos frente a un empleado de estatuto simplificado, el recurrente ha expresado que el interés de interponer su recurso contencioso es que sea ordenado el pago de sus prestaciones laborales siendo una potestad de la administración la desvinculación del servidor de estatuto simplificado según lo establece en la Ley de Función Pública, razón por la que ese Honorable Tribunal debe rechazar ese petitorio en todas sus partes". No cuidó su argumento y motivación y citó mal la ley, pues no es una facultad de la administración la desvinculación de los servidores de estatuto simplificado sin responsabilidad, la ley establece lo*

*contrario, pero como los recurridos no están actuando con dominio pleno de la ley y la verdad, el subconsciente traiciona a sus representantes legales, haciendo una mezcolanza de la ley contradictoria y rara.” (sic).*

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de esa parte de sus alegatos (aspecto de su primer medio y en el tercer medio de casación), a exponer cuestiones de hecho y a plantear alegatos de defensa contra ciertos argumentos de los escritos de defensa presentados por las partes ante los jueces de fondo que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que esta última dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violentar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que esa parte de sus medios no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.
13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>10</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades tanto en un aspecto de su primer medio como en el tercer medio de casación, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.
14. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, puesto que este fue interpuesto en cumplimiento de los requisitos de ley, debido a que lo que se atacaba era la hoja de los

<sup>10</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

cálculos contenidos en el documento del Ministerio de Administración Pública (MAP), de fecha 5 de enero de 2021 y al dirigirse a la vía jurisdiccional el 3 de febrero de 2021, se evidencia que se introdujo dentro del plazo. Que, además, los jueces de fondo, erraron al indicar en sus motivaciones que el documento del MAP no es un acto administrativo, sino consultivo a la administración con un alcance meramente informativo, no vinculante y preparatorio para una actividad ulterior, lo que permite mostrar la mala interpretación de la ley.

15. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* textualmente transcribe las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, a saber:

*"El señor GENO MARTINEZ mediante escrito de fecha 03/02/2021, contentivo de recurso contencioso administrativo, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma declaréis bueno, regular y valido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por estar acorde con la ley y la Constitución y haber sido ejercido en tiempo hábil, y en consecuencia emitáis AUTO disponiendo citación de la parte demandada, fijas día, hora y año en que será conocida la audiencia presencial y disponga la notificación de la presente acción, ya sea vía secretaría o e cargo de la parte interesada o demandante a: 1- Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2- Ministerio de Cultura, 3-Procurador General Administrativo en representación de Estado Dominicano; SEGUNDO: Declarar nulo de nulidad absoluta y sin ningún efecto el documento FO DRL-001 (versión 02) de cálculo de beneficios laborales, dado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), irregular e ilegal; TERCERO: Revocar la comunicación de fecha 03/11/2020, dada por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, Sra. Erika Martínez, ya que se hizo en violación de la ley 41-08 em virtud de que la destitución no procede por el artículo 94, pues el señor Geno Martínez no es un servidor de libre nombramiento y remoción..." (sic).*

16. Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo que se examinó, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"... 6. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante su dictamen núm. 1155-2021 concluye incidentalmente solicitando "Declarar inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero del 2021 del Recurso Interpuesto por GENAO MARTINEZ, contra la Biblioteca Nacional Pedro*

*Henríquez Ureña y Ministerio de Cultura, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007” (Sic). 7. Que la parte recurrente GENO MARTINEZ en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Procurador Administrativo, señalando que la desvinculación se hizo efectiva el 03/11/2020 y que el recurso se introdujo en fecha 03/02/2021 de forma extemporánea, violando el plazo de los 30 días establecido en el Art.5 de la Ley 13-07, pero no se detuvo a leer el Procurador General la instancia introductoria del recurso, ni revisar bien dicho artículo, pues si bien es cierto que establece dicho plazo, el mismo comienza a correr a partir de la toma de conocimiento del acto impugnado y el recurso se hizo dentro de dicho plazo, pues es imposible que sin tener conocimiento del acto que se ataca, sea introducida ninguna acción, peticionando ratificar las conclusiones vertidas en el escrito introductiva del recurso que nos ocupa.” (Sic)... 13. Del estudio de los documentos que integran el expediente se verifica que, el señor GENO MARTINEZ fue desvinculado en “atención al artículo 94 de la ley 41-08 de Función Pública” mediante comunicación de fecha 03/11/2020, de la firma de Erika Mariñez, Encargada de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), en tanto el Recurso Contencioso Administrativo contra la misma fue incoado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 de febrero de 2021. Que no existen controversias en este caso con respecto a que la fecha en la cual efectivamente el señor Geno Martínez fue desvinculado de sus funciones dentro de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, fue el indicado día 3 de noviembre del año 2020, sin embargo en esta instancia no se está promoviendo el recurso propiamente contra el acto de desvinculación, sino que, la petición principal del recurrente es la nulidad del documento FO-DRL-001 de cálculo de beneficios laborales, dado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, el aludido documento de cálculo de beneficios laborales no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior. Es por esto que el momento en que el Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad del recurso, lo es la fecha de la comunicación de desvinculación, fecha esta que no es controvertida entre las partes y que se consumó el día 3 de noviembre del año 2020. 14. Que, siendo el 3 de noviembre del año 2020 la fecha de la desvinculación de la parte recurrente, esta alzada puede afirmar que esta acción ha sido iniciada de manera extemporánea, por haber transcurrido tres*

*(03) meses, entre la fecha de la notificación de la cancelación por parte de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), y la fecha de interposición del recurso, sin que se pueda apreciar del legajo de documentos aportados por el señor GENO MARTINEZ que éste haya convocado la comisión de personal, ni que tampoco haya iniciado los recursos en sede administrativa a los fines de obtener la revocación de su desvinculación, actuaciones que en su conjunto suspenden el plazo de prescripción hasta la culminación de una u otra actuación, en cuya ausencia, es obligación del administrado accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del plazo que a tal efecto dispone el artículo 5 de la Ley 13-07, computado a partir de la notificación del acto administrativo de desvinculación...” (sic).*

17. Es pertinente en esta parte resaltar que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo, indicando que la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales, documento FO-DRL-001, de fecha 5 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), cuya nulidad fue solicitada por el hoy recurrente, *no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior...por esto el momento que el Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad del recurso, lo es la fecha de la comunicación de desvinculación, fecha esta que no es controvertida entre las partes, acto contra el que también se pidió su revocación, es decir, que ante el tribunal a quo la parte hoy recurrente, como transcribimos más arriba, atacó ambos actos.*
18. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.* Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.
19. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo

determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

20. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contraponen abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la **"pretensión"** -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.
21. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.
22. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.
23. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, puesto que el análisis de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene, la actuación del Ministerio de Administración Pública impugnada se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar al servidor público, todo como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, Geno Martínez, con los datos suministrados por éste de manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que pone fin a un procedimiento o que imposibilite su continuación.
24. Lo anterior adquiere mayor importancia en la especie, donde la hoja de cálculo del MAP se produce como consecuencia de un acto administrativo de desvinculación. Es este último el que efectivamente produce efectos jurídicos directos perjudiciales contra el hoy recurrente en casación. En ese sentido, es dicha actuación la que debió ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa, resultando, en consecuencia, correcta la decisión de los jueces del fondo en el sentido de que, en este caso, dicha

hoja de cálculos no es un acto atacable, sino el acto de desvinculación del servidor público en cuestión.

25. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días **a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*
26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la fecha de notificación del acto de desvinculación no fue controvertida entre las partes en causa, siendo reconocida incluso por el hoy recurrente en su memorial de casación.
27. Así las cosas, el día 3 de noviembre de 2020 se inicia el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dejando en evidencia que, al acudir a la vía jurisdiccional el 3 de febrero de 2021, dicho término se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la decisión impugnada se realizó en cumplimiento a las normas legales sin incurrir en malas interpretaciones ni ninguna violación a las reglas de derecho; en consecuencia, este último aspecto del primer medio de casación se rechaza.
28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, en vista de que emitió su Auto No. 00948-2021 de fecha 18/02/2021, mediante el cual ordenó al recurrente comunicar el recurso a los recurridos, dándoles 30 días a partir de la notificación para que produjeran sus escritos de defensa, pero no todos cumplieron con el plazo como la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, porque el MAP depositó en fecha 24/06/2021 y la Procuraduría General Administrativa el 13/08/2021, es decir, una semana y tres meses después; por lo que el tribunal exige una rigurosidad al hoy recurrente pero no se mantiene imparcial con los demás, porque acogió una defensa del procurador.
29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*, en el apartado cronología del proceso, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

*"... 2. En fecha 18/02/2021, mediante auto núm. 00948-2021, del Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, ordena al recurrente comunicar el recurso intervenido al MINISTERIO*

DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) .BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU) Y MINISTERIO DE CULTURA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del asunto. Actuación que fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 171/2021 de fecha 19 del mes de mayo del 2021, del protocolo de los ministeriales Dadvink Damar Arias Vásquez. 3. En fecha 11/06/2021, el recurrido BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU) deposito su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 4. En fecha 24/06/2021, el recurrido MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), deposito su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 5. Mediante auto núm. 11939-2021, de fecha 13/07/2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, le comunica mediante auto de puesta en mora, al MINISTERIO DE CULTURA, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; actuación notificada mediante correo electrónico a la dirección virtual departamentolegal01@hotmail.com. y sasuteba@valioo.com. de la secretaria de este tribunal en fecha 19/08/2021. 6. En fecha 03/08/2021, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO depositó su dictamen núm. 1155-2021, a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 7. Mediante auto núm. 11938-2021, de fecha 13/08/2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, concede un plazo de quince (15) días al señor GENO MARTINEZ contados a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de réplica en contra de los escrito de defensa depositados, así como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, Actuación que fue notificada mediante el correo electrónico L.CIEMAR93@HOTMAIL.COM suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25/08/2021. 8. En fecha 13/09/2021, el señor GENO MARTINEZ deposito escrito de réplica contra de los escritos de defensas de las partes recurridas Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), Ministerio de Administración Pública (MAP) y el dictamen emitido por el Procurador General Administrativo a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, 9. En fecha 02/11/2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administración, emitió el auto de asignación núm. 04916-2021,



*a través del cual designó el conocimiento y decisión del presente proceso a esta Séptima Sala Liquidadora...” (sic).*

30. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*
31. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a las partes recurridas, a través del indicado acto de alguacil núm. 171/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Dadvink Damar Arias Vásquez, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa. En virtud de esto las partes recurridas procedieron a producirlos y presentarlos, siendo estos debidamente notificados al hoy recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en las págs. 2 y 3 de la decisión impugnada transcrita.
32. Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera

capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante<sup>11</sup>, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito, tal y como correctamente hicieron los jueces del fondo.

33. Al no causar ningún agravio a sus derechos del hoy recurrente en casación, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.
34. Para apuntalar su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de celeridad contenido en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, puesto que el recurso administrativo fue depositado en fecha 03/02/2021 y el fallo es de fecha 30/11/2021, sin embargo, fue notificada la sentencia el 17 del mismo mes y año, es decir, para recibir su fallo tuvo que esperar más de un año.
35. Ante este medio de casación, resulta necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial a cargo de los jueces en el despacho de los diversos asuntos, administrativos o jurisdiccionales (la cual puede ser debida a múltiples causas y tener como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, no implica la existencia automática de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Esto solo procede cuando dicho escrito de defensa contiene piezas o defensas nuevas (incidentales o no), no referidas en el recurso contencioso administrativo o tributario.

<sup>12</sup> En el caso específico del Tribunal Superior Administrativo, mediante actas núms. 003-2021, de fecha 26 de enero de 2021 y 008-2021, de fecha 2 de marzo de 2021, el Consejo del Poder Judicial aprobó el proyecto de descongestión del referido tribunal con el objetivo de dar

36. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>13</sup>.*
37. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo<sup>14</sup>, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado

---

solución a los casos apoderados, fortalecer la instrucción de los expedientes y aumentar su capacidad operativa.

<sup>13</sup> Sentencia T-230/13 de fecha 18 de abril de 2013.

<sup>14</sup> De jurisdicción nacional.

de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

38. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo que se necesita para emitir una decisión dentro de un plazo oportuno y razonable, razones por las cuales no puede considerarse como vulnerador de derechos o principios, por lo que se rechaza este cuarto y último medio de casación.
39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.
40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geno Martínez, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0689

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.
3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio núm. GGC-CRC-17642, mediante el cual rechazó la solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) solicitado por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 555-2015, de fecha 02 de junio de 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00040, de fecha 30 de enero de 2018.
6. La Dirección de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte hoy recurrida el acto núm. 999/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago, quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles mediante resolución núm. OS-001338-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por no ser la vía correspondiente.
7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. núm. 0030-04-2021-SEEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001338-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001338-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en vía de consecuencia el acto de mandamiento de pago que emane de esta, específicamente el acto núm. 999/2018, de fecha 17/04/2018, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS que no realice

*ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos* **QUINTO: DECLARA** el presente proceso libre de costas. **SEXTO: ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO: ORDENA** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de Estatuir y Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Apoderamiento del art. 139 del Código Tributario; y no Ponderación de Medios de Defensa Vertidos por la Parte Recurrida. **Segundo medio:** Omisión de estatuir por estatuir sobre los argumentos adicionales de la entonces recurrente; el ejercicio de los recursos no implica violación a la seguridad jurídica (igualdad de armas de las partes), tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errada interpretación de los artículos 57, 111 y 112 del Código Tributario" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo y tercer medios propuestos, la parte recurrente alega, que el hecho de que la administración emita mandamiento de pago esto en ningún momento podrá dar lugar a un recurso de naturaleza basado únicamente en sus efectos; por lo que es notable que el tribunal *a quo* se amparó en el ejercicio de ciertos



recursos en el curso de morosidad de la parte recurrida para señalar violación a la seguridad jurídica, procediendo a conocer aspectos que no eran parte de su objeto puesto que la resolución de reconsideración OS-001338-2018, no se refirió a ese particular.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio del artículo 57 del código tributario ya que este no contiene la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva; por lo que es preciso destacar que la parte hoy recurrida no ha demostrado que ha presentado la prescripción por ante el ejecutor; asimismo presenta argumentos sobre la procedencia o no de la deuda, argumentos que son extemporáneos e inadmisibles en esta etapa procesal, ya que no se hayan en el umbral de las excepciones expresamente estatuidas en el artículo 112 del Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado.
12. Que de acuerdo con lo previsto en el código tributario, luego de haberse notificado el certificado de deuda, podrá oponerse a la ejecución del mandamiento de pago ante el ejecutor administrativo tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el recurso de oposición establecido en los artículos 111 y 117 del Código Tributario, la resolución que resulta de esa oposición es la que es susceptible de un recurso contencioso tributario.
13. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que la parte recurrida debió interponer la oposición ante el ejecutor administrativo en el plazo de los 5 días previsto en el artículo 111 del código tributario por lo que es evidente que la parte recurrente violó la formalidad sustancial de orden público, tal actuación hace que el recurso contencioso sea inadmisibles, toda vez que las pretensiones de la recurrente deben ser perseguidas mediante interposición de un recurso o excepción a oposición ante el ejecutor administrativo siendo esta la vía correcta dispuesta por las leyes, por lo que si entendía el tribunal *a quo* que correspondía conocer al departamento de reconsideración sin facultad para ello aun estando en contra del principio de lealtad institucional de la figura del ejecutor administrativo distinta de la administración tributaria, por lo que el tribunal analizar que no están dadas las causas previstas en el artículo 112 del código tributario.
14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"27. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada*

por el señor José Bernardo Sena Rodríguez, contra la resolución de reconsideración núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de; A) REVOCAR por irregular, improcedente y carente de base legal la resolución de reconsideración núm. OS-001338-2018, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en la especie, contra el acto núm. 999/2018, con el que se notifica el certificado de deuda tributario, de fecha 12/04/2018 y se da formal mandamiento de pago de la suma de RD\$ 165,496,134.60, supuestamente adeudada por concepto del ISR correspondiente al periodo fiscal 12/2014, y el ACT correspondiente a los periodos 12/2012, 06/2013, 12/2014 y 06/2015. ... 35. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito que "Este proceso tuvo sus cimientos en el certificado de deuda del 12/04/2018, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, que estableció un monto total de RDS165,496,134.60, en ocasión de la resolución núm. 107-2016, de fecha 7/03/2016 y las resoluciones de determinación números GGC-F1 NÚM. 18590 de fecha 26/10/2015 y GGC-F1 18667, de fecha 14/05/2015. Que, en virtud del indicado certificado, el 17/04/2018, el Ejecutor Administrativo Tributario de esta Dirección General, procedió a ordenar el mandamiento de pago contenido en el Acto. Núm. 999/2018, del notificador Alejandro Lomba, conforme a los artículos 91 y 55 del Código Tributario Dominicano. No obstante, el desarrollo del derecho administrativo, si bien tiende a ensanchar los actos susceptibles de un control de la actividad administrativa debe ser observado con suma cautela por la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que dar cabida a la recurribilidad de estos actos permitiría arribar a la conclusión de que incluso un acuerdo contentivo de desistimiento de acciones judiciales y administrativas (por poner un ejemplo), también sea tramitado ante el sistema de justicia, desvirtuando el ordenamiento jurídico actual, específicamente el artículo 139 del código tributario. Y sobre estos alegatos relativos a la exención que alude ostenta, violación a los derechos adquiridos, seguridad jurídica, derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servanda y derecho de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en su escrito, que todos esos aspectos escapan del control de legalidad que el artículo 139 del código tributario habilita al juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende conforme sus propias conclusiones "Ratificar la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en virtud de Contrato Especial para la Evaluación.

*Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas", suscrito con el Estado Dominicano, en fecha 28/04/2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su resolución núm. 204-04, de fecha 30/06/2004; desbordando el apoderamiento natural del tribunal, dígame el contenido de la resolución de reconsideración núm. OS-01236-2018, de fecha 22/09/2018, en virtud de la sentencia 906, de fecha 6/12/2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas en el expediente. 36. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir en el presente recurso es, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía requerir mediante el acto núm. 999/2018, el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a los Activos (ACT). la recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited, tomando en cuenta la potestad que el legislador le ha otorgado al Ejecutor Administrativo para perseguir el cobro coactivo, respecto a los contribuyentes" (sic).*

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida el mandamiento de pago núm. 999-2018, de fecha 17/4/2018; b) que contra el referido mandamiento de pago, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisibles, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que consecuentemente la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.
16. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

17. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*<sup>15</sup>.
18. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".
19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra el mandamiento de pago núm. 999/2018, de fecha 17/4/2018, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.
20. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>16</sup>.
21. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>17</sup>.
22. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el

<sup>15</sup> Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

<sup>16</sup> Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

<sup>17</sup> SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

23. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo han procedido a revocar la resolución de reconsideración núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, sin percatarse de que la vía recursiva adoptada por la parte hoy recurrida no se encontraba conforme con las disposiciones previstas por el legislador en los artículos 111 y 112 del código tributario, es decir, esta no interpuso el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo sino el recurso de reconsideración, recurso este último que no se encuentra habilitado para la impugnación de este tipo de acto.
24. Lo anterior en vista de que **la vía administrativa (recurso en sede administrativa)**<sup>18</sup> habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo conforme con los artículos 111 y 112 del Código Tributario y no los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo bajo el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos.
25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen*

<sup>18</sup> Obsérvese bien que nos estamos refiriendo a los recursos administrativos (en sede administrativa) y no al control judicial de la actividad administrativa, que es otra cosa.

*sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0743

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hans Wener Schar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Santos Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Monegro José.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Fredy Santana Castillo y Lic. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Wener Schar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450577-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Dean, del municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Luis Fredy Santana Castillo, por sí y por el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, en representación de Lorenzo Monegro José, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Santos Pérez, actuando en representación de Hans Wener Schar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Fredy Santana Castillo y el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, actuando en representación de Lorenzo Monegro José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01666, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) En fecha 5 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Hans Wener Schar, por presunta violación a los artículos 60.4,



61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, en perjuicio de Lorenzo Monegro José.

- b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de juzgado de la instrucción, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 057/2019, de fecha 5 de abril de 2019, envió a juicio de fondo al imputado Hans Wener Schar, para que sea juzgado por violación a los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, en perjuicio de Lorenzo Monegro José.
- c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 427-2020-SSSEN-00016 el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Hans Werner Schar acusado por supuesta violación a los Art. 60.4, 61.3 y 61.6 de la ley 248-12 por haberse hecho conforme a las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al señor Hans Werner Schar, de adecuar su conducta a la descrita y sancionada en los Arts.60.4, 61.3 y 61.6 de la ley 248-12; en consecuencia, lo condena al pago de 30 salarios mínimos del público a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público consistente en un año de prisión preventiva en contra del señor Hans Werner Schar. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Lorenzo Monegro José, de fecha 6 de junio del año 2017, en contra del imputado el señor Hans Werner Schar, por haber sido hecha conforme a lo que rige la materia. **QUINTO:** Condena al señor Hans Werner Schar al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Lorenzo Monegro José, como justa reparación de los daños materiales causados. **SEXTO:** Condena al señor Hans Werner Schar al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante los Lcdos. Litis Freddys Santana Castillo y Ricardo Monegro, quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad. **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019) [Sic].*

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SS-SEN-00019 el 24 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hans Wener Schar, a través de su representante legal Lcdo. Ricardo Santos Pérez, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); contra la resolución núm. 427-2020-SS-SEN-00016, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [Sic].

2. El recurrente Hans Wener Schar propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Para justificar la decisión la Corte señala (párrafo 9, pág. 7), "...que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no guarda razón en virtud de que el tribunal a-quo, otorgo (sic) y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas..." La juez de primer grado, ni los jueces de la Corte han explicado por qué el testimonio del señor Ramón De Lo Santos, alcalde pedáneo de Monte Plata, sirvió para producir una condena, si contrario a su razonamiento, éste señala que no estuvo en el lugar de los hechos y que la certificación que supuestamente el produjo no la firmó y que esta no era su letra, según el relato recogido por la propia sentencia de la Corte en la parte inicial del primer párrafo de la página 6, numeral 8, razón por la cual no se sabe cómo la Corte llegó a la conclusión de que el tribunal*

*a-quo otorgó y valoró de forma armónica las pruebas debatidas en el juicio. ¡Sencillamente, inexplicable! Asimismo, la Corte hace referencia al contenido de las pruebas documentales, entre estas, la "certificación" del Alcalde Pedáneo, Ramón de los Santos, de fecha 20 de junio de 2016 (en realidad es 2017), sin embargo en sus declaraciones, éste niega que haya redactado y firmado dicho documento, lo que se comprueba cuando afirma: "...si veo mi firma yo la conozco donde sea (el Ministerio Público procede a mostrarle la certificación) esa no es mi letra ni mi firma, es mi nombre, pero no está firmada por mí,..", circunstancias en las cuales procedía la revocación de la decisión fundada en dicha testimonio, sin embargo tanto la sentencia de primer grado como la Corte la dan valor probatorio para justificar la condena del imputado, en violación a la obligación de la debida motivación. Por otro lado, en el recurso de apelación se hizo alusión a la valoración de la certificación de fecha 20 de junio de 2017 (en realidad es 21/06/2017), expedida por el Dr. Máximo Peralta Romero, supuesto médico veterinario, decimos esto porque no se probó esa calidad en el juicio, solo se hace mención de esto y al no ser presentado como testigo, no pudo ser corroborada la información, y menos dada como un hecho probado y no controvertido; tampoco quedó acreditado en juicio que fuese patólogo veterinario, ya que un perito imparcial y con estas características, era quien por medio de una autopsia podría determinar las verdaderas causas de la muerte del animal y luego su vinculación con las pruebas y el imputado, situación que nunca fue acreditada en juicio. En fin, una prueba hecha a requerimiento del querellante fue acreditada en juicio y peor aún valorada por los juzgadores, acarreamos un grave problema de motivación insubsanable. Cabe indicar que, igual que la juez de primer grado, ante las contradicciones de la prueba testimonial y documental la Corte termina aceptando como bueno y válido el valor probatorio dado por el juez de condena, sin que pudiera corroborarse en juicio la acusación del Ministerio Público, esto es, desechando los conocimientos lógicos y la máxima de experiencia recogidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin embargo lo expresado por la testigo a descargo no debía ser corroborado porque nunca fue un hecho controvertido que el querellante y el imputado tuviesen animales en sus respectivas fincas, y que este último no electrificaría la alambrada de su propiedad, pues de hacerlo afectaría también sus propis animales [Sic].*

4. Al abreviar en los alegatos formulados por el recurrente en su recurso de casación, se destila que a modo general, discrepa de la sentencia impugnada, porque, según su opinión, tanto la sentencia de primer

grado como la Corte le dan valor probatorio para justificar la condena del imputado, en violación a la obligación de la debida motivación. Al igual que la juez de primer grado, ante las contradicciones de la prueba testimonial y documental, la Corte termina aceptando como bueno y válido el valor probatorio dado por el juez de condena, sin que pudiera corroborarse en juicio la acusación del Ministerio Público.

5. Es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no guarda razón en virtud de que el tribunal a quo, otorgo y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo cumplió con los parámetros que dispone la normativa procesal penal, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas que fueron sometida al proceso penal; por lo que, esta sala de la corte penal a bien rechazar el medio planteando por el recurrente por carecer de fundamento. En un tercer medio el imputado recurrente cita Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del CPP). Que respecto de este medio invocado por el imputado recurrente, esta Corte verifica que no guarda razón en cuanto en sus argumentaciones ya que la testigo a descargo señora Paulina Rivera solo se limitó a establecer en sus declaraciones que es esposa del hoy recurrente y que tienen varios animales en la finca los cuales mueren de causa natural. Que suelen caer muchos rayos y que eso puede ser causa para que algunos animales mueran. Que dichas declaraciones si bien pueden ser un medio de defensa a favor del imputado, las mismas no se encuentran amparadas por otros medios probatorios para que puedan ser valorado en su conjunto y que surtan un efecto tal que*

*sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los Jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor; 12-Que al estudiar la sentencia que nos ocupa se advierte que el tribunal a-quo condenó al imputado en base a las declaraciones de los testigos a cargo y de los demás elementos de prueba; que al cotejar estas declaraciones con la valoración realizada por el tribunal de juicio y los hechos posteriormente probados se advierte que no fueron falseadas, ni extendidas las declaraciones a cargo ni las del testigo a imputado; es decir que los jueces extrajeron la existencia del hecho de lo afirmado por los testigos; lo que obviamente no yerra el tribunal a quo en la valoración de las pruebas como plantea el hoy recurrente. Por lo que dicho medio debe ser rechazado [Sic].*

6. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por la infracción de tipo penal previsto en la Ley sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 60, numeral 4, así como en el artículo 61 numerales 3 y 6 de la Ley 248-12, que precisamente se denomina sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.
7. En efecto, la referida legislación en su artículo 60 describe las prohibiciones generales consideradas maltratos, y allí se expresa que queda prohibido y se considera maltrato, específicamente en su numeral 4) establece que, *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal que no sea un roedor sin que sea imprescindible para la protección de la vida humana*; mientras que el artículo 61 de la ley en comento dispone las prohibiciones generales consideradas crueldad, al expresar que, queda prohibido y se considera crueldad, 3) *Maltratar a un animal de forma alevosa, por maldad, brutalidad, egoísmo y satisfacción*; 6) *Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad*.
8. De los textos que acaban de ser transcritos es importante poner de relieve que, en su redacción se describen en su primera parte, para que se configure el tipo allí previsto, varios verbos alternativos que implican varias conductas en las cuales se pueden subsumir los hechos prohibidos por la norma bajo estudio; y es que, la infracción de tipo penal objeto de análisis se puede consumir con la realización de una de ellas; así vemos pues, como el factor de la norma describe lo que se prohíbe y lo que se considera maltrato de animal, al establecer concretamente en su numeral 4) lo que se consigna a continuación: *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal*.
9. Obsérvese bien, que para que se verifique la prohibición descrita más arriba y subsumirla en los hechos que se le imputan al actual

recurrente, así como su adecuación típica a los indicados hechos, la acción cometida por el imputado que diera al traste con el hecho que se le atribuye debe ser cometido en la forma descrita en la norma que tipifica dicha acción, en la cual el infractor de la misma debe para que dichos hechos les sean imputados, *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal*.

10. En el caso, no quedó establecido plenamente ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte *a qua* que el supuesto alambrado eléctrico que estaba en la verja de la propiedad del hoy imputado se instalara con el propósito de capturar o destruir de manera específica a la vaca en estado de gestación que se le produjo la muerte en las condiciones que se describen en las indicadas sentencias.
11. El estudio detenido de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* pone de relieve que, se limitan en su redacción, luego de ponderar las pruebas que fueron ofrecidas y presentadas por ante el tribunal de mérito, a establecer pura y simplemente la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, sin realizar ningún ejercicio valorativo sobre las pruebas y su vinculación directa con los hechos imputados, esto es, sin determinar si real y efectivamente Hans Wener Schar instalara el supuesto alambrado eléctrico con el propósito deliberado de capturar o destruir a la vaca que murió en el hecho, cuyos verbos rectores debieron ser explicados por los tribunales que conocieron del caso para establecer en sus sentencias, en cuáles de ellos se podría adecuar la descripción típica y antijurídica atribuida al imputado, para de allí determinar en cuáles de dichos verbos típicos podrían ser subsumidos los hechos que se les imputan al actual recurrente, cuestión que no figura, como ya se ha dicho, en las sentencias dictadas por los tribunales que conocieron del caso, lo que conlleva indefectiblemente falencias irreparables ante esta jurisdicción, que afectan la juridicidad de la sentencia impugnada y más aún, demuestran el déficit motivacional que denota el acto jurisdiccional recurrido; lo que da al traste con su casación.
12. Con respecto al alegato del recurrente sobre la falta de motivación; es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera inveterada que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto<sup>19</sup>.
13. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, que es oportuno destacar aquí, pues también afecta a la

<sup>19</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2022, pág. 18.

sentencia impugnada, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia<sup>20</sup>, lo cual no ocurre en las sentencias de juicio y la hoy recurrida en casación.

14. En ese orden, se debe destacar, que tal y como afirma el recurrente, la Corte *a qua* así como el tribunal de primer grado no debieron limitarse pura y simplemente a ponderar y a mencionar las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que debieron establecer el nexo lógico existente entre el hecho, las pruebas y su correcta subsunción en la norma jurídica que describe y sanciona el ilícito por el cual resultó condenado el imputado, asuntos vitales y determinantes para decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal; cuestiones que no se verifican que ocurrieran en las sentencias que conocieron el hecho materia de juicio que hoy se discute.
15. En atención a cuanto se lleva dicho y por aplicación de la letra b) del numeral 2) del artículo 427 del Código Procesal Penal, como se ha visto, hay una infravaloración de la prueba, por lo que es procedente ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Juzgado de Paz distinto de la jurisdicción que conoció del proceso para que realice una nueva valoración de las pruebas en el caso de que se trata.
16. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, esta Segunda Sala decide eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hans Wener Schar, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 19.

Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del caso realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Cuarto:** La presente sentencia fue dictada con el voto disidente del magdo. Fran Euclides Soto Sánchez.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

### **Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez**

- 1.- En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.
2. En atención a la primera queja argüida, relativa a la insuficiencia motivacional, la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es pertinente destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.
3. Al comparar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifico que contrario a lo expuesto por el voto de la mayoría, yerra el recurrente en su afirmación, toda vez que en el acto recurrido se observa que la Corte *a qua* hace suyas y transcribe parte de las fundamentaciones emanadas del *a quo*, sin dejar de lado que realiza un análisis crítico del fallo condenatorio y sobre la base de sus propias reflexiones, da respuesta a los medios invocados en el



memorial de agravios, estableciendo de forma detallada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba, validando la apreciación que de ellos realizó el tribunal de juicio. Destacando con relación a las pruebas testimoniales su verosimilitud y los datos que aportaron para sustentar el cuadro fáctico imputador y que se corroboraron con las pruebas documentales aportadas, de las cuales concluyó de manera acertada que fueron incorporadas por medio de su lectura, en atención a la libertad probatoria que rige la materia, resultando útiles y pertinentes para robustecer la acusación.

4. En consecuencia, hemos comprobado que contrario a lo expuesto por mis pares, la corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los testimonios aportados por el alcalde pedáneo y el querellante, ya que, como expuso la alzada, sus relatos orientaron a la jurisdicción de juicio a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que Ramón de los Santos indicó que, si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos y que su firma no es la que aparece en la Certificación del Alcalde Pedáneo de fecha 20 de junio del año 2017, claramente manifestó *que en el caso de la vaca no fue porque estaba enfermo y envió a un segundo alcalde. Que hicieron un documento. Que esa no es su letra ni su firma, que es su nombre, pero no está firmado por él. Que le dijo al segundo alcalde que fuera y que supervisara el alambre y el terreno entero, lo asesoró y le dijo que mirara si había algún alambre o algo. Que el segundo alcalde le dijo que había una vaca muerta pero que no encontró señal de ninguna colocación de un alambre. Que hizo un documento diciendo que había una vaca muerta y que no se podía determinar la causa de su muerte a menos que se haga un examen. Que ese documento estaba dirigido a la Ministerio Público y a la parte interesada. Que el sello que utilizó fue de su alcaldía. Que solamente el manejaba el sello. Que reconoce que ese es el sello, y que envió un documento de lo que le informó el segundo alcalde; y con relación a la víctima este declaró que el imputado le puso corriente a la palizá y ahí él mató la vaca. Que un haitiano le dijo no se acerque que tenía corriente. Que buscó un veterinario y le dijo que la vaca murió de electrocutada.*
5. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en numerosas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>21</sup>; y es precisamente lo que ha ocurrido en este caso,

<sup>21</sup> Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puesto que estos medios de prueba se corroboraron con la certificación núm. 6 de fecha 21 de junio del año 2017, emitida por el Dr. Máximo Peralta, médico veterinario, quien apegado a la experiencia y las características que presentó la vaca determinó que la causa de la muerte de esta se debió a paro cardíaco producto de una descarga eléctrica causada por unos alambres saturados de electricidad y la certificación del Alcalde Pedáneo, conforme a la cual se pudo comprobar que la vaca estaba muerta bajo el alambrado. Que, el conjunto de elementos probatorios edificó al tribunal de fondo para dictar el fallo condenatorio, al erigir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, que había quedado destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado.

6. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 170 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del médico veterinario, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a la certificación que emitió, debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.
7. Sobre la supuesta falta de calidad del médico, al no demostrarse que fuera patólogo veterinario, el examen de la decisión de marras, permite advertir que esta queja no fue planteada por ante la Corte *a qua* por tanto constituye un medio nuevo; que no obstante lo antes referido, hacemos la acotación, en torno a la queja presentada por el recurrente, que las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal, disponen que: "*Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas*"; en ese sentido, al referirnos al médico veterinario Dr. Máximo Peralta y las conclusiones a las que arribó en el informe que emitió, al pasar por el tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderado y valorado conforme a la sana crítica, y frente a todas las herramientas de litigación que reglamentan el contradictorio en sede

- de juicio, y posteriormente reexaminado por el tribunal de alzada, lo convirtieron en un medio pertinente e idóneo para formar parte de la comunidad probatoria que sirvió de base para dar validez jurídica al informe instrumentado; aspecto, que a criterio de esta Alzada, permite reconocer, contrario a lo alegado, que dicha certificación ciertamente fue sometida al rigor y exigencias de la normativa procesal penal.
8. En lo atinente a que no se le concedió ningún valor probatorio al testimonio de la ciudadana Paulina Rivera; de la lectura del acto impugnado se advierte que la Corte *a qua* procedió a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en el sentido de no darle credibilidad alguna a lo declarado por la mencionada testigo, al considerarlo insuficiente para demostrar la teoría exculpatoria, lo que no le puede ser reprochado, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional.
  9. Por otra parte, para dar respuesta a la última crítica del recurrente al acto impugnado, en la cual manifiesta que la víctima declaró en su propio interés y beneficio; resulta oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Siendo preciso acotar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con el apoyo en la declaración de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que su relato sea razonable y corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas, como ocurrió en este caso. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el juez de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio conferido al testimonio de la víctima como medio de prueba, es conforme a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia, en consecuencia, su declaración constituyó un medio de prueba decisivo y verosímil, para fundamentar el fallo condenatorio.
  10. En esas atenciones, acogemos plenamente las decisiones dictadas por los tribunales inferiores y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría casara la decisión atacada sustentada en una insuficiente valoración probatoria, errada subsunción de los hechos y su inequívoca conexión con los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, quedó demostrado que el imputado fue la persona que

maltrató a un animal de forma alevosa, provocando su muerte sin necesidad, al utilizar un artefacto con el propósito de capturar, destruir o amedrentar al animal, al electrificar una cerca de su propiedad que colinda con la del querellante Lorenzo Monegro, que provocó la muerte de la vaca berrenda, propiedad de la víctima, configurándose así el tipo penal de crueldad animal, cuya figura jurídica a criterio nuestro, quedó indefectiblemente demostrada, tal y como explicamos en las consideraciones que anteceden.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,  
**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0527

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. David Capellán y Licda. Yesenia Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Yuberky Tejada C.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1414970-1, domiciliada y residente en la calle Interior F, núm. 14, sector Gualey, Distrito Nacional; y José Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404847-5, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación, incoados en fechas: A) dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de las Licdas. Aleika Almonte y Leydi García, Fiscales Adscritas al Departamento de Litigación II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y B) veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de la Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de los señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles; en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00007, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción penal, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles; B) Rafael Escalante Sánchez, imputado; c) Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, abogada de los querellantes constituidos en actores civiles; d) Licdas. Aleika Almonte y Leydi García, Fiscales Adscritas al Departamento de Litigación II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y f) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00007, en fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal, iniciada en contra de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como sus modificaciones, por aplicación de lo establecido en los artículos 44 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, por haber sido presentada la acusación después de los diez (10) años de haber ocurrido el hecho del cual se le acusa.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00034 dictada por esta Segunda Sala en fecha 20 de enero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022,

a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Honorable, con la venia suya, nosotros en el recurso solamente tenemos un motivo que lo vamos a hacer breve, como es un único, de manera breve, los argumentos, planteamos violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en base a la motivación e ilogicidad que cometieron los jueces. Nuestras argumentaciones son las siguientes: La Corte declaró bueno y válido el presente recurso y en cuando al fondo, sin embargo, lo declaró inadmisibile dejando en un limbo jurídico a la víctima de lo que resulta que dicha resolución deviene en una contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que la Corte *a qua* en su argumento refiere al fondo del recurso, arguye que las partes recurrentes llevan razón con relación a que no había dicha prescripción, eso está en la página 12 de la resolución impugnada; sin embargo, la Corte *a qua* debió declararse incompetente y explicar cuál es el tribunal competente y no declarar la inadmisibilidad sin explicar cuál es la jurisdicción que correspondía, dejando en una ambigüedad a la parte recurrente en ese sentido; esas son las argumentaciones que planteamos en nuestro recurso que resultó de ilogicidad manifiesta y contradicción por ende, entonces en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: El recurso ha sido declarado bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo honorable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 249-04-2021-SSEN-00007, de fecha 4 de febrero de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y haréis una buena y sana administración de justicia".

1.4.2. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., en representación de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Rechazar el recurso, toda vez que el motivo invocado no fue comprobado; y haréis justicia".

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal *a quo* ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de la corte da como bueno y válido en cuanto fondo dicho recurso, sin embargo, lo declara inadmisibles dejando en un limbo jurídico a la víctima. Lo que resulta dicha resolución deviene de una contradicción y ilogicidad manifiesta, toda vez que la corte a quo en sus argumentos se refieren al fondo del recurso arguye que las partes recurrentes llevan razón con relación a que no había dicha prescripción. La corte a quo debió declararse incompetente y explicar cuál es el tribunal competente y no declarar inadmisibles sin explicar cuál es la jurisdicción que le correspondía a la parte recurrente dejando así una ambigüedad en su decisión. [Sic].

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, de forma resumida, en el sentido siguiente:

*11. Así las cosas, del análisis de los recursos se concluye que las partes recurrentes han interpuestos recursos de apelación contra una decisión*



*dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en perjuicio de los querellantes y actores civiles, señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, y el Ministerio Público, partes apelantes, poniendo fin al procedimiento; sin embargo, conforme al contenido de los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se concluye que la decisión que le pone fin al procedimiento, como lo es la recurrida en la especie, no es susceptible de ser recurrida en apelación. 12. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable, toda vez que la sentencia servida por el tribunal de primer grado no contiene disposición de condena o de absolución, tomando en consideración que el tribunal no juzgó los hechos sobre los cuales se formalizó la acusación del Ministerio Público y la parte querellante la cual se encuentra contenida en el auto de Apertura a Juicio que apoderaba al Tribunal Colegiado. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto se infiere que, los recurrentes difieren del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* violentó su derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión que declara la extinción de la acción penal en su perjuicio.

4.2. La atenta lectura de lo decidido por la Corte *a qua* pone de relieve, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que, en virtud del principio de taxatividad de los recursos, su recurso de apelación era inadmisibile, toda vez que el Código Procesal Penal no contempla la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, como una de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación.

4.3. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecido que, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado, y que son las cortes de apelación las llamadas a garantizar el derecho efectivo al recurso por ante un juez o tribunal superior, conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la naturaleza como la que hoy se analiza, disponiendo en ese sentido, lo siguiente: "[...] 1)

Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”<sup>22</sup>.

4.4. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC-0306-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 81, del 30/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 3073.

prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

4.5. En la misma tesitura, el criterio anterior ha sido sostenido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente: “Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”<sup>23</sup>.

4.6. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 2, del 06/07/2016. B.J. núm. 1267, julio 2016, p. 12

para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo<sup>24</sup>.

4.7. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la causal invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad<sup>25</sup> y oficiosidad<sup>26</sup> contenidos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes, garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

4.8. Por todo lo expuesto, esta Sala mantiene el criterio de que las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 30/03/2021. B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 3136.

<sup>25</sup> Efectividad. Todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>26</sup> Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

4.9. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a Yaquelin Vargas y José Francisco Sánchez, parte querellante constituida en actor civil, ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente; por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción de la acción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo interpusieron los hoy recurrentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

## **V. De las costas procesales.**

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".
- 5.2. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la resolución impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0516**

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2021.

Materia: Penal.  
Recurrente: Quicksilver Limited.  
Abogados: Dr. Ulises Cabrera y Lic. Rosendo Moya.  
Recurridos: Andrés de Jesús Porcella Morales y compartes.  
Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, registro mercantil núm. 168018SD, registro nacional de contribuyente núm. 1-30-26895-9, con domicilio social en la avenida Bolívar, núm.1005, sector La Esperilla, Distrito Nacional, querellante, debidamente representada por su director y corporativo, Javier Enrique Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavárez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso; en contra de la Resolución Núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaría de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, acusador privado-recurrente; b) Los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en representación del recurrente; y c) Los señores Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, parte recurrida.*

- 1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2020-SRES-00032 de fecha 5 de junio de 2019, declaró la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por la entidad Quicksilver Limited, por falta de capacidad para actuar en justicia, en consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.
- 1.3. Los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, en representación de Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00199 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso y fue fijada audiencia para el día 19 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento



del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

## II. Conclusiones de las partes.

- 2.1. En la audiencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, comparecieron el Lcdo. Rosendo Moya, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, en representación de Quicksilver Limited, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00196, y haréis justicia.*
- 2.2. También fue escuchado al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, por sí y el Lcdo. Francisco Álvarez Aquino, en representación Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa.*
- 2.3. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en el sentido siguiente: *Único: Que por tratarse de un recurso de casación contra una decisión que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y que no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 3.1. La entidad recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

- 3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente propone lo siguiente:

*(...) El primer argumento realizado por la corte constituye una errada valoración de una norma jurídica, ya que interpreta de*

*manera equivocada los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, puesto que al momento de analizarlos se refieren a las figuras jurídicas contenidas en los mismos de forma abstracta, es decir, sin distinguir o analizar el contenido y efecto práctico de éstas sobre el proceso y sobre las pretensiones de las partes. De igual manera, la Corte a qua interpreta de manera errada los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal, ya que establece que por el hecho de que su decisión sea consecuencia de un pedimento realizado dentro del plazo del artículo 305 del CPP, la misma se corresponde con disposición administrativa que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. Tal razonamiento deviene en un error mayúsculo debido a que las decisiones que refiere el artículo 407 del CPP son aquellas en las que una vez emitidas, el tribunal todavía continúa apoderado de la causa, es decir que no ponen fin al procedimiento. En el presente caso, la declaración de inadmisibilidad no busca orientar el proceso de ninguna manera, sino frenar las pretensiones del acusador privado o querellante, lo cual pone fin al proceso, y constituye un agravio en contra del acusador privado. Al analizar la redacción del artículo 407 el CPP resulta indiscutible que las decisiones que resuelven un trámite del procedimiento son aquellas en las que una vez emitidas, el juez continúa apoderado del proceso, es decir son decisiones que orientan el proceso ante las diferentes solicitudes de las partes, y en caso de que una parte cualquiera no esté de acuerdo con una decisión del tribunal en la cual se orienta o dirige el proceso, pues ésta puede solicitarle, mediante un recurso sencillo y rápido, que ratifique su decisión. No obstante, en el presente caso no se orienta el proceso, sino que el mismo muere con la declaración de inadmisibilidad sin posibilidad alguna de poder reintroducir nuevamente su acusación, como sucede en materia civil, donde la declaración de inadmisibilidad no constituye un hecho que pone fin al proceso, ya que la parte demandante puede reintroducir nuevamente su demanda. La sentencia de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, fue emitida por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual es un tribunal de primera instancia, la Corte a qua estaba obligada a analizar los efectos de esa decisión respecto del acusador penal privado, y evaluar si en los hechos ésta tendría o no las mismas consecuencias de una decisión de absolución o condena. Como resulta indiscutible que los efectos de la declaración de inadmisibilidad ponen fin a las pretensiones del acusador, ya que éste se ve imposibilitado de proseguir con su caso, debido a que sus pretensiones fueron rechazadas, si bien no expresamente en cuanto al fondo, si con un efecto similar al*

*de una decisión de absolución, entonces la decisión que declara inadmisibles las acusaciones se puede enmarcar dentro de aquellas susceptibles del recurso de apelación debido a que las mismas ponen fin al procedimiento, pues tienen los efectos de una decisión de absolución. Con su decisión, la corte a-quá afecta la tutela judicial efectiva, la cual constituye uno de los más básicos derechos que poseen las partes, el cual se traduce en ser escuchado por un juez diferente al que emitió la decisión que le causó un agravio. En el presente caso, la recurrente tiene derecho a que un tribunal de alzada analice las violaciones legales, y relativos a derechos que fueron desconocidos por el tribunal del primer grado, no obstante, con su decisión declarando inadmisibles el recurso de apelación planteado, sin siquiera darle oportunidad al recurrente de que su caso sea conocido y fallado por un tribunal superior, la corte a-quá ha cometido una violación peor que la cometida por el tribunal de primer grado, ya que en su caso dejó totalmente desprotegido a la recurrente ante las violaciones de sus derechos. De igual manera, la corte a-quá realiza una errada interpretación de una norma jurídica cuando señala que la resolución de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, se trata de una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental; puesto que lo que determina que la disposición sea administrativa, no es que sea emitida como consecuencia de una solicitud incidental, sino el estadio procesal cuando la misma es emitida. La resolución emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional fue pronunciada en fase de fondo, es decir cuando ya había contestación entre las partes, las cuales estaban en medio un litigio, por lo que dicha decisión se no se trataba de un acto administrativo, sino una decisión que puso fin al procedimiento emitida por un tribunal de primer grado en medio de un conflicto judicial. Es indiscutible que el medio de excepción acogido se fundamentó en el artículo 54, numeral 2 del Código Procesal Penal, que refiere respecto a la existencia de un impedimento legal que imposibilita continuar con la acción penal, y cuyos efectos están indicados en el artículo 55 del mismo Código, el cual establece que cuando el tribunal admite un medio de excepción, salvo cuando sea la incompetencia del tribunal, el mismo tiene como efecto el archivo de las actuaciones. Es decir que la decisión del juez de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional de declarar la falta de capacidad de Quicksilver Limited para actuar en justicia deviene en un archivo de las actuaciones, es decir en un archivo de la acusación penal privada, no en un incidente que resuelve un trámite del procedimiento. En este punto es bueno aclarar que los archivos se recurren mediante recurso de apelación,*

*no de oposición. Como el archivo de las actuaciones puso fin al procedimiento, y fue dispuesto en fase de fondo, por un tribunal de primer grado, el recurso que correspondía era el de apelación de la sentencia estatuido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. De la simple lectura de la resolución No. 502-01-2021-SRES-00196, de fecha 7 de junio del 2021, notificada en fecha 26 de julio de 2021, por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se puede apreciar la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, ya que en la misma la corte a-qua se decanta en la página 5, numerales 3, 4, y 5, con únicamente transcribir las disposiciones legales que entienden le sirven para explicar su decisión; no obstante la misma deviene en una transcripción fría no razonada ni argumentada en lógica jurídica del porqué de su decisión (...). Mediante el recurso de apelación incoado por la sociedad Quicksilver Limited en contra de la resolución de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, emitida por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se buscaba que la corte examinara los vicios que padecía la misma, y, como era necesario, analizara la figura de inadmisibilidad utilizada por el tribunal de primer grado para frenar las pretensiones de la parte acusadora, ya que cómo ha sido indicado en otra parte del presente recurso, esta figura no se encuentra expresamente establecida en el Código Procesal Penal, lo cual obligaba, a la corte a realizar una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, dar motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, e indicar porqué entiende que la decisión de primer grado no ponía fin al procedimiento.*

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*(...) Que precisado lo anterior es menester que esta Alzada proceda al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata interpuesto por los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación del señor La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, por lo que en atención a la decisión que se dará al presente recurso nos limitaremos a ponderar si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de*

los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal vigente. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la solicitud incidental presentada por la defensa técnica, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la acusación a favor de los imputados Andrés De Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat; decisión ésta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acusación privada. En consecuencia, es criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte que las decisiones que dictaminan sobre trámites o incidentes del procedimiento, como la resolución impugnada, no son susceptibles de apelación, sino que son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable, según corresponda. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley," y según su artículo 149, párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo anteriormente expuesto se desprende que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo". Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y

*representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso; en contra de la Resolución Núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación.*

## **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 5.1. La parte recurrente alega, de manera fundamental, que al haber sido declarado inadmisibles sus recursos de apelación, la jurisdicción *a qua* actuó incorrectamente y obvió que la decisión apelada ponía fin a sus pretensiones.
- 5.2. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que, en ocasión de una querrela interpuesta por la sociedad Quicksilver Limited en contra de Andrés de Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella León, Giannina Margarita Ferrúa, Pedro José Elmúdesi Espailat y Luis Antonio Asilis Tabry, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, y 60 del Código Penal dominicano, el tribunal de juicio declaró la inadmisibilidad de la acusación por falta de capacidad de la sociedad para demandar en justicia, al no agotar la formalidad de matriculación en el Registro Mercantil, lo que implica la existencia de un impedimento legal para la prosecución de la acción, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal Penal.
- 5.3. Que la jurisdicción de apelación declaró inadmisibles los recursos de la parte acusadora bajo el siguiente fundamento: *el recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la solicitud incidental presentada por la defensa técnica, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la acusación a favor de los imputados Andrés De Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espailat; decisión esta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acusación privada.*

- 5.4. Que ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que si bien el Código Procesal Penal establece que el recurso de oposición procede contra decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento; la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, debido a que pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la Corte al decir que el recurso que procede es el de oposición es improcedente.<sup>27</sup>
- 5.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que en aquellos casos en los que la acción penal queda aniquilada, como el de la especie, mediante el cual fue declarada la inadmisibilidad de la acusación, bajo el predicamento de falta de capacidad para actuar en justicia, esos asuntos, previo a la reforma del año 2015 no eran susceptibles de ser recurridos en apelación y podían ser recurridos en casación directamente, pero con la puesta en vigencia de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal, al poner ese tipo de decisiones fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, los mismos pasan a ser competencia de la Corte de Apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo estiman conveniente puedan acceder a la vía de la casación, cuyo propósito es evitar la falta de tutela en cuanto al derecho a recurrir de aquellas decisiones concluyentes del proceso.
- 5.6. El Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso, y contrario a lo establecido por la Corte *a qua* la decisión que declara la inadmisibilidad de la acusación pone fin a las pretensiones de la entidad querellante.
- 5.7. En casos similares al de la especie, esta sede de casación penal ha establecido que: el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley núm. 10-15, que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, la Corte de Casación es del criterio que la jurisdicción de apelación debe realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produce algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permita la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal,

<sup>27</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2009.

y que la ley ha dispuesto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante esta vía.

- 5.8. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.<sup>28</sup>
- 5.9. El Tribunal Constitucional en sentencia TC/314/20 estableció que la norma constitucional dispone que es una violación a derechos fundamentales que la Corte de Casación inadvierta la falta cometida por la Corte de Apelación en su deber de garantizarle a las partes recurrentes el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia en cuestión. En ese orden de ideas, la Corte de Casación en ejercicio de su función de verificar que los tribunales apliquen la ley de forma correcta, advierte de lo analizado *ut supra* que es procedente enviar el caso nuevamente ante la Corte de Apelación para que conozca del recurso interpuesto por la parte querellante.
- 5.10. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

## **VI. De las costas procesales.**

- 6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.
- 6.2. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

<sup>28</sup> Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.



## FALLA

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quicksilver Limited, representada por su director corporativo Javier Enrique Mayol Vicioso, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para que conozca del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0482

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winsel de Jesús Aybar Regalado.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Gloria Marte.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winsel de Jesús Aybar Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758476-3, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, núm. 248, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), por el LICDO. ANDRIJAL PIMENTEL, Fiscal del Distrito Nacional, Procurador adscrito al Departamento de Litigación II de la

*Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2020-SSSEN-00083, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y obrando contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada y dicta Sentencia Propia, para declarar culpable al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, en consecuencia, lo CONDENA a cumplir la pena de CINCO (05) años de Reclusión. **TERCERO:** EXIME al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

- 1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal número 249-05-2020-SSSEN-00083, de fecha 21 de octubre de 2020, declaró al ciudadano Winsel de Jesús Aybar Regalado, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica lo que es la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, en consecuencia, fue dictada sentencia de absolución en su favor.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01824, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de febrero de 2022, fecha en que las partes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el señor Winsel de Jesús Aybar Regalado, recurrente, la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, recurrida, el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, en representación de Winsel de Jesús Aybar Regalado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En este caso se hace menester hacer un breve relato del proceso para que ustedes puedan estar claros de qué se trata. En este caso, al momento de apoderar al tribunal colegiado se procede a declarar no culpable al señor Winsel. En este caso se trata de un proceso de violencia de género y a partir de como se recoge en la sentencia y el recurso, estableció la parte denunciante, que es quien promueve la acción, en juicio oral, público y contradictorio, estableció que esa denuncia la interpuso por un asunto de celos y que todo lo que había establecido al momento de interponer la denuncia, fue producto de la ira; entre otras cosas que se recogen en la sentencia y por demás, los demás elementos de prueba no pudieron fortalecer lo que fue la acusación del ministerio público y es por ello que el tribunal de juicio se vio en la imperiosa necesidad de dictar sentencia absolutoria. Entonces, el ministerio público procede a apelar dicha sentencia. ¿Qué resulta? Luego de ser apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación, establece que, aun no estando conforme el recurso establecido por el ministerio público, procede analizar la sentencia y al momento de valorar los elementos de prueba aportados por el ministerio público, dictó sentencia directa y condenó a ese ciudadano a cumplir la pena de cinco años. Esto es contrario a la decisión más reciente emitida por esta misma sala, marcada con el número 001-022-2021-SSSEN-01466, donde ustedes establecen que, al momento de revocar una sentencia absolutoria por una condenatoria, deben verificarse ciertos principios; sobre todo, la inmediatez. Es por ello que, concluyo tal y como está establecido en el recurso y pidiendo a esta corte que sea considerada esta jurisprudencia más reciente, emitida por esta honorable sala, al momento de ponderar el caso de este ciudadano. Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio establecido en la decisión impugnada, en la sentencia penal núm. 502-2021-SSSEN-00027, de fecha 22 de abril de 2021, emitida por la Corte Penal del Distrito Nacional, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 427.2 de nuestra norma procesal y tenga*

*a bien, dictar su propia decisión, conforme a la ponderación de los honorables jueces y que se dicte sentencia absolutoria en favor y provecho de nuestro patrocinado; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta honorable sala, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que emitió este fallo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por la Defensoría Pública.*

- 1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Winsel de Jesús Aybar Regalado, en contra de la referida sentencia, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

- 2.1. El recurrente Winsel de Jesús Aybar Regalado, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecidas en los artículos 40.16 74.2 y 4 de la Constitución, 24, 25, 338, 339 del Código Procesal Penal.*

- 2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*En este caso hubo por parte de la Segunda Sala de la Corte una sentencia manifiestamente infundada ya que analiza la norma, pero al momento de aplicarla comete muchos errores considerados como pecados mortales, lo que violenta de forma grosera la norma. Por un lado, dice que el tribunal que dictó la sentencia obró acorde a la norma en el análisis exhaustivo de los elementos de prueba y que lo hizo de forma armónica e integral, pero por qué si las premisas fueron correctas, el resultado entonces dio un error según la corte. Lo que observamos son muchas patológicas en la sentencia atacada, la corte decide extra petita, ya que, aunque en*

*el recurso el Ministerio Público pidió condena, no lo hace bajo los supuestos que asumió la corte tenía la sentencia atacada. Emitió un fallo contradictorio, ya que establece que el tribunal de fondo actuó con apego a la norma, pero aun así revoca la sentencia atacada. Desnaturalizó la corte a qua, en las páginas 8 y 9 los hechos investigados y también las declaraciones de la víctima. Si los jueces de la corte a qua hubiesen actuado con fidelidad a la norma, el fallo hubiese sido la confirmación de la sentencia de fondo. La sentencia recurrida le causa un gran sufrimiento a nuestro representado, ya que es inocente de estos hechos, así lo establece la víctima y en primera instancia fue descargado luego de un exhaustivo juicio de fondo y en unos minutos la corte condenó al imputado a cumplir la pena íntegra de 5 años, esto afecta gravemente la dignidad, la integridad, la libertad de nuestro representado.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Winsel de Jesús Aybar Regalado, estableció lo siguiente:

*Contestando el fondo del asunto, la Corte al examen de la sentencia objeto de impugnación, ha podido advertir que los argumentos dados por el Tribunal sentenciador para justificar su decisión exculpatoria, giraron sobre los siguientes puntos: 1) que el relato fáctico de la acusación en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima, no concuerda con el tipo de lesiones que según el certificado médico presentaba la víctima al momento del examen. Esto así, porque de un lado el Ministerio Público señala que la víctima declaró en un primer momento que el imputado le dio trompadas, patadas y trató de ahorcarla, mientras el certificado indica abrasiones tipo arañazo en tórax anterior y refiere dolor en el cuello y antebrazo; 2) Que en cuanto a la prueba testimonial de la víctima directa del delito de violencia intrafamiliar, el juzgador valoró que la retractación hecha en el juicio puede ser la manifestación de uno de los efectos del síndrome de la Mujer maltratada que la lleva a sentirse culpable o que de alguna forma ella merezca los malos tratos de que es víctima, por lo que, luego de haber denunciado niega la ocurrencia de los hechos o al menos declara que fue ella la agresora o provocadora de la violencia; 3) En cuanto a las declaraciones de la perito en el informe psicológico, con el cual se procuraba establecer la afectación emocional de la víctima, el a quo no le dio ningún valor probatorio bajo el razonamiento de que las declaraciones registradas en ese informe no fueron levantadas conforme a las reglas del anticipo de la prueba testimonial y por tanto, no puede ser utilizada como fundamento en una sentencia*

de condena. 4) En cuanto a la prueba ilustrativa referente a una bitácora fotográfica donde aparece la imagen de un celular roto que según la acusación era propiedad de la víctima, el a-quo estableció que la víctima en el juicio no hizo referencia a ese evento y es el imputado que en el ejercicio de su defensa material declaró que el celular era de su propiedad y fue la víctima quien lo rompió. 8. Que, a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que, si bien es cierto la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer maltratada, en el caso de la especie el juzgador debía valorar la inconsistencia entre el relato fáctico en torno al tipo de violencia ejercida en contra de la víctima y la conclusión que arroja el certificado médico legal. Y en ese orden de ideas, concluyó que resultan más creíbles las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en el juicio durante los debates, negando los hechos. 9. Esta Corte estima que los reparos son atendibles, aunque no por las razones que invoca el recurrente. El tribunal de juicio se embarcó en el análisis y ponderación de las pruebas y aún, cuando realizó el ejercicio siguiendo las pautas trazadas por el legislador, esto es valorando toda la prueba de manera conjunta y armónica, sin embargo, llegó a una solución errada, en razón de que no tomó en cuenta ciertos principios y postulados que no le permitieron hacer una correcta aplicación de la norma. 10. En primer término, el fenómeno de la violencia doméstica, intrafamiliar y de género por su complejidad no puede recibir a través de la justicia penal una respuesta única y homogénea y si bien el derecho procesal penal describe y regula cualquier proceso de carácter penal desde que entra al sistema hasta que concluye con una decisión que adquiere carácter de cosa juzgada, no es menos cierto que a veces es necesario que los tribunales se aparten de ese procedimiento ordinario de cognición plena, a fin de dar satisfacción a diferentes situaciones que se suceden en la práctica. 11. Aplicar una tutela judicial diferenciada implica que el tribunal valore de un lado, el derecho material que se quiere resguardar para verificar que ese derecho guarda correspondencia con la tutela de derechos fundamentales y, por tanto, necesita de un tratamiento preferencial a fin de asegurar su efectividad, y de otro lado, será necesario valorar o considerar situaciones ajenas al derecho, pero que puedan tener repercusión directa respecto a las condiciones de desigualdad en que llegan las partes al proceso. 12. En los delitos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género, pudieran entrar en juego la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana, a la integridad personal, el derecho a la intimidad.

*Que por demás, en este delito de violencia también será necesario considerar situaciones de vulnerabilidad emocional como la dependencia económica, la presión familiar y social, la exposición de mayor riesgo, toda vez que la víctima convive con el agresor, el miedo a las represalias en su contra o en contra de los hijos, por todo lo cual es necesario sensibilizar a los operadores del sistema para abordar estos casos dándole un tratamiento con perspectiva de género que no es otra cosa que tomar acciones, tomando en cuenta esos factores de riesgo que colocan a la mujer en situaciones de vulnerabilidad, lo que no hizo el tribunal de juicio, pues no es posible exigir unas lesiones específicas atendiendo al relato fáctico, pues son muchas las circunstancias de hecho que pueden intervenir para que exista discrepancia, por ejemplo, que los golpes sean producidos con la intención marcada de no dejar marcas visibles en el cuerpo. 13. Que por demás, el a quo incurrió en desnaturalización del testimonio de la víctima, toda vez que establece en su sentencia, que la misma declaró que el imputado le dio trompadas y patadas cuando del examen del contenido de esa prueba, se desprende que la víctima señaló que el imputado le dio con las manos y que le dio patadas en la barriga con el tobillo. En primer orden, de esa declaración no puede colegirse el termino trompadas que requiere agredir con las manos cerradas (puñetazos) y, por el contrario, lo que se desprende es que el imputado le dio con las manos abiertas, situación esta, que tiene incidencia directa con el tipo de lesión, pues en el último caso es poco probable que al examen físico se advierta alguna lesión visible. En segundo orden, el a-quo debió ponderar cuando la víctima indicó que el imputado le dio patadas con el tobillo, pues ello implica que las patadas no fueron con la punta del pie, sino, con la cara lateral interna del mismo, lo que disminuye considerablemente la probabilidad de dejar marcas en el cuerpo de la víctima. Que de haber hecho estas disquisiciones la retractación de la víctima quedaba enmarcada dentro del cuadro del síndrome de la Mujer maltratada y el Certificado Médico Legal cobraba capacidad probatoria. 14. Decir también en este punto, que el a-quo al margen de la declaración de la víctima negando los hechos, no podía negar la existencia del certificado, por lo que fue un hecho probado que la víctima al examen físico presentó lesiones y refirió dolor. 15. El a quo, al no valorar el Informe Psicológico sobre la base de que la declaración de la víctima rendida ante el perito, no se hizo observando las reglas del anticipo de prueba, incurrió en una desnaturalización de la prueba y de la finalidad probatoria de la misma, esto así porque la víctima compareció ante la profesional de la conducta, como*



*paciente no como testigo, por lo que en esas atenciones esa actuación no se enmarca en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 287 del Código Procesal Penal. 16. Que la finalidad de ese peritaje era determinar si la víctima presentaba algún tipo de secuela producto de la violencia y en ese sentido lo único que el tribunal debió valorar si ese informe fue realizado por una especialista en el área siguiendo criterios técnicos científicos. 17. Que así las cosas, y de los hechos fijados en la sentencia esta Alzada ha podido verificar que fueron hechos probados los siguientes: 1) Que existía una relación de pareja consensual entre el imputado Winsel de Jesús Aybar y la víctima Estafany Esperanza Sosa Mañón, por un periodo de tres (03) años, aproximadamente. 2) Que se produjo un episodio de violencia donde la víctima se presentó al destacamento a denunciar el hecho, por lo que las autoridades se presentaron al lugar donde procedieron al arresto del imputado. 3) Que producto de la violencia, la víctima presenta lesiones físicas corroboradas por el Certificado Médico Legal núm. 2881 de fecha 20 de septiembre del año 2019. 4) Que de acuerdo a las conclusiones arrojadas por el Informe Psicológico Legal, de fecha 20 de septiembre del año 2019 y ratificadas por la perito en el juicio, la víctima presenta severos niveles de depresión y ansiedad acompañado por síntomas de sudoración y temblores, recomendándose tomar las medidas de prevención necesaria para evitar que las agresiones físicas y psicológicas continúen afectando a la víctima. 5) Que en lo que respecta a la prueba ilustrativa, dicho medio de prueba sirvió de apoyo y sostén a la acusación, en el sentido de que el imputado rompió el celular de su propiedad, como consecuencia de la ocurrencia de los hechos. 18. Por todo lo cual, todos y cada uno de los elementos de pruebas se relacionan con la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se establecen los hechos en que incurrió el imputado en perjuicio de la víctima. Que al quedar evidenciada la participación activa e injustificada del imputado, más allá de cualquier duda, esta Alzada procede a revocar la decisión recurrida y condenar al imputado Winsel de Jesús Aybar, por los hechos que se le imputan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba tras el análisis de la decisión recurrida, que el recurrente Winsel de Jesús Aybar lleva razón en su reclamo de que la sentencia de la Corte a

*qua* resulta manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al ser contradictoria y por haber desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de juicio, tal y como establecemos a continuación.

- 4.2. Sobre el particular, esta Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por el procurador adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Andújar Pimentel, en su calidad de parte acusadora, determinaron la existencia de contradicciones en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones vertidas por la testigo víctima y los medios de pruebas periciales a cargo; procediendo la alzada a plasmar fundamentos contrarios a los hechos fijados en la sentencia apelada, olvidando que estos deben mantenerse inalterables en todo estado de causa.
- 4.3. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* continuaron estableciendo, que aun y cuando el tribunal de primer grado procedió a realizar una valoración acorde a lo precisado por el legislador para la apreciación probatoria, llegó a una solución errada, en razón de que a entender de dicha alzada, no tomó en cuenta ciertos principios y postulados, lo que no le permitió una correcta aplicación de la norma; acto seguido, los jueces de la Corte de Apelación al hacer un análisis a lo referente al síndrome de la mujer maltratada, señalan en el numeral 8, página 7, lo siguiente: *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que, si bien es cierto la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer maltratada, en el caso de la especie el juzgador debía valorar la inconsistencia entre el relato fáctico en torno al tipo de violencia ejercida en contra de la víctima y la conclusión que arroja el certificado médico legal. Y en ese orden de ideas, concluyó que resultan más creíbles las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en el juicio durante los debates, negando los hechos.*
- 4.4. En el sentido del punto anterior, los juzgadores de primer grado dejaron fijado en el numeral 25 literal e) de su sentencia núm. 249-05-2020-SSSEN-00083, de fecha 21 de octubre de 2020, que: *conforme a estas pruebas periciales se establece cierto estado emocional ansioso y depresivo, que no permiten corroborar los hechos de la acusación, pero además ante la inconsistencia que arroja el relato fáctico por la no correspondencia con el certificado médico, las declaraciones de la perito y el informe psicológico, por si solos no ha permitido extraer consecuencias para poder hilar y establecer que el comportamiento de la víctima y su negación de los hechos ante el tribunal se debe al*

*síndrome de la mujer maltratada, en tanto que, contrario a otros casos donde el tribunal ha observado que la víctima procura minimizar los hechos, en este en particular ha habido una total negación, donde la víctima incluso refiere que el imputado suele evadir las discusiones, por tanto al no poderse corroborar la versión de la víctima.*

- 4.5. De lo indicado precedentemente, se comprueba la existencia de desnaturalización por parte de la alzada de los hechos fijados por los jueces de la inmediación en su sentencia de absolución, cuando afirma que dichos juzgadores razonaron en el sentido de que la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer Maltratada, siendo esta una interpretación contraria a lo expuesto por el tribunal de primer grado; comprobándose de esta forma la apreciación errada en que incurrió la jurisdicción de apelación al referirse al respecto, siendo este el punto nodal del fundamento tomado en consideración para revocar la decisión impugnada y dictar la suya propia, en contra de Winsel de Jesús Aybar Regalado, declarando su culpabilidad por violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 que tipifica la Violencia Intrafamiliar agravada.
- 4.6. Dicho lo anterior, debemos precisar que, de los principios de motivación e identidad de los hechos fijados en los fundamentos ofrecidos por los jueces de primer grado, esta alzada ha podido observar que no existe a la lectura de los párrafos precitados, errores semánticos, sino una distorsión por parte de la Corte *a qua* de lo establecido por el tribunal de primer grado, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos fijados, lo cual conlleva a una anulación de la sentencia ahora recurrida.
- 4.7. Este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.
- 4.8. Que en ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las corte de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado,

siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces de primer grado descargaron de toda responsabilidad al imputado y actual recurrente, dando motivos de su decisión; sin embargo, la Corte a qua aun cuando entendió que dichos juzgadores valoraron las pruebas acorde a lo pautado por el legislador, llegó a una conclusión totalmente diferente, declarándolo culpable y condenarlo directamente.

- 4.9. Dicho lo anterior, este Tribunal de Casación en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos expuestos *ut supra*, así como los argumentos expuestos por el recurrente Winsel de Jesús Aybar, y los hechos fijados por el tribunal de juicio, advierte la configuración del vicio invocado en el medio sujeto a examen, consistente errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al haber sido desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de juicio; razón por la cual, y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a), modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de las siguientes consideraciones.
- 4.10. De acuerdo a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y los hechos fijados en esa etapa procesal (lo que utilizaremos como fundamento para decidir como sigue), esta Corte de Casación verificó lo siguiente:
- a) La existencia de una relación de pareja (sentimental) entre la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón y el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por un periodo superior a los cinco (5) años.
  - b) Conforme acusación presentada por el Ministerio Público, el fáctico juzgado fue presentado en el siguiente tenor: *En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2019, siendo alrededor de las doce (12:00 a.m.), en la calle 21 de Enero, s/n, segundo nivel, encima del Colmado M&M, del sector 27 de Febrero, del Distrito Nacional, el acusado Winsel de Jesús Aybar Regalado, agredió físicamente y amenazó de muerte a su pareja la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón; el hecho ocurrió mientras la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón, se encontraba en su residencia ubicada en la dirección antes descrita, cuando le reclamó al acusado Winsel de Jesús Aybar Regalado por una infidelidad y éste reaccionó de manera agresiva, la amenazó de muerte, la agarró por el cuello intentando ahorcarla, la tiró al piso y le dio golpes*

*en todo el cuerpo usando sus manos y pies para tales fines; acto seguido el imputado rompió el celular de la víctima para que ésta no llamara a la policía, y luego salió y empezó a pedir ayuda, por lo que el acusado le tiró la llave, cuando la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón pudo salir de la casa fue inmediatamente al destacamento policial de la Loma del Chivo e informó lo que había sucedido.*

- c) La actuación descrita motivó a que la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón presentara denuncia contra el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.
- 4.11. En ese sentido, en base a los hechos juzgados y descritos por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se comprueba que, el órgano acusador presentó el testimonio de la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón, quien al deponer estableció ante el tribunal de intermediación que los hechos no ocurrieron tal cual ella los denunció, manifestando la misma que en ese momento había ocurrido una situación de índole personal que le motivó a interponer la denuncia; sosteniendo la víctima de forma vehemente a preguntas del Ministerio Público, que ella le estaba pidiendo explicaciones, pero que el imputado es de las personas que prefiere mejor irse y no dar explicaciones, que ella es que lo agrede y que él lo que hizo fue quitarla del medio e irse, que en eso ella comenzó a decirle cosas, entre ellas, que lo iba a “meter preso”.
- 4.12. Sumado a lo anterior, está el certificado médico núm. 2881 de fecha 20 de septiembre de 2019, que reposa como medio de prueba a cargo depositado en el legajo del proceso, en el cual los daños físicos establecidos resultan ser: *Al examen físico presenta: Abrasión tipo arañazo, en tórax anterior. Nota: Refiere dolor de cuello y antebrazo, producto de dicha agresión; Conclusión: estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días.* Que al evaluar el tribunal de juicio esta evidencia, puntualizó, que los daños referidos no resultan ser concomitantes a los externados por la acusación en el relato de los hechos presentados, consistentes en: *la agarró por el cuello intentando ahorcarla, la tiró al piso y le dio golpes en todo el cuerpo usando sus manos y pies para tales fines;* lo cual no le permitió a dicho tribunal establecer correspondencia entre los citados daños y los que señaló en el relato fáctico de la acusación; agregando los jueces de primera instancia, que el día de la audiencia de fondo, la víctima negó rotundamente la ocurrencia de los hechos; por lo que, a su juicio, partiendo de la sana crítica, sobre la base de los criterios de la lógica y máxima de experiencia, hace que

la versión dada por la víctima de manera *in voce* durante los debates en el juicio (y lo cual mantuvo en su deposición por ante los jueces de la Corte de Apelación), negando los hechos, resulte más creíble.

- 4.13. Los juzgadores de primer grado establecieron, además, que conforme a las pruebas periciales consistentes en las declaraciones de la perito Arelis Miguelina Espinal Contreras y el informe psicológico levantado por esta al efecto (en el que se procura demostrar el grado de afectación psicológico de la víctima), se advierte cierto estado emocional ansioso y depresivo, que no permitió corroborar los hechos de la acusación; señalando asimismo dichos juzgadores, que ante la inconsistencia que arrojó el relato fáctico por la no correspondencia con el certificado médico, las declaraciones de la perito y el informe psicológico por sí solos, no le permitieron extraer consecuencias para poder hilar y establecer que el comportamiento de la víctima y su negación de los hechos ante ellos, se deba al síndrome de la mujer maltratada.
- 4.14. De igual modo, se constata que el tribunal de juicio al examinar la prueba ilustrativa consistente en una bitácora fotográfica, donde se hacen constar las imágenes de un celular que supuestamente pertenecía a la víctima, y que el imputado rompió según el relato fáctico de la acusación, estableció que este aspecto tampoco fue corroborado por las declaraciones de la agraviada, pues ni siquiera hizo referencia al mismo durante sus declaraciones.
- 4.15. Que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; en el presente caso, el fardo probatorio aportado por el órgano acusador para sustentar su acusación resultó ser insuficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.
- 4.16. En ese tenor, atendiendo que ha quedado demostrado que el hecho imputado al ciudadano Winsel de Jesús Aybar Regalado no quedó probado más allá de duda razonable, permaneciendo inquebrantable la presunción de inocencia que le asiste; por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, procede dictar su absolución.
- 4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, y sobre la base de las

comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, dicta directamente sentencia sobre el caso, ordenando la absolución de Winsel de Jesús Aybar Regalado, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

- 4.18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso en cuestión, procede eximir al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado del pago de las costas, por haber prosperado el recurso de casación del que estamos apoderados.
- 4.19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Winsel de Jesús Aybar Regalado, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa sin envío la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara la absolución del imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por no resultar las pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia del tipo penal endilgado en la acusación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0470**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones A.S.K., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart y Lic. Jorge Luis García Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Arismendy Cruz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez y Lic. Francisco A. Taveras.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones A.S.K., SRL, debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm.1-30-50529-2, con asiento social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, nacional austríaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm.

P1282254, domiciliado en la misma dirección de la empresa a la cual representa, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Taveras, abogados privados, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2019-SS-00225, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Primero: Declara al ciudadano Arismendy Cruz Rodríguez, de generales que constan, culpable de haber incurrido en violación de las disposiciones legales del artículo 408 del Código Penal dominicano, artículo que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro Conductual de Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo la suspensión total de la pena bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar el mismo, deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas. Segundo: Ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil y querellante intentada por Inversiones A.S.K., S.R.L. y el señor Christian Zapp, por intermedio de sus abogados, en cuando al fondo acoge la misma y condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Inversiones ASK, representada por el señor Christian Zapp. Tercero: Condena al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, al pago de las costas del proceso. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de la parte imputada y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Arismendy Cruz Rodríguez, por no haber sido demostrada o probada la acusación, y no haber sido demostrado que el hecho haya constituido un hecho punible, o que el procesado haya participado en él; en virtud de lo establecido en el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Rechaza la constitución en Actor Civil por las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Exime el pago de las costas del*

*procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el Núm. 501-2021-TAUT-00148, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 249-04-2019-SS-EN-00225, de fecha 18 de diciembre 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, le condenó a un (1) año de prisión, suspendido de manera total, y al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Inversiones ASK, representada por el señor Christian Zapp.
- 1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01642** de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el recurso de casación de referencia, fijó audiencia para el 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. El Lcdo. Jorge Luis García Delgado, por sí y por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, en representación de Inversiones A. S. K., SRL, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Inversiones A. S. K., debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, por conducto de su representante legal Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart. A, contra la sentencia marcada con el núm. 501 2021-SS-EN-0080 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, decretar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, casar con todas sus consecuencias legales y por cualesquiera de los

medios y motivos contenidos en esta instancia, el recurso de casación incoado por el señor Christian B. Zapp, por conducto de su representante legal Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., contra la sentencia marcada con el núm. 501-2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: En consecuencia, tenga a bien decretar directamente sentencia propia del caso a intervenir, revocando, en todas sus parte la sentencia 501-2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00225, de fecha 17 de junio del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviar el proceso a otro tribunal de igual categoría a los fines de continuar con el conocimiento del fondo del proceso; Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro principal pedimento que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien enviar las actuaciones a una Corte distinta a la que evacúo la decisión que nos ocupa, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación propuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez; Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

- 1.4.2. El Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, por si y por el Lcdo. Francisco A. Taveras, en representación de Arismendy Cruz Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de casación de fecha 9 de agosto de 2021, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto a fondo tenga a bien rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia anterior”.
- 1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Es congruente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicios de derecho respecto del recurso de casación consignado por Inversiones A. S. K. SRL debidamente representada por Christian B. Zapp contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, por tratarse de una decisión con base de una acusación directa por conversión de la acción pública a instancia privada en privada, sin que se perciba interés público que amerite la intervención del Ministerio Público”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Inversiones A.S.K., SRL, querellante constituido en actor civil y acusador privado, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua se extralimitó al ponderar vicios de la sentencia de primer grado que no fueron establecidos por el recurrente, en violación al principio, extra petita. Establece que el tribunal de juicio valoró las pruebas del querellante por separado y no así con las aportadas por el imputado, el que fueran valoradas de manera conjunta no significa que no fueran valoradas por los juzgadores, la Corte no establece que disposición legal fundamenta la trasgresión a la norma procesal a la que hace alusión. La Corte a qua, establece que el tribunal de juicio desnaturalizó el tipo penal, bajo el argumento que: "para configurarse el abuso de confianza, debe de existir la obligación de devolver a su titular la cosa referida". Subsunción que hizo a medias, ya que según la parte in fine del tipo penal de abuso de confianza, no solo el mandato debe de existir la obligación de devolver la cosa, sino cuando tenía aplicación determinada, en el caso, el mandato conferido al imputado en su calidad de guardián de los documentos era entregarlos a los supuestos compradores una vez realizaran el pago, por lo que corresponde al tipo penal contenido en el artículo 408 de nuestra normativa penal. Las ponderaciones de la Corte a qua, de que según los correos aportados no existe un vínculo que demuestre que le fueron entregados los documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez, al momento de tomar esa consideración solo verificó los correos electrónicos y no así los chat de whatsapp, los cuales le vinculan con los hechos imputados, de los que se puede extraer la recepción de los documentos por parte del imputado, y que sirvieron de fundamentación principal para determinar su responsabilidad penal en la etapa de juicio. En cuanto a las motivaciones sobre el pago fraudulento de la venta, ciertamente el pago no estaba a cargo del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, pero se asoció con el señor Cirilo Tineo, a los fines de simular el pago para entregarle los documentos, no obstante habersele dicho la situación con la*

*transacción, además se le solicitó al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, mediante acto de alguacil que devolviera las documentaciones recibidas, sin respuesta alguna. La Corte al fallar como lo hizo deja su sentencia infundada, pues no conoce de todo lo planteado por la parte acusadora privada, recurrida en el grado de apelación, tampoco realizó una valoración armónica de todas las pruebas presentadas, las cuales comprometen la responsabilidad penal del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como derechos constitucionales del recurrente como son el debido proceso y derecho de defensa.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12) Vale que se diga que el tribunal a quo valoró por separado cada uno de los elementos probatorios presentados por la acusación, lo cual por economía procesal no serán descritos en esta sentencia. Sin embargo, esta Sala ha podido comprobar que no lo hizo con las pruebas presentadas por la defensa del recurrente, lo que representa de forma indefectible una violación de tipo procesal al derecho de defensa del procesado; por lo que esa sola constatación puede dar espacio a anular la sentencia de marras. Pero además de esa irregularidad encontramos otros datos que también la convierten en defectuosa, tanto en lo relativo a la valoración de las pruebas de la acusación, como en lo relativo a la fijación de los hechos y su subsunción con el tipo penal del abuso de confianza por el cual ha sido procesado el hoy recurrente. (...) 15) Cuando el Tribunal a quo estableció en el numeral 3 página 30 de la sentencia impugnada lo siguiente sobre las pruebas: "...permiten determinar al tribunal que el justiciable Arismendy Cruz Rodríguez, comprometió su responsabilidad penal, y en tal sentido su comportamiento ha quedado subsumido en el tipo penal establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, puesto que el mismo no poseía el manejo de la información suministrada a la parte demandante, pero sí de la documentación entregada, no obstante las salvedades que previamente han quedado establecidas, es en ese sentido que este tribunal entiende que han quedado establecidos ante el plenario los elementos constitutivos de esta infracción en particular" (Subrayado nuestro); hizo una errónea valoración de las pruebas, al tiempo que desnaturalizó los hechos presentados y por ende aplicó de forma errónea la norma aplicable a este caso, y por tanto deben ser acogidas las pretensiones recursivas del procesado revocando la sentencia de marras a la luz de los razonamientos que se exponen a continuación. (...) 19) Si nos centramos en el limitado contenido del artículo 408 del Código Penal debemos

de analizar de forma muy concreta los elementos constitutivos de esta infracción, y hacerlo de forma muy profunda y a contra luz de los hechos demostrados. 20) Para la materialización de la violación al artículo referido tiene que existir o haber existido entre las partes uno de los 6 contratos enumerados en el mismo para que se configure uno de los elementos esenciales que dan origen a esa disposición penal. En este caso el único de esos contratos que puede enmarcar la relación que existió entre las partes es el mandato; ya que en su condición de abogado y notario el procesado y hoy recurrente tenía mandato de entregar los así llamados "documentos" de titularidad del terreno objeto de la referida compraventa, bajo la condición de que el comprador (a este punto una tercera persona entre estas partes) hiciera el pago convenido respecto a la venta. 21) A pesar de que pueda retenerse en la relación de estas partes ese contrato de mandato necesario para configurar el tipo penal de este caso, por la relación abogado/cliente que había entre las partes, no es posible pretender que ese mandato sea el tipo de mandato o encomienda al que se refiere el referido artículo 408, ya que ese mandato supone la entrega de la cosa, en este caso los "documentos" a la persona que resulta ser señalada como infractora a título precario, es decir, supone una entrega parcial, disminuida y condicionada a la devolución a las manos del propietario de la cosa, que en este caso habría que suponer que se trataba de la parte querellante y hoy recurrida, que era quien vendía el inmueble en cuestión. 22) Pero es que acaso ese mandato (obligatorio para configurar el tipo penal del que se trata) podía suponer la devolución de la cosa, es decir, "los documentos" de titularidad, cuando se suponía que con el pago efectivo del monto acordado entre las partes debía entregársele a éste y no a los vendedores la cosa? 23) La respuesta a esa pregunta es que el mandato que la hoy recurrida había conferido a Arismendy Cruz Rodríguez era para entregar "los documentos" de forma definitiva al comprador, y por lo tanto esa entrega no fue a título precario o con la necesidad de devolver la cosa; por lo que ese tipo de mandato no es del que habla el artículo 408 del Código Penal. Sólo la ausencia de este elemento constitutivo de la infracción resulta suficiente para que no pueda retenerse la responsabilidad penal del procesado hoy recurrente. Sin embargo es necesario el análisis del resto de las pruebas y circunstancias traídas a este plenario para dar una respuesta acabada a la solución del caso conforme a la visión de esta Sala. 24) De otra parte, con relación a la entrega de los "documentos" con las pruebas suministradas en el juicio y presentadas por la propia parte acusadora, hemos verificado y analizado que conforme al Comprobante de entrega de la compañía de Currier UPS de fecha 25/10/2013, no hay constancia alguna de que Arismendy Cruz Rodríguez figure, en esa pieza probatoria, como la persona que recibió los

documentos en cuestión; y que a pesar de que figura el nombre José Marte P., esta Sala no puede confirmar si se trata de la persona que recibió los documentos, o de un empleado de la referida empresa, porque el documento no hace especificación en este sentido, a pesar de que las partes habían coincidido en establecer que esa fue la persona que recibió los documentos por parte de la querellante a través de esa compañía. Y también coincidieron en que esa fue la persona que devolvió los documentos a la compañía de envíos por no ser la destinataria de los mismos. 25) Respecto a este punto, la parte querellante hoy recurrida, tampoco demostró el posible vínculo entre el procesado, hoy recurrente, y la persona que figura en ese documento, a fin de establecer un posible contubernio entre éstos para causar un perjuicio contra la hoy recurrida y tomar ventaja de ello. 26) Habiéndose puesto en dudas la entrega efectiva de “los documentos” a Arismendy Cruz Rodríguez con las propias pruebas de la acusación; y sin que ninguna de las otras pruebas pudieran confirmar el dato, para esta Sala resulta difícil establecer que éste pudo haber distraído o entregado de forma anticipada los documentos cuya entrega se había condicionado al pago de la suma antes indicada por parte del comprador del terreno en cuestión. 27) A solicitud de la parte querellante, hoy recurrida, esta Sala estudió con detenimiento el contenido de los correos electrónicos intercambiados por el procesado y un representante de la parte recurrida de nombre Víctor Ramírez, a fin de “poner en contexto” el contenido de los mismos con relación a la entrega de los documentos a Cruz Rodríguez, como pidió ante esta Sala. 28) Debemos establecer que a pesar de que en esos correos se le indicó a Arismendy Cruz Rodríguez el nombre de la compañía de currier a través de la cual se había hecho el envío de “los documentos”, y el número de seguimiento del mismo; la dificultad de establecer un vínculo entre la persona que refiere el comprobante de entrega (aportado por la propia parte acusadora privada) y Arismendy Cruz Rodríguez hace difícil también cargar o retener responsabilidad penal al mismo. 29) La entrega de los documentos estaba sujeta o condicionada al pago de la suma ya referida, y ese pago debía hacerlo una tercera persona respecto a estas partes en conflicto, esa tercera persona era Cirilo Santana Tineo, dueño y representante de Talleres Tineo S.R.L, comprador del inmueble objeto de la compraventa que en su momento se suscitó entre éste último y la parte hoy recurrida, como vendedora. 30) Conforme se estableció en la sentencia de marras, para el pago referido se hizo una transferencia bancaria del comprador a la vendedora que, según se estableció, fue fraudulenta. Pero esta Sala no se puso en condiciones de comprender en qué consistió la fraudulencia, pues no basta sólo una certificación del banco que indique que la transferencia no prosperó, o no existió para presuponer que hubo una estafa o un fraude en la misma en términos



penales. 31) Y en todo caso: ¿es que puede atribuirse a la persona del procesado la realización del alegado fraude de esa transferencia o pago cuando esa transacción no era a Arismendy Cruz Rodríguez a quien correspondía hacerla? La respuesta es no. 32) Y es que de la glosa procesal se desprende con facilidad que era a Cirilo Santana Tineo, que figuraba como co imputado en este proceso a quien le correspondía como comprador hacer la referida transferencia. Sin embargo, éste fue descargado de la acusación que pesaba en su contra respecto al alegado pago fraudulento (y no existen registros ni aportes de la parte acusadora privada de que haya cursado alguna vía recursiva en torno a esa determinación judicial). 33) Entonces no se demostró el contubernio entre Arismendy Cruz Rodríguez y Cirilo Santana Tineo para perjudicar los intereses de la hoy recurrida. 34) Ese punto resulta un dato relevante para esta Sala, pues sin que se haya asentado de forma inequívoca el acto fraudulento referido respecto a la transacción, no puede inferirse que a este momento exista un agravio, más allá de lo que pueda implicar un incumplimiento de contrato entre las partes que consintieron en la compra venta, y no así de parte de Arismendy Cruz Rodríguez que sólo fungió como abogado notario y de enlace entre esas partes. 35) Las pruebas presentadas desde la acusación no despejan estas interrogantes a favor de los alegatos de acusación, y por tanto esta Sala no puede presuponer el alcance de las pretensiones probatorias de la parte acusadora, sino que debe llegar a conclusiones lógicas y objetivas que se desprendan del contenido mismo de las pruebas aportadas, ya sean estas testimoniales, periciales o documentales, cual que fuera su naturaleza. 36) También cabe razonar que, aun presuponiendo el peor de los escenarios, si Arismendy Cruz Rodríguez hizo entrega de los “documentos” cumpliendo con el mandato conferido habiendo tenido conocimiento de la transferencia referida, cómo éste iba a saber que la misma no había sido hecha conforme a los procedimientos de lugar o que había sido hecha de la alegada forma fraudulenta que ha afirmado la parte acusadora? 37) De la única forma posible era presuponiendo a la vez el contubernio entre Cirilio Santana Tineo y éste, contubernio que no quedó demostrado. Por lo tanto la única manera de asentar algún tipo de responsabilidad penal en contra del hoy recurrente es mediante un ejercicio de presunción de culpabilidad, que está vedado por la ley procesal y el razonamiento objetivo con el cual los jueces deben analizar cada aporte probatorio para poder asentar responsabilidad penal en contra de cualquier persona procesada, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. 38) De otra parte, esta Sala ha razonado también que si a partir de las pruebas aportadas por la parte acusadora privada no se asentó de forma irrefutable que Arismendy Cruz Rodríguez recibió “los documentos”, cómo es posible concluir que éste haya podido hacer

entrega de los mismos al comprador? 39) Todas las situaciones y defectos que presentan las pruebas de la acusación lo único que hacen retener es que no se haya demostrado más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado a Arismendy Cruz Rodríguez, y por tanto, sobre la base de la favorabilidad para el procesado que presentan estas dudas, esta Sala ha comprendido que debe dictarse sentencia Absolutoria respecto al mismo, revocando la decisión de marras, tal como lo ha solicitado la parte recurrente ante esta alzada en sus conclusiones anotadas más arriba en este mismo documento, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 40) Esta Sala ha hallado con lugar el recurso interpuesto, y por ende, por propio imperio, esta Sala declara la Absolución de Arismendy Cruz Rodríguez, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, ya que no ha sido demostrada o probada la acusación, y no haber sido demostrado que el hecho haya constituido un hecho punible, o que el procesado haya participado en él; en virtud delo establecido en el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. 41) En cuanto a la constitución en actor civil y querellante intentada por Inversiones A.S.K., S.R.L. y el señor Christian Zapp, por intermedio de su abogado, esta Sala la rechaza por no haberse demostrado el hecho atribuido al procesado y hoy recurrente Arismendy Cruz Rodríguez, por ende no haberse demostrado el compromiso de su responsabilidad penal, ni tampoco poder retener en contra del mismo ningún compromiso de su responsabilidad civil, tal como lo hacemos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. En el único medio casacional expuesto por el recurrente, querellante constituido en actor civil y acusador privado, Inversiones ASK, S.R.L., cuestiona la sentencia impugnada, haciendo alusión a varios aspectos; sin embargo, por la solución que esta sede casacional adoptará en el presente caso, solo será ponderado el alegato relacionado al análisis de las pruebas en el que el tribunal de alzada fundamentó su decisión de revocar la decisión condenatoria dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia pronunció la absolución del imputado Arismendy Cruz Rodríguez.
- 4.2. El recurrente Inversiones ASK, S.R.L., fundamenta su reclamo en las ponderaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua*, afirmando que solo tomaron en consideración los correos electrónicos para establecer que no existe un vínculo que demuestre la entrega de los documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez, y no así los chat de whatsapp, los que a consideración del impugnante le vinculan con los

hechos imputados, y mediante los cuales se puede extraer la recepción de los documentos por parte del imputado y que sirvió de fundamentación principal para determinar su responsabilidad penal en la etapa de juicio. Arguye además el recurrente, que la Corte al fallar como lo hizo, deja su sentencia infundada por no conocer de todo lo planteado por la parte acusadora privada, recurrida en el grado de apelación, ni realizar una valoración armónica de todas las pruebas presentadas, las que a su juicio, comprometen la responsabilidad penal del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso y derecho de defensa.

- 4.3. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los jueces de la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, iniciaron su análisis haciendo referencia al tipo penal abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, determinando, que de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de juicio no se configuran ninguno de los contratos que se describen en la mencionada disposición legal.
- 4.4. No obstante a la conclusión a la que llegaron los jueces del tribunal de alzada -quienes estimaron que en el caso no se configura el tipo penal de abuso de confianza-, consideraron necesario analizar las pruebas para dar una respuesta acabada a la solución del caso, conforme a la visión de la Corte *a qua*, refiriéndose a la recepción de los documentos por parte del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, a quien se le atribuye haberlos entregado al comprador a pesar de la advertencia realizada por el vendedor, hoy recurrente en casación, de que hasta tanto no le confirmara el pago acordado, el cual se realizaría a través de una transferencia bancaria, no hiciera entrega de los mismos, acción que a consideración de los juzgadores del tribunal de primera instancia quedó probada, dando lugar al pronunciamiento de la condena en su contra.
- 4.5. Conforme se comprueba de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* contrario a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, determinó la existencia de defectos en las pruebas aportadas en la acusación, lo que dio lugar a que dicha alzada considerara que no se demostró, más allá de toda duda, el hecho delictivo endilgado a Arismendy Cruz Rodríguez (apartado 3.1 de la presente decisión); sin embargo, esta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de segundo grado obvió pronunciarse con relación a otras evidencias que formaban parte del proceso, tal como lo afirmó el recurrente en casación, entre ellas las conversaciones vía whatsapp ofertadas por el acusador privado con el propósito de corroborar el contenido de otros medios de prueba,

como son los correos electrónicos de los que ha hecho mención en el recurso que nos ocupa.

- 4.6. Además de lo indicado en el párrafo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte *a qua* analizó el contenido de alguna de las pruebas exhibidas y debatidas en primer grado, proporcionando una nueva valoración y dando una solución distinta del caso, sustentada en que no fue posible determinar que el imputado Arismendy Cruz Rodríguez había recibido los documentos de propiedad del terreno objeto de la venta, que por tanto, indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en su beneficio.
- 4.7. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; en protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que garantizan el derecho de defensa de las partes.
- 4.8. En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Arismendy Cruz Rodríguez había recibido los documentos, haciendo entrega de los mismos al comprador, a pesar de las indicaciones (mandato) realizado por el vendedor, quedando comprometida su responsabilidad penal, dando las razones de su convencimiento; sin embargo la Corte *a qua*, superando sus atribuciones, arribó a una conclusión completamente distinta, en virtud de la valoración que hiciera de algunas de las evidencias, mas no en su totalidad, para afirmar que no se comprobó que ciertamente el imputado había recibido los documentos, por lo cual le liberó de responsabilidad penal; por consiguiente, al actuar como lo hizo, incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación.
- 4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo

un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, máxime como en la especie, donde un tribunal de segundo grado pronunció de manera directa la absolución del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, cuyo resultado se derivó de la valoración que dicen haber realizado a las evidencias aportadas por las partes, cuando obvió referirse a alguna de ellas, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión; y por tanto, de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho, motivo por el cual procede acoger el alegato analizado.

- 4.10. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar el envío del expediente por ante la Corte de Apelación que conoció del recurso, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia impugnada realice una valoración de los méritos del mismo.
- 4.11. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de ponderar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia recurrida, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, para que conozca nueva vez del referido recurso, en virtud de que tanto la Segunda como la Primera Sala se encuentran inhabilitadas por haber conocido de recursos de apelación interpuestos por el acusado.
- 4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones A.S.K., SRL, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, con el propósito de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0830

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Maciej Mikolaj Dobosz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña.
<b>Recurridos:</b>	Procuraduría General de la República (PGR) y Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland, Licdas. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Licdos. Ángel Bolívar Pérez Feliz, Rafael Germán, Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maciej Mikolaj Dobosz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Privada núm. 495, torre *Fórum*, noveno piso, *suite* núm. 9-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maciej Mikolaj Dobosz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098791-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Ángel Bolívar Pérez Feliz, Rafael Germán y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos y James A. Rowland, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0881967-3, 001-1141432-2001-0361352-7, 001-1045774-4, 001-0729563-6 y 001-0736442-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República (PGR), instituciones públicas creadas por la Constitución política nacional, representados legalmente por la Procuradora General de la República Dominicana Dra. Miriam Germán Brito, dominicana, del mismo domicilio de su representada.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 402-2369597-0 y 001-155482-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con su domicilio social y establecimiento principal situado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. Juan Pablo Duarte, piso 13, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado legalmente por su



ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.
5. Mediante dictamen suscrito en fecha 12 de mayo de 2022, por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

## II. Antecedentes

8. Ante una solicitud de residencia del señor Maciej Mikolaj Dobosz, el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración (DGM), emitió la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2015, decidiendo lo siguiente: "La Dirección General de Migración, haciendo uso de la facultad que tiene el Estado dominicano de manejar sus políticas migratorias mediante la Constitución de la República Dominicana, las disposiciones establecidas en el artículo 6 inciso 11 de la Ley 285-04, sobre Migración y su Reglamento de aplicación No. 631-11, en lo relativo a las Residencias, le informa que su solicitud ha sido rechazada, y por lo tanto usted no puede optar por una Residencia en la República Dominicana. Así mismo, se le comunica que usted posee un plazo de 30 días a partir de la recepción de esta comunicación para interponer un Recurso de Reconsideración por ante el Director General de Migración en virtud de lo establecido en la Ley 13-07 y 107-13; Si transcurrido dicho plazo no se realiza ninguna acción le invitamos a que proceda a abandonar el país de forma voluntaria; y en caso contrario, le queremos recordar, que usted puede ser deportado por esta Dirección

General de Migración, de acuerdo al Artículo 121 numeral 3 de la Ley No.285-04 sobre Migración” (sic).

9. Posteriormente, y no conforme, el señor Maciej Mikolaj Dobosz procedió a solicitar su reconsideración, pronunciándose el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración, mediante oficio núm. DE-02749.15, rechazándolo, en vista de que: a) *El Estado Dominicano tiene la facultad de establecer sus políticas migratorias en virtud de lo establecido en la Constitución, la Ley No. 285-04 sobre Migración y su Reglamento de aplicación; b) La Dirección General de Migración, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo número 42 del Reglamento No. 631-11, de aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, evalúa y determina la vocación migratoria del Extranjero teniendo como parámetros de evaluación la naturaleza y finalidad de la actividad que desarrollará en el país, para determinar si califica o no para una u otra categoría. C) En virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo número 6 de la ley 285-04, sobre Migración, la Dirección General de Migración tiene la facultad de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la precitada ley. D) Que la solicitud de Residencia Temporal del señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ fue rechazada por estar incluido en la causal de Inadmisión estipulada en el artículo número 15, inciso 1 de la Ley 285-04, sobre Migración, al resultar positivo a HBSAG (virus del Hepatitis B), en los exámenes médicos que le fueron practicados. E) Que el artículo 16 de la Ley de 285-04, sobre Migración, establece los casos de excepción de los extranjeros que podrán ser admitidos en el territorio nacional, a saber; Artículo No. 16 "Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo 15 de la Ley 285-04, sobre Migración, incisos 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte y c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si estos son o no nacionales del país". F) Que le señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, no integra ningún núcleo migratorio familiar, que lo beneficie de la excepción establecida en el citado artículo 16 de la ley 285-04. sobre Migración... (sic).*
10. Luego de varios procesos por vías administrativas y judiciales, Maciej Mikolaj Dobosz, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2021, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, contra del Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. Jesús Antonio Vásquez Martínez, en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. Enrique García, en su condición de director general de Migración; La Dra. Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, por el señor Maciej Mikolaj Dobosz. a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. Jesús Antonio Vásquez Martínez, en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. Enrique García, en su condición de director general de Migración; La Dra. Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** La violación a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar la referida Sentencia No. TC/0051/21, de fecha 20-01- 2021, cuya sentencia es vinculante a esta honorable corte. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto a lo solicitado. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por la jurisdicción a-qua. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte de la jurisdicción a-qua en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** violación a la Ley y la Constitución" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997,

que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, en primer lugar, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53. En segundo lugar, indica que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe proceder a declarar la excepción de litispendencia y conexidad, en violación a las formalidades de procedimiento establecidas por los artículos 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y, en consecuencia, debe ordenar el reenvío del presente expediente al Tribunal Constitucional, para que sea fallado en conjunto con el recurso de revisión constitucional que se encuentra pendiente.
14. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de nulidad.
  - a) En cuanto a la excepción de nulidad por litispendencia y conexidad
15. La litispendencia se trata de un litigio llevado simultáneamente ante dos tribunales de igual grado, ambos competentes para conocerlo y que puede provocar que uno de esos tribunales se desentienda del proceso en favor del otro<sup>29-30</sup>. Por su parte la conexidad puede definirse como el lazo entre dos litigios no idénticos, pero que es de buena justicia

<sup>29</sup> Henri Capitant. “Vocabulario Jurídico”, pp. 354.

<sup>30</sup> Artículo 28 de la Ley 834-78: “Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio”.

instruirlos y juzgarlos al mismo tiempo, a fin de evitar soluciones que podrían ser inconciliables<sup>31</sup>.

16. De la lectura de los textos legales de referencia, artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834-78 de 1978, se extrae que para que haya litispendencia se necesita que sea un litigio idéntico, que ese mismo litigio este pendiente ante dos tribunales del mismo grado y que estos tribunales sean igualmente competentes.
17. En la especie, la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía alega que existe litispendencia y conexidad entre este recurso de casación y el recurso de revisión constitucional incoado por el hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional en fecha 31 de octubre de 2021. Este último llevado contra la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00412, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisibile sobre la base de que la controversia *“...se encuentra ventilando ante la jurisdicción ordinaria, conforme se extrae de sendos recursos contenciosos administrativos intervenidos en relación a las misma parte en conflicto, lo que supone la presencia de un supuesto fáctico análogo que imposibilita su conocimiento de manera simultánea ante el juez de amparo, debido a que, se estaría invadiendo la jurisdicción que ya ha sido apoderada, motivo por el cual, la presente acción de amparo deviene en notoriamente improcedente en virtud a lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11”*.
18. En síntesis, lo que pretende la parte recurrida es que esta Suprema Corte de Justicia se desapodere de este recurso de casación y envíe el expediente para que el Tribunal Constitucional lo decida conjuntamente a una acción de amparo cuyo objeto es idéntico o conexo al referido recurso de casación, según se alega.
19. Aquí habría que empezar diciendo que resulta imposible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso de casación. En efecto, la instrucción y fallo de dicha vía de impugnación contra los fallos adoptados por los jueces judiciales que conocen de los hechos es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según la constitución y ley, normas estas que no le otorgan ninguna potestad al Tribunal Constitucional en esa materia.

<sup>31</sup> Artículo 29 de la Ley 834-78: “Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”.

20. Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que, en definitiva, este tema refiere a la autoridad de la cosa juzgada en amparo con respecto a la jurisdicción ordinaria, ya que, sobre la base de una supuesta identidad o similitud de objetos, se pretende que el Tribunal Constitucional decida, tanto con respecto al presente recurso de casación, como sobre una acción constitucional de amparo del cual está apoderado.
21. Sobre esto debe dejarse claro que, por su naturaleza, una acción de amparo tiene un objeto diferente a lo ventilado en la jurisdicción ordinaria, ello, aunque se refieran a los mismos hechos. Es que el amparo no es un proceso de conocimiento pleno en cuanto a la posibilidad de proponer medios probatorios, así como con relación a la profundidad del juzgador para la valoración de estos, pues se trata de detener las perturbaciones a los derechos fundamentales que resulten evidentes o manifiestas. Situación contraria a la que ocurre en un proceso ordinario, en donde el juez tiene en cuenta, para su solución, cuestiones de legalidad ordinaria proscritas en el amparo. De ahí se infiere que lo decidido por un juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a la justicia ordinaria, lo que trae a colación otra causa por la que el presente incidente debe ser rechazado.
22. De igual manera debe apuntarse que lo anterior no afecta la posibilidad de adopción de un precedente emanado del Tribunal Constitucional en materia de amparo a propósito de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, ya que los jueces del orden judicial deben tener en cuenta la doctrina, donde aplique según el caso, emanada del alto tribunal con respecto a la interpretación de la constitución y de los derechos fundamentales, tal y como se verá más abajo.
  - b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación
23. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
24. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución

de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

25. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.
26. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los alegatos que sustentan el presente recurso*.
27. En su alegato contra la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna.
28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 22. Que conforme a los argumentos y documentos depositados por las partes, especialmente de los actos que se pretende sean anulados, se ha podido constatar que si bien es cierto que el señor Maciej Mikolaj Dobosz, decidió regularizar su estatus en la República Dominicana, solicitando una residencia temporal y que la Dirección General de Migración le negó dicha residencia de acuerdo a las disposiciones de la ley 285-04 sobre Migración, específicamente en su artículo 6, cuando expresa que dicha entidad puede o no acoger las solicitudes de residencia a extranjeros sin distinción de nacionalidad, no menos cierto es que dicha ley le otorga la facultad al Estado Dominicano representado en la Dirección General de Migración, de otorgar o rechazar las residencias permanentes a extranjeros, por lo que, este tribunal entiende que, frente a cuyo cumplimiento no se observa una transgresión a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y más aún cuando la parte recurrente viene ante este Colegiado sin aportar siquiera documento alguno que indique las negociaciones que el argumenta que lo atan a este país. 23. Por tales razones, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo..." (sic)

29. El artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*
30. De igual forma, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
31. La unión armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y además constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por este son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, **según apliquen**, puesto



que, de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

32. El artículo 6 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, sobre Migración, señala en su inciso 11, que es una facultad de la Dirección General de Migración *declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley*. En su capítulo sobre los procedimientos de inmigración y permanencia, indica en su artículo 15, que: *No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. 2. Padecer de enfermedad mental en cualquiera de sus formas, en grado tal que altere el estado de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales...*
33. El artículo 16 de la indicada Ley, expresa que: *Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo anterior, inciso 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte; c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si éstos son o no nacionales del país. 2. Los enfermos, cuando soliciten su ingreso al país, a efectos de ser tratados de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, previa constatación ante la Dirección General de Migración de la aceptación de las entidades mencionadas.*
34. La sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció que: *a) La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida se incoó con la finalidad de que el juez de amparo ordenara a la Dirección General de Migración que dejara sin efecto la orden de deportación tomada contra el accionante y contenida en la comunicación del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) e, igualmente, que no tomara en cuenta su particular condición de salud al momento de valorar la solicitud de residencia permanente. Esta última cuestión se plantea, en el entendido de que el señor José Luis Camos Victoria padece de una enfermedad infectocontagiosa. b) Para justificar las referidas pretensiones, el accionante sostiene que ha sido víctima de una discriminación y que, además, en su perjuicio se ha violado el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la*

*Constitución de la República, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, 1789. Dichas violaciones se tipificaron, según el accionante, porque la negativa de la visa de residencia permanente estuvo motivada por su condición de salud... d) En este mismo sentido, la negación de la referida visa de residencia permanente se fundamentó en el artículo 15, inciso 1 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, texto que establece que: No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padeecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública... o) En lo que concierne al informe médico que ha servido de fundamento para rechazar la solicitud de la residencia permanente, la misma se fundamenta en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley General de Migración núm. 285-04, disposición que, como ya se indicó, faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. Como se aprecia, el texto de referencia es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, es decir, una cuestión distinta de la que nos ocupa, pues el accionante en amparo posee una visa de residencia y reside en el país desde julio de 2013... q) De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, procede que el referido informe médico sea excluido y el rechazo de la solicitud de residencia permanente sea dejado sin efecto y se valore de nuevo (sic).*

35. Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dispone que el acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04 faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada a territorio nacional a los extranjeros que estén afectados de enfermedades infecto-contagiosas, pero que dicho texto de ley no aplica cuando se trata a casos como el de la especie, relativos a solicitudes de visa de residencia de extranjeros que se encuentren residiendo en el país al momento de padecer una enfermedad.
36. En efecto, en las páginas 10-16 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de la Dirección General de Migración negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros

que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública, el cual es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, no así para considerarse como un requisito para negar las solicitudes de residencia.

37. Cabe destacar que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no han sido puntos contradictorios entre las partes en litis (todo mediante el análisis de las conclusiones vertidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación), que al hoy recurrente le fue negada una visa de residencia permanente por motivo de padecer de Hepatitis tipo B, así como que este había ingresado anteriormente al país. Esto último se infiere de lo dicho por el Tribunal a-quo en el sentido de que, con su solicitud, el hoy recurrente pretendía "...regularizar su status en la República Dominicana...".
38. En el presente caso, el hoy recurrente Maciej Mikolaj Dobosz alega que el tribunal *a quo* inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, por ser casuísticas similares<sup>32</sup>, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna<sup>33</sup>, debido a que, al rechazar la Dirección General de Migración su solicitud de residencia por no satisfacer los requerimientos de ley al existir una causal de inadmisión basada en el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 285-04 (sobre padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública) sin ser beneficiario de las excepciones comprendidas en el artículo 16 de la citada norma legal, se actuó en inobservancia a los derechos fundamentales.
39. De dicho precedente se infiere que, para la negación de una visa de residencia, permanente o temporal de extranjeros que hayan ingresado al país previamente, no puede ser utilizado el citado acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04. Que, al haber motivado contrario a lo anteriormente señalado, el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio alegado de vulneración de una doctrina aplicable

<sup>32</sup> "c. Sobre el particular, esta sede considera que para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, de conformidad con la reglamentación contenida en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso; por consiguiente debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar similitud con el caso ya decidido..." Sentencia TC/0690/17.

<sup>33</sup> "...las decisiones de este tribunal...se traducen em verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes público..." Sentencia TC/0319/15.

al caso de que se trata; en consecuencia, se procede a casar con envió la sentencia impugnada.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
41. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0579

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Henry Morales Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Willis Darío Salazar Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Elpidio Bautista Rosario, Haidee M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez, Nelson Valentín Feliz Ogando, Herbert Carvajal Oviedo, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Félix Damián Olivares Grullón, Licdas. Pamela Delgado Jiménez, Rocío Paulino Burgos, Margaret Santos Fernández, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara, Yanelva Grassals Castillo, Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Dra. Olga Morel Tejada.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Willis Darío Salazar Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066181-6, con estudio profesional abierto en el bloque 10, núm. 15, primer nivel, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Henry Morales Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070440-6, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 86, sector Los Higüeros, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Pamela Delgado Jiménez, Margaret Santos Fernández, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2391433-0, 402-2384642-5, 001-1918046-1 y 223-0071759-6, con estudio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (anteriormente denominada como Pueblo Viejo Dominicana Corporation), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, RNC 1-01-88671-4, con domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elpidio Bautista Rosario,

Haidee M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez y Nelson Valentín Feliz Ogando, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0226483-5, 059-0012842-1, 010-0031912-7, 001-0912274-7 y 001-0141616-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Cámara de Diputados, órgano oficial del Estado dominicano, RNC 4-01-00760-6, ubicada en la avenida Jiménez Moya, Palacio del Congreso Nacional, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Olga Morel Tejada y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 223-0053546-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones, con sede principal en la manzana comprendida entre las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Juliza Gil Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5 y 001-1402012-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), ubicado en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rosario Dominicana, SA., organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y oficinas localizadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por

Miguel Antonio Peña de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100836-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, dominicano, consultor jurídico del Senado de la República Dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en el segundo piso (mezanine) del Palacio del Congreso Nacional, actuando como abogado constituido del Senado de la República Dominicana, institución del Poder Legislativo, organizado y existente de conformidad con la Constitución de la República y su reglamento interno, ubicado en el sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidente Eduardo Estrella, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031564-1, del mismo domicilio de su representado.
7. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

9. En fecha 25 de marzo de 2002 (modificado en fecha 10 de junio de 2009 y 5 de septiembre de 2013), fue suscrito un acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros entre el Estado dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana SA. y Placer Dome Dominicana Corporation, cuyos activos fueron adquiridos por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, para la explotación de los yacimientos mineros de Pueblo Viejo, provincia Sánchez Ramírez.
10. En fecha 17 de mayo de 2018, el señor Henry Morales Sánchez, en su condición de regidor de Villa La Mata para el período 2016-2020, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del artículo 9 numeral 2) letra G) del precitado acuerdo y, en consecuencia, fuera ordenado a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, pagar a las comunidades Villa La Mata, Cotuí, Fantino, Cevicos y provincia Monseñor Nouel, el 5% establecido en el artículo 117 párrafo II de la



Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, por el período comprendido entre octubre del año 2013 y diciembre del año 2017, y que en lo sucesivo, los pagos por este concepto se hicieran de manera trimestral, debiendo deducirse del total de las utilidades netas producidas por la explotación de la mina Pueblo Viejo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso administrativo, contentivo a una demanda en nulidad del artículo 9 numeral 2, letra G, del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito entre el ESTADO DOMINICANO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ROSARIO DOMINICANA, S.A., PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS, incoado en fecha 17/05/2018, por el licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, por falta de capacidad, en virtud de las razones expuestas previamente. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por incorrecta aplicación del artículo 52 de la 107-07 del Distrito Nacional y Los Municipios. **Segundo medio**: Violación al principio in dubio pro actione y a una tutela judicial efectiva, derecho debidamente consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Cámara de Diputados, realizó el siguiente planteamiento incidental: "SEGUNDO: DECLARAR inamisible el recurso de casación incoado en contra de la sentencia No. 0030-1646-2021-SEEN-00233, del 27 de julio del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las razones expuestas".
14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Esta Tercera Sala, tras verificar el memorial de defensa depositado, ha podido comprobar que la parte correcurrida no argumenta ni motiva las causas que sustentan la inadmisibilidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno, limitándose a transcribir los medios de casación propuestos por la parte recurrente y varios párrafos de la sentencia impugnada, citar artículos legales y constitucionales e indicar que los medios acusatorios resultan falaces, infundados y carentes de sustento jurídico. En esas atenciones y en virtud de que la parte correcurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su peticorio incidental, se rechaza la inadmisibilidad planteada y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.
16. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y vulneró la ley por aplicar de manera incorrecta el artículo 52 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, al considerar que el demandante en primer grado había invocado su condición de regidor de Villa La Mata y que de manera subsidiaria invocó su condición de munícipe, para así declarar la nulidad de la instancia fundamentándola en la falta de capacidad de Henry Morales Sánchez, al considerar el tribunal *a quo* que para actuar en justicia un regidor necesita estar autorizado por el concejo al cual pertenece, siendo dicho razonamiento una interpretación aislada y equivocada de la norma, ya que esta se refiere a las acciones judiciales que pudieran ejercer los alcaldes en su condición de representantes de los ayuntamientos, instituciones erigidas como gobiernos locales de los municipios en nuestro diseño

constitucional, inobservando con ello los términos legales y doctrinarios en los que se fundamentó la calidad y la capacidad para accionar en justicia fueron los siguientes: “los administrados, cualquier tercero, la ciudadanía y la colectividad”, sin que se haya referido que su legitimación venía dada por su condición de regidor, indicando incluso en la parte concerniente a sus generales que su ocupación es abogado y regidor, con lo cual únicamente se probaba que es munícipe de Villa La Mata, obviando los jueces del fondo que el demandante no puede cambiar la calidad que ha invocado al inicio de su acción en justicia durante el transcurso de la instancia.

17. Igualmente, indica la parte recurrente que, si los jueces del fondo tuvieron dudas respecto a la calidad invocada por el accionante para promover su recurso contencioso administrativo, debieron inclinarse a favor de una solución que permitiera al tribunal *a quo* conocer el fondo del asunto, por la aplicación del principio *in dubio pro actione* el cual obliga al juzgador al momento de ponderar los requerimientos legales de interposición del recurso a interpretarlos en la forma que más favorezca el conocimiento del fondo de la demanda, sin embargo, el tribunal *a quo* rebuscó una fórmula de interpretación que justificara la declaratoria de nulidad del recurso, no solo desnaturalizando los hechos, sino manipulándolos con ese firme propósito, para de ese modo negar al recurrente en primer grado el derecho de obtener una respuesta jurisdiccional a sus pretensiones legítimamente invocadas y negándole el derecho a una tutela judicial efectiva.
18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“... MEDIO DE INADMISIÓN ... 12. En armonía con las consideraciones precedentes, del estudio de los argumentos en los que se fundamenta la parte recurrida, PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, advertimos que, aunque esta titula su pedimento incidental en cuanto a la capacidad como un medio de inadmisión, en realidad sus pretensiones se corresponden más bien con una excepción de nulidad instaurada en las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978. Por lo que, haciendo acopio a la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces para conferir a los planteamientos de las partes su verdadera calificación, ha lugar a otorgar la fisonomía real al pedimento en cuestión, y, en consecuencia, fallarlo de conformidad con la connotación dada, es decir, como una excepción de nulidad por falta de capacidad ... 16. Que la especie, como se sustrae de los párrafos anteriores, se trata de una excepción de nulidad fundamentada en una*

*supuesta falta de calidad de la parte recurrente, quien acude a este proceso alegando su condición de regidor del municipio Villa La Mata, el cual, según su afirmación, se encuentra dentro de la zona donde se haya el nacimiento minero sobre el cual se realizó el acuerdo cuyo artículo es atacado a través de esta acción 17. La defensa de la parte recurrente, en relación a este pedimento, es la siguiente: (...) tendrán interés para accionar con relación al contrato especial de arrendamiento de derechos mineros todas aquellas personas sobre las sus previsiones (si) puedan incidir de forma directa o indirecta en sus intereses, son estas personas aquellos ciudadanos que ostentan la condición de munícipe en los municipios a favor de los cuales se contempla el beneficio del 5% de participación en los beneficios netos generados por la explotación del yacimiento minero objeto del contrato cuestionado (...) tal es el caso del recurrente HENRY MORALES SÁNCHEZ, quien además es un funcionario municipal de uno de los gobiernos locales destinatarios de los indicados beneficios. 18. Que en este caso debemos determinar si el señor HENRY MORALES SÁNCHEZ, en su alegada condición de regidor, puede iniciar el presente recurso y pedir la nulidad del acuerdo suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y las demás entidades recurridas ... 21. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido. En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor HENRY MORALES SÁNCHEZ, actúa en calidad de Regidor del Municipio Villa La Mata para el periodo 2016-2020 ... 24. En relación con el derecho al recurso, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 52, reza de la manera siguiente: "El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios." 25. Luego de analizar los argumentos planteados por las partes litigantes y verificando la documentación depositada, este Colegiado ha podido comprobar que, el presente recurso fue promovido en fecha 17/05/2018 por el licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de regidor del municipio Villa La Mata para el periodo 2016/2020, acción recursiva que se reclama su inadmisión por carecer del poder en los términos referidos previamente, planteamiento al que se opone el recurrente arguyendo tener además la calidad de munícipe de*

*Villa la Mata, por tanto con capacidad para accionar con relación al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha 25/03/2002, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ROSARIO DOMINICANA, S A., PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS, lugar donde se va hacer la explotación del yacimiento minero objeto del contrato cuestión, sin embargo, el recurso ha sido interpuesto en su calidad de regidor y no de munícipe, en ese sentido, en la glosa que forma el expediente, no se encuentra depositado ninguna autorización por parte del Concejo Municipal, para que el recurrente pueda accionar en justicia en su indicada calidad de Regidor, en los términos exigidos por el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, previamente citada ... 27. Habiendo quedada demostrada la falta de capacidad del licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, procede declarar nulo el presente proceso, sin necesidad de referirse a los demás aspectos planteados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia ...” (sic).*

19. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara nula la instancia del recurso contencioso administrativo por falta de capacidad de Henry Morales Sánchez. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.
20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*<sup>34</sup>.
21. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo apreciar que, para declarar la falta de

<sup>34</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

capacidad del demandante original de cláusula contractual, los jueces del fondo indicaron erróneamente que Henry Morales Sánchez, actuaba en su condición de regidor del municipio Villa La Mata (págs. 1, tercer párrafo; 16 párrafos 16 y 18; 18 párrafo 1), y que no contaba con la autorización del concejo de regidores del municipio al cual pertenece, todo en aplicación del artículo 52 literal u) de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que dispone: *El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: ... u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios ...”.*

22. Esta constatación se aprecia como errónea en vista de que, del estudio del fallo atacado se percibe claramente que el hoy recurrente actuó en una doble condición: como regidor y como munícipe.
23. Adicionalmente, esta corte de casación pudo apreciar que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de errónea apreciación del derecho en el momento en que modificaron la calificación jurídica inherente al incidente de inadmisión de la demanda por falta de interés formulado por la hoy recurrida por ante los jueces del fondo, bajo la consideración de que, según ellos, se trata de una excepción de nulidad de la demanda por falta de capacidad.
24. Ambas situaciones, si bien constituyen vicios a cargo del fallo atacado, no tienen entidad material para producir su casación, ello en vista de que: a) tal y como se verá más adelante, el hecho de que el hoy recurrente haya actuado en una doble condición de regidor y munícipe, y no solo de la primera (tal y como de manera errónea establece el fallo impugnado en casación), dicha situación no lo exime de demostrar el interés o ventaja que obtendría con la pretensión contenida en su demanda original, con lo cual persiste la corrección del dispositivo del fallo atacado, no teniendo sentido lógico su casación, ya que en definitiva en ambos casos se desestimaría el recurso contencioso de que se trata; y b) la errónea apreciación relativa a calificar la evidente inadmisión por falta de interés propuesta por el hoy recurrido ante el TSA, mutándola en una excepción por falta de capacidad procesal<sup>35</sup>,

<sup>35</sup> Resulta obvio que en la especie no se haya involucrada la falta de capacidad procesal del hoy recurrente ante los jueces del fondo, o la falta de poder, previstas ambas como causa de nulidad en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) el hecho del hoy recurrente ser una persona física en pleno uso de sus derechos civiles le otorga, en principio, capacidad procesal; y b) él actúa en su propio nombre, no como apoderado de un tercero, por lo que

tampoco debe producir la casación del fallo atacada, ya que, al igual que la situación anterior, en ambas se desestima la demanda original, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

25. En ese tenor, se observa que para justificar su legitimación activa o calidad de accionante, como munícipe, en la solicitud de nulidad del artículo 9 numeral 2 letra G) del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, el señor Henry Morales Sánchez indicó que forma parte de la colectividad con interés por los bienes afectados por el acuerdo, y que su control de legalidad puede ser requerido por la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución política y la Ley núm. 107-13.
26. Así las cosas, debe determinarse la condición de interesado de Henry Morales Sánchez para interponer el recurso contencioso administrativo y exigir el control de la actividad administrativa, regida por la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, demostrando que: a) es titular de un derecho o interés legítimo, tanto individual, como colectivo; y b) la afectación de su derecho o interés legítimo, puesto que, si bien es cierto que el artículo 139 de la Constitución faculta a la ciudadanía para requerir el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los tribunales, deja claro que dicho control se realizará "... a través de los procedimientos establecidos por la ley". Es decir, la propia Constitución prevé la existencia de leyes procesales que regulen el procedimiento que debe seguir el órgano de control para cumplir con su obligación constitucional de revisar la legalidad de toda actividad administrativa.
27. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 1 dispone que *toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos ...*
28. De la interpretación del precitado texto legal se infiere que la ley establece la condición de que el recurrente exhiba un interés legítimo y jurídicamente protegido para requerir el control de la legalidad de

---

no se comprende la falta de poder. En definitiva, la invocación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, es totalmente errónea.

- los actos de la administración, teniendo en cuenta la trascendencia de la ley en nuestro sistema jurídico y político, del cual se deriva que su conformidad con los valores y principios constitucionales (control constitucional) sea un presupuesto necesario y obligatorio para que el control de legalidad de los actos administrativos cumpla con su cometido de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados.
29. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínima que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual<sup>36</sup>.
  30. En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente no cumplió con las condiciones requeridas para demostrar su interés legítimo, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, para solicitar la nulidad parcial del referido acuerdo de arrendamiento de derechos mineros, más allá de demostrar su condición de munícipe y regidor<sup>37</sup> de Villa La Mata, puesto que, no demostró la afectación directa o indirectamente de sus derechos legítimos.
  31. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
  32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

<sup>36</sup> Resolución núm. 741/2020, dictada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2020, págs. 11-12.

<sup>37</sup> Resulta algo obvio que la condición de regidor no lo faculta para interponer acciones judiciales en representación del ayuntamiento de que se trate, ya que estos están representados por su correspondiente alcalde.



## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1946**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Metro Country Club, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
<b>Recurridos:</b>	Inter-Nation Capital Managment Corp. Panamá, S.A. (Incm Panamá S.A.) y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana A. Sánchez D.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Rechaza*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Metro Country Club, S.A. entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-60201-5 y matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el Certificado de Registro Mercantil núm. 20307SD, con su domicilio social establecido en la avenida Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís; b) Media Global Finance LTD, con domicilio ad hoc en la dirección ut supra mencionada, ambas entidades

debidamente representadas por su gerente, quien a su vez actúa en nombre propio, c) Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3. con domicilio accidental en las instalaciones de Metro Country Club; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 223-0142227-I y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas, a) INTER-NATION CAPITAL MANAGMENT CORP. PANAMÁ S.A. (INCM PANAMA S.A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 513640584, domiciliado y residente en la avenida Maplewood, núm. 104, Maplewood, New Jersey 07040, Estados Unidos de América y accidentalmente en Santo Domingo; b) INTER-NATION CAPITAL GROUP. INC., sociedad de comercio incorporada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estado Unidos de América, con oficina principal en los Estados Unidos y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio de elección para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; c) STATIOL. INC., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; y d) la señora Cristina Teresita Kellenyi, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 488093012, domiciliada y residente en el 33 Clinton Avenue, Av. Maplewood, New Jersey 07A040, Estados Unidos de América, y accidentalmente en Santo Domingo, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a Ana A.

Sánchez D., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00214, dictada el 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia, modifica la redacción del ordinal segundo del dispositivo del auto recurrido, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: Declara al tenor de la disposiciones de la ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, ejecutorio sobre todo el territorio de la República Dominicana, la ejecución de la sentencia emanada del caso número Esx-C-54-17, dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado de Essex, en fecha 23/04/2019, contra el señor Freddy Martínez". Segundo: Confirma los demás aspectos del auto recurrido. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, entidades Metro Country Club., S.A., Global Finance LTD, y el señor Luis José Asilis Elmúdesi, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, Licda. Ana A. Sánchez D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 15 de septiembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 10 de octubre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi y como recurridas, Inter-Nation Capital Management Corp. Panamá, S.A. (INCM PANAMA, S.A.), Inter-nation Capital Group, Inc., Statiol, Inc., y Christina Teresita Kellenyi; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda contra los recurrentes por ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey de Estados Unidos de América, pretendiendo el cobro de los montos adeudados en virtud de unos contratos de préstamo suscritos entre ellos, así como el pago de los intereses, moras y la reparación de daños causados por el alegado fraude cometido en su perjuicio; b) en ocasión de ese litigio la Corte Superior de Nueva Jersey, División Cancillería, Condado de Essex, falló a favor de los demandantes mediante sentencia relativa al caso Esx-C-54-17, de fecha 23 de abril de 2019; c) posteriormente los actuales recurridos solicitaron que le fuera concedido el execuátur correspondiente para la ejecución del referido fallo en territorio nacional y su solicitud fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto número 037-2019-SADM-00190, de fecha 14 de octubre del 2019, relativa al expediente número 037-2019-EADM-00072, corregido a por el auto civil número 037-2019-SADM-000211, de fecha 21 de noviembre del 2019, por considerar que los solicitantes habían satisfecho los requerimientos establecidos por el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil; d) esa decisión fue apelada principalmente por Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi invocando a la alzada que el tribunal de primer grado incurrió en una grave violación al orden público interno al homologar una decisión que juzgó presuntos comportamientos asimilables a un dolo penal en el marco de un asunto de naturaleza comercial y en el que se violó el derecho a la defensa de Luis José Asilis Elmúdesi quien incurrió en defecto ante la jurisdicción extranjera porque no fue debidamente citado; e) las solicitantes también apelaron, incidentalmente, esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado consideró por error que su solicitud estaba regida por el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil cuando en realidad fue presentada en el marco de las disposiciones de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado; f) la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando en parte la decisión recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

- 2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... esta Sala de la Corte tiene a bien aclarar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Sala se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, para encontrarse en condiciones de subsanar los errores u omisiones que pudiera haber cometido el juez de primer grado, por lo que al momento de valorar la referida solicitud de homologación de sentencia en el extranjero que nos ocupa, comprobaremos qué legislación aplica al presente proceso... De los documentos anteriores descritos se procede a verificar que las entidades Metro Country Club S.A., Media Global Finance LTD., así como el señor Luis José Asilis Elmúdesi fueron notificados de una demanda interpuesta por ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, a los fines de que procedan conforme corresponda, mediante los actos números 309/17 de fecha 18 de mayo del 2017 y 387/2017 de fecha 01 de junio del 2017 más arriba descritos, además se encuentra depositada una certificación de fecha 10 de mayo del 2017, emitida por el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América debidamente traducida, donde el señor Luis José Asilis Elmúdesi comparece ante dicho tribunal y hace varias declaraciones. 16. Asimismo, de la sentencia del extranjero marcada con el número ESX-C-54-17, de fecha 23 de abril del 2019, dictada por el Tribunal Superior del estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente traducida por el Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, interprete judicial, establece entre otras cosas lo siguientes: "(...) Los demandantes presentaron su demanda el 9 de marzo del 2017. Mediante una orden fechada el 21 de julio de 2017, esta Corte rechazó la moción de los demandados de desestimar la demanda por falta de jurisdicción personal por los motivos establecidos en el expediente. Los demandados presentaron una respuesta con fecha 7 de agosto del 2017. El 24 de agosto del 2017, los demandados solicitaron permiso para apelar el fallo sobre la jurisdicción de la Corte, y el 19 de septiembre de 2017, la División de Apelaciones otorgó permiso para que se apelara. Mediante su opinión escrita en fecha 13 de julio de 2017, la División de Apelación afirmó la orden de esta Corte de fecha 21 de julio de 2017. Por orden fechado el 10 de agosto del 2018, la Corte otorgó la moción del abogado de los demandados de Nueva Jersey para retirarse como abogado de los demandados. Tres abogados del bufete de abogados de Rivero Mestre LLP,*

*Miami, Florida, que también comparecieron para defender a los demandados, se le han revocado sus admisiones pro ha vice (sic), porque el abogado sustituto de Nueva Jersey no se presentó para defender a los demandados dentro de los 28 días contados a partir del 10 de agosto del 2018, cuando se presentó la orden. A partir del momento, cuando el abogado de los demandados de Nueva Jersey puso (sic) retirarse en agosto del 2018, no ha presentado ningún otro abogado en esta acción para representar a los demandados. Asilis no ha aparecido pro se (sic). Los demandados tampoco se presentaron a la conferencia de gestión de gestión del caso realizado por la Corte el 18 de septiembre de 2018(...)" (Subrayado nuestro). 17. En ese sentido, de todo lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que tanto las entidades Metro Country Club S.A., Media Global Finance LTD, así como el señor Luis José Asilis Elmúdesi, fueron notificados y puestos en conocimiento de una demanda por ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, posteriormente a las notificaciones y conforme a la decisión número ESX-C-54-17, de fecha 23 de abril del 2019, dictada por el mencionado tribunal, se verifica que el señor Luis José Asilis compareció en su propio nombre, así como la firma de abogados Rivero Mestre LLP., en representación de los demandados Metro Country Club S.A., y Media Global Finance LTD., tuvieron la oportunidad de comparecer y pudieron presentar todos los medios de derecho que entendieron necesarios para la defensa de sus defendidos por ante dicho tribunal, por lo que entendemos que la decisión del tribunal extranjero ha sido dada acorde a las garantías procesales y esta no violenta el orden público ni mucho menos el derecho de defensa, razón por la que se desestima el argumento de dicha parte.... 20. Que aunado a esto esta alzada ha verificado la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, y su conformidad con nuestros principios constitucionales situación que se confirma a través de los documentos verificados, en ese sentido conforme a lo que hemos establecido anteriormente, este tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador a fin de emitir el exequátur solicitado, por lo que en vista de esta situación procede a acoger la homologación de sentencia extranjera, por haber cumplido los requisitos establecidos por la ley para poder otorgar exequátur a una sentencia extranjera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...."*

- 3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios

de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la Ley.

- 4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que los recurrentes fueron notificados y puestos en conocimiento de la demanda interpuesta ante la jurisdicción extranjera y que el señor José Luis Asilis Elmúdesi compareció tanto personalmente como a través de la firma de abogados Rivero Mestre a pesar de que en la sentencia objeto de la solicitud de ejecutur se indica lo contrario a lo afirmado por la alzada, a saber, que se revocó la admisión de los tres abogados de la firma Rivero Mestre que asumieron la defensa de los demandados, que el abogado sustituto de New Jersey no compareció cuando se presentó la orden en agosto de 2018, que no se había presentado ningún otro abogado para defenderlos y que José Luis Asilis Elmúdesi tampoco compareció; además, tampoco reposa en el expediente ninguna notificación de las actuaciones del referido tribunal con posterioridad a agosto de 2018, cuando quedaron desprovistos de representación letrada e incluso se aportaron evidencias sobre el hecho de que José Luis Asilis Elmúdesi se encontraba sometido a medidas de coerción en territorio nacional por lo que no pudo haber comparecido ante el tribunal extranjero; en esa virtud, es evidente que la aludida decisión extranjera se encuentra viciada por violaciones al derecho a la defensa de los demandados que la hacen incompatible con el derecho público interno de la República Dominicana y que la corte, a su vez, violó la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado al habilitar su ejecución en territorio nacional.
- 5) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios propuestos por los recurrentes alegando, en síntesis, que la Corte de New Jersey revocó la admisión de los abogados de la firma Rivero Mestre porque el abogado sustituto no se presentó a defender a los demandados en el plazo de 28 días que le otorgó la corte de acuerdo a las reglas de procedimiento de ese Estado y que la corte envió varias notificaciones a los demandados vía correo electrónico y vía Fedex para que presentaran su moción y defensa antes del 21 de diciembre de 2018, que era la fecha límite para la gestión del caso, a lo cual no obtemperaron por lo que luego de agotados todos los plazos el tribunal procedió a emitir su decisión, que fue posteriormente notificada a los demandados; que la sentencia impugnada fue dada de manera correcta, y muy sobre todo en estricto apego a las disposiciones establecidas por la Ley 544-14, el Orden Público y la Constitución, conforme a que comprobó que se cumplió de manera cabal con el debido



proceso por ante la jurisdicción extranjera al momento de otorgar el executúr a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Corte de Nueva Jersey; que estableció que el señor Luis José Asilis Elmúdesi, compareció por ante el Tribunal Superior de la Corte de Nueva Jersey basada sobre la certificación de fecha 10 de mayo del 2017, emitida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado de ESSEX, debidamente traducida por Oriana Arias Sánchez, intérprete judicial, mediante la cual hace constar que el señor Luis José Asilis, compareció y declaró por ante el referido tribunal.

- 6) Con relación a la materia tratada conviene destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de executúr para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, por cuanto en su artículo 1 ella dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; 2) La determinación del derecho aplicable; 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.
- 7) A nivel internacional, el principal instrumento adoptado por el Estado dominicano sobre la materia es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928, la cual dispone en sus artículos 423 y siguientes que en principio toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tiene fuerza ejecutoria en los demás en las condiciones que regula y sujeto a las formalidades establecidas en la legislación interna de cada Estado; ahora bien, dicha convención no fue suscrita por Estados Unidos de América, que es el Estado de donde proviene la decisión cuyo executúr se solicita en este caso.
- 8) Empero, la Ley 544-14, reitera los lineamientos del Código de Bustamante previamente adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales; en esa virtud se ha considerado que nuestro ordenamiento se inscribe en el sistema de revisión limitada que solo faculta al juez a otorgar o denegar el executúr ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la Ley<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 296, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

- 9) En efecto, nuestro Derecho reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; así se desprende de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que: "Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley" y del artículo 89 de la indicada Ley núm. 544-14, según el cual: "Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana".
- 10) Así, esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que: "la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma... el exequátur debe ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, pues no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, sustrayendo dicho postulado, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse estos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales"<sup>39</sup>.
- 11) El artículo 90 de la misma Ley 544-14, siguiendo los lineamientos del Código de Bustamante, expresa que los tribunales de la República, pueden denegar dicho exequátur, en forma excepcional, en los casos siguientes: "1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones

<sup>39</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; 154, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293.

- establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como autentica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.”; el artículo 91 de la Ley 544-14, prevé que dicha solicitud se realiza ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en caso de contestación, habilita de forma expresa y excepcional el ejercicio del recurso de apelación para impugnar el auto que fuere emitido al respecto, aun cuando se trata de una decisión emitida graciosamente.
- 12) Con relación a la segunda causa de denegación de execuátur, relativa al juzgamiento del demandado en defecto sin constancia de que ha sido citado a persona o a domicilio, se trata de una excepción igualmente contemplada en el artículo 423.2 del Código de Bustamante que establece que: *“Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: ...2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.”*, así como en la mayor parte de las normas internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, entre los que se puede citar, a título ilustrativo, el artículo 2.f de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y el artículo V.1.b) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York en 1958, que dispone que: *“Solo se podrá denegar la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país del tribunal en que se pide el reconocimiento y la ejecución: ...b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa”*, entre otros.
- 13) Esta causa de denegación del otorgamiento de execuátur se fundamenta en la exigencia constitucional de que los principios del debido proceso sean respetados para la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas; en esa virtud el artículo 69 de la Constitución dispone que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de*

*defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.*<sup>40</sup>

- 14) Asimismo, la Constitución dominicana establece en el numeral 10 del citado artículo 69 que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de suerte que los tribunales del orden judicial están igualmente obligados a tutelar el respeto a los principios fundamentales del debido proceso en ocasión de una solicitud de ejecuátur, independientemente de que se trate de un asunto que se decide en primera instancia en atribuciones graciosas y a pesar de sus facultades limitadas de revisión, puesto que asegurar el respeto al debido proceso constituye una de las atribuciones esenciales de la función judicial y que fundamenta la validez de toda actuación judicial.
- 15) Además, pacíficamente es admitido en la doctrina y la jurisprudencia que el respeto al debido proceso constituye una garantía que debe ser tutelada incluso de oficio por los tribunales del orden judicial, puesto que se trata de un asunto de rango constitucional y orden público, entendiéndose este último como *“la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica”*<sup>41</sup>.
- 16) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, cuando el artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que: *“se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio”*, lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 319, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, TC/0543/17, 24 de octubre de 2017.

<sup>42</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 296, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

- 17) Esta jurisdicción también considera que el defecto a que se refiere el citado texto legal, es el equivalente en nuestra legislación procesal de un defecto por falta de comparecer, es decir, aquel en que la parte demandada nunca estuvo representada en el juicio y dicho defecto fue provocado por la falta de citación en su persona o a domicilio o por una citación irregular impidiendo así que esta tenga conocimiento del litigio y que puede ejercer su derecho a la defensa; esto se debe a que una vez la parte demandada ha constituido abogado y ya este ha realizado actuaciones procesales ante el tribunal apoderado para defender los intereses de su mandante, las citaciones y notificaciones procesales son dirigidas directamente al abogado que lo representa y no a persona o a domicilio, pero aún más importante, existe una constancia efectiva de que el demandado fue regularmente emplazado por el demandante y de que este tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda y del tribunal que ha sido apoderado de ella, por lo que en principio, nada le impide darle el debido seguimiento al desarrollo del proceso y adoptar todas las medidas de lugar para proteger sus derechos.
- 18) Cabe señalar además, que conforme al criterio de esta jurisdicción: *sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso*<sup>43</sup>, de donde se desprende que una vez la parte demandada ha sido debidamente emplazada en justicia, sobre ella reposa la obligación de constituir abogado y realizar todas las actuaciones procesales de rigor para ejercer su derecho a la defensa.
- 19) En el caso concreto, de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte que la corte *a qua* consideró que los recurrentes fueron notificados y tuvieron la oportunidad de defenderse ante la Corte Superior de Nueva Jersey, tras valorar, entre otros documentos, la traducción de la sentencia objeto de la solicitud de ejecutur, aportada en casación, en cuyo contenido se hace constar textualmente lo siguiente:

*"ESTE ASUNTO ha sido sometido a la Corte por moción de Sills Cummis & Gross C.P., abogados de los demandantes Inter-Nation*

<sup>43</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 100, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

*Capital Management Corp. (Panamá), S.A., Statiol Inc., S.A., Inter-Nation Capital Group. Inc., y John Eager, en calidad de albacea de los bienes de John Kellenyi (abogado Michael J. Geraghty), para que una Sentencia y Orden entren en vigor, de conformidad con R. 4:46, el juicio sumario sobre todos los puntos de la Demanda ha sido concedido, **los demandados han sido notificados, y la Corte ha revisado los papeles, y no se han presentado documentos en oposición...** Los Antecedentes Procedimentales: Los demandantes presentaron su Demanda el 9 de marzo de 2017. Mediante una orden fechada el 21 de julio de 2017, **esta Corte rechazó la moción de los demandados de desestimar la demanda por falta de jurisdicción personal por los motivos establecidos en el expediente.** Los demandados presentaron una respuesta con fecha de 7 de agosto de 2017. El 24 de agosto de 2017, **los demandados solicitaron permiso para apelar el fallo sobre la jurisdicción de la Corte,** y el 19 de septiembre de 2017, la División de Apelaciones otorgó permiso para que se apelara. Mediante su opinión escrita de fecha 13 de julio de 2018, la División de Apelaciones afirmó la orden de esta Corte de fecha 21 de julio de 2017. El 10 de agosto de 2018 la Corte llevó a cabo una conferencia de gestión del caso y presentó una orden de gestión del caso en la misma fecha. Por Orden fechado el 10 de agosto de 2018, **la Corte otorgó la moción del abogado de los demandados de Nueva Jersey para retirarse como abogado de los demandados. Tres abogados del bufete de abogados de Rivero Mestre LLP, Miami, Florida, que también comparecieron para defender a los demandados, se les han revocado sus admisiones pro hac vice,** porque el abogado sustituto de Nueva Jersey no se presentó para defenderse a los demandados dentro de los 28 días contados a partir del 10 de agosto de 2018, cuando se presentó la Orden. **A partir del momento, cuando el abogado de los demandados de Nueva Jersey pudo retirarse en agosto de 2018, no se ha presentado ningún otro abogado en esta acción para representar a los demandados.** Asilis no ha aparecido pro se. **Los demandados tampoco se presentaron a la conferencia de gestión del caso realizada por la Corte el 18 de septiembre de 2018.** Finalmente, como se establece en la Certificación de Michael J. Geraghty fechada el 15 de noviembre de 2018 presentada por los demandantes, **los demandados no respondieron a las solicitudes escritas de descubrimiento presentadas por los demandantes,** entre ellas una Solicitud de Admisión. A raíz del fallecimiento del demandante John Kellenyi, a John Eager, su albacea, se le permitió sustituir como demandante por la Orden de la Corte del 28 de septiembre de 2018. Los demandantes*

*presentaron una moción oportuna para un juicio sumario antes del 21 de diciembre de 2018, fecha límite establecida en la Orden de gestión del caso. **Los demandados no presentaron ningún papeleo en respuesta a la moción de los demandantes.** En consecuencia, la moción de los demandantes no ha sido opuesta". (sic)*

- 20) El contenido de la referida decisión pone de manifiesto que, sin lugar a dudas, los actuales recurrentes fueron citados, comparecieron y se defendieron en el juicio seguido en su contra por los recurridos por ante la jurisdicción foránea ante la cual presentaron una moción para desestimar la demanda por falta de jurisdicción, la cual fue rechazada y también fue apelada por los demandados.
- 21) En ese tenor, si bien consta en la sentencia que los abogados constituidos por los actuales recurrentes se retiraron en agosto de 2018 y que no se presentaron a la conferencia del 18 de septiembre de 2018 ni respondieron las solicitudes escritas de descubrimiento presentadas por los demandantes ni su moción para un juicio sumario, el tribunal también hizo constar que ellos habían sido notificados y que la Corte revisó toda la documentación.
- 22) Por consiguiente, es evidente que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, valorándolos en su justa dimensión y con el debido rigor procesal al considerar que no quedaba configurada la causal de denegación de execuátur establecida en el artículo 90.2 de la Ley núm. 544-14, habida cuenta de que no se trató de un juicio desarrollado en defecto de la parte demandada, por falta de comparecer, y sin constancia efectiva de que fue citado a persona o a domicilio, sino que todo lo contrario, la parte demandada compareció ante el tribunal apoderado y planteó una moción por falta de jurisdicción, lo que evidencia sin lugar a duda que fue correctamente citado por la parte demandante a fin de que se defendiera de la demanda y que tuvo conocimiento oportuno de la existencia de la demanda y del tribunal apoderado de ella, con lo cual quedaba habilitado para ejercer plenamente su derecho a la defensa.
- 23) Adicionalmente resulta que como en nuestro ordenamiento el otorgamiento de execuátur de una decisión extranjera está sujeto a un control limitado, la jurisdicción apoderada de esta solicitud tiene potestades restringidas para evaluar exclusivamente los requerimientos establecidos en la ley que rige la materia, pero en modo alguno ejerce la función de tribunal de alzada ni puede efectuar una revisión integral del caso sin excederse en sus atribuciones; en todo caso, tampoco se aportó ante esta jurisdicción, evidencia de que la notificación valorada por el tribunal de New Jersey no haya sido válidamente efectuada.

- 24) Finalmente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa los cuales apreció en su justa dimensión y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- 25) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 122 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 89, 90 y 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928.

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00214, dictada el 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y a Luis José Asilis Elmúdesi al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ana A. Sánchez D., abogada de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0574**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Tejada Reyes
<b>Abogado:</b>	Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Tejada Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048- 0101308-9, domiciliada y residente en Los Arroces, callejón de Genao, casa sin número, Las Cinco Casas, próximo al colegio la Esperanza, de la ciudad y municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensores públicos, en representación de Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, actuando en representación de Mercedes Tejada Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00349, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y artículo 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) En fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Mercedes Tejada Reyes, por presunta violación a los artículos 307, 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel de Jesús Núñez Díaz.
  - b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 0600-2018-SRES-00238, envió a juicio de fondo a la imputada Mercedes Tejada

Reyes, para que sea juzgada por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

- c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2019-SS-SEN-00014 el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara a la imputada Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, de generales que constan, culpable del delito de Violencia Intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Miguel de Jesús Núñez Díaz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic]

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SS-SEN-00079 el 26 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, representada por Leiby María Ramírez Evangelista, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0414-2019-SS-SEN-00014 de fecha 12/02/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. La recurrente Mercedes Tejada Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25,

172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, al realizar su función de motivación, valora de forma errónea los medios probatorios presentados por el órgano acusador, esto así porque si verificamos las declaraciones del denunciante y testigo, el señor Miguel de Jesús Núñez Díaz, el cual manifestaba: nosotros peleamos varias veces, yo solo fui a la unidad, yo fui escuchado por un psicólogo, no me acuerdo lo que exprese por el tiempo; al realizar la valoración de las declaraciones del testigo y denunciante de manera aislada de lo que establecen los certificados médicos presentados como medios de prueba por el órgano acusador, el Juez a quo hace una errónea valoración. Es errónea la valoración porque si vemos lo que indica la definición del término "excoriaciones" esto es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material. Eso es causado, por ejemplo, por rascado en la dermatosis pruriginosa; aportamos esta definición porque en sus declaraciones el testigo-denunciante, expresa haber recibido una Puñalada con una tijera, lo cual produciría una herida punzante, que es una la lesión que se produce con algo puntiagudo, esto según lo establecido en medicina legal para la clasificación de las lesiones; por lo cual se contradice la versión de los hechos, que da el testigo al establecer haber sido apuñalado por la imputada, mientras que presenta dos certificados médicos que establecen haber recibido excoriaciones, no así heridas punzantes. Que verificando las declaraciones de la víctima y testigo, y lo que establecen los certificados médicos, esta no pueden ser valoradas por el tribunal, ya que es de jurisprudencia constante, que para que una víctima sea creída deben cumplir con ciertos requisitos como es la Sentencia dictada por esta propia Corte de Apelación Núm. 203-2017-SEEN-00334, de fecha 14/septiembre/2017, en la cual entre otras cosas se establece que: "la persistencia en la incriminación y el examen riguroso de las causas de contradicciones en los que haya incurrido la víctima y fundamentalmente, la existencia de elementos corroborantes de carácter periférico, de las manifestaciones del testigo victima..." situación esta que no se da en el presente caso. [Sic]*

4. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque es, según su parecer, manifiestamente infundada

y carente de motivación adecuada y suficiente, con respecto a la valoración probatoria, de manera concreta, las declaraciones de la víctima como testigo, pues a su modo de ver, las mismas se contradicen con los certificados médicos.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

En lo atinente al primer miedo planteado, lo aducido consiste en criticar el testimonio de la víctima al que la apelante atribuye haber entrado en contradicción por no coincidir la naturaleza de las heridas percibidas en el relato que hace el testigo y lo consignado en los certificados médicos; no obstante, no observa la Corte contradicción alguna toda vez que la víctima bien establece que fue atacada por sorpresa, mientras dormía, por la imputada armada de unas tijeras y que con ellas le infirió heridas y luego, lo que define el peritaje consignado en los certificados médicos es el tipo de heridas, lesiones causadas y tiempo de curación y/o incapacidad que es lo que corresponde con la experticia; en esa tesitura, descartar el testimonio por esas razones, tal y como propone la defensa, constituye una pretensión vana que en modo alguno debe resultar acogida, sino que, al contrario, el testimonio de la víctima constituye en la especie la prueba más eficaz para destruir la presunción de inocencia que cubría a la procesada. 9.- En segundo lugar, ataca la apelante la sanción impuesta en la sentencia atacada a la que atribuye no estar debidamente justificada y vulnerar los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del CPP; empero, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en el vicio denunciado en este medio toda vez que, sí ponderó los criterios para determinación de la pena de la norma precitada al momento de imponer sanción pues dicha pena está incluida dentro del parámetro legal para el tipo penal impuesto y no ha colocado el máximo de la misma sino una cuantía mínima, lo que evidencia que el primer grado ha ponderado circunstancias particulares propias de la procesada que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; además, es menester convenir que tales textos no se imponen como camisa de fuerza a los juzgadores sino que éstos preservan la facultad de valorar la posibilidad de su aplicación caso a caso, lo que en la especie no le mereció ningún tipo de relevancia particular. Por otra parte, la participación directa de la procesada en la comisión del hecho, merced a las pruebas ponderadas por la instancia, quedó evidenciada en el marco de la autoría directa del acto de agresión injustificada que provocó incapacidad de 2 a 13 días y de 18 días según los certificados médicos No. 00339-2015 de fecha 17/08/2015 y 00596-2016 de fecha 26/09/2016. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el argumento. [Sic]

6. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo alegado por la recurrente, con respecto a la pretendida falta de fundamentación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, tal y como se ha visto, motivó de manera correcta su sentencia en hecho y en derecho, estableciendo que, no observó ningún tipo de contradicción en las declaraciones de la víctima, quien declaró que fue atacada por sorpresa por la imputada, mientras dormía, tal y como se establece en el peritaje consignado en los certificados médicos donde se da constancia del tipo de herida, las lesiones causadas y el tiempo de curación y/o incapacidad, que es lo que corresponde con la experticia, por lo que, no podía la jurisdicción de juicio, como lo afirma la Corte en su sentencia, descartar el testimonio por esas razones, ya que, el testimonio de la víctima constituye en el caso la prueba más eficaz para destruir la presunción de inocencia que cubría a la procesada. Criterio que ha sido asumido por esta sede casacional cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo en cuestiones como la que aquí se discute; por consiguiente, esta Sala comparte en toda su extensión las razones expuestas por la Corte *a qua*.
7. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala de manera inveterada que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron

observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato refutado por improcedente e infundado.

8. Es en esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal<sup>44</sup>.
9. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación, esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que

<sup>44</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto<sup>45</sup>. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo que aduce la recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma claras y precisas, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

10. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está debidamente fundamentada y cumple de manera elocuente con los requisitos exigidos para su fundamentación; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

<sup>45</sup> Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00882, dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2020.



11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal del 10 de febrero de 2015.
12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir a la parte recurrente Mercedes Tejada Reyes del pago de las costas del proceso, por estar asistida de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica la falta de solvencia para su pago.
13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Tejada Reyes, contra la sentencia núm. 203-2020-SSN00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente Mercedes Tejada Reyes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente citados.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0797**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Jesús Zabala Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Miguel José Viloria.
<b>Recurridos:</b>	Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Díaz y Jesús Rodríguez Cepeda.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Jesús Zabala Montás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, batey Bienvenido, acompañado de su madre la señora Santa Montás Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742290-7, domiciliada y residente en la calle Balbarín Mojica, núm. 17, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Cristian Jesús Zabala Montás (a) Cris La Fama, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Cristian Jesús Zabala Montás (a) Cris La Fama, por conducto de su abogado el Lic. Pablo José Viloría, en fecha ocho (08) del mes de septiembre año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia. **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00108, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. **Cuarto:** Se le ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso. **Quinto:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03. **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

- 1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00108, mediante la cual declaró culpable al adolescente Cristian Jesús Zabala Montás, por violación al artículo 309, que configura el ilícito de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en perjuicio de la Clara Juliana Farías (occisa), condenándolo a cuatro (4) años de prisión y al pago, por parte de sus padres, de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de los señores Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías.
- 1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00308 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, en representación de Cristian Jesús Zabala Montás, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021; en cuanto al fondo, acogerla y casar la sentencia y en consecuencia mandar con envío a otro tribunal distinto al que dictó la sentencia hoy atacada por el presente recurso, anular en todas sus partes por la vía de apelación y dictar sentencia absolutoria a favor de Cristian Jesús Zabala Montás.
  - 1.4.2. Lcdos. Francis Díaz y Jesús Rodríguez Cepeda, en representación de los señores Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, bajo reservas.
  - 1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Cristian Jesús Zabala Montás, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa *procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

- 2.1. El recurrente Cristián Jesús Zabala Montás, propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo motivo:** *Mala aplicación e inobservancia de la ley en cuanto al artículo 309 del Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que al tribunal a qua calificó dichos hecho como golpes y heridas voluntarios lo cual tampoco se probó en dicho proceso pues partiendo que entre el imputado y la víctima occisa nunca hubo ninguna riña y discusión de manera personal si no que los hechos se desprenden de que un grupo de jóvenes estaban tirando piedras por juego de pistolas de bolitas y según el tribunal quedó probado que la persona que lanzó dicha piedra fue nuestro representado, alegación esta que se basa en los testigos a cargo, los cuales sus declaraciones no pudieron establecer de manera cierta que fue nuestro representado que lanzó la piedra, y esta corte al momento de valor esa declaración se dará cuenta que no se puede establecer golpes y heridas de manera voluntaria. Que para que el tribunal a qua pudiera establecer el tipo penal del 309 del Código Penal dominicano debió de tomar como parámetro 1- El elemento de intención; 2- El móvil; que ninguno de estos elementos fue probado para que dicho tribunal se destapara con un tipo penal de golpes y heridas del 309 del Código Penal dominicano, pero además los hechos no se vinculan tal y como ocurrieron los hechos. (Sic).*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a qua estableció la pena de cuatro años (4) definitivos contra el imputado, el mismo desborda dicha pena establecida por dicho artículo 309, ya que la misma establece que la pena a imponer en caso de que los golpes y heridas que hayan causado la muerte la pena será de trabajo público aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte, y en caso de la especie no se demostró dicha intención. Que dicha pena establecida por el tribunal a qua no está acorde con los artículos 328 y 329 de la Ley 136-03, toda vez que la misma no es proporcional y razonable al daño causado por la conducta delictiva basado en el tipo penal dado por el tribunal a qua el artículo 309 del Código Penal dominicano.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Cristian Jesús Zabala Montás, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**En cuanto al primer medio:** *Que la sentencia núm. 643-2021-SSEN-00108, en su parte motivacional, para justificar la solución adoptada, en la página núm. 29, lo siguiente: "Que en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 9:30 de la noche, el imputado Cristian Jesús Zabala Montás, (a) Cris la Fama, llegó junto al nombrado Yeriel y varias personas desconocidas, a la calle respaldo 21, núm. 10 del sector de Savica, quienes sostuvieron una riña con otro grupo de desconocidos por un juego con una pistola de bolitas, b) Que el adolescente imputado lanzó una piedra, la cual impactó en la frente a la señora Clara Juliana Parías, ocasionándole el golpe que posteriormente le ocasionó la muerte, luego de lo cual emprendió la huida del lugar, versión esta que fue página 2 de 2 corroborada por el testimonio de los señores Visauris Samuel Soriano Turbí, Alfredo Fernández Rosario y la menor Ana Anyellna Fernández, o) Que producto del golpe recibido en la frente la señora Clara Juliana Parías, le provocó un trauma craneoencefálico (según se puede verificar en la autopsia), lo que le produjo un trauma contuso craneoencefálico severo, que provocó pocos días después su muerte. 31.- Que, a partir de los hechos fijados por este tribunal, procede excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez que no ha sido demostrado que concurran en el hecho los elementos constitutivos del homicidio voluntario, en específico el animus necandi o la intención criminal de matar, es decir el ánimo de darle muerte a su víctima, a sabiendas de que dicho acto está sancionado por la ley; toda vez que de la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal se desprende que si bien la muerte de la señora Clara Juliana Parías, se produjo a consecuencia de la pedrada que le fue lanzada por el imputado, la cual le produjo una herida en la frente, que obligó a que fuera ingresada en el hospital donde días después falleció por esta causa, no ha sido demostrado que en el imputado existiera la intención de darle muerte a la occisa por esa vía, y la muerte de la misma se produjo varios días después de que la misma recibiera el referido golpe." De una simple lectura comprensiva de la sentencia atacada en apelación podemos apreciar que la Sentencia núm. 643-2021-SSEN-00108, no se advierte una desnaturalización de los hechos pues la misma realizó una valoración armónica, conjunta y por separado de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso y otorgó la verdadera fisonomía al proceso. De igual manera, de los aspectos relatados en el recurso de apelación no se puede verificar la existencia del vicio denunciado, pues no existe ninguna vinculación entre la motivación realizada por la juzgadora y la narrativa realizada por el recurrente. Asimismo, la decisión atacada no solo se limita a la mera enunciación de los elementos de prueba aportados, sino que se adentró en la descomposición de los mismos otorgándole su auténtica fisonomía y valor probatorio respecto de los hechos alegados. El*

tribunal, apoyándose en la sana crítica realizó de forma individualizada y comparativa Página 3 de 2 tanto de los elementos de prueba documentales y los testimoniales, descomponiendo de forma precisa lo que cada uno aporta a la solución del proceso... 2- La parte recurrente indica como 1er. aspecto a tratar, lo relativo a la calificación asignada, señalando que llega a la fase de juicio como violación a los arts. 294 y 304 del Código Penal, pero en juicio de fondo la calificación es variada, siendo sancionado por violación al artículo 309 del Código Penal, señalando además que este artículo tampoco aplica, ya que no hubo intención. 3- Que, sobre ese aspecto, la parte recurrida establece que, con relación a la calificación aplicada, es decir el artículo 309, golpes y heridas que producen la muerte, el mismo artículo señala que se sanciona con pena de reclusión, aún no haya existido la intención de provocar la muerte. Señalando que, si fuera un adulto, la pena podría ser hasta de 20 años de reclusión. 4- Es este tema tratado, la legislación establece con claridad, que el juzgador de fondo, no está atado obligatoriamente a lo establecido en la audiencia preliminar, en caso que exista la probabilidad de un cambio en la calificación (art. 321,322 Código Procesal Penal), existe el procedimiento para que las partes en conflicto expresen sus consideraciones y alegatos, acerca de la calificación que procede, siendo esto lo que se estableció en el litigio en la fase de juicio de este expediente, siendo así, fue respetado el debido proceso. **En cuanto al segundo medio:** Que, comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, el Juez podrá imponer a la persona adolescente, garantizando la proporcionalidad, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la antes referida Ley 35.- Que al momento de determinar la sanción que corresponda, la ley manda a los jueces a verificar la existencia de todas y cada una de las condiciones previstas en el artículo 328 de la Ley 136-03, y en ese sentido este tribunal ha constatado lo siguiente; a)- Que la comprobación del acto infraccional y así la participación del adolescente investigado en su comisión, fue establecido, tal como se desprende de otra parte del cuerpo de esta Sentencia, b)- Que al adolescente Cristian Jesús Zabala Montás, (a) Gris la Fama, le fueron practicadas evaluaciones por el Equipo Multidisciplinario del Conani adscrito a este Tribunal; C) ha sido tomado en cuenta la edad del adolescente quien, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba en segundo grupo etario y sus circunstancias personales; d) ha sido tomado en cuenta las circunstancias en que se cometido las infracciones penales y así como la sanción a ser impuesta la cual consideramos, proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva. 36.- Que los principios de proporcionalidad y racionalidad procuran que la sanción sea equivalente no solo

*con la gravedad del hecho atribuido y el daño social causado, sino también que se adapte a las condiciones particulares del sujeto responsable del ilícito penal, esto es que sea conducente a su reeducación, rehabilitación y a su reinserción social. 37.- Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03 es una sanción de carácter excepcional, aplicable solo cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de página 5 de 2 por lo menos y no de los siguientes actos infraccionales... a) Golpes y heridas que causan la muerte. 38.- Que tomando en cuenta el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos que se tienen por probados y la situación particular y social que envuelve al adolescente, conforme se advierte del informe de evaluación que fue remitido al tribunal por el equipo multidisciplinario adscrito a este tribunal, entendemos pertinente acoger la modalidad de sanción que ha sido solicitada por la parte acusadora consistente en la privación de libertad definitiva, considerando además que este tipo de sanción, por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba la terapia que le fueron recomendadas a raíz de las evaluaciones practicadas y se beneficien de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro con la finalidad de que se cumpla eficientemente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal. No obstante, diferimos del pedimento fiscal en cuanto al tiempo solicitado, por entenderlo desproporcionado atendiendo a la calificación jurídica aplicable al caso, producto de la variación realizada por este tribunal... 5- La parte recurrente, señala un segundo aspecto a tratar, relativo a una mala aplicación del artículo 309, señalando que no plantea penas privativas de libertad. Un señalamiento totalmente errado, en donde incluso las penas van acordes con el hecho ocurrido, y hasta con el tiempo que pueda durar afectada la víctima de golpes y heridas. En ese mismo aspecto indica además que no hubo intención, y por eso entiende que no debe aplicarse la sanción emitida. 6- Sobre esos aspectos, ya le respondimos como señala la sanción la legislación en violación al artículo 309 del Código Penal. Con relación a que indica la carencia de intención, es esa misma legislación que indica la pena de reclusión, aún no haya existido intención de provocar la muerte (art. 309 parte in fine).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. En el primer medio casacional argüido por el señor Cristian Jesús Zabala Montás, este le tribuye a los jueces de la Corte a *qua* el no haber probado la configuración del artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al entender del recurrente no existe la intención y el móvil en el presente caso; mientras que en el segundo medio, arguye que la pena impuesta



es desproporcional y no se ajusta a los artículos 328 y 329 de la Ley 136-3, contenida en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- 4.2. En cuanto al primer medio, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar en su decisión, los hechos fijados por el tribunal de primer grado, para justificar la aplicación del artículo 309, especialmente en cuanto a lo alegado por la parte apelante, indicando que el mismo en su parte *in fine* establece: *aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel*, por lo que obviamente, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- 4.3. En lo relativo al “móvil”, el recurrente sostiene que forma parte de los elementos constitutivos del delito y, en ese sentido, es necesario verificar su definición, a fin de esclarecer su esencia, destacando que se entiende por móvil: *La motivación que tiene el sujeto activo del delito para realizar la conducta criminal que está descrita en el tipo penal, la que conlleva la realización conductual de todos los elementos descritos para lograr el fin determinado y determinable por dicho sujeto, para producir un resultado dañoso*<sup>46</sup>.
- 4.4. De la anterior definición se colige que, el móvil pertenece más bien a la teoría del caso, no así como elemento constitutivo del delito, tratándose en la especie de que la víctima fue alcanzada por una piedra que lanzó el imputado producto de una riña con otras personas, golpe que posteriormente le causó la muerte, por lo que no era necesario la determinación del móvil, puesto que se trató, más bien, de un error en el golpe o *aberratio ictus*, el cual, conforme expone José María Luzón Cuesta<sup>47</sup>, quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque.
- 4.5. Continuando con lo anterior, el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de golpear a una persona con la piedra que lanzó, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos; razón por la cual los argumentos

<sup>46</sup> Ramírez V. Otto Horaldo. Móvil del Delito. Universidad de Santiago de Guatemala. El autor cita al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1987. Consultado en línea: Móvil Del Delito | PDF | Delito | Derecho penal (scribd.com)

<sup>47</sup> Luzón Cuesta, José María. Compendio de Derecho Penal. Parte General. XXIII Edición, Madrid, ediciones DYKINSON S. L., 2016, p. 136.

planteados en el primer medio de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- 4.6. En cuanto al segundo medio de casación, la queja externada por el recurrente versa sobre supuesta irrazonabilidad de la pena y los criterios para su determinación; del examen al contenido de la sentencia recurrida<sup>48</sup>, esta Corte de Casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio, fundamentado en los artículos 328 y 329 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, justificaron la condena de 4 años de prisión pronunciada contra el recurrente, tomando en consideración el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos que se tienen por probados y la situación particular y social que envuelve al adolescente, conforme se advierte del informe de evaluación que fue remitido al tribunal de juicio por el equipo multidisciplinario adscrito a ese tribunal; valorando además, que este tipo de sanción (prisión), por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba la terapia que le fue recomendada a raíz de las evaluaciones practicadas, y se beneficie de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro, con la finalidad de que se cumpla eficientemente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal; de manera particular su grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, situación económica y social, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción a la sociedad, de manera especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad.
- 4.7. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Ver acápite 3.1 de la presente decisión "En cuanto al segundo medio".

<sup>49</sup> Sentencia TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015.

- 4.8. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, que establecen los artículos 327, 328 y 329 de la referida Ley 136-03, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante el tribunal de segundo grado, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en los referidos artículos, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.
- 4.9. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.10. En virtud del principio "x" de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.
- 4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Jesús Zabala Montás, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSen-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Cristian Jesús Zabala Montás del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0443**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
<b>Recurrido:</b>	Superintendencia de Electricidad (SIE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis Concepción.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema

- Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9C, edif. Embajador Business Center, 4to. nivel, residencial Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Edenorte Dominicana, SA. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con su domicilio social en la avenida. John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo a la sazón Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
  3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
  4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA. y Edesur Dominicana, S.A., contra la resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante el cual solicitan la nulidad de esa resolución, por considerar que resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio de legalidad, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. No justificación de las razones que sustentan el rechazo del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva. Desviación de poder.

**Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la implementación del modelo de contrato impuesto por la SIE” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de fundamentación, sin establecer razones congruentes, en el sentido de que no motivó la sentencia de manera que se justificara el rechazo del recurso contencioso administrativo, pues se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso, sin subsumir los hechos con la correcta aplicación de las normas aplicables, incurriendo, además, en la violación de los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana. En consonancia, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal, además de una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y el artículo 417 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en razón de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) solo está facultada para aprobar el formato de los contratos de suministros de electricidad, mas no la creación de un nuevo contrato, implicando esto una desviación de poder por desbordar las limitaciones de su poder reglamentario, traducándose en una violación al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, así como la vulneración de la autonomía de la voluntad de las partes; y, más allá de todo lo anterior, el resultado de la resolución y la sentencia impugnada quebrantan el principio de proporcionalidad puesto que el cambio de contrato genera sobrecostos operacionales y de los sistemas integrados para brindar los servicios de distribución de electricidad, desvirtuando los criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la extensión del



nuevo contrato, los gastos de impresión y los trámites presenciales extendidos en el tiempo de atención al usuario, lo que afecta a los ciudadanos, aplicando cuestiones reglamentarias dentro del contrato, que no debe ser firmada por cada usuario, sino que solo basta con la implementación de un reglamento marco.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"...II.4.2. Que el punto neural del presente caso lo constituye el hecho de si procede o no revocar la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, ya que entienden las empresas recurrentes que la misma resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio constitucional de legalidad... II.4.7. Entre las funciones correspondientes a la Superintendencia de Electricidad la Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07, y su Reglamento de Aplicación establecen: Art. 24 LGE.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; Art. 30 LGE.- La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del pública y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; Parte de capital del Art. 417.- (Modificado por Decreto 494-07) del RALGE.- Cliente o Usuario Titular. El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos; II.4.8.1. Alegan las recurrentes que la SIE desconoció que en materia de contrato de suministro para usuarios regulados la superintendencia de*

*electricidad solo tenía una atribución de aprobación o desaprobación del modelo sometido por las EDEs y no de imposición y redacción de sus términos, sin embargo, la SIE no instauró contrato modelo de Suministro Eléctrico para Usuario Regulado, sino más bien realizó modificaciones al modelo de contrato presentado por las EDEs, en su rol activo de órgano supervisor; II.4.8.2... no se estableció de forma clara y objetiva en qué consiste el impacto económico y logístico alegado, y con la modificación efectuada se realiza una mejora de automatización al sistema OPEN-SGC, en lo relativo al contrato EDEs-usuarios, en el que no interviene el personal de las EDEs al brindar servicio, lo que evidencia que la mejora no impacta directamente los procesos analógicos vs usuarios del OPEN-SGC, en procura de reducir los tiempos en el servicio; ...II.4.8.3. Es preciso establecer que las empresas distribuidoras tienen garantizado su crédito con la fianza que se le requiere al usuario al momento de realizar el contrato, por lo que resulta innecesaria la información crediticia; ...II.4.8.11. Adiestramiento de personal: Respecto de tal alegato es evidente que siendo las EDEs empresas distribuidoras de electricidad comprometidas a brindar un servicio público, cuentan con los medios económicos requerido a tales efectos; ...II.4.11. Que al establecer la recurrente que la resolución impugnada resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria de legalidad, no es ocioso señalar que antes de la emisión de la misma se realizaron las convocatorias necesarias por parte de la SIE a fines de que las EDEs presentaran su modelo de contrato y al ser presentado el mismo fue objeto de modificaciones correspondientes, quedando evidenciado ante el tribunal que las mismas fueron realizadas a fines de salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico". sic*

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que, la génesis del conflicto se enmarca en la determinación de si estuvo conforme con el ordenamiento legal y en cumplimiento del principio de legalidad la Resolución SIE-008-2015-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se aprueba el contrato de suministros de servicios de electricidad entre las empresas de electricidad y los usuarios.
11. En tal razón, el artículo de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, desglosa las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, estableciendo, solo de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

*...c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en*

*relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; ...f) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación; ...k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63.*

12. Por otra parte, el artículo 417 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que: *El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos.*
13. Al analizar el fallo impugnado, se puede resaltar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso contencioso administrativo, sino que estableció la naturaleza de la actuación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que se trató de una modificación al contrato sometido para su aprobación, dentro de su papel activo como órgano supervisor, mas no la creación de un nuevo contrato sobre la autonomía propia de la voluntad de la parte recurrida.
14. Este resultado supone la correcta determinación de los hechos y una interpretación de las facultades que reposan en manos de esa administración conforme con las normas que regulan la actividad del sector eléctrico, fundamentando los aspectos discutidos en el contrato de suministros en virtud de la razonabilidad y proporcionalidad del control técnico contractual que supone la protección de los intereses jurídicamente protegidos involucrados, aplicando medidas que procuran, en efecto, la efectividad y potenciación del suministro de energía

y la actividad protectora de los derechos del consumidor, así como la empresa distribuidora.

15. De forma sucinta y específica, para fundamentar los aspectos denunciados la sentencia impugnada abordó los siguientes puntos: a) atribución de aprobación o desaprobación del modelo de contrato por parte de la Superintendencia de Electricidad; b) impacto económico de las variaciones al contrato; c) exclusión de la solicitud de información crediticia; d) obligación del registro del contrato en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor); e) adiestramiento de personal; en fin, abordó de manera concreta cada aspecto variante del acuerdo de suministros, justificando su pertinencia y fundamento legal, evaluando de forma objetiva los argumentos de cada parte en aplicación de una tutela judicial efectiva y debido proceso, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.
16. Siendo así, el tribunal *a quo* concluyó en que, a partir de las funciones otorgadas en la Ley núm. 125-01 y su reglamento, la Superintendencia posee la atribución de modificar los acuerdos de suministros de energía de conformidad con los artículos 24 y 30 de la Ley y 417 del Reglamento de la misma norma, siendo una actuación que procuraba salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico, lo cual, esta Suprema Corte de Justicia entiende correcto, además de no generarse una incompatibilidad de la actuación administrativa con los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana, no manifestándose en el fallo impugnado una falta de base legal, violación a las normas que reguladoras, encontrando un fundamento sustancial de los aspectos desarrollados y una correcta interpretación de los presupuestos jurídicos.
17. En otro orden, a lo largo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene violación del principio de legalidad y el desvío de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en violación a lo establecido en el artículo 417 del Reglamento de la Ley núm. 125-01. Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.
18. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones

indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

19. Para ello nos referimos a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 125-01, respecto de que “son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; ...b) velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación”.
20. Asimismo, el artículo 30 de la Ley el cual otorga una facultad a la Superintendencia de Electricidad (SIE) de disponer las medidas que entienda necesarias, siempre y cuando estén dentro de los lineamientos constitucionales y administrativos, para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad.
21. En ese sentido, debe precisarse que la configuración de la desviación de poder ha sido conceptualizada por esta Tercera Sala como la actuación ejercida por un funcionario o administración sin la debida autorización jurídica, cuyo fin resulta distinto de las funciones y objetivos previstos en la ley, encaminado a una finalidad personal, beneficio de un tercero o de la propia administración pública<sup>50</sup>. En otros términos, la desviación de poder consiste en el uso de los poderes o atribuciones de forma anómala con un propósito contrario al interés público o general<sup>51</sup> para el cual fue destinado tal sujeto de derecho público.
22. Hasta aquí resulta importante resaltar que las administraciones públicas poseen facultades inherentes y poder discrecional que les permite actuar de modo que puedan aplicar y realizar actuaciones que pretendan satisfacer el interés y objetivo de sus funciones, pues dicha finalidad administrativa y de gobernanza no puede ser efectiva sin la satisfacción de todos los esquemas que requiere una determinada situación para generar un acto legítimo, objetivo y razonable pues, de no ser así, estaríamos ante un acto presuntamente legítimo, pero con inminentes vicios que eventualmente - *frente a una declaratoria de nulidad*- pudiera ser restringido en sus efectos.

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 760, de fecha 28 de diciembre de 2016.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-456/98, de fecha 2 de septiembre de 1998.

23. En el caso específico de la Superintendencia de Electricidad, la interpretación armoniosa de las prerrogativas contenidas en los artículos 4, 24, 30 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 417 del Reglamento de la misma norma, así como el artículo 74.2 de la Constitución dominicana, relativo a la regulación del ejercicio de los derechos dentro del marco de su contenido esencial y el principio de razonabilidad, se desprende la configuración lo que se denomina poder inherente o implícito, el cual constituye la potestad necesaria para cumplir con las facultades otorgadas frente a situaciones en las que pudiera intervenir un obstáculo que impida la ejecución del objetivo de la administración.
24. Esto así, de la mano del principio de eficacia establecido en el artículo 138 de la Constitución, así como en el artículo 3, numeral 6 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que procura la mitigación oficiosa de aquellas barreras que corrompan la actuación natural de una administración pública, las cuales no permiten que sean satisfechas las funciones administrativas, siempre y cuando el propósito de estas medidas de modificación respondan al interés general<sup>52</sup>.
25. En la especie, la parte recurrida está facultada para aprobar o desaprobar los contratos de suministros de electricidad sometidos a ésta, alcance cuya "aprobación" o "desaprobación" no debe observarse de forma restrictiva, sino en el sentido más amplio del principio de eficacia y la facultad discrecional, permitiendo esta interpretación validar que al ser la Superintendencia de Electricidad la única entidad habilitada para dar validez a los contratos (aprobar), ésta podrá hacer un uso discrecional frente a una aprobación condicionada a modificaciones, aplicando directamente las recomendaciones y, en efecto, declarando aprobado el contrato sometido por cualquier prestadora de servicios de electricidad, sin infringir el principio de legalidad.
26. Igualmente, esta Tercera Sala entiende pertinente dejar por sentado que en la especie la administración pública, con su accionar, dio cumplimiento al principio de economía previsto en el artículo 138 de la Constitución, ello en vista de que imprimió celeridad para satisfacer su función de aprobar o no los referidos contratos de suministro al momento en que especificó, mediante los señalamientos de modificación correspondientes, los criterios mediante los cuales dichos contratos podían ser aprobados.

---

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0349/16, de fecha 28 de julio de 2016.

27. Todo lo anterior no tendría cabida sin la estructura de unos límites que jurídicamente puedan facultar ese mínimo grado de discreción a la administración. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional<sup>53</sup> ha establecido que tal intervención regulada debe estar subordinada a: i) una regulación mediante ley previa que revista un vínculo notorio entre la potestad explícita de una determinada actuación y la función u objetivo a satisfacer por la administración en cumplimiento de ese poder original (*facultad de aprobar conforme el artículo 417 Reglamento de la Ley núm. 125-01*); ii) que dicha intervención no infrinja el contenido esencial de la libertad de empresa; y iii) debe estar dentro de motivos adecuados y una aplicación concreta del principio de razonabilidad; permitiendo de esta forma asegurar el buen funcionamiento en el deber de la administración, el cumplimiento de la seguridad jurídica y un tratamiento de los aspectos relevantes frente a la ponderación razonable de la tutela de los derechos y garantías de los usuarios y las prestadoras del servicio.
28. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la alegada violación de principio de legalidad y desviación de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), pues del examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y una aplicación congruente de los elementos que componen el expediente, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.
29. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/280/14, de fecha 8 de diciembre de 2014.

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



---

**SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0563**

---

<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Imputado:</b>	Héctor Elpidio Acosta Restituyo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Viterbo Pérez y Lic. Paulino Duarte.
<b>Acusador:</b>	Hugo Paulino Tineo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Rubiera y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2022, años 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Hugo Paulino Tineo, de generales anotadas, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, **Héctor Elpidio Acosta Restituyo, de generales anotadas, por presunta violación** a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

OIDOS:

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 53 años, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0037010-0, casado, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, residencial Las Canas, sector Las Carmelitas, provincia Santiago, teléfono núm. 809-846-5050, correo electrónico: hectoracosta48@hotmail.com.

Al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo, y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 48 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596782-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, esquina Orquídea, núm. 176, 2do. piso, Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-925-7567, correo electrónico: paulinotineo78@gmail.com.

Al testigo Darío Rafael Cruz Holguín, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012864-9, domiciliado y residente en la calle Erick Leonard Ekman, núm. 28, edificio 304, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-877-8424.

Al testigo David Mella Langomás, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020568-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 29, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-723-4303.

A la testigo Rosa Iris Mora Rodríguez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007584-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 176, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al testigo Andrés Eloy Pichardo Peña, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919663-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 44 parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Martín Rubiera, juntamente con el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Progresus, suite 4C, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-563-4720, correo electrónico: calamandrai@hotmail.com, quienes representan al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo.

Al Lcdo. Paulino Duarte, juntamente con los doctores Félix Damián Olivares Grullón y Viterbo Pérez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 70, esquina José Desiderio Valverde, edif. Grupo

Duarte, La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-274-8080 y 809-983-0222, correo electrónico: info@duarteutejada.com, quienes asisten en su defensa técnica al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo.

Al acusador penal privado, Hugo Paulino Tineo, en sus manifestaciones ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 32, 246, 253, 359 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

## **I. Cronología procesal**

- 1.1 El 17 de febrero de 2021 Hugo Paulino Tineo, por conducto de sus abogados, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de acusación con constitución en actor civil contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.
- 1.2 A propósito de la referida acusación, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 5-2021, del 23 de febrero de 2021, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la acción penal privada formulada en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.
- 1.3 Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm.

001-022-2021-SAUT-00074 dictado el 13 de mayo de 2021, por el cual se admitió la acusación penal privada de que se trata y se convocó a las partes a la audiencia de conciliación que fue fijada para el día 25 de mayo de 2021; audiencia que fue suspendida a los fines de notificar la acusación y sus anexos al imputado, a la vez que se acogió la solicitud de auxilio judicial previo requerido por el acusador privado, quedando fijada la próxima para el 6 de julio de 2021, a los fines de conocer la conciliación entre las partes; suspendiéndose las subsiguientes audiencias por motivos atendibles, fijándose la próxima para el 10 de noviembre de 2021, fecha en la que se levantó acta de no acuerdo entre las partes, se dispuso la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y quedó fijada la audiencia de juicio conforme al procedimiento común para el 14 de diciembre del mismo año.

- 1.4 En atención al plazo antes señalado, el 16 de noviembre de 2021 fue depositada una instancia de incidentes suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, en la que plantea la nulidad de la acusación penal privada con constitución en actor civil; respecto de la cual, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual difirió la solución de la instancia de incidentes para ser pronunciada juntamente con el fondo.
- 1.5 Por razones propias de la preparación del debate, la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2021 fue suspendida, así como las tres subsiguientes, dando inicio a la instrucción del juicio el día 18 de mayo de 2022, en donde tuvo lugar la presentación de la acusación y se inició con la presentación de las pruebas; audiencia que fue suspendida a fin de ponderar la inhibición presentada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada el 27 de mayo y se fijó la continuación de la misma para el 1 de junio de 2022.
- 1.6 Durante la celebración de la citada audiencia del 1 de junio de 2022, las partes finalizaron con la presentación de sus pruebas y argumentos, y concluyeron como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 2 de junio de 2022, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 14 de junio de 2022, a las 11:30 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

## II. Pretensiones de las partes

### 1.1

2.1 El acusador privado constituido en actor civil Hugo Paulino Tineo, presentó acusación en los términos siguientes: El 20 de diciembre de 2020, el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, llamado popularmente Héctor Acosta y el señor Silvio Mora, quien no se encuentra presente por no tener cuestiones de privilegio de jurisdicción, en un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el “Show de Silvio Mora”, difamaron al señor Hugo Paulino Tineo, diciendo que, “Cuando se abren las contrataciones, supuestamente se vendieron más de 30 o 40 bailes, todo el mundo dando los depósitos, Héctor Acosta feliz, y de repente cuando arranca Héctor Acosta, ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tu tuviste que tocar todas esas actividades. Eso es verdad o es mentira”. Y Héctor Acosta dice: “sí eso es correcto, con punto y coma”. Luego Héctor Acosta hace mención del nombre Hugo, entre otras especificaciones que no dejan la menor duda de que la persona que ellos dicen haberse desaparecido con el dinero de los bailes es el querellante Hugo Paulino Tineo; conducta con la que el imputado violó los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

2.2 Respecto a la imputación hecha por el acusador privado, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, a través de sus abogados Dres. Viterbo Pérez y Paulino Duarte, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de que los hechos que se le imputan en este proceso no existen y no han sido cometidos por el imputado.

## III. Pruebas incorporadas

3.1 En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, a fin de probar los hechos en los que se sustenta su acusación, el acusador privado y actor civil presentó los siguientes elementos de pruebas:

### a. Testimoniales:

a.1 Hugo Paulino Tineo, testigo que tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: “—¿Usted conoce por qué está presente? —Claro. —¿Puede dar su nombre completo? —Hugo Paulino Tineo. —¿Puede decir entonces, ante los distinguidos magistrados, la razón por la cual está presente? - Estoy presente, porque el día 21 o 22 de diciembre de 2020, recibo la primera llamada por alguien que vio en Europa una entrevista en el programa

de Silvio Mora, referente a la difamación que hizo el señor Héctor Acosta en la entrevista, donde él dice en la entrevista que yo hubiera vendido, hubiera aceptado como unos 30 o 40 depósitos y me hubiera desaparecido con esos depósitos, haciéndome la difamación; asimismo, al otro día arrancaron muchísimas personas que no puedo decir la cantidad, llamándome y yo solamente les respondí que ya me hubiera dado cuenta, incluyendo los testigos míos que están aquí hoy presentes, al nivel de que cómo yo soy una figura del medio ya no tengo la misma relevancia que antes, por la difamación que el señor Héctor Acosta me hizo, al nivel de que yo era uno de los mánager más predilecto del momento, es decir, el mánager del momento, después que él dio esa declaración yo no he podido ser mánager de más nadie, solamente que vendiendo alguna que otras fiestas por la difamación que él me hizo, cosa que hasta mis hijas un día vieron, porque tú sabes que la juventud de este tiempo viven metido en las redes sociales y me preguntan ¿Papi pero ven acá, que es esto que dice El Torito? no sabía qué decirle a mis hijas, yo solamente le dije yo te explico luego porque esto es cosa del medio de la farándula que le hacen daño a uno; nosotros tuvimos inconvenientes cuando yo salí del grupo de la orquesta de él, y se llegó a un acuerdo donde eso ya no iba, se iba a hablar más en los medios, incluso él tuvo que pagarme mis prestaciones y se llegó a un acuerdo escrito donde eso no se iba a mentar más; y no fue la primera vez en el programa de Silvio, ya venían en más programas y yo tranquilo dejando todo que pase, hasta que llega el momento que uno explota, porque cada vez que pasaba eso era la gente llamando a uno, «Torito te está difamando en el programa de Nuria», un día lo hizo en el programa de Nelson Javier, el Cocodrilo y en más programas; incluso, cuando se llegó aquella vez al acuerdo en los medios más importantes del país, fueron a la oficina del Lcdo. Martín Rubiera a llegar a negociaciones, por la difamación que él me hizo y tuvieron que pagarle sus prestaciones me recuerdo, al Lcdo. Martín, gente importante de los medios de aquí por la difamación; otra cosa, yo no entiendo como él dijo que me desaparecí con 30 o 40 bailes, él dice como que yo estaba desaparecido, si usted tiene un contable en una oficina y yo cuadro con usted semanal, yo no sé cómo se acumularon 30 o 40 bailes para él decir como que yo me fui corriendo, yo siempre en el mismo sitio, laborando en el medio, no como mánager, porque él me dañó prácticamente mi carrera, mi nombre, al nivel que yo me recuerdo como ahora, que cuando pasaron los problemas de nosotros, yo ni salía, porque en el medio, se usa por lo menos, yo lo único que tengo es un

chin de vergüenza y me da vergüenza a veces cuando la gente del medio me pregunta todo eso que ¿qué pasó? por la sencilla nosotros no duramos no un año, ni dos, fueron veintidós años que yo duré al lado de él, veintidós años y a veces me pongo a pensar yo que un ejemplo, vamos a poner que hubiese sido verdad, vamos a ponerlo así, verdad que fuera así, no creo que fuera para él difamarme, él sabe todo lo que pasó conmigo y que él sabe que de corazón yo nunca he querido hacerle daño, y que él sabe que si yo quisiera hacerle daño tuviera cómo hacerlo y nunca lo hecho, ni lo voy hacer, porque en mi corazón no hay ni rencor ni llevo nada en contra de él y su familia, porque nosotros éramos más que una familia, y al nivel de él difamarme a un nivel que en el medio el nombre mío no sirve para nada, solamente porque él dio de pararse en el medio, uno diría que buscando sonido y haciéndose la víctima y lo respeto a él, lo respeto como ustedes no se lo imaginan y él lo sabe, es muy bueno hablar sí, que hay déficit, ah sí, pero es muy bueno cuando tú me llamaba a mí, hasta a las dos de la mañana mándame trescientos, mándame cuatrocientos mil mándame esto, sin saber de dónde salen, como una oficina que él no supo de dónde salió el dinero que yo puse en La Francesa, arriba de La Francesa, él no sabe de dónde salió ese dinero, de dónde, es muy bueno hablar así, es muy bueno, entonces ya cuando yo llego ahora a poner el nivel de la demanda era porque ya no aguantaba más, y la gente ponle un *stop* a eso, ponle un *stop*, porque vuelvo y repito, no es la primera vez que pasa, que pasó y eso se hizo por escrito como le dije, que eso no se iba a mentar más y el siguió haciéndolo, y por eso es que vengo con lo de la demanda porque yo tenía que ponerle un *stop* a eso, su señoría. —¿En qué año fue lo del acuerdo? —El acuerdo fue como en el 2006, por ahí, 2006 creo que fue 2006-2007. —¿Y esa primera diferencia que ustedes tuvieron, en qué año fue? —Fue como en el 2005, por ahí. —¿Hugo Paulino, usted empezó desde el inicio, como usted dice, que empezó siendo mánager de Héctor Acosta? —Cuando la división sí, cuando la división yo soy que voy del otro banco con él y hacemos ese proyecto. —¿Cuándo se van de Los Toros Band? —En los últimos siete años de Los Toros Band yo fui el mánager, Los Toros Band era de Geraldo Díaz y tenían lo que se le llama ya un emporio, un sello discográfico disquero y yo fui los últimos siete años el mánager de Los Toros Band, y después de ahí es que nosotros decidimos irnos de Los Toros Band y hacer el proyecto. —¿Con anterioridad, que hacían ustedes en Los Toros Band, a la ruptura, que hacían ustedes? —Desde antes ya yo era el mánager cuando la ruptura que nosotros nos fuimos

de los Toros Band y antes de eso fui asistente de él y asistente de Geraldo Díaz, porque yo empecé desde los noventa cargando instrumento como mamboy desde los 90. Incluso cuando el Toro los trae de Bonaó, ya yo estaba con Geraldo. —¿Señor Hugo, el acuerdo que usted hace referencia fue por otra difamación o por otro asunto legal? ¿La pregunta, repito, a ese acuerdo que usted dice que habían llegado anteriormente, era por difamación o por otro asunto legal de ustedes? —Por difamación. —También por difamación ¿señor Hugo, en la actualidad dónde usted labora? —Ahora mismo no estoy laborando, porque estoy trabajando lo que le llaman un proyecto nuevo y no he podido como quien dice sacar la cabeza, porque después de esa difamación, más nunca yo he recibido la llamada para decirme ven para que manejes este grupo, después de la difamación. —¿Señor Hugo, a quién representa en la actualidad en el mercado artísticamente? - Artísticamente estoy representando a un muchacho nuevo que se llama José Luis Mateo. —¿De los artistas ya con cierto renombre, a cuál usted representa? —Ninguno. —Gracias. Interroga la defensa: —Lo primero es preguntarle al señor Hugo, ¿si él se llama Hugo Paulino Mateo o Paulino Tineo? —Vuelva y repita. —¿Usted se llama Hugo Paulino Tineo? —Paulino Tineo, en el medio todo el mundo me conoce como Hugo. —¿Usted tiene su cédula ahí? —Sí. - Permítamela, déjame verla. Juez Presidente, pregunta lo siguiente: —¿Cuál es el nombre completo? —Hugo Paulino Tineo, pero todo el mundo me llama Hugo en el medio artístico. Continúa interrogatorio de la defensa: —¿Antes del 21 de diciembre 2020, dígame al tribunal cuáles orquestas de renombre o del medio, usted representaba? —Ninguna, antes del 2020, la única que representaba era la de Héctor Acosta. —La pregunta viene a raíz de que usted dice que a partir del 21 usted no ha tenido ninguna representación, entendíamos que usted tenía otras. —No después del 21, sino después de la salida de 2005 por ahí”.

- a.2 Rosa Iris Mora Rodríguez, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora privada: “—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Rosa Iris Mora Rodríguez. —¿Rosa Iris, usted sabe para qué fines fue citada? —Sí, señor. —¿Puede expresarlo ante los magistrados, por favor? —Claro, el 26 de diciembre de 2020 yo estaba en la casa de mi hermana, me llama y me dice Iris tú has visto una entrevista que le están haciendo al Torito, yo le dije no, ¿Por qué? Porque él está hablando de Hugo, yo le dije que Hugo y me dijo sí, yo entré a *YouTube*,



cuando busco el programa de Silvio Mora veo que él está diciendo que Hugo se había ido, o sea su mánager, se había ido con 30 o 40 bailes, me extrañó porque yo dije, pero ya Hugo no está con él, me extrañó que hable de eso, llamé a Hugo inmediatamente y le informé, entonces parece como que ya a Hugo le habían informado anteriormente. —¿Dónde usted vio eso? —En *YouTube*. —¿Puede decir cuántas personas participaron, se acuerda, en la entrevista? - En la entrevista solo había dos personas, el señor Héctor Acosta y Silvio Mora. —¿Usted la entrevista, la pudo ver completa? —No, no la terminé de ver, porque de una vez corté a llamar a Hugo. —Cuando su hermana la llama, ¿cómo usted logra ver la entrevista, por medio a qué? —Por medio de *YouTube*, yo entré, busqué el programa de Silvio Mora y ahí estaba él justamente diciendo que le estaba preguntando sobre las fiestas del mánager, y él afirmó que su mánager se había ido como con 30 o 40 bailes, que se había desaparecido. —¿Qué usted entendió cuando vio eso, justo lo que usted acabó de decir ahora, de los bailes? - Bueno, entendí que no, porque yo conozco a Hugo hace más de veinticinco años y no creo que fuera capaz de hacer eso. —¿Usted dijo que «entendí que no», que no qué? —Que no pudiera irse con esa cantidad de bailes que dice el Torito. —¿Alguien más le comentó sobre esas declaraciones dadas por el señor Héctor Acosta? —Mi hermana me había dicho, ella fue que me comentó que lo chequeara. —¿Aparte de esta hermana? —No, sí escuchaba los comentarios de la gente, pero usted sabe siempre. Interroga la defensa: —Señora Rosa Iris Mora Rodríguez, ese es su nombre, ¿qué vínculo le une a usted, familiar, amistad, comercial al señor Paulino Tineo? —Amistades. —¿Con qué regularidad en ese momento acostumbraban ustedes a verse, a comunicarse? —No era muy constante, porque no vivíamos cerca, pero por teléfono siempre escribíamos cualquier cosa, yo lo llamaba, él me llamaba, pero no frecuentemente. —¿Señora Mora Tineo, cuando la presidencia de este tribunal le tomó el juramento de que usted debía decir la verdad y nada más la verdad, usted entendió lo que le quiso decir el juez, sí o no? —Sí, señor. —¿Usted ratifica que vio de la voz de Héctor Acosta restituyo, decir...? — Sí, señor, como hay un Dios. —Permítame terminar, ¿usted ratifica que vio y escuchó de la voz de Héctor Acosta Restituyo, decir que el señor Paulino Tineo se había ido con más de 30 fiestas cobradas? — 30 o 40 fiestas que se había desaparecido, punto y coma, palabras de él. —Punto y coma, no más preguntas de mi parte su señoría. Continúa interrogatorio de la defensa: —Distinguida dama, dígame al tribunal si ese video que usted vio en el portal de quién, del

señor Silvio Mora. —Silvio Mora, la entrevista. —¿Además lo vio en las redes sociales, en el *Instagram*? —En *YouTube*, yo no entré a *Instagram*, en *YouTube* fue que lo busqué y lo vi porque mi hermana me lo había informado. —¿Pero usted vio después y le comentó si estaba en las redes sociales de Héctor Acosta? —Yo no entré a las redes de Héctor Acosta, yo lo busqué en *YouTube* la entrevista que le hizo Silvio”.

- a.3 Andrés Eloy Pichardo Peña, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: “—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Andrés Eloy Pichardo Peña. —¿Usted sabe la razón por la que fue convocado o citado para que viniera a esta corte? —Sí. —¿Puede decirlo? —Perfecto, yo estaba de intruso en *YouTube*, estaba buscando informaciones, videos, cosas que veo y me topé con Silvio Mora donde le está haciendo la entrevista al senador aquí, y me puse de intruso a chequear todo, pues sigo al comandante aquí, y cuando veo escucho lo que están conversando y todo, escucho una parte donde el senador afirma que Hugo se le había ido con unos cuantos bailes, 30 o 40 bailes. —¿Usted dice que o más bien, recuerda algo más de la entrevista? —Por ahora solamente me acuerdo de eso, pero mientras me están haciendo la pregunta. ¿Cuántas personas había en la entrevista? —Solamente vi dos personas, pero escuché unas cuantas personas como que se estaban riendo. —¿Cuándo usted ve la entrevista, escuchó cuáles cosas que se dijeron de Hugo? —Escuché lo mismo que le dije ahorita, anteriormente, de los 40 a 30 bailes que él se había llevado, entonces ahí mismo yo llamo a Hugo y le digo «¿Hugo, pero usted vio la entrevista que le estaban haciendo al senador?», él me dijo que sí, que varias personas más me han llamado. —¿Por qué lo llamó, a Hugo? —Lo llamé porque somos amigos desde hace mucho tiempo. —¿Qué le dijo Hugo? —Me dijo que ya varias personas lo han llamado. Interroga la defensa: —Esa entrevista que usted dice haber escuchado, haber visto y escuchado, usted la vio en ese momento o en otra ocasión volvió a verla, ¿sí o no? —Sí. —Lo que usted escuchó ahí, lo escuchó usted de la viva voz de Héctor Acosta, decir con sus palabras que el señor Paulino Tineo había cobrado y se habría marchado con 30 o 40 fiestas, ¿lo escuchó usted directamente de la voz de Héctor Acosta? —Sí. —¿Con las palabras de él, lo escuchó usted? —Sí”.

b. Documentales:

- b.1 Original de acto de alguacil núm. 03/2021 de fecha 7/ de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo,

alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la intimación realizada por Hugo Paulino Tineo a Héctor Acosta y Sylvio Mora a fin de que se retracten y pidan disculpas públicamente.

- b.2 Original de acto de alguacil núm. 016/2021 de fecha 14 de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo una notificación de una publicación de excusa pública realizada en el periódico El Nuevo Diario, el 8 de enero de 2021.
- c. Material:
  - c.1 CD marca Verbatim, DVD, contenido de grabaciones del programa “El Show de Sylvio” del 20 de diciembre de 2020.
- 3.2 De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, el imputado, a través de su defensa, presentó los siguientes elementos probatorios:
  - a. **Testimoniales:**
    - a.1 Darío Rafael Cruz Holguín, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: “—Señor Holguín, dígame al tribunal su nombre correcto. —Mi nombre es Darío Rafael Cruz Holguín. —¿A qué usted se dedica señor? —Yo soy mánager de Héctor Acosta y la orquesta, ingeniero agrónomo también. —¿Usted sabe por qué se encuentra hoy día en este tribunal a prestar su juramento? —Claro que sí, por una demanda que Paulino Tineo le hace a Héctor Elpidio Acosta Restituyo. —Redáctele al tribunal lo que usted conozca sobre esa situación. —Muchas gracias, Duarte, primero me gustaría, con la venia de ustedes, decir una cosita antes de comenzar a dar los detalles, yo creo que en este día de hoy, precisamente ahora, es el momento en que Paulino Tineo Hugo, debe pararse y pedirle perdón a Héctor Acosta, por lo sucedido en el año 2006 y en el 2007; bien, este caso en el que se acusa a Héctor Acosta de difamar a Paulino Tineo, nosotros en ningún momento entendemos que eso ha sucedido, bajo ningún concepto, porque Héctor no ha hecho ninguna declaración injuriando a Paulino Tineo por algo que haya hecho en el pasado, dentro de Héctor Acosta y Orquesta, pero de ser así, el hecho de que lo haya dicho, creo que si en algún momento lo dice tendría todo el derecho de decirlo, porque lo que nosotros vivimos en Héctor Acosta

y Orquesta en el año 2006, fue una de las cosas más grande que nos pasó a nosotros, y poder sobrevivir con una orquesta que comenzaba en el año 2006; 8 de marzo de 2006, se presenta al público Héctor Acosta y Orquesta, una orquesta dominicana de merengues y bachatas para hacer bailes, etc., comenzamos los bailes en el país y a nivel internacional, pero yo como era rom mánager asistente, y David Mella administrador, nos dimos cuenta que a medida que van pasando los días hay problemas para pagarle a los músicos porque no había dinero en la empresa, se hacían las nóminas esperando el dinero de los bailes y ese dinero no entraba, ¿qué sucedía? que durante mucho tiempo esos contratos que Paulino Tineo hacía él, el dinero no lo depositaba en la empresa, sino que él lo manejaba él a su antojo, y todas las pruebas están, están en papeles, están en cheques, hay unos 500,000.00 pesos que Paulino él dinero lo depositó en la cuenta de su novia de unos bailes en Monte Bar, Las Colinas, Santiago. Cuando nos reunimos en la habitación 1001 del Hotel V Centenario, Héctor le dijo a Hugo «te entregué este grupo con cédula y acta de nacimiento y me traicionaste» y yo quiero mencionar aquí un número, porque ese número es famoso y ustedes lo conocen, 440, es el nombre de un gran grupo de este país en la música, pero ese 440 es el 4.4 millones que Hugo admitió que había usado él a su antojo y lo admitió y yo quisiera que en algún momento me diga a mí, frente a frente, que no lo admitió en esa reunión, Hotel V Centenario, diciembre, habitación 1001. Nosotros en el 2007 tocamos muchos bailes gratis, digo gratis no, sin cobrar porque ya ese dinero que habían pagado esos propietarios de lugares ya habían sido utilizados por Hugo, por ahí andan cheques firmados por él y cambiados y no depositados en la empresa, esos son de todos esos problemas que pasaron y cuando en algún momento Hugo decía o dice que fue despedido, no, esa reunión de diciembre Hugo salió, salimos todos a cumplir compromisos y Hugo jamás apareció, porque si yo hubiese sido él tampoco aparezco, de lo que él admitió que de los 4.4 millones, después fueron sumándose y eso llegó a más de seis millones, pero me extraña que Hugo se haga el inocente porque hubo un juicio donde todos esos papeles fueron mostrados y entregados, y ese juicio él no tuvo ganancia de causa, entonces no somos, incluso no somos amigos, nos saludamos normalmente, pero yo soy de los que digo que no debimos llegar hasta este momento, pasaron muchas cosas en ese 2006, en menos de un año, que dieron al traste con esa situación que hubo, él se desapareció y nosotros tuvimos que asumir a partir de ahí, me dice Héctor «voy a confiar en ti», ya teníamos mucho viviendo en Bonaó, me dijo

«voy a confiar en ti» y yo le dije «hasta la muerte», 2007 y aquí estoy como mánager de Héctor Acosta y Orquesta y no ha aparecido en el día de hoy ningún ápice negativo de ese trabajo, pero Paulino Tineo, Hugo, nuestro amigo, tiene que entender que lo hizo mal y que por alguna circunstancia de su comportamiento o problema que tuviera actuó muy mal, en eso de Héctor Acosta, entonces que hoy se diga en un medio determinado que Paulino Tineo hizo mal uso del dinero de Héctor Acosta y Orquesta, no es Héctor Acosta, porque eso hay que delimitarlo, Héctor Acosta y Orquesta que es la empresa, no puede encontrárselo mal porque él lo admitió y los papeles están ahí, así es que él utilizó dinero en efectivo, que él admitió que lo utilizó y lloró ese día en la habitación 1001, por eso es que yo digo que el que sería un día, que en algún determinado momento alguien le diga a Héctor ¿es cierto que el anterior mánager que tú tenías se llevó un dinero? y él diga «cien por ciento lo que tú dices», esto es un ejemplo y para eso es lo más normal porque, señores magistrados, ante Dios y los hombres, eso fue lo que sucedió, eso está en papeles, por eso a mí me extraña que hayamos llegado aquí, yo digo que llegamos aquí quizás por la posición que tiene Héctor Acosta hoy en día, no de cantante, sino esa posición senatorial por la provincia Monseñor Nouel ante el Senado. —¿Señor testigo, la entrevista que ha servido de fundamento para esta acusación la ha visto usted sí o no? —La entrevista sí, vi una parte, no la vi completa, me interesó ver esa situación. Interroga el acusador privado: —¿Usted dijo que se llamaba Rafael Darío? —Darío Rafael Cruz Holguín. —¿Darío Rafael? —Cruz Holguín. —¿Darío Rafael Cruz? — Holguín, el hijo de Lola. —Se preocupó por la mamá y no por el papá, pero eso es un derecho constitucional; señor Darío yo le voy a preguntar del hecho, yo no voy a que si usted estuvo o no estuvo. ¿Usted sabe si el señor Héctor Acosta ha traído al tribunal alguna prueba de que está escrito todo lo que usted ha dicho? ¿Cómo fue? ¿Que, si usted tiene conocimiento en su condición de mánager y amigo del señor Héctor Acosta, de que él haya traído los documentos que usted dice que este señor admitió que se robó 4.6 millones de pesos? —Yo no.... —¿Sí o no? —No, esperece porque una cosa trae la otra.... —Pero cuando él ahorita...—Yo creo que no es que es el caso que se está juzgando, porque los papeles los abogados lo tienen, si hay que traerlos nada más hay que ir a la oficina y traerlos, si usted lo necesita o si el tribunal lo necesita, o sea, no es esa la situación, estamos en la situación de lo que Paulino Tineo demanda, ahora, si fuera un caso en el que fuéramos a juzgar lo que Hugo hizo, ahí sí. —¿Sí o no? —¿Tengo derecho a no contestar, verdad? —Reiteramos la pregunta, que conteste, sí

o no. —No. —Bueno, que se haga constar que en cuanto a la pregunta anterior dijo «no». ¿Señor Darío, usted dice que usted vio la entrevista que concedió el señor Héctor Acosta al señor Silvio Mora? —Ya le dije ahorita. —¿Usted recuerda haber oído «Ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tú tuviste que tocar todas esas actividades», ¿eso es verdad o mentira? —Eso es verdad, que sucedió, es verdad. —¿Y usted oyó la respuesta del señor Acosta? —¿La respuesta de Héctor Acosta? —Es la pregunta que le hace el entrevistador a él, ¿si usted oyó la respuesta que le da el señor Héctor Acosta? —Sí. —¿Sería algo parecido a «sí, esto es correcto, con punto y coma»? —Ya lo expliqué ahorita; ya lo expliqué ahorita, eso mismo. —¿Qué explicó? —De que Silvio, el entrevistador le dice a Héctor su juicio de valor y él le dice que eso es cierto, pero no emite ningún juicio de valor de parte de él. —Correcto, hasta ahí está muy bien, yo le pregunto ¿si usted oyó al señor Héctor Acosta decir sí, esto es correcto con punto y coma? —Sí, fue así precisamente, no recuerdo la frase, pero asentía lo que le estaban preguntando. —¿Señor Darío, cuando surge la ruptura entre el señor Tineo, el señor Acosta y usted, qué parte dijo...la pregunta es, que se produjo una ruptura y la pregunta gira en cuanto a que ¿cuándo se produjo esa ruptura, era usted o el señor Tineo el mánager de Héctor Acosta? —No se produjo ruptura en esa reunión, Hugo se desapareció, al desaparecerse Héctor me encarga a mí en el 2007, porque la reunión fue en el 2006, en el 2007 yo me encargo, por disposición de él, de ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, la ruptura no sucedió porque él se desapareció y no volvió más y nosotros cambiamos la cerradura de la oficina. —¿Y antes de eso, quién era el mánager? —El mánager, el mánager Hugo Paulino Tineo, que de apodo tiene Hugo, ese era el mánager de Héctor Acosta y Orquesta. —Usted dice que tiene de apodo, ¿pero ese no es el nombre que él tiene en la cédula? —No, no, ese es el apodo, Hugo. —¿Señor Darío, usted puede decir al tribunal cuántas veces usted ha visto la entrevista que le hicieron al señor Héctor Acosta? —No, no, no sé decirte cuántas veces. —¿No, pero una o dos? —No sé decirte cuántas veces. —¿Pero la ha visto? —La vi te dije, que vi e incluso que no la vi completa. —¿Usted vio la parte donde se hace la pregunta? —Bueno, es que a mí no me gusta decir las cosas más de una vez y ya yo lo dije, quedamos en claro en eso ahorita. —Parte de eso, si usted dice que la vio completa asumo que fue todo, ¿señor Darío, usted tiene conocimiento de que la Orquesta Toros Band, fue que usted dijo que se llama hoy en día la compañía? —No, no, no, Toros Band no, nosotros somos Héctor Acosta y Orquesta. —¿Correcto, Héctor

Acosta y Orquesta, hizo alguna acción penal, abuso de confianza, robo o algo así, si hizo alguna denuncia ante la fiscalía? —Mira yo rogaba porque me hicieran esa pregunta aquí dentro, porque yo quisiera decirles a los señores magistrados. —Magistrado, es ¿si se hizo o no? —Pero espérese, pero permítame hablar....Bien, le decía que quería agradecer que me hicieran esa pregunta porque los abogados estaban listos, la oficina estaba lista para hacer la demanda por desfalco a Héctor Acosta y Orquesta, y Héctor Acosta, con ese corazón que tiene y por lo mucho que quería Hugo, nos dijo a mí y al administrador, David Mella, que está allá afuera, no, vamos a continuar nuestro camino, olvidémonos de todo eso, vamos a trabajar con Dios nuestro proyecto, vamos hacia adelante y esa demanda que se iba a hacer con todos los papeles en la mano Héctor dijo que no y se desistió de eso, por eso me duele tanto que tanto tiempo después le aparezca a Héctor una demanda de esta categoría, de alguien que él consideró tanto y que lo llevó a ser el *mánager* de Héctor Acosta y Orquesta, con todo el cariño entregándole ese grupo, o sea, no es por cuestión, porque nosotros somos amigos de Hugo y no, no hemos estado en pleito nunca. Son cosas que pasaron, el humano comete errores, en algún momento él por circunstancias de la vida cometió algún error y ya eso se pasó, se dejó así, si ya después de tantos años se menciona algo no hay porqué alarmarse, ya eso son cosas que pasan y más en esta época que están las redes, que se retrotrae todo lo que ha sucedido antes y hoy sale a la luz pública, pero esa fue la situación, Héctor no quiso, pero todo estaba preparado para hacerlo. —Magistrado, lo útil es una palabra, él dijo que es agrónomo ¿desistió, se presentó o no volvió? Porque si se desistió fue porque se presentó. ¿Darío, a usted cuando pequeño le mencionaron su mamá alguna vez? —¿La madre del *play* o la de verdad? —No, no, en la calle los muchachos antes cuando se jugaba la botellita, el topao, esas cosas, el loco. —Al dominicano que no le haya sucedido eso no es dominicano. —¿Y cuál era su reacción? —Depende, a mi madre yo la defendería siempre, la mención de la madre la defendería siempre, pero hay madre de *play* que no entran en pleito. —¿Eso es normal a diario en este país? —No sé por qué la pregunta, pero así es que yo lo veo en esta sociedad. —¿Señor Darío, luego de los pronunciamientos que hiciera Héctor Acosta en su entrevista ya discutida... ¿Usted recuerda que haya habido algún acercamiento entre el señor Héctor Acosta y el señor Tineo, Paulino Tineo? —A partir de cuándo? —De los pronunciamientos que él hizo en el programa de El Sillón Silvio Mora. —El acercamiento que yo he visto es este que tenemos aquí, que hemos tenido aquí, este.

—¿Usted ha venido a todas las vistas aquí? —Sí, yo he venido.  
—Señor Darío, usted dijo que Hugo era el *mánager* y ¿usted era?  
—El *row* *mánager*. —¿Qué quiere decir *row* *mánager*? —Es el asistente del *mánager*, más o menos. —¿Más o menos, usted era asistente de Hugo? —Sí, que viajaba con el grupo a los bailes.  
—¿Okey, de esos bailes quién los cobraba, cuando digo quién lo cobraba no necesariamente quiero decir quién recibió el dinero, sino quién está para cobrarlo más bien? —Bueno, hay un contrato que se hace, las empresas artísticas hacen un contrato, el cliente regularmente paga el 50 por ciento que llega a la oficina. —¿Y lo recibe quién? —Espérate, llega a la oficina, esa es la norma y la lógica, pero cuando yo agarro un contrato y voy a tu negocio y lo hago contigo, y tú me entregas el 50 por ciento, ya lo tengo yo y eso lo hacía Hugo y Hugo iba a los bailes...—Magistrado, la pregunta no es esa, lo que le preguntamos es lo siguiente, no en la práctica, vamos a llegar ahí, ahora la norma en esos procesos, usted dijo que lo recibía en la oficina, se hacía un contrato ¿esa es la norma, verdad? —Sí. —Okey, ahora en ese tiempo, ¿cómo se hacía entonces, ahora sí? —Generalmente, los contratos que se hacían, los hacía Hugo, él recibía el 50% de esa parte, y cuando se iba a tocar a los lugares, él llegaba y se llevaba el otro 50%, eso es en el 80 y tanto%, otros los cobré yo como *row* *mánager* que asistía, porque él no estaba esa noche en el lugar, los cobraba yo, pero en el 85 o 90% los cobraba él con la responsabilidad de entregarlo a la administración de la empresa Héctor Acosta y Orquesta, que era lo que no sucedía. —¿Entonces ambos cobraban las fiestas, tanto usted como Hugo? —En el por ciento que te lo dije. —¿Ambos cobraban las fiestas? —Exacto. —¿Tenían contador ustedes en ese tiempo? —Bueno, teníamos una administración, se encarga de eso. —¿Sí o no? —Sí, David Mella, contador-administrador. —¿Que todavía está verdad? —Sí. —¿Usted conoce el papel que tenía el contador en ese tiempo, en torno a los ingresos por las fiestas? —Lo que yo te voy a decir, porque yo tengo por norma hacerme responsable del papel que a mí me toca y no inmiscuirme en el papel que tiene otro, salvo detalles determinados al momento en que sucedieron los hechos, cómo sucedieron, ¿sabe por qué?, porque se hacía la nómina de los músicos esperando que llegara el dinero que tenía que entregar Hugo, al no entregarlo a la oficina los cheques no funcionaban, y eso porque no creas tú que fue en una reunión que se hizo, la del Hotel V Centenario en la habitación 1001, fueron 13 reuniones con Paulino Tineo...—Se está saliendo de la pregunta. —No, es para justificarte todos los detalles, porque quizás tú no tienes conocimiento de qué en realidad fue lo que



pasó. —Yo tal vez tenga más conocimiento, pero no estamos... —No. —Ok, está bien, perfecto, perfecto. La pregunta es la siguiente, hay un contador, y yo le pregunto a usted, en ese tiempo ¿qué hacía el contador en torno a las fiestas, puntualmente? ¿Qué hacía el contador? Porque usted sabe, usted dijo, que se había dicho en la entrevista, que no aparecía el dinero de cuántas fiestas, ¿se acuerda? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD\$4.4 MM). —¿Cuánto? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD\$4.4 MM), que yo anoté con mi puño y letra, que él lo sumó de lo... —De las fiestas, de las fiestas. —La cantidad de fiestas es imposible que yo te diga hoy, fueron 15 o 20. —No, no, no, las que se dijeron en la entrevista que usted dijo que vio. —Un número de fiestas, no recuerdo un número de fiestas, un número de fiestas no, fiestas. —¿En la entrevista, en la entrevista que usted vio? —¡No, no, que no recuerdo un número de fiestas! —Ok, ok, entonces, en términos, para concluir ya en ese punto, ¿usted sabe o no, el contador, que hacía en torno al dinero de las fiestas? —Eso tiene que decirle el contador. —Muy bien, o sea, usted no sabía. —Yo lo que sé es que no lo entregaban por... —Pero ¿qué si sabía o no? —Es que un «sí o un no», no determina lo que yo te puedo explicar, porque yo tengo que decirte por qué «sí o no», porque esto no es... —Ok, dime, ¿sí o no? Y luego me explicas. ¿Sí o no? Él me está tuteando distinguido, esto es a confianza que estamos. —Sí, sabía que el dinero no llegaba, me entendió. —¿El contador sabía? —Pero eso tiene que preguntárselo al contador. Porque si yo, como éramos los que trabajábamos las nóminas del grupo sentados los dos, para ver que si teníamos el dinero, qué íbamos a hacer, cuánto había que pagarles a los músicos, a los músicos de tantos bailes, eso sí, pero nosotros estábamos esperando, y por eso muchas veces le decíamos a los muchachos que cambiaran los cheques por ejemplo dentro de dos días, no lo cambien, porque se estaba esperando el dinero que Hugo tenía que entregar, y que venía de los bailes del fin de semana y el dinero no llegaba. Hay un cheque de 300 mil pesos firmados por Hugo, en ese momento y el dinero valía, y lo sellaba, porque él manejaba el sello de la empresa como mánager, él hacía contratos. Cuando pasó todo en su casa, en una gaveta aparecieron contratos que lo entregó su esposa, y eso fue lo que nosotros vivimos, ¿me está entendiendo Rubiera? —No, no. —Ah, no entiende... —Yo le hice una pregunta, solamente, y usted entiende... yo entendí que usted dijo, que no sabe lo que el contador hacía en ese tiempo y que hay que preguntárselo a él, ¿eso fue? —No, tú no me entendiste, dije que sí sabía, que el dinero no entraba a la empresa. —Pero es que esa no era la pregunta, la

pregunta es que si el contador, ¿qué hacía con los dineros de las fiestas? En ese sentido, es contador, entró una fiesta, entonces, hay que ponerlo en los libros. Esa era la pregunta, si usted sabía o no, simplemente, simplemente porque va a llegar el momento en que yo entonces voy a hablar de eso. —Pero, pero, está bien, sabe lo que nosotros, perdón para edificar la sala, ¿sabe lo que nosotros le dijimos a Héctor Acosta, en el baño de la Plaza Francesa, lo que David y yo le dijimos?, «nosotros queremos que 20 pesos que gane «Héctor Acosta y Orquesta», sean depositados en la cuenta de «Héctor Acosta y Orquesta», y es tan tal, perdonando este argumento que te va a servir de mucho, es tal el cariño y el aprecio que ese que está ahí le tenía a Hugo, que ¿sabe lo que me dijo, a mí y a David, en el baño?: «yo no quiero que ustedes estén detrás del cargo de Hugo», y le dijimos «no, en dado caso te busca a un particular, y nosotros seguimos haciendo el trabajo que hacemos hasta el día de hoy». Porque eso tenía él, en la conciencia y en el alma para ese muchacho que él se trajo de los Toros Band, es que hay cosas que ustedes no lo entienden, se trajo a Hugo y se le criticó porque se consideró que Hugo no tenía la capacidad y la experiencia para manejar a «Héctor Acosta y Orquesta», y él lo asumió y se lo trajo por el cariño que le tenía, y lo que lo quería, y lo puso como *mánager* de la que es hoy, la orquesta más laureada de este país «Héctor Acosta y Orquesta». —Ya por último, en torno a la entrevista, usted dijo que la vio por parte, ¿qué parte de la entrevista usted pudo ver? —Ya, yo te dije. —Usted dijo que la vio por parte ¿Qué parte de la entrevista usted pudo ver? Ya, yo te dije. —¿En qué parte usted la vio? —Bueno, dentro de la parte que dicen cosas de lo que es la vida de Héctor, que yo a veces digo que hay cosas de la vida de él que yo las sé más que él, increíble, lo conozco tanto que yo sé cosas de él que él no las sabe y eso fue la *vox populi* lo que sucedió, eso salió en todo el país, eso era del conocimiento del país, o sea no había por qué alarmarse de lo que había sucedido con Hugo en el 2006-2007. Y hace la pregunta de qué sucedió esto y esto... —¿Sucedió qué?, eso es importante para nosotros. —¿El esto y esto? Bueno, tú sabes que salió en los medios que Paulino Tineo Hugo...—No, no, es lo que usted vio. —Espérate. —*Okey*. —Que hizo un desfalco o malversación de fondos a Héctor Acosta, en Héctor Acosta y Orquesta, y que Héctor diga el término «eso es así como tú dices». No creo que eso de que él fue el que puso la denuncia. —Es que hubo una denuncia, usted crea o no. La cosa es que, para concluir, ¿la cosa es que usted vio la pregunta de las 30 o 40 fiestas que le hicieron a Héctor, no? —De la cantidad que sucedieron, cantidad de fiestas. —Exacto”.

a.2 David Mella Langomás testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el acusador privado: “—Señor David Mella, yo soy Franklin Reynaldo Fermín, abogado del señor Hugo Paulino, ¿Usted vio la entrevista que le hiciera al señor Héctor Acosta el señor Silvio Mora, que es objeto de esta audiencia? —La que salió en las redes sí, no presencial. —¿Sí la oyó? —Parte sí, de ella. —¿Usted puede decirle al tribunal qué usted recuerda que él haya dicho sobre el señor Hugo Paulino? —Lo que pasa es que Héctor no dijo nada, quien habló fue el entrevistador y a él le hicieron algunas preguntas y el respondió, pero lo que Héctor dijera no, y él dijo no yo responsablemente el entrevistador dijo, yo responsablemente lo digo, pero Héctor Acosta no dijo nada así afirmando nada de lo que usted quiere que yo le diga”.

**b. Documentales**

b.1 Dos (2) copias de recibo de depósitos de la cuenta de ahorros núm.729903062 del Banco Popular, propiedad de Vilma L. Alcántara, de fechas 14 y 28 de noviembre del 1986, por un monto de RD\$355,000.00.

b.2 Siete (7) copias de los cheques núms. 509, 523, 542, 556, 571, 618, 632, girados por la Lcda. Mercedes Deyanira Melo (Deyanira Melo Production), en favor de Paulino Tineo y Héctor Acosta & Orquesta, S.R.L., por el monto de RD\$455,000.00.

b.3 Copia del cheque núm. 986 de fecha 3 de noviembre de 1986, girado por Gabriel Antonio Grullón y/o Flor María de Gruñón, del Banco Popular, por la suma de RD\$80,000.00 a nombre de Hugo Paulino por concepto de fiesta llevada a cabo por Héctor Acosta Restituyo y orquesta.

b.4 Copia del itinerario de las fiestas realizadas por Héctor Acosta Restituyo y orquesta para el año 2006, cuyos pagos y adelantos fueron recibidos a título personal por Paulino Tineo.

**IV. Conclusiones**

4.1 A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, los Dres. Martín Rubiera y Frank Reinaldo Fermín Ramírez, representantes del acusador privado constituido en actor civil concluyeron de la siguiente forma: “Primero: Que declare buena y válida la presente acusación de acción penal a instancia privada y constitución en actor civil en la forma, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por haberse hecho conforme al procedimiento de rigor. Segundo: Que, en cuanto al

fondo, se declare al señor imputado Héctor Elpidio Restituyo, culpable de violar los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, se condene a un (1) año de prisión por haber violado el mencionado tipo penal en contra del señor Hugo Paulino Tineo. Tercero: Condenar a Héctor Elpidio Acosta, al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos RD\$1,900,000.00), por los daños y perjuicios morales causados al señor Hugo Paulino Tineo, por este haberlo difamado y por las razones anteriormente expuestas. Cuarto: Condenando al señor Héctor Elpidio Acosta al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, es cuánto. Bajo reservas si el tribunal lo considera de lugar”.

- 4.2 De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, presentó conclusiones de la forma siguiente “Primero: Que este tribunal tenga a bien, no valorar la prueba audio visual presentada por la acusación y de igual manera el acto de alguacil que figura en la misma, por haber sido recogidas ambas pruebas sin la observancia del debido proceso y por ser las mismas ilegítimas. Segundo: Que en aplicación del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicte a favor del señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, sentencia absolutoria, por no haber cometido los hechos que sirven de fundamento a la acusación vertida en su contra. Tercero: Que condenéis en costas a la parte acusadora señor Paulino Tineo y ordenéis la distracción de las mismas a favor del Lcdo. Paulino Duarte y del Dr. Viterbo Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; las presentes conclusiones son presentadas bajo reservas y sin renuncia de ninguna manera al incidente pendiente de fallo del que está apoderada la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y haréis justicia su señoría”.

#### LA SEGUNDA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El caso, trata de una acusación penal privada incoada por el Hugo Paulino Tineo, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 359 del Código Procesal Penal.
2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud

de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.
4. Conforme a las previsiones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*
5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada, con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

6. Como se ha indicado en párrafos anteriores, la acusación penal privada a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, quien ostenta el cargo de senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, y por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; jurisdicción que por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial recae sobre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano competente para conocer de la acusación penal de que se trata.

### **En cuanto a las pretensiones incidentales**

7. Como cuestión primigenia y antes de referirnos al fondo de la acusación, es necesario resolver la cuestión incidental que ha sido planteada mediante instancia depositada a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, cuya solución fue diferida para ser pronunciada juntamente con el fondo.
8. En este punto se debe destacar que, todo tribunal está en la obligación constitucional y legal de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en ese orden, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de incidentes ha referido en cuanto al artículo 305 antes citado, que las excepciones e incidentes a que este se contrae son aquellas de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza de lo alegado y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto<sup>55</sup>.
9. En el caso, una vez presentada la instancia de incidentes, la cual se resume en la determinación de la necesidad o no del Ministerio Público para la promoción de la acusación presentada ante el tribunal, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió diferir su solución para ser pronunciada junto con la sentencia de fondo; sin embargo, dada la naturaleza y consecuencias de las cuestiones incidentales que se plantean, tal y como lo refiere la jurisprudencia

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 26/03/2014. B.J. núm. 1240, marzo 2014, p. 33

reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, la presidencia de este tribunal no es el competente para conocer de forma unipersonal el incidente diferido sino el tribunal en pleno, compuesto por los tres jueces hoy presentes, quienes hemos evaluado y ponderado los argumentos de las partes.

10. La instancia de incidentes diferida mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021 se sustenta en los hechos y motivos siguientes:
  - i. La acusación presentada por la parte acusadora vulnera el derecho de defensa de la parte imputada, así como las reglas del debido proceso, al obviar la necesaria participación del Ministerio Público y la fase intermedia, ya que el fáctico de la misma se subsume dentro del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por haber sido usado un medio electrónico para la supuesta comisión de los hechos.
  - ii. Para entender el argumento anterior, basta con analizar ciertas situaciones de hecho y de derecho, como son los hechos alegados en la acusación, donde refiere que el 20 de diciembre de 2020, por la red social YouTube, a través del programa “El Show de Sylvio” Héctor Acosta y Silvio Mora difaman al señor Hugo Paulino Tineo. Lo que indica que para el año 1962, en el cual se promulgó la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, el legislador no pudo concebir la posterior existencia de la red social YouTube, por lo que la participación del Ministerio Público resulta de vital importancia en el presente proceso; además, que al ocurrir los hechos en los que se sustenta la acusación a través del medio que ella refiere, su persecución está regida por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
  - iii. Que conforme a la parte motivacional de la referida ley, la facultad de la víctima de motorizar la persecución no está incluida en las disposiciones del artículo 32.2 del Código Procesal Penal, sino que la participación del Ministerio Público resulta indispensable; observándose además, que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una ley especial promulgada con posterioridad a la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal, por lo que la primera modifica la segunda y el plano de aplicación de la Ley 53-07 tiene su propia fisonomía y no aplica el artículo 32 del Código Procesal Penal, que es donde ha errado la acusación.

- iv. En la medida en que la parte acusadora ha prescindido de la participación del Ministerio Público, ha soslayado y prescindido de la fase de investigación y de la fase intermedia, y ha violado el derecho de defensa de la parte imputada y el principio de igualdad de partes en el proceso.
  - v. La calificación de acción pública a instancia privada, cuando como en la especie, se pretenda que se ha cometido una difamación utilizando las redes sociales y plataformas digitales, el legislador de la Ley núm. 53-07 lo plasmó en el artículo 64; al observar por igual las disposiciones del artículo 21 de la referida ley se advierte que la acción ejercida por el señor Hugo Paulino Tineo, es de acción pública a instancia privada, pues se trata de una alegada difamación divulgada por un medio electrónico.
  - vi. Al alegarse de que el senador por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, usó un medio electrónico para difamar al acusador privado, y dicho tipo penal estar previsto y sancionado por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se trata de una acción de carácter público a instancia privada, de la cual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada como una acción privada, por lo que la misma deviene en nula.
11. En las conclusiones de su instancia incidental, la parte imputada solicita declarar la nulidad de la acusación penal privada presentada en su contra por Hugo Paulino Tineo, ordenar el archivo definitivo del expediente generado a consecuencia de la indicada acusación y condenar a la parte acusadora al pago de las costas; conclusiones sobre las que en audiencia pública, oral y contradictoria indicó no renuncia.
  12. De cara a los argumentos que sustentan la petición incidental formulada por la parte imputada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha observado el plano fáctico que se describe en la acusación, así como la calificación jurídica atribuida a los hechos. En ese sentido, en el escrito de acusación se establece, entre otras cosas, que el 20 de diciembre de 2020, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, difamó al acusador privado a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el "Show de Silvio Mora"; accionar que el acusador privado ha calificado como violatorio de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.
  13. Como se advierte, el fáctico relatado en la acusación indica que la alegada difamación fue cometida a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube*, es decir, que el medio utilizado para



la supuesta difamación fue un medio considerado como electrónico; no obstante, la calificación otorgada a los hechos por el acusador privado se limita a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

14. Un análisis sistemático de la legislación penal dominicana permite establecer que los artículos de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento que el acusador le atribuye al imputado haber violado, no tipifican la difamación cometida a través de medios electrónicos; sin embargo, tal conducta puede ser subsumida en las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual tipifica y sanciona la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, como lo es en este caso la plataforma *YouTube*, indicada en la acusación como medio para la consumación de los hechos.
15. Dentro de ese contexto, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como ley especial, dispone reglas procesales que deben ser observadas al momento de promover o interponer las acciones legales tendentes a la sanción de las infracciones descritas en ella. En ese sentido, el artículo 29 de la mencionada ley crea una "dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley", lo cual indica y establece la participación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la referida Ley, incluyendo la difamación por medios electrónicos.
16. En secuencia de lo anterior cabe indicar que conforme a los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal las acciones que nacen de los hechos punibles se clasifican en públicas y privadas; cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, cuando es privada su ejercicio corresponde únicamente a la víctima. En el caso de la acción pública a instancia privada el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.
17. En la misma línea argumentativa se debe destacar que respecto a la clasificación de las infracciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando

- el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona<sup>56</sup>.
18. En ese orden de ideas, el estudio integral de la norma procesal penal revela que el legislador del Código Procesal Penal, al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos regulados en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; no obstante, el artículo 64 de la indicada ley, establece las reglas procesales que definen cuáles son las acciones públicas y las públicas a instancia privada contenidas en la misma, al establecer que: *Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.*
19. Sobre el referido artículo 64, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia aclaró que en su redacción se aprecia un error del legislador, toda vez que el mismo establece "las infracciones previstas en el presente Capítulo..", y resulta que no se identifica a qué capítulo se refiere, ya que el artículo 64 está ubicado en el Título III correspondiente a las disposiciones finales, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático en esa disposición no hay ningún capítulo; de donde se infiere por su lectura, que esta disposición hace referencia al Título II, normativa efectiva a nivel nacional, Sección I, Derecho Penal Sustantivo, Capítulo II, Delitos de Contenido, en cuyo artículo 21 nos encontramos con el delito de difamación, y en su artículo 24 se refiere a la pornografía infantil<sup>57</sup>; ya que en el referido texto del artículo 64 de manera expresa establece que las infracciones previstas en el capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada, a excepción de que se trate de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 418, del 07/08/2020. B. J. No. 1317 Agosto 2020, p. 7243.

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 17, del 11/05/2015. B.J. núm. núm.1254, mayo 2015, p. 1521.

de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo, casos en los cuales el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública.

20. A la luz de lo preceptuado en el referido artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y conforme a las consideraciones expuestas se colige que, la difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial, contenido en la Ley núm. 53-07 que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público.
21. En el presente caso la acción penal ha sido mal perseguida al comprobarse que los hechos que se atribuyen al imputado son perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública a instancia privada, no a instancia privada, como ocurrió en la especie, lo que impide el conocimiento del fondo del proceso y procede la declaratoria de inadmisibilidad.
22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al querellante y acusador Hugo Paulino Tineo al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.
23. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile la acusación presentada por Hugo Paulino Tineo, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

**SEGUNDO:** Condena al querellante-acusador al pago de las costas generadas en el proceso, en provecho de los abogados de la parte imputada.

**TERCERO:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1672**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alcadio Polanco Tolentino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nicolas Polanco Tolentino y Lic. Eduardo José de la Rosa Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Wascar Nicolas Polanco García y Estevania García Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo Ubri Ramon, Pedro Pujols Minyetti y Licda. Thania Ubri del Monte.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**Decisión:** *RECHAZA*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcadio Polanco Tolentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00007488-6, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 57, municipio Comendador, provincia Elías Piña, representado por el Lcdo. Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolas Polanco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 016-0017463-3 y 016-0008337-0, respectivamente, con

estudio profesional abierto ubicado en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador Provincia Elías Piña, con domicilio ad hoc ubicado en la Autopista San Isidro Plaza Jeanca núm. V, suite 2B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wascar Nicolas Polanco García y Estevania García Montero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 016-0013946-1 y 016-0001411-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 27, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alfredo Ubri Ramon, Pedro Pujols Minyetti y Thania Ubri del Monte, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Barrio el Play núm. 16, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000021, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Arcadio Polanco Tolentino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicolás Polanco Tolentino, en contra de la Sentencia No. 0146-SSEN-00008, de fecha 1 de julio del año 2020, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en sus atribuciones civiles; por consiguiente, confirma la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Arcadio Polanco Tolentino al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro José Pujols Minyetti, Alfredo Ubrí Ramón y Felipe Martínez Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B)** Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcadio Polanco Tolentino, y como parte recurrida Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos, interpuesta por Alcadio Polanco Tolentino en contra de Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García, la cual fue rechazada por falta de pruebas en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0146-2020-SEEN-00008, de fecha 1 de julio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.
- 2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho; **b)** falta de ponderación de documentos; **c)** falta de motivación y contradicción de motivos; **d)** falta de base legal y; **e)** violación al 1315 y 1341 del Código Civil.
- 3) Los recurridos defienden la sentencia impugnada de manera general, sobre la base de que resulta evidente que la carga probatoria recae en contra de la parte hoy recurrente otrora demandante, Alcadio Polanco Tolentino, quien tiene la obligación de demostrar los hechos alegados en justicia; en ese sentido, conforme consta del legajo probatorio no existe consignado un solo elemento de prueba que permita validar los argumentos esbozados por dicha parte en su acción en justicia.
- 4) En el desarrollo del primer, segundo y quinto medio de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* no valoró los medios probatorios aportados por el demandante primigenio, tales como el acto de donación cuya nulidad se persigue, así como las declaraciones dadas en su comparecencia personal, ni la de los testigos propuestos por el demandante primigenio, quienes dieron sus declaraciones de manera coherente y precisa. En ese sentido, aducen que la alzada incurrió en los vicios enunciados al no otorgar al referido informativo y comparecencia personal valor probatorio alguno, a pesar de que demostraban de manera fehaciente que los hoy recurridos obtuvieron la firma del

demandante mediante engaños. Además, continúan aduciendo que la corte de apelación solo tomó en consideración las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, particularmente las declaraciones dadas por Estebania García Montero en su comparecencia personal, quien solo hizo una referencia a su intención de comprar la casa a favor de su hijo.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- Que al denominarse la demanda que dio origen al presente recurso: Demanda Civil en Nulidad de Acto de Donación entre Vivos, al verificar el acto de donación que se encuentra depositado en el expediente, el mismo es un acto notarial de fecha 11 de Junio del año 1985, firmado por ante el Dr. Gustavo Rodríguez Paniagua, Notario Público de los del número de San Juan, habiéndose confirmado esta Corte, que contra dicho acto no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que el mismo es falso, o que en su realización se haya verificado algún vicio del consentimiento, siendo las únicas pruebas presentadas los testigos Juan Francisco Medina Gomera y Juancito Pérez Cuello, afirmando el primero que por información del señor Arcadio se enteró que el mismo no firmó una donación sino que firmó para un préstamo y el segundo afirma que el señor Arcadio firmó una donación para un préstamo, sin embargo ninguno de los dos testimonios han aportado pertinencia probatoria para contradecir el documento de prueba por escrito elaborado por el Notario Público, funcionario este que tiene fe pública en sus actos y el mismo afirma que ambas partes firmaron libre y voluntariamente en su presencia, observando esta Corte que dicho acto está debidamente firmado por ambas partes, además del testigo instrumental requerido por dicho notario público al efecto, el señor Geraldo Emilio Sánchez Ogando, por lo que tampoco se ha presentado prueba de que la señora Estevanía García Montero no haya firmado dicho documento, la cual actuó en el mismo en representación del hijo de ambos, menor de edad en esa fecha y beneficiario de la donación, Sr. Wascar Nicolás Polanco García; tampoco la parte recurrente ha presentado pruebas de la existencia de algún contrato de préstamo, solo han sido alegaciones y argumentos que ha hecho dicha parte en su comparecencia, así como también la parte recurrida en su comparecencia ha manifestado todo lo contrario, al mantener que lo efectuado fue una donación de un bien inmueble que fue comprado con el dinero que ella por su propio peculio había ahorrado y que en común acuerdo fue puesto en donación



a nombre del hijo de ambos, motivos estos por los cuales la Corte valora las pruebas y da prevalencia a la prueba escrita, consistente en el acto de donación entre vivos ya descrito más arriba, por lo procede el rechazo del presente recurso de apelación por improcedente y carente de base legal, y la confirmación de la sentencia recurrida por cumplir los parámetros de los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República, que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también los establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- 6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba sometidas a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de sus potestades procesales y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>1</sup>. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>2</sup>.
- 7) En otro orden, conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance de la combinación de los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede ordenar de manera oficiosa la comparecencia personal de las partes cuando lo estime útil a la instrucción y derivar de su contexto las consecuencias que en derecho procedan, particularmente forjarse la concepción de un principio de prueba por escrito.
- 8) Conforme se retiene del fallo criticado la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación probatoria ponderó los documentos que fueron sometidos a su examen, fundamentando su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo ordenó mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de febrero de 2021, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron los testigos Juan Francisco Medina Gomera y Juancito Pérez Cuello, así como las partes envueltas en el proceso, Arcadio Polanco Tolentino y Estevania García Montero.
- 9) De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance y dimensión procesal en el artículo 72 de la

Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes complementados con otros medios probatorios que fueren sometidos a los debates, la alzada al deducir consecuencias procesales basadas en su convicción y mérito de las medidas de instrucción aludidas, simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denominada íntima convicción, rechazando el recurso interpuesto al asumir como insuficientes los elementos probatorios aportados al proceso, para determinar los vicios alegados que fundamentaban la nulidad del acto de donación, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

- 10) En otro aspecto del primer y cuarto medio de casación invocados, valorados en conjunto por su notable vinculación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al rechazar la nulidad fundada en los aspectos relativos a la violación de la reserva hereditaria, sobre la base de que el referido acto no fue atacado por los herederos presuntamente afectados, así como también por el hecho de que el donante aún se encuentra vivo. En ese orden, el recurrente sostiene que dichas motivaciones son violatorias a los artículos 913, 920 y 921 del Código Civil en cuanto a la porción que se puede donar.
- 11) Sobre este punto de derecho la corte de apelación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:
  - 8.- Que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas debido que, a! tratarse de una donación entre vivos, tal y como estableció el juez de primer grado, apegado al principio de legalidad establecido en el artículo 920 y 921, en el sentido de que para alegar reducción en el límite de lo disponible, estos artículos establecen que se trata de una acción en Justicia que debe interponerse al tiempo de abrirse la sucesión y que debe ser incoada por aquellos en cuyo beneficio la ley hace la reserva; en el caso de la especie, el señor Arcadio Polanco Tolentino es evidente que está vivo, por lo que su sucesión aún no se ha abierto, por lo demás, tampoco se ha demostrado cual es el patrimonio del supuesto de *cujus* para establecer cuál es la cuota disponible y tampoco han accionado en Justicia en contra de dicha donación, los supuestos sucesores, a los cuales le ha de pertenecer la acción en reducción de dicha donación.
- 12) Es preciso destacar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos interpuesta por Alcadio Polanco Tolentino en contra de Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García fundamentada, entre otras cosas, en el

hecho de que dicha liberalidad excede la cuota disponible en materia de liberalidad, conforme resulta de nuestro derecho jurídico, afectando la reserva hereditaria.

- 13) Conforme la situación procesal expuesta, cabe resaltar que la figura jurídica de la reserva hereditaria consiste en aquella porción de los bienes de un patrimonio que se encuentran indispuestos de liberalidad alguna, reservados para los herederos de una persona determinada. En contraposición, los bienes que no se encuentran afectados de esta limitación legislativa se denominan *bienes disponibles*, que no es más que aquella porción patrimonial que la ley sí les permite su disposición por acto entre vivos o por testamento, en favor de una persona que podría ser un heredero o un tercero, cuya cuantía estará determinada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 913 del Código Civil.
- 14) Conforme se deriva del artículo 920 y siguientes, la acción que procede ejercer cuando se afectare la porción disponible al amparo de nuestro derecho la vía de derecho habitada es la interposición de una acción en reducción de los bienes donados no una demanda en nulidad de la liberalidad que viole la reserva.
- 15) Con relación a la contestación enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido de: *En caso de exceder la cuota disponible, la única sanción prevista por la ley es la reducción de las donaciones a la cuota disponible, aun cuando se trate de donaciones encubiertas realizadas con el fin de defraudar los derechos de los reservados*<sup>58</sup>. *Igualmente, en ese sentido que las donaciones hechas en fraude de los derechos de un heredero reservatario no son nulas, sino que solamente pueden ser reducidas a la cantidad disponible.*<sup>59</sup>
- 16) De la situación procesal enunciada se deriva : **a)** que la intención del legislador es la de dar libertad al legatario de respetar la liberalidad, por lo que ella no es reducida sino reducible, por eso con solo poner en disposición del legitimario una acción en reducción, también conocido en Francia como cercenamiento, el legislador entiende tutelados sus derechos; **b)** la ley no pretende proteger al legitimario sino hasta que la medida sea realmente legítima, por eso la liberalidad no atenta sino en parte contra la legitimidad mencionada, de esa manera queda

<sup>58</sup> Civ. 1re, 2 de febrero de 1971: D. 1971.590, note Ghestin; JCP 1971. II. 16926, note M.D.; RTD civ. 1971. 681, obs. Savatier

<sup>59</sup> Civ. 1re, 12 de marzo de 1985: Boletín Civil I, núm. 93, jurisprudencia constante.

asegurada la libertad del decujus de hacer lo que emane de su voluntad con su parte libre de disposición<sup>60</sup>.

- 17) Conforme los artículos 920 y siguientes del precitado Código Civil, así como del nuestro ordenamiento jurídico, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción judicial por medio de la cual se puede cuestionar el acto que lo contiene cuando se haya excedido la porción disponible en ocasión de una liberalidad ya se trate de una donación o de un testamento no podrá perseguirse más que por aquellos en cuyo beneficio la ley haga la reserva, o por sus herederos o causahabientes<sup>61</sup>. Igualmente prevalece en derecho la postura que únicamente los herederos legitimarios que hayan aceptado la sucesión tienen derecho de intentar la acción en reducción, así como sus causahabientes universales y sus acreedores por la vía oblicua<sup>62</sup>.
- 18) En el mismo contexto procesal antes descrito, sobre este punto de derecho la jurisprudencia francesa se ha pronunciado de la manera siguiente: *Las normas imperativas que protegen los derechos del heredero reservado sólo pueden ser invocadas por éste o sus herederos cuando la reserva ha sido infringida, y el cónyuge del beneficiario no puede reclamar los bienes comprendidos en la reserva de su cónyuge en beneficio de la comunidad que no tiene ningún derecho sobre estos activos antes de su transmisión; de ello se sigue que el de cujus, que no estaba obligado como testador a tener en cuenta las convenciones matrimoniales de los cónyuges, casados bajo el régimen de la comunidad universal, pudo estipular válidamente que todos los bienes que componen su sucesión quedarían limpios a su hija, y la petición del marido, tendiente a declarar la nulidad del testamento en cuanto excluía de la comunidad los bienes que componen la reserva del heredero, fue por tanto justamente rechazada por los jueces de instrucción*<sup>63</sup>.
- 19) En materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial. Esto así por tratarse de cuestiones y eventualidades que escapan de la determinación del donante, las cuales ocurren después de que dicho

<sup>60</sup> Henri, León y Jean Mazeaud. (1965). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

<sup>61</sup> Artículo 921 del Código Civil.

<sup>62</sup> Henri, León y Jean Mazeaud. (1965). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

<sup>63</sup> Civ. 1re, 10 de junio de 1975: JCP 1975. II. 18141, note savatier.

donante cumpliera con su deber de hacer un despojo actual y sin reserva de posible arrepentimiento, pero además constituyen o extinguen circunstancias que vulneran la causa impulsiva y determinante de la donación, en cuya ausencia el donador no habría consentido tal liberalidad<sup>64</sup>.

- 20) Es preciso resaltar que dentro de la categoría de revocabilidad de pleno derecho aplica en caso de supervivencia de un hijo, sin embargo, la condición esencial para su procedencia consiste en que el estado actual de la familia al momento de suscribirse la donación se encuentre en una condición de inexistencia de hijos o descendientes, es decir, que no estén concebidos al momento en el que se realizó tal liberalidad, hecho este que no fue planteado en el caso que nos ocupa<sup>65</sup>.
- 21) En contexto con la situación procesal descrita, se advierte que la corte de apelación, al fallar de la manera que lo hizo, no se apartó del rigor de legalidad aplicable, en tanto que se trata de una situación que carece de toda relevancia procesal a fin de anular el fallo impugnado. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.
- 22) Con relación a un aspecto del segundo medio de casación planteado la parte recurrente aduce que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no tomó en cuenta los medios probatorios presentados por la parte hoy recurrente, especialmente el mismo acto de donación que se pretende anular, de cuya lectura se observa que la esposa hoy recurrida no plasmó su firma en calidad de donante, a pesar de ser copropietaria por efecto de la comunidad de bienes. No obstante, lo anterior, se advierte que la alzada no valoró dicho alegato a pesar de que fue correctamente planteado por el hoy recurrente, en tanto que, de haberlo hecho, la decisión habría sido completamente distinta.
- 23) Del examen de la sentencia impugnada, con relación a la situación procesal punto de derecho debatido consiste en que la firma de Estevanía García Montero solo consta en el acto de donación como madre y representante del donatario Waskar Nicolas Polanco García, quien a ese momento era menor de edad, no así en calidad de donante. En ese sentido, procede valorar si la alzada aplicó correctamente el derecho al rechazar dicho argumento sobre la base de que no le fue *presentada prueba de que la señora Estevanía García Montero no haya firmado dicho documento, la cual actuó por sí mismo el mismo en representación*

<sup>64</sup> Louis Josserand. (1939). Derecho Civil. París: Bosh y Cía – Editores.

<sup>65</sup> Louis Josserand. (1939). Derecho Civil. París: Bosh y Cía – Editores.

*del hijo de ambos, menor de edad en esa fecha y beneficiario de la donación, Sr. Wascar Nicolás Polanco García.*

- 24) Conforme a la situación procesal descrita, se deriva como hecho no controvertido que la calidad de la hoy correcurrida, al momento de plasmar su firma en el acto de donación cuya nulidad se persigue, era como representante de su hijo menor de edad; a partir de ello y tomando en consideración la naturaleza del acto de que se trata, se infiere irrefragablemente que si esa parte ostentaba dicha representación frente al donante y a la vez era titular del derecho de propiedad del referido bien inmueble, por aplicación de la teoría de la apariencia debe entenderse que igual beneficio estaba ella aportando en favor del donatario, tomando en cuenta que si la intención era donar el inmueble a un descendiente común de las partes suscribientes, por lo que desde el punto de vista de la legalidad, no puede ser cuestionada su participación como propietaria en el contexto de suscribir dicho acto. Igualmente, mal podría la parte recurrente procurar una situación que le corresponde exclusivamente a la parte recurrida, que había suscrito el acto de donación en cuestión, en nuestro derecho rige el principio de derecho en virtud del cual se prohíbe procurar por otro en justicia.
- 25) Cabe retener que la decisión emitida por la alzada, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, sin embargo, procede que esta Corte de Casación actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos, derive retener que era pertinente el rechazo del recurso de apelación interpuesto, así como lo asumió la jurisdicción de alzada, pero la argumentación válida y correcta en derecho no era la simple verificación de la firma de la hoy correcurrida plasmada en el documento en representación del donatario, basada en la falta de pruebas de que dicha firma no fuera auténtica, sino sobre el fundamento de que la autorización de la parte hoy correcurrida, Estevania García Montero, representa una aceptación en su doble calidad de donante y representante; tomando en consideración de que en todo caso quien pudiere reclamar esa situación como causa para cuestionar el contrato concernía necesariamente a la propia madre, en el entendido de que el reclamo presentado por el donante se trata de alegar en justicia por procuración, que fue la situación procesal acaecida en sede de alzada, lo que justificaba que la corte de apelación procediera a revocar la decisión impugnada y rechazara el proceso en cuanto al fondo.
- 26) En el tercer medio planteado la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación cónsona en derecho, lo que se observa en el hecho de que, no obstante haber fallado de la manera en que lo hizo, no se plasmaron razones que en buen derecho

justifiquen el dispositivo ni expresen de manera puntual qué fue lo que los motivó a fallar de tal forma.

- 27) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>66</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>67</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*
- 28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>68</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>69</sup>.
- 29) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda primigenia,

<sup>66</sup> SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

<sup>67</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana.

<sup>68</sup> Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

<sup>69</sup> Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

se fundamentó en la falta de las pruebas necesarias para demostrar de manera fehaciente los hechos alegados en justicia, esencialmente la supuesta extracción fraudulenta de la firma; así como en las disposiciones legales relativas a la procedencia de la acción con relación a la reserva hereditaria, actualmente vigentes en nuestra legislación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

- 30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 913 al 930 y 1315 del Código Civil.

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alcadío Polanco Tolentino, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000021, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, Alcadío Polanco Tolentino, al pago de las costas con distracción en provecho el Lcdo. Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolás Polanco Tolentino, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2066**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	Johan Manuel Peniche.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa con envío*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 303,

edificio Disesa, Bella Vista, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johan Manuel Peniche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295705-I, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 51, sector ensanche Bolívar, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, núm. 6 y domicilio *ad hoc* en la *suite* 301, Plaza Kury, avenida Sarasota núm. 36, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SEEN-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago inmediato a favor del recurrente señor Johan Manuel Peniche de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho causado por la falta de empresa Edenorte Dominicana S.A.; SEGUNDO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de los intereses judiciales del monto fijado previamente, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del demandante señor Johan Manuel Peniche, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta su total ejecución; TERCERO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados del demandante los Licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 16 de julio de 2018, depositado por la parte recurrente; b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2018 y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como recurrido, Johan Manuel Peniche; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente alegando que esta es la empresa que le suministra electricidad, que un día la distribuidora le retiró el medidor por error y cuando fue a reconectarlo, instaló equivocadamente una línea eléctrica con potencia de 220 voltios en lugar de una con 110 voltios, que fue la contratada, lo que provocó que todos los electrodomésticos de su hogar se dañaran; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual se declaró incompetente para conocer del asunto en razón de la materia mediante sentencia núm. 692 del 6 de mayo de 2008; c) el demandante interpuso un recurso de contredit contra esa decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 228/08 del 14 de agosto de 2008, en la que revocó el fallo recurrido, se avocó al conocimiento del fondo y ordenó una comparecencia personal de las partes; d) la demandada recurrió esa sentencia en casación pero su recurso fue rechazado mediante decisión núm. 706 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2017; e) posteriormente la corte *a qua* acogió la demanda en responsabilidad civil y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor del demandante mediante el fallo ahora impugnado en casación.
- 2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que la presente demanda ha sido interpuesta bajo la esfera de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por el hecho de responder tanto por la cosa como por el hecho de las personas bajo su dependencia, siendo una responsabilidad civil en la cual la falta se presume en su calidad de propietario de la cosa causante del daño y a la vez ser quien emitía ordenes sobre sus empleados, correspondiendo a la demandada liberarse mediante los medios de exoneración legalmente establecidos, en este sentido a pedimento de esta parte fueron ordenadas medidas de instrucción de carácter probatorio relativa al depósito de documentos, por igual un informativo y la comparecencia de la parte que declarase en su

nombre, lo que no fue cumplido; Que como guardián de la cosa ante un hecho no negado como lo fue el deterioro de los electrodomésticos del recurrente por alto voltaje de la electricidad por una conexión errada, debidamente probada por testigo, le corresponde liberarse de la falta mediante las causas de exoneración de responsabilidad civil (caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima), lo que en la especie no ha ocurrido, a pesar de que ha tenido oportunidad de presentar todos y cada uno de los medios probatorios que la ley pone a su alcance; Que muy por el contrario el recurrente hizo uso de medios probatorios compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones, e igualmente aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la reconexión irregular del fluido eléctrico al proporcionársele un voltaje mayor que el contratado, que fue regularizado en lo inmediato después del daño por la recurrida, deviniendo esta situación en una actitud altiva por su condición propietaria y guardiana de servicio energético y quien tenía bajo su responsabilidad los empleados que realizaron la conexión; Que los daños materiales sufridos por el recurrente se circunscriben a la pérdida de bienes y efectos mobiliarios que se encontraban dentro del inmueble el día del hecho y por igual a los alimentos perecederos que se encontraban en su nevera, en especial hizo énfasis en una computadora portátil que tenía reparando y en el valor global en equivalente por los daños sufridos; por igual los daños morales que no son más que el sentimiento interno sufrido, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional, por lo que existe la obligación de repararse...

- 3) En el ordinal primero de su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente solicitando lo siguiente: *“Acoger el precedente constitucional descrito en la sentencia marcada con el No. 0489/15 de fecha 06 de noviembre del 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, en lo relativo a declarar no conforme con la constitución de la República el artículo 5, párrafo II, acápite C), de la ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la ley núm. 3726, de 1953, sobre procedimiento de casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución De La República”, y en apoyo a sus pretensiones expresa que: “a todas luces el Tribunal Constitucional busca, como ha establecido en los motivos antes expuestos en el presente escrito, de que no solamente la Suprema Corte de Justicia, debe conocer aquellos caso que no superen el monto de 200 salarios mínimos para el sector privado, sino también para aquellos casos que sea admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder”.*

- 4) En ese tenor cabe señalar que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.
- 5) Sin embargo, este precepto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, mediante decisión con carácter vinculante y efecto *erga omnes*, según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Constitución y 45 de la mencionada Ley 137-11.
- 6) Empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la misma Ley 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- 7) En el caso concreto, si bien la recurrente fue condenada a pagar la suma de RD\$200,000.00, la cual no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, resulta que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no tiene aplicación debido a que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2018, es decir, con posteridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada en la mencionada sentencia TC/489/15; en consecuencia, procede admitir y conocer el fondo del presente recurso de casación sin necesidad de que esta jurisdicción examine nuevamente la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión vinculante con oponibilidad absoluta y que tampoco es aplicable

al presente recurso de casación, cuya admisión no está sujeta al monto de la indemnización contenida en la sentencia impugnada.

- 8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la Ley; **tercero:** violación a la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.
- 9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal desconoció que el demandante no tenía calidad para interponer esta demanda debido a que él no era el titular de contrato de suministro de electricidad y además porque sustentó su decisión en las simples declaraciones del propio demandante y de un testigo, así como en una fotografía aportada, los cuales no eran pruebas vinculantes, por lo que su apreciación no puede ser considerada como ajustada a la realidad de los hechos; que dicho tribunal debió establecer en forma clara y pormenorizada su apreciación mediante un análisis más técnico de todos los medios de prueba aportados al debate y no lo hizo.
- 10) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que a pesar de que no era el titular del contrato de servicio eléctrico, él sí tenía calidad para actuar en justicia debido a su condición de propietario de los electrodomésticos dañados; que en esta materia de responsabilidad civil, cuando se trata de probar hechos jurídicos y no actos jurídicos, la prueba por excelencia es la testimonial; que el tribunal justificó plenamente su decisión al establecer que en base a las pruebas aportadas se había comprobado que el deterioro de los electrodomésticos del demandante fue producto de una reconexión irregular.
- 11) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene

la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>70</sup>.

- 12) El tribunal *a quo* admitió la calidad del demandante por considerar que: *“...al estar la corte apoderada de pretensiones en procura de reconocer la responsabilidad civil de la recurrida por los daños que la cosa y las personas que a su cargo han causado (responsabilidad cuasi delictual), espacio en el cual para tener calidad de accionar en justicia solo se requiere ser acreedor del daño, independientemente no sea titular del contrato de servicio eléctrico que vincula la vivienda, pero más aún, dentro de los documentos depositados se encuentra el contrato de alquiler que guarda relación con el contrato de servicio de energía eléctrica suscrito por la recurrida al recurrente; que ese pedimento incidental no es causal de inadmisibilidad de la acción, porque más que un incidente de la naturaleza como fue planteada constituye un medio de defensa al fondo sobre la demanda, siendo criterio sostenido de esta corte que este tipo de alegato incidental es improcedente, mal fundado y carente de sustentación, lo que trae como consecuencia su rechazo. Que este criterio constante de esta corte que se tiene calidad para accionar en justicia cuando se es acreedor del daño invocado, criterio reconocido por la esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 704 de fecha 27 de julio del año 2016”.*
- 13) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse

<sup>70</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor<sup>71</sup>.

- 14) En ese tenor, esta Sala ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño<sup>72</sup>, por lo tanto, independientemente de que el daño causado sea imputado por el demandante a una irregularidad en el suministro de energía, este tiene el derecho a reclamar en justicia su reparación siempre que actúe en calidad de parte agraviada, para lo cual no es necesario que se trate del titular del contrato de servicio de electricidad; en consecuencia, es evidente que en este caso, la alzada no incurrió en desnaturalización ni en ningún otro vicio al considerar que el demandante tenía calidad para interponer la acción de que se trata en su condición de inquilino que ocupaba el referido inmueble en virtud del contrato de alquiler sometido a su escrutinio.
- 15) En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios, ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad, cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad<sup>73</sup>, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.
- 16) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular*

<sup>71</sup> SCJ, 1. a Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

<sup>72</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 159, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

<sup>73</sup> SCJ, 1. a Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.



*es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.*

- 17) Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, el señor Tirso Manuel Reyes Martínez, quien declaró ante la corte en calidad de vecino y, según consta en el acta de audiencia aportada en casación, expuso lo siguiente: *“...Ese día fue la brigada de Edenorte a cortar la luz, pero su luz estaba al día. ¿Y cómo sabe que su luz estaba al día? Porque somos vecinos. Yo oí la discusión que tenía el con su mamá. ¿Y cuándo hicieron la reconexión? Al otro día porque se dieron cuenta que era un error. ¿Y que más pasó? Edenorte siempre ha tenido problema los jóvenes que fueron le pusieron la luz por error 220 y al conectar la luz así eso le acabó con todos los electrodomésticos luego volvió Edenorte y mandaron unos señores mayores y cambiaron los alambres y la luz se puso normal... ¿En dónde usted vivía? Frente a Joan Peniche. ¿Puede explicar mejor con relación a que el cable era diferente? Si no era el que usan siempre, era de muy mala calidad y después fue que lo cambiaron. ¿Cómo se dio cuenta de que había ocurrido esa situación? Por la mamá de él que estaba peleando... ¿Cuándo fue a la casa del señor que vio? Muchos bombillos explotados y la televisión votando humo... ¿Por qué dice que hicieron una reconexión mal hecha? Porque conectaron 2 alambres de potencia le pusieron 220. ¿Sabe de electricidad? Claro...”*
- 18) También se observa que el demandante también aportó a la alzada, una comunicación remitida por él a la empresa demandada reclamando la reparación de los daños causados a sus aparatos eléctricos, fotografías de los electrodomésticos quemados y que compareció personalmente ante la alzada ratificando todos los alegatos de su demanda.
- 19) Así, tras evaluar los referidos elementos probatorios la alzada consideró que: *“el recurrente hizo uso de medios probatorios compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones, e igualmente aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la reconexión irregular del fluido eléctrico al proporcionársele un voltaje mayor que el contratado, que fue regularizado en lo inmediato después del daño por la recurrida, deviniendo esta situación en una actitud altiva por su condición propietaria y guardiana de servicio energético y quien tenía bajo su responsabilidad los empleados que realizaron la conexión”.*

- 20) En vista de lo constatado cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>74</sup>, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.<sup>75</sup>
- 1) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.
- 21) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.
- 22) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró en calidad de vecino sobre la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común y que, si bien afirmó a la alzada en forma vaga que tenía conocimientos de electricidad, no estableció fehacientemente que tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que

<sup>74</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

<sup>75</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

la causa del daño reclamado se deba a la reconexión defectuosa del servicio eléctrico ni explicó a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado; además, sus declaraciones no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente, puesto que tal como se constató anteriormente, los demás elementos probatorios que fueron aportados a la alzada, según consta en la sentencia, consisten en fotografías de los aparatos eléctricos del demandante, las cuales no aportan ninguna información relevante sobre la causa eficiente del daño.

- 23) Por lo tanto, es evidente que, en el aspecto analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.
- 24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2223

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 10 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crystal Marie Lajara Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
<b>Recurrido:</b>	Delio Amado Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Casa con envío*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crystal Marie Lajara Ruiz, quien es estadounidense, mayor de edad, soltera, residente en Pensilvania, Estados Unidos de América, portadora del pasaporte estadounidense núm. 447840104, quien tiene como abogado constituido a Gustavo A. Forastieri G., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7 y quien tiene su estudio jurídico situado en la casa núm. 24, de la Calle General Pascasio Toribio de la Ciudad de Salcedo.

En este proceso figura como recurrido, Delio Amado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de identidad y electoral núm. 064-0009550-8, domiciliado y residente en la calle Principal, sección Paso

Hondo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Carlos Rafael Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 25, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 464-2015, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma el presente procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, incoado por la parte persiguiendo Delio Amado Santos, en perjuicio de las señoras Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalía Marte Lajara Ruiz y Jazmín Marie Lajara Ruiz, parte perseguida, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Declara adjudicatario al persiguiendo Delio Amado Santos, del siguiente inmueble: "Inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados identificada con la matrícula núm. 1900002923, dentro del inmueble parcela 112-A del Distrito Catastral núm. 5, ubicado en San Francisco de Macorís" inmueble embargado a requerimiento del señor Delio Amado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 064-0009550-8, domiciliados y residentes en la calle Principal de la sección Paso Hondo, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, por la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,764,050.00), más el estado de costas y honorarios aprobados por este tribunal por la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$100,000.00), para un total de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,864,050.00); Tercero: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado a la parte embargante, desalojar dicho inmueble, tan pronto le sea notificada esta sentencia, la cual es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; esto en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2016; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 27 de abril de 2016 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

- B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrido, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.
- C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Crystal Marie Lajara Ruiz y como recurrido, Delio Amado Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Delio Amado Santos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalia Marie Lajara Ruiz y Jhasmin Marie Lajara Ruiz; b) Crystal Marie Lajara Ruiz interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en que dicho mandamiento y los demás actos de la ejecución fueron notificados en una dirección desconocida ubicada en Tenares, donde ninguna de las embargadas tiene establecido su domicilio ya que según fue consignado en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, las tres están domiciliadas en Pensilvania, Estados Unidos y que esta irregularidad impidió que las demás coembargadas comparecieran ante el tribunal apoderado; c) el juez del embargo celebró una audiencia el 10 de noviembre de 2015, en la que fusionó los expedientes contentivos de dicha demanda y del procedimiento de embargo inmobiliario, rechazó la indicada pretensión incidental, así como una oferta de pago realizada en audiencia por la coembargada compareciente y adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se sustenta en las constataciones y motivos que se transcriben textualmente a continuación:

#### **En cuanto a la demanda incidental en nulidad:**

*"ciertamente aunque el domicilio dado por las embargadas en el presente procedimiento embargo inmobiliario fue en el extranjero (Pensilvania, Estado Unidos), el mismo no es una dirección válidamente determinada, además de que fueron notificadas de todos los actos del presente procedimiento de embargo inmobiliario en este país, la cual es la calle 16 de Agosto, casa sin número, municipio*

*de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, lugar donde una señora llamada Yolanda Vargas, dijo ser empleada de las embargadas, por ende, el objetivo del presente procedimiento el cual era la intimación y pago y en caso de no obtemperar la expropiación forzosa de un inmueble de su propiedad, cumplió su objetivo, más aún, cuando una de ellas en el día de hoy ha sido válida y eficazmente representada por un abogado de su elección, acción que las demás coembargadas, también pudieron realizar; gestión que conlleva a que su instancia sea rechazada..."*

En cuanto a la oferta de pago:

La parte persigiente solicitó "...Que en ausencia de licitadores se declare desierta la venta y sea declarado adjudicatario al persigiente por la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,864,050.00); lo cual incluye el inmueble a subastar y el estado de costas y honorarios sometido por nosotros..." por lo que el abogado de la coembargada Crystal Marie Lajara Ruiz, concluyó en el sentido de: "ofertar la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,864,050.00), como saldo de la suma adeudada al embargante, así como el pago de las costas y honorarios del abogado de la parte persigiente", oferta que no fue aceptada por el persigiente por lo que el juez apoderado decidió lo siguiente: "ordenar en virtud del rechazado de la oferta del pago realizada por la parte coembargada, disponer la venta del bien inmueble envuelto en este procedimiento, con la sumatoria del estado de costas y honorarios sometidos por el abogado de la parte persigiente".

En cuanto a la subasta:

*"...este tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) dictó a solicitud de la parte persigiente un auto de fijación de audiencia para el conocimiento de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta, para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), fecha en que este tribunal libró acta a la parte persigiente de que hasta la fecha no ha habido reparos, ni reservaciones al pliego de condiciones depositado en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015): ordenó a la secretaría dar lectura al pliego de condiciones: el juez procedió a darle apertura la venta en pública subasta del inmueble embargado a partir del precio de la primera puja fijado por el persigiente, un millón setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,764,050.00), más el estado de gastos, costas y honorario ascendente a la suma de cien mil pesos con cero centavos dominicanos*



*(RD\$100,000.00); y al Alguacil de Estrado, señor Domingo Cáceres Evangelista, hacer el llamamiento de la venta en pública subasta y ordenar transcurrir los 3 minutos establecidos por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y 161 ley núm. 189-11, para la adjudicación después de iniciada la subasta; cuestión que en el día de hoy se ha producido... Que de conformidad con las disposiciones del artículo de la ley arriba citado no se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persigiente, por el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones, tal y como en este caso este tribunal procedió a realizar este procedimiento, y luego de expirado el tiempo correspondiente resoluto adjudicar a la parte persigiente el bien inmueble envuelto en el presente caso; Que este tribunal ha comprobado que en el presente procedimiento de Embargo Inmobiliario abreviado se han cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley, tal y como ya ha sido descrito y detallado en las consideraciones que anteceden..."*

- 3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que está dirigido contra una sentencia de adjudicación la cual, conforme a lo establecido en la ley que rige la materia, solo se puede impugnar mediante una demanda principal en nulidad y no por esta vía.
- 4) En ese sentido cabe destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *"La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia"*; de donde se desprende que, contrario a lo alegado, las sentencias de adjudicación dictadas en virtud de un embargo inmobiliario ejecutado al tenor de lo establecido en la indicada ley son susceptibles de ser impugnadas en casación, como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1101, 1102, 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución

dominicana; **tercero:** violación al artículo 102 del Código Civil; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

- 6) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ella planteó al juez apoderado del embargo que el mandamiento de pago y todos los actos del procedimiento de embargo eran nulos porque fueron notificados en una casa ubicada en la calle 16 de Agosto del municipio de Tenares a pesar de que ella y las demás embargadas están domiciliadas en Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, conforme a lo establecido en el contrato de préstamo; que dicho tribunal violó su derecho a la defensa y el derecho de las demás coembargadas que no tuvieron la oportunidad de comparecer en curso del procedimiento, al considerar que esas notificaciones eran válidas a pesar de que fueron notificadas en una dirección donde ellas nunca han tenido establecido su domicilio; que el tribunal *a quo* estaba obligado a tutelar el derecho a la defensa de las coembargadas que no comparecieron incluso de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.
- 7) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que las deudoras otorgaron un poder consular a su madre para que suscribiera el contrato de préstamo de que se trata y ella tiene su domicilio establecido en el país en el lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, que fue donde se notificaron los actos del procedimiento de embargo; que en esa dirección se encuentra establecido el domicilio de las embargadas en el país y el de su apoderada.
- 8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.
- 9) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los

incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

- 10) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.
- 11) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>76</sup>.
- 12) En esa virtud, la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión<sup>77</sup>.
- 13) En el caso concreto juzgado, las violaciones invocadas en el presente recurso de casación se refieren a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la subasta y a la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo dirigidas a personas coembargadas que no comparecieron ante el tribunal *a quo*, por lo que se trata de

<sup>76</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 274, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

<sup>77</sup> Ibidem.

medios admisibles ante esta jurisdicción, por versar sobre las garantías de orden público que aseguran el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procedimientos de ejecución inmobiliaria.

- 14) Cabe señalar además que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *"Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: "La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio"*<sup>78</sup>.
- 15) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión<sup>79</sup>.
- 16) En ese tenor, de la revisión de los documentos aportados al juez del embargo y ante esta jurisdicción se advierte lo siguiente: a) en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, las deudoras Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalia Marie Lajara Ruiz y Jhasmin Marie Lajara Ruiz declararon tener su domicilio establecido en Pensilvania, Estados Unidos y estuvieron representadas en ese acto por su madre, Iris M. Ruiz, quien declaró tener su domicilio en Pensilvania,

<sup>78</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

<sup>79</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Estados Unidos y un domicilio de paso en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, que es la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble hipotecado; b) Iris M. Ruiz afirmó en dicho acto que actuaba en virtud de un poder conferido en el acto notarial marcado con el núm. 1,789/2014, instrumentado por Ramón Jáquez, Vicecónsul de la República Dominicana, en New York, Estados Unidos, actuando en función de Notario Público, el cual figura descrito en la sentencia recurrida pero no fue aportado en casación; c) tanto el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en los actos núms. 975/15 y 1080/15, instrumentados el 17 de agosto de 2015 por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, como la notificación del aviso de la subasta, con citación a la venta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones, contenida en el acto núm. 1495/2015, instrumentado el 26 de octubre de 2015, por el mismo ministerial, fueron notificados a las embargadas en la casa que se identificó como sin número en uno de los actos y núm. 36, en otro acto, de la calle 16 de Agosto, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

- 17) También consta que el referido procedimiento de embargo inmobiliario fue conocido en una única audiencia a la que solo compareció una de las tres coembargadas, quien es la actual recurrente y planteó la anulación del procedimiento debido a que los actos del embargo no fueron notificados en el domicilio de las embargadas, que se encuentra establecido en Estados Unidos pero dicho incidente fue rechazado por el juez del embargo, por considerar que la dirección de las embargadas en Estados Unidos era indeterminada, que en la dirección donde se notificaron los actos estos fueron recibidos por una persona quien afirmó ser empleada de las requeridas y que el hecho de que una de las tres embargadas haya comparecido ante el tribunal representada por un abogado evidenciaba que el acto había logrado su finalidad.
- 18) Sin embargo, contrario a lo sostenido por la alzada la comparecencia de una de las tres embargadas no cubre la irregularidad de las referidas notificaciones con relación a las demás coembargadas, puesto que se trata de personas distintas, quienes en principio deben ser válidamente notificadas en forma individual a persona o a domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”.*

- 19) En este caso, ante la incomparecencia de dos de las coembargadas, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde ellas tuvieran establecidos sus domicilios y en caso de ser desconocido o indeterminado, notificarlas de conformidad con lo preceptuado para esa hipótesis en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no sucedió en la especie, ya que el tribunal *a quo* consideró que las notificaciones eran válidas respecto de las embargadas que no comparecieron debido a que fueron recibidas por una persona que afirmó tener la calidad requerida, sin tomar en cuenta que de acuerdo al mencionado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la validez de la notificación se verifica cuando es entregada en las propias manos del requerido o, en su defecto, si esta es efectuada en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibirlo, por lo que la afirmación sobre la calidad de quien recibe la diligencia es insuficiente para evidenciar la validez de la notificación si no ha sido practicada en el domicilio correcto.
- 20) Por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo* colocó a las coembargadas que no comparecieron en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en los medios examinados por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.
- 21) En ese sentido, es preciso señalar que a pesar de que la actual recurrente sí estuvo representada ante el juez del embargo, ella se beneficia de la casación de la sentencia impugnada debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario constituye una materia de objeto indivisible<sup>80</sup>.
- 22) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envió a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al

<sup>80</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 157, 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.

expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo<sup>81</sup>.

- 23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

#### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 464-2015, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

<sup>81</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2295

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona.
Abogados:	Licdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**Decisión:** CASA



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102521-1 y 001-0203992-2, domiciliados y residentes en la calle Andrés Avelino núm. 11, Torre Paseo de las Palmas, tercer piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1840265-0, 001-1846113-6 y 001-1831026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle



Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, *suite* 12, primer nivel, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiamientos B & H, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organizada conforme a las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-77274-3, domiciliada en la avenida Tirantes núm. 14, Condominio Alfonso 2-B, sector Naco, de esta ciudad, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 034-2018-SCON-00444 de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Financiamientos, B & H, S.R.L. contra el señor Omar Caton Marrero Rizek, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación y Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Financiamiento, B & H, S.R.L. contra el señor Omar Caton Marrero Rizek; Tercero: Declara y valida el embargo retentivo realizado por Financiamientos, B & H, S.R.L., en manos de las entidades Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a traspasar a nombre de Financiamientos, B & H, S.R.L., 19041 acciones, con un valor de un millón novecientos cuatro mil cien pesos (RD\$1,904,100.00) y ordena a la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo hacer los cambios en los registros de las acciones; Cuarto: CONDENA al señor Omar Caton Merrero Rizek, a pagar el interés de uno por ciento (1%) de la suma de un millón novecientos cuatro mil cien pesos (RD\$1,904,100.00) a partir de a notificación de la presente decisión hasta su ejecución; Quinto: CONDENA a la parte recurrida Omar Caton Marrero Rizek, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Julio Morales Rus, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 01050/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrid Financiamientos B

& H, S.R.L.; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- B)** Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.
- C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y como parte recurrida Financiamiento B & H, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, daños y perjuicios y declaración afirmativa, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 034-2018-SCON-00444 de fecha 14 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido, revocada la sentencia apelada y acogida parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.
- 2) En cuanto a la solicitud de fusión del presente recurso con el expediente núm. 003-2021-02542, Exp. Único 038-2019-ECON-01276 en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero de 2021, que a su vez confirma la decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número, 1531-2019-SSEN-00096, de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que valida un embargo retentivo y demanda en validez practicado en virtud una serie Pagarés entre los cuáles se encuentra el Acto notarial No. 32/2016, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).
- 3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, y el recurso de casación cuya fusión se solicita contenido en

el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01294, fue ejercido contra la decisión núm. 1303-2021-SEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, que, aun cuando se trate de recursos entre las mismas partes, son sentencias distintas.

- 4) Con relación a la institución procesal de la fusión de expedientes ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una medida que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre sea útil y necesaria para garantizar una buena e idónea administración de justicia en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable. En ese sentido los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas, por lo tanto procede desestimar la solicitud de fusión, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.
- 5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y errónea aplicación de derecho; **segundo:** violación de las reglas del debido proceso y denegación de justicia; **tercero:** falta de base legal.
- 6) Cabe destacar que conforme a la resolución núm. 01050/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, fue pronunciado el defecto en contra del recurrente, por no producir y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 7) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente que: **a)** la corte *a qua* con su decisión vulneró el debido proceso, en tanto que las acciones ejercidas por parte de la razón social Financiamientos B&H, S.R.L, han sido de manera directa en contra del señor Omar Catón Marrero Rizek, constituyendo el mismo un tercero con relación al título mediante el cual se le pretende perseguir, en este caso un Pagaré Notarial, pues el hoy recurrente en casación, señor Omar Catón Marrero Rizek, frente a cualquier vinculación contractual de su esposa, no puede ser señalado como parte en un proceso judicial seguido por créditos asumidos por esta; **b)** que la corte *a qua* al ordenar que las acciones del hoy recurrente en una sociedad comercial anónima, donde los demás socios tienen derecho de suscripción preferente frente a una venta y donde además es regulada por la Superintendencia de Valores sean traspasadas a la entidad que trabó un embargo iniciado conservatoriamente con el fin de que su deudor le pague una supuesta deuda, vulnera todo lo que tiene que ver con la regulación en materia del mercado de valores, lo cual pone en riesgo todo nuestro sistema

financiero; **c)** que las acciones de una sociedad anónima no son de libre transmisión, y que legalmente cualquier transferencia o pignoración de las mismas debe ser aprobada por la empresa y sus demás accionistas, se suma el hecho particular de que la empresa UC United Capital Puesto de Bolsa, SA. es una administradora de valores de terceros, altamente regulada por una ley especial y por la Superintendencia de Valores, por lo que en ese sentido, sus accionistas no solamente deben ser aprobados por los demás accionistas como expresan los artículos 316 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales, sino que por su delicada y especial actividad comercial, los mismos deben ser depurados y aprobados por la Superintendencia de Valores, como ocurre con las Fiduciarias y las entidades de intermediación financiera, incurriendo en una errónea aplicación de derecho.

- 8) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada que había acogido parcialmente la demanda, luego del análisis de la documentación aportada estableció como motivos decisorios los siguientes:

*[...] que mediante acto 91/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Wesminterg Antigua Acosta, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quienes realizaron un embargo retentivo en manos de Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se oponen formalmente a que alguna de estas entidades desapodere, pague o entregue en cualquier forma que no sea la señalada por la justicia, toda suma de dinero, acciones, valores y otros objetos cualesquiera que tenga o tuviere, deba o debiere, detente o pudiera detentar en capital e intereses, pertenecientes al señor Omar Catón Marrero Rizek, y muy especialmente su opone a la transferencia de las 38,082 acciones de las cuales es titular el señor Omar Catón Marrero Rizek en Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., todo en deducción y hasta la concurrencia de acuerdo con la ley, del duplo de la suma de RD\$2,040,000.00, que origina el presente embargo retentivo u oposición, de acuerdo con la ley, además el señor Ornar Catón Marrero Rizek fue denunciado del embargo y se solicita su validez. Los requisitos para la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentran puntualizados en los artículos 557 al 585 del Código de Procedimiento Civil, (...). De la lectura de esas normativas es claro que el embargo retentivo dominicano siempre*

*inicia como vía conservatoria y no ejecutoria o de atribución directa, independientemente de la exigibilidad o no del título que se posea, toda vez que está sujeto a la validez. Necesariamente, al momento de validarlo el ejecutante debe demostrar ser titular de un crédito cierto, líquido y exigible, salvo que se persiga el reconocimiento y la condenación al pago conjuntamente con la validez. Es decir, que quien persigue la validez del embargo retentivo debe contar con un crédito irrevocable que es con el que se fundamenta el embargo. En este caso hemos podido verificar que al momento de procurar la validez del embargo retentivo el ejecutante contaba con el pagaré 2016/34 de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández se reconoce deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. por la suma de RD\$2,040,000.00 por concepto de préstamo, para ser pagado en una cuota con vencimiento el día 26 de junio de 2016, de donde se observa que es un crédito cierto contenido en el pagaré de marras, el cual constituye un título ejecutorio por la naturaleza del instrumento, líquido en virtud de que el indicado pagaré contenía una suma a pagar y exigible ya que el mismo debía ser pagado en fecha 26 de junio de 2016 y al momento del embargo retentivo se encontraba ventajosamente vencido (...)*”.

- 9) La corte a qua sustenta además en su decisión que:

*“En ese tenor, de la lectura del acta inextenso de matrimonio núm. 10-00359429-8, emitida por la Junta Central Electoral, se verifica que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández es esposa del señor Ornar Catón Matrero Rizek, razón por la cual el embargo fue trabado en manos de los deudores de éste, por la totalidad de la deuda, es decir la suma de RD\$2,040,000.00, en el caso que nos ocupa se tratan de unas acciones que la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L. En importante resaltar que la indivisión se define como; “La situación Jurídica surgida de la concurrencia de derechos de una misma índole ejercidos sobre un mismo bien o sobre una misma masa de bienes por personas distintas, sin que haya división material de las partes obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Aplicado al caso que nos apodera, podemos inferir que si bien es cierto que la deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. es la señora la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández, no menos cierto es que ésta está casada con el señor Ornar Catón Matrero Rizek bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y el artículo 1419 del*

*Código Civil establece que: "Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido ", de lo que se puede subsumir que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L. puede exigir la obligación de pago al esposo de su deudora, tal y como lo hizo. Sin embargo, esta Corte advierte que los bienes muebles, gananciales y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio conforman una comunidad legal entre los esposos y son de propiedad común en un 50% para cada uno, por lo que si bien Financiamientos B & H, S.R.L. podía cobrar su acreencia ante el señor Omar Catón Marrero Rizek no menos cierto que solo puede afectar el 50% del valor de las acciones embargadas, que sería la porción propiedad de la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández dentro de la comunidad. Siendo así las cosas, verificamos que las 38,082 acciones, están valoradas en RD\$3,808,200.00, en aplicación de lo anterior la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L. solo puede embargar 19,041 acciones, con un valor de RD\$ 1,904,100.00, acciones que tienen que ser traspasadas a su nombre por la entidad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., y cambiar los registros ante la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. En vista de que la acreencia era por la suma de RD\$2,040,000.00 y la entidad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., solo puede traspasarle la mitad de los valores que le adeuda al señor Omar Catón Marrero Rizek, puede perseguir la suma de RD\$ 135,900 que le resta por pagar a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández, por otras vías [...]"*

- 10) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la validez de un embargo retentivo sobre acciones de una compañía y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona suscribió con la recurrida la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., un pagaré, donde se comprometió a pagar en un plazo la suma de dos millones cuarenta mil pesos (RD\$2,040,000.00), sin que a la fecha cumpliera con su obligación, por lo que procedió a embargar retentivamente los valores que se encuentran en poder de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, oponiéndose a que alguna de estas entidades se desapodere, pague o entre en cualquier forma suma de dinero, acciones, valores que tenga perteneciente al señor Omar Caton Marrero Rizek, solicitando especialmente la transferencia a su favor de 38,082 acciones de las

cuales es titular el demandado, en la empresa Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., todo en deducción y hasta la concurrencia de la ley. Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuyo fallo fue revocado por la alada y acogida parcialmente la demanda original.

- 11) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo de los documentos aportados, que al momento de demandar la validez del embargo retentivo el ejecutante, hoy recurrida actuaba al amparo del pagaré 2016/34 de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, notario de los del número del Distrito Nacional, donde la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández se reconoció deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. por la suma de RD\$2,040,000.00 por concepto de préstamo, para ser pagado en una cuota con vencimiento el día 26 de junio de 2016, y al momento del embargo retentivo se encontraba ventajosamente vencido.
- 12) Conviene destacar que según acta inextensa de matrimonio núm. 10-00359429-8, la alzada retuvo que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández era esposa del señor Ornar Catón Matrero Rizek, pero que el embargo fue trabado en manos de los deudores de éste, por la totalidad de la deuda, es decir la suma de RD\$2,040,000.00. En el caso concreto se trata de unas acciones, derivando la alzada en su razonamiento que si bien la deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. es Ivette Patricia del Consuelo Hernández, al estar casada con el señor Ornar Catón Matrero Rizek bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, de conformidad con el artículo 1419 del Código Civil pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido.
- 13) Conforme lo expuesto la corte *a qua* retuvo que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., puede exigir la obligación de pago al esposo de su deudora, bajo el fundamento de que los bienes muebles, gananciales y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio conforman una comunidad legal entre los esposos y son de propiedad común por lo que si bien Financiamientos B & H, S.R.L. podía cobrar su acreencia al señor Omar Catón Matrero Rizek.
- 14) El razonamiento adoptado por la alzada en el sentido de que se trataba de la comunidad de bienes existente entre los demandados ahora recurrentes que perseguía validar un embargo retentivo sobre acciones que a su vez fue ordenada la transferencia a favor del acreedor

persiguiendo por tratarse de bienes de la masa común fermentada durante el matrimonio. En esas atenciones según se deriva de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), el cual en su mandato expreso consagra que: se forma la comunidad pasivamente: ... *2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer (...).*

- 15) Conforme se advierte de la situación expuesta, al amparo de nuestro derecho los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido, así como o de la comunidad<sup>82</sup>. En esas atenciones si bien no figura el co-recurrente Omar Caton Marrero Rizek en el pagaré suscrito por su esposa con la parte recurrida, la obligación suscrita en esas condiciones obliga recíprocamente a ambos esposos por mandato expreso de la ley, como sucedió en el caso concreto, que la parte recurrida trabó embargo retentivo contra las acciones del recurrente de la sociedad entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a nombre del señor Omar Caton Marrero RiseK, en calidad de esposo de la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández si bien la alzada retuvo para adoptar su razonamiento que se basaba en la existencia de una relación matrimonial, era relevante en derecho delimitar que la situación jurídica, que se deriva cuando se trata de bienes incorpóreos como son las acciones aun cuando se trate de bienes de libre comercialización revisten naturaleza excepcional independientemente de la solidaridad que aplicara al caso.
- 16) Cabe destacar que el embargo retentivo en el marco de las vías de ejecución consiste en que un acreedor indisponga una suma de dinero o embarga bienes muebles que se encuentran en manos de un tercero para satisfacer la acreencia adeudada. Cuando se trata de bienes muebles embargado bajo la fórmula de este tipo de medida una vez validado dicho embargo se debe proceder a la venta en pública subasta en la forma que establece la ley<sup>83</sup>. En ese sentido el embargo de esta naturaleza que se traba en virtud de un título en manos de un tercero para impedir que aquél se libere de los objetos muebles pertenecientes al embargado que se encuentran en poder de un tercero entra en el marco del embargo retentivo. De la situación expuesta se trata de una medida que puede afectar efecto mobiliario vale decir sumas de dinero o bienes muebles corpóreos que se encuentren en manos de un tercero, pero la fase siguiente a su validación difiere significativamente en un caso y otro.
- 17) En el contexto de la situación esbozada para mayor entendimiento como situación particular sui géneris relevante que rige en el marco del derecho

<sup>82</sup> El artículo 1419 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01).

<sup>83</sup> Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo III, p. 142



societario es preciso resaltar que la noción de cuotas sociales desde el punto de vista del derecho societario, según establece el artículo 91 de la Ley 479-08 de Sociedades Comercial las cuotas sociales son las que forman el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. Las acciones según el artículo 308 de la indicada ley son las partes alícuotas del capital social de una empresa, es decir las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de accionista, que representan la propiedad que la persona tiene en la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista

- 18) Conforme lo anterior las acciones de una sociedad se consideran muebles. En ese tenor en el marco de nuestro ordenamiento jurídico se entiende por bienes muebles según las disposiciones del artículo 529 del Código Civil: a) las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subsiste la sociedad.
- 19) En cuanto a las acciones y las cuotas sociales por tratarse de bienes incorpóreos aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia, es decir cuando se trata de las acciones o cuotas sociales. Cabe destacar que en Francia país de origen de nuestra legislación el embargo de derechos incorporales fue regulado en principio por los artículos 59 y 60 de Ley núm. 91-650 del 9 de julio de 1991, el Código de Procedimiento Civil Frances, indicando el artículo 59: *todo acreedor provisto de un título avalado en un crédito líquido y exigible puede proceder al embargo y a la venta de derechos incorporales, distinto a la acreencia de sumas de dinero de las cuales su deudor es titular.*
- 20) En la contestación que nos ocupa independientemente de la situación expuesta, al tratarse de un embargo retentivo que versaba sobre bienes muebles incorpóreos no de efectos mobiliarios que equivale a sumas de dinero, no era posible desde el punto de vista de legalidad ordenar la transferencia de los bienes embargados retentivamente a favor del acreedor, ciertamente que la sentencia que valida un embargo retentivo que versa sobre suma de dinero transfiere la suma adeudada al acreedor, en el caso que nos ocupa no era posible en buen derecho ordenar la transferencia de la propiedad de las acciones embargadas al acreedor, fundamentado en que tratándose de bienes incorpóreo ámbito que reviste las acciones aun cuando sean consideradas bienes muebles la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los

dividendos que generan las acciones, en consonancia con los principios y reglas que rigen en esa materia.

- 21) Cabe reiterar que en nuestro derecho el embargo retentivo sobre bienes incorpóreos carece de regulación normativa aun cuando, según lo establece el artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial, y el artículo 98 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Civil Limitada, permiten que estos bienes puedan ser constituidos en garantías, lo cual permite a su vez que sean objeto de ejecución, pero como producto de la relación contractual suscrita, que no es propiamente un embargo de la estricta regulación de las vías de ejecución.
- 22) Corresponde a los jueces de fondo adoptar en buen derecho el razonamiento que estimen útil en derecho al momento de tener bajo la tutela judicial un proceso de ejecución por la vía del embargo de retentivo, ya sea de acciones o de cuotas sociales de una compañía, sobre todo tomando en cuenta que en cuanto a los dividendos que generan las acciones no ha lugar a discusión de que pueden ser objeto de ejecución, comporta un aspecto que incumbe a los tribunales de fondo derivar en base a un razonamiento argumentativo lo suficientemente justificado en buen derecho, al momento de decidir la contestación que concierna a la validación de un embargo retentivo sobre acciones o cuotas sociales, por tratarse de incorpóreo partiendo de la naturaleza esos bienes.
- 23) Al disponer la transferencia de los bienes embargados directamente en manos del embargante la alzada incurrió en los vicios denunciados. Correspondía analizar además de ese aspecto las reglas particulares que hemos esbozadas precedentemente, sobre todo que la posibilidad de constituir garantías con estos bienes como lo regula las normativas citadas se corresponde no con una vía de ejecución sino con la actuación en el marco de la constitución de una prenda.
- 24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 98, 316 y siguientes de la ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis González Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	María del Carmen Franco Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Norca Espaillat Bencosme y Lic. José Abel Deschamps Pimentel.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Rechaza*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097292-6, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 14 (altos), ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a José Luis González Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María del Carmen Franco Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842914-1, domiciliada y residente en la calle El Recodo núm. 7, Torre Boreo, piso XII, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Norca Espaillat Bencosme y a José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103405-5 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, incoado por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, mediante acto No. 619/2016, de fecha 02/08/2016, por el ministerial Rafael Castillo, de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 038-2015-00689, relativa al expediente No. 038-2013-01523, de fecha 05/06/2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados José Abel Dechamps Pimentel y Norca Espaillat Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de julio de 2017; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 19 de diciembre de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

- C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel y como recurrida, María del Carmen Franco Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de mayo de 2010, Clara Idalia Rodríguez Sánchez viuda Arrendel, en calidad de propietaria y Coronado Bay, S.A., representada por Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, en calidad de inquilina, suscribieron un contrato de alquiler; b) ante el incumplimiento de dicho contrato, la propietaria demandó en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo a la arrendataria y a Inversiones Marcash, Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 233/2012, del 17 de diciembre de 2012, condenando a la parte demandada al pago de la suma de US\$95,200.00, por concepto de alquileres debidos; c) en virtud de esa sentencia, la demandante trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Coronado Bay, S. A., el cual tuvo por objeto un vehículo de motor; d) a raíz de ese embargo, María del Carmen Franco Díaz interpuso una demanda en distracción contra Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel poniendo en causa a las entidades Coronado Bay, S. A. e Inversiones Marcash Dominicana, C. por A., demanda que estuvo sustentada en el hecho de que ella era la propietaria del vehículo embargado y que no era deudora de la embargante; e) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00689, del 5 de junio de 2015, tras constatar que el vehículo embargado era propiedad de la demandante, quien no fue personalmente condenada mediante la sentencia del Juzgado de Paz y por considerar que si bien María del Carmen Franco Díaz es la representante de la deudora y su socia mayoritaria, esta tiene una personalidad y un patrimonio independientes que este último no puede ser afectado por las deudas de dicha sociedad sin que se proceda al levantamiento del velo corporativo conforme a lo establecido en la ley; f) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que María del Carmen Franco Díaz estaba solidariamente obligada al cumplimiento de las obligaciones asumidas por Coronado Bay, S.A., en el contrato de alquiler en su condición de representante y accionista mayoritaria

de dicha entidad y que esa empresa solo servía de escudo para que la demandante evadiera su responsabilidad por sus actuaciones ilegales ya que sustrajo múltiples objetos y aparatos del inmueble alquilado cuyo valor asciende a RD\$1,043,000.00, en virtud de lo cual fue apoderada la jurisdicción penal; g) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...6. Esta Sala de la Corte ha podido verificar, que dentro de la glosa procesal se encuentra depositado el contrato de alquiler celebrado entre la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, en calidad de propietaria y las entidades Coronado Bay, S. A., debidamente representada por las señoras María del Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, en calidad de inquilina, en el cual se evidencia que la parte demandante, señora María del Carmen Franco Díaz, actuó única y exclusivamente en calidad de representante de la entidad Coronado Bay, S. A. 7. De la misma manera, se encuentra depositada la sentencia No. 233/2012 de fecha 17 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó a la entidad Coronado Bay, S. A., ordenando en su dispositivo, específicamente en el ordinal Segundo, lo siguiente: "SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante la señora CLARA IDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE ARRENDEL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condene a la parte demandada CORONADO BAY, S.A., representada por María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado Franco (inquilina) e INVERSIONES MARCASH DOMINICANA, C. POR A. (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES (US\$95,200.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia desprendiéndose de lo anteriormente transcrito, que la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, demandante en distracción de bienes embargados, no fue condenada de manera personal a pagar la deuda por concepto de mensualidades no pagadas, por tanto, el título ejecutorio en la especie no es oponible. 8. De lo anteriormente señalado, tal y como entendió el tribunal a quo, el cual ordenó la entrega del bien embargado, consistente en el vehículo BMW, modelo 3251, año 2006, color negro, chasis WBAVB13556PT10512, placa No. A502786, en razón de que la señora María del Carmen Franco Díaz, solo fungió como representante de la compañía contratante*

*Coronado Bay, S. A., plasmando su firma ostentando dicha calidad, esta Sala de la Corte de igual manera entiende y es de criterio, que las razones sociales tienen en nuestro ordenamiento procesal, personalidad jurídica propia y como tales son susceptibles de asumir las obligaciones que surjan de las convenciones que estas suscriban, sin que se vea comprometida la responsabilidad jurídica de sus representantes, salvo que se disponga expresamente lo contrario. 9. De igual manera, es sabido que las sociedades comerciales, tienen personalidad jurídica propia, como anteriormente señalamos, y por lo tanto tienen capacidad para demandar y ser demandadas, sin embargo para su actuar en sociedad, requieren de una persona física que las represente, este mandatario no actúa por sí mismo, sino en representación de la sociedad que le otorga mandato, no compromete su responsabilidad, ni su patrimonio en la ejecución del mandato recibido, pues es como si fuera la sociedad misma que contratara... En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que la señora María del Carmen Franco Díaz, utilizó a la entidad que representa, para un plan preconcebido, poniendo la empresa como escudo en el contrato, para cualquier responsabilidad futura que pueda originarse recaiga única y exclusivamente en la compañía Coronado Bay, S. A., esta Sala de la Corte, al igual como señaló el tribunal a quo, es del criterio doctrinal, que el levantamiento del velo corporativo de una empresa o persona jurídica, parte del inevitable principio separatista existente entre la sociedad, como ente individual y autónomo, frente a sus accionistas, y frente a terceros en la competencia o interesados por razones diversas, teniendo como finalidad conocer la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones, en circunstancia excepcionales ligadas a la utilización defraudadora del beneficio de la separación, que si la parte demandada alega que la parte demandante utilizó a la entidad como escudo para incumplir con sus responsabilidades actuando de manera dolosa, esta debió mostrar con pruebas fehacientes tal alegato, cosa que no hizo ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta Sala de la Corte, razón por la cual se desestima tal alegato..."*

- 3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** motivos vagos e imprecisos; **tercero:** falta de ponderación de documentos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.
- 4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis,



que la cortea *qua* no ponderó los documentos mediante los cuales la recurrente demostró los hechos culposos cometidos por María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado Franco en perjuicio de la embargante, entre ellos, la lista de los muebles sustraídos, la compulsa levantada por un Notario, la querella presentada contra su contraparte, su orden de arresto y solicitud de impedimento de salida; que al actuar de ese modo dicho tribunal también desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y déficit motivacional, desconociendo además las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que establecen una responsabilidad solidaria entre la persona jurídica que funge como administradora y la persona física que la representa, tanto frente a la sociedad como frente a terceros, por las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

- 5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que para establecer su responsabilidad solidaria con la compañía que ella representa y embargar sus bienes, la recurrente debió demandar previamente el levantamiento del velo corporativo para así hacerle oponible la sentencia condenatoria producto de un proceso en la que ella no figuró como parte sino solo como representante de la inquilina, que los artículos 27 y 28 de la Ley General de sociedades Comerciales no son aplicables en la especie y que la querella penal y demás documentos relacionados a esta cuya falta de ponderación invoca la recurrente tampoco avalan el embargo trabado sobre sus bienes en virtud de una sentencia que no establece ninguna condenación en su perjuicio.
- 6) Conforme al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil: *"El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante"*.
- 7) En ese sentido se ha juzgado que, el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el

embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados<sup>84</sup>.

- 8) También es pertinente resaltar que de acuerdo al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil: *"No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas"*; en esa virtud el artículo 545 del mismo código establece que: *"Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas de conformidad con la ley en sustitución de la primera"*.
- 9) Del contenido de los artículos precedentemente transcritos se desprende que una persona solo puede embargar los bienes muebles e inmuebles de otra, que considera su deudora, en virtud de un título ejecutorio en el que se establezca claramente que la primera ostenta un crédito cierto, líquido y exigible contra la segunda.
- 10) En el caso concreto la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la entrega del vehículo embargado a María del Carmen Franco Díaz tras comprobar lo siguiente: a) que el embargo ejecutivo en ocasión del cual se interpuso la demanda en distracción fue trabado en virtud de la sentencia núm. 233/2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en dicha decisión solo se condena a las empresas Coronado Bay, S.A., en calidad de inquilina y a Inversiones Marcash Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria pero no se pronunció ninguna condenación contra María del Carmen Franco Díaz y c) que esta última era la propietaria del vehículo embargado y objeto de su demanda en distracción conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
- 11) En ese tenor esta jurisdicción considera que una vez efectuadas las constataciones detalladas en el párrafo anterior resultaba del todo innecesario que la corte *a qua* valorara si María del Carmen Franco Díaz había incurrido en alguna actuación dolosa que justificara el levantamiento del velo corporativo de Coronado Bay, S.A., si esta había incurrido en una conducta tipificada como un delito por nuestra

<sup>84</sup> SCJ-PS-22-1421, 29 de abril de 2022, boletín inédito.

legislación penal o si conforme a la Ley General de Sociedades Comerciales ella tenía una responsabilidad solidaria con la referida empresa en su condición de representante y accionista mayoritaria; todos estos son hechos irrelevantes, puesto que ninguna de las referidas comprobaciones permitían al tribunal apoderado subsanar o remediar el hecho de que el embargo de que se trata no estuvo sustentado en un título ejecutivo contra la propietaria del bien embargado, sino contra otra persona jurídica cuya personalidad y patrimonio son independientes.

- 12) En efecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el juez apoderado de una demanda en distracción solo está encargado de verificar si efectivamente los bienes embargados pertenecen al tercero demandante que no es el deudor del ejecutante, tal como ocurrió en este caso, pero resulta del todo improcedente que el juez apoderado de este incidente, lógicamente, después de haberse trabado el embargo, juzgue si el demandante en distracción tiene alguna obligación frente al persigiente puesto que este último está obligado a obtener su título ejecutivo con anterioridad al embargo.
- 13) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- 14) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 545, 551 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2270

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alfredo Valdez Bergés.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Blanco Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Valdez Bergés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0572629-3, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 148-B, sector Villa Juana de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local 1-B, sector Gascue de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Pedro Blanco Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado

y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00284 de fecha 27 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone, textualmente, lo siguiente:

**Único:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupa, interpuesto de manera principal por el señor José Alfredo Valdez Bergés, y de manera incidental por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra de la ordenanza civil número 504-2019-SORD-1507, de fecha 24 de octubre de 2019, relativa al expediente número 504-2019-ECIV-1412, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B)** Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.
- C)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Valdez Bergés y como parte recurrida Pedro Blanco Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo interpuesta por José Alfredo Valdez Bergés, contra Pedro Blanco Rosario, que fue decidida por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1507 de fecha 24 de octubre de 2019, rechazando dicho levantamiento, sin embargo, ordenó la reducción del embargo retentivo trabado mediante el acto número 587/19 de fecha 7 de agosto 2019 instrumentado por el doctor Roberto de Jesús Espinal, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, asistido del ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento del actual recurrido, hasta la suma de RD\$2,174,216.00, correspondiente al duplo de la suma contenida en la sentencia correccional número 5588-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando a los terceros embargados a reducir el embargo a la suma antes indicada; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por José Alfredo Valdez Bergés, a fin de que sea revocada en su totalidad la ordenanza apelada, y de manera incidental por Pedro Blanco Rosario, con el objetivo de que evalúe la reducción impuesta por el juez de los referimientos de primer grado; acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte *a qua*, la que confirmó la ordenanza apelada, mediante el fallo ahora impugnado.

- 2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación el siguiente: errónea interpretación de los hechos, en consecuencia, incorrecta a aplicación del derecho.
- 3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente argumenta, en síntesis, que desde el inicio del proceso ha sostenido que el embargo retentivo implica un formalismo procesal que debe ser cumplido a pena de nulidad y en el caso fue violado por el oficial actuante, pues, fue trabado mediante acto núm. 587/19 de fecha 7 de agosto de 2019, en virtud de una resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual no constituye un título ejecutorio, lo que implica una violación a lo establecido por los artículos 545, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, al fallar la corte *a qua* de la forma en que lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y textos legales citados. Además, la alzada no se refirió a las violaciones invocadas para la realización de un embargo retentivo, pues, no basta con ser beneficiario de un crédito para trabar una medida como esta, sino que debe cumplirse con el formalismo procesal instituido por el

legislador, cosa que no hizo el embargante y actual recurrido, por tanto, se trata de una turbación manifiestamente ilícita.

- 4) Refiere el recurrido, como argumento a contrario, que el crédito realmente reclamado por el embargante fue el contenido en la sentencia correccional núm. 5588-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Corte de Apelación y reafirmada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2007, a través de la resolución judicial núm. 1812-2007. Que indistintamente de haberse enunciado como título esta última decisión, lo pretendido por el embargante es dejar por establecido que las condenas derivadas de la referida sentencia penal poseían las características de un crédito ejecutorio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, contrario a lo invocado, conforme manda el artículo 557 del Código Civil se trata de un título ejecutorio.
- 5) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes:

De los documentos anteriormente descritos se advierte que la parte recurrente incidental, señor Pedro Blanco Rosario, trabó un embargo retentivo sobre los bienes muebles propiedad de la recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, en virtud de la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, ya descrita anteriormente; no obstante, sostiene la parte recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, que la referida resolución no es un título válido en virtud de lo que dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se debe ordenar el levantamiento del embargo en cuestión...; En ese sentido, si bien es cierto que el embargo retentivo realizado por el señor Pedro Blanco Rosario, mediante acto número 587/19, de fecha 07 de agosto de 2019, antes descrito, fue trabado en virtud de la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que la referida resolución fue dictada en ocasión del recurso de apelación que fue interpuesto a su vez, por el señor José Alfredo Valdez Bergés, en contra de la resolución de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuya decisión había declarado inamisible el recurso de apelación interpuesto por éste último, en contra de la sentencia correccional número 5588-05, de fecha 14 de diciembre 2005, estando su dispositivo transcrito en el considerando número 6, de esta decisión, la cual fue la que dio origen al crédito hoy reclamado por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del señor José Alfredo Valdez Bergés; Que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte que "la sentencia se basta a sí misma y hace



plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...” En ese sentido, verificamos que la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hoy atacada, contiene la relación de los recursos que fueron interpuestos en contra de la sentencia correccional número 5588-05, (...), mediante la cual, el señor José Alfredo Valdez Bergés, fue condenado al pago de las siguientes suma: a) RD\$887,108.00 por concepto de cheques no pagados, y b) la suma de RD\$200,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para un total de RD\$ 1,087,108.00; Aunado a lo anterior, no puede el recurrente principal alegar que desconoce la existencia del título mediante el cual fue condenado a pagar sumas de dinero a favor del señor Pedro Blanco Rosario, pues, -tal y como ya hemos dicho-, éste interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia correccional número 5588-05, (...), y posteriormente un recurso de casación en contra de la misma, cuyos recursos fueron declarados inadmisibles; En esas atenciones, y contrario lo alegado por la parte recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, esta alzada manifiesta que el título que sirvió como base para trabar el embargo en cuestión, reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, constituye un título válido...

- 6) La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** en fecha 14 de diciembre 2005, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia correccional núm. 5588-05, mediante la cual, condenó a José Alfredo Valdez Bergés al pago: *i)* RD\$887,108.00 por concepto de cheques no pagados, y *ii)* RD\$200,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios; **b)** ante ese hecho, José Alfredo Valdez Bergés recurrió en apelación dicha decisión, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2006; **c)** de igual forma, éste incoó un recurso de casación contra dicha decisión que fue declarado inadmisibles por esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1812-2007 de fecha 19 de abril de 2007; **d)** luego, Pedro Blanco Rosario en virtud de esta última decisión trabó un embargo retentivo en perjuicio José Alfredo Valdez Bergés, cuyo embargo pretende este último, sea levantado por no haber sido trabado en virtud de un título ejecutorio.
- 7) A tal fin, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. De igual forma el artículo 559 del mismo instrumento legal establece: Todo*

*acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique...;* de cuyos textos legales ha sido jurisprudencia constante de esta sala que, en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario disponer de un título auténtico o bajo firma privada, el cual debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido<sup>85</sup>.

- 8) En esa misma línea, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, en la cual, contrario a lo impugnado, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; por consiguiente, este procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación<sup>86</sup>, debido a que el efecto suspensivo de ambos recursos contenidos en los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación, no impiden que sobre la base de la decisión que está siendo recurrida se ejerzan actos conservatorios; pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es “conservar o asegurar” el crédito, no así ejecutarlo<sup>87</sup>, y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo.
- 9) De los criterios precedentemente transcritos, entiende esta sala necesario hacer extensiva su aplicación al caso concreto, esto así debido a que, si nuestra jurisprudencia sostiene que los embargos retentivos pueden ser trabados en virtud de sentencias que están siendo objeto de recursos, por el hecho de que aun siendo recurridas, mantienen su fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y, es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal apoderado debe verificar que el título que sirvió como fundamento ya es firme; entonces, para lo que aquí se analiza, resulta lógico indicar que, conforme al mismo criterio jurisprudencial, un embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia que decide respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que contiene el crédito, ya sea en apelación o casación, como ocurre en la especie, también debe ser considerado válido para tales fines, ya que la intención del embargante en estos casos, es darle mayor validez al crédito contenido en la decisión

<sup>85</sup> SCJ, 1ª Sala núm. 141, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

<sup>86</sup> SCJ, 1ª Sala núm. 0080, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310; núm. 191, 25 noviembre 2020, Boletín núm. 1320.

<sup>87</sup> SCJ, 1ª Sala núm. 0080, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

impugnada o en su defecto indicarle al tercer embargado que su crédito ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según sea el caso.

- 10) En esas atenciones, y contrario a lo impugnado por la parte recurrente, el hecho de que el embargo retentivo que se pretende levantar fue trabado en virtud de la resolución núm. 1812-2007 de fecha 19 de abril de 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, no es suficiente para caracterizar la medida iniciada como una turbación manifiestamente ilícita, ya que, tal y como indicó la corte *a qua* -y con lo cual está de acuerdo esta Primera Sala- dicha resolución hace mención a su vez, de la sentencia que contiene el crédito que se pretende reclamar, transcribiendo textualmente su dispositivo, por lo que la resolución dictada por esta Corte de Casación, se considera como un título válido para trabar este tipo de medida y reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.
- 11) Aunado a lo anterior, tal como acertadamente lo juzgó la alzada, dicha resolución se dictó en virtud de un recurso de casación interpuesto por el propio embargado, José Alfredo Valdez Bergés, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 2006, que, a su vez, fue dirigido contra la sentencia correccional núm. 5588-05 de fecha 14 de diciembre 2005 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo esta última la decisión que contiene el crédito reclamado, refiriéndose de esta manera la alzada, a todas las violaciones invocadas por el actual recurrente.
- 12) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado al confirmar la decisión de primer grado que a su vez mantuvo el embargo retentivo de que se trata; sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Valdez Bergés, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00284 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0870

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	María Elena Acosta Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fantino García Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma).
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Leonnys Flores Ferreras.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fantino García Vargas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825765-0, con estudio

profesional abierto en la calle La Reina, Palacio de Engombe, edif. García, apto. 101, (al lado de las Ruinas de Engombe), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de María Elena Acosta Vargas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837658-3, domiciliada y residente en la calle Comendador núm. 2, Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002284-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), institución pública de la Seguridad Social y de Servicios de Salud, creada mediante decreto núm. 2745-85, de fecha 12 de febrero de 1985 y el reglamento núm. 543-86, de fecha 2 de julio de 1986, adscrita al Ministerio de Educación, reconocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales mediante resolución núm. 0042, con domicilio en la calle Santiago núm. 705, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Sonia Midalma Feliz Medrano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, del mismo domicilio de su representada.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

6. En fecha 28 de octubre de 2019, la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), desvinculó a María Elena Acosta Vargas de sus funciones como médico pediatra perinatóloga en el Hospital Docente Semma Santo Domingo, sin indicar las causas.

7. No conforme con esa actuación administrativa, la servidora desvinculada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales ante la jurisdicción laboral, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SEEN-00128, de fecha 15 de octubre de 2020, la cual declara su incompetencia y declina el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (remitido el expediente núm. 0049-2020-EEXP-00081, en fecha 2 de marzo de 2021, mediante oficio núm. 008/2021, de fecha 26 de febrero de 2021).
8. En fecha 22 de diciembre de 2020, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, por la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), efectuar el pago a favor de la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, de los siguientes valores: > El monto de RD\$27,688.04, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2019; > La cantidad de RD\$33,333.33, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$40,000.00, y un tiempo de labor de quince (15) años y un (01) mes, para un monto total de sesenta y un mil veintiuno con treinta y siete centavos (RD\$61,021.37). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en vicios en la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, pues entre los elementos de prueba aportados en primer grado figura la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual hace constar que la servidora pública laboró por espacio de 15 años y le corresponde la suma de RD\$642,662.68, sin que fuera ponderado o señalado por los jueces del fondo.
12. Asimismo, alega la parte recurrente que, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, porque existe en ella una insuficiencia de motivación que no permite controlar la irregularidad de ella, de modo tal, que no se puede verificar si los jueces del fondo hicieron una aplicación correcta de la regla del derecho en el asunto planteado al no tomar en cuenta la vulneración del artículo 1315 del Código Civil en las pruebas aportadas por la recurrente en primer grado y no reconocerse los valores correspondientes a favor de la servidora pública que constan en la referida certificación.
13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"... Hechos no controvertidos a) En fecha 30 de octubre de 2019, la Sub Directora de Gestión del Talento Humano, del Hospital Docente Semma Santo Domingo, emite una certificación en la que hace constar que la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, laboró como Médico Pediatra Perinatologa, devengando un salario mensual de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), desde 18 de septiembre de 2004 hasta su desvinculación el día 28 de octubre de 2019, sin indicar ninguna causa ... c) En fecha 22 de diciembre de 2020, la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, deposita un recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, contentivo de demanda en*



*cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 12. La recurrente, DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS está solicitando que sea condenada a la parte recurrida al pago de preaviso, cesantía, bonificación y aplicación del ordinario tercero del artículo 95, conceptos estos regidos por el Código de Trabajo y no por la normativa que regula la materia la Ley 41-08 sobre Función Pública, que no obstante haber sido declinado el expediente por ante esta jurisdicción y la recurrente depositar instancia contentiva del recurso, mantuvo los mismos pedimentos que en el tribunal laboral y no adecuó sus pretensiones a la función pública por ella desempeñada, motivo por el cual este tribunal rechaza dichos pedimentos por carecer de fundamento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. El artículo 6 de la Ley de Función Pública antes citada, establece: "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República." 14. El Reglamento núm. 543-86 para la aplicación del Decreto núm. 2745 del 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), establece en su artículo 11, que: "Los funcionarios del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), serán contratados por la Junta Directiva, por un periodo determinado, mientras que los empleados serán designados por tiempo indefinido, con todas las prerrogativas y deberes de los empleados públicos. Párrafo Único.- Mientras dure la vigencia de los contratos de los funcionarios, éstos gozarán de la calidad de empleados públicos, con todos sus derechos y deberes." 15. En ese mismo orden, el artículo 17 del Reglamento antes indicado, dispone: "De igual modo, todo funcionario o empleado del seguro, tendrá derecho a quince (15) días de vacaciones por cada año laborado, a excepción de los que poseen la calidad de docentes, los cuales se regirán por lo prescrito en la Ley No. 834 de fecha 31 de julio de 1978." 16. La Ley 41-08 de Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue:*

*Iro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado” y 4to. Empleados temporales. 17. Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.” 18. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que la Dra. María Elena Acosta Vargas, desde el momento de su ingreso al Hospital Docente Semma Santo Domingo, ocupó la posición de Médico Pediatra Perinatóloga desde el 18 de septiembre de 2004 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de octubre de 2019, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RDS40,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 30 de octubre de 2019, por la Sub Directora de Gestión del Talento Humano de dicha institución, sin haber sido incorporada a la carrera ...” (sic).*

14. Del examen de la sentencia impugnada se constata que la recurrente reclamó (en una primera ocasión por ante la jurisdicción laboral y luego declinado el expediente, por ante el juez de lo contencioso administrativo), el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, sobre la base de haber sido desvinculada sin causa justificada.
15. De igual manera, del examen del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se advierte que ninguna de las partes haya impugnado la decisión de la jurisdicción laboral de declarar que entre las partes en causa existió una relación de empleo público regido por el Derecho Administrativo, la cual debe ser decidida por la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por lo cual dicha jurisdicción laboral pronunció su incompetencia y envió el asunto para ser conocido y decidido por el Tribunal Superior Administrativo.
16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron con respecto de las indemnizaciones solicitadas por la hoy recurrente originadas en la terminación de su relación de empleo, sobre la base de que ella fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.
18. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)<sup>88</sup>, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).
19. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.
20. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos<sup>89</sup> no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que

<sup>88</sup> Salvo lo que más adelante se dirá.

<sup>89</sup> Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

21. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.
22. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato<sup>90</sup> que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social<sup>91</sup>.
23. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente<sup>92</sup> para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.
24. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al no reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el

<sup>90</sup> Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

<sup>91</sup> Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

<sup>92</sup> En nuestro país es la jurisdicción administrativa.

cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

25. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque no haya sido solicitada formalmente.
26. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en el caso concreto y sobre la indemnización subsecuente de una desvinculación injustificada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.
27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.
28. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0524

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Jerez Brito.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Rincón M., Licdos. Ángel Darío García y Alejandro Mejía Matos.
<b>Recurrido:</b>	Poder Judicial.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Jerez Brito, contra la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Genaro Rincón M. y los Lcdos. Ángel Darío García y Alejandro Mejía Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1 y 001-0983378-0, con estudio profesional

abierto en común en la intersección formada por las calles José Reyes y El Conde núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 220 y 221, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Jerez Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326174-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Enriquillo núm. 12, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. Sobre la defensa del Estado dominicano y el Poder Judicial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 16 de marzo de 2014, la señora Massiel Núñez presentó una denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo contra el señor Ramón Jerez Brito, por amenaza y violación, emitiéndose la orden de arresto en flagrante delito núm. 0013-2015, resultando sometido a la justicia ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por violación de los artículos 305, 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de dos menores de edad.
6. En fecha 18 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo solicitó fijación de audiencia para conocer la medida de coerción consistente en prisión preventiva en perjuicio del señor Ramón



Jerez Brito, en esas atenciones el Juzgado de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, emitió en fecha 24 de marzo de 2014, la resolución núm. 1296-2014, sobre medida de coerción.

7. En fecha 16 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y apertura a juicio contra el señor Ramón Jerez Brito. Posteriormente en fecha 3 de julio de 2014, el Cuarto Juzgado de La Instrucción de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 561-AUD-2014, mediante la cual se mantuvo la medida de prisión preventiva, en virtud de que los presupuestos que dieron lugar a la medida no habían variado.
8. En fecha 30 de septiembre de 2015, fue presentada ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, la instancia contentiva de querrela en constitución de actor civil, por violación a los artículos 305 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, presentada por la señora Bernardina Núñez (madre de las menores EJN y SJN) y Massiel Núñez contra el señor Ramón Jerez Brito, dictando el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 1 de julio de 2015, el auto de apertura a juicio núm. 287/2015, mediante el cual suspendió el conocimiento de la audiencia, por no haberse realizado el traslado del imputado.
9. En fecha 11 de julio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00441, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica, por improcedente y en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal declaró la absolución del imputado Ramón Jerez Brito, por insuficiencia probatoria y se ordenó el cese de la prisión preventiva.
10. En fecha 10 de julio de 2019, el señor Ramón Jerez Brito interpuso un recurso contencioso administrativo procurando obtener el pago de una indemnización por habersele impuesto una medida de coerción injusta y excesiva desde el día 16 de marzo de 2014 hasta el 8 de febrero de 2018, a cargo del Estado dominicano, el Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SS-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor RAMÓN JEREZ BRITO, en fecha 10/07/2019 contra el ESTADO DOMINICANO, el*

*PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente señor RAMÓN JEREZ BRITO, y a las partes recurridas el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que protegen derechos fundamentales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas presentadas. **Cuarto medio:** La falta de motivo de la sentencia recurrida. **Quinto medio:** La falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, puesto que los jueces del fondo no hicieron referencia a los textos legales que sirven de fundamento a la demanda, a saber, los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, como una forma de evadir el fallo a favor del recurrente; refiere además la parte recurrente que, si el tribunal *a quo* hubiera motivado en hecho y derecho la decisión ponderando justamente las pruebas depositadas y fundamentando la sentencia con las indicaciones de los

textos legales invocados el resultado del fallo fuera otro; que al hallarse viciada la sentencia impugnada, procede casarla.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"Hecho a controvertir 19. Determinar si el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA comprometieron su responsabilidad patrimonial de cara al accionante, por haber sufrido medida de coerción injustamente y extrema o pena anticipada durante 1436 días contado desde el día 16/03/2014, hasta el 08/02/2018, sufriendo daños psicológicos y materiales ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 21. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: ... 22. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: ... 23. Así mismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: ... En cuanto a los daños Morales y psicológicos 29. En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que las señoras Bernardina Núñez (madre de las menores E.J.N. Y S.J.N.) y Massiel Nuñez, habían incoado una querrela con constitución en actor civil ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; por lo cual se impuso al recurrente de prisión preventiva, por lo que, ante tal accionar el recurrente manifiesta que las hoy recurridas puso en peligro su patrimonio, lo que en consecuencia le causó daños morales y psicológicos ... 33. Que los supuestos daños morales y psicológicos que alegadamente experimentó el señor RAMON JEREZ BRITO, ante una posible pérdida de un patrimonio, no han quedado verificados, pues conforme criterios jurisprudenciales, los cuales comparte este tribunal, el daño moral se experimenta ante la preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho...; por lo que no se verifica una actuación antijurídica de la hoy recurrida con relación a perseguir la acción, la cual estaba apoderada y la ley le da la facultad para la misma, pues ésta sustentó bajo criterios que entendía eran pertinentes, razonables y sostenibles para el caso. 34. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, este colegiado no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por la parte recurrente una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación –daño– directo e indirecto del*

*recurrente; por lo que al no haberse aportado las pruebas del daño causado resulta insostenible la condenación de las actuaciones del ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO respecto a la medida de coerción consistente en [prisión preventiva] según sentencia núm. 1296/2014, de la Jurisdicción de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, y posterior absorción, según Sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00441, de fecha 11/07/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuesta al señor Ramon Jerez Brito, ya que es la función ordinaria del aparato judicial punitivo del Estado, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).*

15. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *“Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, **de conformidad con la ley**<sup>93</sup>, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.*
16. Por su parte, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que *“el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación ... Párrafo I. Excepcionalmente, **se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular**<sup>94</sup>, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, **salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad**”<sup>95</sup>.*

<sup>93</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>94</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>95</sup> El resaltado es nuestro.

17. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *“legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Mientras que el artículo 59 indica: Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”*.
18. Debemos iniciar expresando que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, **y salvo alguna que otra excepción<sup>96</sup>**, debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos a mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.
19. Sin embargo, el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.
20. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión<sup>97</sup>. Se trata de indagar

<sup>96</sup> Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra sentencia al fondo que haya dispuesto una condena acusada de antijuridicidad grave.

<sup>97</sup> En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su

si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente<sup>98</sup> que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o en contrariedad a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

21. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos hablando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *“Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”*.
22. Dicho texto prevé la responsabilidad del Estado<sup>99</sup> por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)<sup>100</sup>, en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

---

parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

<sup>98</sup> Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recurso ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

<sup>99</sup> Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

<sup>100</sup> Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

23. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente los jueces del fondo decidan que el imputado no participó en el delito de que se trata. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, es esos casos, la misma encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En ese caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.
24. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante a su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**<sup>101</sup>, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".
25. Así las cosas, en estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.
26. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de

<sup>101</sup> El resaltado es nuestro.

- calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.
27. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen. Ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.
  28. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, ello a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.
  29. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios imputados mediante el presente recurso de casación al no ponderar los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha determinado, son relevantes para lo solución del presente caso, razón por la que procede la casación de dicha decisión.
  30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*



31. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1532

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licda. Evelin Janette A. Frómata Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García

Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon, esquina calle Mella núm. 26-A, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013346-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 126, ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Evelin Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 113, esquina avenida 27 de Febrero, ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ah hoc* en la calle Danae núm. 64, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia. SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación.
- B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte

Dominicana), y como parte recurrida Félix Antonio García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, en virtud al cobro de las facturas emitidas desde marzo a noviembre del 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 508, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$212,236.70, por los daños y perjuicios ocasionados en el monto excedido en la facturación del servicio de electricidad; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrente recurso de apelación incidental, siendo rechazados ambos mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmándose todos aspectos de la decisión impugnada.

- 2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *ultra petita*; violación al principio dispositivo; violación al principio inmutabilidad del proceso; violación al principio de seguridad jurídica; **segundo:** errónea aplicación de principios que rigen la responsabilidad civil; errónea interpretación y aplicación del artículo 1382, del Código Civil dominicano y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal; falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada; **quinto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.
- 3) En el desarrollo del segundo, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen debido a su vinculación y conocidos en primer lugar por así atender a un correcto orden lógico, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios de errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano, falta de base legal y de ponderación de documentos, así como falta de motivación, pues en el caso no se configura falta alguna, así como tampoco ninguno de los otros elementos de la responsabilidad civil, toda vez que se limitó a cobrar los valores adeudados por concepto de energía consumida; que la recurrida no posee una tarifa fija con la entidad, por lo que las facturas son variables de conformidad a los consumos. Indica, además, que la alzada no establece los motivos para retener la falta, por lo que su fallo carece de base legal; que las sentencias deben contener, a pena de nulidad, una serie de menciones las cuales algunas son imperativas, advirtiendo que el fallo recurrido no se ajusta al espíritu de la ley vigente.
- 4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte no incurrió en errónea interpretación y aplicación de los principios de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, su decisión es el

resultado de su aplicación sobre los hechos y pruebas sometidas al debate, por lo que no incurre en falta de base legal; que la responsabilidad de la recurrente fue establecida por las actas de comprobación.

- 5) Sobre los puntos cuestionados la corte, al momento de rechazar el recurso de apelación principal e incidental, estatuyó de la siguiente manera:
  4. Que consta en el expediente que al tenor de una denuncia hecha por la recurrente principal, sobre los excesos en la facturación fue inspeccionado y examinado de forma analítica el contador (medidor) núm. 7058479 a nombre de Félix Antonio García, levantado por la Procuraduría General de la República en su acta de fecha 10 de enero del año 2012, certificando que el medidor tenía defectos inherentes a él. 5 Que también consta el informe de comprobación de equipos de medición en laboratorio de fecha 10 de enero del año 2012, descrito precedentemente en el cual se concluye que el "resultado de prueba de laboratorio: tarjeta electrónica dañada". 6. Que tal y como consignó el juez a-quo, las facturas emitidas por la ahora recurrente incidental cuando operaba en los meses en que no se produjeron excesos en la facturación, no llegaron a la suma de RD\$ 30,000.00 pesos moneda de curso legal, siendo un hecho relevante para la solución de este conflicto que las facturas basadas en promedio del historial que emitió la parte demandada en los meses correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2011, tenían un comportamiento irregular pues el costo por facturación oscilo en promedio en los RD\$ 47,000.00 pesos moneda de curso legal, lo cual se normalizó luego del reclamo y cambio en la tarjeta electrónica del medidor que esta ampostado (sic) en la repostería. 7. Que sobre esta prueba analizada, esta corte tiene razones suficientes para concluir en el sentido de que ciertamente el exceso en la facturación se debió al desperfecto electrónico que acusaba el medidor. 8. Que si bien esta comprobada la falta de la demandada, sobre el daño que dice haber experimentado la demandante principal, según el cual informa a esta corte que "este fraude eléctrico, de energía no servida y cobrada le ha causado un daño inestimable y por consiguiente la operatividad del negocio", no oferta la prueba del trastorno en la regularidad del servicio que ofrece a su clientela en los meses en que se incrementó la facturación, como tampoco expone en que consistieron las pérdidas resultantes de esa falta.
- 6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal,

que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>102</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>103</sup>.

- 7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*<sup>104</sup>
- 8) Al momento del tribunal de alzada retener la responsabilidad civil de la recurrente, esta ponderó los documentos que tenía a su alcance, especialmente la denuncia levantada por la Procuraduría General de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 2012, así como también el informe de comprobación de equipos de medición de la misma fecha, de cuyo análisis determinó que el medidor de electricidad a nombre de la recurrida tenía defectos inherentes a él y la tarjeta electrónica dañada.
- 9) En este tenor, el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad dispone lo siguiente: *Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se*

<sup>102</sup> SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

<sup>103</sup> SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

<sup>104</sup> TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

*indican en el presente Artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV, cuya sanción según el artículo citado es otorgar a favor del usuario cuatro veces el total de los kilovatios facturados por estas estimaciones o promedios.*

- 10) Asimismo, el artículo 469 de la citada ley indica que “en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/ o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicios de las multas que la SIE 288 podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error”.
- 11) En este sentido, la lectura combinada de los referidos artículos nos indica que en las Empresas Distribuidoras deberán cobrar el monto de las facturas en base a la lectura de los equipos de medición y que de manera excepcional en los casos que este se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres últimos consumos reales, en cuyo caso de hacerlo en un segundo mes por la misma razón estipulada en el artículo 469, incurrirá en la violación al artículo 125-2, Párrafo IV –ya transcrito- y en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos.
- 12) Tomando en consideración lo expuesto, la alzada falló correctamente al fijar como indemnización la suma que había sido facturada en exceso, toda vez que de conformidad con la lectura de los artículos precitados, en los casos en los que el medidor de electricidad presente fallos inherentes a este y por ende se realicen cobros excesivos en la facturación del mes en curso, si en el mes siguiente se constatare que el aparato en cuestión continua con fallas, la empresa distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, lo que en la especie fue verificado por el tribunal *a qua* e indicado en su razonamiento decisorio.
- 13) En cuanto al alegato de que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, de la lectura de la decisión impugnada

se verifica que al confirmar la sentencia recurrida, la que condena a la hoy recurrente, la corte realizó un análisis integral de los medios probatorios que tenía a su alcance, de lo que infirió que la falta quedó configurada al constatar que el medidor tenía defectos inherentes a él y que la tarjeta electrónica estaba dañada; que a su vez determinó el daño por el comportamiento irregular en el costo de la facturación en los meses comprendidos de marzo a noviembre de 2011, lo que evidenció de las facturaciones en los meses anteriores y a su juicio constituyó una limitación en la privación del capital. Por tanto, y contrario a lo aducido, la alzada sí retuvo los elementos pertinentes para retener la responsabilidad civil aplicable al caso.

- 14) En ese orden de ideas, contrario a lo que se invoca, la corte no fundamentó la retención del referido elemento de la responsabilidad civil en las facturas que presentaban un exceso en el cobro de la energía eléctrica brindada durante los meses comprendidos entre marzo y noviembre del 2011, sino que retuvo dicho elemento del análisis realizado a la denuncia e informes de comprobación de equipos de fecha 10 de enero de 2012, descritos anteriormente, de lo que derivó por ende que el motivo por el cual en esos meses la facturación mensual ascendía durante ese lapso de tiempo indicado en comparación con los meses anteriores, era debido a la falla inherente a este y que tenía la tarjeta eléctrica dañada en el medidor de electricidad.
- 15) En este sentido se verifica que la alzada sí dio motivos suficientes y congruentes al momento de retener la responsabilidad civil imputada a la recurrente, lo que dedujo de las piezas probatorias antes señaladas, otorgando por ende una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente que justificó la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea desestimado.
- 16) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* al dictar la decisión recurrida dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, los que ni siquiera mencionó, por lo que incurrió en el vicio de ponderación inadecuada de documentos, especialmente el informe técnico.
- 17) Al respecto la parte recurrida establece que la recurrente no especifica los documentos erróneamente ponderados e interpretados, de lo que se advierte que en la sentencia recurrida se evidencian las pruebas analizadas por la corte.



- 18) Como se observa, la parte recurrente indica que el tribunal *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, sin embargo, dicho argumento lo hace de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del informe técnico. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a qua* se depositaron únicamente los siguientes documentos: (i) acto núm. 571, de fecha 11 del mes de junio de 2016, del ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; (ii) acto núm. 986 de fecha 14 de junio de 2016, del ministerial Ornar Francisco Concepción Alejandro alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; (iii) 23 facturas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) con sus respectivos recibos de pago correspondientes a los meses enero del 2016 hasta diciembre del año 2010 y de enero del 2011 hasta noviembre del 2011 y enero del 2012 a mayo del 2012; (iv) acta de comprobación de la Procuraduría General Adjunta para el sistema eléctrico de fecha 10 de enero de 2012 y (v) resultado de examen, comprobación de equipo de medición en el laboratorio, expedido al Ministerio de Industria y Comercio, marcado con el núm. 660 de fecha 10 de enero del año 2012.
- 19) En ese tenor, no consta en el fallo impugnado que haya sido aportada a dicha jurisdicción el informe técnico cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dicha pieza u otros documentos distintos a los precedentemente citados. Por tanto, esta no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado.
- 20) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada dictó un fallo *ultra petita*, ya que otorgó a favor de la demandante primigenia intereses judiciales que nunca fueron solicitados por esta, vulnerando por ende el principio dispositivo al otorgarlos no obstante haberse solicitado condenaciones por la indexación de la moneda, cuyas figuras son distintas.
- 21) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que el interés compensatorio establecido por los jueces constituye un mecanismo de indexación o corrección del monto de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la corte no incurrió en el vicio de fallar *ultra petita*, toda vez que esto da lugar cuando el juez falla más allá de lo que fue pedido,

lo que no ocurrió en la especie, ya que entre lo solicitado y el aspecto confirmado por la alzada existe una correspondencia.

- 22) Al respecto la corte estableció que el interés monetario es el valor que tiene el dinero en el mercado, se corresponde su resarcimiento con la fijación de este por el uso del capital ajeno.
- 23) Con relación a este punto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>105</sup>, siendo preciso señalar que la solicitud de indexación de la moneda a la que hace referencia la recurrente es equiparable a los intereses judiciales antes expuestos.
- 24) Por lo tanto, al momento en que la corte a qua confirmó el interés judicial otorgado por el juez de primer grado no incurrió en la emisión de un fallo *ultra petita*, toda vez que la indexación del valor de la moneda constituye el interés judicial confirmado por la alzada, la cual es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el rechazo del recurso que nos ocupa.
- 25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil

<sup>105</sup> SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

núm. 204-2017-SSEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Evelin Janette A. Frometa Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0407

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332803-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido

de Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0029703-6 y 002-0049725-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.
3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en la violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Ministerio de la Juventud, mediante resoluciones núms. DP-6326-16 y DP-6325-16, ambas de fecha 14 de octubre de 2016, desvinculó a los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.
6. No conformes con la actuación institucional, los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García recurrieron en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados, por lo que, en consecuencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuento a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores VÍCTOR

*SUERO LEBRÓN y GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA contra las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm.6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. **TERCERO:** RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm. 6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley, toda vez que el tribunal alteró la carga probatoria al situar a los servidores de carrera quienes debían probar sus faltas y aun rechazando la acción no estatuye sobre los derechos adquiridos de las prestaciones laborales de los recurrentes, incurriendo en violación al sagrado de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva" (sic).

### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. El único medio de casación desarrollado en su recurso, Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
10. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes fueron los propios hacedores de sus faltas, cuando de manera voluntaria dejaron de asistir desde el 1 de agosto de 2016

hasta el 31 de agosto de 2016, excepto el día 16 de agosto por tratarse de un feriado. Todo para sustentar la ausencia de más de 3 días de los empleados públicos, sin aparente causa justificada. Que el referido razonamiento evidencia la falta de ponderación de los elementos que los propios jueces del fondo recogen en la decisión impugnada y que les fueron presentados, en la que se hace constar que contra los servidores de carrera obraron las imprevisiones administrativas que les hacía imposible obrar para ejecutar su servicio.

11. Continúa arguyendo la parte recurrente que le fueron vulnerados sus derechos, principalmente el de defenderse en el juicio preliminar administrativo ante la acusación que el órgano presentó, ya que las inasistencias nunca les fueron notificadas a persona ni en su domicilio para que presentaran contestaciones o las justificaran; que los cargos que operaban a la entrada en funciones de la antigua ministro de la juventud eran de confianza, y al ellos cesar, por tratarse de empleados incorporados a la carrera administrativa, debían ser retornados a sus puestos de trabajo como señala el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en ese sentido el tribunal *a quo* estaba obligado a revisar el cumplimiento del debido proceso conforme con la ley que consistía en exigir la prueba de que los empleados de carrera, ya destituidos de sus cargos de confianza les fueran asignadas nuevas funciones, por haber llegado a término la licencia laboral, sin embargo, el Ministerio de la Juventud nunca les requirió el reingreso a sus cargos de carrera.
12. Continúa alegando el recurrente que los jueces del fondo no revisaron ni ponderaron que los accionantes realizaron la solicitud de que se les permitiera acceder a la institución y prestar sus servicios, lo que fue retenido a manera de obstáculo para retener las faltas endilgadas, violentando con ello el principio de legalidad sustancial; que los accionantes reclamaron ante el tribunal *a quo* la revisión de la cronología del proceso disciplinario, en la que se especifica que no hay constancia en la instrucción del expediente, dado que los hoy recurrentes tuvieron que valerse de notificaciones de alguacil para requerir la entrega de los medios probatorios y del expediente contentivo de su acusación, evidenciando con ello que nunca fueron notificados del proceso y mucho menos se les permitió ejercer una defensa efectiva, adoleciendo la sentencia impugnada del vicio de errónea interpretación y aplicación de la ley.
13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. El señor VICTOR SUERO LEBRÓN alega que ostentaba el cargo de Consultor Jurídico dentro del Ministerio de la Juventud, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Jurídico del mismo ministerio, desde el 1 de septiembre del año 2012, deteniendo entonces su cargo de carrera administrativa y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, en virtud del párrafo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: “...”, y que, de igual forma, en su artículo II apuntala que: “... En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Consultor Jurídico, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio.

25. Por lo antes expuesto, en fecha 31 de agosto del año 2016, el señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Consultor Jurídico, sin embargo, en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-204-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: “El licenciado VICTOR SUERO LEBRÓN, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado, transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo”, de la misma manera, asegura que: “al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08”... 27. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 31



de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado o servidor público, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo ... 31. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 ... 32. Luego de descrito el anterior proceso administrativo llevado a cabo por la Administración, en la especie el Ministerio de la Juventud, que tuvo como conclusión la desvinculación del servidor público de carrera, ha de afirmarse que ciertamente, no se observa en el expediente la licencia con reserva de cargo que fuera emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), pudiendo haber alegado el referido órgano abandono del cargo, empero, como ya fue determinado, al no haberse el empleado apersonado a su lugar de trabajo, decidieron seguir este proceso administrativo ... 34. En ese sentido, atendiendo a las pruebas aportadas al Tribunal en ocasión del presente Recurso, se ha constatado que al momento de la desvinculación había ya cesado el cargo de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, y, en ese sentido, la defensa del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, se basa en que es un empleado beneficiado con la carrera administrativa, que al momento de su desvinculación le fueron violentados sus derechos fundamentales, principalmente el derecho de defensa, por haber sido dicha separación de cargo fue ejecutada mediante un "procedimiento extraño a la Ley", que nunca se le permitió ejercer una defensa efectiva ni restablecerse en su puesto original, sin embargo, esta Sala no advierte una refutación directa a la razón principal de la desvinculación, a saber, la falta de tercer grado por inasistencia, establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública... 35. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que, según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 3 aportada por la parte

recurrida, se comprueba que el señor VICTOR SUERO LEBRÓN estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN ... 36. El señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA alega que ostentaba el cargo de Director Financiero dentro del Ministerio de la Juventud, desde el 14 de diciembre del año 2011, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Financiero, mediante oficio del Ministro de la Juventud de fecha 20 de agosto del año 2016, siendo este último efectivo desde la fecha de la toma de posesión del cargo, del mismo ministerio, deteniendo entonces su cargo de carrera y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción,... En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Director Financiero, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 37. En ese tenor, en fecha 26 de agosto del año 2016, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Director Financiero, sin embargo en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-203-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: " El licenciado GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41- 08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión, recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo", de la misma manera, asegura que: " al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con

la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08"... 39. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 26 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo. 40. En fecha 20 de septiembre del año 2016, mediante acto de alguacil núm. 1192-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Ministerio de la Juventud, se notificó al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA que en virtud del proceso disciplinario que se sigue en su contra, el Departamento de Recursos Humanos del referido ministerio le otorgó un plazo de 5 días hábiles para promover y evacuar pruebas de lugar, cumpliendo así con el numeral 6, del precitado artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública que reza: "Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente"... 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley ... 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8

del artículo 87 de la precitada Ley ... 47. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 11 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA ..." (sic).

14. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que no resultó un punto controvertido el hecho de que los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, quienes se desempeñaban como empleados de carrera administrativa del Ministerio de la Juventud, ocuparon puestos de confianza antes de su desvinculación, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado "Hechos no controvertidos" párrafos 15, pág. 14; 16, 18 y 19, pág. 15; 23, pág. 16 de la sentencia impugnada.
15. El fallo atacado reconoce con relación a Víctor Suero Lebrón su incorporación a la carrera en fecha 29 de julio de 2010, ascendido al cargo de asesor jurídico en fecha 28 de diciembre de 2015, efectivo desde el 1 de septiembre de 2012, mientras que respecto de Gerson Domínguez García indicó que se encuentra incorporado a la carrera desde el año 2011, ascendido a asesor financiero desde el 20 de septiembre de 2012. Señala además la sentencia impugnada que las funciones de confianza finalizaron el día 16 de agosto de 2016.
16. En dicho fallo se consigna (párrafo 24, pág. 16 y 36 pág. 20) que los hoy recurrentes manifestaron que la administración nunca les notificó la finalización del cargo de confianza, la reanudación del cargo de carrera o la solicitud de reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. Todo a pesar de que se comprobó la ausencia del lugar de trabajo desde el día 1 de agosto de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2016, sin causa justificada, ni se advirtió una refutación directa a la razón principal de la desvinculación (ausencia injustificada) y que

la administración llevó a cabo el debido proceso al desvincular a los servidores públicos.

17. Asimismo, de la lectura decisión analizada se constata que: a) Víctor Suero Lebrón solicitó a la administración en fecha 31 de agosto de 2016, su reintegro al cargo de carrera de consultor jurídico, sin embargo, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-204-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación; b) Gersón Domínguez García solicitó su reintegro en fecha 26 de agosto de 2016, no obstante, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-203-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, iniciando el proceso administrativo sancionador que tuvo como resultado la desvinculación.
18. Respecto de la situación analizada, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 22 establece que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa.*
19. Mientras que el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, en relación con la licencia concedida a los empleados de carrera nombrados en cargos de alto nivel, indica que *de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, en aquellos casos de funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel le será concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa, a cuyos fines el titular del órgano a que pertenezca tramitará a la Secretaria de Estado de Administración Pública copia de la acción de personal que apruebe la misma, para su registro. PÁRRAFO. El titular del órgano al cual pertenece como funcionario o servidor público de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, deberá comunicarle por escrito con un plazo no menor de sesenta (60) días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional a que se reintegre a su cargo del cual es titular, cuyos trámites serán realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.*
20. De la interpretación armónica de los artículos previamente citados se desprende, que corresponde al titular del órgano al cual pertenezca

el funcionario de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, comunicar por escrito, en un plazo no mayor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional para su reintegro en el cargo del que es titular, requisito del que no existe constancia de cumplimiento por parte de la administración, resultando una situación denunciada por los recurrentes ante los jueces del fondo sin que estos procedieran, como era su deber, a constatar la regularidad del proceso disciplinario llevado a cabo por violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.
22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0845**

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Vallejo.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Orlando Peña Gilfillan.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**REPÚBLICA DOMINICANA**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0008895-1, domiciliado y residente en la calle Los Maestros, sector Piedra Linda, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2019, por la Licda.*



*María Altagracia Cruz Polanco, defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Vallejo (a) Yimbel, también identificado como Freddy Alejandro Vallejo Soriano, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00220, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00220 del 2 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Alejandro Vallejo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad Y.V.R., condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00189, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en un plazo de treinta (30) días como lo estipula el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.
- 1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron **EN** el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, defensores públicos, en representación de Alejandro Vallejo (a) Yimbel o Freddy Alejandro Vallejo Soriano, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano recurrente por estar configurado el denunciado vicio, ya que la corte de apelación yerró al momento de valorar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ya que, el mismo hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas, constituyendo este*

*una vulneración a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 69 de la Constitución, además de inobservar las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; por tanto tenga a bien esta honorable Suprema Corte casar la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando así la nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte del mismo departamento judicial pero distinta a la que dictó la decisión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por los servicios de defensa pública.*

- 1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alejandro Vallejo, en contra de la referida sentencia, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió su disidencia en torno a la posición adoptada.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

- 2.1. El recurrente Alejandro Vallejo, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

**Único:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).*

- 2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

*Al igual que el tribunal de fondo la corte inobservó el artículo 172 y el artículo 333 del CPP, y decimos esto porque no observó ni analizó los elementos de pruebas de manera conjunta, ni utilizó la técnica adecuada de valoración de prueba en el presente proceso. Si la corte hubiese utilizado la técnica de la lógica y máxima de la experiencia al valorar de manera conjunta los elementos de prueba se daría cuenta, que de manera clara el certificado médico*

*aportado por el Ministerio Público establece que no existe acto de penetración o cualquier otro tipo de forcejeo en las partes íntimas de la menor Y.V.F. de edad; sin embargo, la menor Y.V.F. envuelta en el proceso indicó en la entrevista de Cámara Gesell que el imputado intentó varias veces penetrarle y que no logró penetrar, porque le dolía, estableciendo que la última vez que esto ocurrió fue el 08/10/2017. Lo que inobservó el tribunal de fondo al igual que la corte es que el certificado médico, que dicho sea de paso fue realizado un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, para ser específico el 09/10/2017, si le aplicamos la regla de lógica y la máxima de la experiencia nos damos cuenta que si una menor Y.V.F. o cualquier persona adulta máxime aun tratándose de una persona que nunca ha tenido relación sexual se le intenta penetrar ya sea a la fuerza o no, le quedan secuelas o enrojecimientos en su parte íntima, cuestión que no ocurrió en este caso, aun realizándole el examen médico un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos. Sin lugar a duda el testimonio referencia y que además es interesado por el hecho de esta ser madre y que lógicamente haría lo que fuera necesario para obtener un resultado favorable para sí misma, no se le debió dar valor probatorio. Primero la fuente de información que en este caso en la menor Y.V.F. de edad dio sus declaraciones por lo que el testimonio referencial resulta ser impertinente, ya que es ilógico escuchar la versión de un tercero cuando la información es obtenida de la fuente directa, ya que lo único que puede indicar el testigo referencial es sobre las cuestiones escuchada no así si ocurrieron los hechos o no. (...).*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*6. Lo alegado por la parte recurrente en el primero de los medios de apelación que se analizan carece de fundamento y de relevancia práctica, puesto que, si bien el testimonio de la señora Mirtha Félix Pérez es de tipo referencial en razón de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que lo declarado por esta se corrobora con los demás medios de prueba aportados al proceso, en particular, por las declaraciones de la menor agraviada Y.V.F., y resulta, que los testimonios de referencia constituyen un medio de prueba válido, y que por lo tanto, pueden ser valorados positivamente por los jueces del fondo para sustentar una sentencia condenatoria cuando se encuentren corroborados por otros elementos de prueba, como ocurre en la especie. Por*

*otra parte, el hecho de que la mencionada testigo sea la madre de la menor abusada, tampoco le impedía al Tribunal a quo tomar en cuenta su testimonio para fundamentar su decisión, ni era óbice para que le atribuyera credibilidad a sus declaraciones, puesto que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, el cual se consagra en el art. 170 del Código Procesal Penal, por lo que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, pero más aún, de conformidad con el art. 123 de la referida normativa procesal, dispone que la circunstancia de que la víctima se constituya en actor civil no la exime de su obligación de declarar como testigo; es decir, que es la misma ley la que le impone a la víctima la obligación de prestar sus declaraciones testimoniales, aún en caso de que manifieste algún interés pecuniario en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios que les haya ocasionado la infracción, a todo lo cual se agrega el hecho de que, según nuestra jurisprudencia, la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413), y en la especie el tribunal dijo haberles otorgado credibilidad a dichas declaraciones por haber sido rendidas de manera coherente, objetiva y precisa, entre otras razones. 7. En definitiva, los alegatos esgrimidos en el medio de apelación bajo análisis carecen de fundamento, puesto que olvida la parte recurrente, que si bien la señora Mirtha Félix Pérez no presenciaron la ocurrencia de la violación de que fue objeto la menor Y.V.F., no menos cierto es que la referida menor, quien fue la víctima directa del hecho en cuestión, señaló al ahora recurrente Alejandro Vallejo (a) Yimbel, también identificado como Freddy Alejandro Vallejo Soriano, como el autor de la violación sexual cometida en su contra, por lo que los hechos de la acusación fueron plenamente probados. 8. Las razones expuestas en el párrafo anterior son suficientes para descartar el alegato contenido en el segundo de los referidos medios de apelación relativo a la inobservancia de los arts. 17-3 y 19-A de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, ya que es evidente que la parte recurrente le está dando a la referida resolución un alcance que no tiene, pues si las partes tienen la facultad de objetar la credibilidad de un testigo por sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad, no es suficiente a tales fines con que se establezca la condición de víctima del testigo, ni aun la de actor civil, sino que se debe probar a cargo de este un interés extraprocesal, pues de lo contrario sería imposible en todos los casos que las víctimas figuren como testigos en los casos en que*

*hayan resultado lesionadas, lo que traería consigo una impunidad inaceptable, sobre todo en los casos como el de la especie, donde se trata de atentados a la integridad y a la libertad sexual de las personas en los que el hecho ocurre por regla general fuera de la vista de terceros. 9. Por las razones antes expuestas procede rechazar los referidos medios de apelación, por improcedentes e infundados (...). 11. El hecho de que el imputado haya negado los hechos, así como el hecho de que este haya manifestado que la acusación en su contra se originó por problemas personales por celos que se presentaron entre él y su ex pareja y madre de la menor agraviada, no era suficiente para que el Tribunal a quo pronunciara su absolución como pretende la parte recurrente, puesto que ante las pruebas contundentes presentadas en su contra por el órgano acusador, las cuales lo vinculaban al referido hecho, no bastaba con tal negativa para que se desvirtuaran dichas pruebas, pues es evidente que se trata de simples alegatos esgrimidos como medio de defensa material que para ser creídos debían estar sustentado en las pruebas o en los hechos y circunstancias de la causa. 12. Lo cierto es que el Tribunal a quo analizó y ponderó todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a estos, exponiendo los motivos que los llevaron al convencimiento de que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida con relación a los hechos que se les atribuyen, cuyos medios de prueba, como se verá más adelante, son suficientes para vincular a dicho encartado con los hechos investigados.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos en síntesis, aduce que al igual que el tribunal de fondo la corte inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no analizó los elementos de prueba de manera conjunta, no utilizó la técnica de la lógica y máxima de experiencia, ya que de haberlo hecho se daría cuenta que el certificado médico aportado por el ministerio establece que no existió acto de penetración o cualquier otro tipo de forcejeo en las partes íntimas de la menor Y.V.F. de edad; sin embargo, la menor Y.V.F. envuelta en el proceso indicó en la entrevista de Cámara Gesell que el imputado intentó varias veces penetrarle y que no logró porque le dolía; en segundo orden plantea el recurrente que si un menor o cualquier persona adulta máxime aun tratándose de una persona que nunca ha tenido relación sexual se le intenta penetrar ya sea a la fuerza

o no, le quedan secuelas o enrojecimientos en su parte íntima, cuestión que no ocurrió en este caso aun realizándole el examen médico un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, a decir del recurrente esto denota una entera contradicción en los elementos de prueba.

- 4.2. Una vez examinado el contenido de los referidos argumentos, esta alzada comprueba que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un alegato nuevo, dado que del análisis la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, se evidencia que el impugnante solo manifestó que los jueces *a quo* se apartaron de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando de lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario; que el tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica racional, al momento de valorar de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas; reseñando su ataque, en cuanto a la prueba testimonial, por considerarla interesada y referencial; por tanto, no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.
- 4.3. En otro orden, el recurrente ataca en su recurso de casación el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial, ya que a su entender el testimonio de la señora Mirtha Feliz Pérez es una prueba referencial y por demás interesada, por ser la madre de la menor de edad; Sin embargo, esta Sala observa que dicho aspecto fue debidamente contestado por la Corte *a qua*, conforme se aprecia en el numeral 3.1 de esta decisión.
- 4.4. No obstante lo anterior, es importante significar que sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que los declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio a la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas como ha sido el caso, advirtiendo además, que sobre la base de que es un testigo interesado, pretender descalificarlo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar sí el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da a entender con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo; sin embargo, en el presente caso, si bien esta testigo es la madre de la menor no menos cierto es que al respecto fue descartada la incredulidad subjetiva en su testimonio, al no existir algún

- evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de su parte hacia el encartado, además de que su testimonio fue confirmado con otros medios de pruebas.
- 4.5. Cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo la cual fue corroborada con otros medios de prueba, en esas atenciones se rechaza el alegato que se examina por carecer de fundamento.
  - 4.6. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es el relativo a la calificación jurídica adoptada y consecuentemente la pena impuesta al imputado y que confirmó la Corte *a qua*.
  - 4.7. Del examen de las piezas procesales se infiere que el imputado recurrente fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de incesto, por el hecho de haber abusado sexualmente de su hijastra de 8 años, siendo condenado a 20 años de reclusión, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*.
  - 4.8. Del estudio de la glosa procesal, resulta evidente que el presente caso se trató de una agresión sexual incestuosa sin penetración cometida por un padrastro, como fue observado por el tribunal juzgador; sin embargo, fijó la sanción de 20 años, apegado a la interpretación del artículo 332 del Código Penal, tras considerar que todo acto de naturaleza sexual constituye incesto y que, por tanto, esa es la sanción resultante.
  - 4.9. Sobre el particular, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; esta alzada se pronunció mediante la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y el de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión

sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

- 4.10. En el caso que nos ocupa, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Alejandro Vallejo sostenía una relación consensual o de hecho durante 5 años con la madre de la víctima, Mirtha Félix Pérez, quien ya contaba con una hija menor de edad, de nombre Y.V.F.; que, como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció en su fundamento jurídico que la víctima tiene himen intacto, no elástico, por lo que se corresponde con el fáctico de la acusación en cuanto al tipo penal de abuso sexual.
- 4.11. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual (sentencia 4 de febrero de 2004, contenida en B.J. núm. 1119).
- 4.12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.



- 4.13. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Alejandro Vallejo, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo parental, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero dicho texto no establece que se trata de reclusión mayor y tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<sup>106</sup>, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.
- 4.14. Sin embargo, la violación sexual de conformidad con lo pautado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, se castiga con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, cuando es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.
- 4.15. En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión)

<sup>106</sup> Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

- 4.16. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.
- 4.17. Así las cosas, pretender aplicar la pena de 20 años es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido, que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.
- 4.18. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la

conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena la violación sexual con penetración y la agresión sexual envía un mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual.

- 4.19. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.
- 4.20. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.
- 4.21. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado, por la del artículo 333; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Alejandro Vallejo, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

- 4.23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Alejandro Vallejo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la del artículo 333 del citado código, en consecuencia, modifica la pena impuesta al recurrente Alejandro Vallejo y por vía de consecuencia, le impone la condena de 10 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Esta decisión cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto disidente de la magistrada María Garabito Ramírez

1. -En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.
2. -Comenzamos por advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación los puntos que de manera oficiosa responde el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.
3. -El voto mayoritario de la presente decisión, de oficio, acogió de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la del artículo 333 del citado código, y en consecuencia, redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 a 10 años de reclusión, basado en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.
4. -El voto mayoritario puntualizó, además, que el artículo 332 del Código Penal, *que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor*

*o menor.* Precisando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado dicha pena como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

5. -Asimismo señala el voto de mayoría, que el referido texto no establece que se trata de reclusión mayor, y que, tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.
6. -Sin embargo, refieren mis pares, que cuando la agresión sexual es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.
7. -Para el voto de la mayoría fundamentar su decisión, reflexionó de igual modo, en el sentido de que, *cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*
8. -A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado Alejandro Vallejo sostuvo una relación consensual o de hecho con la señora Mirtha Feliz Pérez (madre de la menor de iniciales Y. V. F., de 8 años) por un periodo de cinco años, por lo que la menor lo consideraba como su padre; que, como consecuencia

de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que aprovechó para realizar los actos libidinosos contra la misma; el cual consistió en: besos en la boca, en su vagina, la ponía a besarlo en su pene, le ponía el pene en su vulva, trató de introducirle el pene en su vagina; accionar que fue realizada por el imputado de manera reiterada, aprovechando que la madre de la menor no se encontraba en la residencia.

9. -Que, las citadas conductas del imputado fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en el tipo penal incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y condenado a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.
10. -Es preciso resaltar, que para los jueces de primer grado referirse a la calificación jurídica retenida a los hechos (lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*), establecieron entre otras cosas, que *...el incesto se configura con cualquier acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente, con el que esté ligado por razones de parentesco natural, legítimo y adoptivo; por lo que no es necesario que se materialice un acto de penetración sexual para que se tipifique el incesto, contrario a lo que aduce la defensa del imputado.* (Ver numeral 17, literal a, página 14 de la sentencia de primer grado).
11. -En cuanto a la pena, dicho jueces señalaron entre otras cosas, *que conforme a los hechos fijados y la calificación jurídica admitida con base en los artículos 332-1 y 2 Código Penal (...), pero además el hecho cometido por el justiciable es un hecho gravísimo, ya que se trata del crimen de incesto en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena del máximo de la reclusión mayor, es decir, de 20 años.* (Ver numeral 23, página 16 de la sentencia de primer grado).
12. -En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los tribunales inferiores y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

13. -Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado."
14. -Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".
15. -Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.
16. -En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas, a saber: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; lo cual sería el supuesto temor que hace que el voto mayoritario establezca en el presente caso, que cuando la agresión sexual es agravada, se sanciona con 10 años de reclusión; tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."
17. -Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda



acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18. -Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.
19. -De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:
  - a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
  - b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
  - c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
  - d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.
20. -El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo."

21. - Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.
22. -Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.
23. -Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.
24. -El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar

y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25. -En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.
26. -En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).
27. -El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor, de apenas 8 años de edad, le tocaba vulva, le hacía sexo oral, le indicaba que le hiciera sexo oral, trató de introducirle el pene en su vulva, la besaba; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.
28. -Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que,

por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

29. -Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.
30. -El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "... Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.
31. -La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.
32. - ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.
33. -Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material

y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

34. -En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.
35. -Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena...*
36. -Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse."

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por la del artículo 333 del mismo código, y por ende, tampoco, reducir la pena impuesta de 20 a 10

años de reclusión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1948

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista.
<b>Recurrida:</b>	Yulia Duncan Restrepo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor de los Santos Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-005583-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento número 9, primer nivel, de San Pedro de Macorís, quien se representa a sí mismo junto al abogado Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0007191-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en la

misma dirección antes señalada y estudio *ad hoc* en ocasión de la presente instancia de casación en la calle Arzobispo Portes número 606, en el sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Yulia Duncan Restrepo, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte número 512644899 domiciliada y residente en 4301 NW 113 PL Doral, Florida 33178, Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogado constituido a Héctor de los Santos Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera, núm. 3, urbanización Don Polo, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el apartamento 1-D, edificio Judith, calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00450, dictada el 26 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"PRIMERO: Revoca la sentencia número 342-2018-SCIV-00010 de fecha 02/02/2018 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por las razones que se hacen constar en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler, por falta de pago, y por vía de consecuencia el desalojo inmediato de Puro Antonio Paulino Javier del apartamento número 02, primer nivel del Condominio Christopher, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís. TERCERO: Condena al señor Puro Antonio Paulino Javier, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor Héctor de los Santos Medina, quien hizo la afirmación correspondiente."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 14 de octubre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de noviembre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia



comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Puro Antonio Paulino Javier y como recurrida, Yulia Duncan Restrepo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2008, la recurrida actuando en calidad de arrendadora y el recurrente, actuando en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler con relación a un inmueble propiedad de la primera; b) posteriormente la arrendadora interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el inquilino pretendiendo el pago de la suma de RD\$385,000.00, por concepto de alquileres vencidos entre los meses que van desde junio del 2013 a marzo del 2016; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 342-2018-SCIV-00010 del 2 de agosto del 2018; d) en fecha 6 de octubre de 2020, la propietaria, actuando en calidad de cedente y la señora Diana Patricia Restrepo Nader, actuando en calidad de cesionaria, suscribieron un contrato de cesión de crédito mediante el cual la primera le cede a la segunda su acreencia contra el inquilino, ascendente a un monto de RD\$1,414,000.00, por concepto de alquileres vencidos entre los meses que van desde el 3 de abril de 2013 al 3 de septiembre de 2020, el cual le fue notificado al inquilino por la cesionaria; e) el inquilino apeló la decisión dictada por el Juzgado de Paz invocando a la alzada que la demanda interpuesta por la propietaria era inadmisibles por falta de calidad e interés porque ella había cedido el crédito reclamado a Diana Patricia Restrepo Nader, quien trabó varios embargos retentivos en su perjuicio procurando el cobro del crédito transmitido; f) el tribunal *a quo* modificó la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...7. Mediante la sentencia antes citada el Juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, este Tribunal debe verificar los hechos de la demanda y examinar las pruebas depositadas nueva vez pues han sido depositados nuevos documentos que no fueron parte de la demanda principal, en ese sentido ha sido depositado un contrato de cesión de crédito de fecha 06/10/2020 legalizado por el Doctor Enrique Sosa Reynoso, notario público del municipio de San Pedro de Macorís en donde*

*la señora Yulia Duncan Restrepo le cede a la señora Diana Patricia Restrepo Nader, la suma de RD\$ 1,414,000.00 monto al que asciende la suma adeudada por el señor Puro Antonio Paulino Javier por concepto de pago de alquileres vencidos desde el 03/04/2013 hasta el 03/09/2020, en esas atenciones procede a revocar la sentencia número 342-2018-SCIV-00010 de fecha 02/02/2018 dictada por Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, en el aspecto del pago de la suma de dinero a la señora Yulia Duncan Restrepo, pues esta no es la acreedora de la deuda sino la señora Diana Patricia Restrepo Nader y ponderar nuevamente los hechos y pruebas depositados en virtud de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo. 8. Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, indica que se trata de una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por Yulia Duncan Restrepo en contra de Puro Antonio Paulino Javier, en esa tesitura se ha demostrado conforme a las pruebas aportadas, que la demanda ha sido incoada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y los alquileres vencidos y no pagados adeudados por concepto de alquileres vencidos. En ese mismo sentido, al instruir el presente proceso, la parte recurrida no ha demostrado por ante este tribunal de alzada, que pagó los meses que le adeuda, puesto que solo ha hecho valer una cesión de crédito a la señora Diana Patricia Restrepo Nader, en virtud del contrato de cesión de crédito de fecha 06/10/2020 legalizado por el Doctor Enrique Sosa Reynoso, notario público del municipio de San Pedro de Macorís. Que el hecho de que el arrendador haya cedido el crédito correspondiente mediante contrato de cesión de crédito no lo hace perder su calidad dentro del contrato de arrendamiento y, por tanto, su derecho de exigir la terminación del contrato cuando no se hayan verificado los pagos...”*

- 3) El recurrente pretende la casación parcial y con envío de la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, falta de motivos, motivos vagos, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, falta de base legal.
- 4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no motivó suficientemente su decisión en cuanto a la falta de pago de los alquileres vencidos que fundamentaron la demanda en desalojo interpuesta por su arrendadora; que la alzada tampoco tomó en cuenta que el recurrente ya no era deudor de la

demandante puesto que ella había cedido su crédito a una tercera persona, desconociendo así que por efecto de dicho contrato su acreencia fue transmitida a la cesionaria.

- 5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que si bien es cierto que ella cedió su crédito por los alquileres vencidos entre los meses transcurridos entre el 3 de abril de 2013 y el 3 de septiembre de 2020, ella sigue siendo acreedora del inquilino por los alquileres vencidos a partir del 3 de septiembre de 2020 hasta la actualidad; que el inquilino nunca ha demostrado el pago de los alquileres vencidos y se niega a desocupar el inmueble alquilado por lo que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho al ordenar su desalojo.
- 6) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*<sup>107</sup>.
- 7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *"el deber de motivación es una de las 'debidias garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*<sup>108</sup>.
- 8) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos,*

<sup>107</sup> Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

<sup>108</sup> Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

*en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*<sup>109</sup>.

- 9) En ese orden, al examinar el fallo criticado, se verifica que no adolece del déficit motivacional señalado por el recurrente, en vista de que la jurisdicción de fondo ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes ante el incontrovertido hecho de que la demandante ostentaba la calidad de arrendadora del inmueble ocupado por el demandado en su calidad de inquilino y tras haber constatado la falta de prueba sobre el pago de los alquileres vencidos.
- 10) En efecto, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"<sup>110</sup>; por lo tanto, una vez la demandante demostró la existencia del contrato de alquiler que contiene la obligación de pago reclamada era al inquilino a quien correspondía aportar la prueba de que su obligación se había extinguido por alguna de las causas admitidas por la ley, lo que no ocurrió en la especie.
- 11) Además, el hecho de que la arrendadora haya cedido el crédito reclamado exclusivamente con relación a los alquileres vencidos desde 3 de abril de 2013 y el 3 de septiembre de 2020, no la despojaba de su calidad e interés para reclamar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble alquilado sustentándose en el incumplimiento del inquilino, ya que la sola circunstancia de que la arrendadora se haya visto compelida a acudir a la justicia para obtener el pago del alquiler evidencia la ruptura, de hecho, de la relación contractual entre las partes.
- 12) En adición a lo expuesto resulta que, conforme a lo establecido en los artículos 1709 y 1711 del Código Civil, el contrato de alquiler de un inmueble, constituye un subgénero del contrato de locación definido como: "*un contrato por el cual una de las partes se obliga a*

<sup>109</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

<sup>110</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 113, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

*dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”,* el cual constituye un contrato de ejecución sucesiva en el que el inquilino queda obligado a pagar el precio del alquiler durante todo el tiempo que permanezca ocupando el inmueble<sup>111</sup> de suerte que la cesión de parte de los alquileres debidos por el recurrente tampoco despojaba a la arrendadora de su calidad de acreedora por los alquileres generados y que puedan generarse hasta la efectiva desocupación y entrega del inmueble arrendado; en todo caso, cabe señalar que la cesión de crédito tuvo lugar después de la interposición de la demanda y de que esta fuera decidida en primer grado, por lo que no podía servir de sustento para desconocer en forma retroactiva la calidad con la cual la accionante inició el litigio.

- 13) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.
- 14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1709 y 1711 del Código Civil.

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier contra la sentencia civil núm. 339-2021-SEN-00450, dictada el 26 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

<sup>111</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 122, 26 de abril de 2017, B.J. 1277.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Puro Antonio Paulino Javier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2067

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Miguelina Mercedes Martínez Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Suheil Elías Atallah Lajam.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis René Mancebo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059612-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

La recurrente fue sucedida en este recurso por causa de fallecimiento por: Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518592- 8, 001-1767926-6 y 001-1628373-0, domiciliados en esta ciudad, quienes actúan en calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, quienes también tienen como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, de generales que constan.

En este proceso figuran como recurridos, Suheil Elías Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099741-0, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, torre profesional EFA, *suite* 402, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, Mirador Norte, de esta ciudad; y los señores Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSen-01567, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"Primero: Rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo la presente demanda incidental en Procedimiento de Embargo Inmobiliario en Cancelación de Hipoteca, interpuesta por la señora María Miguelina Mercedes Cruz, en contra del señor Suheil Elías Atallah Lajam, mediante acto número 549-2018 de fecha 15/08/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente propuestos. Segundo: Condena a la parte demandante incidental, señora María Miguelina Mercedes Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 9 de octubre de 2018; b) el memorial de defensa



depositado por el correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, en fecha 25 de octubre de 2018; c) la resolución núm. 991/2021, dictada el 24 de noviembre de 2021, por esta jurisdicción, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz y d) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

- B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, sucedida por Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez y como recurridos, Suheil Elías Atallah Lajam, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Suheil Elías Atallah Lajam inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Amancio Pedro López Díaz, con el objetivo de cobrar un crédito contenido en un pagaré notarial suscrito por el embargado; b) en curso de dicho procedimiento María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, actuando en calidad de esposa común en bienes del deudor, interpuso una demanda incidental en cancelación de hipoteca, sustentada en que el bien embargado pertenecía a la comunidad matrimonial formada con el deudor y que ella no prestó su consentimiento para que fuera hipotecado; c) el tribunal *a quo* rechazó la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...si bien no se verifica que la esposa señora María Miguelina Mercedes Cruz haya dado su consentimiento a fin de que el señor Amancio Pedro López Díaz, concertara el pagaré notarial de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) instrumentado por el licenciado Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual sirvió de base para inscribir la hipoteca en tercer rango a favor del señor*

*Suheil Elías Atallah Lajam, cuya cancelación nos ocupa, conforme a las disposiciones del artículo 1419 del Código Civil, el acreedor, señor Suheil Elías Atallah Lajam, tiene en apariencia un derecho frente a su deudor, señor Suheil Elías Atallah Lajam, que pueda hacer valer por la vía de ejecución correspondiente a la naturaleza del convenio, tanto sobre los bienes de su deudor, como lo serían sus bienes reservados si existieren, como los de su cónyuge o de la comunidad, salvo la recompensa que es debida a la comunidad, o la indemnización que se le deba a la esposa, por lo que en tal sentido, en relación al título sobre el cual descansa la hipoteca en cuestión, no se ha demostrado de manera fehaciente, categórica e inequívoca que ha sido extinguido o saldado, razón por la cual procede rechazar la demanda en ese sentido....”*

- 3) Mediante instancia depositada el 3 de febrero de 2022, los señores Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, actuando en calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, solicitaron a esta jurisdicción que se pronuncie del siguiente modo: *“PRIMERO: Dar acta del fallecimiento de la parte recurrente, señora MARIA MIGUELINA MERCEDES MARTINEZ CRUZ, en fecha 23 del mes de junio del año 2020, y de la posterior notificación de dicho fallecimiento al abogado de la parte recurrida mediante el acto número 596-2021 instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia RETRACTAR la resolución marcada con el número 00991/2021 de fecha 24 de noviembre del 2021, relativa al expediente número 001-011-2018-RECA-02487 en virtud del fallecimiento de la recurrente, y la inexistencia y nulidad de todas las actuaciones y resoluciones dictadas a partir de su fallecimiento, en aplicación de las disposiciones de los artículos 344 y siguientes del Código de procedimiento Civil. TERCERO: Reservar las costas para que sigan la suerte del fondo del asunto.”*
- 4) En apoyo a sus pretensiones, los solicitantes alegan, en síntesis, que la recurrente falleció el 19 de junio de 2020 y su muerte fue notificada a Suheil Elías Atallah Lajam el 5 de agosto de 2021 por lo que la resolución de defecto núm. 991-2021, es nula en virtud del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta fue dictada con posterioridad a la notificación del fallecimiento de la recurrente y antes de que sus sucesores notificaran la renovación de instancia efectuada mediante esta instancia.
- 5) Para avalar sus requerimientos, los solicitantes depositaron los siguientes documentos: a) acto núm. 596-2021, instrumentado el 5 de agosto de 2021, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, intitulado “*notificación de acta de defunción, renovación de instancia y constitución de abogados*”, mediante el cual los intimantes notificaron a los recurridos la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando todas las instancias judiciales en curso en las que formara parte su causante, en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de la recurrente, a fin de sucederla en esos procesos y que constituirían como abogados a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso; b) el acta de defunción de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz en la que consta que ella falleció el 19 de junio de 2020; c) acto núm. 42-2022, instrumentado el 7 de febrero de 2022, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intitulado “*notificación de renovación de instancia, constitución de abogado y emplazamiento en casación*”, mediante el cual los intimantes notificaron a los recurridos la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando la instancia abierta con motivo del presente recurso de casación en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de la recurrente, a fin de sucederla en este proceso, que constituirían como abogados a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso y además, reiteraron el emplazamiento en casación.

- 6) Conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho a causa de la muerte del referido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado<sup>112</sup>; en ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte y b) en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes<sup>113</sup>.
- 7) Así las cosas, una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, condición

<sup>112</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 30, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

<sup>113</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 331, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia<sup>114</sup>; en ambos casos la consecuencia de esta incidencia es que se suspende provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado regulados por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil<sup>115</sup>.

- 8) El cese provisional del proceso interrumpido tiene por objeto asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los sucesores de la parte que ha fallecido<sup>116</sup>; en ese tenor, se ha juzgado que la interrupción de instancia es una garantía a favor de los sucesores a fin de darles la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante<sup>117</sup>, habida cuenta de que al tenor del artículo 724 del Código Civil: *"Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"*.
- 9) Para tutelar ese derecho a la defensa el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes si no se ha efectuado la renovación de instancia conforme a lo dispuesto en la Ley.
- 10) En esa misma línea de pensamiento se ha juzgado que, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la Ley<sup>118</sup>.
- 11) En el caso concreto, si bien los solicitantes no anexaron a su instancia las actas de nacimiento que dan fe de su calidad de sucesores de la recurrente, dicha calidad no ha sido controvertida por su contraparte, por lo que puede ser admitida únicamente para los fines de este proceso; en ese tenor, ante la constatación de: a) la muerte de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz; b) de que Lucila Mercedes López

<sup>114</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 30, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312; núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

<sup>115</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 331, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

<sup>116</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 331, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

<sup>117</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 30, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

<sup>118</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 159, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, comparecieron voluntariamente ante esta jurisdicción invocando su calidad de herederos y continuadores jurídicos de la primera, manifestando su interés en continuar el proceso y apoderando a los mismos abogados que representaban a su causante; c) de que ellos notificaron en dos ocasiones a los recurridos el deceso de la recurrente, así como su renovación de instancia y constitución de abogados, quienes se presentaron a la audiencia celebrada por esta Sala y reiteraron las conclusiones del memorial de casación, esta Corte de Casación considera procedente admitir su participación en el proceso en sustitución de la recurrente fallecida, con todas las consecuencias jurídicas de rigor, incluida la oponibilidad de la sentencia a intervenir, habida cuenta de que en estas circunstancias es evidente que ellos han podido ejercer su derecho a la defensa gracias a las diligencias efectuadas en forma voluntaria y que su admisión en nada afecta los intereses de su contraparte, cuya situación procesal se ha mantenido invariable, puesto que los solicitantes se limitaron a reiterar las pretensiones contenidas en el memorial de casación contenido del recurso ejercido por su causante; esta consideración vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

- 12) En cuanto al pedimento de retractación de la resolución de defecto núm. 991-2021, dictada el 24 de noviembre de 2021 por esta jurisdicción, cabe reiterar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes sin que se proceda a la renovación de instancia, en los asuntos que no estén en estado de ser fallados; en ese tenor, los artículos 345 y 347 del Código de Procedimiento Civil disponen que la instancia se renovará por acto de abogado a abogado y se emplazará nuevamente a aquellos que no hayan constituido abogado.
- 13) En este caso los sucesores de la recurrente notificaron dos actos de notificación de su muerte, renovación de instancia y constitución de abogados, a saber, el núm. 591-2021, del 5 de agosto de 2021 y el 42-2022, del 7 de febrero del 2022, antes descritos; el primero es un acto notificado a requerimiento de sus abogados constituidos al abogado del correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam, así como a los correcurridos Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, en sus respectivos domicilios personales; el segundo, además de ratificar todo lo notificado en el primer acto, también reitera el emplazamiento en casación dando cumplimiento a las formalidades de rigor.

- 14) De lo expuesto se desprende que, respecto de los no comparecientes, el nuevo emplazamiento establecido en el mencionado artículo 345 no fue realizado sino hasta el 7 de febrero de 2022; no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 342 de ese mismo Código, la decisión del asunto que estuviere en estado, no se diferirá por ninguna de las causas que dan lugar a la interrupción de la instancia y en ese sentido, la sanción de nulidad consagrada en el citado artículo 344 se refiere únicamente a los asuntos que no estén en estado de ser fallados.
- 15) En consecuencia, tomando en cuenta que la solicitud de defecto decidida por esta jurisdicción mediante la resolución núm. 991-2021, fue efectuada el 3 de enero de 2020, es decir, con anterioridad a la notificación de la muerte de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, y de que dicha solicitud quedó en estado de fallo desde ese mismo momento por tratarse de un asunto que se decide en Cámara de Consejo, sin necesidad de que se agote ningún otro trámite procesal en adición al depósito de la instancia, es evidente que en este caso no queda configurada la causa de nulidad instituida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el pedimento de que esta sea retractada, solución que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 16) En su memorial de defensa, el correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, requirió que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción en vista de que la sentencia recurrida constituye una decisión dictada en primera instancia con relación a un incidente de embargo inmobiliario de derecho común, la cual es susceptible de ser recurrida en apelación y no en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.
- 17) En ese sentido conviene destacar que el régimen recursivo de las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario está consagrado en el título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732.
- 18) Así, constituyendo el recurso de apelación la vía ordinaria para impugnar todas las decisiones judiciales y conforme a lo preceptuado por los mencionados textos legales, en principio todas las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común son susceptibles de apelación, salvo aquellas expresamente excluidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que suprime esta vía de impugnación contra las decisiones sobre nulidades de forma del procedimiento, las que deciden sobre la demanda en subrogación,

siempre que no se intente por causa de colusión o fraude y las que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

- 19) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente esta se dictó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; además en el contenido de dicha decisión se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persigiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo, entre otros y adicionalmente, el recurrido aportó esos actos conjuntamente con su memorial de defensa, así como su pliego de condiciones, de cuyo examen se confirma que se trataba de un embargo inmobiliario ordinario.
- 20) También se advierte que dicha decisión versó sobre una demanda incidental en cancelación de hipoteca interpuesta por quien fuera esposa común en bienes del embargado sustentada en que ella no prestó su consentimiento para que fuera hipotecado y embargado un bien perteneciente a la comunidad matrimonial formada con el deudor y en esa virtud, resulta indiscutible que dicho fallo era susceptible de ser recurrido en apelación conforme a lo establecido por los artículos 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.
- 21) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado.
- 22) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834-78: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>119</sup>.
- 23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber

<sup>119</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 344 al 351 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil; 724 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, sucedida por Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01567, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Luis René Mancebo, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



---

**SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00598**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Viatcheslav Karpetsky.
<b>Abogado:</b>	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
<b>Recurrido:</b>	Vladimir Yurevich Malyugov.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Marián Ortiz, Elsa Trinidad Guillén, Yanira J. Trejo Liranzo, Licdos. Enrique Peña, George María Encarnación.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en Rusia y con domicilio en el país sito en el batey Sosúa, cerca de Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetsky, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Marián Ortiz, por sí y por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elsa Trinidad Guillén, Enrique Peña y George María Encarnación, en representación de Vladimir Yurevich Malyugov, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunta a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en representación de Viatcheslav Karpetsky, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elsa Trinidad Guillén, Enrique Peña y George María Encarnación, actuando en representación de Vladimir Yurevich Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 01-022-2022-SRES-00725, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 6 de marzo de 2020, el imputado Viatcheslav Karpetsky, a través de su abogado, depósito formal instancia de solicitud de libertad por prescripción por ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.
- b) Apoderado para el conocimiento y solución de la solicitud de incidente de prescripción formulada por el imputado, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 271-1-2020-SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictó lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor: Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el presente incidente que hace el señor: Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero del 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo 438 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la oposición que hace el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lic. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en contra de dicho señor; **CUARTO:** En cuanto al pedimento que hace el Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lic. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante; **QUINTO:** En cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza; **SEXTO:** En cuanto al depósito hecho por la Lic. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la INTERPOL vía ministerio público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor; **SÉPTIMO:** Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones; **OCTAVO:** Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con anterioridad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las Nueve (9:00 a. M.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la

presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. [Sic]

- c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00101 el 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de septiembre del año 2020, por los Lcdos. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en representación de la parte apelante, señor Viatcheslav Karpetsky en contra de la sentencia núm. 271-1-2020-SRES00045, de fecha 5 de septiembre del 2020, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, señor Viatcheslav Karpetsky al pago de las costas. [Sic]

2. El recurrente en su instancia contentiva propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 307,421 y ausencia de motivación del artículo 436 del Código Procesal Penal y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación al Debido Proceso de Ley. Tutela Judicial efectiva y al derecho a la defensa consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia

3. En el desarrollo de los medios esgrimidos por el recurrente, este alega, en síntesis, lo siguiente:

Que para decretar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, la Corte a qua hizo una errónea interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que en sus motivaciones le dio un sentido que dichos articulados no tienen, ya que la solución jurídica procesalmente hablando es diferente al momento en que se encuentre el proceso, puesto que si es en la etapa del juicio, y el defensor no comparece, pues es el mismo espíritu del artículo 307 del Código Procesal Penal que dispone de manera restrictiva que "Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la

defensa y que procede su reemplazo". Pero de ninguna manera se puede decretar el desistimiento como erróneamente lo hizo la Corte a qua, ya que debió proceder a suspender la referida audiencia y ordenar el reemplazo de la defensa técnica y no aventurarse a conocer el juicio sin la presencia de su defensor. En el presente caso, es la misma Corte a qua que reconoce el alcance del artículo 307 del Código Procesal Penal, puesto que en la motivación de la sentencia marcada como el número 11, página 6, expresa "que el artículo 307 del Código Procesal Penal se aplica al actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, se considera como un desistimiento de la acción, pero aduce que el art. 421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el art. 301 resulta que la pobre argumentación de la Corte a qua en la que interpreta de manera errónea el alcance del referido articulado carece de veracidad, puesto que el artículo 421 no expresa en ningún párrafo de manera literal "a toda parte que no se presente", ya que de manera restrictiva dicho artículo expresa "en caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código", lo que constituye una interpretación ambigua, oscura y por ende errónea del alcance del referido artículo 421 del Código Procesal Penal, puesto que le otorga a la norma un sentido que no tiene, y si bien es cierto que es la norma aplicable al caso, esta vez la Alzada le otorgó un sentido diferente, lo que constituye una violación al debido proceso y por consiguiente, violación al derecho de defensa, ya, que dicha Corte a qua no puede decretar un desistimiento al recurso de apelación del imputado cuando este no se presenta a la audiencia aunque esté debidamente citado, y mucho menos si no está presente su abogado defensor. La Corte a qua, ya que procedió a fijar audiencia para el día 27 de abril del año 2021, por tanto, si dicha alzada decidió conocer el recurso de apelación, lo procedente como hemos expresado anteriormente, debió ser suspender la audiencia, a los fines de que estén presentes sus defensores, ya que sin la presencia de los abogados de los imputados no se debe conocer el proceso, so pena de caer en indefensión y no aventurarse a decretar el desistimiento del mismo, sustentado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, de ahí que dicha Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia de marras. Otra causal de nulidad de la sentencia y por vía de consecuencias, ordenar su envío a otra Corte, consiste en que la alzada sostiene en el numeral catorce que "por los motivos contenidos en esta decisión y en virtud de los artículos 436, 421 y 307 del Código Procesal Penal, procede decretar el desistimiento de que se trata; pero resulta que en cuanto al artículo 436 del referido del referido código que hace acopio para justificar su decisión, hace mutis, es decir, que no motiva en ningún sentido. Lo que hace anulable la sentencia por falta de

motivación, ya que fue otorgada en franca violación a lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En el presente caso la funesta decisión de la Corte a qua de declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, bajo el infeliz argumento de que no asistió a la audiencia, no obstante estar citado legalmente, pero resulta que sus defensores técnicos no estuvieron presentes, por tanto, dicha audiencia desde el principio debió ser aplazada, y por tal razón la Corte a qua al conocer la audiencia violó al recurrente, la tutela judicial efectiva, y por consiguiente, violación al debido proceso; en razón de que la Corte a qua decretó el desistimiento del recurso de apelación del señor Viatcheslav Karpetskiy obviando el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el absurdo jurídico expuesto en el numeral 13 de la sentencia objeto de este recurso que indica lo siguiente: "7).- De donde resulta que, la incomparecencia del imputado hoy recurrente, no obstante, citación legal, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, por lo que resulta procedente pronunciar el desistimiento de su recurso de apelación por no haber comparecido a sostenerlo, no obstante estar debidamente citado". Con esta argumentación para justificar la decisión, la Corte a qua desconoció la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al proceder ante la incomparecencia del imputado o sus abogados a la audiencia a conocerse con respecto a un recurso de apelación, veamos:

- 1) Ante la incomparecencia del recurrente procede conocer el asunto con las partes presentes. No interpretar dicha ausencia como desistimiento. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, se revela que disiente con el fallo impugnado porque alegadamente se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que, en sus motivaciones le dio un sentido que dichos articulados no tienen; que la Corte *a qua* interpreta de manera errónea el alcance del referido articulado, puesto que el artículo 421 no expresa en ningún párrafo de manera literal "a toda parte que no se presente", ya que de manera restrictiva dicho artículo expresa "En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código".

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que a la audiencia de fecha 27 del mes de abril del año 2021, celebrada ante esta Corte de Apelación, solo compareció la parte recurrida y el Ministerio Público, tal y como consta en el acta de audiencia, levantada al afecto. Que el recurrente, no ha justificado ante esta Corte de Apelación, los motivos de

su incomparecencia. Que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015), la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del mismo código. En ese tenor, el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial, no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción. 11.- Aunque el art. 307 del Código Procesal Penal, establece que, si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, se considera como un desistimiento de la acción, el art.421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 307. 12.- De lo antes indicado, esta corte es de criterio que, si el imputado recurre una sentencia y no se presenta a la corte a sustentar su recurso, hay que considerar que el mismo ha desistido, al amparo de las disposiciones combinadas de los arts. 307 y 421 del Código Procesal Penal. 13.-De donde resulta que, la incomparecencia del imputado, hoy recurrente, no obstante, citación legal, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, por lo que resulta procedente pronunciar el desistimiento de su recurso de apelación, por no haber comparecido a sostenerlo, no obstante estar debidamente citado. 14.- Que por los motivos contenidos en esta decisión y en virtud de los artículos 436, 421 y 307 del Código Procesal Penal, procede decretar el desistimiento del recurso de que se trata<sup>120</sup>.

6. Para abordar la cuestión jurídica que aquí se suscita, necesariamente hay que abreviar en la redacción del artículo 421 del Código Procesal Penal, cuyo texto el recurrente alega que fue erróneamente interpretado; el referido texto en su parte capital dispone lo que a continuación se consigna: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo [sic] 307 del presente código.*
7. Como el texto en comentario remite a las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, es imperativo que se proceda a verificar qué regula dicho texto en caso de no comparecencia. En efecto, el

<sup>120</sup> Sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, página 6.

referido artículo dispone en la parte que ahora nos interesa, que: “El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [sic] su remplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”.

8. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste [sic], no se hace [sic] representar legalmente, o se retira [sic] de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del artículo 307 del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso.
9. Todavía más, y es que, la Corte *a qua* evidentemente que ha incurrido en una errónea interpretación del mandato de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, como lo denuncia el recurrente, al establecer en su sentencia que, *el art. 421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art.307*; sin embargo, no es en esos términos que se atribuye la Corte en que está redactado el referido texto, sino que dicho artículo se expresa de la forma siguiente: “*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican*



*las normas establecidas al efecto por el artículo [sic] 307 del presente código*". Por consiguiente, al establecer la Corte *a qua* de manera pretoriana que el reiteradamente citado artículo 421 dispone que, *ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 307*, es de toda evidencia que incurrió en una errónea interpretación de su contenido y por demás, en una interceptación extensiva por cuanto, quiere en su interpretación incluir al imputado en la prescripciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, cuya norma señala de manera expresa cuales sujetos procesales son sancionados con el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, a título de recordatorio, el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial, pero no incluye, como se ha visto, al imputado. Es importante recordar, que el artículo 25 del Código Procesal Penal, proscribe los métodos de interpretación analógica y extensiva a menos que no sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En consecuencia, la Corte *a qua* al acudir a la interpretación extensiva para que las disposiciones del repetido artículo 307 del Código Procesal Penal, alcanzaran al imputado, evidentemente que incurrió en una interpretación *in malan partem*, esto es, en perjuicio del imputado; razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, amparado en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. En el caso, se requiere que el recurso del recurrente interpuesto ante la Corte *a qua*, sea examinado por dicha jurisdicción, pues, como ya se dijo, la referida Corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al caso.
11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrida por haberse declarado con lugar el recurso por inobservancia atribuida a los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SEN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto

Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

**Tercero:** Exime al recurrente Viatcheslav Karpetsky del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0472

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Gutiérrez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Alberto Moreno.
<b>Recurrida:</b>	Esteisy De Jesús Mejía.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esmelin Santana Castro y Heridania Marcell Tapia Rosario.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Gutiérrez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0044527-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, al lado del colmado Fernández Medina, Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, representado por el Lic. Amado Gómez Cáceres, abogado privado, en contra de la sentencia No. 212-03-2019-SSEN-00059, de fecha 02/05/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia 212-03-2019-SSEN-00059, de fecha 2 de mayo de 2019, rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica incoada por la defensa técnica del imputado; rechazó la solicitud del acusador privado en relación a la violación a la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones; declaró culpable al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302, condenándolo a 30 años de prisión; más una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la víctima Esteisy de Jesús Mejía.
- 1.3. Que en fecha 12 de octubre de 2021, la parte recurrida, Esteisy De Jesús Mejía, a través de su representante legal, Lcda. Heridania Marcell Tapia Rosario, abogada del Ministerio de la Mujer de La República Dominicana, depositó por ante la Secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.
- 1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00160 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto el recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz como la recurrida Esteisy de Jesús Mejía, y sus

respectivos representantes legales, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

- 1.6. El Lcdo. Daniel Alberto Moreno, en representación de Gilberto Gutiérrez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar y comprobar lo siguiente, que el Tribunal *a quo* cometió violaciones procesales y de derechos fundamentales, los cuales fueron inobservados por los jueces de la Corte de Apelación a la hora de dictar su sentencia; Segundo: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse hecho en conformidad en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, casar por uno o por todos los motivos expresados en la sentencia 203-2019-SEEN-00724, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: De manera subsidiaria, y en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda tomar en cuenta, entienda que debe mantener la sentencia, tomar en cuenta las consideraciones siguientes, las cuales no tomaron en cuenta los jueces de fondo con relación al presente proceso llevado al joven Gilberto Gutiérrez Díaz, que es un joven de 30 años, con dos hijas y que con anterioridad a este proceso no había reñido nunca con la ley, existe en él, el arrepentimiento sincero del hecho cometido y han obrado en su contra errores del sistema judicial que lo han perjudicado, razón por la cual de manera subsidiaria, solicitamos que sea acogida la variación de la calificación jurídica por la contenida en los artículos 2, 295 del Código Penal, en consecuencia, que sea condenado a la pena de 10 años de reclusión; Quinto: En el aspecto civil que sea modificada las conclusiones y sean deducidos los doscientos mil pesos dominicanos, tomar en cuenta las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano".
- 1.7. La Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por la Lcda. Heridania Marcell Tapia Rosario, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Esteisy de Jesús Mejía, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Gutiérrez Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00724, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia ya antes mencionada y haréis justicia".

- 1.8. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Gilberto Gutiérrez Díaz contra la sentencia 203-2019-SSEN-00724 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019, debido a que el tribunal de la Alzada respondió de manera explícita, razonable y bien fundamentada los medios argüidos por el recurrente, no configurándose los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz, fundamenta su acción recursiva, en los siguientes medios de casación:

**Primer Medio.** *La falta de motivación;* **Segundo Medio.** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte De Justicia;* **Tercer Medio.** *Cuando La Sentencia Sea Manifiestamente Infundada;* **Cuarto Medio.** *Errónea Aplicación del Orden Legal.*

- 2.2. En sustento del primer medio, el recurrente alega, lo siguiente:

Que la subsunción no es más que adecuar los hechos y enmarcarlos en el derecho, aspecto que no ha sido enmarcado en la sentencia objeto del presente recurso, en donde la corte aquí no explica en sus motivaciones si la calificación jurídica dada a la narración de los hechos y la valoración de las pruebas era la que se ajustaba al presente caso, sino que solo se limitaron a copiar las declaraciones dada por los testigos y la víctima mas no así a subsumirlas en el derecho.

- 2.3. En apoyo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua, dicta una sentencia completamente contradictoria a la sentencia anteriormente expresada (B.J. NO. 1205, 27 ABRIL 2011), toda vez que en la sentencia expresada se establece sobre la variación a la calificación jurídica, de que los jueces gozan de la facultad para determinar la variación de la calificación jurídica de los hechos pero sin que se evidencie

de una nueva prevención jurídica como ocurrió en el caso de la especie en que el imputado está siendo acusado por la violación de los artículos 2, 295 y 304, y sin permitirle tomar conocimiento ni ser advertido de nuevos tipos penales los jueces del fondo varían la calificación jurídica aumentándole de 20 años a 30 años a su condena.

2.4. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en las páginas No. 13, 14 y 15, de la sentencia de marras, la corte a qua infunda su decisión, toda vez que esta establece lo mismo que en primera instancia, basándose en hechos y no en derecho, sin hacer un esfuerzo en reconstruir por sus propios criterios la ocurrencia de los hechos, sino que solo hacen un copy paste del razonamiento infundado que ya tuvieron los jueces del fondo, sobre la ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica.

2.5. En el fundamento del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que uno de los motivos establecido en el recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, consistió en que, en el juicio celebrado en contra del joven Gilberto Gutiérrez Díaz, se rompió el principio de inmediación en razón de que el tribunal recesó el juicio por más de diez (10) días, lo que evidentemente sería una violación al artículo 69 de la Constitución política dominicana, así como a los artículos 307 y 315 del Código Procesal Penal dominicano. En la repuesta dada por la corte de marras a dicho medio de apelación, específicamente en la página 6 numeral 5, establece claramente que real y efectivamente existió la violación al debido proceso de ley al posponer el juicio más allá de los diez (10) días una vez iniciados los debates, más sin embargo trata de subsanar esas violaciones a derechos fundamentales cometida. Peor aún en su afán de justificar y subsanar las violaciones a los derechos fundamentales del joven Gilberto Gutiérrez Díaz, cita de manera errónea y contradictoria una jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte De Justicia (ver página 7 numeral 7) en la cual establece claramente que en ese caso no operaba el rompimiento de la inmediación, en razón de que los debates no habían iniciado, mientras, que en el caso que nos ocupa sí habían iniciado los debates. Asimismo, estableció la corte de marras, que el imputado debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que todas luces es algo improcedente e inconstitucional, en razón que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales. Que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 24 lo siguiente: (...). Que

del párrafo anterior se puede comprobar que el tribunal a quo y la corte a qua no basa sus motivaciones en el derecho, esto así porque no establece en que: artículos de la Constitución Dominicana, códigos, leyes especiales, jurisprudencia, se encuentra fundamentadas tales consideraciones, lo que a todas luces constituye además de una falta de motivación a su decisión, una violación de la ley por inobservancia de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

5.- Referente al primer motivo, podemos encontrar que las suspensiones del juicio a un plazo mayor de 10 días, según el artículo 317 del Código Procesal Penal tiene que dar como resultado la interrupción de los debates. El examen de la glosa en que constan las actuaciones del tribunal de juicio, se puede encontrar que en fecha 26/3/19, fueron iniciados los debates sobre el presente caso y, que cada parte avanzó en la presentación de sus pretensiones, hasta que llegó la oportunidad de presentar la testigo Yahaira Fernández Mejía y José Antonio Rodríguez Virgen, lo que dio lugar a la suspensión del juicio para la fecha 3/4/19, para lo cual se opera un periodo de 8 días; se comprueba además, que en fecha 3/4/19, el tribunal se constituye nueva vez en audiencia con fines de continuar el debate, pero no fue trasladado el imputado, lo que dio lugar a que todas las partes coincidieran en la necesidad de nueva suspensión con fines de ese traslado al juicio, fijando el tribunal de juicio la audiencia del juicio para el día 22/4/19, tiempo que tal como expresa el recurrente es mayor a los diez días que se establecen en los artículos 315 y 317 del Código procesal Penal, los cuales en lo referente al plazo de 10 días expresan, art. 315: (...). Art. 317: (...). Como se ve, la sanción a la no reanudación del juicio en los diez días siguientes a su inicio es la interrupción e inicio desde el principio del juicio nueva vez. 6.- Ahora bien, esta Corte al examinar la violación aludida se plantea el examen de la garantía que subyace detrás de la referida provisión y, si en el presente caso, esta garantía prevé, como lo alega el recurrente la violación de derechos fundamentales en su proceso. Es que, más allá de esa garantía, ha sido uso de los tribunales de juicio suspender los debates por más de diez días para continuar el debate de las pruebas ya iniciada la presentación, cuando por razones atendibles de partes (principalmente las agendas de los abogados), no le es posible estar presente en el juicio en esos próximos diez días y no se presentan grandes inconvenientes en tales casos, pues hay garantías que son más sustanciales que esta cuando se trata de respetar los derechos del imputado, tal sería el caso de un tribunal que habiendo conocido ya de las



pruebas deba interrumpir el debate y reiniciarlo de nuevo con los mismos jueces; esta segunda presentación probatoria puede atentar contra la no vinculación o conocimiento del caso concreto y sus pruebas que se entiende debe tener el juzgador al participar en el debate, pues la prueba ya producida deja la formación de un criterio en el seguimiento hacia la solución del caso y puede resultar más perjudicial para los derechos del imputado la nueva presentación probatoria ante el mismo juez de juicio, que el transcurso de un plazo de diez días o como es el caso de 18 días entre el 3 y el 22 de abril que se presenta en el caso, máxime cuando dentro de ese plazo también se computa el intervalo de la Semana Santa, que cursó entre el domingo 14 y el domingo 20 de ese mes de abril del año 2019. 7.- Al revisar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede encontrar que en sentencia que decide sobre un caso de esa especie la misma expresó: (...) En esta jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia se muestra partidaria de que se realice el computo del plazo de forma inquebrantable, según se decide en la misma, pero. 7.- Es que en el caso, a juicio de esta Corte, no existe un agravio que pueda ser invocado por parte del imputado o parte, que indique que la suspensión de más de diez días en los debates haya sido causante de disminución de garantías de orden judicial en el caso, pues como es ya experiencia, en los casos de conocimiento en que es necesario más de una suspensión ese plazo se supera sobre el mandato del artículo 315, que indica que solo se suspenderá una sola vez, pero esto ha sido resuelto sobre la marcha y han existido caso en que el juicio se ve suspendido en hasta más de diez oportunidades desde su inicio, frente a lo cual no se viola la garantía de continuidad y concentración del debate dentro de los diez días, sino de meses entre el inicio y el término del debate. En este caso se trata de garantías que son de orden formal, que si no han causado una disminución, amenaza o perjuicio, no han de ser causa de devolución del proceso con lo que ello implica, máxime cuando lo que se haría es repetir exactamente la misma dinámica del juicio en el mismo día o días consecutivos. 8.- Respecto al segundo motivo en que se promueve la violación a los artículos 301, 305 y 322 del Código Procesal Penal, al ser dictada una calificación jurídica diferente a la propuesta en la acusación, ya que el ministerio público presentó acusación por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en la etapa intermedia, a la cual se adhirió el querellante viola la separación de funciones y las reglas del proceso acusatorio. Al examinar el escrito de acusación presentado por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual, recibida en la secretaria del Juez de la Instrucción en fecha 28/03/17, el ministerio público propuso tal como expresa el recurrente la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Homicidio Voluntario, pero luego de esto, el

Ministerio de la Mujer depositó querrela con constitución en actor civil, en fecha 25/08/17, en la cual promovió la violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Asesinato o de Crimen acompañado, precedido o seguido de otro crimen, que es la calificación que en su auto de apertura ajuicio dictó el Juez de la etapa intermedia. De modo tal, que la parte querellante presentó unos cinco meses después del ministerio público su propio escrito promoviendo acusación particular. Referente a la violación del artículo 322 del CPP, en que el tribunal acogió calificación jurídica sin permitir al imputado preparar sus medios de defensa, es que, el ordinal primero de la resolución Número 595-2018-SRES-00128, de fecha 15/03/2018, dictó Auto de Apertura a Juicio sobre el imputado por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Asesinato; lo que no requería la advertencia del tribunal de juicio para variar la calificación jurídica como se expresa en el artículo 322 del CPP, pues esa calificación jurídica ya se arrastraba desde la etapa intermedia, de ahí, que este segundo motivo no encuentra anclas para que esta Corte entienda razonable su acogencia y declarar la nulidad o revocación de la sentencia y por el contrario, estos argumentos carecen de acción lógica y razonable y en consecuencia han de ser rechazados. 12.” Respecto a la existencia o no de la calificación jurídica por la que se llega a condena sobre el imputado, el tribunal se expresa en los numerales 50, 51, 52, 54 y 56 de su sentencia expresando lo siguiente: 50. En cuanto a la existencia o no de las agravantes contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, relativos a la premeditación y la asechanza. De conformidad con las disposiciones de dichos artículos constituye premeditación la resolución o designio previa de atentar contra la persona de alguien: en la especie el hecho el imputado se proveyó de un arma de fuego y previamente se lanzó en busca de la ciudadana Esteisy De Jesús Mejía, constituye a juicio de cualquier observador mediano y de este tribunal, la resolución reposada de atentar contra su vida: lo que se traduce en un acto reflexivo y por ende premeditado para cometer el ilícito. De su lado la asechanza prevista en el artículo 298 del mismo instrumento legal se define como el hecho de esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo con el fin de darle muerte o ejercer contra él, actos de violencia. En el caso que nos ocupa los acusadores a través de las pruebas testimoniales, demostraron que el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, asechó y persiguió a la víctima Esteisy: ya que el mismo luego de proveerse de un arma de fuego se encaminó hacia los lugares donde esta se encontraba y no desistió de sus planes hasta el momento en que la hirió de bala. Situación que a nuestro juicio constituye eficientemente asechanza con el fin de matar o lesionar físicamente a la víctima. Es por estas razones que procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la defensa en cuanto a la

precitada prevención. 52. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del Juez fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que existen elementos de prueba suficientes a los fines demostrar que Gilberto Gutiérrez Díaz, cometió tentativa de asesinato en contra de Esteisy De Jesús Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano: ya que la parte acusadora con sus medios de medios de prueba han destruido la presunción de inocencia que le asistía a Gilberto Gutiérrez Díaz, al inicio de este juicio. Como puede extraerse de los numerales citados, el tribunal de juicio expone y cita la existencia de una preparación previa del imputado para privar de la vida a la víctima en el caso, cumpliendo con las reglas de valoración probatoria de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, pues en ellos se plantea que en resumen esa valoración debe hacerse mediante la sana crítica racional, que se encuentra involucrada en el caso de sentencia. De ahí, que la Corte se ve en la obligación de rechazar este motivo de apelación, pues como se desprende de estos medios, existe responsabilidad por los hechos imputados sobre el recurrente.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. Tras la lectura y examen de los agravios de casación planteados por el recurrente, se advierte que los argumentos contenidos en el primer y tercer medio son similares, al cuestionar el imputado una alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en relación con los hechos, la calificación jurídica y la valoración probatoria; arguye, de igual modo, que dicha Alzada solo se limitó a establecer lo mismo que primer grado. De ahí que, ambos medios serán analizados de manera conjunta.
- 4.2. Antes de iniciar con el examen del citado reclamo, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>121</sup>. Consecuentemente, toda decisión

<sup>121</sup> Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>122</sup>.

- 4.3. Contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no incurriendo la Corte *a qua* en los vicios endilgados por este.
- 4.4. En el sentido de lo anterior se comprueba, que los jueces de segundo grado al dar respuesta al alegato del abogado del recurrente sobre la calificación jurídica por la que resultó condenado el imputado, hicieron acopio de lo establecido por el tribunal de juicio, el cual puntualizó, que a través de las pruebas testimoniales, los acusadores demostraron que el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, asechó y persiguió a la víctima Esteisy De Jesús Mejía, ya que el mismo, luego de proveerse de un arma de fuego, se encaminó hacia el lugar donde esta se encontraba y no desistió de sus planes hasta que la impactó con dos disparos de los cuatro a cinco que realizó; situación que a juicio de la Corte constituye eficientemente asechanza con el fin de matar o lesionar físicamente a la víctima, razón por la cual coinciden con la calificación jurídica dada a los hechos desde el auto de apertura hasta los jueces del juicio, quienes comprobaron que real y efectivamente los hechos por los cuales fue imputado y juzgado el señor Gutiérrez Díaz, se subsumían en los tipos penales descritos.
- 4.5. Señalando asimismo la Alzada, que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces del juicio de fondo, fundamentada en una sana crítica, la que se formó sobre la base de los elementos de prueba regularmente valorados durante la instrucción de la causa, quedó establecido que existen elementos de prueba suficientes que demuestran que el imputado y actual recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz cometió tentativa de asesinato en contra de Esteisy De Jesús Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; fijando como hechos probados los siguientes: "Que la señora Esteisy de Jesús Mejía (víctima) y Gilberto Gutiérrez Díaz (imputado) sostuvieron durante aproximadamente dos años una relación de pareja; Que la relación finalizó desde el momento en que Esteisy de Jesús Mejía se mudó a casa de una de sus hermanas (la señora Scarlyn de Jesús Mejía); Que en fecha 20 de enero del año 2017, mientras la víctima (Esteisy de Jesús Mejía) se desplazaba por una de las calles del sector, fue advertida de que alguien la seguía, y al observar pudo percatarse de que se trataba del imputado Gilberto

<sup>122</sup> Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Gutiérrez Díaz; Que atemorizada por la persecución y por instrucciones telefónicas de su hermana Scarlyn de Jesús Mejía, intentó evadir la persecución; efectos que no logró, ya que al aproximarse a su vivienda notó que su perseguidor estaba detrás; Que a eso de las 21:00 horas del día y al llegar a la parte baja de la casa donde residía, la señora Esteisy de Jesús Mejía fue atacada a tiros con un arma de fuego tipo revolver; Que se produjeron de cuatro a cinco detonaciones de las cuales dos impactaron la anatomía de la víctima Esteisy de Jesús Mejía; Que producto del ataque, la señora Esteisy de Jesús Mejía recibió: herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en flanco derecho que lesionó hígado y pulmón derecho, herida en región pectoral derecha, herida de proyectil en cuidados intensivos, brazo derecho. Y de igual manera permaneció hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos; Que la persona que realizó los disparos fue identificada tanto por la víctima como por la testigo presencial Scarlyn de Jesús Mejía como Gilberto Gutiérrez Díaz; El imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, es la persona que le ocasionó las heridas por arma de fuego a la víctima Esteisy de Jesús Mejía; Mediante inspección de lugares se recogió un arma tipo revolver marca Taurus, serie (RB 616968), calibre 38, con cinco (5) casquillos disparados, (I) un proyectil mutilado.” (Ver numeral 11, página 13 de la sentencia recurrida).

- 4.6. Concluyendo en tal sentido la Corte *a qua*, que las citadas circunstancias expuestas por el tribunal de primer grado se fundan en las declaraciones de testigos presenciales como la víctima directa; así como también de los miembros actuantes de la Policía Nacional y de la denunciante (hermana de la víctima), estos últimos del tipo referencial; el certificado médico y la propia admisión de los hechos que hizo el imputado y su defensa, pues solo disientan de la calificación jurídica y no con los hechos del caso; razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.
- 4.7. Que, en el segundo medio invocado por el recurrente, este alega que la decisión recurrida es contradictoria a la sentencia (B.J. NO. 1205, 27 abril 2011), a su juicio, porque en la misma se establece que los jueces gozan de la facultad para determinar la variación de la calificación jurídica de los hechos, pero sin que se evidencie una nueva prevención jurídica como ocurrió en el presente caso, donde a entender del recurrente, está siendo acusado por la violación de los artículos 2, 295 y 304, y sin permitirle tomar conocimiento ni ser advertido de nuevos tipos penales, los jueces del fondo variaron la calificación jurídica aumentándole de 20 a 30 años su condena.
4. 8. En relación con lo alegado, lo primero que debemos esclarecer es que el recurrente no indica de manera específica la sentencia supuestamente

contradictoria con la ahora impugnada, ya que solo se limita a señalar un número de boletín judicial, la fecha de este y a copiar un considerando para justificar la alegada contradicción, sin establecer el número de la sentencia, ni depositar junto a su recurso de casación copia de la supuesta decisión a la que hace referencia; por lo que, no nos sitúa en condiciones de comprobar la veracidad o no del tal reclamo. En segundo lugar, precisa este Tribunal de Casación, que tal y como establecieron los jueces de segundo grado al referirse al tema cuestionado por el recurrente, la acusación depositada por el Ministerio Público ante el juez de la instrucción en fecha 28 de marzo de 2017, calificada los hechos de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario; sin embargo, luego de esto, la víctima a través del Ministerio de la Mujer depositó querrela con constitución en actor civil, en fecha 25/08/17, en la cual promovió la violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, es decir, el tipo penal de tentativa de asesinato, siendo esta última calificación jurídica la acogida en el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la etapa intermedia.

- 4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, además, en la glosa que conforma el expediente, que, durante el conocimiento de la etapa preliminar, de manera específica, en la audiencia celebrada en fecha 18 de enero de 2018, cuando el Ministerio Público manifestó adherirse a la calificación jurídica expuesta por la parte querellante, se le dio la oportunidad al imputado y a su defensa técnica de que se refirieran al respecto, suspendiendo incluso la audiencia a esos fines. De lo cual se desprende que el imputado y su defensa tenían conocimiento desde el inicio del proceso de la calificación jurídica de intento de asesinato.
- 4.10. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que luego de que el juez de la instrucción subsumiera los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los cuales fue enviado a juicio, previo a advertirle al imputado sobre dicha calificación y darle oportunidad al mismo de que se defendiera, no se produjo ninguna otra variación de la calificación jurídica ni en juicio ni en Corte, ya que los jueces de fondo lo juzgaron en base a la calificación jurídica con la que fue remitido de la instrucción y Corte se limitó a confirmar exponiendo sus propios argumentos. Por lo que no se corresponde con la verdad el alegato "de que los jueces del fondo variación la calificación sin advertirle al imputado y le aumentaron de 20 a 30 años su condena". Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio examinado.

- 4.11. Por último, en el cuarto medio casacional, el recurrente plantea que en relación al agravio invocado referente a la violación al principio de intermediación por parte del tribunal de juicio por haber recesado la audiencia por más de 10 días en transgresión a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 307 y 315 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* dice que, real y efectivamente, existió la transgresión al debido proceso de ley, tratando de subsanar esas violaciones a derechos fundamentales, citando de manera errónea y contradictoria una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Alega además el imputado y actual recurrente, que los juzgadores de segundo grado establecen que él debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de intermediación, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.
- 4.12. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que el recurrente saca de contexto parte de lo establecido por los jueces de la Alzada al referirse a la queja argüida, puesto que, los mismos no dieron por hecho *que real y efectivamente existió la violación al debido proceso de ley*, como lo alega el recurrente, sino, que lo señalado por dichos juzgadores fue lo siguiente: *6.- Ahora bien, esta Corte al examinar la violación aludida se plantea el examen de la garantía que subyace detrás de la referida provisión y, si en el presente caso, esta garantía prevé, como lo alega el recurrente la violación de derechos fundamentales en su proceso;* de lo cual se desprende, que lo dicho por la Corte fue, que iba a proceder a examinar la queja invocada a los fines de determinar si en el caso existían las violaciones de derechos fundamentos aludidas por el recurrente.
- 4.13. Que, como resultado de la referida ponderación, los jueces de segundo grado puntualizaron, que más allá de la garantía establecida en el artículo 317 del Código Procesal Penal *-en el sentido de que la sanción a la no reanudación del juicio en los diez días siguientes a su inicio, es la interrupción e inicio desde el principio del juicio nueva vez-* ha sido uso de los tribunales de juicio suspender los debates por más de diez días para continuar con la presentación de las pruebas, cuando por razones atendibles de las partes en el proceso (principalmente las agendas de los abogados), no le es posible estar presente en el juicio en esos próximos diez días y no se presentan grandes inconvenientes en esos casos.
- 4.14. Señalando en tal sentido la Corte *a qua*, que hay garantías que son más sustanciales que esta, cuando se trata de respetar los derechos del imputado, tal sería el caso de un tribunal que habiendo conocido ya

de las pruebas, deba interrumpir el debate y reiniciarlo de nuevo con los mismos jueces; que para dicha Alzada esta segunda presentación probatoria puede atentar contra la no vinculación o conocimiento del caso concreto y sus pruebas, que se entiende debe tener el juzgador al participar en el debate, en el entendido de que la prueba ya producida deja la formación de un criterio en el seguimiento hacia la solución del proceso y puede resultar más perjudicial para los derechos del imputado la nueva presentación probatoria ante el mismo juez de juicio, que el transcurso de un plazo de diez días o como en la especie, de 18 días, entre el 3 y el 22 de abril, máxime cuando dentro de ese plazo también se computa el intervalo de la Semana Santa, que cursó entre el domingo 14 y el domingo 20 de ese mes de abril del año 2019.

- 4.15. De todo lo cual se desprende, que aun cuando los jueces de segundo grado admiten que una de las suspensiones de la audiencia del presente caso superó los 10 días establecidos en el artículo 315 de nuestra norma procesal penal, en ningún momento dieron por establecido que esto constituyera una la violación al debido proceso en perjuicio del imputado, ya que no se comprobó que los jueces olvidaran o desconocieran lo que sucedió en juicio después de la suspensión del caso.
- 4.16. El recurrente arguye, además, que para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja objeto de análisis, cita de manera errónea y contradictoria una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia; lo cual fundamenta en que en ese caso se establece que no operaba el rompimiento de la intermediación debido a que los debates no habían iniciado, mientras que, en el presente proceso sí habían iniciado los mismos. Que, al analizar esta Alzada la decisión de referencia, advertimos que el recurrente desvirtúa el contenido de esta.
- 4.17. Decimos que el recurrente saca de contexto la jurisprudencia utilizada por la Alzada, a saber, la contenida en la sentencia núm. 536 del 28 de diciembre de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, si bien en la misma se señala *que en la audiencia del 17 de diciembre de 2014 hubo una suspensión pero previo a los debates*, no menos cierto es, que también se dijo, que esta no tenía incidencia en lo planteado por el recurrente (en virtud de que como se señala fue antes de los debates), sino que dicha trascendencia es observada a partir de la audiencia del 14 de enero de 2015, realizada por el tribunal de primer grado, donde se inició el debate del juicio oral, público y contradictorio, en el cual luego de la presentación de pruebas documentales y testimoniales, se percataron de que las evaluaciones psicológicas y sociales del adolescente en conflicto con la ley penal, no habían sido remitidas al tribunal, situación que motivó una suspensión por un espacio de seis (6) días consecutivos, incluyendo sábado y



domingo, y al reanudar la audiencia el 20 de enero de 2015, tuvieron que realizar una segunda suspensión después de los debates debido a la no comparecencia del adolescente, por no haber sido trasladado al tribunal en razón de las debilidades del sistema, fijando la audiencia de fondo para el 28 de ese mes, por lo que transcurrieron ocho (8) días.

- 4.18. Que similares circunstancias acontecieron en el caso que nos ocupa, donde como bien establecieron los juzgadores de la Corte de Apelación, en fecha 26/3/19, fueron iniciados los debates, donde cada parte avanzó en la exposición de sus pretensiones, hasta que llegó la oportunidad de presentar los testigos Yahaira Fernández Mejía y José Antonio Rodríguez Virgen, lo que dio lugar a la suspensión del juicio para el 3/4/19, para lo cual trascurrió un periodo de 8 días; que en fecha 3/4/19, el tribunal se constituye nueva vez en audiencia con fines de continuar el debate, pero no fue trasladado el imputado, lo que dio lugar a que todas las partes coincidieran en la necesidad de nueva suspensión con fines de ese traslado al juicio, fijando el tribunal de primer grado la audiencia del juicio para el día 22/4/19, tiempo que ciertamente supera los 10 días establecidos por los artículos 315 y 317 de nuestra normativa procesal penal. Verificando también esta Sala Penal, que la audiencia del 22 de abril de 2019, fue suspendida nueva vez para el 2 de mayo del mismo año, en la cual sin oposición de ninguna de las partes, de manera particular, de la defensa del imputado, el tribunal de juicio continuó de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de la prueba testimonial faltante, retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, y por tanto, no era necesario la repetición de actuaciones.
- 4.19. Que, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reitera nueva vez el criterio establecido mediante la sentencia antes mencionada, en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes; de ahí que, no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte *a qua* utilizó de manera errónea y contradictoria la referida decisión.
- 4.20. Alega además el imputado y actual recurrente, que los jueces de segundo grado establecen que él debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.

- 4.21. Si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, es competencia de los jueces a cargo de un proceso, examinar de oficio cualquier cuestión de índole constitucional, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, el hecho de los jueces de la Alzada hayan señalado que la defensa del imputado u otra parte no manifestaron agravio alguno para justificar la alegada violación al principio de inmediación, de modo alguno implica que tal aseveración sea improcedente e inconstitucional, pues ciertamente el recurrente debió indicar el agravio sufrido o alguna falta atribuible a los jueces del fondo por haber recesado la audiencia por más de los diez establecidos en el artículo 315 de nuestra normativa procesal penal; máxime, que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, la Corte *a qua* examinó la situación planteada a los fines de verificar si hubo violación a derechos fundamentales en perjuicio del imputado; concluyendo, que no existió agravio alguno que haya sido causante de disminución de garantías de orden judicial en el caso; y que, al tratarse de garantías que son de orden formal, si no han causado una disminución, amenaza o perjuicio, no han de ser causa de devolución del proceso con lo que ello implica.
- 4.22. Que, el principio de inmediación, implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que buscaba el legislador con este principio, es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que esta Sala Casacional entiende no ha sido violentado por el tribunal de juicio en el caso que nos ocupa, en virtud de que todas las partes se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implicó. Que, así las cosas, procede el rechazo del agravio examinado.
- 4.23. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente yerra al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a referir a los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio como erróneamente arguye el imputado.

- 4.24. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el último agravio invocado.
- 4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, mismas planteadas en su escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.
- 4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0842

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Malespín Constructora, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Ellam's II, sector Gascue,

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101-71054-3, con su domicilio en la intersección formada por las Calles "20" y "B", suburbio Villa Aura, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Antonio Dell'ermo Scudieri, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171080-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00135, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Malespín Constructora, SRL. y Marcos Malespín, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00380/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que excluyó del proceso a Marcos Malespín, determinó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.
5. La referida decisión fue recurrida de apelación, de manera principal, por Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez y, de manera incidental, por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

655-2018-SEEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válidos, los recursos de apelación, el primero interpuesto por los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y el segundo interpuesto por Malespín Constructora, S.R.L., en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra la sentencia No. 00380/2016, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez, por vía de consecuencia, revoca los numerales tercero, cuarto y quinto, por consecuente se ordena al pago de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así como a la indemnización prevista en el artículo 95, numeral III del Código de Trabajo por despido injustificado, por los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** En cuanto al recurso incidental interpuesto por Malespín Constructora. S.R.L., se acoge parcialmente y por vía de consecuencia se modifica el salario y el tiempo primer grado acogiendo así el establecido por esta Corte. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento civil. **Tercer medio:** Desnaturalización en la valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Errónea Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Legalidad. **Quinto medio:** Violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder, violación al principio de igualdad procesal. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley" (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente argumenta, en esencia, que las declaraciones de los testigos Elison Bienvenido Rosario Arias y Rodolfo de la Cruz Valenzuela, contenidas en el acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2016 celebrada ante el juez de primer grado, fueron desechadas por la corte *a qua* por el solo hecho de encontrarse en copia simple y no certificada por la secretaria de ese tribunal, a pesar de que ese documento también fue depositado por la propia parte trabajadora, hoy recurrida, sin que la parte empleadora presentara oposición alguna y posteriormente admitido mediante ordenanza dictada por la propia corte *a qua*, por lo que las partes estaban de acuerdo con el documento en cuanto a la forma y solo procedía ponderar su contenido, además de que se encontraba transcrita en la sentencia ante ella impugnada. Que mediante inventario de fecha 14 de agosto de 2017 fueron presentados los reportes de GPS, certificaciones, fichas y memorándums con los que se demuestra el trayecto de los vehículos que conducían los trabajadores que constituían los actos deshonestos que concluyeron con el despido; no obstante, la corte *a qua* no les mereció crédito porque carecían del sello y la firma de la empresa que las emitió, a pesar de que las hojas se encontraban timbradas por esa empresa y que la parte trabajadora tampoco presentó oposición al respecto, por lo que no existen motivos para haber desechado esta evidencia. En ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de las pruebas, desconocimiento del principio de legalidad, mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al incurrir en falta de motivos y violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución al exceder sus poderes de apreciación, desconociéndole a la parte empleadora la tutela judicial y el debido proceso amparados en el artículo 69 de la Constitución.
9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“15. Que en cuanto a la justeza o no del despido, la parte recurrente principal, demandantes originales depositaron para fundamentar su recurso: ... 4) Copia del acta de audiencia núm. 0463/2016, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 5) Copia del acta de audiencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); ... 16. Que la parte recurrida, antigua demandada depositó para fundamentar su escrito de defensa, lo siguiente: 1) Copia de tres (03) comunicaciones emitidas por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida a los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 2) Copia de tres (03) comunicaciones emitidas por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida al Ministerio de Trabajo a nombre de los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez de fecha veintiséis (26) del mes de enero el año dos mil dieciséis (2016); 3) Copia de comunicación emitida por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 4) Copias de dos (02) comunicaciones de formatos de memorándums emitidos por Malespín, Constructora, S.R.L.; 5) Copia de listado de choferes con sus fichas asignadas; 6) Original de dos (02) comunicaciones denominadas trayectoria GPS certificada emitida por Aurora, Wireless Technoologies L.T.D., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo F-077, en fecha nueve (09) y doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 7) Original de cuatro (04) comunicaciones denominadas trayectoria GPS certificada emitida por Aurora, Wireless Technologies L.T.D., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo F-120, en fecha once (11), doce (12), trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 8) Original de comunicación emitida por Vehículos Comerciales Scadom S.R.L., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo N206, en fecha catorce (14) y diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); ... 17. Que de la valoración de estos documentos, esta Corte ha podido determinar, que con relación a los documentos depositados por la parte recurrente, descritos con anterioridad, al analizar las actas de audiencias, estas no constan con certificación de la secretaria del Tribunal que las emitió, por lo procedemos a no otorgarles valor probatorio; Que con relación a los demás medios aportados por esta parte, luego de ponderarlos hemos determinado, que los mismos consisten en actos e instancias mediante los cuales se ha instrumentado el proceso del cuales tamos apoderados, no constituyendo estos en medios de pruebas para desvirtuar las alegaciones que hace la parte recurrida principal, en tal sentido, también le resta valor

probatorio. Que con relación a los medios aportados por la parte recurrida, que si bien es cierto, se encuentran depositadas las trayectorias de GPS certificada de los vehículos marcados con las fichas F-077, F-120 y N 206, así como una copia del listado de choferes casos legales con sus fichas asignadas, este último sin sello ni firma de un representante de la empresa, por lo que se le resta valor probatorio, no menos cierto, es que no hay constancia por ningún otro medio de pruebas, que los recurrentes, antiguos demandantes eran los choferes asignados a los caminos que fueron investigadas las rutas a través del GPS y que fueran los autores de las faltas que se le alegan, en tal sentido, luego de una valoración conjunta de todos los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte, pudo establecer que no existían causas suficientes para justificar el despido ejercido por la demandada original, actual recurrida principal a los trabajadores, por lo que se ha determinado que el despido fue realizado sin causa justificada, por vía de consecuencia, se procede a acoger la demanda, revocando en este sentido la sentencia apelada y se condena a la parte recurrida principal al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

10. Debe precisarse que respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha establecido que: *...Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*<sup>123</sup>. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *...los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia*<sup>124</sup>.
11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte trabajadora, hoy recurrida, depositó ante la corte *a qua*, una copia simple del acta de audiencia en la que se encontraban las declaraciones del testigo Elison Bienvenido Rosario Arias, informativo testimonial celebrado ante los jueces de primer grado que no fue valorado porque esa acta no estaba certificada por la secretaria del tribunal que la emitió, a pesar de no haber sido controvertida por la parte recurrente, a quien se le oponía el acta, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado al descartar este elemento por el formato en el

<sup>123</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998.

<sup>124</sup> SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863.

que fue presentado, máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado en su mayor parte y con las que la parte recurrente pretendía demostrar el carácter justificado del despido, punto neurálgico del presente caso.

12. En ese orden, en esta materia que se caracteriza por la ausencia de formalismos y la libertad de prueba, un acta de audiencia emitida por los tribunales de la República Dominicana no requiere su certificación ante la secretaría de ese tribunal, a menos que exista controversia sobre su contenido, lo que no ocurre en la especie por lo antes expuesto, por lo que debió ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso en virtud de su papel activo y su deber de búsqueda de verdad real, por tanto, procede acoger el recurso de casación sin necesidad de analizar los demás argumentos esgrimidos relativos a este aspecto, ya que la corte de envío deberá realizar un examen íntegro del expediente para determinar el carácter del despido.
13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.
14. De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SS-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0537**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Esther Fernández A. de Pou y Lic. Diego Infante Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rubén A. Carela, Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Licda. Johanna Calderón.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Esther Fernández A. de Pou y Diego Infante Henríquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7 y 001-0084353-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Raful Sicard Polanco & Fernández", ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio registrado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, torre ejecutiva Sonora, local. 101-1, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Héctor Amable Alcántara Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028894-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y los Dres. Rubén A. Carela y Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6, 402-2623406-6, 093-0001834-9 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio en la avenida Charles Sumner núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. La señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte envió, a través de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), un paquete conteniendo 2 chaquetas y 2 documentos a Lima, Perú, que no pudo ingresar a territorio peruano; no conforme con el servicio recibido por parte de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), una reclamación con la finalidad de que le fuera entregado el paquete enviado o devuelto el costo del servicio.
6. Mediante resolución núm. 572-2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), acogió la reclamación indicada y ordenó a la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), realizar la entrega del paquete o en su defecto la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete y el monto pagado por el servicio.
7. Mediante la resolución núm. 023-2020, de fecha 6 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la resolución núm. 572-2018.
8. Al no encontrarse de acuerdo con la resolución que decidió el recurso en sede administrativa, la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 023-2020 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), y, en consecuencia, fuera rechazada la reclamación presentada por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte o que, en caso de reconocer alguna responsabilidad a cargo de la parte hoy recurrente, fueran aplicadas las disposiciones del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá en fecha 28 de mayo de 1999.
9. Por lo anterior, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00191,

de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), contra la Resolución No. 023-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), contra la Resolución No. 023-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** Se declaran compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA); a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y MÓNICA CECILIA VAHLIS GOURMEITTE y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al principio de legalidad y juridicidad; violación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13; violación falta de motivación; del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva falta de base legal" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la entidad Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
13. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución dominicana las actuaciones de la administración están sujetas, además de los principios administrativos, al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, lo que genera que sus actuaciones deben haber sido previamente habilitadas por el legislador de manera explícita, pues ella solamente puede hacer lo que le está permitido; que la resolución núm. 023-2020, recurrida ante la jurisdicción administrativa, cuya decisión es a la vez objeto del presente recurso de casación, al ratificar la resolución núm. 572-2018, vulnera los principios de legalidad y juridicidad, puesto que, si bien es cierto que Proconsumidor ante la verificación de un servicio insuficiente puede ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio, de conformidad con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, no es menos cierto que no tiene la facultad ni competencia para ordenar la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete, pues la norma no le faculta a eso, planteamiento que fue realizado ante los jueces del fondo, quienes omitieron hacer mención de los motivos de su rechazo.
14. Continúa indicando la parte recurrente que, la administración y mucho menos el tribunal *a quo* no podían ignorar la eficacia de la aplicación de la Convención de Montreal que rige el sector de transporte aéreo para este tipo de situaciones, y que es ley interna en el país, por lo que la actuación de Proconsumidor debió limitarse a comprobar si existía un contrato entre consumidor y proveedor; que el servicio no fue realizado parcial o totalmente por el proveedor; que lo anterior no resultó imputable al consumidor; si el consumidor declaró o no el valor del contenido del paquete o si pagó un seguro al respecto; y, comprobado lo anterior, indicar los valores a ser pagados, por parte del proveedor al consumidor, conforme con las reglas de la Convención, además de que la única motivación brindada por Proconsumidor se relaciona con la falta de información en que supuestamente incurrió la Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), al brindar el servicio a la reclamante original, respecto a la prohibición del lugar de destino para recibir ropa usada, que era parte del paquete enviado y, en el caso de que no hubiese sido ofrecida la información, la norma aplicable es la Convención de Montreal, que dispone la responsabilidad limitada del transportista por no haberse prestado el servicio, independientemente

de cuál es la causa de no haberse cumplido con la obligación de entrega, salvo causa imputable al remitente; en esas atenciones se comprueba que la administración ha actuado en contravención de los principios de legalidad y juridicidad, así como el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, razones por las cuales la decisión debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"... b) Alegada violación al principio de legalidad y al principio de juridicidad. 10. Que la parte recurrente alega que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al verificar la insuficiencia de la prestación de un servicio, tiene la facultad de ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio, no obstante, ésta no tiene facultad para imponer una sanción de devolver el monto correspondiente al contenido del paquete. Que más aún, debió ponderar la aplicación del convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal, en fecha 28 de mayo de 1999. 11. Que este tribunal verifica que, en la resolución recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ponderó lo dispuesto en el artículo 63 de la ley núm. 358-05, el cual establece que ... 12. Que en la reclamación conocida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no solo se trató de un servicio que la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), prestó de forma insuficiente, sino que también hubo una pérdida del bien que se debía transportar en este caso las chaquetas. En este propósito, la parte recurrida en su resolución 023-2020, ponderó la aplicación del convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, cuando en el numeral 44 de la resolución atacada, PROCONSUMIDOR indicó que "el proveedor COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), tiene la obligación de responder ante la consumidora por la pérdida del paquete, que esta entregará a su cargo y responsabilidad, y así lo indica el convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional Hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, que ha establecido que la indemnización, en caso de pérdida se limita a 1.000 derecho especiales de giro por pasajero, lo cual equivale a mil doscientos cuarenta y dos euros con 33/100 (EU\$1,242.33)". 13. Que la parte recurrente expresa que, de conformidad con el precitado convenio, se beneficia de una*

*limitación de su responsabilidad por la pérdida del bien que debía transportar en virtud de que el artículo 22 del precitado Convenio, establece que en el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor. En este orden, la parte recurrente alega que solo debe de pagar el importe que declaró la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte, en el documento denominado House: H0207253, ascendente a la suma de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$10.00), lo cual fue negado por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte. 14. Que este tribunal ha podido constatar que el documento denominado House: H0207253, correspondiente a la información de envío de las chaquetas y los documentos enviados no está firmado por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte, ni siquiera recibido por ésta, por lo que la recurrente no puede alegar la limitación de su responsabilidad establecida en el Convenio ... 19. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal verifica que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuó de forma apegada con lo establecido en la ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y el convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional; suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, de conformidad con sus facultades, por lo que se rechaza este pedimento ...” (sic).*

16. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.
17. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial

trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>125</sup>.

18. Tras realizar la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que fue planteado ante los jueces del fondo la vulneración al principio de legalidad, fundamentado en el hecho de que PROCONSUMIDOR tiene facultad de verificar la prestación del servicio contratado y en caso de que resulte insuficiente, o más bien, ineficiente, puede ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio. Se alegó ante dichos Magistrados, sin embargo, que dicha institución pública no se encuentra habilitada para disponer la devolución del monto correspondiente al contenido del paquete.
19. De lo anterior se deriva que el conflicto que subyace al medio de casación analizado se contrae a determinar si PROCONSUMIDOR tiene competencia por ley para compensar, no la devolución del pago de un servicio que se haya prestado deficientemente, sino para la restitución del daño que se haya causado con su ineficiencia. Es decir, ante el pago de un servicio de transporte que no haya cumplido con la finalidad pactada, se intentará determinar si PROCONSUMIDOR puede ordenar, no solo la devolución del pago del servicio de que se trate, sino de manera específica compensar al consumidor por la pérdida de la cosa transportada.
20. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo debe indicarse que la situación antes descrita, desprendida del análisis del fallo atacado, se relaciona de manera indudable e inequívoca con la posibilidad de que un órgano de la administración pública ordene el pago de daños y perjuicios contra un transportista por la pérdida de la cosa transportada en el contexto de un contrato civil de transporte.
21. Dicha situación hoy impugnada en casación fue respondida por el Tribunal *a quo* fundamentado en el contenido normativo de los artículos 23, 27 y 31 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

<sup>125</sup> STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

22. Lo primero que habría que decir es que dichos textos (23, 27 y la letra "j" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".
23. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.
24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".
25. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. **Art. 132.-** Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. **Art. 133.-** Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor”.

26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad.
27. Adicionalmente, no se aprecia que el Convenio de Montreal del 1999 modifique la solución indicada, muy especialmente del análisis de su artículo 33, en el cual establece la competencia de los “tribunales” para el conocimiento de acciones en responsabilidad civil en el contexto del contrato de transporte de carga internacional.
28. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.
29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0750**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Donni Mayobanex Santana Cuevas y Rosalina Silvestre José.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Manuela Ramírez Orozco, Sonia Marlene Guerrero, Walquiria Matos, Clara Elizabeth Davis Penn y Lic.Carlos Moreno Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Rosalina Silvestre José.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Walquiria Matos, Clara Elizabeth Davis Penn, Manuela Ramírez Orozco, Sonia Marlene Guerrero y Lic. Carlos Moreno Abreu



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Donni Mayobanex Santana Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004892-4, domiciliado y residente en la avenida Privada esquina Anacaona, núm. 4, sector Los Cacicazgos,



Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Rosalina Silvestre José, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032905-6, domiciliada y residente en la calle Carmen Cepeda, núm. 76, sector La Cruz, Nagua, querellante, en representación de la menor de edad de iniciales F. S. C., contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Sonia Marlene Guerrero, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00205, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y, por vía de consecuencia, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de edad de iniciales F.S.C., al no haber sido probada su calidad para accionar en justicia en representación de la misma; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, de haber cometido violación sexual incestuosa, así como abuso psicológico y sexual en contra de la menor de edad de iniciales F.S.C., hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a cumplir la pena de reclusión mayor de veinte (20) años de prisión; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día lunes catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00205 de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró

al ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00 en favor de la menor de edad F. S. C., representada por la señora Rosalina Silvestre José.

## II. Conclusiones de las partes.

- 2.1. En la audiencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00982, de fecha 8 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, por sí y por los Lcdos. Carlos Moreno Abreu y Sonia Marlene Guerrero, en representación de Donni Mayobanex Santana Cuevas, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia marcada con el número 502-2020-SSen-00098, de fecha 14 de diciembre de 2020, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en primer grado, Segundo Tribunal Colegiado, a los fines de que se dicte sentencia absolutoria; Segundo: De manera subsidiaria y sus señorías entienden que deben ordenar una nueva valoración del recurso, por ante una sala distinta de la corte de apelación, proceda a enviarlo por ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y más subsidiariamente, si entienden que debe hacerse una producción directa de un nuevo juicio, se envíe ante la presidencia de las Salas Penales, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme a la sana crítica racional, el principio de imparcialidad judicial y se haga justicia. [Sic]
- 2.2. Fue escuchada la Lcda. Walquiria Matos junto con la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Rosalina Silvestre José, quien a su vez representa a la menor F.S.C., recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso que ha interpuesto el ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas, en cuanto a la forma, solicitamos que sea declarado con lugar por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la norma y en cuanto al fondo, vamos a solicitar que sea rechazado toda vez el tribunal a quo al momento de evacuar su sentencia, hizo una sana administración de justicia, tanto en hecho*

*como en derecho; garantizando todos los derechos fundamentales del ciudadano y por no contener los vicios atribuidos por la defensa. En lo que respecta al recurso interpuesto por la parte recurrida, la señora Rosalina Silvestre, entendemos que el Tribunal a quo violentó lo que es un derecho fundamental, el interés superior del niño, así como también, los vicios mencionados en dicho recurso, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, es decir, solo en el aspecto civil, interpuesto por la señora Rosalina Silvestre, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, de fecha 14 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, en el aspecto penal, que se confirme la sentencia impugnada, la cual condena al imputado a la pena de 20 años de prisión y en cuanto al aspecto civil, que sea revocado el ordinal segundo de la decisión de la Corte a qua y sea confirmado el ordinal cuarto y quinto de la decisión evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre del año 2019, sentencia penal núm. 24904-2019-SSEN-00205, donde acoge la querrela con constitución incoada por la señora Rosalina Silvestre José, en representación de la menor de edad de iniciales F.C.C.[sic] y la condena al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de la menor de iniciales F.C.C.[sic], representada por la señora Rosalina Silvestre; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representada por un servicio gratuito. [Sic]*

- 2.3. También fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Donni Mayobanex Santana Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario, contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Dejar la decisión del recurso de casación incoado por Rosalina Silvestre José, contra la sentencia ut supra indicada, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que solo recurrió el aspecto civil de la sentencia; Tercero: Condenar al recurrente Donni Mayobanex Santana Cuevas, al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Donni Mayobanex Santana Cuevas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haber sido rendida de contrapelo a los principios de imparcialidad judicial y presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la legalidad de la prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la valoración probatoria, por contradicción en cuanto al anticipo de pruebas y la falsa corroboración y violación del precedente de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación al principio de libertad probatoria, tutela judicial efectiva y debido proceso que ocasionó indefensión al recurrente, en tanto la Corte inadmitió las pruebas a descargo en el momento de las deliberaciones; **Quinto Medio:** La sentencia es contraria a sentencias anteriores emitidas por la Suprema Corte de Justicia; la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación incurre en el mismo error que le fue criticado al tribunal de primer grado, la Corte tergiversó y desnaturalizó las pruebas.

3.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al responder el primer medio del recurso de apelación, donde se le planteaba la transgresión al principio de imparcialidad, por haber establecido la presidencia del tribunal de primer grado, en ocasión de una inhibición planteada, que había sido constatada para influir en el proceso y establecer sus razones y las mismas ser compartidas por una de las juezas miembros que compusieron el tribunal sentenciador, decíamos que no se encontraba en condiciones de asegurar un juicio justo y cumplir con las garantías que dicha condición permite asegurar a lo interno del juzgamiento; la Corte establece en el párrafo ya indicado (...). Debemos verificar que la honorable corte valora en el párrafo anterior, el recurrente no tiene razón en expresar que la juez homóloga que se inhibió no lo hizo en razón de la inhibición de la presidencia que conoció el juicio de fondo, sin embargo, en el párrafo anterior se contradice la corte al valorar que efectivamente la razón de la presidencia determinó que se inhibiera por dicho motivo la segunda juez miembro, prueba de ello es que la corte hace constar en el numeral 60, página 25 (...). Lo que hemos explicado en el recurso, es que no se trató de un trámite de la inhibición natural, que por no haber quórum para conocer

el juicio, el día de la inhibición la Mag. Yissel Soto se apartó, sino que ella también emitió una opinión sobre la inhibición de la magistrada Claribel Nivar, al razonar que eran de peso los motivos que le había compartido su homóloga y que ella procedía a inhibirse por el mismo motivo, información compartida previo al proceso, de ahí que ambas estaban inhibidas por el mismo motivo, interpretando la corte que no era correcto ese razonamiento y dando a entender que lo que operó fue un trámite de inhibición, procediendo a valorar erróneamente este motivo del recurso de apelación, lo cual amerita una valoración reforzada de este máximo tribunal, por resultar afectada la principal garantía con que debe ser juzgado todo ciudadano. En un sistema de derecho que respete las garantías de todo procesado, bastaría apreciar el fundamento de la decisión de inhibición, para entender que la Corte no razonó de manera correcta sobre la transgresión de esta garantía mínima con que debe ser juzgado todo ciudadano, lo que permitiría el cumplimiento de todos los principios que se derivan del proceso, en fecha 3/10/2019, mediante acta de audiencia (...) el segundo tribunal colegiado que ha emitido la sentencia condenatoria procedió a inhibirse del proceso, expresando alegadamente lo siguiente (...). En el numeral 61 de la sentencia la corte razona (...). Con el fundamento anterior, se pone de relieve que existía la denunciada contaminación, dado que lo relevante no es expresar el grado de imparcialidad sino la mínima sospecha de que pueda haberla, importando poco que se haya rechazado o no la inhibición y que la misma sala que hoy confirma la condena, haya contribuido a fortalecer el vicio, cuando procedió a rechazar la inhibición, demostrando así que no actuaba en condiciones de garantizar el mismo principio al encartado, de la misma manera que no lo hizo el tribunal de primer grado (...). En el numeral 64 de la sentencia objeto de impugnación, la corte señala (...). Sobre ese punto la corte ha obviado que el principio de independencia e imparcialidad es interno del juzgador, cuya garantía intrínseca debe garantizar el sistema desde lo interno, de oficio sin que nadie se lo haya planteado, incluso, que sería infantil que un tribunal de viva voz reconozca que está prejuiciado para juzgar a una persona, siendo la única forma de confirmarlo, porque lo que ocurrió es que en principio, el encartado le solicitó la inhibición por los mismos motivos, lo cual por lógica elemental devendría en un rechazo de una recusación planteada por los mismos motivos en que ocurrió la inhibición, pues lo que en principio operó como sospecha de juicio, precisa y justamente se concretó en la valoración de las pruebas (...). [Sic]

3.3. En su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis:

En cuanto al medio consistente en sentencia basada en pruebas ilegales, la corte de apelación ha establecido en el numeral 66, lo siguiente (...). En el párrafo anterior, la honorable corte reconoce las diferencias entre el medio

de prueba pericial y el testifical, sin embargo, vemos que en el fondo, soslayó la violación del derecho de defensa y el debido proceso, en tanto personas psicólogas que depusieron en el plenario admitidas como perito, realmente fueron valoradas como incorrectamente la ofertó el ministerio público, pero en todo momento declararon en juicio sobre aspectos sobre los cuales conocieron en su calidad pericial, lo cual fue nueva vez desnaturalizado por la Corte de Apelación, al contradecirse de la siguiente manera: (...). Verificar que la corte en los párrafos precedentes, señala la diferencia entre un testigo y una prueba pericial y la forma de valorarla, sin embargo, aun aclarando la diferencia, se contradice al establecer que no eran periciales las declaraciones emitidas por las psicólogas del colegio Calazans y el Colegio Génesis que en su condición de expertas psicólogas escolares, su valoración en juicio fue como prueba testimonial y no en calidad de peritos, yerra la honorable corte, porque tal como expusimos en el recurso, el punto es que en su condición de psicólogas con calidad habilitante sobre la rama de la psicología, tuvieron contacto con la adolescente de este proceso, la joven F.S.C. su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas con un trabajo pericial, para cuya escucha en el proceso, se imponía cumplir con las formalidades legales previas, a los fines de garantizar el sagrado derecho de defensa de la parte imputada, habida cuenta de que estas psicólogas nunca fueron propuestas por el Ministerio Público en calidad de peritos al proceso, como lo establece el art. 207 del CPP, para que, en tales condiciones el encartado, ejercitara su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron el tribunal sobre la base de un trabajo profesional, en base las técnicas de dicha ciencia, que contrario a como ha establecido la Segunda Sala de la Corte, en los párrafos transcritos más arriba, no puede convertirse en testigo de lo que percibió a través de sus sentidos, sino en un técnico cuya cualificación viene dada en la calidad que ocupa como prueba científica, para lo cual, como se demostró en el tribunal, realizaron informes y técnicas, por tanto no lleva razón la honorable corte, al establecer que el tribunal le dio el verdadero valor probatorio en la condición de testigos, como los ha valorado en el proceso el tribunal colegiado, siendo de vital importancia verificar que sus declaraciones describen trabajos periciales, en violación a la forma como fueron propuestas y valoradas, dado que tal como aduce la corte en su contradicción motivacional, los testigos declaran sobre lo que apreciaron con sus propios sentidos sobre los hechos y no sobre aspectos que conocieron por un oficio o profesión, como en el caso de la especie, sin embargo, en sus declaraciones constan las técnicas utilizadas y las entrevistas investigativas en razón de su oficio y formas de obtener información de la joven adolescente en cuestión, mediante el empleo de cartas y técnicas psicológicas, tal como puede apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, en las declaraciones de estas

“testigos” en la sentencia de primer grado. En otro apartado de la sentencia, establece la sentencia, para justificar que estas profesionales de la conducta humana, son testigos y no, en el fondo peritos, como razona la corte, en el numeral 70 Página 28: “En el caso de cada una de las psicólogas escolares las mismas toman conocimiento en determinadas Circunstancias: a) Giomaris Lorenzo, Como parte del proceso de adaptación de la menor de edad en su condición de nuevo ingreso al colegio Calasanz o por un tema de bajo rendimiento escolar; b) Magdalena Viola Castillo, quien en su condición de coordinadora del Departamento de Psicología, toma conocimiento a través de Giomaris Lorenzo y le da seguimientos al caso : c) Leuris Sofia Álvarez Abreu, quien tomó conocimiento porque los pastores Miguel Alfonso José Polanco y Hortensia Rodríguez, le informaron que había un miembro de su congregación que tenía situación y, específicamente, la señora Dariana le manifestó a dichos pastores que tenía la sospecha de que su hija había sido tocada por su esposo: d)Elsa Altagracia Ramos Fernández, en su calidad de psicóloga del colegio cristiano Génesis Cristian School y a raíz de una actividad que se realizó en el mismo donde se generó una situación con la menor de edad, a partir de la cual le fue referida”. Alega la corte, que diferentes circunstancias fueron conocidas por las profesionales de la conducta humana, confundiendo las diferentes circunstancias por las cuales llegaron a tener contacto con la adolescente o la misma le fuere referida, con el trabajo técnico cada una realizó en su condición de psicóloga, pues de aceptar como válida las circunstancias conocidas de manera personal, por dichas profesionales le invalida su actuación profesional, puesto que el perito no puede ser testigo, y viceversa, si conoció una circunstancia en dicha calidad profesional, debe ser propuesto en su condición de prueba técnica, lo que no ocurre en el caso de la especie, convalidando la corte de este modo, el vicio de la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, establecido en el art. 207 del CPP, 204, 205 y ss. Otro elemento que no es tomado en cuenta en la sentencia del tribunal a quo, es que al mismo se le ha propuesto, que la circunstancia que alega la Sra. Geomaris Lorenzo conoció, confirma la corte que ocurrió en ocasión del periodo de adaptación de la adolescente, sin embargo, se le ha demostrado, que el referido proceso de adaptación, no concuerda con la fecha de la evaluación establecida por la misma psicóloga del colegio Calasanz, situación que no es motivada por la corte en su sentencia, puesto que el periodo de adaptación de cada alumno, es a la entrada al nuevo año, y no a mediados, como se demostró que ocurrió la evaluación. Otra insubsanable manifestación de sentencia infundada por ilogicidad y contradicción en la motivación, es el contenido del párrafo siguiente, donde la Corte establece en el numeral 71, de la página 28: “Que, asimismo en su condición de psicólogas, ante la situación que le estaban siendo externadas por la menor de edad, realizan evaluaciones propias de la naturaleza de sus

funciones, de lo cual consecuentemente también harán mención y no quiere decir que lo narrado por estas, haya sido a fines de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino la de psicólogas que contextualizaron la manera en las que se enteran de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio”. Decimos que es contradictoria la sentencia, porque el mismo tribunal reconoce que las evaluaciones propias de sus funciones fueron realizadas a la adolescente F.S.C. y que esto no quiere decir que fueron peritos sino psicólogas que conocieron de un hecho en virtud de su oficio, más contradictorio no puede ser el tribunal de segundo grado, porque justa y precisamente esta es la definición que la norma ha dado a los peritos cuando señala en el art. 204: “Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial puede ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. En el numeral 72, página 29, el tribunal vuelve a contradecir la naturaleza de las declaraciones de las psicólogas, alegando lo siguiente: (...). Decimos que en el párrafo anterior, vuelve la corte a contradecirse, porque en primer orden, deja por sentado que efectivamente estas psicólogas escolares tomaron conocimiento de los hechos en ocasión de su función laboral como psicólogas, que a su juicio, no incurrieron en valoraciones expertas a partir de las evaluaciones practicadas a la menor de edad; sin embargo; al verificar el contenido de sus deposiciones en juicio, todas explicaron cuales técnicas utilizaron porque la adolescente no quería hablar y que incluso, algunas de ellas, le pusieron a escribir cartas, si la honorable Suprema Corte de Justicia, no determina si esto no es una técnica utilizada en un oficio científico, entonces entre testigo y perito y su forma de ingreso al proceso, no habrá ninguna diferencia. Sigue la Corte estableciendo argumentos que convierten la sentencia en infundada, al establecer otra de las contradicciones que le fueron planteadas en el cuerpo del recurso de apelación, como una contradicción del tribunal de primer grado, pues señala la corte el numeral 73, Página 29, “Que, como una forma de garantizar el debido proceso, el tribunal a-quo no permitió que al momento de que las psicólogas se les presentaran los informes de entrevistas levantados por estas en las circunstancias expuestas en otra parte de la presente decisión, informes estos que fueron excluidos como medios probatorios a solicitud de la defensa, lo que se verifica de la lectura del acta de audiencia núm. 249-04-2019-EPEN-00032, de fecha 24 de octubre del 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque no se haga consignar en el cuerpo de la sentencia”. Al establecer la corte que no se hizo constar en la sentencia la exclusión realizada a pedimento de la defensa, de los informes periciales que practicaron las psicólogas, trata de darle carácter de prueba testifical para concordar con el tribunal de primer



grado y rechazar el medio, sin embargo, comete la honorable corte el mismo gazapo de valoración, habida cuenta de que esto lo que trae como consecuencia es la teoría de los frutos del árbol envenenado, puesto que si se han excluido los informes, también deben excluirse las psicólogas que las realizaron como efecto cascada, en aplicación del art. 167 del CPP, demostrándose así, que su función siempre fue pericial, como hemos denunciado precedentemente, en cuanto a la trasgresión al debido proceso por afectar del derecho de defensa del recurrente, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, puesto que bastaría con hacerse la siguiente pregunta: ¿cuáles son los testigos que a los cuales la ley faculta a realizar informes?, naturalmente que solo los peritos practican informes a la luz del sistema procesal penal dominicano y la doctrina comparada. El tribunal responde de manera lacónica ante el reclamo del recurso de apelación, en cuanto a la valoración de las declaraciones de la psicóloga Leuris Álvarez, respondiendo en el numeral 74, página 29: (...). El reclamo de la parte recurrente en torno a la calidad de la misma es en principio, el mismo que con las profesoras psicólogas, que, del contenido de sus propias declaraciones en el juicio, la misma establece que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la referida adolescente, siendo el contenido de sus manifestaciones en base a los hallazgos que la misma determinó y opinó en base a su pericia y que al igual que las demás, no fue propuesta como perito mediante las ya identificadas formas procesales, sin embargo, la corte solo responde que el reclamo es inadmisibles porque, el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia con relación a la participación de la misma; en este mismo tenor, no lleva razón la corte al obviar el mismo instrumento de valoración con que ha medido las declaraciones de las psicólogas profesoras, porque independientemente de que nadie la haya designado, es la misma corte que establece que el hecho de que hayan excluido los informes de dichas psicólogas de los colegios le da carácter testifical, entonces en el caso de la especie, la Sra. Leuri Sofia Álvarez, no puede ser medida bajo un instrumento distinto sin caer en contradicción, porque si la misma no realizó ningún informe, entonces como se demuestra que es corroborable y real su deposición, si es la misma corte que establece que esta no ha realizado ningún informe, sin embargo, la honorable suprema corte de justicia, debe verificar que todas las declaraciones contenidas en la sentencia, sobre este testimonio, versan sobre prueba de la figura del árbol y evaluaciones que, alegadamente, practicó esta psicóloga, incurriendo así la corte en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo psicóloga y para otras. En el numeral 75, página 29, " En contestación a los reparos recogidos en los numerales 8 y 9 de la sentencia, en primer orden, señala que no lleva razón quien reclama al establecer que el Informe de Evaluación Psicológico practicado por la Licda. Giomarís Lorenzo fue excluido por el tribunal a-quo, pues de la glosa procesal se desprende

que esta pieza fue inadmitida por el Juez de la Instrucción, quien, sin embargo, incorporó los informes de entrevistas realizados por esta psicóloga a la menor de edad en fecha 8 de abril del 2016, 22 de abril del 2016, 28 de abril del 2016, 5 de mayo de 2016 y 6 de mayo del 2016, bajo el entendido de que las mismas eran el resultado del trabajo cotidiano de la psicóloga escolar y a través de las cuales tomó conocimiento de la denuncia de un primer que estaba obligada a denunciar". En el párrafo contenido en el numeral 76, página 30, la sentencia es manifiestamente infundada bajo el manto de la misma contradicción que la viene cobijando, al establecer lo siguiente: "Que no obstante, lo anterior, tal y como apunta el recurrente, esas fueron excluidas ya en la jurisdicción de juicio, sin embargo fue sometido al contradictorio el testimonio de Giomaris Lorenzo, pues tal como juzgó el a-quo sus declaraciones no se enmarcan ni dentro de la declaración experta de un perito ni son la consecuencia directa de una prueba ilegal, como pretende el recurrente, toda vez que la exclusión de las entrevistas se produjo porque las mismas no fueron levantadas conforme a la norma, pues tratándose de una menor de edad sus declaraciones deben recogerse a través de la cámara Gessell; sin embargo, la testigo declaró sobre los hechos de los cuales tomó conocimientos a través de la menor de edad y bajo las circunstancias que ya se han explicado en otra parte de la decisión". Por qué planteamos a este honorable tribunal que el vicio se mantiene, debido a que si la corte ha confirmado que las entrevistas de las psicólogas de los colegios, fueron excluidas porque no fueron levantadas conforme a la norma, bajo el mismo peso de la ilegalidad deben caer quienes las levantaron de forma ilegal, porque si las declaraciones e interrogatorios de menores de edad, ha sido criterio sentado por la SCJ que deben recogerse mediante el circuito cerrado de cámaras Gessell, y no de forma directa, cómo puede ser legal el contenido de lo manifestado por dichas peritos, si la misma corte, confirma en el párrafo anterior, que la alegada testigo declaró sobre los hechos que conoció directamente de la menor de edad, lo cual deviene en una ilegalidad por efecto cascada, ya que si no es legal lo que se recogió, de igual manera no puede ser legal el origen o raíz de donde emana el fruto ilegal, por tanto el vicio denunciado, es una vez más confirmado por la sentencia objeto de impugnación y en ocasión de la lógica y la sana crítica racional que debe imperar en la motivación de la sentencia. En el numeral 77, Página 30, la Corte señala en cuanto a los manuscritos que: "Que en lo que respecta a la exclusión de las tres hojas manuscritas, bajo el entendido de que fueron el resultado de las técnicas narrativas utilizadas como parte de los informes, no lleva razón el recurrente, pues estas piezas, se constituyen en prueba documental, que si bien fueron levantadas en presencia de la testigo, las mismas pueden ser incorporadas bajo el principio de libertad probatoria, a condición de que se pueda establecer la autoría de quien redacta las cartas".

Sobre el informe y testimonio de la perito del INACIF, la corte en el numeral 78, refiere lo siguiente: "En lo que respecta al testimonio de la psicóloga Brenda Mejía y su informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, la parte recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo del 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal". No lleva razón la honorable corte al establecer distorsión por parte de la defensa en el contenido del recurso de apelación, puesto que la misma corte hace constar que se le solicitó al tribunal no valorar en favor de la acusación un testimonio y una prueba pericial que ha sido la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, la cual conlleva a la misma suerte procesal, en favor del imputado, puesto que si el tribunal había producido la prueba, se impone establecer la no valoración, por el momento procesal en que fue propuesto, evidentemente que esto no produce distorsión; porque al fin y al cabo conlleva una causal de impugnación, sobre la base de que se basó en una prueba que tal como confirma la corte venía excluida por ilegal desde el auto de apertura a juicio, en la etapa intermedia de este proceso. Incurre la corte en sentencia infundada por contradictoria, puesto que alega justamente lo que impugnábamos sobre la base de haber nacido de una ilegalidad, basta fijarnos en el numeral 79, página 30 de la sentencia impugnada, "Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el Informe Psicológico Forense si bien contiene en uno de sus acápite la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas como: la Escala de Depresión y ansiedad de Godberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el dibujo del Árbol y el Dibujo de la figura Humana, entre otras". En el párrafo anterior, revela la corte, la fortaleza del peritaje sobre la base de las técnicas de Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg, sin embargo, los apoyos científicos sobre el tema, más reconocidos, como (...). No coinciden con el criterio sin apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, en tal sentido debemos detallar que, tal como se discutió en el juicio y se le expuso a la corte, el informe de evaluación psicológica a la menor F. S. presentado por el INACIF utilizó La Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg y esto es técnicamente improcedente por lo siguiente: (...). En el numeral 80, Página 31, la corte razona de la siguiente manera: (...). Numeral 81, Página 31 (...). Sobre este punto la corte, tanto en los párrafos 30 como 31 de la valoración de estas pruebas científicas,

parte de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio, desnaturalizando a todas luces la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía en ambos supuestos estableció en el juicio que basó su peritaje, en la toma de testimonio, no así en otras pruebas como aduce el tribunal. Que, sobre la base de la evaluación de daños, la corte, concede relevancia a las herramientas psicológicas, tales como la Escala de Depresión y Ansiedad de Godberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, sin embargo, la zapata sobre la cual la corte cimienta la validez científica de estas pruebas, en la doctrina mayoritaria de los expertos más destacados en el estudio de las mismas, tales como (...). Estas pruebas no son viables en niños, explicamos en base a lo que razona la comunidad científica en torno a cada una de ellas, de igual modo, todo esto fue avalado por el señor Cesar Castellanos Araujo en el juicio de fondo de este proceso (...). [Sic]

3.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente invoca, en síntesis, que:

En cuanto a este medio, la sentencia en el numeral 82, página 31, establece: (...). Fijaos bien Honorable Suprema Corte de Justicia, que aun cuando la corte hace constar que llevamos razón en cuanto a que la adolescente de este proceso, en ningún momento estableció en sus declaraciones orales, mediante la prueba anticipada que fuere penetrada de ninguna manera, la corte rechaza el medio, debiendo acogerlo con la sola demostración de que el tribunal de juicio dijo lo contrario, habiendo confirmado lo anterior, no podía la corte rechazar el recurso partiendo de premisas insustentables y contrarias a la oralidad y a la inmediación y la contradictoriedad, basándose la corte en otras pruebas que a su juicio, confirman la errónea idea de culpabilidad, incurriendo así en el mismo vicio que atacamos en la sentencia de marras, en tanto fue juzgado sobre esta base en las ideas preconcebidas y no en base a las pruebas que se discutieron en el proceso, donde contraria a la corroboración errónea en que han incurrido ambos tribunales, ninguna de las pruebas referenciales han establecido que la adolescente F. S. C., se haya referido a un acto de penetración sexual. En tal sentido la sentencia en el numeral 83, página 31 establece: (...). Mediante el párrafo anterior la corte sigue corroborando el vicio reclamado en cuanto a la desnaturalización, a partir de la falta de depuración del testimonio de la alegada víctima directa de este proceso, dado que en las narrativas del anticipo de pruebas no busca el recurrente palabras técnicas de la adolescente, sino establecer si la calificación jurídica que han juzgado los tribunales inferiores o si por el contrario, el exceso interpretativo de ambos tribunales han impedido que se juzguen objetiva e imparcialmente los hechos, habida cuenta de que no es deber de los jueces, suponer lo que un testigo quiso decir en juicio o lo que debió decir, sino en base a sus dichos, extraer la consecuencia procesal correcta,

que en el caso que nos ocupa, basta verificar las preguntas directas que le fueron realizadas de forma repetitiva por la psicóloga entrevistadora en la cámara gessell, para colegir, que la joven F. S. C., con 17 años de edad, sabía diferenciar entre ser tocada y penetrada, diferencia que fue establecida con claridad meridiana en la entrevista que figura como parte de este proceso, razón por la cual, la misma niña le responde a la psicóloga que no sabe lo que es caballito, como erróneamente contempla la acusación al respecto. En el numeral 84, página 32, la sentencia establece (...). Sobre esas motivaciones previamente transcritas, yerra la corte, en el mismo sentido y dirección, debido a que no hemos establecido a la corte que la joven FSC haya ocultado información, sino que el tribunal de primer grado para justificar la falta de información en el sentido incriminatorio, hizo constar que a su juicio, la adolescente ocultó información relevante, lo cual, tal como hemos establecido, es una desnaturalización de la valoración de dicha prueba en la corte, siendo atribuible a nosotros, solo la parte establecida en cuanto a la mendicidad de dicho testimonio, en base a las pruebas que corroboran dicha atribución. Numeral 85 página 32... "ha quedado evidenciado que la niña F. S. C., a) dio información a terceras personas; b) escribió cartas sobre los hechos; c) fue interrogada en cámara gessell; por lo que un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio esa información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de los testigos y lo consignado en las cartas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica". Esta aseveración desnaturalizada de la corte no ha quedado sustentada por ningún testimonio, pues todos se refirieron a abuso y no a penetración, pues tal como aduce la corte, no es lo mismo tocar que penetrar, lo cual no puede ser corroborado como aduce erróneamente la corte, con la entrevista en la cámara Gessell, de la cual no extrae la palabra violación ni penetración, que independientemente de los tiempos en que aduce la corte de cada una de las pruebas, ninguna ha señalado la versión de los hechos por la cual se ha dictado sentencia condenatoria en contra del encartado. Que las referidas cartas, lejos de corroborar la versión concatenante que le concede la corte, las mismas son negadas por la adolescente, la cual, en el anticipo reproducido en audiencia, estableció que no escribió cartas en Calasanz, independientemente de que hemos probado a la corte, que las cartas manuscritas fueron escritas al menos, por tres personas distintas y que las mismas carecen de origen lícito, conforme lo establece el art. 329 del CPP. En el numeral 86, Página 32, la corte establece lo siguiente: (...). Del párrafo anterior, también se verifica que la corte extrae unas conclusiones generales alejadas del caso que juzga, ya que en el presente caso, ninguno de los expertos, peritos o testigos, han establecido

que la adolescente de este caso en particular, padezca tal síndrome de niña maltratada ni de acomodación al abuso, ya que, de haber sido este el supuesto, depusieron por ante el tribunal, más de tres psicólogos expertos en la materia, sin explicitar que este sea el caso ni que todas las víctimas manifiesten los iguales síntomas ante circunstancias similares, porque ni siquiera científicamente existe un único patrón, reiterando así la corte una vez más, el reclamado medio que analizamos en cuanto a la desnaturalización del proceso a los fines de confirmar la sentencia. Independientemente de que ese supuesto avieso y alejado del proceso que se juzga, no es parte del proceso en cuestión, sino íntima convicción de la corte, que no fue un hecho fijado en la sentencia de primer grado, este concepto no tiene un aval científico universalmente aceptado, ni ha sido desarrollado como un concepto válido psicológicamente hablando, lo que convierte la sentencia en infundada. Otra importante desnaturalización en la motivación de la sentencia está contenida en el numeral 87, de la sentencia, en el cual, la corte aduce que las primeras declaraciones de la menor de edad coinciden con los resultados de la evaluación médica, sin embargo, nada más desnaturalizado de la verdad procesal de este proceso, debido a que no existen esas primeras declaraciones de la menor de edad, mediante ningún medio válido, que permita sostener la falsa corroboración de la corte. En cuanto a la atacada contradicción de las cartas, en el párrafo 88, la Corte aduce otra contradicción manifiesta al establecer, aunque corrobora que dentro del contenido de la carta manuscrita, de fecha 08 de marzo del 2018, existen palabras no escritas por la menor de edad, que decimos nosotros reflejan una manipulación de la misma, tomando la certeza de dicha manipulación para darle fortaleza, al establecer como buena y válida la misma, independientemente de que fue demostrado mediante el peritaje realizado por el experto perito caligráfico, el Lic. Carlos Núñez Morel, que dicho peritaje fue realizado por personas distintas, al demostrar diagramadamente las distintas letras que interactuaron en la redacción de las mismas, el cual hace constar que al menos tiene tres tipos de letras distintas, lo cual no le mereció ningún mérito a la corte, por el contrario, la corte comete otro grave error de valoración, al no darle ningún valor, y es contraria a la valoración contenida en el párrafo 90 de la sentencia, al valorar el contraperitaje ofertado por la defensa, y como forma de demostrar las contradicciones insubsanables en que incurre la corte, se verifica la diferencia en la fundamentación, puesto que por una lado, aduce que la razón por la cual no le concede valor probatorio a dicha prueba, es porque no (sic) utilizado por la corte para inadmitir el peritaje psicológico, estableciendo que fue rechazado por el juez de la instrucción y que también fue inadmitida en juicio, por los mismos argumentos, procediendo la corte a inadmitirla de igual manera, incurre en la misma crítica que hemos realizado a la inadmisión de los peritajes ginecológicos que hemos presentado, habida

cuenta de que ha sido levantado por el mismo psicólogo que fue reproducido en juicio, el Dr. César Castellanos y es en base al principio de libertad probatoria y derecho de defensa, unido a la relevancia del mismo para descubrir la verdad, procedía que la corte tutelara dicha garantía de forma equitativa. (...). Numeral 94, Página 35 " En cuanto a que las declaraciones de la testigo Ana Digna Puntiel (...). La corte, confirma la tesis de que dicha testigo no aportó nada al proceso, porque no refrendó la teoría del ministerio público, revelándose la desigualdad con que es tratado el imputado en el proceso, para el cual no existe la libertad probatoria en los mismos términos que la amplitud con que ha gozado el órgano acusador, independientemente de que el encartado no goza de las mismas prerrogativas que el ministerio público en la búsqueda de las mismas, más aún cuando está privado de libertad, como en el presente caso. Independientemente de la valoración que se haya dado en ambos grados, en el contenido de la sentencia se aprecia que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente FSC coinciden con las motivaciones del resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, situación que pudo traer una falsa incriminación si nos fijamos en los parámetros de valoración probatoria establecidos por el testigo víctima. En el numeral 103, Página 38 "Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de producir el video al tanteo del minuto 18.14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: (...) no hablé con más nadie, solo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (...) Leuris, es mi psicóloga, es de aquí en Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora (...)" sobre este punto la corte, desnaturaliza las declaraciones de la adolescente, en tanto, la misma al referirse a la psicóloga, hablaba de la psicóloga del colegio Génesis, estableciendo que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga. En ese mismo tenor, la corte le da valor a dichas pruebas del ministerio público no ordenadas, pero al valorar las pruebas a descargo, no utiliza el mismo instrumento de libre valoración, para la cual basta verificar las contradicciones en que incurre la corte, al establecer cuando se ataca una prueba a cargo ilegal, que existe la libertad probatoria, pero cuando se trata de la defensa, le exige rígidamente que debe pasar por todos los canales formales de admisión, aún se le haya probado la falta de objetividad del ministerio público en este caso, el cual no procedió a practicar las pruebas propuestas por el imputado, en ninguna circunstancia, pero tampoco, ha tomado en cuenta la corte, que a la única parte que el legislador le permite

presentar pruebas en etapa de corte, es precisamente al imputado, por las condiciones de desventaja y limitaciones con que entra el mismo al proceso. En el numeral 106, Página 39 "El recurrente vuelve con los mismos reclamos, ahora dirigidos al testimonio de Elsa Ramos, en el sentido de que resulta referencial, pues versó sobre lo que la testigo Bárbara Andrade, profesora de la menor, supuestamente conversó con la niña y el alegato de que incurrió en contradicción, toda vez que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre cuando en la minuta, levantada en fecha 12 marzo de 2020, firmada por la testigo y aportada al plenario, se establece que la niña estaba siendo trabajada por el Departamento de Psicología por el duelo de la muerte de su padre. La corte ya ha establecido, en otra parte de la presente decisión, que, si bien es cierto que el testimonio referencial de esta como de otras testigos de la misma naturaleza no puede por sí solo construir prueba suficiente para una condena, no es menos cierto que la sentencia del a-quo valoró prueba documental y pericial que, unida a la prueba testimonial de carácter referencial fueron capaces de establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado. Sobre este punto la corte, desnaturaliza el análisis sobre este medio, puesto que lo atacado en el recurso se enmarca a verificar, que tal como le fue probado por la señora Ana Digna, niñera de la adolescente, la niña experimentó un cambio de conducta hacia el encartado a raíz de la muerte de su padre, situación que no mencionó la perito Elsa Ramos cuando fue interrogada por el tribunal, sin embargo, al momento de confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo, la misma minuta establece que el departamento de psicología estaba evaluando a la adolescente en ocasión de la muerte de su padre, de todo esto surgió en el proceso, la pregunta de la experta en psicología, acerca de que este evento podía haber influido en el comportamiento de la adolescente, a lo cual contestaron positivamente, por ende, el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos, que contrario a como lo tergiversa la corte, no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre de la adolescente, minuta, que contrario a como establece la corte, no ocurrió el 12 de marzo del año 2020, puesto que ningún evento de este caso ocurrió en el año 2020, razón por la cual, la corte al desnaturalizar, remonta la muerte del padre a una fecha más alejada de la referida minuta, contraponiendo lo probado en el juicio. la corte establece la muerte del padre de la adolescente no era reciente, desnaturalizando así lo ocurrido en las distintas fechas por ante dos colegios distintos, pues por lógica racional, indica que de no haber sido reciente el fallecimiento, la minuta aportada como prueba por el colegio Génesis, no tendría sentido entonces que hiciera constar que la niña estaba siendo evaluada por el duelo de su padre, contrario a lo que establece la corte en el sentido de que este fue un hecho periférico, este evento si trajo una marcada influencia en la conducta de la adolescente



y su comportamiento hacia el acusado, tal como lo manifestara en juicio la niñera de la misma, la testigo Ana Digna, la cual manifestó que incluso, le dijo a la niña que si lo narrado acerca del abuso era falso, que lo dijera, puesto que fue lo que dicha testigo narró en el plenario, situación que no careció de importancia para la corte, tal como carecieron del mismo sentido, todos los medios de pruebas del recurrente, contrario a la valoración de las pruebas del órgano acusador. La corte apunta en los numerales de la 110, Página 40 (...). y numeral 111, Página 40 (...). Con relación a esta parca e insustancial motivación, tal como hemos apuntado en otra parte de esta decisión, la corte no establece porqué las declaraciones periciales que el tribunal consideró expertas y sustanciales, que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la adolescente carecen de valor, frente a la idea de que la perito forense labore con una gran población, este alegado carece de sentido científico a la hora de contraponer un técnico sobre el otro, siendo el valor probatorio determinado por la validez del metido (sic) empleado. Numeral 112, Página 40, "En lo que refiere al clamor del recurrente al establecer que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiere desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza". Incurrir de igual modo, la corte en desnaturalización, habida cuenta de que lo que se ha planteado no es que contradictoriamente a como ha sido juzgado por la SCJ, la prueba que determina la real corroboración es la de la víctima directa del proceso, a cuyo tenor, ha sido dictada por la SCJ, la resolución No. 3687-2007, la cual establece la forma de levantar el testimonio de una víctima adolescente o menor de edad. [Sic]

3.5. En su cuarto medio el recurrente manifiesta, en síntesis, que:

*(...) En el recurso de apelación que aportamos como prueba de esta instancia, le fueron aportadas a la corte, pruebas de descargo suficientes, que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa, tipo por el cual, le han impuesto 20 años de prisión al recurrente (...). En ocasión de la presentación de dichas pruebas en la audiencia oral de sustanciación del recurso*

*de apelación, la honorable segunda sala de la corte escuchó la oralización y ponderación del contenido de fondo de las mismas, razón por la cual, el recurrente, se forjó la idea de que sus pruebas serian valoradas conforme al mismo principio de igualdad con que fueron ponderadas las pruebas a cargo, sin embargo luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por el ministerio público ni por la parte querellante, constituida en actor civil, la corte, en contravención al debido proceso de ley, inadmite las pruebas a descargo, las cuales desde el punto de vista formal ya fueron admitidas en el auto de admisibilidad del recurso, en el cual, la corte no hace alusión a exclusión o inadmisión de dichos elementos de pruebas, razón por la cual, presentamos como sustento de este reclamo, la Resolución de admisibilidad No. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero del año 2020 evacuado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual demuestra la admisibilidad de todas las pruebas propuestas, no debiendo actuar como lo hizo en el numeral que transcribimos a continuación. El párrafo número 113, contenido en la página 40, establece "En cuanto al hecho de que la defensa aportó por ante esta alzada, en ocasión de la presente acción recursiva, un certificado médico legal a cargo de la menor de edad, alegando que mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal en fecha 24 de julio de 2019, solicitó que a la menor se le realizara otra evaluación médica; sin embargo, la corte inadmite la referida prueba toda vez que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, respecto de la referida prueba, un contraperitaje; y con respecto a la solicitud hecha al fiscal, precisar que la misma se realiza en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a este órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección. Finalmente, estamos en presencia de un peritaje no dispuesto por autoridad competente". En este orden, la Corte de Apelación, ha fallado contrario a lo dispuesto en la ley supletoria, en el art. 44 de la Ley 834, la cual (sic) que las nulidades e inadmisibilidades deben ser planteadas y falladas previo al fondo. Ha violado la corte lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 418, modificado por la Ley 10-15, en tanto en grado de apelación, el apelante presenta sus pruebas, pudiendo presentar pruebas nuevas, dicho artículo en la parte in medio, instituye: "También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. Contrario a verificar las pruebas a descargo, la Corte a excepción de una prueba ginecológica, prefirió dejar sin fundamentación, las*

*demás pruebas a descargo, dejando el encartado en estado de indefensión, en violación al art. 24 del CPP. De este modo, la corte ha limitado, la presentación de elementos de pruebas a la etapa investigativa, aun habiéndole probado la intención de que la fiscalía realizara una nueva valoración de la experticia psicología, mediante la misma instancia que ha sido remitida el 24 del mes de julio de 2009, cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento, y aun probando la falta de calidad habilitante o especialización ginecológica de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y un experto médico ginecólogo internacional, del hospital practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman, MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist Health South Florida, sobre los cuales la corte ha preferido inadmitirlos, en contraposición con el derecho de defensa del justiciable y la especial violación al principio de libertad probatoria, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, sobre todo ha violado precedentes de la Suprema Corte de Justicia (...). Que, en ese tenor, la corte ha inobservado el art. 170 del Código Procesal Penal (...). De igual modo, al inadmitir las pruebas a descargo, la corte inobserva que las causales que ha establecido el legislador están contenidas en el Art. 171 de la norma procesal penal, el cual instituye (...). En ese tenor, también la corte ha fallado de contrapelo a la norma, en tanto no ha valorado las pruebas a descargo, como lo ha hecho con las pruebas de la acusación, inobservando el Art. 172, cuando dispone (...). [Sic]*

3.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infunda porque la Corte de Apelación incurre en el mismo error que le fue criticado al tribunal de primer grado, la corte tergiversó y desnaturalizó las pruebas. En cuanto a las declaraciones de la joven de iniciales F.S.C, al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos atribuidos, a través de circuito cerrado de televisión Cámara Gessell, el tribunal reprodujo en juicio dichas declaraciones por medio a un DVD, valorándola bajo ese contexto, la prueba fue reproducida en el juicio, la cual permitió acorde con los principios de oralidad e intermediación, que de viva voz de la víctima menor de edad, y de forma directa a través de la Cámara Gessell, que las juzgadoras pudiesen apreciar y sopesar inequívocamente, en un primer momento, las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor F.S.C., en el que el tribunal expresó que: (...). Entendemos que con estas motivaciones confirmadas por la corte, debido a que independientemente

de que la corte haya comprobado que la referida menor de edad, nunca se refirió a violación o penetración, da por sentado que el imputado cometió dicho tipo penal, la desnaturalización de la Corte queda más que evidente, en tanto ambos tribunales cometen groseras contradicciones e ilogicidades en la motivación de la sentencia al establecer: “de lo que el tribunal deduce que la misma ocultó información relevante; sin embargo, pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado”, con lo cual trata de subestimar y menospreciar las incongruencias, contradicciones y mentiras reveladas en la entrevista por parte de la menor de edad, ya que al ser comparadas con las declaraciones que había rendido en otras ocasiones a testigos y a autoridades resultan ser distintas a las que esta rinde en la Cámara Gessell, situación que quedó evidenciado en el desarrollo del juicio de fondo y la producción de las pruebas aportadas por el órgano acusador y que fueron en todo momento reseñados por la defensa técnica en sus argumentaciones y conclusiones, pero el tribunal aquí no las valoró ni ponderó siquiera para no darle valor probatorio, lo cual deviene en una falta de motivación e indefensión. (...). Que en el caso de la especie el tribunal aquo debió de ponderar el anticipo de prueba de las declaraciones de la menor de edad por ante la Cámara Gessell, con declaraciones anteriores rendidas por la menor de edad ante varios testigos y las autoridades pertinentes, en lo concerniente a lo que supuestamente ella había comentado, en cuyas declaraciones se puede verificar innumerables contradicciones entre una y otras, contradicciones que a continuación desarrollaremos. Tal como comprobará la honorable SCJ, En la página 58, en el literal A11, el tribunal de primer grado transcribe de manera íntegra las declaraciones de la menor de edad, las cuales fueron realizadas en el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos atribuidos, a través de circuito cerrado de televisión. Cámara Gessell, en el cual queremos resaltar las incongruencias de cara a otras declaraciones rendidas por la menor de edad, así como la cantidad de veces que de manera inducida y reiterativa la menor de edad fue instigada a contestar lo contrario y aun estableció: (...). Sobre estas contradicciones que de manera lógica contradicen las declaraciones, la corte no contestó incurriendo así en falta de motivación. Como se puede ver, existen serias incongruencias entre lo declarado ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del Colegio Calasanz y las del Colegio Génesis, con lo narrado de manera directa como anticipo de prueba por la menor de edad ante la Cámara Gessell, por lo que es claro y evidente que la menor no solo “oculta información relevante en el anticipo de prueba” como establece el tribunal aquo, sino que esta habla mentiras tanto en el referido anticipo de pruebas como en las demás declaraciones rendidas en distintas dependencias, lo cual hace dudar seriamente de la veracidad de los hechos, unido al perfil mendaz que ha sido establecido por

la niñera y la madre, quien evidentemente tiene razones serias para no creerle de la forma en que estos hechos supuestamente sucedieron o si realmente sucedieron, por lo tanto, las motivaciones que hace el tribunal aquo del valor probatorio de esta prueba, le genera serios agravios a nuestro representado, toda vez, que de manera armónica el tribunal establece que dichas declaraciones se corroboran con las demás declaraciones testimoniales e informes presentados como medios de prueba en la acusación, lo que degenera en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y sobre todo, porque en la adecuación motivacional nunca establece el tribunal, en que parte se corroboran. Otro de los hechos a relucir del anticipo de prueba realizado, que no fue valorado y motivado por el tribunal aquo es el hecho de la menor de edad establece: "si he tenido novio, se llama Gabriel, tiene 14 años, todavía somos novios, yo le comenté a Gabriel lo que estaba pasando, eso fue antes de hablar con la profesora, él me dijo que contara con él". Como se puede verificar la menor de edad luego de haber dicho en reiteradas ocasiones (08 veces) que no le había comentado a nadie lo sucedido que no fuera la profesora, luego se destapa estableciendo que le había manifestado a su novio el cual aún tiene en la actualidad todo lo que había sucedido y que esto había sido previo a que se lo confesara a su profesora Bárbara Andrade, situación que contradice aún más y pone en duda la seriedad de las declaraciones de la menor de edad, que es la alegada víctima de este proceso, con sus contradicciones y ambigüedades. Además, es preciso establecer que el novio no fue investigado aun teniendo la información el Ministerio Publico, para así poder verificar la veracidad de lo comentado y todo lo concerniente a la relación que estos tenían, sobre todo por el hecho de que fue confirmada dicha información con el testimonio de la profesora del colegio Génesis, la testigo Bárbara Andrade. Otras de las contradicciones e ilogicidades que no fueron valoradas por el tribunal aquo, ni le merecieron mérito a la corte a qua, quien no refiere a estas contradicciones en su decisión, que fueron por igual manifestadas en las argumentaciones y conclusiones en la audiencia de fundamentación del recurso, es el hecho de que en el referido anticipo en la parte casi final fue manifestada por la menor de edad que: "estaba en el colegio de la tanda de 7:00 A. M., hasta las 5:00 P. M. porque yo me quedaba jugando Voleyball, yo entraba en sala de tarea desde que salía de clases, almorzaba en casa de la profesora"... "en el colegio Calasanz era a la 7:00 A. M., y no recuerdo la hora de salida, yo estaba en Voleyball y sala de tarea. Estas declaraciones contradicen la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima quien establece "que los hechos acontecían en horas de la tarde después de las 12:00 P, M.", ya que es la misma víctima menor de edad quien establece en el anticipo de prueba que "mi padrastro es abogado, trabaja en la mañana todo los días él trabaja, la semana completa, los fines de semana él se iba

al interior, él es presidente de una cosa no sé el nombre”, cuyas contradicciones e ilogicidades le fueron planteadas al tribunal aquo, el cual no fueron contestadas causándole agravios a la parte recurrente, aun estos horarios de permanencia de la niña en el colegio fueron confirmados por la niñera Ana Digna. La sentencia es contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, establecidos de la siguiente manera: a) A que mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2020, la SCJ, estableció lo siguiente: “Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; b) Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. (Sentencia núm. 23, del 21 de julio del 2010); c) (...) que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; (Sentencia núm. 31, del 17 de diciembre del 2012). (Sic)

3.7. La recurrente Rosalina Silvestre José, quien representa a la víctima, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidos en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño; Segundo Medio:** *Violación al debido proceso y a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 8, 38, 39, 56, 68, 69 y 74.3.4 de la Constitución Dominicana y artículo 400 del Código Procesal Penal;*  
**Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, establecido en el artículo 426, numeral 3, y violatoria a los artículos 50, 118, 121, 135 y 400 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria;*  
**Cuarto Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidos en la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 70, principio V y VI, y artículo 251.*

3.8. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- a) La corte a qua al fallar como lo hizo ignoró lo establecido por la convención sobre los derechos del niño cuando dice en la sentencia atacada, página 45 lo siguiente: "segundo: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de iniciales F. S. C., al no haber sido probada su calidad para accionar en justicia en representación de la misma ". Olvidando la corte a qua que esta indemnización fue fallada a favor de la menor agraviada, no a favor de la tía paterna, señora Rosalina Silvestre (...). Y sigue diciendo la corte a qua en su decisión en la página 42 de la sentencia recurrida lo siguiente: "mal obró el tribunal a quo al momento en que superpone la guarda de hecho que recaía sobre la tía de la citada menor de edad" ..., Que el carácter y naturaleza de la guarda no es una cuestión de hecho sino de derecho". Obviando en todo momento que la señora abuela de la menor que ostentaba la guarda de derecho nunca se presentó al tribunal y nunca quiso denunciar los hechos, porque no quería tener esa responsabilidad de cuidar a la niña, no tenía recursos económicos para mantenerla y por tanto dejó la niña a su suerte y CONANI se hizo cargo, y es cuando la señora Rosalina Silvestre, tía paterna de la menor, se hace responsable de la menor frente a CONANI, e inmediatamente CONANI le entregó la niña (...). Por tanto, es la única con calidad para querellarse y constituirse en actor civil en representación de la menor (...).

La corte a qua a la hora de fallar excluyendo la actoría civil y por ende la indemnización estaba consciente de que la menor estaba sola, desvalida, desprotegida y vulnerable ya que quien tenía la guarda de derecho, la abuela, se negaba a actuar y denunciar y que siempre prima el interés superior del niño-niña. Pero decide que la menor no se merecía una indemnización que le permitiera sobrevivir hasta tanto pudiera valerse por sus propios medios. Entrando la corte a qua con esta motivación en grave contradicción en su propia sentencia. Esta sentencia transgrede los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (...) ya que vulnera los derechos humanos de esa menor (...). A la hora de decidir la corte debió tomar en cuenta lo que más le convenía a esa niña en el caso concreto a través de determinaciones que así lo indiquen, debió considerar los deseos y sentimientos de esa niña y sus necesidades físicas, emocionales y educativas, debió considerar los efectos dañinos que podían derivar de la decisión tomada (...). b) La sentencia atacada adolece de francas violaciones a nuestra constitución en los artículos establecidos y es que el artículo 74 de nuestra constitución es claro cuando dice (...). (...) la corte a qua en su sentencia puso por encima el interés del imputado violentando la constitución y los tratados internacionales. En la audiencia preliminar esta querellante fue admitida, en virtud de que tenía la guarda de hecho de la menor desde que el hecho aconteció (...). (...) al fallar como lo hizo la corte a qua violentó el artículo 38 de la Constitución en perjuicio de esa menor, a favor de la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, había fallado una indemnización como reparación de los daños morales, psicológicos y físicos sufridos con la violación incestuosa por parte de su padrastro. c) (...) la corte a qua se contradice en su motivación cuando rechaza el aspecto civil, en ese tenor citamos el numeral 16 de la página 42 donde se establece lo siguiente: (...). En el numeral 118 de la misma página 42 de dicha sentencia el juez a quo entra en contradicción con lo ya establecido en el numeral 116 de la siguiente manera: (...). (...) la sentencia atacada en el aspecto civil es manifiestamente infundada, además de que la indemnización no va a favor de la señora Rosalina silvestre José, sino en favor de la menor de iniciales F. S. C.; d) Con su decisión la corte a qua violó los derechos del niño contenidos en esta ley 136-03, en el artículo 70, según el cual: (...). De la simple lectura de este artículo se puede colegir, que, en ausencia de los padres, cualquier persona que tenga la guarda de hecho o en derecho de un niño, niña o adolescente puede actuar a favor de que se le garanticen



todos sus derechos. Que, en su momento, la señora Rosalina Silvestre José, en su momento estuvo ostentando la guarda de hecho de la referida menor (...). La corte a qua también violentó el principio interés superior del niño contenido en el principio V de la ley 136-03, el cual establece: (...). [Sic]

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

- A)** *En cuanto a la inobservancia del principio de imparcialidad e independencia judicial, por la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta alzada se remitió a la glosa procesal y constata que en fecha 3 de octubre del año 2019, parte de los jueces que integraban el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se inhibieron respecto al conocimiento del caso seguido en contra del ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas; sin embargo, los argumentos en que se fundamenta el recurrente en su crítica, no encuentran asidero por los motivos que la corte detallará a continuación. En primer orden, se contradice el recurrente al referir que la inhibición presentada por la presidencia del tribunal colegiado de referencia fue compartida por la jueza integrante, en los mismos términos, para luego decir que lo más relevante de la inhibición es la manifestación expresa de dicho órgano de justicia en pleno de que se encontraba afectado de imparcialidad negativa, cuando del análisis de la documentación que compone el expediente se verifica que el juez suplente se limitó a manifestar que el tribunal no se encontraba debidamente conformado para decidir sobre ningún asunto, por lo que sería necesario que las inhibiciones presentadas fueran tramitadas conforme al artículo 79 de la normativa procesal penal. Fijado lo anterior, no lleva razón el recurrente al establecer que las magistradas decidieron inhibirse sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, para lo cual, inicialmente, vale la remisión a los fundamentos de la inhibición de ambas juzgadoras. En primer lugar, la jueza presidente sostiene que en virtud de las disposiciones de los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal informó que personas externas se le acercaron tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, situación que compartió a sus compañeros jueces y llegó a la conclusión de que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, toda vez que esos acercamientos podrían*

*comprometer no la imparcialidad, como mal apunta el recurrente sino la credibilidad de la decisión que pudiera intervenir; que, consecuentemente, la jueza miembro también decide apartarse de dicho conocimiento, al considerar que las causales mencionadas por su homóloga resultan relevantes. Como consecuencia de lo anterior, ambas inhibiciones son remitidas a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual luego de analizar los fundamentos esgrimidos por las citadas magistradas, rechazó la propuesta de inhibiciones presentadas por las mismas, al considerar que sus argumentos no se sustentaban en lo establecido en la normativa procesal penal, ni tampoco mostraban en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad para el conocimiento del proceso, por lo que al considerar que la inhibición no tenía fundamento, remitió la cuestión a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la decisión rendida por el Juez Presidente de Primera Instancia, al considerar que en los argumentos rendidos por las magistradas, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, no se encontraban ningunas de las causales previstas en la normativa, capaces de comprometer, de alguna forma, su imparcialidad. De todo lo anterior se colige que no lleva razón el recurrente al momento de establecer que el imputado no sería juzgado conforme a la imparcialidad e independencia Judicial, pues precisamente las decisiones rendidas han perseguido garantizar que al momento de la sustanciación del juicio la decisión emitida haya sido objetivamente valorada, lo cual garantiza que el contenido de la misma se encuentre libre de prejuicio alguno o arbitrariedad y de conformidad a las reglas de la sana crítica, fortaleciendo la seguridad jurídica a la que aspiran a disfrutar los ciudadanos objetivamente, todo lo anterior conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al alegato de que con su decisión el a-quo buscaría demostrar que su decisión no fue influida y que lo anterior se reflejaría con la emisión de una sentencia condenatoria, precisar que si la defensa técnica del imputado entendía que válidamente existía alguna causa de recusación, pues no podía adentrarse al conocimiento del proceso de fondo y luego utilizar el argumento anterior como un medio de impugnación en caso de que la sentencia le resultase contraria, pues de haberse tratado de un descargo, no se habría formulado la presente acción recursiva; que establecer que no recusó sobre la base de que ya había sido rechazada la inhibición, es desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontrarían fundamentados sobre la misma causal; **B)** En cuanto a la*

*ilegalidad de pruebas por la valoración de las declaraciones en calidad de testigos de las señoras Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, en condición de psicólogas escolares de la menor de edad de iniciales F.S.C., por efecto de la presente acción recursiva, la corte entiende pertinente puntualizar las ponderaciones siguientes: la norma procesal penal vigente establece la figura del testigo y la del perito como parte del grupo de medios de pruebas a ser presentados en ocasión de la sustanciación de los procesos que surjan, delimitando las particularidades que regirán a los mismos al momento de emitir sus declaraciones. Precisar, entonces, en cuanto a la figura del testigo, que el mismo únicamente podrá declarar sobre los hechos que le consten de propio y personal conocimiento, vale decir, de aquellos hechos que haya percibido a través de sus sentidos, y se limitará a responder aquellas preguntas que le sean formuladas, por lo que no son llamados para emitir conclusiones o juicios de valor a lo que haya sido observado por ellos ni tampoco para realizar suposiciones o interpretaciones personales de lo que haya sucedido; en tal sentido, cumplen con la función de describir lo observado u oído por ellos y será el juzgador quien, basado en la información suministrada, deberá fijar las conclusiones correspondientes, según corresponda. De su lado, los peritos son aquellos profesionales que se encuentran calificados para emitir opiniones sobre su campo de especialización, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, los mismos deberán contar con calidad habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar; este mismo artículo establece que las reglas de la prueba pericial no rigen respecto a quienes declaren sobre hechos o circunstancias que conocieron directamente, aunque utilicen para informar, las aptitudes especiales que poseen en una ciencia, arte o técnica, puesto que, en tal caso, aplican las reglas de la prueba testimonial. De lo anterior se deduce que lo que debe verificar la corte es si las citadas testigos, al momento de verter sus declaraciones ante el plenario del a-quo se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo hicieron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; que, en tal sentido, el hecho de que las mismas hayan tomado conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no quiere decir que sus declaraciones se hayan valorado sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en consideración el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas. En el caso de cada una de las psicólogas escolares las mismas toman*

*conocimiento en determinadas circunstancias: a) Giomaris Lorenzo, como parte del proceso de adaptación de la menor de edad en su condición de nuevo ingreso al colegio Calasanz o por un tema de bajo rendimiento escolar; b) Magdalena Viola Castillo quien, en su condición de coordinadora del Departamento de Psicología, toma conocimiento a través de Giomaris Lorenzo y le da seguimiento al caso; c) Leuris Sofía Álvarez Abreu, quien tomó conocimiento porque los pastores Miguel Alfonso José Polanco y Hortensia Rodríguez, le informaron que había un miembro de su congregación que tenía una situación y, específicamente, la señora Dariana le manifestó a dichos pastores que tenía la sospecha de que su hija había sido tocada por su esposo; d) Elsa Altagracia Ramos Fernández, en su calidad de psicóloga del colegio cristiano Génesis Christian School y a raíz de una actividad que se realizó en el mismo donde se generó una situación con la menor de edad, a partir de la cual le fue referida. Que, asimismo, las testigos en su condición de psicólogas, ante la situación que les estaba siendo externada por la menor de edad, realizan evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual consecuentemente también harán mención y no quiere decir que lo narrado por estas, haya sido a fines de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino la de psicólogas que contextualizaron la manera en las que se enteran de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio. Que, por lo anterior, el recurrente no lleva razón al decir que eran testigos disfrazadas de peritos, dado que, como se ha delimitado previamente, si bien es cierto las mismas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas y, en sentido, resulta pertinente su deposición en el juicio, siempre y cuando no incurran en valoraciones expertas a partir de evaluaciones practicadas a la menor de edad, puesto que, en ese caso, esas declaraciones se encaminarían a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos. Que, como una forma de garantizar el debido proceso, el tribunal a-quo no permitió que al momento de que las psicólogas depusieran, se les presentaran los informes de entrevistas levantados por estas en las circunstancias expuestas en otra parte de la presente decisión, informes estos que fueron excluidos como medios probatorios a solicitud de la defensa, lo que se verifica de la lectura del acta de audiencia núm. 249-04-2019-EPEN-00032 de fecha 24 de octubre de 2019 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque*

*no se haga consignar en el cuerpo de la sentencia. Que, en el caso de la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu, el reclamo de la parte recurrente en el sentido de que la misma se trata de una testigo experta, atendiendo a que realizó evaluaciones a la menor, por lo que sus declaraciones no debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, resulta sin ningún tipo de sustento, toda vez que en el caso específico de esta testigo el órgano acusador no aportó, en ninguna de las instancias, ningún tipo de experticia realizada por esta profesional, por lo que, sin necesidad de mayores argumentaciones, tal reclamo deviene en inadmisibile. En contestación a los reparos recogidos en los numerales 8 y 9 de la sentencia, en primer orden, señalar que no lleva razón quien reclama al establecer que el informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris Lorenzo fue excluido por el tribunal a-quo, pues de la glosa procesal se desprende que esta pieza fue inadmitida por el Juez de la Instrucción quien, sin embargo, incorporó los informes de entrevistas realizados por esta psicóloga a la menor de edad en fechas 8 de abril de 2016, 22 de abril de 2016, 28 de abril de 2016, 5 de mayo de 2016 y 6 de mayo de 2016, bajo el entendido de que las mismas eran el resultado del trabajo cotidiano de la psicóloga escolar y a través de las cuales tomó conocimiento de la denuncia de un crimen que estaba obligada a denunciar. Que, no obstante, lo anterior, tal y como apunta el recurrente, esas entrevistas fueron excluidas ya en la jurisdicción de juicio, sin embargo, fue sometido al contradictorio el testimonio de Giomaris Lorenzo, pues tal como juzgó el a-quo sus declaraciones no se enmarcan ni dentro de la declaración experta de un perito ni son la consecuencia directa de una prueba ilegal, como pretende el recurrente, toda vez que la exclusión de las entrevistas se produjo porque las mismas no fueron levantadas conforme a la norma, pues tratándose de una menor de edad sus declaraciones deben recogerse a través de la cámara Gesell; sin embargo, la testigo declaró sobre los hechos de los cuales tomó conocimiento a través de la menor de edad y bajo las circunstancias que ya se han explicado en otra parte de la decisión. Que en lo que respecta a la exclusión de las tres hojas manuscritas, bajo el entendido de que fueron el resultado de las técnicas narrativas utilizadas como parte de los informes, no lleva razón el recurrente pues estas piezas se constituyen en prueba documental, que si bien fueron levantadas en presencia de la testigo, las mismas pueden ser incorporadas bajo el principio de libertad probatoria, a condición de que se pueda establecer la autoría de quien redacta las cartas. En lo que respecta al*

*testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal. Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el Informe Psicológico Forense si bien contiene en uno de sus acápite la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rosemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión. De igual forma, las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio; por lo que, en tal sentido, procede el rechazo de tales argumentaciones. C) En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas*

*que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. De otro lado, el recurrente utiliza las declaraciones vertidas por la menor de edad en cámara Gesell en el sentido de que nunca habló de penetración sexual, para establecer que estas se corroboraron con el testimonio de Giomaris Lorenzo, quien depuso en el juicio que, frente a preguntas que le realizó a la niña de si alguien la tocaba, nunca habló de penetración sexual; sin embargo, es preciso tomar en cuenta, las características propias de la víctima directa, toda vez que estamos en presencia de una víctima menor de edad, por lo que no es posible esperar de ella el uso de términos técnicos para describir la agresión de que fue víctima; lo cierto es que de las declaraciones rendidas por esa menor de edad por ante todas las instancias, quedó claro que la misma había sido tocada sexualmente por su padrastro. En este punto, esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C. en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado. En virtud de lo anterior, en cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de los testigos y lo consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado, el cual ha sido definido como: "La expresión de abuso y abandono del niño, que significa lesión física y mental, abuso sexual, trato negligente o maltrato de todo individuo menor de dieciocho años, por parte de la persona encargada de su cuidado y custodia, bajo circunstancias indicadoras de peligro o amenaza para la salud del niño"; y del cual pueden resultar alteraciones afectivas que devienen en angustia, timidez, tristeza, retraimiento, etc.; además de*

*observarse en los menores de edad maltratados una forma de comportamiento especial caracterizado, en ocasiones, por no emitir sonidos o no hablar debido a que padecen un estado de temor constante. De igual forma, destacar que el Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil (SAASI), incluye cinco etapas: el secreto, el desamparo, el entrapamiento y la acomodación, la revelación tardía y no convincente y, por último, la retracción. Que unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua. Que si bien es cierto el recurrente formula reparos al peritaje a cargo realizado a las cartas escritas por la menor de edad, en el sentido de que la niña estableció que no recuerda haber escrito cartas en el colegio Calasanz y, de otro lado, la propia testigo Elsa Ramos admitió que las palabras que figuran agregadas en uno de los manuscritos son de su puño y letra, no es menos cierto que precisamente de la periticia caligráfica salió a relucir que la carta manuscrita de fecha 8 de marzo de 2018 se corresponde con los rasgos caligráficos de la niña F.S.C., mientras que las palabras que aparecen al final de la carta manuscrita: "vergüenza, culpa, temor" no se corresponden con los rasgos caligráficos de dicha menor, lo que robustece la fidelidad del testimonio de Elsa Ramos al delimitar lo que fue escrito tanto por la menor como por ella en la citada carta. En cuanto a que la niña no recuerda que escribió cartas en el colegio Calasanz, es preciso tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años donde, dentro de las primeras manifestaciones registradas, están precisamente las cartas escritas por la niña en el colegio Calasanz, en el año 2016; que, posterior a ello, la niña estuvo bajo mucho estrés y experimentó cambios dramáticos, toda vez que fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, donde también en el 2018 hizo una carta; que, así las cosas, y al verificar que la entrevista en la cámara Gesell también se produjo en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el colegio Calasanz y, precisamente, el peritaje a cargo estaba encaminado a establecer quién era el autor de las cartas. En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la*



*jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión. En cuanto a que las declaraciones de la testigo Ana Digna Puntiel fueron valoradas en un contexto desigualitario, no lleva razón el recurrente cuando dice que el testimonio de la niñera Ana Digna Puntiel coincide con las declaraciones de Bárbara Andrade, esto así porque esta última resultó ser una testigo hostil, toda vez que en la instrucción de la causa pudo establecerse que la misma incurrió en serias contradicciones con relación a lo que dijo en la fase inicial de la investigación y, posteriormente, con lo que declaró en el juicio; y que en cuanto a la coincidencia entre las declaraciones de la menor de edad y la testigo a descargo, con relación al horario de salida y llegada de la menor de edad, del colegio, en principio, esa corroboración deviene en una situación periférica que no tiene mayor incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo que tal como juzgó el tribunal a-quo esta testigo aportó poco al esclarecimiento de la verdad. Que, por igual, frente al reclamo de que el tribunal a-quo prefirió ignorar las declaraciones orales de Bárbara Andrade, profesora del colegio Génesis Christian School, para privilegiar una prueba escrita ilegal como refutación y reivindicación, en primer orden, el fiscal durante el procedimiento preparatorio tiene la facultad de llevar a cabo interrogatorios a testigos, pudiendo incluso hacerlos comparecer mediante el uso de la fuerza pública. De esa y de todas las diligencias realizadas por ese funcionario, se levantarán actas las cuales, salvo las autorizadas de manera expresa en la norma, no tendrán valor probatorio para fundar una sentencia de condena. En el caso de la especie, y frente al cambio dramático en la versión de la testigo a cargo, con relación a lo declarado en un primer momento de la investigación y recogido en un acta, el ministerio público pidió incorporar ese interrogatorio no como prueba de la acusación sino como prueba de refutación, a los fines de que no se le otorgara valor probatorio a las declaraciones de esa testigo hostil; que, así las cosas, el tribunal a-quo le restó capacidad probatoria a esas declaraciones orales en el juicio. En cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al inicio de la valoración de los testimonios a cargo presentados, el recurrente tergiversa el contenido de la valoración realizada por el tribunal a-quo al momento en que dice que dicho órgano*

*de justicia otorga a los testigos referenciales la calidad de presenciales, pues por la propia naturaleza del tipo penal endilgado, en principio, solo la víctima directa puede fungir como testigo de carácter presencial, aunado a que en el desarrollo del análisis de los medios de prueba queda claro que las personas que depusieron como testigos a cargo, lo hicieron como testigos referenciales y periciales. A seguidas del anterior reclamo, el recurrente arguye puntualmente que el tribunal sentenciador otorgó credibilidad, concordancia y certeza a las declaraciones de dos de las testigos a cargo: Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil y Magdalena Viola Castillo; y que tal valoración no implica que el hecho endilgado al encartado sea cierto; que tal reclamo carece de fundamento, al resultar una situación más que evidente el hecho de que únicamente la valoración realizada por dos testigos referenciales por sí solas no pueden servir como suficiente aval para fundamentar la comisión de un hecho de la naturaleza como el que se le endilga al imputado Donni Mayobanex Santana, sino que lo que da fuerza a tales declaraciones es el sustento que hallen las mismas al momento de que su contenido sea corroborado por las demás pruebas aportadas a tales fines. Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: "[...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora. En cuanto a que esta psicóloga manifestó haber realizado una serie de análisis y test psicológicos, que no fueron presentados ni entregados al Ministerio Público, esta alzada observa que el recurrente se contradice en cuanto a lo que son sus argumentaciones, puesto que, de un lado, y como se ha visto en párrafos anterior, reclama que al momento en que se realiza una pericia a fines de incorporarla en un determinado proceso, la realización de la misma debe ser ordenada por el Ministerio Público o un juez competente a tales fines, pero, de otro lado, reclama que las evaluaciones realizadas por la psicóloga Leuris Álvarez en el ejercicio privado de su profesión, no fueron aportadas al órgano acusador. El recurrente vuelve con los mismos reclamos, ahora dirigidos al*

*testimonio de Elsa Ramos, en el sentido de que resulta referencial, pues versó sobre lo que la testigo Bárbara Andrade, profesora de la menor, supuestamente conversó con la niña y el alegato de que incurrió en contradicción, toda vez que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre cuando en la minuta levantada en fecha 12 de marzo de 2020, firmada por la testigo y aportada al plenario, se establece que la niña estaba siendo trabajada por el Departamento de Psicología por el duelo de la muerte de su padre. La corte ya ha establecido, en otra parte de la presente decisión, que si bien es cierto que el testimonio referencial de esta como de otras testigos de la misma naturaleza, no pueden por sí solos constituir prueba suficiente para una condena, no es menos cierto que la sentencia del a-quo valoró prueba documental y pericial que, unida a la prueba testimonial de carácter referencial fueron capaces de establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado. En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal. En cuanto a que el testimonio pericial del testigo a descargo César Ernesto Castellanos Araujo, destruye el peritaje realizado por la Licda. Brenda Mejía, establecer, primero, que el peritaje realizado por este psicólogo clínico iba dirigido al imputado, a los fines de determinar si el perfil del mismo se correspondía o no con el de un agresor sexual. En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto, como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg como la Escala de Autoestima de Rosenberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosenberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro*

*orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes. En lo que refiere al clamor del recurrente al establecer que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante, lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza. En cuanto al hecho de que la defensa aportó por ante esta alzada, en ocasión de la presente acción recursiva, un certificado médico legal a cargo de la menor de edad, alegando que mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal en fecha 24 de julio de 2019, solicitó que a la menor se le realizara otra evaluación médica; sin embargo, la corte inadmite la referida prueba toda vez que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, respecto de la referida prueba, un contraperitaje; y, con respecto a la solicitud hecha al fiscal, precisar que la misma se realiza en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a este órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección. Finalmente, estamos en presencia de un peritaje no dispuesto por autoridad competente. Que contrario a lo que establece el recurrente, y bajo la sombra de los tipos penales endilgados al imputado, consistentes en violación sexual incestuosa en contra de un menor y abuso psicológico y sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no lleva razón el recurrente al decir que ni la minoridad de edad de la víctima ni el vínculo de consanguinidad de esta con su agresor, forman parte de los elementos constitutivos del tipo sino que constituyen una condición propia de la víctima, precisar que*

*contrario a lo que establece el recurrente, de la lectura del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, se extrae que para que pueda constituirse el incesto, no solo debe configurarse el acto de naturaleza sexual, que en este caso lo fue la violación, sino que se hace imprescindible establecer la condición de menor de edad de la víctima, así como los lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o los lazos de afinidad hasta el tercer grado, entre la víctima y su agresor. D) En cuanto al reclamo de que la accionante civil, señora Rosalina Silvestre José, nunca demostró tener calidad para actuar en representación de la menor de edad de iniciales F.S.C., a fines de reclamar reparaciones en daños y perjuicios; la corte se remite al contenido de la sentencia impugnada, observando que el tribunal sentenciador al momento de acoger la constitución en actoría civil de la querellante, se fundamentó en los siguientes postulados: (...). Si bien el a-quo al momento de dar fundamento a su decisión establece que quien tenía la guarda de hecho al momento de la presentación de la querrela con constitución en actoría civil era la señora Rosalina Silvestre, fundamentándose en el artículo 70 de la Ley 183-03 (sic), relativo a que en ausencia de los padres, quien deberá garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los menores de edad, deberá ser asumido por quien tenga la guarda de hecho, no es menos cierto que al momento en que el tribunal procede a acoger la constitución en actoría civil de Rosalina Silvestre, la guarda ya le había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la citada norma, la guarda es otorgada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo anterior, mal obró el tribunal a-quo al momento en que superpone la guarda de hecho que recaía sobre la tía de la citada menor de edad, a la decisión rendida por el Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que también se verifica, del contenido de la norma de referencia, que el carácter y naturaleza de la guarda no es una cuestión de hecho sino de derecho y que cuando refiere a la guarda de hecho, lo hace con miras a la búsqueda de la protección plena y efectiva de los derechos del menor de edad del que se trate, ante escenarios de incertidumbre que pudieran presentarse, no así a fines de anteponer situaciones de hecho sobre aspectos de derecho. Que, aunado a lo anterior, no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad que ostenta la tía de la menor de edad, Rosalina Silvestre José; aunque, es preciso aclarar, que lo anterior, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara, como*

*lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de, incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor. Que, así las cosas, al verificar esta alzada que quien contaba con la calidad de representar a la menor de iniciales F.S.C. al momento de reclamar reparaciones en virtud de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, era la señora Viviana Cortorreal Fría, no así la señora Rosalina Silvestre José, por lo que procede acoger parcialmente, en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación incoado por el imputado Donni Mayobanex Cuevas, y, en consecuencia, rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de edad de iniciales F.S.C., al no haber sido probada la calidad de la misma para accionar en justicia en representación de la menor de edad F.S.C. [Sic]*

## **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 5.1. El acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00, tras declararlo culpable del ilícito de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, y como consecuencia revocó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia del fondo, para lo cual rechazó la constitución en actor civil realizada por la señora Rosalina Silvestre José, quien representa a la víctima del hecho, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

En cuanto al recurso del acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas.

- 5.2. El recurrente critica que la Corte *a qua*, al responder el primer medio de apelación, incurrió en una contradicción, pues ante el planteamiento de que en el tribunal de primer grado la jueza presidente se inhibió, bajo el fundamento de que había sido contactada por varias personas para influir en el proceso de lo cual informó a los demás integrantes del tribunal y otra de las juezas compartió ese mismo motivo de inhibición, al entender del recurrente ambas se inhibieron por la misma razón; sin embargo, la alzada indicó, en un primer aspecto, que ese razonamiento del acusado no era correcto y que lo que ocurrió fue un trámite de inhibición; pero agregó más adelante que las razones de inhibición dadas por la presidenta del tribunal determinaron que se inhibiera la juez miembro por los mismos motivos, entendiendo el recurrente que con ese accionar esa alzada incurrió en una contradicción y fue afectado el principio de imparcialidad con que debe ser juzgado todo ciudadano; que, de igual manera, obvió el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, para luego usar ese argumento como causa de impugnación ante la emisión de una decisión condenatoria, pues si hubiese operado un descargo no hubiese sido formulado el recurso de apelación.
- 5.3. De lo transcrito se evidencia que el punto controvertido en el primer medio se circunscribe a determinar: a) si la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción y transgredió el principio de imparcialidad al establecer, en un primer aspecto, que lo que operó fue un trámite de inhibición y luego indicar que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; b) si constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, bajo el predicamento de que en los motivos de inhibición no se encontraban ninguna de las causales previstas en la norma, así como el razonamiento de la alzada de que la defensa técnica no debía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación.
- 5.4. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción al indicar, en un primer aspecto, que lo que operó con respecto a las inhibiciones fue un trámite y luego manifestó que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la aseveración que hizo la alzada es que el apelante se contradijo al indicar que lo más relevante de la inhibición era la manifestación expresa de que ese órgano de justicia, en pleno, se encontraba afectado de imparcialidad

negativa, en razón a que con el análisis del acta de audiencia, en la que fueron presentadas las inhibiciones, se observaba que el juez suplente lo que manifestó fue que ante la inhibición de sus compañeras, el tribunal no se encontraba conformado para decidir ningún asunto; infiriendo la corte de casación que la manifestación de la alzada se produjo en el sentido de que no fue el tribunal en pleno el que se estaba inhibiendo, pues el juez suplente no hizo esa manifestación, siendo correcto el razonamiento de la jurisdicción *a qua*, pues el estudio de la referida acta de audiencia pone de manifiesto que solo la jueza presidente del tribunal y una juez miembro se inhibieron, lo que no ocurrió con el suplente, quien se limitó a fijar nueva fecha de audiencia y a remitir las inhibiciones a fin de que fueran tramitadas conforme las disposiciones del artículo 79 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que las inhibiciones no fueron presentadas por el órgano colegiado en pleno, sino por dos miembros de ese tribunal, por lo cual no lleva razón el recurrente en este alegato.

- 5.5. La alzada actuó correctamente al señalar que no tenía razón el apelante al indicar que las inhibiciones fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, pues el estudio del acta de audiencia evidencia que lo manifestado por la jueza presidente del tribunal, tal como indicó la corte, es que ante el acercamiento de personas externas tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, entendía que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, en razón de que esos acercamientos podían comprometer la credibilidad de la sentencia a intervenir y cualquiera que fuera la decisión sería cuestionable, criterio que compartió la jueza miembro del tribunal; que como bien indicó la corte de apelación, las inhibiciones no fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, sino por un tema de transparencia como bien se observa en el acta de audiencia de fecha 3 de octubre de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo cual no hay nada que reprocharle a la corte de apelación respecto a la forma en que decidió ese aspecto de la decisión impugnada.
- 5.6. En cuanto al alegato de que constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que al ser tramitadas las inhibiciones, tanto la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como la Corte de Apelación de ese departamento judicial las rechazaron, bajo el predicamento de que sus argumentos no estaban sustentados en



lo establecido en la norma procesal penal y no fue mostrado en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad. Que como bien establecieron los órganos del poder judicial, lo planteado por las juezas no se encuentra dentro de las causales consagradas en el artículo 78 de la norma procesal penal, amén de que estas no manifestaron que su imparcialidad se encontrara comprometida, pues fueron claras al establecer que deseaban apartarse del proceso por un asunto de transparencia, lo que no significa, en modo alguno, que la imparcialidad no estuviera garantizada.

- 5.7. En cuanto a que la corte soslayó el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, la corte de casación advierte, tras examinar las consideraciones dadas por la alzada, que ante el alegato de la defensa de que con la sentencia el tribunal de primer grado buscaría demostrar que esa decisión no fue influenciada, lo que se reflejaría con una sentencia condenatoria, la jurisdicción de apelación le respondió que si la defensa entendía que existía una causa válida de recusación no podía adentrarse al conocimiento del fondo del proceso y luego utilizar el argumento como un medio de impugnación si la decisión le resultaba contraria, pues si hubiese operado un descargo no habría sido formulado el recurso de apelación y que el planteamiento de que no recusó sobre la base de que la inhibición ya había sido rechazada, era desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontraban fundamentados sobre la misma causal.
- 5.8. La Corte de Casación comparte, plenamente, el razonamiento hecho por la alzada, pues, como bien expresó, si la defensa entendía que la decisión sería condenatoria, como una forma de las juezas demostrar que no fueron influenciadas, debieron ejercer la vía correspondiente, a tales fines la recusación, lo que no hicieron en el momento oportuno, amén de que los mismos están en desacuerdo con la solución regular dada al caso, pero no han dado razones suficientes para estimar que las juezas del tribunal sentenciador actuaran de manera parcializada, que al no evidenciarse los vicios alegados en el primer medio de casación procede el rechazo de este.
- 5.9. En el segundo medio el recurrente le critica a la Corte *a qua* que al ratificar la sentencia de primer grado validó el vicio cometido por esa jurisdicción relativo a la valoración de los testimonios y la legalidad de estos, en el sentido de que las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes tuvieron contacto con la menor, fueron ofertadas como testigos y no en calidad de peritos, sobre la base de que su intervención en

el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial, por lo cual se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas, y que al no hacerlo evitaron que él ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo profesional y que yerra la alzada al establecer que su valoración fue como testigos y no como peritos, en razón de que no podían convertirse en testigos de lo que percibieron a través de sus sentidos, sino en técnicos al quedar demostrado que realizaron informes y técnicas y sus declaraciones describen trabajos periciales.

- 5.10. El aspecto en discusión en este apartado es si las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes depusieron en el tribunal de la intermediación en calidad de testigos, debieron declarar en esa calidad o si se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas relativo a los peritos, sobre la base de que, al decir del recurrente, su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial.
- 5.11. Sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que su deber era verificar si las testigos, al momento de ofrecer sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo realizaron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; agregó esa alzada que el hecho de que las mismas tomaran conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no significa que sus declaraciones hayan sido valoradas sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en cuenta el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas.
- 5.12. La alzada valoró las circunstancias en que cada una de las psicólogas tomó conocimiento de lo ocurrido, para luego señalar que, en su condición de psicólogas, y ante la situación externada por la menor de edad, realizaron evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual, consecuentemente, harían mención, pero que lo narrado por estas no significa que haya sido con el propósito de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino que estas contextualizaron la manera en que se enteraron de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio.
- 5.13. La jurisdicción de apelación rechazó ese alegato, básicamente bajo el predicamento de que si bien estas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas, en ese sentido, resultaba pertinente su deposición en el juicio, siempre que no incurrieran en valoraciones expertas, a partir de las evaluaciones practicadas a la

menor de edad, pues en ese caso esas declaraciones habrían estado encaminadas a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos.

5.14. La corte de apelación, para rechazar el planteamiento, dio razones válidas, amén de que las piezas del expediente ponen de manifiesto que las referidas psicólogas fueron ofertadas en calidad de testigos, cuya pretensión era probar, básicamente, las circunstancias en que se enteraron de lo ocurrido y en esa condición fueron escuchadas por el juez de la inmediatez, en donde le fue dada la oportunidad al hoy recurrente de hacer las preguntas, intervenciones y reparos de lugar, como al efecto lo hizo; además de que las psicólogas no emitieron conclusiones de expertas ni defendieron en el plenario alguna posición, pues sólo narraron la manera en que tomaron conocimiento del hecho, lo que no contraviene, en modo alguno, las disposiciones legales referentes al tema; por lo que el alegato de que evitaron que ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que le explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo pericial carece de fundamento, por tanto, procede el rechazo.

5.15. Plantea el recurrente que la jurisdicción de apelación no motivó en su sentencia el alegato de que la circunstancia que dice la señora Giomaris Lorenzo<sup>126</sup> en que conoció de la situación de la menor fue en el período de adaptación en el centro educativo, lo que no concuerda con la fecha de evaluación establecida por ella, debido a que el período de adaptación de cada alumno es a la entrada al año nuevo y no a mediados como se demostró en la evaluación. La sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada (páginas 36-37), que la Corte *a qua*, sobre ese planteamiento, indicó: *Con respecto a que la testigo mintió cuando señaló que el motivo de la entrevista fue el proceso de adaptación de la niña por ser de nuevo ingreso, cuando la verdad es que fue por su bajo rendimiento académico, toda vez que la entrevista se realizó a finales del año escolar, lo que examina el a-quo es que, en principio, poco importa la causa de la entrevista, lo importante es que en el desarrollo de la misma salieran a relucir los hechos que tienen lugar en el presente caso; que, por demás, ambos motivos pueden cohabitar, pues a un niño de nuevo ingreso se le da seguimiento a lo largo de todo ese primer año dentro de la institución; y con relación al bajo nivel académico, ese fue un hecho corroborado por las declaraciones de los testigos de las demás instituciones escolares, quienes manifestaron que la menor de edad presentaba un desempeño*

<sup>126</sup> Psicóloga Colegio Calasanz.

*académico por debajo de su edad cronológica [...]*. Lo transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo esgrimido por el recurrente, sí justificó ese aspecto de la decisión, para lo cual aceptó como válido el razonamiento hecho por el juez de la intermediación, que el hecho de que lo manifestado por la alzada no se corresponda con sus pretensiones, no significa que haya habido una falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando lo decidido adolece de una ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

- 5.16. Alega también el recurrente que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia infundada y contradictoria, al reconocer que a la víctima le fueron realizadas evaluaciones propias de las funciones que realizan las psicólogas y luego manifestar que con esas actuaciones no significa que fueran peritos, sino psicólogas que conocieron de un hecho en virtud de su oficio, sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras analizar las piezas del expediente, que ante las circunstancias de desesperación en que se encontraba la menor y dado que no quería hablar, le fue dada la opción de si quería escribir o dibujar lo que sentía, como al efecto lo hizo, y también le fueron aplicadas algunas evaluaciones, siendo estas últimas excluidas por el tribunal de primer grado; sin embargo, la corte de casación penal estima, como bien razonó la jurisdicción *a qua*, que lo ejecutado por las psicólogas se corresponde con el trabajo cotidiano que realizan en virtud de su oficio y fue lo que permitió que tomaran conocimiento de las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie contradicción al razonar de la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente.
- 5.17. Alega que otro de los aspectos que hace que la sentencia sea infundada es el hecho de que la alzada estableció que para garantizar el debido proceso el tribunal de primer grado no permitió que a las psicólogas se le presentaran los informes de entrevistas realizadas por ellas y que esos informes fueron excluidos del proceso, a solicitud de la defensa, que con esa actuación la apelación trató de darle carácter de prueba testimonial y así concordar con el tribunal de fondo, y que por aplicación de la teoría del árbol envenenado, si los informes fueron excluidos también debieron ser excluidas las psicólogas que los realizaron como efecto cascada y en aplicación de las disposiciones del artículo 167 de la norma procesal penal.
- 5.18. Sobre el particular, la sala casacional advierte que ciertamente fue inadmitido uno de los informes realizados por la Lcda. Giomaris Lorenzo, específicamente el de fecha 18 de abril de 2016, relativo a una evaluación psicológica, tras considerar el tribunal de la fase intermedia que se trataba de una prueba pericial realizada sin la autorización

del ministerio público ni el tribunal; de igual manera, el tribunal de juicio manifestó, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, que las entrevistas realizadas no podían ser presentadas para fines de incorporación por no cumplir con las disposiciones normativas, respecto a la manera en que debe recibirse las declaraciones de una menor de edad y de una adulta; sin embargo, la exclusión del informe y de esas entrevistas, no invalidaba a la psicóloga a participar en el proceso como testigo, debido a que esta sólo fue ofertada en esa calidad, y narró lo que conoció de los hechos en virtud del oficio que realizaba, no en otra condición, por lo cual actuaron de manera correcta los órganos del orden judicial al no excluirla del proceso.

- 5.19.A tal efecto conviene precisar que conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado es inadmisibles y carente de validez la prueba ilícita, entendiéndose, como tal, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material constitucional, y conforme a este criterio, las pruebas sólo valen si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley (...). Y como ocurrió en el presente caso, la testigo fue admitida en la fase intermedia, en razón de que cumplía con el mandato de las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, y fue ponderada su declaración en la jurisdicción de juicio, tras haber sido presentada observando todas las formalidades establecidas en la norma, y por poseer referencia directa con el hecho a ser juzgado.
- 5.20. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una valoración contradictoria en cuanto a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez con respecto a la valoración de las otras psicólogas, fundamentando su argumento en que del contenido de sus propias declaraciones se extrae que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la adolescente y que sus manifestaciones fueron como consecuencia de los hallazgos que la misma determinó con base en su pericia, que al igual que las demás, esta no fue propuesta como perito y que al establecer la corte que ese reclamo era inadmisibles, debido a que el órgano acusador no aportó en ninguna de las instancias experticias realizadas por esa profesional, incurrió en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo y otras.
- 5.21. Sobre ese aspecto, la alzada advierte que lo planteado en apelación por el recurrente, según se desprende de la sentencia impugnada, es que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se trataba de una testigo experta por lo cual sus declaraciones no podían ser ponderadas por el tribunal de juicio, respondiendo la jurisdicción *a qua* que el reclamo del recurrente en ese sentido resultaba sin ningún tipo de sustento, debido a que en

el caso específico de esa testigo el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia realizada por ella.

- 5.22. Tras analizar las piezas del expediente y alegaciones correspondientes, esta Corte de Casación observa que esa persona depuso en el plenario como testigo, misma calidad en que intervinieron las demás, y fueron valoradas por el tribunal de la inmediación en la misma medida, partiendo de que se trató de psicólogas que se enteraron de lo ocurrido como consecuencia del trabajo u oficio que realizan, pero en ningún momento expresaron al tribunal opiniones conclusivas o defendieron algún tipo de trabajo realizado con la menor de edad; por lo cual, no se evidencia que haya habido valoración contradictoria respecto a unas testigos y otras.
- 5.23. Alega el recurrente que no lleva razón la corte al establecer que la defensa distorsionó el contenido del recurso de apelación, en razón a que fue la propia alzada la que indicó que la defensa solicitó al tribunal de juicio no valorar el testimonio y la prueba pericial de la psicóloga Brenda Mejía, debido a que fue la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, y que con ese accionar la corte lo que hizo fue confirmar su alegato. Sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: *En lo que respecta al testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal.*
- 5.24. Sobre lo planteado, la sala casacional advierte, tras examinar las piezas del expediente, específicamente el contenido del recurso de apelación, que lo planteado por la defensa fue lo relativo a que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación al no referirse a su planteamiento, referente al peritaje y a la perito Brenda Mejía, sobre el particular, lo que se aprecia, tras observar el acta de audiencia de fecha 6 de noviembre de 2011, la cual recoge esas incidencias, es que la defensa, a través de un incidente, le manifestó a la jurisdicción de juicio, en síntesis que: *al ser interrogada la perito Brenda Mejía salió a relucir que ella realizó dos pruebas, una de testimonio y una de evaluación de daños, y que a pregunta que se le hiciera manifestó*

*que utilizó varias de las técnicas y de los documentos que utilizó en la prueba de testimonio, prueba esta que fue rechazada en la audiencia preliminar y que al ella aseverar que en la prueba de daños tomó en consideración, en parte, la prueba de testimonio que había realizado con anterioridad, y que partiendo de que esta prueba había vulnerado varios principios, igual como ocurrió con las evaluaciones que hicieron otros testigos y que fueron excluidas, entendía la defensa que debía quedar plasmada esa situación para que fuera tomada en cuenta al momento de la evaluación que por las mismas causales esas dos pruebas debían ser rechazadas.*

- 5.25. Al examinar la sentencia apelada, la sala casacional aprecia que esa jurisdicción contestó ese aspecto del recurso con los mismos planteamientos que hizo el apelante, pero el uso de esos términos no significa, en modo alguno, que haya establecido *motu proprio* que esa prueba debía ser excluida por ser la consecuencia directa de la toma de testimonio; y si bien la jurisdicción de juicio, de manera expresa no se refirió a lo invocado por la defensa técnica del acusado, al evaluar la referida prueba estableció que le otorgaba valor probatorio por resultar útil y pertinente para fundamentar la decisión, lo que justifica las razones por las cuales no le acogió ese planteamiento.
- 5.26. Alega también que la corte *a qua* emitió una sentencia infundada por contradictoria al establecer que el informe psicológico forense contiene en uno de sus acápite lo relativo a la toma de testimonio, pero que la evaluación de daños, se realizó, básicamente, a partir de herramientas específicas como la escala de depresión y ansiedad de Godberg, la escala de autoestima de Rossemberg, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana, y que al revelar la alzada la fortaleza del peritaje, sobre la base de las técnicas de escala de ansiedad y depresión de Goldberg, los apoyos científicos del tema no coinciden con ese criterio sin el apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, y que tal como se discutió en el juicio de fondo el informe de evaluación psicológica presentado por el INACIF utilizó la escala de ansiedad y depresión de Goldberg, lo que es técnicamente improcedente, en razón de que este instrumento fue diseñado para la detección de signos de ansiedad y depresión en el contexto de la atención primaria en centros de salud, no es un instrumento técnicamente válido para contextos de peritajes forenses (...). Este instrumento no puede ser usado en niños y adolescentes (...), los resultados que de su uso deriven son carentes de toda validez técnica. Este instrumento ha sido diseñado para detectar casos "probables" no para hacer diagnósticos.
- 5.27. Alega también que no fue tomado en cuenta que el informe presentado por el INACIF, a través de la psicóloga Brenda Mejía, no especificó una

serie de datos relativos a la metodología utilizada en el test del dibujo del árbol, lo que dificulta la comprensión de los resultados y a la vez debilita la validez del informe.

- 5.28. En cuanto a las técnicas utilizadas en la evaluación de toma de daños, la jurisdicción de apelación razonó en el sentido siguiente: *Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el informe psicológico forense si bien contiene en uno de sus acápite la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rossemberg, el Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rossemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión.*
- 5.29. Sobre el asunto debatido, la sala casacional advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en el informe de evaluación de daños de fecha 6 de abril de 2018, ciertamente la psicóloga forense hizo referencia a los documentos que leyó y las pruebas y técnicas que utilizó, de igual manera estableció lo narrado por la menor de edad en ese momento y la observó de manera directa, y a partir de ahí estableció sus conclusiones y recomendaciones, observando esta alzada que las conclusiones a las que llegó no estuvieron cimentadas solamente en esas técnicas, sino también en lo referido por la menor en ese instante, lo que le permitió determinar que la misma fue persistente en la exposición de los hechos ocurridos y si bien dio detalles de la afectación psicológica de esta, para lo cual refirió las técnicas que usó, las cuales son criticadas en casación, esto no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, puesto que fueron valoradas pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia que le asiste, amén de que esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada y la estima que tiene de sí misma, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad.
- 5.30. Si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a



cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente, tal como ocurrió en la especie.

- 5.31. Alega el recurrente que la Corte *a qua* en lo relativo a la valoración de las pruebas científicas lo hizo partiendo de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio, desnaturalizando de esa forma la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía estableció en el juicio que basó su peritaje en la toma de testimonio no en otras pruebas.
- 5.32. Sobre el particular, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, al valorar lo establecido por la perito Brenda Mejía, indicó, entre otras cosas, que: *hacen la evaluación de daños tomando en cuenta el expediente que tiene que ver con la denuncia, realizan entrevistas y aplican pruebas psicológicas y que en este caso aplicó las pruebas de ansiedad, depresión de Golbert, autoestima de Rosember, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana*. Que, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: "(...) *las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio [...]*."
- 5.33. Lo argumentado por el recurrente no cambia la suerte del proceso, en el sentido de que esa prueba no es determinante para fundamentar su culpabilidad o inocencia, debido a que la misma no va encaminada a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada; no obstante lo anterior, advierte la Corte de Casación que la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización al responder ese planteamiento, pues el estudio de las piezas del expediente revela, contrario a lo alegado por el recurrente, que la perito no indicó que haya basado el informe de evaluación de daños únicamente en el informe de toma de testimonio, sino que tratándose del mismo caso, resulta lógico que esta observara integralmente todo lo concerniente al mismo.
- 5.34. El recurrente alega también que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización al establecer que la menor en ningún momento afirmó haber sido penetrada, de ninguna manera, contrario a lo que afirmó el tribunal de primer grado, sin embargo rechazó ese planteamiento bajo el predicamento de que fueron valorados otros medios de prueba que demostraron la culpabilidad del apelante.

- 5.35. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a *qua* sobre ese aspecto estableció: *En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. [...] [...] En cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de los testigos y lo consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. [...] Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la **última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado [...] [...] unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua.***
- 5.36. Si bien la Corte a *qua* estableció que tenía razón el apelante, con respecto al vicio planteado en esa instancia, la misma no lo acogió, tras determinar, con el estudio integral de las piezas del expediente, que la valoración de otras pruebas le resultó suficiente al juzgador para retenerle al imputado el ilícito por el cual resultó condenado; evidenciándose que el juez de la inmediatez examinó, a esos fines, no solo lo narrado por la menor de edad en la cámara Gesell, sino

también los testimonios aportados, los manuscritos redactados por esta en fechas 20/4/2016, 21/4/2016, 5/6/2016 y 8/3/2018, los cuales fueron analizados por el INACIF, determinando ese organismo que los rasgos caligráficos corresponden a la menor de edad de iniciales F.S.C., pero también el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, en el cual, el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal antigua. Contrario a lo manifestado por el recurrente, los tribunales del orden judicial arribaron a su decisión de condena sobre la base de las pruebas que fueron debidamente acreditadas y contradichas en el plenario, lo que le permitió subsumir los hechos en el derecho y partir de ahí imponer la condena correspondiente.

- 5.37. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.
- 5.38. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas rendidas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso; por lo cual se rechaza el alegato planteado.
- 5.39. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una desnaturalización al establecer que era necesario tomar en cuenta las características propias de la víctima directa, por lo cual no era posible esperar de ella el uso de términos técnicos para describir la agresión de la que fue víctima, agregando el reclamante que su objetivo no era buscar palabras técnicas de la adolescente sino establecer la calificación jurídica que habían juzgado los tribunales inferiores; y sobre ese aspecto, esta sala de casación penal estima conveniente precisar que las manifestaciones hechas por la menor a las personas con las que habló y las cartas que dicha menor escribió y que fueron ventiladas en el proceso, permiten determinar, sin lugar a dudas, los hechos de los que fue objeto y las circunstancias en que ocurrieron, y si bien la menor no ha dado un testimonio idéntico a las primeras manifestaciones que realizó sobre ocurrencia de los hechos, esto permite establecer que no

se trata de un relato prefabricado o falso, sino variaciones explicadas por la jurisdicción de juicio, sobre la base de apreciaciones científicas y la sana crítica, descartando que tales declaraciones constituyeran una especie de guion, invariablemente expuesto, o preelaborado con el único propósito de incriminar falsamente al imputado.

- 5.40. Continúa alegando el recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización probatoria al señalar que el apelante manifestó que la menor ocultó información, debido a que fue el tribunal de primer grado el que, para justificar la falta de información en el sentido incriminatorio, hizo constar que, a su juicio, la menor ocultó información relevante.
- 5.41. Sobre el particular, la sala casacional advierte que la crítica del recurrente en apelación estuvo fundada en la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado al DVD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad, de la cual dijo, entre otras cosas, que al reproducirla pudieron apreciar que las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor se visualizaba que la misma *sentía vergüenza, se mantuvo casi siempre con la cabeza hacia abajo, cohibida, tocándose constantemente el pelo y una cadena que llevaba puesta, en ocasiones muy distraída, haciendo gestos con sus manos sobre el cojín que tenía en sus piernas como si estuviera dibujando algo, además de mostrarse muy poco colaboradora al principio de la entrevista*; lo que le permitió deducir que ocultó información relevante, pero que pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado (...).
- 5.42. En cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción *a qua* señaló lo siguiente: *esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C. en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado*. De lo transcrito se advierte que ciertamente quien estableció que había podido deducir que la menor ocultó información relevante fue el tribunal de primer grado, no como indicó la alzada de que fue el apelante; sin embargo, esa aseveración no es relevante para la solución de la especie, en razón a que no ha ocasionado agravio sustancial al recurrente ni desfigura lo que constituye, en este caso, el marco general de imputación debatido y sustentado en la inmediatez y concentración.
- 5.43. Crítica también el recurrente que la aseveración hecha por la alzada de que cuando la menor conversó con las psicólogas de las instituciones escolares manifestó que fue tocada vaginal y analmente y que eso

quedó probado con las declaraciones de los testigos y las cartas escritas por esta, al entender de dicho recurrente, eso no quedó sustentado en ningún testimonio, debido a que todos los deponentes se refirieron a abuso y no a penetración.

- 5.44. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar las argumentaciones y piezas del expediente, que si bien la menor de edad no refirió este comentario a todas las personas con las que trató el tema, en el caso particular de la Testigo Brenda Mejía, esta manifestó en el plenario, al ser contrainterrogada por la defensa técnica del recurrente (página 54 sentencia primer grado), lo siguiente: *la menor habló de la penetración, habló de que la penetraba con el pene, dice aquí: desde un principio no fue con el pene, primero me manoseaba las partes de mi cuerpo y me besaba y después comenzó a tocarme con los dedos y con el pene, una vez yo estaba buscando agua en la nevera y en la sala me subió en sus piernas a caballito, ¿Con que te tocaba esas partes? Con sus manos y la boca la vagina y las nalgas con su pene, no especifica la penetración directamente solo habla de que es con el pene, no estoy especulando, si se la diferencia entre violación y abuso, no estoy estableciendo que hubo violación sin tener la prueba de eso.* De igual manera, le manifestó a la testigo Rosalina Silvestre (página 55 sentencia primer grado) que: *él cogía su pene y se lo pasaba por la vagina y por la parte de atrás también.* En cuanto a la testigo Elsa Ramos no le expresó directamente esto, pero en la carta escrita en su presencia estableció, entre otras cosas: *y ponía su parte pene en mi parte trasera;* amén de que el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, indica que el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal, por lo cual lo establecido por la Corte a qua sí tiene sustento en varias de las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediatez, por lo cual no lleva razón en ese aspecto.
- 5.45. Alega el recurrente que en cuanto a las referidas cartas, la menor estableció que no escribió cartas en el colegio Calasanz y que además se le probó a la alzada que las mismas fueron escritas, al menos, por tres personas distintas y que carecen de origen lícito; sobre ese aspecto, se observa en el acta de audiencia del 7 de noviembre de 2019, fecha en que fue reproducido el testimonio dado por la menor de edad ante la cámara Gessell, que ésta de manera expresa manifestó (página 4 acta de audiencia): *no recuerdo si escribí una carta en el Colegio Calasanz (...). en el Colegio Calasanz no escribí ninguna carta que yo recuerde (...). (...) Colegio Calasanz la psicóloga lo sospechaba, me llamaron un día porque yo era tímida y no hablaba con nadie, no,*

*recuerdo que la psicóloga me pusiera a escribir algo, no, recuerdo lo que escribí en esa nota.* Lo transcrito evidencia, contrario a lo alegado, que la menor no expresó que no haya escrito las cartas, lo que estableció es que no recordaba haberlas redactado; que a esas cartas le fue practicada una experticia caligráfica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a través de la cual quedó establecido que la escritura manuscrita que aparece plasmada en ellas se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor; que como bien razonó la jurisdicción de apelación es necesario tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años y dentro de las primeras manifestaciones registradas están las cartas escritas en el colegio Calasanz, en el año 2016 y, posterior a ello, la niña estuvo bajo estrés y experimentó cambios dramáticos, pues fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, y al ser realizada la entrevista en la cámara Gesell en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el referido centro educativo; que en ese sentido no hay nada que reprochar a la alzada, dado que la misma dio razones suficientes que justifican lo decidido en ese aspecto.

- 5.46. Plantea además que la alzada extrajo unas conclusiones alejadas del caso juzgado, debido a que, a su entender, ninguno de los expertos indicó que la menor de edad padeciera síndrome de niña maltratada ni de acomodación al abuso. En cuanto a ese alegato, la alzada observa que la Corte *a qua*, ante las críticas realizadas por el apelante a lo declarado por la menor en la cámara Gessell, estableció, entre otras cosas, que ese anticipo de prueba fueron las últimas declaraciones de la niña y son las que se encuentran más alejadas del evento, y que ante esa circunstancia estaba en la obligación de tomar en cuenta el síndrome del niño maltratado y el síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, observándose que la apelación no aseveró que la niña padeciera esos síndromes sino que ante las circunstancias debía tomarlos en cuenta. Lo que resulta lógico, al estar frente a una menor de edad que estuvo sometida a diversas situaciones que alteraron su estado anímico.
- 5.47. Critica el recurrente que la corte incurrió en una importante desnaturalización al establecer que las primeras declaraciones de la menor coinciden con los resultados de la evaluación médica, pero que no existen o no se comprobaron esas primeras declaraciones mediante ningún medio válido que permita sostener esa corroboración; sobre el particular, advierte esta sala de casación, tras examinar las piezas del expediente, que las primeras manifestaciones de la menor están recogidas en los manuscritos que realizó en los diferentes centros

educativos en los que estuvo, los cuales fueron sometidos a estudios periciales, estableciéndose que se correspondían con sus rasgos caligráficos, observando que en uno de los escritos, el de fecha 20 de abril de 2016, consignó, entre otras cosas, “*me entraba su pene en mi vagina*”, y en otro, de fecha 8 de marzo de 2018, indicó “*y ponía su parte pene en mi parte trasera*”, y tal como indicó la jurisdicción de apelación, estos coinciden con la evaluación médica, pues el certificado médico practicado arrojó como conclusiones que al ser explorada presentaba himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua; por lo cual no lleva razón el recurrente en la crítica realizada a la jurisdicción *a qua*.

- 5.48. Plantea que la jurisdicción de apelación no le dio mérito al alegato de que en las cartas escritas por la menor, el perito caligráfico estableció que la redacción tiene 3 tipos de letras distintas y aun así fueron valoradas, lo que resulta contrario a la valoración hecha al contraperitaje ofertado por la defensa; sobre ese alegato, la alzada estableció: *En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión. Que al tratarse de un documento que no fue admitido ni valorado en las instancias anteriores, actuó correctamente la corte al no tomarlo en cuenta en esa instancia; por lo que no hay nada que reprocharle en ese sentido.*
- 5.49. Conviene precisar además que en una de las cartas escritas por la menor y analizada por el INACIF, la del 8 de marzo de 2018, el técnico forense de ese organismo concluyó que lo escrito en ella se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor, excepto en la parte final, en donde se leen las palabras “*vergüenza, culpa, temor*”, de lo que esta sala de casación advierte que en la fase de juicio esa particularidad fue aclarada, pues la testigo Elsa Altagracia Ramos Fernández, al declarar, manifestó lo siguiente: (páginas 38 y 39 sentencia de primer grado) *(...) en cuanto a la letra no fue tan largo lo que la niña escribió, en esa carta las personas que escribieron, escribió la niña y escribí yo al final, yo escribí lo que observaba, luego que escribí, la niña me da la hoja, y sigo observando y así yo escribo, y veo yo, escribo, vergüenza, culpa y temor; y lo escribo abajo, y pongo mi fecha abajo (...)*. De lo transcrito se evidencia que lo manifestado por el técnico forense del

INACIF quedó fortalecido y aclarado con el testimonio de la señora Elsa Ramos, quien, al ser interrogada por las partes del proceso, confirmó que fue ella quien redactó lo que estaba consignado al final de la carta, después de lo escrito por la menor, y en los términos en que lo hizo, por lo cual no se advierte la alegada manipulación del documento, como erróneamente sostiene la defensa.

- 5.50. Invoca el recurrente que fue tratado de manera desigual en el proceso, en razón a que para él no existió la libertad probatoria en los términos de amplitud en que fue dada al órgano acusador, ya que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente coinciden con las motivaciones de resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, lo que, a su entender, pudo traer una falsa incriminación.
- 5.51. En cuanto a lo declarado por la testigo a cargo Bárbara Andrade, el juez de primer grado estableció: *el tribunal al analizar la petición del ministerio público en ese sentido, ha entendido que la testigo deponente ha querido cambiar la versión de los hechos ante el plenario manifestando que la referida menor de edad le había establecido que sentía mucho odio y mucho rencor hacia el imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, que sentía que su padrastro no la quería, que tenía preferencia por sus hermanitos, que sentía que él abusaba de ella porque la mandaba a todo, que podían estar sus hermanos y a todo él la mandaba a ella, contrario a sus declaraciones en la entrevista a la testigo realizada por el ministerio público en fecha 4/5/2018, donde preliminarmente estableció que la referida menor de edad le había manifestado que su padrastro la había tocado por sus partes íntimas desde hacía un año.* En cuanto a la testigo a descargo Ana Digna Puntiel Abreu, el tribunal, al valorar su declaración, estableció que la misma fue presentada para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el procesado Donni Mayobanex Santana y que lo expresado por ella no se corroboraba con ningún otro elemento de prueba. El tribunal de la intermediación también tomó en cuenta para valorar las declaraciones de esa testigo, lo narrado por la menor de edad ante la cámara Gessell, en el sentido de dicha deponente, o sea la señora Ana Digna Puntiel, le había dicho que dijera que todo lo que había dicho era mentira, que nada de lo que había dicho había pasado, entendiendo esa jurisdicción que dicha deponente procuró manipular a la menor para que cambiara la versión de los hechos.
- 5.52. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo que alega el recurrente, que no hubo un trato desigual en el proceso, pues lo que alude respecto a la coincidencia en las declaraciones de la testigo a cargo Bárbara Andrade y la testigo a descargo Ana Digna Puntiel carece



de asidero, debido a que la primera, como bien indicó la jurisdicción de juicio, quiso cambiar la versión de los hechos en el plenario, y lo narrado por la segunda no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, amén de que sus declaraciones resultaron poco creíbles a los jueces de la intermediación; que frente a esa circunstancia resulta correcto que el tribunal sentenciador diera preponderancia a las pruebas ofertadas por el ministerio público, en razón a que guardan relación entre sí, y al ser ratificado ese aspecto de la sentencia por la corte de apelación, actuó conforme a derecho; por lo cual no lleva razón el recurrente.

- 5.53. Invoca el recurrente que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la víctima, pues a su entender, al referirse la menor a la psicóloga, habla de la del colegio Génesis, queriendo indicar que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga, lo que implica que esta no se refería a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez; aspecto sobre el cual, la alzada observa, en la transcripción de las declaraciones de la menor, que la misma establece: *no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (...). Leuris es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora;* y al ser interrogada la testigo Bárbara Andrade, la misma manifestó, entre otras cosas, que cuando la niña le habló, ella conversó con Mireya (directora académica del colegio Génesis) y le explicó que la menor quería hablar con ella, que ya después de eso no supo más nada y creía que Mireya la remitió con la psicóloga; por su parte, la testigo Mireya Paz manifestó en el plenario: *(...) la niña denunció que quería perdonar a su padrastro por abuso sexual, yo me entero de eso, porque la niña baja a su curso luego de la actividad, y le dice a su maestra, y la maestra al enterarse de eso, fue corriendo a mi oficina, la maestra es la Lcda. Bárbara Andrade, (...) cuando ella va a mi oficina, le recuerdo el procedimiento correcto, es decir que debe ir al departamento de psicología (...) Bárbara lo remite al departamento de psicología, directamente a la encargada, la Licda. Elsa Ramos de Reyes;* al ser interrogada la Lcda. Elsa Ramos, esta declaró: *(...) el caso es que la niña fue referida por la coordinadora docente (...) la directora me la manda a mi como psicóloga (...).*

- 5.54. Que sobre ese aspecto, en particular, la jurisdicción de apelación estableció: *Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta*

*de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: "[...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora.*

- 5.55. La sala de casación penal advierte, al examinar lo manifestado por las testigos, que el procedimiento agotado en el centro académico Génesis fue que la menor habló con la docente Bárbara Andrade, ésta la refirió a donde la directora académica Mireya Paz y esta última donde la psicóloga Elsa Ramos; no evidenciándose que en ese intervalo la niña haya conversado, en el centro académico, con la psicóloga Leuris Álvarez, entendiéndose esta alzada que cuando la menor se refiere a la psicóloga, ciertamente no se refiere a esta; sin embargo, en la misma entrevista, la menor indicó que su psicóloga es Leuris, misma que manifestó en el plenario que estuvo trabajando con la menor, indicando que la madre de esta se presentó a su oficina con sus pastores, y que éstos, los pastores, le refirieron que un miembro de su congregación tenía una situación, o sea, que la señora Dariana (madre de la menor) le había comentado a dichos pastores que sospechaba de que su esposo había toqueteado a su niña, la cual en ese momento estaba en Estados Unidos, pero que ella, la madre, quería que la psicóloga la viera inmediatamente regresara, como al efecto ocurrió; por lo cual, no se advierte contradicción en cuanto a lo declarado por esta testigo con respecto a que conversó con la menor, declaraciones éstas a las que la jurisdicción de la inmediatez le dio valor probatorio por considerarlo coherente, detallista y creíble.
- 5.56. Critica el reclamante que la Corte *a qua* dio valor a las pruebas no ordenadas por el ministerio público, pero que al valorar las pruebas a descargo no utilizó el mismo criterio de libre valoración y que quedó probada la falta de objetividad del órgano acusador, en razón a que no procedió a realizar las diligencias propuestas por el imputado.
- 5.57. Sobre ese planteamiento, esta sala de casación advierte que las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediatez, a las cuales dio aquiescencia la jurisdicción de apelación, son aquellas que fueron presentadas en el tiempo y en la forma permitidos por la ley y debidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales fueron contradichas en el plenario, dándose oportunidad a las partes del proceso de que hicieran las observaciones y reparos de lugar, como se observa en las diversas actas de audiencia del proceso, verbigracia la de fecha 24 de octubre de 2019, referente a la objeción, discusión y exclusión de pruebas documentales por el tribunal, en razón al incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a las formalidades para la recepción de

éstas, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, no se evidencia que haya habido limitación a la libre valoración como sostiene ante esta sede casacional, pues fueron valoradas todas aquellas pruebas obtenidas de manera lícita y que cumplían con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente (art. 166, CPP).

- 5.58. Plantea también el recurrente que fue desnaturalizado su alegato relativo al testimonio referencial de la psicóloga Elsa Ramos, en el sentido de que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre de la menor, indicando el recurrente que su planteamiento fue con respecto a que quedó probado con las declaraciones de la niñera de la menor que esta sufrió un cambio de conducta hacia el encartado a raíz de la muerte de su padre, situación que no mencionó Elsa Ramos al ser interrogada en el tribunal y que al confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo en el centro educativo dicha minuta establece que la menor estaba siendo evaluada por el departamento de psicología en ocasión de la muerte de su padre y que por tanto el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos y que contrario a lo que estableció la alzada no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre.
- 5.59. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal.*
- 5.60. La Corte de Casación comparte el razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, pues, como indicó esa alzada, la muerte del padre de la menor de edad no era reciente y no se produjo estando la niña en el centro educativo, por lo que no se trataba de un hecho que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, y ciertamente pudo hacerse referencia a ello sin que estuviera obligada a recordarlo, amén de que lo narrado por esa testigo, en cuanto a que la menor fue referida por lo que había manifestado a la docente, se corrobora con lo declarado por las testigos Bárbara Andrade y Mireya Paz. Y en cuanto a que la testigo a descargo Ana Digna Puntiel estableció que la niña experimentó un cambio de conducta hacia el acusado a raíz de la muerte de su padre, esto no es un aspecto que varíe la suerte del proceso, pues fueron valoradas pruebas periciales, testimoniales

- y documentales suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y como fue establecido en otro apartado de esta decisión, las declaraciones dadas por ese testigo le resultaron poco creíbles al tribunal de la intermediación, quien entendió que esta fue presentada al plenario para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el hoy recurrente.
- 5.61. Como bien indicó la alzada el fallecimiento del padre de la menor no era un hecho reciente, pues ese acontecimiento ocurrió en el año 2015, conforme acta de defunción depositada en el expediente, y la minuta de la reunión del centro educativo Génesis fue realizada en el año 2018; y, si bien la alzada estableció como fecha de la minuta 12 de marzo de 2020, es evidente que se trata de un error material, pues lo demostrado por las piezas del expediente es que la referida minuta es del año 2018, no apreciándose la alegada tergiversación y desnaturalización que arguye el recurrente.
- 5.62. En cuanto a que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales carecen de valor las declaraciones periciales del testigo César Ernesto Castellanos Araujo, que fueron consideradas expertas y sustanciales y que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la menor de edad; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció sobre ese particular lo siguiente: *En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto, como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg como la Escala de Autoestima de Rosemberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosemberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes.*
- 5.63. Contrario a lo que alega el recurrente, la jurisdicción de apelación no estableció que esas declaraciones carecían de valor, pues la misma reconoció la labor realizada por este, lo que indicó, entre otras cosas,

fue que esas herramientas no fueron las únicas utilizadas por la perito Brenda Mejía, amén de que como ya ha sido establecido en otra parte de esta decisión, esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad, debido a que las mismas no van encaminadas a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada.

- 5.64. Plantea que la alzada también incurrió en desnaturalización al señalar que el apelante indicó que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa del hecho, debido a que ha sido la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 3687-2007, la que ha establecido la forma de levantar el testimonio de una víctima menor de edad.
- 5.65. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que ante el planteamiento del apelante de que ante tantas incongruencias carecía de sentido darle valor al certificado médico que no había sido refrendado por las declaraciones, el cual plasma aspectos contrarios a los narrados por la adolescente, que el mismo tiene un valor certificante y que exige ser validado por la única testigo, la alzada le estableció, entre otras cosas: *(...) es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza.*
- 5.66. Sobre ese aspecto, la sala casacional observa que ante la jurisdicción de apelación, el encartado, a través de su defensa técnica, aportó pruebas cuyos fines eran demostrar que la víctima tenía intacta su anatomía vaginal, así como una proposición de diligencias al ministerio público, y que esas pruebas fueron inadmitidas en la jurisdicción de apelación, sobre la base de que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, con respecto de la referida prueba, un contraperitaje, y que además se trataba de un peritaje no dispuesto por autoridad competente; y sobre la solicitud hecha a la fiscalía, señaló que fue realizada en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a ese órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección.

- 5.67. La sala de casación penal comparte el criterio de la Corte *a qua*, en el sentido de que para desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico debe ser confrontada con una de la misma naturaleza, y si bien el recurrente depositó, ante esa instancia, pruebas con ese fin, las mismas fueron inadmitidas por no ajustarse a las disposiciones de la norma procesal penal vigente, y no haber sido propuestas en la fase correspondiente; por lo que, en se sentido, no hay nada que reprocharle a la jurisdicción de apelación.
- 5.68. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación vulneró lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil y 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que aportó pruebas en el recurso de apelación que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa y que al ser presentadas en la audiencia en que fue conocido el recurso, la corte escuchó la oralización y ponderación de su contenido, lo que provocó que el apelante se forjara la idea de que sus pruebas serían valoradas, sin embargo, luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por las demás partes del proceso, esa jurisdicción las inadmitió, y a su entender, esas pruebas ya habían sido admitidas en el auto de admisibilidad del recurso.
- 5.69. Con respecto a ese planteamiento, la alzada observa que al ser apoderada la jurisdicción *a qua* del recurso del acusado, lo admitió mediante la resolución núm. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero de 2020, e hizo constar que libraba acta del ofrecimiento de prueba hecho por el apelante, cuya pertinencia sería examinada en la audiencia en que se conocería el fondo del asunto.
- 5.70. Que el hecho de que la alzada librara acta del ofrecimiento de esas pruebas, no significa, en modo alguno, que fueron admitidas en esa primera fase, pues la misma sólo estaba en la obligación de observar si el recurso cumplía con las formalidades sustanciales, a saber, si la decisión era susceptible de recurso, si fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal, la calidad del recurrente y la verificación de los motivos de impugnación, como al efecto lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente en ese aspecto.
- 5.71. Establece el reclamante que la corte, a excepción de una prueba ginecológica, dejó sin fundamentación las demás pruebas de descargo, dejándolo en un estado de indefensión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en su recurso de apelación el acusado depositó ante la jurisdicción *a qua* las pruebas detalladas a continuación (páginas 56-59 del recurso): 1) Acta de audiencia número 249-04-2019-EPEN-00032, dictada en fecha 03

- del mes de octubre del 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2). Certificado médico realizado en fecha 06 de septiembre del año 2019, practicado por la Dra. Dancy Suazo M., Ginecóloga Obstetra, exequátur 224-06, CMD 18249, del Consultorio Médicos Hispánicos. 3). Instancia de Proposición de Diligencia de fecha 24 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). 4). Certificado médico realizado en fecha 13 de enero del año dos mil veinte (2020), practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist-. Health South Florida. 5). Experticia Caligráfica de fecha 09 del mes de enero del 2019, con las cartas anexas de fechas: 20-04-2016, 21-04-2016 05-05-2106 (*sic*) y 08-03-2106 (*sic*), practicado a las Cartas realizada por la adolescente FSC, por el experto perito Analista Forense, el Licdo. Carlos Núñez Morel. 6). Protocolo para el Análisis de las Experticias Caligráficas, certificado por la Procuraduría General de la República (Departamento de Libre Acceso a la Información Pública). 7). Experticia Evaluación Psicológica, de fecha 08 de octubre del 2018, practicada por el Dr. César Castellanos, del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (IDESIP). 8). Acto de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2018, consistente en desistimiento de la querrela de fecha 10 de marzo del 2018, por ante la fiscalía (Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, Departamento de Delitos Sexuales), interpuesta por la Sra. Dariana Cordero, debidamente notariado por el Dr. Luis Ant. De Js. Segura Caraballo, notario público para el Distrito Nacional.
- 5.72. La Corte de Casación observa, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* detalló cada una de las pruebas que depositó el acusado, pero al momento de analizarlas solo hizo referencia al acta de audiencia del 3/10/2019, a la evaluación psicológica de fecha 8/10/2018, del Dr. César Castellanos, el certificado médico del 6/9/2019, la instancia de proposición de diligencias del 24/7/2019 y el contraperitaje de fecha 9/1/2019, en cuanto al certificado médico, el contraperitaje y la proposición de diligencias los inadmitió, pero no se refirió a las demás pruebas aportadas; por lo que lleva razón el recurrente en ese sentido, y al tratarse de un aspecto que no acarrea la nulidad de la sentencia, será subsanado en esta etapa casacional.
- 5.73. En cuanto a las pruebas no tomadas en cuenta por la alzada, específicamente el certificado médico del 13/1/2020, del Dr. Robert Feldman y el acto de desistimiento de denuncia de la señora Dariana Cordero de fecha 24/4/2018, la sala de casación observa que la diligencia relativa al certificado médico no fue ordenada ni por el ministerio público ni por autoridad judicial competente, y el acto de desistimiento de la

madre de la víctima es solo una manifestación de su voluntad, lo que no varía la suerte del proceso, amén de que la norma procesal penal ordena al ministerio público perseguir los hechos punibles en los que haya suficiente elementos fácticos para verificar su ocurrencia.

- 5.74. Alega el recurrente que la jurisdicción *a qua* limitó la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, aun cuando le fue probada la intención de que la fiscalía realizara una nueva valoración de la experticia psicológica (*sic*), cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento; y aun probando la falta de calidad habilitante de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y experto ginecólogo internacional.
- 5.75. La crítica que formula el recurrente es relativa a la proposición de diligencia hecha a la fiscalía en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual solicitó una experticia ginecológica a la menor, sobre esa diligencia la corte de apelación estableció que la inadmitía, debido a que fue realizada cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del fondo proceso<sup>127</sup>, sin que se evidencie que en esa instancia formulara ningún pedimento en ese sentido; que lo decidido por la corte no significa, en modo alguno, que se haya limitado la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, pues lo hizo al amparo de la legislación procesal que es la que establece la forma y plazos en que deben ser llevados los procesos.
- 5.76. Y con respecto a la experticia ginecológica (certificado médico expedido por el INACIF) acreditada por el tribunal de la instrucción y valorada en la fase de juicio no se advierte que la defensa haya cuestionado al profesional del Inacif que la realizó, pues sólo solicitó la exclusión en la fase intermedia sobre la base de que la menor en ningún momento manifestó que fuera penetrada (página 10 del auto de apertura a juicio), tampoco ofertó en las pruebas a descargo (páginas 24-26 del auto de apertura a juicio) en esa fase documentación que determinara la falta de calidad habilitante de la perito que la realizó, prueba esta que fue admitida en la fase de la instrucción, bajo el fundamento de que fue recogida como indica la norma y elaborada por un profesional habilitado a tales fines.

<sup>127</sup> Conforme auto de designación del expediente, el tribunal de juicio (Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) fue apoderado del proceso en fecha 6 de febrero de 2019.



- 5.77. Ha sido criterio de la sala de casación penal que en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.
- 5.78. De igual manera, ha sido juzgado por esta alzada que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.
- 5.79. Plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, que tergiversó y desnaturalizó las pruebas, pues aun cuando comprobó que la menor de edad, en la entrevista ante la cámara Gessell, nunca se refirió a violación o penetración, dio por sentado que él cometió dicho tipo penal, subestimando y menospreciando las incongruencias y contradicciones reveladas en la entrevista por la menor de edad, pues al ser comparada con las declaraciones dadas en otras ocasiones resultan ser distintas a las externadas en la cámara Gessell; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente, que la ratificación hecha por la alzada a la decisión condenatoria está cimentada en las diversas pruebas que fueron admitidas, contradichas y valoradas por el tribunal de la intermediación, lo que resultó suficiente al juzgador para retenerle el ilícito por el cual resultó condenado, tal como ha sido detallado en otro apartado de esta decisión.
- 5.80. En cuanto a que la corte no contestó lo relativo a las incongruencias en que incurrió la menor en la cámara gessell frente a otras declaraciones dadas ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del colegio Calasanz y Génesis, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la corte respondió con suficiencia ese alegato, para lo cual estableció que era necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor dio la información y que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó comprobado por los testigos y las cartas escritas; agregó, además, la alzada que el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña y son las que más alejadas están

del hecho y que las primeras declaraciones son coincidentes con la evaluación médica practicada; que contrario a lo que plantea el reclamante la alzada dio motivos suficientes que justifican ese aspecto de la sentencia, por lo cual se le rechaza.

- 5.81. El recurrente plantea que ni primer grado ni la corte tomaron en cuenta las contradicciones en que incurrió la menor al ser entrevistada, la primera contradicción que alude es que manifestó que tenía novio y que le había comentado lo que estaba pasando, y que previo a eso había dicho que solo le había comentado lo sucedido a la profesora Bárbara Andrade; la segunda, es en cuanto al tiempo que pasaba en los centros educativos en los que estudió, pues narró que estaba en el colegio en la tanda de 7:00 a. m. a 5:00 p.m., en el colegio Calasanz era a las 7:00 a. m., pero no recordaba la hora de salida, declaraciones estas que al entender del reclamante contradicen la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima al establecer que los hechos ocurrían después de las 12:00 m.; sobre el particular, la sala de casación penal entiende que las contradicciones que aduce la defensa en que incurrió la menor, son aspectos marginales que no tienen incidencia en la ocurrencia de los hechos, máxime cuando han sido valoradas pruebas testimoniales, periciales y documentales suficientes que comprometen, fuera de toda duda, su responsabilidad penal.
- 5.82. La corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente, que la condena impuesta al hoy recurrente fue determinada sobre la base de la valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas en la fase intermedia y contradichas y valoradas en la fase de juicio, las cuales fueron presentadas, oportunamente, durante la instrucción de la causa y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al encartado, sin que se advierta contradicción con la norma procesal penal o con precedentes de la esta sala de casación penal.
- 5.83. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada, en el aspecto penal, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de la parte civil, señora Rosalina Silvestre José, en representación de la víctima.

- 5.84. En los cuatro medios propuestos, los cuales serán respondidos en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega que al acoger

la Corte *a qua* el recurso de apelación del acusado, en el sentido de que rechazó la constitución en actor civil formalizada por ella, ignoró lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y olvidó que la indemnización fue dada a favor de la menor agraviada y no de ella como tía paterna. Agrega, además, que al eliminar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sobre la base de que la guarda de la menor no recaía sobre ella, sino sobre la abuela de la víctima, obvió que esa abuela nunca se presentó al tribunal, no quiso denunciar los hechos, ni hacerse cargo de la menor, razón por la cual CONANI se hizo cargo, y que fue a partir de ese momento cuando ella se hizo responsable de la víctima, por lo cual consideró que era la única con calidad para constituirse en actor civil en representación de la menor.

- 5.85. Para una mejor comprensión del asunto invocado, conviene resaltar que la alzada, atendiendo al reclamo sobre la acción civil, se remitió al relato del tribunal de primer grado sobre la cuestión de la guarda de la menor, bajo los siguientes postulados fáctico-procesales : a) Que a la señora Rosalina Silvestre José, tía paterna de la menor de edad, le fue entregada la niña cuando salió del CONANI; b) Que la señora Dariana Cordero Cortorreal, madre de la menor, fue acusada por la Fiscalía del Distrito Nacional y, a raíz de dicha acusación, estuvo guardando prisión; además de que no se ha querellado; c) Que el padre biológico de la niña menor de edad, Freddy Antonio Silvestre José había fallecido al momento de la presentación de la querella; d) Que la señora Viviana Cortorreal Frías, a quien se le otorgó la guarda mediante sentencia, no ejerció ninguna acción en favor de la menor de edad.
- 5.86. La jurisdicción *a qua*, para revocar la referida constitución en actor civil, señaló: a) que al momento de esta ser acogida, ya la guarda de la menor había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 136-03; b) que el tribunal de primer grado antepuso la guarda de hecho ejercida por la tía sobre la de derecho, otorgada a la abuela por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; c) que no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad de Rosalina Silvestre José, subrayando que, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara, como lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de, incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor.
- 5.87. De conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 136-03, los padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute

- pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Párrafo.- En ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes deben ser asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente.
- 5.88. El artículo 1 de la indicada ley establece: "sujeto pleno de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Párrafo.- Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí".
- 5.89. El mismo texto legal consagra en el principio V, referente al interés superior del niño, niña o adolescente, lo siguiente: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".
- 5.90. De igual manera, el principio VI del referido texto legal establece: "El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: primacía en la formulación de las políticas públicas; primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

- 5.91. Al verificar y concatenar los precitados textos legales, se advierte que, el interés superior del niño es un principio de derecho fundamental, reconocido a nivel internacional y positivizado en el ordenamiento interno; y este principio enlazado con el artículo 1 de la Ley núm. 136-03, que reconoce al menor de edad como sujeto de derechos, indica al juzgador que estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.
- 5.92. El principio del Interés Superior del Menor lleva al juzgador a ponderar las vulnerabilidades propias de su condición etaria, y las inequidades intelectuales, económicas, emocionales, experienciales y de otros ámbitos que podrían perjudicarlo en el transcurso del proceso; en ese orden, se priorizan los derechos del menor, atendiendo a razones lógicas acordes con la finalidad del procedimiento de que se trate.
- 5.93. En el presente caso, la sala de casación penal advierte que la beneficiaria de la indemnización es la víctima directa, quien fue representada, tal como consta en el encabezado y las conclusiones de la instancia de constitución en actor civil, por su tía Rosalina Silvestre José, al interponer, oportunamente, la querrela durante el tiempo que fue responsable de la menor; que como afirma la recurrente en su escrito casacional, las medidas atinentes a la materia de niños, niñas y adolescentes están revestidas de provisionalidad por la naturaleza misma de la materia; en ese sentido, si bien quedó establecido que la menor ya no se encuentra bajo la guarda de la tía, la única perjudicada con el hecho fue ella; en ese tenor, la interpretación de la alzada resultó formalista, olvidando la finalidad de protección de los intereses de la menor, y colocándola en una posición aleatoria y de indefensión, no tratándose de los derechos de su representante legal, debido a que, como afirmó la propia alzada, en el presente caso nadie más ha ejercido acciones legales a nombre de la víctima directa del hecho; por lo que, al actuar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo, respecto al aspecto civil, desconoció, como alega la parte recurrente, lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la ley, criterio que no comparte esta sede casacional, pues lo fundamental es que haya una continuidad en la acción y que el recaudo indemnizatorio cumpla con su finalidad, beneficiando a la menor agraviada.
- 5.94. La sala de casación penal se encuentra conteste con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, pues como bien razonó, la señora Rosalina Silvestre José interpuso la querrela con constitución en actor civil en fecha 27 de junio de 2018, en representación de la menor agraviada, y demostró, a través de las pruebas correspondientes, el vínculo sanguíneo que la une a esta; por su parte, a la señora Viviana Cortorreal Frías (abuela de la menor), le fue otorgada la guarda judicial

de esta en fecha 12 de diciembre de 2018, de lo que se advierte que al momento de otorgársela ya la constitución en actor civil había sido formalizada y la señora Viviana Cortorreal no ejerció ninguna acción tendente a garantizar los derechos de la víctima, y ante el hecho de que la madre, en principio, también fue apresada, además de que no se querelló y el padre biológico falleció con anterioridad a la acusación, resulta razonable acoger la acción interpuesta por la señora Rosalina Silvestre José, dado que la misma fue realizada en el tiempo que ostentaba la guarda de hecho de la víctima y cumplió con el procedimiento establecido en la norma procesal penal, además de que fue hecha conforme con los actos válidos para este tipo de actuación, y dentro del tiempo que exige la norma.

- 5.95. A tales fines, conviene precisar que los procesos se desarrollan en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, cuyo interés es que sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo y que no se retrotraigan a etapas anteriores, y como ya se ha advertido, quien interpuso la querrela con constitución en actor civil, en tiempo oportuno, fue la tía de la menor como representante de esta, y al no accionar ninguna otra parte en el momento correspondiente, prevalece lo realizado por la pariente paterna.
- 5.96. La sala de casación penal restablece lo indicado por el tribunal de fondo, en el sentido de que la víctima directa del hecho es la joven F. S. C., quien ha recibido el daño, y la representación civil la ha ejercido la señora Rosalina Silvestre José; por tanto, se impone establecer que la indemnización impuesta por el juez sentenciador no es a favor de Rosalina Silvestre José, sino para quien ha sufrido el daño directo, a tales fines, la joven de iniciales F. S. C.
- 5.97. Por todo lo expuesto, la Sala de Casación Penal revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida, restableciendo la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la joven F. S. C., víctima directa del hecho, quien en el presente proceso es representada por la señora Rosalina Silvestre José.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

## **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la sentencia núm. 502-2020-SSCEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en el aspecto penal.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante y actor civil, en consecuencia, condena al acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, en favor de la joven F.S.C, representada por la señora Rosalina Silvestre José.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0573

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Llencis Sebastián Colón González.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Teófilo Yovanis Sandoval y María Altagracia Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llencis Sebastián Colón González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0004686-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, sección La Soledad, La Bija, próximo a la ferretería Claro, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.



Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Llencis Sebastián Colón González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en representación de Llencis Sebastián Colón González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, actuando en representación de Teófilo Yovanis Sandoval y María Altigracia Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00085, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 22 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2019; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes que se desprende de las sentencias, los siguientes:

- a) En fecha 3 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Llencis Sebastián Colón González, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J.M.S.U.
- b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES-00142, envió a juicio de fondo al imputado Llencis Sebastián Colón González, para que sea juzgado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J.M.S.U.
- c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, luego de variar la calificación jurídica consistente en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00045 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara Sentencia condenatoria en contra del procesado Llencis Sebastián Colón González, de violar la disposición contenida en el artículo 396-C de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor J.M.S.U, María Altagracia Ureña y Teófilo Yovanis Sandoval, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada al pago de una indemnización por los daños ocasionados a la víctima por la suma ascendente a quinientos mil (RD\$500.000.00) pesos a favor de los querellantes. **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 de la tarde para la cual quedan formalmente convocada las partes presentes y representadas. [Sic]

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00059, el 17 de

febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Llencis Sebastián Colón González, representado por el Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, contra la sentencia número 963-2019-SEEN-00045 de fecha 22/5/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. La parte recurrente Llencis Sebastián Colón González propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24. 172. 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua establece que pese a que nuestro representado Llencis Sebastián Colón González presentó varios elementos de pruebas, incluyendo la audición de unos 6 testigos, los mismos básicamente lo que hicieron fue confirmar la teoría de los acusadores, ese argumento es un absurdo, toda vez que los testimonios aportados por la barra de la defensa técnica refutaron a cabalidad que en la "supuesta ocurrencia de tos hechos" el imputado se encontraba en casa con su esposa e hijos, además de que el hecho de tener una papelería o centro de digitación que por su religión no abría los sábados, más si los domingos no es un hecho que esté penalizado en nuestro país, lo que si se verifica es una valoración escasa y desproporcional de los elementos de pruebas, y ni siquiera mínimamente motivar de manera suficiente la decisión hoy criticada. [Sic]

4. La atenta lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, el recurrente imputa a los jueces de la Corte a qua haber incurrido en una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de

normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar correctamente las pruebas aportadas por el imputado, pues, desde su punto de vista, la pena de 5 años pone en riesgo su libertad, lo aleja de su familia y amistades, en ese sentido, alega que, la imputación no fue comprobada ni mucho menos destruyó su presunción de inocencia.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal le aportaron un manojo de pruebas suficientes y capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado, no bastando con la sola declaración de la menor víctima de ataque sexual cometido en su perjuicio, pues si bien su atestado fue de vital importancia, en tanto dio detalles pormenorizados de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia, la veracidad de su relato pudo ser corroborado por un examen pericial, hecho por el médico legista, que dijo haber encontrado indicios concordantes con su declaración de violación sexual; y como corolario de las más relevantes evidencias, estuvieron las declaraciones de la madre y del padre de la ofendida por el crimen, la primera hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento a través de su propia hija víctima del caso, narrándole, momentos después de acaecido el hecho, todos los detalles y circunstancias concernientes a la violación sexual, y las argucias de las que se valió el hoy imputado para encerrarla dentro del negocio de su propiedad, obligándola a sostener una relación sexual no consentida. En el caso del padre de la menor violada, relató cómo adquirió conocimiento del hecho punible y demás detalles de lo acontecido a través de la madre de la menor. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa, si bien hubo una cantidad apreciable de testigos que depusieron a descargo, la valoración individual y en conjunto de cada testimonio, le sirvió al tribunal para arribar a la conclusión de que el hecho punible indudablemente había acontecido, que existía una relación causal que posibilitaba que se le creyera a la víctima, que la violación sexual atribuida al imputado Llencis Sebastián Colón González, por parte de la menor víctima del caso, era creíble en razón de circunstancias especiales que posibilitaron el hecho. Es que la víctima conocía al imputado con antelación, que había recibido de este, una oferta monetaria para tener sexo. Que de manera honesta dice que en principio dio el Sí, pero después se arrepiente, que aprovechando la soledad en que se encontraba con ella, ese domingo, horas de la tarde, el hoy imputado cierra el negocio y bajo argucias no del todo claras, le viola sexualmente. Es por ello (por la falta de consentimiento) que inmediatamente llega a su residencia, compungida, le informa a su madre de lo sucedido y de inmediato se activa

la persecución penal. Es cierto que solo ella y el imputado se encontraban en ese espacio privado, sin testigos u otra evidencia, pero la declaración de una víctima puede ser suficiente para producir una condena, siempre que la misma sea mínimamente corroborada. Por ello se valoran los hechos posteriores acontecidos, la reacción de la menor, a quienes les informa de lo sucedido, su declaración testifical, el examen pericial y cualquier otra evidencia que sirva para dar crédito a la versión de la ofendida por el crimen.

8.- Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la defensa del imputado Llencis Sebastián Colón González, ya que contrario a las críticas vertidas, las pruebas suministradas a la jurisdicción pudieron destruir su presunción de inocencia; en ese mismo orden, la decisión recurrida cuenta con una motivación que se basta por sí sola, en los hechos y el derecho, además de existir un irrestricto apego a las normas constitucionales y adjetivas. En cuanto a la imposición de la pena, la misma fue cónsona con la gravedad del hecho cometido, valorando que su irracional conducta le ocasionó a la víctima traumas o daños psicológicos cuyas secuelas serán impredecibles consecuencias. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes. [Sic]

6. Esta sede casacional después de haber examinado el acto jurisdiccional impugnado, a la luz de los vicios denunciados, observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.
7. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por las partes, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera, procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

8. En esa operación de valoración del material probatorio procedió la jurisdicción de apelación a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, como se ha visto, que, *como corolario de las más relevantes evidencias, estuvieron las declaraciones de la madre y del padre de la ofendida por el crimen, la primera hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento a través de su propia hija víctima del caso, narrándole, momentos después de acaecido el hecho, todos los detalles y circunstancias concernientes a la violación sexual, y las argucias de las que se valió el hoy imputado para encerrarla dentro del negocio de su propiedad, obligándola a sostener una relación sexual no consentida*; Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.
9. Llegado a este punto es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que no se incurrió, como denuncia puntualmente el recurrente, en una errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; evidentemente que la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución. En el caso, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron correctamente aplicados, en tanto que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho;

por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. No obstante lo expresado en línea anterior, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo al fallo impugnado sobre el punto que ha llamado la atención de esta Corte de Casación, ha observado con preocupación una errónea aplicación de la norma sustantiva, en tanto que, todo el contexto histórico del hecho materia de juicio que se relata en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron el asunto, se revela la existencia de una violación sexual; sin embargo, se mutó la calificación jurídica por la violación al artículo 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pero esta Segunda Sala está imposibilitada de inmiscuirse en ese asunto a fondo porque del único recurso del que está apoderada es precisamente del recurso del actual recurrente, lo cual implica que no puede ser perjudicado con base a su propio recurso, pues sería incurrir en el grave vicio de reforma peyorativa, en otros términos, en una reforma de la sentencia para perjudicar al único recurrente, en todo caso, sería incurrir en una *reformatio in peius*, cuya garantía está entroncada en las simientes de la Constitución. Por otra parte, y ya en el caso concreto, es menester destacar que, la pena impuesta está sustentada en la ley sustantiva aplicable al caso y de acuerdo con la calificación jurídica que le dieron las jurisdicciones que conocieron el proceso, aplicación que se inserta perfectamente en lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.
11. A modo de cierre, es menester destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; en ese orden hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los

planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.
13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente Llencis Sebastián Colón González del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Llencis Sebastián Colón González, contra la sentencia núm. 203-2020-SSen-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial que La Vega, para los fines de lugar correspondientes.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0581

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Del 14 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bernardo del Carmen Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberky Tejada y Asia Altagracia Jiménez Tejada.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bernardo del Carmen Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041853-4, domiciliado en la calle 42, núm. 4, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-SEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensoras públicas, en representación de Juan Bernardo del Carmen Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, actuando en representación de Juan Bernardo del Carmen Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00234, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) En fecha 15 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dardis Díaz Díaz.

- b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 060-2020-SPRE-00065, de fecha 17 de agosto de 2020, envió a juicio de fondo al imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, para que sea juzgado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dardis Díaz Díaz.
- c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SEEN-00133 el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Bernardo del Carmen Peña, de generales que constan, por el hecho de robo agravado y uso de arma blanca, hechos previstos en los artículos en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Dardis Díaz Díaz: en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

**SEGUNDO:** Ordena el decomiso de la prueba material ocupada, a favor del Estado Dominicano, consistente en un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas, niquelado con el mango relleno de tape de color negro y blanco, quedando bajo la custodia del Ministerio Público hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales del proceso al ciudadano Juan Bernardo del Carmen Peña, por estar asistido de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de la provincia Santo Domingo, defensa técnica, al imputado, a la víctima y al Ministerio Público, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, paralo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. **SÉPTIMO:** Fija lectura integra para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, quedando todas las partes citadas a la misma. [Sic]

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSen-00045 el 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, a través de su abogada apoderada la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, Defensora Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2020-SSen-00133, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 249-04-2020-SSen-00133, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del Artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [Sic]

2. El recurrente Juan Bernardo del Carmen Peña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión mayor sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 339 del CPP. Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que la invocación de las características personales del imputado en una motivación no sufre la obligación que tiene el tribunal de tomar en cuenta y aplicar el contenido del artículo 339 de la norma procesal dominicana y además de que no estableció el tribunal las razones por las cuales rechazar la solicitud de la defensa del imputado de acoger la figura de la suspensión condicional de la pena. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas. En el presente proceso el tribunal cometió un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra norma procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. [Sic]*

4. Al analizar los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque, según su parecer, los jueces de la Corte *a qua* al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, toda vez que, establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto a la pena; en ese orden, alegan que, si solo van a tocar unos ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben motivar por qué aplican esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetúa dicha violación al debido proceso de ley, incurriendo en franca violación al citado artículo, sobre los criterios para la imposición de la pena.
5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y su admisión parcial de la culpabilidad, al haber rechazado el medio y la forma en que ocurrió el hecho, lo que dio al traste con la pena impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, que la pena impuesta fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [Sic]*

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de robo agravado y uso de arma blanca.
7. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este*

*posterior al hecho, y su admisión parcial de la culpabilidad, al haber rechazado el medio y la forma en que ocurrió el hecho, lo que dio al traste con la pena impuesta; criterio que lo asumió en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que, estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.*

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.
9. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.
10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la



decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.
12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bernardo del Carmen Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Bernardo del Carmen Peña del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

**SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0579**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Deuris Antonio Paulino Marte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Clara María Zapata Rodríguez y María V. Pérez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deuris Antonio Paulino Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2595362-5, domiciliado en el Callejón I, núm. 14, sector Don Pedro, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-SEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Clara María Zapata Rodríguez, defensora pública, en representación de Deuris Antonio Paulino Marte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María V. Pérez, defensora pública, actuando en representación de Deuris Antonio Paulino Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00352, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) En fecha 12 de abril de 2019, el ministerio público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Deuris Antonio Paulino Marte, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

- b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 608-2019-SRES-00284, de fecha 8 de octubre de 2019, envió a juicio de fondo al imputado Deuris Antonio Paulino Marte, para que sea juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.
- c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2020-SEEN-00060 el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, dominicano, mayor de edad (30 años), motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2595362-5 domiciliado y residente en el Callejón I, casa No. 14, construida en madera y zinc, pintada de color verde, sector Don Pedro, de la provincia de Santiago; culpable de violar los disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite U, código (7360), categoría II, acápite n, código (9041), 9 letra F, 28. 29, 34, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. SEGUNDO: Condena al ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Publica de La Vega, TERCERO: Condena al ciudadano Deuris Amonio Paulino Marte, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). CUARTO; declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de la Defensoría Pública. QUINTO: Ordena la incineración de las sustancias descritas en la Certificación de Análisis Químico Forense Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2018-1I-25-010901, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). SEXTO: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a] Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los Enes de ley correspondientes. [Sic]

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00022 el 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 6: 54 horas de la tarde del día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Deuris Antonio Paulino Marte, por intermedio de su abogado el licenciado Miguel Díaz, en contra de la Sentencia Número 00060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia imputada. **TERCERO;** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.*

**CUARTO;** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público y a quien indique La ley. [Sic]*

2. El recurrente Deuris Antonio Paulino Marte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales - artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.)

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El fundamento del indicado medio que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en una falta de motivación. El imputado fue condenado a la pena de 20 años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien, sabemos el artículo 40.16 de la constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. [Sic]*

4. De las discrepancias planteadas por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, en sentido general disiente de la sentencia impugnada, porque a su modo de ver, se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad; en esa tesitura, sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en una violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal-. Por último, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada.
5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Es evidente para la Corte, que los jueces del tribunal de origen al decidir como lo hicieron emitiendo condena por tráfico de sustancias controladas en contra del imputado Deuris Antonio Paulino Marte realizaron una labor jurisdiccional acabada, basando sus argumentos y razonamientos de hecho y jurídicos a la luz de la sana crítica y la máxima de la experiencia estipulada en los numerales 172 y 333 del C.P.P., no con criterios antojadizos y de íntima convicción. Pues dicha jurisdicción de primer grado hizo una subsunción de los verdaderos hechos probados en sede de juicio con relación al ilícito penal o conducta típica que se le atribuye al recurrente en el caso de la especie. Y no se verifica en la sentencia apelada contradicción en cuanto a los hechos fijados y los de la acusación; tampoco existe disparidad o contradicción entre las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sustentan la imputación objetiva recreadas en sede de fondo. En esa tesitura advierte este tribunal de alzada, que las actuaciones que constan en la prueba documental (acta de allanamiento de fecha 16 de noviembre del año 2018), instrumentada por el fiscal actuante Licdo. Ernesto Peña con la presencia del imputado y el agente policial Samuel Santana Cabreja, donde narran sus actuaciones que dieron al traste con el arresto del imputado y la ocupación en la vivienda allanada donde vive el procesado Deuris Antonio Paulino Marte, contra quien iba la requisa, 2 tipos de sustancias controladas, detallando además, todos los pormenores de su actuación, esa prueba a cargo se corrobora con la declaraciones del fiscal actuante dadas en juicio así como también con la prueba pericial denominada certificado químico forense No. Sc2-2018-11-2S-010901 de fecha 23 de noviembre del año 2018 emitido por el INACIF. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante falta

atribuible al tribunal de instancia, se rechaza el primer medio de reparo por ser totalmente infundado. 13.- (...) La Corte al analizar el asunto planteado, y constatar la naturaleza y fin de la pena y su cumplimiento; así como también los hechos e imputaciones de tráfico de drogas que dieron al traste con una condena en contra del ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte en el caso en cuestión cuya escala mínima fue la que entendió el a quo es la justa y proporcional a los hechos probados, aunado además al comportamiento exhibido por el acusado anterior a este proceso lo que fue probado en el juicio y consta en la sentencia apelada, por el poder facultativo de las disposiciones del artículo 341 del C.P.P., esta Sala de la Corte, estima que el procesado no es merecedor del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, entendiendo que la mejor manera de superación persona] y de reinserción social del penado es cumpliendo la sanción privado de libertad. Por lo que se rechaza dicho petitorio por improcedente y mal fundado. [Sic]

6. Para profundizar en el reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes, que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse al nuevo caso para así asegurar la unidad de la jurisprudencia, pero al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>128</sup>.
7. En ese orden, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Sala

<sup>128</sup> FRANCISKOVIĆ INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.



de Casación de lo penal, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no ha dictado una sentencia infundada ni carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba vertidos en el juicio, de cuya valoración se alcanzó la firme convicción de la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable en los hechos que se les atribuyen, duda razonable que, es el estándar probatorio que hay que superar en materia penal para dictar sentencia de condena; y es que, no habrá duda razonable cuando se tiene la firme certeza moral de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, como efectivamente ocurre en el caso.

8. Para justificar el fallo impugnado se observa que, la Corte *a qua* inicia su labor motivacional examinando las pruebas aportadas y valoradas en el proceso, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena. Finalmente, en cuanto a la reiterada inconformidad con la pena impuesta, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado determinó, como se ha visto, que, al analizar el asunto planteado y, constatar la naturaleza y fin de la pena y su cumplimiento; así como también los hechos e imputaciones de tráfico de drogas que dieron al traste con una condena en contra del ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, cuya escala mínima fue la que entendió el tribunal *a quo* es la justa y proporcional a los hechos probados, unido todo esto al comportamiento exhibido por el acusado, anterior a este proceso, lo que fue probado en el juicio y consta en la sentencia apelada, y que el poder facultativo que se destila de la redacción de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, condujo a la Corte *a qua* a establecer que, el procesado no es merecedor del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, entendiendo que la mejor manera de superación personal y de reinserción social del penado es cumpliendo la sanción privado de libertad.
9. Y es que, en el caso, el imputado fue condenado a la pena de 5 años de reclusión por violación a los tipos penales consagrados en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite U, código (7360), categoría II, acápite n, código (9041), 9 letra F, 28, 29, 34, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales son sancionados con una pena de 5 a 20 años, es decir, que el imputado fue condenado a la

pena mínima de la escala legal de pena establecida por el facturador de la norma para este tipo de ilícito.

10. En otro orden, pero estrechamente vinculado a lo anterior, con respecto a la pretendida falta de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.
11. Siguiendo la misma línea argumental, como se observa, el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.
12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.
13. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar

- el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el tribunal *a quo* cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años, referente al tipo penal juzgado de simple posesión y tráfico de sustancias controladas, por lo que la cuantía impuesta resulta enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Deuris Antonio Paulino Marte, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual, al no avistarse vulneración alguna a las disposiciones establecidas en los artículos 40.16 de la Constitución, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.
14. En conclusión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.
  15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Deuris Antonio Paulino Marte, contra la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Deuris Antonio Paulino Marte del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0463

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dinant, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Benjamín Nolasco Vidal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Martínez Meregildo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SS-183, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Provincia Santo Domingo, suscrito por la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12 (altos), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km 11 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375571-4, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Gullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Benjamín Nolasco Vidal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0069859-6, domiciliado en la calle Primera, núm. 2, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido justificado, Benjamín Nolasco Vidal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3<sup>o</sup>, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SEEN-00140, de fecha 30 de octubre de 2020, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3<sup>o</sup> del artículo 95, del Código de Trabajo, condenando a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Benjamín Nolasco Vidal y, de manera incidental, por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

655-2021-SS-EN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara regular y Valido el recurso de apelación interpuesto por BENJAMIN NOLASCO VIDAL de fecha seis (06) de noviembre del año 2020, en contra la sentencia No. 667-2020-SS-EN-00140 de fecha treinta (20) de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal segundo y modificar el ordinal Tercero; para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: I) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, por tanto se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; se condena a la demandada originaria al pago de preaviso de 28 días por la suma de cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos dominicanos con 30 (RD\$46,045.30), la suma de noventa mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 40/100 (RD90,446.40) por concepto de 55 días, mas la suma de doscientos treinta y cinco mil ciento veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD\$235,127.04) por concepto a la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y la suma de cien mil pesos dominicanos con 100 (RD\$ 100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: Se condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error de derecho en la apreciación de la prueba y violación a las reglas de la sana critica racional respecto a la valoración probatoria efectuada por el tribunal y que pudieron haber variado la suerte del caso. **Segundo Medio:** Falta de ponderación con respecto a los hechos de la causa. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Inobservancia de preceptos jurisprudenciales al respecto y desnaturalización de la prueba. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas. **Quinto medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. Falta de motivos" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente:** Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no señala mediante cuáles elementos de pruebas se establecieron los hechos comprobados en los párrafos 24, 25, 26, 28 y 29 de la sentencia impugnada con las que fundamentaron que el despido fue injustificado y parece indicar que el sustento de dichas retenciones fácticas fue la propia comparecencia del trabajador, cuyas declaraciones carecen de fuerza probatoria para los hechos declarados a su favor. Que la corte *a qua* también rechazó las declaraciones del testigo Francis Alexis Gil Pérez sobre por el hecho de ser un testigo referencial en base a una parte de sus declaraciones, lo que demuestra una mala valoración de la prueba, ya que esto no impedía a los jueces del fondo ponderar sus declaraciones íntegras juntamente con los demás medios de pruebas sometidos a debates para formar su religión en cuanto a la causa del despido. Por último, los jueces de alzada estaban obligados valorar todas las causas de despido invocadas por el empleador, lo que no hizo la corte *a qua* al solo analizar los ordinales 3º y 7º del artículo 88 del Código de Trabajo, sin detenerse a valorar si se encontraban reunidos las demás faltas que tipificaban los demás ordinales 6º, 8º, 13º y 14º de la misma norma.
9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de despido injustificado, Benjamín Nolasco Vidal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., entidad



que alegó que el despido era justificado presentando como medio de prueba al testigo Francis Alexis Gil Feliz; b) el tribunal de primer grado que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3<sup>o</sup>, del artículo 95, del Código de Trabajo, condenando a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) inconformes, Benjamín Nolasco Vidal recurrió en apelación de manera principal sosteniendo que la sentencia debía ser revocada en todas sus partes y presentando la comparecencia personal del trabajador y, por su parte, la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., solicitó recovar la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios y la variación del valor de la moneda en el tiempo, y solicitó la ratificación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación de la parte trabajadora y rechazó el recurso de la parte empleadora, procediendo a revocar la sentencia al declarar el despido injustificado y aumentar la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. La sentencia impugnada inicia sus fundamentos en cuanto a la determinación de la causa del despido de la siguiente manera:

*"17. Que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: "Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia". 18. Que tal como se aprecia en el contenido de la comunicación de despido el empleador argumenta violación al art. 88 en sus ordinales 3ro, 6to, 7mo, 8vo, Ivo, 14vo y 19vo. del Código de Trabajo, disposiciones legales que copiadas a la letra en ellas se lee lo siguiente: 3ro: Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 6to: Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7mo: Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 8vo: Por cometer el trabajador*

*actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; , 11vo: Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 14vo: Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado y 19vo: Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, disposiciones establecidas en el art 88 del Código de Trabajo.19.- Que la actual recurrente niega que incurriera en las faltas señaladas por el empleador, sostiene que su despido es injustificado...” (sic).*

11. Continúa la corte a *qua* ofreciendo los motivos de la valoración de las pruebas sometidas a debate:

*"20 Que la actual recurrida presenta ante esta corte el acta de audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2020, levantada ante el tribunal A quo, donde se recogen las incidencias del proceso en ese día, acta que contiene in extenso las declaraciones del señor Francis Alexis Gil Feliz, testigo presentado por la demandada originaria, actual recurrida. 22.- Que este tribunal a los fines de los hechos relacionados al despido del trabajador demandante originario, las declaraciones del señor Francis Alexis Gil Feliz no aportan nada al proceso partiendo de lo afirmado por el mismo donde responde a preguntas formuladas en los términos siguientes: "Cuando me percaté de que el vendedor se marchó, yo voy a la gafeta de la seguridad, reporto el incidente del camión para que no lo deje salir al día siguiente, le doy el nombre del vendedor y la ficha del camión. Pregunta: cómo él entro a la empresa si estaba cerrada? Respuesta: Porque él le dice al seguridad que él tenía una diligencia que hacer y le mintió con el número de ficha del camión, por eso él lo dejo entrar. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en ese momento? Respuesta; No. Mi entrada es a las 6:00 AM. Pregunta: ¿Estuvo presente el día en que el trabajador se presento antes de la hora, ese día cuando el retomó, usted en la empresa y lo vio llegar ese día? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Qué día fue ese? Respuesta: Sábado 30-11-2019 Pregunta: ¿Qué arrojé el arqueo? Respuesta: Un faltante. Pregunta: ¿De cuánto fue el faltante? Respuesta: RD\$5,000.00 a RD\$6,000.00 Pregunta: ¿Usted realizó el arqueo? Respuesta: Yo lo digite, pero no estuve presente en el levantamiento físico". En base a esas atenciones esta corte no tomara en cuenta esas declaraciones a los fines de*

establecer las causas del despido, ni los hechos relacionados al despido, estamos en presencia de un testigo referencial.23.- Que figuran en el expediente copias de los siguientes documentos; I) Planilla del personal fijo marcada con el registro de planilla No. 757008, donde figura el señor Benjamín Nolasco Vidal donde figura con un salario actualizado de diecisiete mil seiscientos diez (RD\$ 17,610.00) , II) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) marcada con el No. 1551250 que data del periodo comprendido de las fechas 01/06/2003 y 28/01/2020 donde el empleador Corporación Dinant SRL cotizo la seguridad social al señor Benjamín Nolasco Vidal, III) Reporte Arqueo de Vendedor de fecha 30/11/2019, realizado al señor Benjamín Nolasco Vidal.24.- Que, en relación al Reporte de Arqueo, es importante destacar que no fue firmado por el trabajador demandante y fue realizado no estando presente el trabajador. 25 - Que en el caso de la especie no existe constancia de que el trabajador se rehusara a que le realizaran un arqueo. 26.- Que en razón de la manera como fue realizado el arqueo, tal como describimos en párrafos anteriores ese documento no constituye prueba fehaciente de los datos que en él se consignan. 27.- Que en audiencia de fecha 26 de Julio del año en curso celebrada por esta corte en cumplimiento con una medida de instrucción de deslizamiento de una memoria USB aportado como medio probatorio por el actual recurrido se procedió a visualizarlo a través de un medio electrónico con la presencia del actual recurrente. Así consta en el acta de audiencia cuyos detalles se ofrecen en otra parte de la presente sentencia. 28.- Que al trabajador le fueron mostradas las imágenes contenidas en la memoria (dispositivo digital deslizado), y admite que es su imagen la que se proyecta entrando a las instalaciones de la empresa, no niega que llegara ese día y a esa hora, dice que el acostumbraba a llegar a esa hora y que nunca le fue negada la entrada que lo hacia porque tomaba una bola con un vecino, ver interrogatorio donde responde a preguntas de la manera siguiente: ¿Habían personas ahí a esa hora? R.-Sí, el seguridad siempre estaba ahí. ¿Quién es la persona que está en el video? R.- Ese soy yo. ¿Hacia dónde se dirigía? R.-Hacia el camión; ?.- ¿Qué iba hacer allí?; R.-Yo iba a ver el camión, ahí me paraba a beber café y preparaba mi mercancía y después para la ruta; P.- ¿Estaba autorizado a retirar el camión a esa hora? R.- Yo siempre lo hacía y ellos no me decían nada. ¿Ese es el camión suyo que sale? R.-Si es mi camión. P - ¿Esa qué área es? R.-Esa área es cuando uno va a salir de la empresa. P - ¿Usted reconoce que entro y salió a esa hora? R - si P.- ¿En ese momento que usted salió a las 4 am el día anterior que paso?

R.-Nada, yo entre y entregue mi camión y me fui. P.- ¿A qué hora empezaba a trabajar? R.-a las 7, pero yo llegaba temprano a beber mi café y a organizar la mercancía; P.- ¿Cuál era su horario? R.- de 6 de la mañana a 5 de la tarde pero uno duraba hasta las 10 de la noche en la calle y el jefe nos decía que teníamos que cumplir el objetivo.- ¿Con quién se reportaba cuando llegaba? R.-con nadie uno llegaba y tomaba su camión.- ¿usted manifestó que era vendedor cuáles eran sus funciones? R.- Yo llegaba temprano a los colmados le hacía primero la preventa y le dejaba la mercancía ahí mismo. P.-¿Usted hacia inventario de eso que usted vendía? R.- sí, yo mismo lo hacía P.- ¿A quién le notificaba ese inventario? R.- ese inventario se le notificaba a la gente de crédito y cobro. P.- ¿A usted le hacían arqueo? R- sí, dos veces al mes. P.- ¿Usted tenía dos arqueos ya para la fecha que lo despiden? R.- si ellos lo hacían rápido porque yo era organizado para la fecha del 15 yo tenía mis dos arqueos. ¿Ese día usted cumplió su horario? R.-Si ese día llegue como a las 8 y entregué el dinero, sincronicé y me fui. P.- ¿El viernes 29 usted agoto su jornada completa? R.- sí y me fui como a las 8 y pico. P.- ¿El sábado usted a las 4 am entonces a qué hora usted se fue el viernes? R.-el viernes terminé a las 8 de la noche y regrese a las 4 de la mañana porque llego temprano. P.- ¿En algún momento antes del despido le hicieron un arqueo reciente? R.-Si como el día 20 fue el último. P - ¿Con relación al arqueo que le hicieron que es la causa principal del despido usted estuvo presente? R.- no P.- ¿Cuándo hacían el arqueo el trabajador estaba presente? R.-SÍ porque la responsabilidad ^ recae sobre el chofer. P.- ¿Se solcito algún inspector para eso? R.-no P.- ¿La empresa lo había amonestado? R - no, yo siempre llegaba a mi objetivo. P.- ¿Por qué lo despidieron entonces? R.-porque ellos alegan un faltante. P.- ¿Cuál era el horario en que usted llegaba a la empresa? R.-Siempre llegaba a las 4 am. P.- ¿La empresa tiene algún impedimento en que los empleados lleguen a esa hora? R.- No. P.- ¿Tiene algún conocimiento al respecto del faltante? R.- No tengo conocimiento solo cuándo me entregan la carta de despido. P.- ¿El día 29de noviembre se le informó que usted iba hacer arqueado? R.-no se me informó. P.- ¿Cuándo sele va arquear puede retirarse el trabajador de la empresa o tiene que esperar que se le realice el arqueo? R.-tiene que esperar que saquen el resultado con el arqueador y yo no estaba. P.- ¿Qué usted le dice al seguridad antes de entrar? R.- Le dije saludos y él me abrió de una vez porque me conoce y si uno no tuviera permiso no me dejan salir. P.- ¿En ese el tipo de arqueo físico que hacen usted lo conoce?

*R.-Si pero ese me lo hicieron el lunes y yo lo firme. P.- ¿Reconoce su firma? R.- Sí” (sic).*

12. Finalmente, para fundamentar su decisión al respecto la corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"29.- Que es importante destacar que lo único visualizado en la memoria es la hora de entrada del trabajador a las instalaciones de la empresa, hecho que no es negado, no se advierte conducta inapropiada. Que la empresa demandada estaba en la obligación jurídica de demostrar los siguientes hechos: A) que estaba prohibido que un empleado entrara a las instalaciones de la empresa antes de iniciado su horario de trabajo o sea fuera de su jornada, sobre todo que estamos en presencia de vendedor de los que se denominan ranchero cuyo horario de termino de la jornada varia, no todos concluyen a la misma hora toda vez que dependen incluso de circunstancia extremas como el flujo vehicular. B) que el trabajador tenía conocimiento de que le realizarían ese día un arqueo y desobediendo su obligación se retira, ambas que no fueron presentadas. Y C) que el trabajador burla el sistema de seguridad al momento de su salida de la empresa, tal como fue argumentado por la empresa, cuando alegan que el trabajador miente al seguridad para retirar el camión. Que esta corte luego de analizar cada medio de prueba presentado por las partes, procedemos a establecer que la empresa no cumple su obligación jurídica de demostrar los hechos que dice comete el trabajador y en los cuales trata de justificar el despido, en esas atenciones procede declarar el despido en injustificado y bajo responsabilidad del empleador, coger la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, y por vía de consecuencia revocar la sentencia apelada en ese aspecto” (sic).*

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>129</sup>. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido que *el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*<sup>130</sup>.

<sup>129</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

<sup>130</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio 2013, BJ.1232.

14. En la especie, se advierte que la corte *a qua* descartó las declaraciones del testigo Francis Alexis Gil Feliz, propuesto por la parte hoy recurrente, por considerar que no aportaban al proceso al ser un testigo referencial que no presenció los hechos de la causa, valoración que escapa del control de casación salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia ya que entre sus declaraciones el testigo indicó lo siguiente: *Pregunta: cómo él entro a la empresa si estaba cerrada? Respuesta: Porque él le dice al seguridad que él tenía una diligencia que hacer y le mintió con el número de ficha del camión, por eso él lo dejo entrar. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en ese momento? Respuesta; No. Mi entrada es a las 6:00 A (sic).*
15. Una vez desechado este medio de prueba, la corte *a qua* procedió a analizar los demás elementos aportados como constan en los párrafos 24, 25, 26, 28 y 29 de la decisión, determinando que el reporte de arqueo no fue firmado por el trabajador y que las imágenes que se encuentran en los videos depositados se correspondían con la realidad, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada haya realizado comprobaciones exclusivamente de la comparecencia personal del trabajador, sino una valoración integral de las pruebas del expediente para formar su convicción.
16. En ese orden de ideas, en virtud de esos hechos retenidos, la corte *a qua* procedió a determinar que la conducta del trabajador no constituía una falta por sí sola, por lo que no se configuraron los ordinales 3<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 13<sup>o</sup> Y 14<sup>o</sup> del artículo 88 del Código de Trabajo y, por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada analizó todas las causas del despido invocadas en virtud de las pruebas presentadas y las comprobaciones fácticas realizadas, máxime que el recurrente no indica en su memorial si existió algún otro hecho no valorado por la corte *a qua* que tipificara alguno de los ordinales antes indicados; en consecuencia, esta Tercera Sala no advierte ninguno de los vicios invocados en cuanto a la determinación de la causa justa del despido, por lo que procede rechazar los medios que se examinan.
17. Para apuntalar su último medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* acogió la demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la parte empleadora reportaba un salario menor al real al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, en el párrafo 42 de la página 18 de la sentencia impugnada se indica que los jueces del fondo tomaron como parámetro para la determinación del salario cotizante todos los montos que el trabajador devengaba incluyendo horas extras, horas feridas e incentivos que no se reportan a la Seguridad Social ya que se deben tomar en cuenta exclusivamente

los montos por concepto de salario ordinario, comisiones y vacaciones conforme con la resolución núm. 72-03 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, la corte *a qua* procedió a aumentar el monto de los daños y perjuicios a RD\$100,000.00, sin ofrecer motivos que justifiquen la suma retenida; que, por tales razones, la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"37.- Que el actual recurrente en su instancia de demanda presenta una reclamación por daños y perjuicios bajo el argumento de que a pesar de estar inscrito en la TSS, no reportaba el empleador en base a su salario real, también argumenta el trabajador que el empleador no estaba al día en el pago de las cotizaciones. 38.- Es importante destacar que el juez A-quo acoge la demanda en daños y perjuicios, aun cuando acuerda una suma diferente e inferior bajo las motivaciones que fija en su decisión, tanto el demandante originario como el demandado principal apelaron esa decisión el trabajador en su intención de que sea modificada la condena indemnizatoria por la suma que reclama y el recurrido y recurrente incidental para que sea revocada esa condena y rechazada la reclamación. 39.- Que la actual recurrida y recurrente a su vez afirma que el trabajador tema un salario que variaba y que su cotización era conforme lo que el trabajador percibía como salario (extractado para su mejor comprensión. 40.- Que la demandada originaria actual recurrida y recurrente a su vez aporta al expediente examinado además de la certificación número 1551250 emitida por la TSS, los siguientes documentos; I) Comprobantes de pagos de la comisión por ventas correspondiente al periodo del 01/12 al 15/12/2018. II) comprobantes de pago correspondientes al salario del 16 al 31 de/12/2018; completar. 41.- Que los documentos detallados en el párrafo anterior fueron presentados de manera oportuna al proceso, y no fueron cuestionados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio. 42- Que una vez ponderados los documentos aportados al expediente, y cotejados con los datos que figuran en la certificación emitida por la TSS, hemos comprobado que ciertamente el empleador no reportaba a la TSS los valores que como salario percibía el trabajador tal es el caso de dic/2018, donde los comprobantes de pago reflejan como salarios percibido por el trabajador la suma de \$31,978.30 en el periodo del 01 al 15/12; y en el periodo 16 al 31/12/2018 la suma \$13,369.99 y fue reportado como salario la suma de RD\$33.149.20; lo mismo ocurre en los meses de agosto, sept, oct,*

*y nov/2019. Esas comprobaciones la obtenemos de los documentos aportados por la actual recurrida.43.- Que no es suficiente que el empleador habilite una póliza en favor de los trabajadores, cumplir con la ley 87/01 que crea e instituye el sistema de la Seguridad Social 87/01, se hace necesario además de hacerle un ingreso oportuno a los trabajadores, debe también mantenerse al día en el pago de las cotizaciones las cuales deben ser en base al salario real percibido, un actuar contrario compromete la responsabilidad del empleador quien debe responder por el daño que ocasiona al trabajador el que queda expuesto a una reducción en los beneficios y planes que se fijan la ley de referencia En esa virtud procede acoger la demanda en daños y perjuicios tal como lo dispuso el juez A-quo en su sentencia. Confirmándola en ese aspecto, aun cuando esta Corte entiende que debe modificar la indemnización para justipreciando el daños sea acordada una suma igual a RD\$100,000.00, acogiendo en parte el recurso que presenta el trabajador recurrente” (sic).*

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.
20. En ese orden, debe precisarse que la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, sobre los ingresos cotizables que formarán parte del salario cotizable de la Seguridad Social, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, dispone, en su único artículo, que, *para fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones*, cuya norma es conforme con las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo al establecer que la remuneración ordinaria devengada por el trabajador como contraprestación del servicio prestado es la que formará parte del salario computable en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
21. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al momento de determinar que se estaba cotizando un salario menor al devengado ante la Tesorería de la Seguridad Social, ponderó los comprobantes de pagos suministrados por la hoy recurrente y retuvo el total de la suma que estos describían sin exteriorizar las razones por



las que atribuyó la naturaleza de salario ordinario a los montos que en estos se describen obedecen a *Incentivo x Producto Foco y Horas Extra*, máxime cuando la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, antes indicada, expresa que solo los conceptos de salario ordinario, comisiones y vacaciones formarán parte del salario computable.

22. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en este punto, para que la corte de envío valore nueva vez la vertiente relacionada con los daños y perjuicios por no cotizarse completamente el salario ordinario retribuido ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*
24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SEEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0498**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Lic. Franklin Hernández Cedeño.
<b>Recurrida:</b>	Elvira Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Leónidas Zabala Mercedes.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, belgano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021783-0, domiciliado y residente en la calle Pastel, apartamento 503, Gazcue, Distrito Nacional; Alejandro Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico eléctrico, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314397-8, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 24, Urbanización Marlín, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes; ambos contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S.R.L., a través de su representante legal, Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, abogado privado, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); y b) el Ministerio Público en la persona de Yelianny Polanco C., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00205, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado, RECHAZA los presentes recursos de apelación y CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos. **TERCERO:** Exime a la procesada del pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 501-2021-TAUT-00053, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** Se declara el voto disidente de la Magistrada Doris J. Pujols Ortiz.

- 1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2019-SEEN-00205 de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró la absolución a favor de la señora Elvira Medina, respecto a la acusación por violación a los artículos 133, literal I, 115 literal I-A, 124, 126, 166 literal A, B, I de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad

social Cadencentrans, S.R.L.; fue rechazada la acción civil accesoria interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad Cadencentrans, S.R.L., en contra de Elvira Medina.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00184 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos de los mismos para el día 19 de abril de 2022, en la cual las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del ministerio público y el abogado de la parte civil, ambas partes recurrentes, así como el abogado de la defensa de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.
  - 1.4.1. El Lcdo. Franklin Hernández Cedeño, por sí y por los Dres. Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, en representación de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencentrans, S. R. L., recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En virtud de que fue declarada la admisibilidad en cuanto a la forma del presente recurso, concluimos de la siguiente manera en cuanto al fondo; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y Cadencentrans, S. R. L., contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00022, de fecha 12 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado el vicio invocado por los recurrentes respecto a la deficiente valoración probatoria, ordenando el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta de la Novena, a los fines de celebrar de manera total un nuevo juicio; Tercero: En el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, contra la sentencia antes mencionada, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios motivacionales contenidos en ella, ordenando el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta*

*de la Primera, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación; Cuarto: En el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la sentencia del caso, condenando a la imputada Elvira Medina a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, por haber violado los artículos 113, 115, 124, 125 y 156 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República y parte recurrente, concluyó al tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, procurador general adjunto titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Marc Bautil, en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSen-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. Ángel Leónidas Zabala Mercedes, actuando en nombre y representación de Elvira Medina, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien desestimar cada uno de los medios invocados y propuestos tanto en el recurso de casación de la parte querellante como el interpuesto por el ministerio público, por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, rechazar ambos recursos de casación, por estos mismos medios expuestos; Segundo: Condenar a la parte recurrente querellante y actor civil al pago de las costas en favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.

2.1. El recurrente, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 94. 2, 133 literal 1, 115 literal 1-a, 124, 126, 166 literal a, 8, I de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación al Principio Constitucional de Legalidad.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el representante del Ministerio Público plantea, en síntesis, lo siguiente:

*Sentencia manifiestamente infundada: La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada de por qué confirmó la sentencia de absolución, pues la encartada usaba el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en territorio dominicano, tenía en su página de internet el teléfono núm. 829-342-8281, dando cuenta que operaba desde la República Dominicana, tal como lo comprueban los documentos aportados al proceso oral, público y contradictorio. La Corte aduce que solo usaba el nombre comercial en los Estados Unidos de Norteamérica y, reconoce el uso del teléfono de referencia núm. 829-342-8281 de matriz dominicana. (numeral 17, página 9, sentencia impugnada). Por vía de consecuencia, los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00. Definición de uso de la marca. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a la imputada, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es el uso de nombre comercial registrado y usado por otra persona, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 94. 2, 133 literal 1, 115 literal 1- A, 124, 126, 166 literal A, B, I de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00. La Corte a qua, incurrió en una flagrante violación a los textos de referencia. Creemos que esta decisión incorrectamente dictada*

*por la Corte coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de uso de nombre comercial, toda vez, que el comercio crece a nivel global cada día y, de manera particular la República Dominicana debe proteger a los inversionistas para garantizar la seguridad jurídica que empieza con el registro del nombre comercial asignado al que lo registra primero con la intención de usarlo como propio. Violación al principio constitucional de legalidad: La Corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de confirmar la sentencia de absolución. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso de especie es irrazonable e ilegal el descargo a la imputada Elvira Medina, por uso de marcas comerciales y signos distintivos en registro con uso en el comercio. La imputada usó el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en la República Dominicana cuando creó la página de internet el 19 de mayo de 2014 y, los accionantes lo usaron el 10 de abril de 2014. Por lo tanto, cometieron una violación a la ley penal que debe ser castigado con pena de dos (2) años de prisión. En tal virtud la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso y casar la decisión impugnada por estos vicios, por vía de supresión y sin envío.*

En cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes.

2.2. Los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 del CPP);* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 86, 113, 115 y 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (art. 426.3 del CPP).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio la parte querellante plantea, en síntesis, lo siguiente:



Debido a los múltiples vicios y las evidentes contradicciones contenidas en la misma, la sentencia rendida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue recurrida en apelación tanto por los querellantes y actores civiles, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y Cadencetrans, S. R. L., como por el ministerio público. Ambas partes recurrentes señalaron en sus instancias dos medios de apelación, los cuales, a criterio de la Corte a qua establecían exactamente las mismas cosas, lo cual no es cierto. A pesar de que tanto el ministerio público como los actuales recurrentes criticaron la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo, por ejemplo, ambos dirigían sus críticas a medios de prueba distintos y aspectos disimiles de la decisión. Así las cosas, aún si los recurrentes titularon sus medios de la misma manera, la Corte a qua estaba en obligación de examinar la procedencia de sus argumentos individuales para cada uno de ellos. En lo que respecta al recurso de los querellantes y actores civiles, al haberlo fusionado con el del ministerio público para dar una respuesta conjunta, acomodaticia y poco satisfactoria, la Corte a qua dejó de contestar los siguientes aspectos contenidos en los medios de apelación propuestos: Los múltiples medios de prueba aportados por los querellantes y actores civiles no fueron valorados por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua. Estas quejas quedaron sin respuesta: Se planteó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada en contravención a los estándares de nuestra normativa, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno. Esta queja quedó sin respuesta: Se planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado había obviado la verificación de los elementos constitutivos de ilícito sindicado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para comprobar su aplicabilidad al caso. Al igual que hizo primer grado, la Corte de Apelación decidió ignorar nuestro reclamo, por lo que esta queja quedó sin respuesta. Las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad, con lo que, al haber rechazado los planteamientos de las partes sin siquiera dar una justificación para ello, porque no fueron contestados, la sentencia recurrida se encuentra viciada de arbitrariedad y carece de credibilidad.

2.2.2. La parte querellante y recurrente alega en el segundo medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado había hecho una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó, no les dio su justa medida. Ante la corte de apelación se criticó la valoración probatoria hecha sobre los siguientes elementos: La carta de intención suscrita por el señor Marc Bautil, Inversiones Luna Llena, S. R. L., el señor Mathieu Tusalamo y la sociedad TSMI, de fecha 10 de abril de 2014, con la que se demuestra que el primer uso en el comercio en República Dominicana del nombre comercial Cadencetrans fue por parte de los querellantes. El informe del DICAT, en el que se refiere que la página web que utiliza la imputada Elvira Medina fue creada el 19 de mayo de 2014, lo cual de ninguna forma compone un primer uso a la luz de la legislación dominicana, ya que esa página web es extranjera. Ese es un hecho no controvertido, ya que lo que se discute no es el origen de la página web, sino que la falta de la imputada es haber utilizado esa página de origen extranjero para promover y brindar servicios a nivel local, en República Dominicana, donde el nombre comercial Cadencetrans ya estaba registrado. El reporte de suscriptor de Claro, con el que se demuestra que el número telefónico referido en la información de contacto de la página web de la imputada es un teléfono local de República Dominicana, lo que significa que esta sí estaba realizando operaciones en el país. Los correos electrónicos y facturas intercambiados por la imputada Elvira Medina con sus clientes de la página web Cadencetrans, los que incluyen empresas radicadas en el país, con los que se demuestra que esta manejaba la operación de su empresa desde República Dominicana, teniendo como dirección de facturación su oficina en Sosúa, Puerto Plata, y un número de teléfono local como vía de contacto. Si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en procura de una solución al conflicto que denote una justa interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Al no haber comprobado nada de lo antes referido, a pesar de que se invocó en el recurso de apelación, la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del CPP, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.

2.2.3. Los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantean en el tercer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. En respuesta a nuestra

crítica, la Corte a qua se destapa diciendo, en el numeral 29 y siguientes de la sentencia recurrida, que la carta de intención no tiene fecha cierta y no puede hacer fe de su contenido al no haber intervenido en ella un notario. Sin embargo, ignora la Corte en su desafortunado análisis que la cuestión en conflicto es el uso ilegal de un nombre comercial ya registrado. No se está discutiendo el primer uso como tal, porque la imputada no tuvo el primer uso en el país, lo tuvieron los querellantes, quienes gozan de la protección de sus derechos mediante un Certificado de Registro de la ONAPI, eso no es lo que está en discusión. El tema del conflicto es el uso ilegal de dicho nombre por parte de la imputada, quien, conforme los correos electrónicos aportados y no valorados por las instancias anteriores, ha estado haciendo uso de ese nombre comercial en el país desde el año 2015, en franca violación a las disposiciones del artículo 115 de la Ley núm. 20-00, que establece que el titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial. Contrario a lo concluido por la Corte a qua en el numeral 36 de la página 13 de la sentencia recurrida, quien ha actuado de mala fe aquí ha sido la imputada, que a sabiendas de la existencia del registro del nombre comercial a favor del querellante Marc Butil, ha continuado usando el nombre Cadencetrans con sus clientes, proveyendo los mismos servicios que los recurrentes, lo cual ha causado confusión a su clientela. Esta es otra afirmación desatinada de la corte de apelación, que denota lo infundado de su decisión. Sobre la inobservancia y errónea aplicación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas que han invocado los recurrentes. De manera específica, en lo que respecta al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, pese a que fue planteado en el segundo medio del recurso de apelación el hecho de que el tribunal de primer grado erró en su aplicación del mismo, la Corte a qua decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina. Estas conductas sancionables son precisamente dentro de las cuales se enmarca a la perfección el accionar de la imputada Elvira Medina, situación de la que se habrían podido percatar el tribunal de primer grado y la Corte a qua examinado los elementos constitutivos de las mismas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos ahora planteados por los recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

- 16) En vista de que los medios invocados por ambas partes recurrentes se contraen a criticar en una misma dirección la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo de las pruebas ofrecidas y debatidas ante aquel plenario; esta Sala ha comprendido de sana administración de justicia y economía procesal analizar todos los medios planteados por ambos recurrentes de forma conjunta. Y en ese sentido lo primero que debimos hacer era rescatar la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en torno a las pruebas y sobre esa base verificar solamente si era comprobable o no lo invocado por las partes recurrentes para dar respuesta o solución al presente caso. 17) El Tribunal a quo en el apartado 9.2 página 25 de la decisión impugnada determinó que: "...Que, de las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, no es controvertido lo que se desprende de la certificación de la ONAPI, que establece cuándo fue registrado el nombre comercial Cadenstrans, en fecha 06/08/2014 por Marc Bautil. No se discute el número de teléfono 829-342-8281, que le pertenece a la imputada. En cuanto al informe pericial, que como argumentaban las partes es la prueba clave en la decisión, verificamos que establece de manera clara y precisa como verificó el dominio [www.cadencetrans.com](http://www.cadencetrans.com) e imágenes del dominio de la página de internet del sitio web y va resaltando los datos, donde se puede constatar el número 829-342-8281 del teléfono móvil de la señora Elvira Medina. Y con las conclusiones del perito dadas en el informe, establece que la página Web <http://cadencetrans.com> fue creada en fecha 19/05/2014, expira en fecha 19/05/2019 y fue actualizada en fecha 20/05/2018. Del mismo modo, encontramos que dicha página para consultas y contactos tiene dirección 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono 829-342-8281. Así las cosas, entiende este tribunal que está claro y no ha sido controvertido que este domicilio es de Florida, Estados Unidos de Norteamérica". 18) El Tribunal a quo siguió estableciendo en el apartado 9.3 de la sentencia de marras que: "En ese sentido, lleva razón la defensa, toda vez que el informe del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P. N. (DICAT), de fecha 30 de julio de 2018, establece claramente que se trata del uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014. Además, toma en cuenta este tribunal la defensa material que hace la imputada Elvira Medina, donde hace una historia coherente de donde le surge el nombre comercial Cadenstrans, al indicar que el nombre Cadens Trans, le surgió con referencia a los caballos de paso fino, que es su afición". Sic. 19) En el apartado 9.4 de la sentencia impugnada el Tribunal a quo estableció que: "...ha quedado establecido y demostrado que el uso del nombre comercial Cadenstrans fue fuera del territorio nacional

pero que inclusive ese uso fue previo. Las leyes de protección industrial son territoriales, pero la misma ley de propiedad industrial establece como es que se da la protección del nombre comercial como bien decía la defensa, la protección del nombre comercial es al primer uso, no necesariamente al primer registro. Que no ha quedado demostrado que el uso se haya hecho en territorio dominicano. Así las cosas, no lleva razón la acusación, no se ha demostrado la tesis del ministerio público, ni de la parte querellante y actor civil". 20) Las citas anteriores son la parte central de la sentencia impugnada, y a pesar de que advertimos que el juzgador del a quo fue parco o escueto en su razonamiento, el sentir y espíritu de su decisión coincide con el criterio de esta mayoría; puesto que se centró en datos y evaluaciones que compartimos. 21) No obstante a ello y sin que tuviéramos que rendir sentencia propia, entendimos como apropiado analizar y reevaluarla prueba principal en la que el querellante ha sostenido su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión por parte suya (carta de intención), que ha sido el punto cardinal de los fundamentos de su recurso contra la sentencia de marras y los argumentos de aquel juez. 22) La labor de estas juezas desde la postura mayoritaria se ha centrado en un análisis más profundo de las pruebas, otorgándole a la solución del caso una explicación más extensa que la realizada por el tribunal de primer grado, sin restar valía a la conclusión arribada por aquel, sobre la base de nuestras atribuciones como tribunal de alzada, sin que nuestra labor implique la producción de una sentencia propia. Se trata de la confirmación de aquella. 23) Al analizar el contenido de la sentencia impugnada hemos podido advertir que el Tribunal a quo no centró el análisis del caso en la prueba primordial presentada por el querellante y hoy recurrente, consistente en una carta de intención de fecha 10 de abril de 2014. Sin embargo, el razonamiento por el cual llegó a la conclusión y/o solución del caso no es fallido; y por tanto para la mayoría de esta Sala no es necesario anular, ni revocar la sentencia objeto del presente recurso, puesto que la línea de razonamiento básica de aquel juzgador coincide con nuestro criterio, el cual desarrollaremos a continuación a partir de los hechos fijados en primera instancia y las demostraciones de las pruebas exhibidas en aquel juicio; afincando como único hecho controvertido por las partes lo referente el derecho al uso del nombre en cuestión producto de su primer uso. 24) El acápite d) del artículo 70 de la Ley 20-00 define el nombre comercial como "el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento" y es el derecho al uso del nombre Cadencetrans lo que ha marcado la discusión entre las partes. Y tal como establece el artículo 71 en sus numerales 1 y 2 de la referida ley, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener registro de la misma la tendrá

la persona que estuviese usando la marca en el país sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. 25) Las fechas de partida para la demostración del uso del nombre en cuestión son: 1) 10 de abril de 2014 para el recurrente, y 2) 19 de mayo de 2014 para la recurrida. 26) El punto de partida del querellante tiene como base la carta de intención sometida como parte de su batería de pruebas en el juicio. De tal modo que vale el análisis a profundidad de esta pieza. 27) La mayoría de esta Sala ha podido apreciar que la Carta de Intención de fecha 10 de abril de 2014, presentada como prueba por el querellante y hoy recurrente consiste en un documento suscrito entre Marc Bautil, ...; y Mathieu Tusalamo, ..., y María Martha Quimaira Castro Rivera, ..., conforme al cual el objeto del contrato de los mismos se contrae primordialmente "La promoción de las ventas y alquiler de los inmuebles y hoteles a través de Cadencetrans, la cual estará utilizado por la segunda parte para poder demostrar las ventas y alquileres de los bienes en los idiomas nativos de cada cliente interesado desde los más de 25 países de Europa, África y Medio Oriente". 28) También se hace constar en el referido documento que "Los clientes utilizaran el servicio Cadencetrans para la información de los inmuebles y hoteles en su idioma nativo, y hacer los procedimientos en su idioma nativo y tenerlo traducido al y desde el español, idioma oficial de República Dominicana, cual ellos desconocen, información de los inmuebles y hoteles". 29) Al examinar las características de ese documento la mayoría de esta Sala ha podido apreciar que el mismo no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino ni notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros. 30) Del mismo modo, se trata de un documento en el que se pone de manifiesto la intención de esas partes de dar curso al compromiso que dicen haber asumido de forma recíproca, pero no demuestra que haya existido la materialización de dicho compromiso; o lo que es lo mismo: ese documento resulta incapaz de demostrar que la actividad comercial a la que refiere el mismo se haya realizado. 31) De otra parte, cabe destacar que, aunque en ese documento se hace referencia al nombre de Cadencetrans y que el mismo hace alusión a que ese producto pertenece a Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que sólo la da el registro del mismo, no hace demostrable que la fecha en que se suscribió ese documento sea real, cierta o comprobable. Por tanto, esa pieza carece de valor jurídico, y por ende de valor probatorio, por lo que no puede ser utilizada para determinarlo que con ella ha pretendido el querellante y hoy recurrente. 32) Aunque la línea de defensa de Elvira Medina ha sido que ella no usó el nombre comercial en el país, poco importa su utilización a nivel local o internacional, puesto que el uso por parte del hoy recurrente a nivel local carece de importancia a los fines de determinar el

orden de prelación entre éstos, debido a la falta de prueba en el uso por parte del recurrente. 33) La solución al caso nos viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues aquí la intención del recurrente se ha recostado en una evidente mala fe. Y es que no cabe dudas de su mala fe al haber solicitado el registro del nombre Cadencetrans con pleno conocimiento de que -aunque no estaba registrado en el país -ya la recurrida no solo había hecho uso del mismo, sino que lo había ideado. 34) De la sentencia de marras se desprende que el juez de primer grado valoró de forma positiva la declaración y defensa material de la imputada o recurrida al concluir que la idea del nombre fue de ésta, puesto que había explicado con detalles que el origen del mismo proviene de su afición por la equitación, y la cadencia (Cadence, en inglés) en el movimiento de los caballos de paso fino. Es de simple lógica y de máximas de experiencias colegir que, en más de 20 años de matrimonio entre éstos, el hoy recurrente sabía de esa afición, y su interés de usar el nombre para fines comerciales; de donde se retiene la mala fe. 35) Del espíritu del Convenio de París y del citado artículo de la Ley 20-00 podemos trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía éste del nombre Cadencetrans, que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era. Y sea porque Condencetrans estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la hoy recurrida, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo. 36) Y en análisis análogo si se tratara del registro, la excepción al principio de prelación del primer solicitante de la marca también se fundamenta en el conocimiento que el solicitante tiene de la marca extranjera. Por tanto, en base a ese mismo fundamento, debería también proceder la invalidación del registro local por el hecho de que el hoy recurrente tenía conocimiento de que "la marca pertenecía a un tercero en el extranjero, aun cuando la marca no fuera notoria ni solicitada por la hoy recurrida, puesto que aquel ha actuado de mala fe; y por esta razón tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la parte recurrente. 37) Por todo lo anterior puede establecerse que la labor valorativa hecha por el Tribunal a quo, revisada por esta Sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que, por tanto, tal como se dijo anteriormente, esta Sala no ha advertido en la sentencia ahora impugnada los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que procede desestimarlos. (...)

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.

- 4.1. Que, en el único medio de casación planteado por el representante del ministerio público, este alega como primer aspecto, que los jueces de la Corte de Apelación no fundamentaron en derecho la decisión impugnada ni el por qué confirmaron la sentencia de absolución, pues la encartada usaba el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en territorio dominicano, y tenía en su página de internet el teléfono núm. 829-342-8281, donde consta que operaba desde la República Dominicana, tal como lo comprueban los documentos aportados al proceso oral, público y contradictorio, por lo que a decir de este recurrente, la alzada realizó una errónea interpretación al aducir que la señora Elvira Medina solo usaba el nombre comercial en Los Estados Unidos de Norteamérica y, a la vez reconoce el uso del teléfono de referencia de matriz dominicana. Por lo que, a su entender, los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.
- 4.2. El examen a la decisión recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el representante del ministerio público, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en el numeral 19 de su sentencia, y transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para acoger el fallo de absolución dictado por el tribunal de juicio en favor de la imputada Elvira Medina, tomaron en cuenta que en la certificación emitida por la ONAPI, se verifica que el nombre comercial Cadenstrans fue registrado en fecha 6 de agosto de 2014 por el señor Marc Bautil; así como el informe pericial emitido por el DICAT, el cual establece que el dominio Web <http://cadencetrans.com>, fue creado en fecha 19/05/2014, expiró en fecha 19/05/2019 y fue actualizado el 20/05/2018; y que dicha página para consultas y contactos tiene dirección física en el 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono núm. 829-342-8281, quedando claro que el domicilio de la señalada página resultó ser de la ciudad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.
- 4.3. En el mismo sentido de lo anterior, continúa la alzada estableciendo, que el juez del tribunal de primer grado constató que la acusación presentada consistió en el uso de nombre comercial en un dominio web que fue creado en fecha 19 de mayo de 2014 y tiene dirección en Estados Unidos, por lo que resulta ser anterior al registro que realizara el querellante señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en el territorio nacional (República Dominicana), pero aun así el mismo no



- viola el principio de territorialidad de la ley, ya que no fue creado en suelo nacional.
- 4.4. Ante tales comprobaciones, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a la confirmación de la sentencia absolutoria dictada por el juez de primer grado, no sin antes realizar su análisis particular sobre la prueba principal en la que los querellantes han querido sostener su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión, consistente en "la carta intención", precisando, que de conformidad con el artículo 71, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener el registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe desde la fecha más antigua. Sobre el enunciado documento comprobó la alzada, que no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino en su creación un notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros.
  - 4.5. Continúan los jueces de la Corte de Apelación estableciendo, que, aunque en ese documento se hace referencia al nombre de Cadenetrans y que el mismo hace alusión a que ese producto pertenece al señor Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que sólo la da el registro de este, no hace demostrable que la fecha en que se suscribió sea real, cierta o comprobable. Por tanto, precisó la alzada, que esa pieza probatoria carece de valor jurídico, y probatorio, por lo que no puede ser utilizada para determinar lo que con ella han pretendido los querellantes. Fundamentos estos de los juzgadores de la Corte *a qua*, que cumplen con lo establecido por la norma, y sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.
  - 4.6. El ministerio público continúa su segundo reclamo dentro de su único medio recursivo, en el tenor de que a su entender la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; ya que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a la imputada, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es el uso de nombre comercial registrado y usado por otra persona, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso.
  - 4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada verifica que los jueces de la Corte de Apelación motivaron de manera palmaria los cuestionamientos realizados por el ministerio público, conforme hemos plasmado en la presente decisión

- en los párrafos 4.2 al 4.5, donde se revela, que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en el juicio de fondo fue debidamente valorado, y que, al ser evaluadas las pruebas de manera individual y conjunta, se determinó que no incriminan a la señora Elvira Medina, sino más bien, dejan pernotar la mala fe del querellante al proceder, tras tener conocimiento del uso del nombre por parte de la encartada, a su registro por ante las oficinas correspondientes en el territorio de la República Dominicana.
- 4.8. Todo lo fijado en los párrafos anteriores, dejó establecido más allá de toda duda posible que, lo determinado por los juzgadores de la Corte a qua fue el resultado de la comprobación hecha a lo ponderado por el juez del tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado; valoraciones que fueron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se pudo constatar la no violación a la norma (Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial) lo cual produjo el descargo de la acusada Elvira Medina, ya que dichas pruebas establecen el no uso del nombre comercial que dio lugar a esta litis en el territorio de la República Dominicana.
- 4.9. Todo lo comprobado por las precedentes instancias resulta ser cónsono a lo establecido por la referida Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual establece en el artículo 71 numerales 1 y 2 lo siguiente: *El uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua.* Ante el minucioso estudio y fundamentación realizado por la alzada sobre los aspectos que le fueron puestos en consideración por el acusador público, se advierte que no lleva razón al entender que existió violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que a esta parte se refiere, ni a la norma jurídica que trata la materia. En consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.
- 4.10. La parte recurrente, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional extiende su tercera queja dentro del único medio recursivo, precisando que los juzgadores de las precedentes instancias inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, incurriendo en una flagrante violación al texto de referencia; ya que, a su entender, la decisión incorrectamente dictada por la Corte a qua coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social, la anarquía que provoca el delito de uso de nombre comercial.

- 4.11. Tal y como precisamos en el punto 4.7 de la presente decisión, los elementos de pruebas valorados condujeron a establecer, más allá de toda duda razonable, que la presunción de inocencia de la imputada Elvira Medina no fue enervada por los documentos depositados para sustentar la teoría del caso del ministerio público y de los acusadores privados. En consecuencia, el señalamiento de que fue transgredida la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial en su artículo 94.2, resulta improcedente, ya que el mismo establece la definición del uso de marca en territorio internacional, pero para este conjugarse se hace necesario el uso desde el territorio nacional y más aún, que ese uso haya sido con posterioridad al registro o utilización por primera vez del nombre comercial en la República Dominicana, lo cual no sucedió, tal y como quedó fijado en los fundamentos de las sentencias de las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) así como en los fundamentos de las comprobaciones realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que procede el rechazo de la queja examinada.
- 4.12. Como cuarto y último argumento señala ministerio público, que la Corte a qua incurre en inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de confirmar la sentencia de absolución, bajo el fundamento de que el juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia, el artículo 74.2 de la Constitución, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. Ya que, a decir del impugnante, la imputada usó el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en la República Dominicana cuando creó la página de internet el 19 de mayo del 2014, y los querellantes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., lo usaron el 10 de abril del 2014, por lo que, a su entender, resulta irrazonable e ilegal el descargo de la imputada Elvira Medina, por uso de marcas comerciales y signos distintivos en registro con uso en el comercio.
- 4.13. En el sentido de quién realizó primero el uso del cuestionado nombre comercial Candencetrans, S.R.L., si la imputada Elvira Medina o el querellante Marc Bautil de conformidad con las fechas sometidas (señaladas en el párrafo anterior), es de lugar precisar, que acorde con lo establecido por los jueces de la Corte de Apelación en su sentencia, el juzgador de la inmediación dejó fijado, que de conformidad con los medios de prueba valorados, se comprobó el no uso por parte de la encartada del nombre comercial en el territorio nacional (República Dominicana); pero más aun, la Corte a qua señaló entre otras cosas, que el documento consistente en la "carta de intención" depositado por el querellante y acusador privado a los fines de dejar probada su propiedad que según él data de fecha 10 de abril de 2014, resultó ser un documento que no cumple con los

requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido (tal y como se ha especificado en el punto 4.4 de esta decisión), y que aunque dicho documento enuncia que el nombre de Cadencetrans pertenece al señor Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que solo la da el registro del mismo, no lo hace demostrable que la fecha en que fue suscrito sea real, cierta o comprobable, careciendo así dicha pieza de valor jurídico y por ende probatorio.

4.14. Por vía de consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que resulta irreal el argumento del Ministerio Público, respecto que la alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad (artículo 74.2 de la Constitución) al momento de confirmar la sentencia de absolucón, toda vez que de la lectura de la decisión impugnada resulta evidente una correcta aplicación e interpretación de la norma, así como un análisis enfocado en las pruebas y los hechos subsumidos en el derecho bajo un amplio sentido de razonabilidad.

4.15. Todo lo anteriormente expuesto permite comprobar, que el ministerio público como parte recurrente no lleva razón en su reclamo, al justificar y motivar la Corte *a qua* las razones que la llevaron a acoger como buenos y válidos los fundamentos brindados por el juez de primer grado, además de haber robustecido dentro de los cánones legales permitidos a dicha jurisdicción, la decisión de absolucón que fue dictada en favor de la imputada Elvira Medina. Lo que trae como consecuencia el rechazo de su único medio recursivo.

En cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.

4.16. Señalan los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su primer medio casacional, que tanto el Ministerio Público como ellos procedieron a recurrir en apelación, fundamentando su escrito en dos medios, los que, a criterio de la Corte *a qua* establecían exactamente las mismas cosas, lo cual no es cierto a decir de dichos impugnantes, ya que aún si estos titularon sus medios de la misma manera, dicha alzada estaba en la obligación de examinar la procedencia de sus argumentos individuales para cada uno de ellos. En ese sentido entiende esta parte recurrente, que a la alzada fusionar los recursos para dar respuesta, dejó de contestar ciertos aspectos planteados como fueron: 1) que los múltiples medios de prueba aportados por los querellantes y actores civiles no fueron valorados por el tribunal de primer grado ni por la Corte *a qua*; 2) que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada en contravención a los estándares de nuestra normativa, ya que eran

copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno; y 3) que el tribunal de primer grado obvió la verificación de los elementos constitutivos de ilícito endilgado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial para comprobar su aplicabilidad al caso.

- 4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al leer y analizar la sentencia recurrida, así como los escritos de apelación depositados por las partes (ministerio público y los querellantes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.), se colige, contrario a lo expuesto, que ambas impugnaciones guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la Corte *a qua* procediera a hacer un análisis conjunto de los motivos expuestos, dado que cuestionaron la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas que conformaron la carpeta probatoria aportadas por las partes.
- 4.18. El primer argumento planteado por la parte querellante y recurrente como no contestado por la alzada, se trata de que los múltiples medios de prueba aportados por esta no fueron valorados por el tribunal de primer grado.
- 4.19. A los fines de determinar si dicha parte recurrente tiene o no razón en su reclamo, se hace necesario resaltar, que los jueces de la Corte *a qua* luego de señalar que iban a analizar los medios de apelación de manera conjunta, puntualizaron, que rescatarían la labor valorativa realizada por el tribunal de juicio a las pruebas, y sobre esa base verificar solamente si era comprobable o no lo invocado por las partes recurrentes para dar respuesta o solución del caso. Acto seguido, dicha alzada procedió a transcribir la valoración probatoria realizada por el juzgador de primer grado; de donde se advierte, que los jueces de la Corte de Apelación sí dieron respuesta al alegato planteado por la parte querellante en el sentido de que no fueron valorados los medios de pruebas aportados al juicio; máxime que dicho agravio no se verifica en la sentencia de primer grado.
- 4.20. Ahora bien, al transcribir la Corte *a qua* los fundamentos del tribunal de juicio a los que hicimos referencia en el párrafo que antecede, advirtió que a pesar de que ese tribunal fue parco o escueto en su razonamiento, el sentir y espíritu de su decisión coincidió con el criterio expuesto por dicha alzada, al compartir datos y evaluaciones en las que centró su fallo. Lo que motivó a los juzgadores de segundo grado a analizar y reevaluar la prueba principal en la que el querellante ha sostenido su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión por parte suya

(carta de intención), que fue el punto cardinal de los fundamentos de su recurso contra la sentencia apelada y los argumentos del juez de juicio; aclarando la Corte, que su labor se centró en un análisis más profundo de las pruebas, otorgándole a la solución del caso una explicación más extensa que la realizada por el tribunal de primer grado, sin restar valía a la conclusión arribada por aquel, sobre la base de sus atribuciones como tribunal de alzada, sin que su labor implique la producción de una sentencia propia, sino, la confirmación de aquella.

- 4.21. Que, luego de reevaluar y analizar la Corte *a qua* la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, y señalar su opinión al respecto, concluyó, que dicha labor se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica, y que, por tanto, no advirtió en la sentencia apelada los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que fueron desestimados. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia la no existencia de omisión por parte de la alzada al señalado cuestionamiento de la parte querellante.
- 4.22. Como segundo aspecto, el cual a decir de los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., la Corte *a qua* omitió pronunciarse, consistió en que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada Elvira Medina, actuando en controversia con los estándares de la norma, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno. Argumento que ciertamente constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no fue respondido por los Jueces de la Corte de apelación, pero tratándose de un asunto subsanable que no cambia el curso de lo decidido, procederemos a suplir la motivación correspondiente.
- 4.23. En el sentido de lo anterior verifica esta Sala Casacional, que los alegados documentos aportados en fotocopia y en el idioma inglés sin traducción, ni apostillados, no fueron pruebas valoradas por el tribunal de juicio a los fines de la toma de decisión, tal y como se verifica de la lectura de su sentencia en las páginas 8 y 9, donde la defensa técnica de la imputada Elvira Medina presentó un incidente al verificar que no reposaban en el legajo del proceso los originales de las pruebas por esta depositadas, retractándose luego del incidente y procediendo a desistir de las pruebas depositadas en copia. Motivo por el cual, el reclamo planteado carece de fundamento y procede ser desestimado.
- 4.24. Asimismo, alega la parte querellante y recurrente, que los jueces de segundo grado ignoraron el aspecto planteado relativo a que el tribunal de primer grado obvió la verificación de los elementos constitutivos del ilícito endilgado a la imputada Elvira Medina, específicamente la

vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para comprobar su aplicabilidad al caso.

- 4.25. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente los jueces de la Corte de Apelación no le dieron respuesta a dicho reclamo, razón por la cual este Tribunal de Casación suplirá la motivación correspondiente en virtud de que dicho agravio no acarrea la nulidad o revocación de la decisión.
- 4.26. Contrario a lo argüido por la parte querellante, el examen a la sentencia dictada por el tribunal de juicio permite comprobar que en el numeral 8 de la misma, el juzgador se refirió a la calificación jurídica dada a los hechos, y de manera específica verificó los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial al señalar en el numeral 8.2, página 23 lo siguiente: *De la literatura del artículo 166, antes transcrito, se aprecia que se trata de delitos de mera actividad, en los que no es exigible causar un verdadero engaño en el consumidor. El delito se consuma con la mera realización de la conducta típica descrita en el tipo. La cual requiere como elementos constitutivos, entre otras cosas: a) Ausencia de consentimiento del titular del derecho en exclusiva; b) Existencia del registro previo; c) Conocimiento de la existencia del registro por el autor del ilícito y d) Finalidad industrial o comercial que se le dé al producto;* lo cual le permitió concluir, que, de la confrontación de los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que goza la imputada Elvira Medina no fue destruida, y que por tanto, no podía ser declarada responsable penalmente por la comisión de las infracciones señaladas en la acusación.
- 4.27. Lo anterior fue corroborado por los jueces de la Corte de Apelación, quienes al proceder al análisis del tipo penal puesto en causa -uso de nombre comercial- precisaron, que la solución al caso viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues la intención del querellante se ha apoyado en una evidente mala fe, al haber solicitado el registro del nombre CADENCETRANS con pleno conocimiento de que - aunque no estaba registrado en el país - ya la recurrida no solo había hecho uso del mismos, sino que lo había ideado (ver numeral 33, página 12 de la sentencia recurrida).
- 4.28. Puntualizando de igual modo la Corte *a qua*, que del espíritu del Convenio de París y la Ley núm. 20-00, se puede trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía el querellante del nombre CADENCETRANS, y que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era; agregando la Alzada, que, sea porque

CONDENCETRANS estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la imputada Elvira Medina, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo.

- 4.29. Y que, además, señaló la Corte *a qua*, el accionar bajo mala fe del recurrente Marc Bautil al tener conocimiento previo del uso en el extranjero del nombre y proceder a su registro en el territorio nacional, tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la referida parte recurrente. Motivos que evidencian el porqué de la no comprobación de la violación al tipo penal endilgado a la imputada y recurrida señora Elvira Medina; por lo que se desestima el agravio invocado, y con ello el primer medio analizado.
- 4.30. Los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su segundo medio casacional arguyen haber planteado ante la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado realizó una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó no le dio una justa evaluación, por lo que a su entender, si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que entienden que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.
- 4.31. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., no llevan razón en el vicio alegado, ya que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, si bien la Corte *a qua* entendió que la motivación del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria fue escueta (lo que motivó a la alzada a hacer un análisis más completo), no menos cierto es, que también estableció, que dicha evaluación fue conforme a los criterios de la norma, es decir, tomando en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); por lo que procede rechazar el segundo medio recursivo al no verificarse que las precedentes instancias hayan incurrido en las inobservancias de las referidas disposiciones legales.
- 4.32. La parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., cuestionan como primer aspecto dentro de su tercer medio casacional, la existencia de inobservancia y errónea



- aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual sustenta en que la imputada Elvira Medina, en violación a la ley, está haciendo uso del nombre comercial cuyo legítimo titular en la República Dominicana es, y siempre ha sido, el querellante Marc Bautil, esto según las disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuyo contenido afirma ha inaplicado el tribunal de primer grado y la Corte a qua.
- 4.33. No llevan razón los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte a qua dejaron establecido haber comprobado de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la señora Elvira Medina tiene la página de internet [www.cadencetrans.com](http://www.cadencetrans.com), que además tiene una empresa en territorio norteamericano con ese mismo nombre, por lo que le fue dada la razón a la defensa de la encartada, toda vez que conforme al informe del Departamento de informaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N. (Dicat), de fecha 30 de julio de 2018, se establece claramente que se trata de un uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en la República Dominicana.
- 4.34. Por lo que fue rechazada la imputación de uso del nombre comercial, ya que uno de los principios que rige el derecho de la propiedad intelectual resulta ser el de territorialidad, y precisa que el titular solo gozará de protección y por ende de los derechos que le son conferidos a aquellos países o regiones donde se ha obtenido protección. Lo cual quiere decir, que, si no le ha sido concedida una patente, marca, indicación geográfica o denominación de origen en un país determinado, estos no estarán protegidos en ese Estado, lo que permitirá a cualquier otra persona fabricar, utilizar, importar o vender su invención en otro distinto, por lo que las solicitudes de derecho de propiedad deben ser solicitadas en cada país en los que se desea tener protección.
- 4.35. En consecuencia, las enunciadas normas -artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial- no han sido violentadas o inobservadas por las precedentes instancias, toda vez que quedó demostrado conforme a los medios de pruebas analizados, que no existió un uso interno (territorio nacional) del nombre comercial Cadencetrans, por lo que, procede el rechazo de lo examinado.
- 4.36. Como segundo aspecto dentro del medio objeto de análisis, la parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantea, inobservancia y errónea aplicación del artículo

166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el sentido de que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas invocadas por la acusación; por lo que a decir de los impugnantes, la alzada decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina.

- 4.37. Tras la lectura del medio que nos ocupa se observa que el mismo resulta ser cónsono al tercer aspecto cuestionado en el primer medio ya analizado, por lo que procedemos a remitirlos a la lectura de los párrafos 4.24 al 4.29 de la presente decisión, no sin antes señalar que conforme a los medios de prueba valorados por las precedentes instancias quedó establecido más allá de toda duda razonable la no conjugación del tipo penal de uso de nombre de la marca en la persona de la señor Elvira Medina en el territorio de la República Dominicana; lo que evidencia la inexistencia de inobservancia ni errónea por parte de los jueces de la Corte a qua en cuanto a la conjugación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en el presente caso; por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado.
- 4.38. Por todo lo anteriormente expuesto, advierte este Tribunal de Casación que los jueces de la Corte de Apelación al estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, concluyeron que se realizó un análisis amplio de los hechos puestos en causa y un procedimiento conforme a lo establecido por la norma, siendo acogido positivamente por la alzada tras constatar que los fundamentos expuestos en la sentencia apelada resultan ser conforme a los hechos y al derecho, por lo que procedieron al rechazo de los recursos de los que se encontraba apoderada; razones por las cuales, se desestima el último medio de casación planteado por Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.
- 4.39. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo

consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.40. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al representante del ministerio público, como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto a Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, se condenan al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante la alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

**Cuarto:** Condena a la parte querellante Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., al pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0651

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marvin Joel Soriano Robles.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gloria Marte, Isis Pérez solano y Lic. César Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ivelisse Hilario Plácido, Zurina Teresa Lench Rosa, Doris Presinal Jiménez, Briseyda Encarnación, Leysy Novas, Yesenia Martínez, Dr. Ruperto Vásquez Morillo, Licdos. Carlos Santana Jiménez y Johnny César Mejía Valdez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1487328-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, Abigaíl del Monte, núm. 12, Residencial Scarlet Michelle, Apartamento 102, sector La Castellana, imputado y civilmente demandado, (actualmente en libertad), contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00069, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación de Marvin Joel Soriano Robles, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud del recurso de casación interpuesto por la parte imputada en este proceso, en el cual se establecen todos y cada uno de los medios identificados, medios de impugnación, la defensa técnica se permite concluir de la siguiente manera: 'Primero: Ratificada la admisibilidad del presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación por estar configurados los vicios denunciados en el presente recurso y que esta honorable Corte de Casación proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia, tenga a bien proceder a suprimir el tipo penal de falsificación y uso de documentos falsos; artículos 150 y 151 por no haberse comprobado mediante pruebas fehacientes dicho supuesto de hecho, y respecto a la estafa tenga a bien declarar un nuevo juicio donde se pueda hacer valer los medios de prueba a descargo que aportó el imputado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.*

Oído a la Lcda. Ivelisse Hilario Plácido, en representación de la Lcda. Zurina Teresa Lench Rosa, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., interviniente voluntario, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Marvin Joel Soriano Robles en contra de la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00069, dictada y leída íntegramente en fecha 26 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia antes mencionada; Tercero: Que se condene al señor Marvin Joel Soriano Robles al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las abogadas concluyentes.*

Oído al Lcdo. Carlos Santana Jiménez, por sí y la Lcda. Doris Presinal Jiménez, ratifica calidades dadas en audiencia precedente, en representación de Lidio Reyes, Hanser Rafael Arias Pol, Miguel Ángel Peralta, Gerony Alcides Agosta Sánchez, Edgardo José Guerrero García, Yoselin Céspedes Terrero, Ruth Delania Rosaura Vólquez, Rosa García Martínez, Tania Mercedes Durán Martínez, Rosa Ivonne Ventura Sánchez y Juan Julián Meléndez Rodríguez, querellantes y actores civiles, así como también al ciudadano querellante y actor civil

Adonis de Jesús Brito Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Ruddy Sierra, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Primero: Que esta Segunda Sala tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Marvin Joel Soriano Robles, en fecha 13 de septiembre de 2021, a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que por vía de consecuencia, condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del licenciado antes mencionado.

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny César Mejía Valdez, en representación de María Elena Fernández Durán, Juan José Mejía Valdez, Esmirla Esther Henríquez Pérez y Andrikson Antonio Durán Peralta, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación y en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida por ser justa y estar avalada en pruebas legales; Segundo: Que se condene al recurrido al pago de las costas.*

Oído a la Lcda. Briseyda Encarnación, por sí y por las Lcdas. Leysy Novas y Yesenia Martínez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de Ramona Eridania Santil Rodríguez de Maceo, Jiovanny Yeran Lorenzo Ogando, Aneudy Aquino Sánchez, Ariel Méndez Valdez, Sterling Félix Florián, José Luis Hernández Núñez y Guillermo Bienvenido Barías García, víctimas, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Único: Que se confirme la sentencia núm. 502-2021-SSSEN-00069, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se confirme la sentencia, como acabo de decir en todas sus partes y que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Es cuánto.*

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: "El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021, tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada y no se configuran los vicios denunciados; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable*

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Isis Pérez solano, en representación de Marvin Joel Soriano Robles, depositado el 13 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de abril de 2022; fecha en la cual se suspendió dicha audiencia, siendo fijada para el día 17 de mayo de 2022, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) Mediante la Resolución núm. 057-2017-SACO-0031, de fecha 29 de noviembre del 2017, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra de Marvin Joel Soriano Robles, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Marilu Rodríguez Pérez, Rafael Fernández Batista, Jairol Eduardo de la Rosa Ramos, Ángel Salazar Hernández, Anneliz Peña del Carmen, Juan Bernardo Reyes Peña, Felipe Bello Peña, Sarach Esther Martínez Williams, Margarita Moreta Javier,

Junior Miguel Álvarez Fortuna, Hanser Rafael Arias Pol, Randy Romero Abreu, María Sermina Acevedo de Carrasco, Amantina Ramírez, Paddy Bianca Beltré Medina, Tania Durán Martínez, Arsenio Charney Nova Peña, Andrinson Antonio Durán Peralta, Lidio Reyes, Edgardo José Guerrero García, Miguel Ángel Peralta, Gerony Alcides Acosta Sánchez, Luis Manuel Matos Vásquez, Ruth Delania Rosaura Vólquez Terrero, Yoselyn Céspedes Terrero, Arbaro Luis Capellán Crisóstomo, Ariel Méndez Valdez, Juan Julián Meléndez Rodríguez Guillermo Bienvenido Barías García, Embel Darío Vásquez Mateo, Radhamés Castro García, Isabel Altagracia del Rosario Miguel, José Luis Hernández Núñez, Rosa García Martínez, Eddy Solano Ulloa, Ramona Eridania Santil Rodríguez Maceo, Rosa Ivonne Ventura Sánchez, Eterling Félix Florián, Laura Virginia Encarnación Rodríguez, María Elena Fernández Durán, Luis Alberto Montero Ramírez, Jhovanny Yeran Lorenzo Ogando, Edward Dionaris Ogando Javier, Sergio Joel Alcántara Rosario, Esmirla Esther Hernández Pérez, Ana Deima Contreras Pérez, Adonis de Jesús Brito Rodríguez, Rossy Y. Valdez Pérez, Juan José Mejía Valdez, Ángel Salvador Batista Perreras, Tatico Javier Kilbeiry Javier Miranda Margarita Altagracia Martínez de Mejía, Carlos Martínez Valentin, Nicolás Miguel Corsino, Martha María Encarnación Reyes Miguelina Mambrú Abad y Evelyn Smerlly García González.

- b) para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia penal núm. 047-2019-SS-00201 de fecha 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al imputado Marvin Joel Soriano Robles, de generales que constan, por comisión de los delitos de uso de falsedad en escritura privada y estafa, en violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adonis de Jesús Brito Rodríguez, Amantina Ramírez, Ana Deidamia Contreras Pérez, Andrinson Antonio Durán Peralta, Ángel Salazar Hernandez, Ángel Salvador Batista Perreras, Anneliz Peña Del Carmen, Arbaro Luis Capella Crisóstomo, Ariel Méndez Valdez, Arsenio Charney Nova Peña, Nova Peña, Carlos Martinez Valentin, Eddy Solano Ulloa, Edgardo Jose Guerrero García, Edward Dionaris Ogando Javier, Embel Darío Vásquez Mateo, Esmirla Esther Henríquez Pérez, Felipe Bello Peña, Gerony Alcides Agosta Sánchez, Guillermo Bienvenido Barias García, Hanser Rafael Arias Pol, Isabel Altagracia del Rosario Miguel, Jairol Eduardo De La Rosa Ramos,*



*Jiovanny Yeran Lorenzo Ogando, José Luis Hernández Núñez, Juan Hernando Reyes Peña, Juan Jose Mejía Valdez, Juan Julián Meléndez Rodríguez, Junior Miguel Álvarez Fortuna, Kimberly Javier Miranda, Laura Virginia Encarnación Rodríguez, Lidio Reyes, Luis Alberto Montero Ramírez, Luis Manuel Matos Vasquez, Margarita Moreta Javier, Margarita Altagracia Martínez De Mera, María Elena Fernández Durán, María Sermina Acevedo De Carrasco, Marilú Rodríguez Pérez, Martha María Encarnación Reyes, Miguel Ángel Peralta, Miguelina Mambrú Abad, Nicolas Miguel Corsino, Paddy Bianca Beltré Media, Radhamés Martín Castro García, Rafael Fernández Batista, Ramona Eridania Santil Rodriguez de Maceo, Randy Romero Abreu, Rosa García Martínez, Rosa Ivonne Ventura Sánchez, Rossy A. Valdez Pérez, Ruth Delania Rosaura Vólquez Terrero, Sarach Esther Martínez Williams, Sergio Joel Alcántara Rosario, Sterling Félix Florián, Tania Durán Martínez, Tatico Javier, Yoselin Céspedes Terrero. En consecuencia, condena a la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de la tercera parte de un salario mínimo, de conformidad con la Ley 12-07; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso de los bienes indicados en otra parte de la presente, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Marvin Joel Soriano Robles del pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara el desistimiento tácito de la querrela y constitución en actor civil de Anadeidamia Contreras y Luis Manuel Matos, por su incomparecencia al juicio; **QUINTO:** Acoge la acción civil accesoria, por consiguiente condena a Marvin Joel Soriano Robles y a la entidad Provisado, E.I.R.L. al pago de los siguientes valores en beneficio de: Kilbeiry Javier Miranda y Tatico Javier, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Adonis de Jesús Brito, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Amantina Ramírez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Radhamés Martí Castro, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Lidio Reyes, ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD\$195,000.00); Hanser Rafael Arias, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Gerony Alcides Acosta, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 180,000.00); Edgardo José Guerrero, ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$84,000.00); Tania Mercedes Duran, doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00); Rosa Ivonne Ventura, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); Rosa García Martínez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Ruth Delania Rosaura Volquez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Yoselyn Céspedes, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Miguel Ángel Peralta,*

*doscientos veintidós mil pesos dominicanos (RD\$222,000.00); Sterling Feliz Florián, doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00); José Luis Fernández, setenta mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$70,800.00); Arbaro Luis Capellán, treinta mil pesos dominicanos (R\$30,000.00); Jiovanny Yeran Lorenzo, sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00); Ramona Eridania Santil, tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; Aneudy Aquino, ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$ 138,000.00); Ariel Méndez, setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00); Randy Romero, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); María Helena Fernández, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 180,000.00); Juan José Mejía, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Andrison Duran Peralta, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 180,000.00); Esmirla Esther Henríquez Pérez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Juan Julián Meléndez, doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RDS285,000.00);* **SEXTO:** *Acoge las pretensiones de Banco De Ahorro y Crédito Confisa, interviniente voluntario, en consecuencia, ordena a su favor la devolución del vehículo Jeep, marca; Ford, Modelo: Explorer, año 2011, chasis 1FMHK7B84BGA16345, color blanco registro y placa núm. G256999, motor BGA16345;* **SÉPTIMO:** *Condena al imputado Marvin Joel Soriano Robles y a la entidad Provisado, E.I.R.L. al pago de las costas civiles del proceso, autorizando su distracción provecho a favor de los abogados privados, que representan a las partes querellantes actores civiles, a saber: a) Lcda. Ana Mercedes Morales De Estévez y Lcda. María Rosa Ovalle, b) Lcdo. Johnny Cesar Mejía Valdez, c) Dr. Ruperto Vásquez, d) Lcda. Doris Presinal Jiménez y Lcdo. Carlos Santana Jiménez, e) Lcdo. Juan Alberto Rosario, f) Lcdo. Amaury Mateo Mateo y g) Lcdo. Rudys Sierra;* **OCTAVO:** *Exime de las costas civiles, con relación a las Lcdas. Leysy Novas, Altagracia Serrata, y el Lcdo. Cristian Guzmán abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima;* **NOVENO:** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez se haga definitiva. (Sic)*

- c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Marvin Joel Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 502-2021-SSen-00069 el 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por Marvin Joel Soriano Robles, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-1487328-4 domiciliado en la calle Abigaíl del Monte, calle 5, residencial Escarlet Michell, apartamento 102, sector La Castellana, debidamente representado por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, Abogado adscrito a la Oficina Judicial de Defensa Pública, del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00201, de fecha treinta y uno (31) del mes octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Marvin Joel Soriano Robles, a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de la tercera parte de un salario mínimo, de conformidad con la Ley 12-07, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de los vicios invocados referentes a errores al momento de la valoración de las pruebas de cara los hechos, y la colocación del recurrente en estado de indefensión al no valorar las pruebas a descargo; **TERCERO:** Exime al imputado Marvin Joel Soriano Robles del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública; **CUARTO:** Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Inobservancia de disposiciones constitucionales - Artículo 74.4 de la constitución y legales artículos 14. 25. 172 y 336 del Código Procesal dominicano- por ser la sentencia ilicitud manifiestamente infundada para

la configuración de los tipos penales de falsificación y uso de documentos falsos artículos 150 y 151 CPP.

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*...9. Resulta que el ciudadano Marvin Joel Soriano al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos medios establecidos en el art. 417 del Código Procesal Penal. En el primer medio el ciudadano sostuvo que el tribunal de Primer grado incurrió en el vicio de "Error en la determinación de los hechos y en la Valoración de la prueba además para poder configurar el tipo penal artículos 417, Numeral 5, Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal" vicio que se fundamentó en que el tribunal de juicio fundamentó su decisión sobre la base de pruebas inexistentes de las que no se ajustan a ningunas de las características que son usadas por los jueces ad momento de valorar pruebas para poder acreditar un supuesto de hecho. (Es decir no hubieron Pruebas directas, Referenciales Indiciarias, Ect. Para poder atribuir el tipo penal de falsificación o uso de documentos falsos). En el caso de la especie al señor Marvin Joel Soriano se le acusa según el factico del Ministerio Publico, de los tipos penales de falsificación, uso de documentos falsos y estafa, como es bien sabido honorables Jueces de la suprema corte de justicia, garantes de la seguridad jurídica de la cual ostenta la República Dominicana, los magistrados de cualquier instancia como actores del sistema de justicia están obligados primero al debido proceso, a respetar el régimen de legalidad y por último en el ejercicio de sus funciones ser veladores de las garantías a derechos fundamentales a la hora de aplicar las leyes de la República. 11. El tribunal a-quo erro al inobservar los vicios denunciados dándole una entera credibilidad al razonamiento y justificación del juez de primera instancia describiéndolo textualmente en la página 14 numeral 8 de la sentencia objeto de casación "que la inexistencia de una experticia caligráfica o un informe del INACIF respecto a la firma, no desvirtúa el tipo penal de falsedad, pues tal y como sostuvo el Juzgado de primer grado para este caso se están frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la supuesta alteración de documentos, sin producir cambios materiales en el mismo, sosteniendo muchos doctrinarios que a falsedad intelectual conlleva una alteración invisible" 12.- Lo que ha hecho el juzgador de primer grado secundado por la corte a-quo es un hecho grave que pone en peligro la seguridad jurídica ya que deja dentro del esquema probatorio cualquier informe del INACIF al no existir en el expediente se ampara en una supuesta doctrina*

*de falsedad intelectual rompiendo con múltiples principios como el principio de legalidad. 16.-Lo primero es que la corte de apelación no analizo con claridad el caso porque si lo hubiese hecho se habría dado cuenta que se dio una violación o inobservancia al principio de legalidad, ya que la supuesta tipicidad respecto al supuesto de hecho y el medio probatorio para el tipo penal de falsificación intelectual como los jueces a-quo lo justifican ( por la doctrina) en nuestro Código Penal vigente no se encuentra plasmado, que por demás nuestro régimen jurídico es positivista, quiere decir que no se sancionan conductas las cuales no estén previamente aprobadas por los órganos legislativos (Congreso de la República) y convertidos en leyes.. (Sic)*

3. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos planteados por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

*5.- Al analizar el recurso del imputado, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado Marvin Joel Soriano Robles, y consecuentemente la absolución del mismo, y en caso de no ser acogida dicha solicitud ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que se le garantice una valoración separada y posteriormente conjunta de las pruebas, sustentando sus pretensiones, en síntesis, en errores al momento de la valoración de las pruebas de cara a los hechos, y la colocación del recurrente en estado de indefensión al no valorar las pruebas a descargo, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. 6.- Que de la instancia recursiva se desprende que el recurrente plasma como vicios, en síntesis: • Que el tipo de falsificación que se le imputa fue el resultado de declaraciones de víctimas interesadas en su condena sin certificación que de constancia que las cartas o documentos eran falsas, las cuales no estaban firmadas por él; • Que respecto de estafa no se dan las maniobras fraudulentas porque ha usado su nombre siempre; • Que no hay falsas empresas pues la empresa PROVISADO SRL, que es de su propiedad está constituida legalmente operando por más de 10 años; • Que sus pruebas no fueron valoradas, específicamente las certificaciones de registro mercantil que dan fe de si la empresa estaba o no registrada; y • Que el a-quo reconoció como querellantes y les concedió pretensiones a varias víctimas que habían desistido. 7.- Que sostiene el imputado recurrente el hecho de que las víctimas al haber usado los documentos para*

*presentarse ante la embajada deberían entonces haber estado junto a él para ser juzgadas. En ese sentido, sostiene esta corte, que el hecho de que las víctimas no hayan sido vinculadas en modo alguno desdice la configuración del tipo penal respecto del accionar del imputado recurrente, el cual participó de manera directa, según las pruebas aportadas y discutidas en el juicio, además de que para esta corte, en el caso de la especie, el uso del documento falso viene determinado en dos vertientes: a) Desde el momento que el imputado como objeto de su negocio que practica usa el documento con el fin de enriquecerse; b) Se hace coautor del uso final desde el momento en que se hace valer por ante la embajada americana y ante cualquier institución donde se utilizara, bajo el principio de la identidad de propósito, pues en la medida que tal documento cumpliera su finalidad dolosa, en esa misma medida su negocio crecería y generaba más clientes a futuro, creando un esquema en búsqueda de resultados. 8.- Asimismo arguye en su escrito recursivo sobre la inexistencia de una experticia caligráfica respecto de él para retener la falsedad, es preciso destacar que el hecho de que haya o no informe del INACIF respecto de la firma, no desvirtúa el tipo penal de falsedad, pues tal y como sostuvo el a-quo, en el caso de la especie estamos frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la alteración de documentos, sin producir cambio material en el mismo, sosteniendo muchos doctrinarios que la falsedad intelectual conlleva una alteración invisible. 9.- Que en el caso de la especie, la estafa quedó configurada ya que contrario al planteamiento de la parte recurrente respecto a la no configuración de los elementos constitutivos del tipo, basta apreciar los elementos de prueba producidos en el juicio, donde quedo establecido la entrega de valores o capitales al imputado, quien logró su entrega mediante maniobras fraudulentas, que para el caso en específico dichas maniobras fueron hacer creer o nacer la esperanza de un acontecimiento ilusorio basado en la apariencia y supuestas influencias, así como el aseguramiento mediante un esquema de documentos aparentemente correctos y adecuados para conseguir un seguro resultado en el visado americano; de igual forma con supuestas empresas usar procedimientos que en el fondo eran ilegales pero que las víctimas por el estado de necesidad y ansiedad en que se encontraban recurrían a la obtención de una visa y por ende probablemente desconocían las profundidades del quehacer del imputado, sumado al hecho, tal como lo consigna en su sentencia el a-quo que tal desconocimiento por parte de la víctima se debía a su baja escolaridad. 10.- Que en lo relativo a la estafa, cuando refiere el recurrente que en su caso no se configura porque*

*ha usado su nombre siempre y su empresa está legalmente constituida, esta corte lleva a su ánimo que el uso de una empresa real y registrada no desvirtúa el tipo penal de estafa, pues la noción de empresa falsa va mucho más allá de dicho enunciado y así lo reconoce la doctrina puesto que bastaría la puesta en escena de un intento defraudatorio que trascienda los límites de la legalidad y cuya finalidad sea hacerse entregar objetos o capitales. Esto así porque, para que se configure el delito de estafa, basta con organizar un proyecto y usar maniobras fraudulentas de las mencionadas en párrafos anteriores y que ejecutó el imputado que hagan creer a las víctimas, que tal proyecto se dará cuando realmente no existe tal proyecto. Que las máximas de experiencia nos dicen que el esquema de trabajo en estas personas es siempre el mismo, hacer documentos falsos, vender seguridad en base a supuestas relaciones y contactos y vender el dominio interno que no tienen. 11.- Que aduce además el recurrente le fue violado su derecho de defensa en razón de que los elementos de prueba que aportó a los fines de sustentar la legalidad de su empresa no fueron valorados por el a-quo, lo cual dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso, esta alzada ha verificado que en la sentencia recurrida, en específico en las motivaciones referentes a las pruebas aportadas por las partes, se puede verificar a detalle las certificaciones de registro mercantil a las que hace referencia como prueba el recurrente, y sobre las cuales en conjunto con los demás elementos probatorios presentados por las demás parte el tribunal fundamento su decisión; por demás es preciso establecer que la legalidad de la constitución y composición de la empresa del imputado hoy recurrente, nunca ha estado en entredicho, pues lo cuestionado y sancionado han sido las acciones a las que este se dedicaba desde la misma, en ese sentido resulta carente de objeto el vicio planteado y por tanto se desestima. 12.- Que hace referencia el recurrente sobre la admisión por parte del a-quo en el proceso respecto de unas víctimas las cuales fueron admitidas no obstante estas haber desistido en una etapa previa, en ese sentido, esta alzada al verificar el auto de apertura ajuicio marcado con el núm. 057-2017-SACO-00321 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), hemos constatado que, en su dispositivo, en específico en el ordinal cuarto establece de forma precisa: "CUARTO: Admite los desistimientos de los señores Marilú Rodríguez Pérez. Rafael Fernández Batista. Jairol Eduardo de la Rosa Ramos. Ángel Salazar Hernández. Anneliz Peña del Carmen. Juan Bernardo Reyes Peña. Felipe Bello Peña. Sarach Esther Martínez Williams. Margarita Moreta Javier y Júnior Miguel Álvarez Fortuna (Víctimas,*

*señaladas en los numerales 2 al I I de la Acusación), con lo cual corroboramos lo argüido por el recurrente, sin embargo, erra, pues la decisión recurrida no le reconoce a estas víctimas pretensiones algunas y por tanto tal argumento se desestima. 13.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Marvin Joel Suriano Robles, sustentando el a-quo su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y por tanto procede, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. (Sic)*

4. En el caso, el recurrente discrepa del fallo recurrido, pues, a su entender lo que ha hecho el juzgador de primer grado, secundado por la Corte *a qua* es un hecho grave que pone en peligro la seguridad jurídica, amparándose en una supuesta doctrina de falsedad intelectual rompiendo con múltiples principios como el principio de legalidad; en ese tenor, esta Segunda Sala del análisis de la decisión de que se trata pudo advertir que la alzada, para fallar en la forma en que lo hace, reflexionó en el sentido de que la inexistencia de una experticia caligráfica respecto del recurrente para retener el tipo penal de falsedad, en modo alguno desvirtúa el mismo, y en ese sentido da aquiescencia a lo que sostuvo primer grado, aseverando que nos encontramos frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la alteración de documentos, sin producir cambio material en estos, sosteniendo muchos doctrinarios que la falsedad intelectual conlleva una alteración invisible.
5. En el sentido anterior, es importante destacar que, tal como considera la alzada, la doctrina define la falsedad intelectual como la alteración en la sustancia de un documento, sin producir cambio material en el mismo; que tal sería el caso de hacer declaraciones en un documento que no respondan a la realidad; se puede decir que hay falsedad y no falsificación y esta última, conlleva la existencia previa de un objeto sobre el cual se materializa la falsedad. De ahí que la falsificación se corresponda con la falsedad material o alteración física del documento, que en todo caso, ha de haber voluntad para trastocar la realidad convirtiendo en verdadero lo que no lo es; en la especie, ha quedado



- demostrado que la documentación que entregaba el imputado a las víctimas contenía información que no contenían la verdad, como es el caso de las cartas de trabajo que les facilitaba que eran de empresas en las que no eran empleados, así como las cartas de invitación desde empresas y eventos en los Estados Unidos, donde supuestamente laboraban, lo que evidentemente demuestra que el imputado uso de documentos falsos a sabiendas de que lo eran.
6. Lo propio ocurre con los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, la Corte de Apelación dio por establecido que dichos elementos quedaron configurados mediante la apreciación de la prueba producida en el juicio, estableciéndose, que mediante la entrega de valores o capitales a través de maniobras fraudulentas el imputado hizo creer o nacer la esperanza de un acontecimiento ilusorio basado en la apariencia y supuestas influencias, así como el aseguramiento mediante un esquema de documentos aparentemente correctos y adecuados para conseguir como resultado el visado americano perseguido por las víctimas.
  7. De todo lo expuesto y al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
  8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia la insolvencia para su pago.
  9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.
  10. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia penal núm. 502- 2021-SSEN-00069, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00612

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Santana Miniel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Marino Zapata Olivo y José Miguel Mejía Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	María Minerva Guerra Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Mejía Rodríguez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del año 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Miniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2130386-6, domiciliado y residente en el barrio Pilantoncito, s/n, frente a la iglesia cristiana, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Santana Miniel, a través de sus representantes legales, Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00161, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Condena al recurrente Víctor Manuel Santana Miniel al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00161, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Víctor Manuel Santana Miniel, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo 2 años de la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora María Minerva Guerra Álvarez, como justa reparación por los daños ocasionados.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00667 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y el Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Santana Miniel, y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

- 1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcdo. Luis Marino Zapata Olivo, juntamente al Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, en representación de Víctor Manuel Santana Miniel, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia, este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio.*
  - 1.4.2. El Dr. José Luis Mejía Rodríguez, en representación de María Minerva Guerra Álvarez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Víctor Manuel Santana Miniel, en contra de la señora María Minerva Guerra Álvarez, toda vez que es carente de base legal y ser infundado en su cuerpo y estructura y a la vez improcedente; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia emanada con el núm. 1418-2020-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que se condene a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Santana Miniel, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de quien habla, Dr. José Luis Mejía Rodríguez, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*
  - 1.4.2 Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Santana Miniel, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 2020, habidas cuentas de que la Corte a qua respondió adecuadamente los motivos invocados por el recurrente, sin que se advierta vulneración de derechos, ni garantías fundamentales; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

*La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.*

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Falta de motivación.*

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

**1)** *La sentencia recurrida está plagada de ilogicidad, ya que se le planteó en uno de los motivos del recurso la razón por la cual el tribunal a quo no hizo una lógica valoración de los elementos de prueba, muy especialmente el acto notarial denominado acuerdo amigable de fecha 31/7/2018, legalizado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público de los del número para el municipio de Bayaguana, que no reúne los requisitos de ley para ser valorado como elemento de prueba y sobre su valoración dictar una condena, toda vez que no figura el número de colegiatura del notario que legaliza las firmas. 2)* *Que la Corte a qua, no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a quo, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*6.- En relación a este medio, esta Sala al examinar la sentencia recurrida en apelación, ha podido comprobar, que el acto notarial sobre acuerdo amigable de fecha 31/07/2018, suscrito entre los señores, María Minerva Guerra Álvarez y Víctor Manuel Santana Miniel, notariado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, Notario Público de los del número para el Municipio de Bayaguana, y que hoy objeta la parte recurrente, fue depositado por la parte acusadora como elemento de prueba desde el inicio del proceso, siendo admitido en la fase de instrucción por haber sido introducido al proceso de acuerdo a los cánones legales, lo que permitió al tribunal de juicio ponderarlo, y tomarlo en consideración al momento de dictar sentencia, así como valorar otros medios de pruebas presentados y debatidos en juicio, en tanto, considera esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en pretender desacreditar esta prueba en esa fase procesal, y en contra de la cual no hizo oposición en la fase de juicio al momento*

*del ministerio público presentarla, dando la misma como estipulada; y sobre la cual, el tribunal de juicio se refirió: "Que en cuanto a la valoración del acta de acuerdo amigable, de fecha 31/07/2018, suscrita entre los señores Minerva Guerra y Víctor Santana notariado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público de los del número del Municipio Bayaguana, se trata de prueba documental que viene a dar al traste que fue realizado un acuerdo entre las partes con relación a la deuda existente, referente a que el imputado hizo una negociación con la comercial "Hermanos García", en nombre y representación de la víctima de este caso, asumiendo el imputado esta responsabilidad mediante el acuerdo valorado en este apartado" (ver página 13 numeral 14 de la sentencia recurrida); cuya omisión del número de la colegiatura del notario en el acta de acuerdo amigable, entiende esta Corte, no lo invalida, más aún, cuando en el mismo se hace constar las generales del notario público, indicándose que pertenece a los notarios del número del Municipio de Bayaguana, contiene su firma y sello, y no se advierte del contenido del acta de audiencia de fondo, que el imputado haya negado haberlo suscrito; por lo que, en ese sentido, el tribunal a quo retuvo en contra del procesado Víctor Manuel Santana, responsabilidad penal por el tipo penal de violación al artículo 408 del Código Penal, referente al abuso de confianza; que así las cosas, esta cortes tiene a bien rechaza dicho medio. (Sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. El recurrente, en el primer medio del recurso que se analiza, cuestiona que el elemento de prueba denominado acuerdo amigable de fecha 31/7/2018, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Bayaguana Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, fue valorado de manera errónea pues dicho documento no contiene el número de colegiatura del citado notario, por tanto, no reúne los requisitos de ley para ser valorado como elemento de prueba, por lo que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada.
- 4.2. Sobre la valoración de las pruebas es oportuno destacar, que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado, a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

- 4.3. En esa línea argumentativa, esta Sala al examinar la sentencia impugnada observa que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al verificar la correcta actuación del tribunal de fondo, comprobó que el referido acto de acuerdo amigable fue aportado por la parte acusadora desde el inicio del proceso, sin que el imputado hiciera oposición alguna en esa etapa, por demás el referido documento fue depositado por la querellante como parte del conjunto de pruebas a los fines de comprobar el ilícito penal del abuso de confianza, en cuyo contenido el imputado reconoce la deuda contraída en nombre la víctima, deuda esta de la cual se hace responsable en dicho documento; que en el caso concreto, tal como lo estableció la Corte *a qua* la omisión del número de colegiatura del notario público no lo invalida, ya que, si bien es cierto, esto forma parte de las obligaciones que debe tener el notario y de las formalidades de las actas notariales (artículos 26 y 31 párrafo III de la Ley núm. 140-15), sin embargo, no menos cierto es que su omisión solo puede ser objeto de una sanción disciplinaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la referida ley; en tanto, la corte observó que el documento cuestionado cumplía con otros requisitos, tales como: las generales del notario público, en la cual indica que pertenece a los notarios del número del municipio de Bayaguana, que dicho acto contiene su firma y sello, y que además el imputado no ha negado en ninguna de las instancias haberlo suscrito, aspectos que le permitieron observar su validez y posterior valoración.
- 4.4. En ese orden de ideas, esta Sala observa que todas las pruebas ofrecidas en el juicio, en su conjunto probaron el ilícito del abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, atribuido al imputado Víctor Manuel Santana Miniel; en tal sentido, al comprobar esta Sala una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso procede desestimar el primer medio propuesto.
- 4.5. En lo que atañe al segundo medio invocado, el recurrente se limita a exponer que: *Que la corte a qua no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a quo, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal*, sin expresar en qué punto, específicamente, dicha alzada incurrió en falta de motivación; no obstante, estar la queja del recurrente dirigida a modo general, se procede a analizar la sentencia impugnada.
- 4.6. En cuanto a la alegada falta de motivación resulta pertinente destacar que esta Corte de Casación, en reiteradas decisiones ha conceptualizado la expresión "motivación", aludiendo a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones



de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

- 4.7. Examinada la sentencia impugnada, al contrastar la falta de motivos denunciado por el recurrente con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos núm. 6, 9 y 10 de la sentencia impugnada, verifica esta Sala de Casación de lo Penal que incurre en un error el recurrente, al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los motivos del recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho que le fue encartado; de lo cual se comprueba que quedó configurada la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, sobre abuso de confianza, mediante las pruebas correctamente valoradas; en tanto, entiende esta Sala que en el caso que nos ocupa, quedaron caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo tanto, se desestima este segundo medio propuesto y analizado.
- 4.8. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Miniél, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

**SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0577**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto García Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Ruth S. Brito.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079- 0009130-8, domiciliado en la carretera vía Tamayo, casa núm. 14, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Licda. Ruth S. Brito, defensores públicos, en representación de Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, actuando en representación de Alberto García Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00351, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) En fecha 12 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alberto García Ruiz, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno.
  - b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 589-2020-SRES-00069, envió a juicio de fondo al imputado Alberto García Ruiz, para que sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley

núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno (occiso).

- c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2020-SSSEN-00028 el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por improcedentes e infundadas. **SEGUNDO:** Declara culpable al justiciable Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Torres González (a) Moreno, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Cintia Torres González y Sobeyda Torres González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por falta de calidad. **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles, se rechazan, debido al rechazo de la constitución en actor civil por falta de calidad. **QUINTO:** Se difiere la lectura **íntegra de la presente decisión para el martes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), valiendo convocatoria para el Ministerio Público, parte civil o querellante y defensa técnica. [Sic]**

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00033 el 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2021, por el acusado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, contra la sentencia No. 107-02-2020-SSSEN-00028, dictada en fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 19 de enero del año 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones

*del recurrente Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. [Sic]*

2. El recurrente Alberto García Ruiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a, la violación de la ley por inobservancia de una norma art. 339 del CPP, al momento de decidir la imposición de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra defensa fue positiva, en el sentido de que, no negábamos los hechos, pero no desde la perspectiva del ministerio público, ya que, según nuestra teoría, nuestro defendido, fue agredido sexualmente por la víctima, la cual, estaba acompañada por otras personas, que también participaron en la agresión. En ese sentido, en nuestro medio establecemos, que fue el propio tribunal a quo, que está estableciendo, que hubo un móvil, que motivó al imputado a actuar de la forma como lo hizo, al momento de retener como creíble y verdadero el acta de arresto flagrante, en el cual el imputado describe el horror que él vivió al momento de ser violado sexualmente por el occiso. El juzgador de primer grado acogió en su totalidad dicha acta y le otorgó valor probatorio y le otorgó credibilidad. Sin embargo, la corte penal de Apelación de Barahona responde a nuestro medio (página 14), arguyendo que: las actas de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada. Por lo que el hecho de que en la misma se consigne declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerla creíble. Esas declaraciones fueron dadas por el imputado al momento de su arresto, y por eso están contenidas en dicha acta, por tal razón, el tribunal a quo, debió al momento de valorarla, especificar qué circunstancia del acta de arresto flagrante resultaba creíble y tenía cierto valor probatorio, pero no lo hizo, sino que retuvo el acta y su contenido como creíble y verdadero. Y al retener el tribunal a quo, todo el contenido de dicha acta justifica que nuestro defendido actuó bajo la excusa de la provocación, ya que por parte de la víctima había existido una acción previa, en contra de mi defendido y esa accionar queda recogido en el acta de arresto flagrante, el cual el tribunal valora, retiene y le otorga credibilidad de manera total. En ese sentido entendemos que la Corte penal de Apelación de Barahona emitió una sentencia manifiestamente infundada al no observar lo que señala el art. 339 del CPP. La Corte de Penal de Barahona inobservó lo que señala el art. 339 del CPP, al momento de examinar la pena impuesta en primer grado, en el sentido de que, la Corte de Apelación de Barahona,

pudo reducir o sustituir las penas aplicables propias de las infracciones graves, en ocasión de circunstancias especiales que importan al imputado, su conducta para el momento de la comisión del hecho u omisión punible y a la infracción en particular. [Sic]

4. De la atenta lectura de los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación se infiere su inconformidad con la sentencia impugnada porque, desde su óptica, la Corte del Departamento Judicial de Barahona al confirmar la sentencia dictada en primer grado ha inobservado lo que establece nuestra normativa con respecto a la necesidad de una correcta ponderación de las pruebas y en consecuencia la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, aduce que, se ha incurrido en una franca violación a las garantías procesales que son las que le dan legalidad al debido proceso imponiendo una pena de veinte (20) años.
5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Para aplicar la pena al acusado el tribunal estableció, en síntesis, que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal al imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por el hecho que se le imputa; homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, el 7 de marzo del año 2019 en el lugar de los hechos a consecuencia de una discusión, concurriendo para la tipificación del ilícito, la conducta atípica, porque el imputado mató a una persona de forma voluntaria usando un arma blanca. Antijurídica, porque se produjo la muerte sin excusa o eximente que justifique la acción del imputado; culpable, porque su accionar lo ejecutó a sabiendas de la expresa prohibición legal, lo que lo hace merecedor de la sanción. La excusa legal de la provocación invocada por el apelante como eximente de su actividad ilícita, también propuesta por el imputado apelante en grado de apelación, fue descartada por el tribunal de juicio estableciendo: "Que aun cuando la defensa técnica del imputado le solicitó que varíe la calificación jurídica dada a los hechos por los artículos 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la figura jurídica de la provocación, el tribunal es de consideración que debe rechazar el pedimento sobre la base de lo establecido en juicio por los testigos, los cuales, le dejaron claramente establecido que el caso se trató de un homicidio voluntario, además, es considerado el hecho como un homicidio voluntario, toda vez que la zona de su anatomía elegida por éste para herirlo provocaría su muerte, por tanto, se rechazan por improcedentes y carentes base legal. 10.- En cuanto al argumento de que en el acta de arresto flagrante quedó

recogida la provocación que efectuó la víctima en contra del imputado, y que a este elemento de prueba, el tribunal otorgó entero crédito, por lo que, a juicio del apelante, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación, se debe establecer que el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce, por lo que el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerlas creíbles, sin que esta circunstancia desvirtúe el contenido de dicha acta en tomo a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando en juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que el tribunal de juicio, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy apelante, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado opera la provocación invocada como eximente, no incurre en el vicio que éste denuncia, porque la pena la impuso dentro de la escala que le proporciona la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle tantas estocadas o puñaladas, diecisiete en total, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho, la intención del infractor consistía en producir la muerte de la víctima, acción que en modo alguno, como se ha dicho, encuentra justificación, en primer lugar, por los mecanismos y herramientas de que dispone el Estado con mira a resolver diferencia entre los particulares, y en segundo lugar, porque de permitir que una persona agredida pueda en represalia agredir a su vez a quien en un primer momento le faltó, sin que medie para la solución del conflicto la intervención de las autoridades dispuestas para estos fines, sería permitir que las personas puedan tomar justicia por sus manos, siendo esta situación lo que precisamente quiere evitar el Estado cuando el legislador produce las leyes y se eran los mecanismos para su aplicación, razones por las cuales, el segundo medio del recurso en análisis deviene en infundado y debe ser rechazado, al igual que se rechazan las conclusiones del apelante, dado que su recurso de apelación no ha prosperado. [Sic]

6. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, contrario a lo alegado, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo denunciado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede



a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas correctamente, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

7. En ese contexto, se destila del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, cuya valoración, esta Sala como órgano de control, precisamente de ese discurso valorativo en lo que concierne a las pruebas desahogadas en el juicio, llega a la conclusión de que el referido discurso fue del todo correcto, en tanto que, en la fundamentación de la sentencia, se revela con claridad meridiana, que se asentó en las reglas de la sana crítica, y allí se ha podido verificar y comprobar que, todo el proceso de elaboración de la valoración y suficiencia probatoria lo hizo siguiendo las reglas supremas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es, las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.
8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, como correctamente ocurrió en el caso.
9. Con relación al reiterado argumento de que en el acta de arresto flagrante se hacen constar las declaraciones del imputado en las cuales sostiene la provocación que le ejerció la víctima, y que al tribunal de primer grado haberle otorgado a ese elemento de prueba entero crédito a juicio del recurrente, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación; en ese contexto, la Corte *a qua*, como se ha visto, dejó por establecido que, el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce; por lo que, el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes no es suficiente para hacerlas creíbles sin que esta circunstancia desvirtúe el contenido de dicha acta en torno a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando, en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas

que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que, el tribunal de mérito, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado haya operado la provocación invocada como eximente, hizo una correcta aplicación de la ley.

10. Sobre esa cuestión denunciada por el recurrente, es menester destacar que, esas manifestaciones espontáneas que haga el arrestado al momento de practicarse el arresto, su valor probatorio es de poco peso si no concurren otras declaraciones o elementos corroborantes de su contenido, sobre todo en el caso, donde en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demostraron la ausencia de la eximente invocada por el recurrente; de modo pues, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. Y ello es así, porque la jurisdicción de apelación determinó, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio actualmente denunciado por el recurrente, porque la pena le fue impuesta dentro de la escala que acuerda la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en el grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle diecisiete estocadas, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho la intención del infractor consistía en producirle la muerte a la víctima, acción que, en modo alguno encuentra justificación.
11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, como ya se dijo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.
12. A la luz de lo anteriormente establecido se infiere que, contrario a la particular opinión del recurrente, la Corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar

que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado, estableciendo que los mismos se encontraban revestidos de legalidad.

13. Sin embargo, aunque el cuadro fáctico y la pena se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.
14. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.
15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; no obstante lo decidido en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Alberto García Ruiz por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente Alberto García Ruiz del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0744**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Elías Alcántara Casado y Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Misión Internacional de Justicia (Interntional Justice Mission-UM).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sonia Hernández y Raysi Stephanie Marte.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975771-6, domiciliado en la calle Segunda núm. 1, sector de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-01-2021-SS-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Carmen Báez Jiménez, interviniente voluntario.

Oído a la Lcda. Sonia Hernández, por sí y por Raysi Stephanie Marte, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Misión Internacional de Justicia (Interntional Justice Mission-UM), parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* 24 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 20, 21 literales a y b, 26 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 70-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
  - a) Que el 29 de diciembre de 2017, las Lcdas. Alba Esther Corona Valerio, Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta y Marinel Guillermina Brea Tejada, procuradoras fiscales adjuntas de la Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Elías Alcántara Casado, Laura Esther Damisela Bautista Rojas, Santo Benjamín Rodríguez Santos y la razón social Doll House Gentlemen´s Club o Doll House, S.R.L., imputándole al primero los ilícitos penales de trata de personas, porte ilegal de armas y lavado de activos, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 letras a y h, 3 y 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 63-17, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b, 26, 29, 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 70-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; a la segunda y el tercero los ilícitos penales de complicidad por trata de personas en infracción de las prescripciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 1 literales a y h, 3, 6, 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y la tercera imputándole el ilícito de trata de personas en infracción de las prescripciones de los artículos 1 literales a y h, 3, 6, 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de en perjuicio del Estado Dominicano y las víctimas que constan en dicho escrito de acusación.
  - b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00266 de fecha 4 de mayo de 2018.
  - c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00141, de 29 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, de generales que constan al inicio de esta sentencia, culpable del crimen de asociarse para cometer trata de personas (mujeres), recurriendo al engaño para explotación sexual y lavado de activos, hechos previstos en los artículos 7 letras c) y d) de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y artículos 3 letras a) y b), 4, 20, 21 letras a) y b), 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y sancionado con la pena establecida en el artículo 3 de la Ley de Trata de Personas y artículos 8 literal b), 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, anteriormente referida; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión, acogiendo extraordinarias circunstancias que mitigan la pena, así como al pago de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en consecuencia, condena al mismo al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la revocación del registro que ordenó a operar a la sociedad de responsabilidad limitada Doll House, S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara a la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, de generales que constan al inicio de esta sentencia, culpable de complicidad para cometer trata de personas (mujeres), en violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y los artículos 3 y 7 letras c) y d) de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, eximiendo a la misma del cumplimiento de la pena, disponiendo el perdón judicial de la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 340.1 del Código Procesal Penal Dominicano; en consecuencia, exime a la misma del pago de las costas, en virtud del perdón judicial que se le ha otorgado; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, impuesta mediante la resolución núm. 0670-2016-EMDC-02597, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en: a) Garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00),



bajo la modalidad de contrato, mediante una compañía aseguradora dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; **QUINTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Santo Benjamín Rodríguez Santos, de generales que constan al inicio de esta sentencia, acusado de complicidad para cometer tratos a personas (mujeres), en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 1 letras a) y h) 3, 6 y 7 letras c) y d) de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en aplicación de la disposición del artículo 337.1 del Código Procesal Penal Dominicano; eximiendo al imputado del pago de las costas como consecuencia de la absolución; **SEXTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Santo Benjamín Rodríguez Santos, impuesta mediante la resolución núm. 0670-2016-EMDC-02597, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), bajo la modalidad de contrato, a través de una compañía aseguradora dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; y d) La colocación de un brazalete electrónico a través de una de las compañías, avaladas por la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, que le permitirá movilizarse solo en el ámbito del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. En cuanto al decomiso solicitado por la parte acusadora; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de los siguientes: a) Una pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, serial PZ26361, con un cargador y nueve (9) capsulas para la misma; b) Seis (6) cartuchos para escopeta; c) Quince (15) capsulas calibre nueve milímetros; d) Un cartucho para escopeta calibre 12; e) Cincuenta (50) capsulas calibre nueve milímetros; f) Catorce (14) capsulas calibre 380; g) Celular Iphone, color blanco y dorado, model: A1549, IMEI: 359238068863524, con un cobertor transparente y un Sim Card núm. 89014103278130448478, de la prestadora de servicios At&t; h) Celular Iphone, color blanco y dorado, model: A1549, IMEI:359236060058358, con un sim card núm. 890010201014230941354, de la prestadora de servicios claro; i) Un (1) computador marca dell, color negro, model D03M, con una etiqueta del sistema operativo Windows vista home premiun OA, con el producto key: HVK7H-JF9HO-HGXR-2QG-DJ-MVMJY; j) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model DCSLE, service

*Tag: JVZFK1, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Business, con el producto Key: YRGD4-JTQCC-FXTF3-KXTYX-CJQK4; k) Un (1) computador marca Dell, color gris, Inspiron530s, Model DCSLF, Service Tag: 45TWLG1, con una etiqueta del sistema operativo Windows XP Home Edition, con el producto Key: QKX/K-GGTF9-TCFTT-VYMMT-PB7X3; l) Un verifone de color gris, modelo OMNI5100SN215-783-509; m) Un verifonevx 510, con una etiqueta de Visa y un sello de seguridad núm. 51518 de VisaNet, S/N 215-552-623; n) Un verifone VX 510, con una etiqueta de Carnet y un sello de seguridad plateado No. 100632, S/N 212-496-177; o) Doscientos ochenta y nueve (289) fichas redondas fabricadas en material plástico, de color moradas y de color naranjas, con dibujos de corazón, trébol, piña y Pi, y una figura de mujer en el centro con letras que dicen Doll House Dom. Rep. p) La suma de Cuatrocientos Noventaicinco Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD\$495,240.00), que fueron incautado en allanamiento, realizado el primero (1) de diciembre de 2016, en Doll House Gentlemen's Club, ubicado en Av. George Washington núm. 557, Distrito Nacional, según la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001684237. q) La suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$295,928,00), de dinero incautado según acta de registro de vehículo, realizado el 01/12/2016, en Doll House Gentlemen's Club, ubicado en Av. George Washington núm. 557, Distrito Nacional. Certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001686202. r) La suma de treinta y cinco mil treinta y cinco (RD\$35,035.00) Pesos dominicanos, correspondiente al dinero entregado a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en fecha nueve (9) de diciembre de 2016, para los pagos a las víctimas del caso Doll House, según oficio de fecha 30/12/2016, del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, según consta en la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001687896. s) La suma de Trescientos Sesenta y Nueve dólares estadounidenses (US\$369) que fueron en incautado en allanamiento, realizado el primero (1) de diciembre de 2016, en la calle CulSac 2, esq. Real del Este, núm. 38, Ciudad Real I, Distrito Nacional, a la señora Laura Esther Damisela Bautista Rojas, según consta en la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha primero (1) de febrero del año 2017, vaucher RE-001687908. t) Certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001684230, del caso Doll House por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta (RD\$44,780,00), pesos dominicanos, que fueron ocupados que fueron incautado en allanamiento, realizado*

el 01/12/2016, en la casa núm. 01, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, Rafael Elías Alcántara Casado. u) Cuenta corriente, marcada con el núm. 77611331, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado, con un balance de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Setenta y Dos pesos con diez centavos (RD\$226,672.10), aperturada en fecha cuatro (4) de agosto de 2015, la cual se encuentra embargada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. En cuanto a la devolución los bienes solicitados en las intervenciones voluntarias; **OCTAVO:** Ordena la devolución y entrega inmediata del inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 72-1304, registrado en el libro núm. 620, folio núm. 102, titular de los derechos de propiedad a: Carmen Báez de Pérez, dominicana, casada, cédula de identidad núm. 53631, serie 3, en una porción de terreno dentro del inmueble identificado como: Parcela del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 1,116.80 metros cuadrados para que los propietarios disfruten del derecho que le confiere la ley, en las proporciones correspondientes; **NOVENO:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la liberación del registro sobre el vehículo, automóvil privado, marca KIA, modelo RIO, año de fabricación dos mil seis (2006), de cinco (5) pasajeros, color rojo, de cuatro (4) cilindros, cuatro (4) puertas, chasis núm. KNADE163966068889, de registro y placa núm. A557103, amparado en el certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el número 3989277. En cuanto a la devolución a los imputados; **DÉCIMO:** Ordena la devolución de los siguientes bienes, al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión: Bienes inmuebles: a) Certificado de título núm. 2005-10489, registrado en el libro núm. 2130, folio núm. 19, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, en porción de terreno dentro del inmueble identificado como: parcela, núm. 217-B2-A-93 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados, 5 decímetros cuadrados y está limitada. Al norte parcela núm. 217-B-2-A-87; la este, parcela núm. 217-B-2-A-92; al sur, calle; y al oeste, parcela núm. 217-B-2-A-94; el derecho tiene origen en venta, según consta en contrato de venta de fecha 31 de octubre de 2000, otorgado por la compañía Fineris, C. por A., debidamente representada por José Arismendy Rivera; b) Certificado de Título, núm. 2001-3724, registrado en el libro núm. 1752, folio núm. 159, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, por acto bajo firma privada de fecha 7 de octubre del 1999, legalizado por el notario público Dr. Porfirio Gómez, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito

Nacional el día 3 de noviembre de 1999, bajo el núm. 1350, folio 338, del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria, como venta, permuta, etc. núm. 183, Rafael Jacinto Guillermo Rodríguez Daba y Muriel Miguelina de la Milagrosa Vásquez Caccavally de Rodríguez, con sus generales suscritas, venden en la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil pesos (RD\$375,000.00), al señor Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, la parcela núm. 164-N-12-Ref.-F(Ciento Sesenta y Cuatro N-Doce-Reformada-F), del Distrito Catastral núm. 4 (cuatro), del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de trescientos veintiséis (326) metros cuadrados, dieciséis (16) decímetros cuadrados, y está limitado al norte parcela núm. 164-N-12-Ref.- D; al este, calle, al sur, parcela núm. 164-N-Ref.-H; y al oeste, parcela núm. 164-N-12- Ref.-E; por tanto, se declara al señor Rafael Elías Alcántara Casado, investido con el derecho de propiedad de ésta parcela, Santo Domingo 9 de noviembre del 2001. Ejecutado el día 22 de noviembre de 2001; c) Certificado de Título, registrado en el libro núm. 3564, folio núm. 225, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-15, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 403.02 metros cuadrados, matrícula núm. 0100207030, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a Constructora L. Amaury González, S. A., RNC núm. 1-01-67899-2. El derecho tiene su origen en venta con hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de septiembre de 2012, contrato bajo firma privada; d) Certificado de título, registrado en el libro núm. 3564, folio núm. 227, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-12Refundida-G, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 96.9602 metros cuadrados, matrícula núm. 0100231332, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a Constructora L. Amaury González, S. A., RNC núm. 1-01-67899-2. El derecho que tiene su origen en venta con hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de septiembre de 2012, contrato bajo firma privada; e) Certificado de título, núm. 2001-3724, registrado en el libro núm. 1752, folio núm. 159, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-12-Ref-F, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 326.16 metros cuadrados. El inmueble fue adquirido a Rafael Jacinto Guillermo Rodríguez Dabas y Muriel Miguelina de la Milagrosa Vásquez de Rodríguez. El derecho se sustenta en el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1999, contrato bajo firma privada, notarial y emitido por Dr. Porfirio Gómez, inscrito el 3 de noviembre de 1999, Santo Domingo, Distrito Nacional, ejecutado el día 4 de julio de 2007. Pertenencias: a) Un (1) reloj marca Cartier 42977-TX, con pulsera en piel negra; b) Un (1) anillo marca Bulgari;

c) Una (1) cadena en piel con una cruz, en color dorado, sin numeración.

Artículos electrónicos: a) Celular marca ZTE, color blanco y negro, model: Z740G, IMEI: 833371055591974, con un Sim Card núm. 160209916587F, de la prestadora de servicios Orange y una memoria MicroSD, marca Sandisk de 2GB; b) Celular Iphone, color blanco y rosado, modelo A1633, IMEI 353253076049202; c) Celular Iphone, color blanco y negro, Model: A1303, IMEI: 0128560000435678; d) Una memoria USB marca Kingston, color blanco y marrón, DTI, CN 100707; e) Un (1) computador marca Dell, color gris, Model DCSLA, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Basic, con el Productkey: V8HCB-T2YGJ-GDT98- 9HRRF-X33MJ; f) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S Service Tag: GYY4QW1; g) Un (1) computador marca Dell, color gris, Inspiron 530s, Service Tag: FNX7HG1, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Basic, con el Productkey J7PPR-4QBHP-Q9QGV-2Y3WD-8XQQD; h) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S, Service Tag: GYDDQWI, con una etiqueta en la parte frontal con el logo de Intel Pentium; i) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S, S/N: FMVT6Z1, con una etiqueta en la parte frontal, con el logo de Intel y el impreso: "CORE i3" Intel; j) Una (1) Laptop marca Dell, color gris y negro, XPS, RegModel: P23F, S/N: ZZRHZWI, con una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Pentium, con el productkey: VVHY-3K7PD-F2VKQ; k) Un (1), computador marca Dell, color negro, PoweredgeT1 10, model El IS, serial núm. C9qmpl, con una etiqueta del sistema operativo Windows Serva: 08, con el productkey: CW8BT-DD2JY-67MCC-J.YTKJ-46C66; l) Un computador marca Dell, color negro, model DCSLE, Service tag: g802KMI, con una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Premium, con el Productkey: CVWRM-Q6793-K4249-6HVBC-RTPDX.

Productos bancarios: a) Cuenta corriente, marcada con el núm. 00545450020, del Banco Múltiple BHD León, a nombre de Rafael Elías Alcántara, con un balance de Ochocientos Once pesos con Ochenta y Un centavos (RD\$811.81), aperturada en fecha veinte (20) de noviembre del 1998, la cual se encuentra inmovilizada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. b) Cuenta corriente, marcada con el núm. 02235060011, del Banco Múltiple BHD León, a nombre de Doll House, SRL., con un balance de Doscientos Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Sesenta y un centavos (RD\$217,184.61), aperturada en fecha ocho (8) de junio del 1999, la cual se encuentra inmovilizada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. c) Cuenta corriente marcada con el núm. 1225000309, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado, con un balance de Trece Mil Novecientos Setenta y Uno con seis centavos (RD\$13,971,06), aperturada en

fecha once (11) de octubre del 2000, la cual se encuentra embargada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm. 0451, de fecha 21 de febrero de 2017; **UNDÉCIMO:** Ordena la devolución del siguiente bien, a la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; a) Celular marca Samsung, color blanco y plateado, SM-G900M, IMEI: 352570/06/162755/6, con un cobertor transparente y un Sim Card núm. 890102012142320037371, de la prestadora de servicios Claro; **DUODÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que es quien tiene competencia respecto del imp Rafael Elías Alcántara Casado, ya que se encuentra guardando prisión dentro de la demarcación territorial de este juez.

- d) Que no conformes con esta decisión el procesado Rafael Elías Alcántara Casado, la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., y la parte querellante Misión Internacional de Justicia (Internacional Justice Mission-IJM, por sus siglas en ingles), interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00007 de 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club y/o Doll House, S.R.L., a través de su abogado apoderado Dr. José Ariza Morillo, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SEEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte querellante Misión Internacional de Justicia (Internacional Justice Mission-IJM, por sus siglas en ingles), representada por las Ledas. Sonia Hernández, Julia Gross Martínez, Mildred Casado Pujols y Raysi Stephanie Marte, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SEEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la pena impuesta; en consecuencia, condena al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, a la pena de quince (15) años de prisión;

**CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **QUINTO:** Condena al recurrente imputado Rafael Elías Alcántara Casado al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

2. Los recurrentes Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva; violación al artículo 174 de la Constitución; violación al artículo 29 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Violación a los artículos 29, 85 y 296 del Código Procesal Penal; violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: contradicción de criterio con el de la Suprema Corte de Justicia: sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015, Boletín Judicial núm. 1256; Segundo Medio: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; omisión de estatuir; falta de motivación. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución; violación a los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y peritos Yordi Rafael Cáceres, Enrique Roa Roa, Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano, Jonathan Baro Gutiérrez, Jisselle del Carmen Paulino Taveras, Carmen Nadiezka Álvarez de Miao y los llamados agentes bajo reservas: Wascar Bienvenido Rojas Santana y Joel Custodio Urbáez, y su falta de carácter vinculante, lo cual impide que se pueda destruir la presunción de inocencia respecto al señor Rafael Elías Alcántara, (violación a los artículos 172, 204, 205, 207 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 17 y 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana); Quinto Medio: Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, (art. 417.2 del Código Procesal Penal) violación a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 180, 181, 182, 183 del Código Procesal Penal Dominicano (pruebas ilegalmente obtenidas) y violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, errónea y precaria valoración de las siguientes pruebas documentales. (Falta de fundamentación de la sentencia por falta de valoración conjunta y armónica de toda la prueba). Desnaturalización y

contradicción en la valoración de las pruebas; Sexto Medio: Falsa y errónea determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del Código Procesal Penal. Violación al estado de presunción de inocencia y al principio de legalidad de los delitos. Violación a las disposiciones de los artículos 3 y 7, letras c y d de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y los artículos 3, letras a) y b), 4, 18, 20, 21, letras a) y b), 26, 31 párrafo i, 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del imputado. Violación al principio in dubio pro-reo. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad; Séptimo Medio: Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y aplicación de la ley<sup>131</sup>.

3. Los recurrentes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...]Para aumentar la condena interpuesta por el tribunal de primera instancia de 6 años a 15 años contra el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, la Corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la querellante Misión Internacional de Justicia, lo que contraviene las disposiciones constitucionales y legales, así como la jurisprudencia de esta alta corte, pues dicha parte se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público en virtud de lo que establece el art. 296 del Código Procesal Penal, por lo que no podía asumir el rol de acusador privado o particular, sino que su actuación, en el aspecto penal, muy especialmente en la solicitud de la pena, corresponde exclusivamente al ministerio público por ser la promotora de la acción pública y el único acusador. Que, en el caso en cuestión, el ministerio público no presentó recurso de apelación, por lo que, en cuanto a la pena, no podía ser variada en perjuicio del imputado. Que, en todo caso, la Alzada solo podía variar el aspecto penal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, sin embargo, y en virtud del principio de que nadie puede perjudicarle su propio recurso, la alzada solo tenía la facultad para confirmar, disminuir o anular la pena. [...]el querellante no tiene facultad para promover o presentar actos conclusivos por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es el presente caso [...]En el caso en cuestión, la parte querellante Misión Internacional de*

<sup>131</sup> Los recurrentes erróneamente en su escrito de impugnación refieren como “octavo medio” a su séptimo medio.



*Justicia optó por el segundo escenario y se adhirió en su totalidad a la acusación ut supra indicada [...] En ese sentido, dicha parte querellante se subordina en el aspecto penal a lo solicitado por el ente acusador y su accionar, por lo que si el ministerio público no presentó recurso de apelación[...] Que en todo caso, la Alzada solo podía variar el aspecto penal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado[...] Que mediante sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015, boletín judicial núm. 1256, la Suprema Corte de Justicia[...] estableció que no obstante la parte querellante querer seguir con el proceso no podía hacerlo, pues se adhirió a la acusación del ministerio público y está subordinada a esta, por lo que si el ente acusador decidió retirar la acusación, no puede ser seguida por la primera; que si la parte querellante Misión Internacional de Justicia decidió presentar un recurso de apelación no podía ser en cuanto al aspecto penal, pues el ministerio público decidió no recurrir, y la actuación de la primera, por no ser acusador privado, está atada a la actividad del ente acusador, por lo que en cuanto a lo penal, la decisión del colegiado de primer grado, se vuelve definitivo para estas dos partes y dicho recurso inadmisibles en cuanto a este aspecto[...] Al fallar como lo hizo, la alzada desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la parte querellante, sin estar constituida en acusadora privada, sino que solo se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público, presentó un recurso de apelación en el aspecto penal, sin tener la facultad para ello, en virtud de lo expuesto en el presente escrito. [...].*

4. Como se ha visto, en este primer medio los recurrentes plantean que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación de la parte querellante y aumentó la pena del imputado, lo que, a su modo de ver, contraviene disposiciones constitucionales y legales así como la jurisprudencia de esta Segunda Sala, puesto que dicha parte se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público, por lo que al entender de los impugnantes, no podía asumir su rol de acusador privado o particular sino que su actuación en el aspecto penal, correspondía exclusivamente al órgano acusador público en razón de que estamos ante un proceso de acción pública cuyo ejercicio pertenece al ente acusador del ministerio público. Agregan que el ministerio público no recurrió en apelación, por lo que la sanción no podía ser variada y de hacerlo debía ser en virtud del escrito de apelación interpuesto por el imputado, pero en un escenario como el suscitado en el caso ocurrente, la alzada solo tenía la facultad para confirmar, disminuir o anular la pena. En síntesis, consideran que el querellante no tiene facultad para promover actos conclusivos por sí solo, ya que, al adherirse a la a la acusación pública,

su ejercicio está subordinado a la acción del ministerio público y a lo que solicite en el aspecto penal; por ello, entienden que no se podía aumentar la pena al encartado, cuando esta sede casacional mediante la sentencia núm. 139 de 22 de julio de 2015, estableció que la parte querellante no podía seguir el proceso, en razón de que se adhirió a la acusación del ministerio público y está subordinada a esta, por lo que si el ente acusador decidió retirar la acusación, no puede ser seguida por la primera. Con esto, entienden los impugnantes que la sede de apelación afectó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Para abordar estos cuestionamientos, debemos partir desde lo esencial, indicando que el recurso es un acto procesal que persigue obtener del órgano del que emana o de uno de mayor jerarquía de la decisión recurrida, una nueva que le resulte más beneficiosa, siendo los recursos todos los actos procesales que integran el procedimiento de impugnación. El derecho a recurrir forma parte de las garantías mínimas que conforman la tutela judicial efectiva<sup>132</sup>; por tanto, cuando se limita su ejercicio debe estar sustentado en motivos lícitos y razonables, ya que es un derecho de configuración legal, dígase que la ley es la que dispone cuáles decisiones son impugnables, por cuáles vías, y a quienes se les reconoce el derecho a recurrir, y es que en nuestro ordenamiento jurídico rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.
6. En ese contexto, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia no se conformó con entregar una serie de derechos a las víctimas de los delitos, sino que les ha permitido ser partes centrales, decisivas y determinantes en el curso del proceso, pudiendo adquirir la calidad de querellante con el fin de promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por la norma, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal. A partir de esto, se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles más activos como el de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades que le dan categoría de parte del proceso.
7. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, con el fin de dotar de contenido constitucional en texto legal referido en el párrafo que antecede, consideró que: *en su aplicación el término acusar conjuntamente*

<sup>132</sup> Ver artículo 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana.

*con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el ministerio público.*<sup>133</sup>

8. Establecido lo anterior, hemos de puntualizar que de conformidad con el artículo 296 del Código Procesal Penal, tanto el querellante como la víctima, tienen la facultad de adherirse a la acusación del ministerio público o de acusar particularmente, y en contraposición de la postura de quienes recurren, el primero de estos esenciaros procesales no le impide impugnar la decisión con la que se encuentren inconformes, y es que la cuestión de adherirse es un tema que básicamente implica que la parte querellante está de acuerdo con los planteamientos del órgano acusador público, lo que no significa que haya perdido su esencia como querellante y que no pueda ejercer los derechos que les son reconocidos. Por tanto, el fundamento del recurso sigue siendo el agravio que produce en quien pretende recurrir, lo que concurre en este caso, por lo que, si hay querellante, es de toda lógica que tenga la facultad de interponer recursos en contra de las sentencias que lo perjudican, potestad conferida por el artículo 396 de la normativa procesal vigente que dispone: *...El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, solo las pueden recurrir si participaron en él*<sup>134</sup>.

9. Del mismo modo, incurren en un error los impugnantes al pretender hacer un símil con la decisión que citan en su escrito de impugnación emitida por este colegiado casacional en el año 2015, toda vez que en dicha sentencia se trataba de un caso de acción pública en la cual el ministerio público retiró su acusación, entendiéndose en ese momento *esta alzada que ante la ausencia de este funcionario no procedía dejar a cargo de particulares la persecución de una infracción de esa característica*<sup>135</sup>; situación totalmente distinta a la especie, en la cual la acusación se mantuvo en todo estado de causa, lo que implica que lo decidido en la sentencia de referencia no guarda similitud fáctica con lo ocurrido en el trayecto procesal de esta casuística. Por tanto, nada impedía que la parte querellante interpusiera su recurso de impugnación sin el ministerio público, que al hacerlo abordara el aspecto penal, y que la alzada, al pronunciarse al respecto, acogiera parte de sus

<sup>133</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0362/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, párr. 11.32

<sup>134</sup> Destacado nuestro.

<sup>135</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015.

pretensiones, sin que esto generara afectación la tutela judicial efectiva o el debido proceso; de allí, se desprende la carencia de pertinencia y ausencia de respaldo jurídico del primer medio que se examina, por ende, se desestima.

10. Por su parte, en el segundo de medio de casación los recurrentes sustentan su disconformidad con la sentencia impugnada en virtud de los alegatos referidos a continuación:

*[...]De la lectura de la sentencia atacada, se comprueba que la alzada no dio respuesta a los argumentos y medios presentados por los entonces, y hoy recurrentes [...] la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, lo que trae como consecuencia la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. [...]el tribunal a quo omitió ponderar y referirse a los argumentos presentados, por lo que no expuso motivos suficientes para rechazar los medios presentados por los entonces y ahora recurrentes, sino más bien fue evacuada una sentencia manifiestamente infundada toda vez que procedió a dar respuestas aéreas y sin motivación alguna al recurso de apelación, y limitarse a establecer que el tribunal de primera instancia sí hizo una buena valoración de los hechos sometidos a su escrutinio; [...]Con el fin de probar el medio planteado, se verifica que la alzada no dio respuesta a los siguientes argumentos de los medios: [...] Primer medio de apelación [...]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez: [...] Por otro lado, en esa audiencia, a través del imputado fue incorporada como prueba unas transcripciones telefónicas del número 809-481-1624. En el minuto 1:02 del audio del tribunal, el testigo afirma que el número de las transcripciones [...]pertenece a Rafael Elías Alcántara [...]De igual modo, lo reafirma en el minuto 1:06 del audio; Sin embargo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado dice que "el número telefónico es del Doll House" no de Rafael Elías Alcántara; igualmente este testigo, dice que al momento del allanamiento (realizado en fecha 1/12/2016), estaba escuchando en vivo al Sr. Rafael Alcántara, mediante interceptación telefónica, conforme se consigna en la página 46 de la sentencia recurrida; sin embargo, a esa fecha no contaban con autorización para dicha interceptación telefónica [...] por lo que resulta ilegal [...]A que se prueba la contradicción y falsedad de su declaración. [...]En el minuto 5:24 del audio de la audiencia, el testigo afirma que en el acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo*

*Hondo II, Distrito Nacional (introducida como prueba al juicio a través de él), se hace constar las circunstancias de la ocupación del arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 380, serie PZ261361. El imputado expuso que en el acta se hace contar "que era seguridad el señor (a quien se le incauta el arma de fuego) y que se le hizo la advertencia de si tiene arma de fuego [...]"; Sin embargo, y tal como se puede comprobar de la simple lectura del acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, nada de lo expuesto por el testigo fue plasmado en la misma, lo que contradice de manera irrefutable sus declaraciones, y la falsedad de las mismas. [...]el Dr. Ariza, como defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara, le preguntó al imputado sobre las transcripciones y el número de teléfono supuestamente perteneciente a Rafael. La pregunta fue la siguiente: "Por qué usted decía que ese número era de Rafael Alcántara?", a lo que el testigo mentiroso y falazmente contestó que: "porque en repetidas ocasiones lo llamaban del banco"; sin embargo, y tal como se puede comprobar de las transcripciones, no existen las repetidas llamadas desde un banco.[...]Por otro lado en el minuto 1:41 del audio de la audiencia de ese día, el imputado Yordy Rafael Cáceres Jiménez afirmó que: "no tuve más contacto con las víctimas (las bailarinas) luego del allanamiento"; Sin embargo [...]luego de ser confrontado con una prueba sobre conversaciones que sostuvo con una de las chicas, expone que: [...]tuve contacto con ella y otras chicas más de camino al aeropuerto, media una hora la pasamos hablando... hasta que ellas no entraran a la parte de migración no podríamos irnos, mientras estábamos ahí, ella me dio su red social, sígueme, y yo está bien, no hay problema, y me dijo escíbeme, y yo le escribí en el momento, luego, yo sigo hablando con ella y ella me dice que llegó bien, yo sigo hablando con ella en el transcurso de los días y las semanas... seguí hablando normal con ella, como un hombre a una mujer, en una ocasión ella llegó al país y me comentó de que quería salir, y quería conocer el país, y le dije que sí, que no importaba, que no había problema con eso, que pasa, yo aparté, yo recapacité y entendí la parte sentimental y no salí con ella [...] estamos en presencia de un testigo mentiroso, contradictorio, que no puede ser valorado para emitir una sentencia condenatoria[...] la prueba idónea para verificar dichas violaciones eran los CDs contentivos de los audios de las audiencias [...]los cuales fueron presentados como pruebas y la alzada tampoco los ponderó[...] Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Natanael Martínez*

*Bonilla; [...] existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo, [...] toda vez que, con dicho testigo fue introducida la prueba 26 del auto de apertura a juicio, consistente en el acta de allanamiento realizada en la casa Belisario, donde se prueba que las supuestas "víctimas" vivían [...] que tal como estableció el Tribunal a quo, este expuso que las supuestas víctimas tenían sus pasaportes, Wifi y teléfonos [...] por lo que lejos de probar la acusación presentada por el ente acusador, la misma desmedra la misma, manteniendo incólume el estado de presunción de inocencia del imputado, Sr. Rafael Alcántara. La Alzada tampoco responde dicho alegato. [...] Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Wascar Bienvenido Rojas [...] Existe una desnaturalización en la valoración realizada [...] toda vez que, contrario a lo impropiamente servido por el Tribunal a quo, en el CD no se percibe nada, mucho menos se escucha nada. Que las declaraciones de este testigo y sus informes, no son corroborados con el contenido audiovisual, por lo que no le dieron cumplimiento a la autorización expedida por el Juez de la Instrucción de que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación (...) el sentido del audiovisual es que las actuaciones queden de manera fiel y sin edición por parte del ente, por lo que el juez ordena grabar para que quede de manera irrefutable lo investigado, es por ello, que al no haberse grabado de manera correcta la diligencia realizada por este agente bajo reserva, queda sin sustento probatorio sus declaraciones así como el escrito, [...] además [...] dice que tuvo que pagar para entrar y tuvo contacto con Mélaney, que le explicó los servicios. [...] Le dijo que llegó de forma engañada, que solo iba a ser mesera y a bailar. Sin embargo, no está grabada de que había sido engañada, no tiene evidencia de que estaban retenidas en el lugar. No le pidieron ayuda para salir del lugar, dejó de grabar cuando entraron a la habitación, y cuando fue a pagar dice que pagó 15 mil pesos y no sabe si tenían sexo en contra de su voluntad [...] llama poderosamente la atención que pagó la suma de 15 Mil pesos, incluyendo sexo, y dijo que no sostuvo relaciones sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento de este agente. [...] máxime que cuando unas bailarinas señalan que no tenían sexo y otras que era opcional. [...] tampoco se puede corroborar con las declaraciones de la referida bailarina que suministra la información, ya que la misma no prestó declaraciones en la Cámara Gessell ni tampoco de manera directa en el plenario [...] Entonces honorable sala, cuando en el medio es argumentado que en el CDs de las actuaciones no se escucha nada, la Corte a qua [...] no revisó ni comprobó lo alegado*

*en el recurso; [...] Por otro lado, afirma que el testimonio es corroborado con los otros medios de pruebas, sin embargo ¿cuáles son esos? [...] Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo José Rafael Custodio Urbáez; [...] tienen el mismo desatino, de escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, que no se pueden corroborar con los audios y videos levantados por los mismos. Tampoco fueron escuchadas en calidad de testigos las bailarinas, por lo que no cuentan con corroboración, llamando la atención que justamente en el momento justo que se expresaron que habían sido engañadas, no aparezcan en el audio, que con relación a la referencia que hacen las bailarinas a los agentes bajo reserva le resta credibilidad por falta de corroboración, pues llama la atención que justamente en la parte más relevante de cara a la imputación no haya sido grabado. Entendemos que la gestión de los agentes encubiertos no aportó ningún elemento que estuvieron bajo el uso de la fuerza, engaño, amenaza, coacción, fraude, rapto, engaño, abuso de poder. Esto solo acreditada de la existencia del D.H. los servicios que brindaron [...] En la especie no podemos hablar de explotación dada que no hay ninguna prueba directa que así lo indique, y de los elementos probatorios presentados en su conjunto, no es posible llegar a esa conclusión, dado que las pruebas directas como son las víctimas escuchadas contradicen la acusación en ese sentido. [...] innumerables empresas, como hoteles, transportan a sus empleados y le facilitan alojamiento, el cual estaba lleno de comodidades para ellas; que inclusive, dos de las bailarinas, Soranny Andrés (Rosario) y Candy Luz Corso Rodríguez vivían en el país con sus esposos e hijos; que en la casa donde vivían las bailarinas, lo único que existían eran reglas de convivencias [...] que el pago de los RD\$75,000.00 pesos mensuales era un monto consensuado entre el imputados y las bailarinas, sin que se haya hecho con coacción por alguna de la parte [...] Con respecto a los argumentos esgrimidos, la Alzada no se refirió a los mismos. [...] Argumentos de dicho medio en cuanto a las peritos Jisselle del Carmen Paulino Javeras y Carmen Nadiezska Álvarez de Maio, no respondidos: [...] Esta no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes, realizados por esta, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Que en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos; sin embargo, además de que esta no es traductora judicial (violación al artículo 136 del Código Procesal Penal), no existe evidencia alguna de la supuesta traducción; [...]*

*Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo a la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento; que con respecto a la perito Carmen Nadiezka en modo alguno evidencia una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos, son fiscalizadas por las autoridades. A estas declaraciones aunadas con el otro testigo, solo se limitaron a analizar documentos luego del allanamiento. No tuvieron contacto con las bailarinas ni con el establecimiento [...]. Segundo medio de apelación. [...] Argumentos de dicho medio no respondido: "A qué tal como se comprueba, en la especie el a quo ha valorado, para la condena del imputado, unas mal llamadas acta de allanamiento (...) Sin embargo, para valorar esa prueba ilícita, las juezas en la sentencia de marras, en las páginas 395-396, hacen referencia a un supuesto Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un tratado internacional, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante las disposiciones de ese presunto folleto, no ser aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia recurrida". Sobre la inaplicabilidad del folleto, la Alzada no se refirió. [...] A que, en ese atendido, invitamos a este tribunal a escuchar de manera atenta varias de las conversaciones, muy especialmente las siguientes: 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-4500729-001. Por otro lado, dichas transcripciones, no fueron en su totalidad expuestas tal como fueron recogidas, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del ministerio público en el presente proceso, como fue reconocido ante el plenario por el testigo Yordi Rafael Cáceres [...] era obligación de la Corte a qua verificar si de verdad o no se desvirtuó la prueba, siendo esto solo posible con escuchar las grabaciones, cosa que no hizo. [...] Si el juez de primer grado expuso que se pueden verificar la información con los videos realizados por los agentes bajo reservas, y el medio impugnado por el recurrente por ante la alzada, es justamente afirmar lo contrario, el deber de dicho último tribunal es ponderar la prueba y verificar los videos con el fin de establecer si esa parte tiene razón o no. [...] En virtud de la resolución núm. 003-julio-2016 y resolución núm. 004-agosto-2016, emitidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente, se autorizó la designación de agentes bajo reservas; en virtud de dichas resoluciones, el agente bajo reservas debían de acreditar su investigación por medios tecnológicos, tales como registros y grabaciones*



*con el fin de que quede constancia de manera "fiel y sin edición" lo investigado; En este sentido, si este es el caso, lo primero que debe de tener el agente bajo reservas son grabaciones, videos o fotografías de lo investigado; Es por ello magistradas que conjuntamente con dichos reportes fueron entregados dos CDs contentivo de la investigación. Sin embargo, dichos videos con audios supuestamente en el local del Doll House, al reproducirlos no se ven, ni tampoco se escucha algo relevante para el caso; lo único que se puede vislumbrar en dichos videos son algunas luces de manera lejana, y una música con el volumen alto, sin que se pueda entender lo que supuestamente están hablando;[...]la resolución que autoriza los agentes bajo reservas es clara al establecer que estos debían de trabajar encubierto, entonces nos preguntamos ¿Cómo podemos estar seguros que trabajaron de esa manera? ¿Cómo podemos estar seguros de que los pseudónimos utilizados por los agentes fueron "Manuel y Alberto"? [...]En contraposición el testigo Wascar Bienvenido Rojas, en su declaración, contenida en el último párrafo de la página 94, reconoce haber editado los videos, al contestar que "...Admito que edité los videos, porque entendí que una parte era importante y otra no...", lo que debía llevar a excluir tanto su testimonio, como los videos adulterados por este.[...]Argumentos en cuanto a las pruebas desde la 51 hasta la 272, las pruebas desde la 273 hasta la 407 y las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537. Con relación a estas piezas, procede que sea declarada inadmisibles la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible; además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas [...]habidas cuentas de que este comprueba: a) El negocio pactado entre la sociedad Doll House y las supuestas víctimas; b) La libertad que tenían, sin que nadie de la sociedad le tuviera retenido ningún tipo de documento; c) la licitud del Doll House; además, de tal como hemos expuesto, son simple fotografías que no hacen pruebas ellas mismas. [...]En cuanto a las pruebas desde la 429 hasta la 516 contenidas de tarjetas internacionales y vouchers [...]Dichas pruebas están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma en el art. 136 del Código Procesal Penal; [...]Argumentos en cuanto a las pruebas: Lcda. Jiselledel Carmen Paulino Javeras, agente perito en administración y finanzas. Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de*

*Maio. Nota informativa de fecha 29-12-2016 sobre vauchers de tarjetas de crédito. Nota informativa de fecha 31-01-2017, respecto a beneficiarios en el extranjero. Nota informativa de fecha 15-02-2017, sobre cuentas bancarias y empresas de Rafael Alcántara Casado. Informe de análisis de los servicios prestados por el concepto bailarinas de fecha 02-02-2017. Informe financiero de fecha 16/02/2017, realizados por lasperitos Carmen Nadiezka Álvarez de Maio y Jiselle Paulino Cáceres. [...]A que con respecto a dichas pruebas no cumplen con los arts. 26,166 y 180 del Código Procesal Penal [...]Argumentos de dicho medio en cuanto a la Cámara Gessell [...] el Tribunal a quo desvirtuó totalmente la prueba contenida de las declaraciones de las supuestas "víctimas" en la Cámara Gessell [...]Argumentos de dicho medio en cuanto a los informes periciales: [...]contrario a la decisión arribada por el tribunal respecto a la admisibilidad de los mismo, estos debían ser declarados inadmisibles por ser violatorios al principio de legalidad, puesto que para la realización de esos informes no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron juramentados los peritos, así como tampoco la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso[...]Sexto medio de apelación [...]Argumentos de dicho medio no respondido: [...]como muestra de lo antes argumentado resulta que las juezas del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no consignan en ninguna parte de su decisión, la sentencia emitida por estas respecto a la incorporación de las pruebas de refutación realizada por la barra de la defensa, en ocasión de la falsedad de las declaraciones del testigo Yordi Cáceres, en ocasión de la cual fueron incorporadas como pruebas, las pruebas consignadas en la página 348 de la sentencia recurrida, a saber: [...]Adicionalmente [...]el hoy recurrente solicitó por conclusiones formales la revisión y cese de la medida de coerción [...]Con respecto a dicho pedimento, la alzada no ponderó ni se refirió a dichas conclusiones, en franca violación a las violaciones establecidas en el presente medio. [...].*

11. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el cuarto, quinto y sexto medio que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

12. Los recurrentes plantean como cuarto medio de impugnación, lo que se transcribe en lo adelante:

*[...]los jueces de la Corte incurrir en los mismo vicios que primer grado, al haber hecho suyos en los considerandos 1-4, de las páginas 37-61 de la sentencia recurrida, las motivaciones vertidas por los jueces de primer grado [...]cuyas conclusiones extraídas de dicha valoración, resultan violatorias de las reglas del debido proceso, toda vez que si se observan las declaraciones de estos testigos[...]se comprueba de manera clara, que sus declaraciones resultan insuficientes para inculpar al Sr. Rafael Elías Alcántara[...] los de los cuales no se puede configurar el tipo penal de trata de personas o lavado de activos, y mucho menos las agravantes que el tribunal acoge, en ninguna de sus modalidades[...]En cuanto al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo [...]la Corte a quo se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado [...]incurriendo por tanto en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado [...]el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). En dicha audiencia fue llamado a declarar como la primera prueba testimonial en contra del imputado,[...] las declaraciones dadas por el imputado, bajo la fe del juramento, han estado plagadas de falacias y contradicciones, por lo que el tribunal al otorgar valor a dicho testimonio, ha violado nuestros preceptos legales.[...]en primer lugar, este testigo informa que la investigación comienza por una denuncia realizada a través de una llamada a la línea telefónica de "vida", sin embargo, el mismo se contradice con los demás testigos actuantes en la investigación, ya que estos últimos afirman que la denuncia fue realizada a través de la denominada línea "llama y vive". [...]Por otro lado, en esa audiencia, a través del imputado fue incorporada como prueba unas transcripciones telefónicas del número 809-481-1624. El testigo expuso que el número que aparece en las mismas pertenece al imputado de dicho proceso [...] Sin embargo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado dice que [...]el número telefónico es del Doll House [...]no de Rafael Elías Alcántara. Así se confirma en el minuto 1:06 del audio. Igualmente este testigo, dice que al momento del allanamiento (realizado en fecha 1/12/2016), estaba escuchando en vivo al Sr. Rafael Alcántara, mediante interceptación telefónica, conforme se consigna en la página 46 de la sentencia recurrida; sin embargo, a esa fecha no contaban con autorización para dicha interceptación telefónica, puesto que la autorización le había sido otorgada en fecha 5/8/2016, por un periodo de 60 días,*

por tanto vencederos el día 5/10/2016, por lo que resulta ilegal la interceptación telefónica realizada por este, y la consecuente transcripción de la misma, editada y manipulada por este, amén de que la misma, [...] Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018: [...] el testigo afirma que en el acta de allanamiento [...] se hace constar las circunstancias de la ocupación del arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 380, serie PZ261361. El imputado expuso que en el acta se hace contar [...]. Sin embargo, y tal como se puede comprobar de la simple lectura del acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) [...] nada de lo expuesto por el testigo fue plasmado en la misma, lo que contradice de manera irrefutable sus declaraciones, y la falsedad de las mismas. [...] Audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018: En el minuto 25 del audio de la audiencia, el Dr. Ariza, como defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara, le preguntó al imputado sobre las transcripciones y el número de teléfono supuestamente perteneciente a Rafael. La pregunta fue la siguiente: "Por qué usted decía que ese número era de Rafael Alcántara?", a lo que el testigo mentiroso y falazmente contestó que: "porque en repetidas ocasiones lo llamaban del banco". Sin embargo, y tal como se puede comprobar de las transcripciones, no existen las repetidas llamadas desde un banco. [...]. Por otro lado, en el minuto 1:41 del audio de la audiencia de ese día, el imputado Yordy Rafael Cáceres Jiménez afirmó que: [...] no tuve más contacto con las víctimas (las bailarinas) luego del allanamiento [...]. Sin embargo, en los minutos 19 hasta el 24 de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el imputado, luego de ser confrontado con una prueba sobre conversaciones que sostuvo con una de las chicas, expone que: [citan sentencia de primer grado] [...] se puede apreciar que no se consigna el interrogatorio realizado por el Dr. José Rafael Ariza, [...] sino que se hace referencia a un testigo diferente de nombre [...]; así como de igual forma, no fue consignado el re-contrainterrogatorio del Dr. José Rafael Ariza Morillo al testigo Yordy Cáceres [...] la decisión no ha cumplido con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal. En dichas declaraciones ofrecidas por este testigo y cambiadas por el tribunal, este testigo admitió que editó las transcripciones, tal como se puede corroborar en sus declaraciones contenidas en la página 61 de la decisión impugnada [...] como refiere la Magistrada Clara Sobeyda Castillo, en su voto disidente [...] sus declaraciones por sí solas y analizadas de manera conjunta con el resto de las pruebas a cargo no se puede extraer ningún dato relevante tendente a probar a acusación [...] En cuanto al testigo Natanael Martínez Bonilla, existe

*una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo en el numeral 3, acápite b, de las páginas 43 a la 46 de la sentencia recurrida, toda vez que: [...]5.2 Con dicho testigo fue introducida la prueba 26 del auto de apertura a juicio, consistente en el acta de allanamiento realizada en la casa Belisario, donde se prueba que las supuestas [...]víctimas[...] que tal como estableció el tribunal de primer grado, este expuso que las supuestas víctimas tenían sus pasaportes, wifi y teléfonos (ver página 400 de la sentencia), por lo que lejos de probar la acusación presentada por el ente acusador, la misma desmedra la misma, manteniendo incólume el estado de presunción de inocencia del imputado[...]. En cuanto al testigo Wascar Bienvenido Rojas, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo [...] la Corte a qua se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado [...] A que con el fin de darle valor a la prueba 24 del auto de apertura a juicio, consistente en el reporte de agente bajo reserva, y a las declaraciones del testigo Wascar Bienvenido Rojas, el tribunal de primer grado estableció que[...]. A que contrario a lo impropriamente servido por los Jueces a quo, en el CD no se percibe nada, mucho menos se escucha nada. Que las declaraciones de este testigo y sus informes no son corroboradas con el contenido audiovisual, por lo que no le dieron cumplimiento a la autorización expedida por el Juez de la Instrucción de que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación. Que del estudio de la orden judicial núm. 0003-julio-2016 y 0004-octubre-2016, respectivamente, expedidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se autoriza el agente bajo reserva, se observa que la diligencia debía de estar sustentada en medios digitales para su comprobación[...] es por ello, que al no haberse grabado de manera correcta la diligencia realizada por este agente bajo reserva, queda sin sustento probatorio sus declaraciones así como el escrito, ya que no son sustentadas en lo que el juez de manera expresa ordenó. Y peor aún es el caso, que es el propio testigo que admite que el aparato de grabación sufrió desperfectos que le imposibilitaron grabar de manera efectiva la diligencia procesal. Como establece la magistrada Clara Castillo, en su voto disidente. Este agente bajo reserva Wascar Bienvenido (Manuel). Aunque fue asignado de manera legal y por orden. Dice que tuvo que pagar para entrar y tuvo contacto con Mélaney, que le explicó los servicios. Que vivían catorce chicas. Que pagaban 75 Mil pesos. Le dijo que llegó de forma engañada, que solo iba a ser mesera y a bailar. Sin embargo, no está grabada de que había sido engañada, no tiene*

*evidencia de que estaban retenidas en el lugar. No le pidieron ayuda para salir del lugar, dejó de grabar cuando entraron a la habitación, y cuando fue a pagar, dice que pagó 15 Mil pesos y no sabe si tenían sexo en contra de su voluntad, que había una habitación y que el mesero llevó un champagne y se la tomaron y que tenía dos meses trabajando en el Doll House. Respecto es te testigo, llama poderosamente la atención que pagó la suma de 15 Mil pesos incluyendo sexo, y dijo que no sostuvo relaciones sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento de este agente. Pues no justifica ante el tribunal las razones por la cual no consumió el servicio pagado, lo que crea incertidumbre, en cuanto a que todos los servicios de la suma de 15mil pesos eran por concepto de una hora de sexo, máxime que cuando unas bailarinas señalan que no tenían sexo y otras que era opcional. [...]En cuanto al testigo José Rafael Custodio Urbáez existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo [...] Agente bajo reserva. Sin embargo, ambos tienen el mismo desatino, de escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, que no se pueden corroborar con los audios y videos levantados por los mismos. Tampoco fueron escuchadas en calidad de testigos las bailarinas, por lo que no cuentan con corroboración, llamando la atención que justamente en el momento justo que se expresaron que habían sido engañadas no aparezcan en el audio, que con relación a la referencia que hacen las bailarinas a los agentes bajo reserva le resta credibilidad por falta de corroboración, pues llama la atención que justamente en la parte más relevante de cara a la imputación no haya sido grabado. [...]Que, con relación a los servicios brindados, el órgano acusador señala que las bailarinas eran explotadas sexualmente, que, en este punto, no ha presentado ninguna evidencia que compruebe su teoría, pues en primer orden, los agentes bajo reserva que participaron en la investigación no pudieron constar esta parte, puesto que el testigo manifestó que pagó el servicio, más que no consumió. [...]Que en ese sentido las víctimas directas de la acusación, en sus declaraciones como testigos, han expresado que nunca fueron obligadas a sostener relaciones sexuales, que era opcional, que prestaban los servicios para lo que fueron contratadas, y que estaban en el lugar con conocimiento del servicio que prestarían, así como que estaban trabajando en el establecimiento, por decisión propia, teniendo conocimiento de lo que allí hacían. [...]. En cuanto a que las bailarinas vivían en una casa controlado por el propietario del Doll House y que las transportaban en un autobús del establecimiento, en ese sentido que esos únicos elementos no constituyen el requisito de*

*trata, ya que innumerables empresas, como hoteles, suelen transportar sus empleados, y le facilitan alojamiento, y que para que se dé el delito de trata se debe de recurrir la amenaza, uso de fuerza u otra forma de coacción, rapto, fraude, engaño, al abuso de poder o se dé una situación de vulnerabilidad, sin embargo ninguno de esos elementos se dan. Que no ha quedado evidenciado que las víctimas eran sometidas a tratos crueles e inhumanos, pues las pruebas se pueden establecer vivían con comodidades y que tenían los servicios básicos cubiertos, energía, planta, internet, higiene, alimentación, entre otros, esto con relación a la vivienda donde las mismas se hospedaban. Cabe resaltar que algunas de las bailarinas no vivían en la casa, tal es el caso de Soranny Andrés (Rosario) y Candy Luz Corso Rodríguez, que a pesar de ser extranjeras vivían en el país con sus familiares (esposo e hijos), lo que descarta la teoría del acusador de que el imputado le daba alojamiento para mantenerlas en un control absoluto. En cuanto a que las bailarinas no tenían control de los servicios que le prestaban en la casa Belisario, se hace necesario resaltar que en cualquier lugar que habiten más de una persona deben existir normas de convivencia claras, pues eran varias mujeres que vivían en la misma casa, específicamente 14 para el momento del allanamiento, por tanto, para una mejor convivencia deberían de establecerse reglas. [...]Por tanto, en cuanto a las reglas impuestas en la Belisario, lejos de entender arbitrarias e incorrectas, son actuaciones normales donde convivan varias personas, por tanto, las reglas establecidas, lejos de entenderlas arbitrarias y abusivas, para este caso, son oportunas y necesarias ate la diversidad de las bailarinas. En lo que respecta al pago de los 75 Mil pesos, por concepto de alojamiento o derecho de trabajar, lo cual resulta un abuso por Rafael, se entiende que independientemente que es un monto elevado, se trata solo de una obligación contractual, que estaban de acuerdo en pagar, ya que era un monto consensuado donde las mismas lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo tanto no es un abuso, más bien es un contrato entre las partes, lo que no se pudo determinar que fue por coacción que firmaron fuera de su consentimiento. En cuanto al testigo 1er Tte. Jaime Guerreño Cordero, existe una desnaturalización en la valoración [...]fue quien realizó el allanamiento Doll House; sin embargo, contrario a lo establecido por los jueces de la corte y primer grado en sus sentencias, en sus declaraciones no aportó ningún dato relevante de cara a probar la acusación, dado que este se limita los hallazgos del allanamiento, no encontrado, ninguna prueba contundente para probar los hechos. En cuanto al testigo Enrique Roa Roa, existe una*

*desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo en el numeral 3, de la página 52 de la sentencia, toda vez que: Respecto a la valoración de las declaraciones de dicho testigo la Corte a qua se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado [...] incurriendo por tanto en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado. Testigo instrumental. Requisa a Santo Benjamín. Contrario a lo establecido por los Jueces a quo en su decisión este no aporta ningún elemento tendente a probar la acusación. En cuanto al testigo Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano [...] Contrario a lo establecido por las jueces a-qua en su decisión este no prueba nada. En cuanto a la perita Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Javeras [...] Esta no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes realizados por esta, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Además, en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos, sin embargo, además de que esta no es traductora judicial (violación al artículo 136 del Código Procesal Penal), no existe evidencia alguna de la supuesta traducción. [...] Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo con la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento. En cuanto al testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, existe una desnaturalización en la [...] testigo no podía ser valorado, puesto que, en su actuación, comete una irregularidad, puesto que, entrega dinero de las víctimas, lo que vicia de ilegalidad su actuación en el proceso, por haberse excedido en sus funciones de ir en detrimento de las disposiciones que regulan el secuestro y devolución de bienes en nuestra normativa procesal penal. Sin embargo, contrario a la valoración realizada por las juzgadoras a sus declaraciones, de las mismas, no observa que las supuestas víctimas pudieron haber sido engañadas ante los registros presentados y las fichas que percibían por parte de los clientes, y es una muestra fehaciente, es el hecho de que la fiscalía le fue fácil realizarle el pago posterior al allanamiento. En cuanto al perito Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio existe una desnaturalización en la valoración [...] no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes realizados por esta, por ser violatorios a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Además, en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos, sin*



*embargo, además de que esta no es traductora judicial [...] Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo a la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento. Que esta testigo solo dice que el dinero iba a bancos en el extranjero, pero en modo alguno evidencia una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos son fiscalizadas por las autoridades. A estas declaraciones aunadas con el otro testigo, solo se limitaron a analizar documentos luego del allanamiento. No tuvieron contacto con las bailarinas ni con el establecimiento. Según se observa, son los propios testigos a cargo [...] las juezas del Tribunal a quo, han violado de manera flagrante el principio universal que establece que la presunción de inocencia, y que desarrollaremos en otra parte del presente recurso [...]. Resulta que, en el presente proceso, las magistradas de la corte y las juezas que integran el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de valorar el testimonio de los testigos a cargo [...] han obviado aspectos de esencial importancia, como hemos resaltado precedentemente, lo cual ha tenido un efecto negativo respecto al Sr. Rafael Elías Alcántara. Según se observa, si analizamos los criterios anteriores y verificamos la participación que tuvieron en el presente proceso los testigos a cargo [...] los testigos a cargo [...] no reúnen las condiciones y características requeridas por la norma para ser unos testigos idóneos, debido a que los mismos, como ya señalamos precedentemente, son únicamente un referente, carente de carácter vinculante y como tal [...] el ministerio público, incorporó algunos documentos al proceso, para vincular al Sr. Rafael Elías Alcántara, con el ilícito, lo cual resulta violatorio de la norma, toda vez que si se observa dichos testigos, se encuentran afectados de una de las causales de impugnación prevista en el artículo 17, numeral 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia [...] A que, el citado vicio respecto a los testigos a cargo [...] se configura plenamente, toda vez que los mismos, al momento de dar sus calidades por ante el tribunal de primer grado, manifestaron ser empleados de la Procuraduría General de la República. [...] por lo que están parcializados y los mismos constituyen desde el punto de vista, una causa de parcialidad, para que los testigos a cargo prestaran todo su empeño, no, en que se hiciera justicia, sino, tomando en cuenta los múltiples beneficios que estos le pudiera dejar a la procuraduría como institución. Es un factor respecto al cual los jueces de primer grado, no utilizaron las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, las cuales no fueron tomadas en*

*cuenta por el Tribunal a quo, y por ello el abogado recurrente considera que los jueces han concluido erróneamente en base a criterios insuficientes, y es un aspecto que debe ser revisado por esta honorable corte de apelación; ya que constituyen claras violaciones a las disposiciones de los artículos: al artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, violación al artículo 17 inciso 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al momento de realizar la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo[...] los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley. A que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores. [...] fue violado el derecho de defensa del imputado al desnaturalizar las declaraciones vertidas por estos en torno al hecho [...].*

13. Por otro lado, sustentan su quinto medio recursivo en los alegatos que se expresan sumariamente a continuación:

*[...] En el presente proceso, el abogado que suscribe, tiene a bien señalar y establecer, que, en el presente proceso, las magistradas [...] al momento de declarar culpable al Sr. Rafael Elías Alcántara, han accionado de manera incorrecta, ya que al momento de conocer la acusación y observar los términos del auto de apertura a juicio que fuera evacuado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no determinaron, que el ministerio público y los auxiliares investigadores, en la fase de investigación, cometieron violaciones sustanciales tanto de la constitución como de la norma procesal, toda vez que han presentado tanto en instrucción como en el tribunal de juicio, una serie de documentos, con los cuales pretendieron vincular al Sr. Rafael Elías Alcántara, que resultan ilegales, cuya inobservancia a la ley, empieza desde las actas de allanamientos, las cuales no fueron llenadas en el lugar donde se levantaron, sino que como declararon los oficiales actuantes y según consta en las mismas, fueron llenadas a computadora y en el lugar no había computadora, y 3 días después y al ser cuestionados respecto al motivo por el cual no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, los agentes no justificaron la misma [...] por ello que respecto a dichas pruebas, el abogado que suscribe tiene a bien hacer las siguientes*

*impugnaciones:[...] el Tribunal a quo ha violentado los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal, al admitir como válidas unas actas de allanamiento y registro, instrumentada en desobediencia con esta norma, diciendo, en la página 361 de su decisión, [cita sentencia de primer grado][...]no obstante ser las mismas actas y las declaraciones del oficial que las practicó las que evidencian la inobservancia de las disposiciones legales al respecto, puesto que al respecto el artículo 139 del Código Procesal Penal [...]A qué tal como se comprueba, en la especie el a quo ha valorado, para la condena del imputado, unas mal llamadas actas de allanamiento, practicada con inobservancia de los arts. 180, 183 y 139 del Código Procesal Penal, en una fecha distinta, sin que hubiese motivos de seguridad o de otra índole que ameritaran la inobservancia de las disposiciones legales, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, acomodando a su antojo los hallazgos encontrados en la misma, y sin cumplir con los requerimientos de ley, ni permitir verificar si su contenido se corresponde con la llenada en los lugares donde se practicaron los allanamientos. Sin embargo, para valorar esa prueba ilícita, las juezas en la sentencia de primer grado, en las páginas 395-396, hacen referencia a un supuesto Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un Tratado Internacional, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante las disposiciones de ese presunto folleto, no ser aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia de primer grado, sin embargo, la Corte a qua no se refiere al mismo.[...] Violación a la cadena de custodia: [...] En virtud de lo que establece la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), toda evidencia encontrada en la fase investigativa de un proceso debe de ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia. [...] A que no obstante lo establecido en las normas ut supra indicadas, el ministerio público no realizó el procedimiento para preservar la cadena de custodia. Las pruebas no fueron individualizadas, ni depositadas en la Oficina de Control de Evidencias. [...]A que prueba irrefutable de ello, es que las pruebas presentadas por el ministerio público en su acta de acusación, muchas son descritos como: [...] "Varios recibos [...] Cuarenta y ocho recibos con números varios y otros sin numerar. Un folder amarillo de tarjetas internacionales del mes de septiembre conteniendo la cantidad de 78 vauchers en hojas 8<sup>1/2</sup> X 11". A que, ningunas de esas pruebas fueron individualizadas ni descritas, lo que viola tajantemente la cadena de custodia [...] Ataqué de manera general a las pruebas en cuanto a*

los CDs entregados por la fiscalía. Tres actas de transcripción, conteniendo la transcripción de conversaciones resultantes de la interceptación telefónica realizada al número 809-481-1624 activado por la compañía Claro Dominicana que estaba siendo utilizado por el acusado Rafael Alcántara o Rafael Elías Alcántara. Contrario a lo impropriamente servido por el Tribunal a quo, en el considerando IV, de las páginas 71 a la 73, con relación a estas piezas, procede que sean declaradas inadmisibles las mismas en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas [...]procede que el mismo sea tomado en cuenta como elemento a descargo de los imputados, puesto que el mismo lejos de perjudicarle a los imputados, vienen a favorecerles, toda vez, que el mismo da fe de todo los hechos expuestos en el presente escrito que sirven como medio de defensa de los mismos, habidas cuentas de que este comprueba: a) El negocio pactado entre la sociedad Doll House y las supuestas víctimas; b) La libertad que tenían, sin que nadie de la sociedad le tuviera retenido ningún tipo de documento; c) La licitud del Doll House.[...]A que,-en ese atendido, invitamos a este tribunal a escuchar de manera atenta varias de las conversaciones, muy especialmente las siguientes: 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-45 00729-001. Por otro lado, dichas transcripciones, no fueron en su totalidad expuestas tal como fueron recogidas, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del ministerio público en el presente proceso, como fue reconocido ante el plenario por el testigo Yordi Rafael Cáceres, recogido en las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida. Y, pero aun es el caso, que las mismas no fueron certificadas por ninguna institución para así verificar la realidad y la no alteración de las mismas. Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 21 de julio de 2016, levantado por el 2do Tte. José José Rafael Custodio Urbáez, P.N. [...]Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 21 de julio de 2016, levantado por el cabo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, P.N[...]. Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 31 de octubre de 2016, a la firma del cabo Wascar Bienvenido Rojas Santana, P.N.[...]A que, con relación estos reportes, contrario a lo impropriamente servido, procede su exclusión, en virtud de la Resolución

núm. 003-julio-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó al Lcdo. José Agustín de la Cruz, procurador general adjunto, la designación de un agente bajo reservas, utilizando los pseudónimos Manuel y Alberto [...]A que en virtud de la resolución núm. 004-agosto-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó a las Lcdas. Belkís Fiordaliza Ulloa Uceta y Alba Esther Corona Valerio, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, la designación de un agente bajo reservas, utilizando los pseudónimos Manuel y Alberto[...]A que, en virtud de dichas resoluciones, el agente bajo reservas debía de acreditar su investigación por medios tecnológicos, tales como registros y grabaciones con el fin de que quede constancia de manera "fidel y sin edición" lo investigado.[...]Sin embargo, dichos videos con audios supuestamente en el local del Doll House, al reproducirlos no se ven, ni tampoco se escucha algo relevante para el caso. Lo único que se puede dislumbrar en dichos videos son algunas luces de manera lejana, y una música con el volumen alto, sin que se pueda entender lo que supuestamente están hablando. [...]Y peor aún es el caso, ya que la resolución que autoriza los agentes bajo reservas es clara al establecer que estos debían de trabajar encubierto, entonces nos preguntamos ¿Cómo podemos estar seguros que trabajaron de esa manera? ¿Cómo podemos estar seguros que los pseudónimos utilizados por los agentes fueron "Manuel y Alberto"? Es claro que siendo, así las cosas, han levantado unas supuestas investigaciones que en nada cumplen con lo establecido en las resoluciones que los autorizan. Por otro lado, los CDs no fueron certificados por ninguna institución con el fin de comprobar su inalterabilidad y veracidad, tal como lo dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal. Inclusive el CD contentivo del agente bajo reserva 2, de fecha 29 del mes de octubre de 2016, al final de la grabación tiene una hora de 00:30:26 y después salta a la hora 2:19:14, lo cual pone en evidencia la poca credibilidad sobre la veracidad del video [...]En contraposición el testigo Wascar Bienvenido Rojas, en su declaración [...]reconoce haber editado los videos [...]La pruebas 51 hasta la 272, contentivas de folder amarillo con diferentes nombres de las supuestas víctimas. Con relación a estas piezas, contrario a lo impropriamente servido procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna

*forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas[...]Inclusive, tal como se puede verificar en otra parte del presente escrito, ni siquiera están individualizadas. A que es por cuanto, que, siguiendo el principio del árbol envenenado, el acta de transcripción telefónica correspondientes a nueve (9) conversaciones de fecha 9/01/2017, realizada por la analista del (DTCN) Ana Addelin Castro Carvajal, deben de ser excluida, toda vez que las mismas son obtenidas sobre la base de una ilegalidad. A que es innegable la relación directa de una prueba y la otra, por lo cual una prueba que efectivamente fue comprobada su ilegalidad no puede producir prueba legal alguna como quieren hacerlas pasar el ente acusador. [...] Las pruebas 273 hasta 407 contentivas de recibos. Con relación a estas piezas, contrario a lo impropiamente decidido por la Corte a qua y primer grado, procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas, por lo que el mismo debe ser rechazado como elemento probatorio de los ilícitos a que se contrae la referida acusación por no guardar relación con los hechos punibles imputados. [...]Además, de tal como hemos expuesto, son simple fotografías que no hacen pruebas ellas mismas. Inclusive, tal como se puede verificar en otra parte del presente escrito, ni siquiera están individualizadas. Las pruebas 429 hasta 516 contenidas de "tarjetas internacionales" y "vouchers". Dichas pruebas están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma. [...]Las pruebas: 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537. Con relación a estas piezas, procede que sea declarada inadmisibile la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas, por lo que el mismo debe ser rechazado como elemento probatorio de los ilícitos a que se contrae la referida acusación por no guardar relación con los hechos punibles imputados. Y, por otra parte, procede que el mismo sea tomado en cuenta como elemento a descargo de los imputados, puesto*

*que el mismo lejos de perjudicarlo a los imputados, vienen a favorecerles toda vez que el mismo da fe de todos los hechos expuestos en el presente escrito que sirven como medio de defensa de los mismos [...] Lcda. Jiselle del Carmen Paulino Taveras, agente perito en administración y finanzas. Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio. Nota informativa de fecha 29-12-2016, sobre vauchers de tarjetas de crédito. Nota Informativa de fecha 31-01-2017, respecto a beneficiarios en el extranjero. Nota informativa de fecha 15-02-2017, sobre cuentas bancarias y empresas de Rafael Alcántara Casado. Informe de análisis de los servicios prestados por el concepto bailarinas de fecha 02-02-2017. Informe financiero de fecha 16/02/2017, realizados por las peritos Carmen Nadiezka Álvarez de Maio y Jiselle Paulino Cáceres. Todos los documentos que hemos citado, resultan ilegales e inconstitucionales [...] toda vez que no se cumplió ni con el voto de los artículos 180, 26 y 266 del Código Procesal Penal [...] que con respecto a las objeciones realizadas por la parte imputada, con respecto a la documentación en inglés presentada por el ministerio público, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Penal [...] Es decir, honorables, en una misma página el Tribunal a quo establece que los documentos en un idioma diferente al español no pueden ser tomados en cuenta, para luego decir que si, quedando en evidencia la contradicción de motivos para dictar la insostenible decisión que hoy ocupa nuestra atención [...] sin embargo, la Corte a qua no se refiere a esas violaciones que le fueron denunciadas respecto a la decisión de primer grado [...] Que tal como se puede verificar de la simple lectura de la decisión, tanto la Corte como el tribunal de primer grado han tomado documentación en inglés para rendir su decisión, lo que viola de manera tajante el derecho de defensa del imputado, toda vez que en virtud de lo que establece el artículo 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal, todo documento presentado en juicio en idioma extranjero debe de ser debidamente traducido por un intérprete judicial, situación que no se configura en el presente proceso [...] Cámara Gesell: [...] A que el tribunal de primer grado y la Corte desvirtuaron totalmente la prueba contenida de las declaraciones de las supuestas "víctimas" en la Cámara Gessel [...] Sin embargo, al leer estos hechos establecidos por el tribunal de primer grado y la Corte nos atrevemos afirmar que al parecer las juzgadoras vieron otras declaraciones diferentes, ya que nada de lo afirmado por el tribunal se extrae de las mismas [...] Los informes periciales. [...] A que, contrario a la decisión arribada por el tribunal respecto a la admisibilidad de los mismos, estos debían ser declarados inadmisibles por ser violatorios*

*al principio de legalidad, puesto que para la realización de esos informes no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron juramentados los peritos, así como tampoco la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso.[...]A que de las comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y el encartado Rafael Elías Alcántara en la comisión del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales y documentales presentadas por el ministerio público, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República para todo justiciable. A que al no existir pruebas que jurídicamente impliquen responsabilidad del encartado como autor de un hecho que, la simple declaración de unos testigos que ninguno, puede involucrar al imputado en el mismo, como se ha pretendido en la sentencia atacada, en el presente caso, procede que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, descargue de toda responsabilidad penal al citado imputado[...]el Tribunal a quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos tácticos, tales como: las declaraciones del señor Francisco Rosario, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto [...].*

14. Los recurrentes sustentan su sexto medio de casación en los siguientes planteamientos:

*[...]La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a quo interpretó erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado [...]A que orfandad de las motivaciones vertidas por los Jueces a quo y la violación a las disposiciones de la máxima jurídica in dubio pro reo*



*(la duda favorece al reo), se comprueba en que la Corte a qua no precisa en su decisión cuáles son los hechos que da por probado en su decisión, o si debe tenerse como estos los establecido por los jueces de primer grado en las páginas 511-532, de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al expresar los supuestos "hechos probados". [...] Sin embargo, el a quo no especifica en su decisión, en qué fecha, en qué lugar y a qué hora el imputado, y contra quién o quiénes, cometió de manera específica esos verbos de trata de persona, sino que de manera genérica dice que los mismos se configuran en el presente caso, sin embargo, no precisa en su decisión, que las mismas víctimas en las grabaciones realizadas en la Cámara Gessell, presentadas por el ministerio público, de manera clara establecen todo lo contrario, al dejar establecido que venían al país, de manera libre y voluntaria, en búsqueda de oportunidades laborales, cubriendo los costos de pasaje y transporte con recursos propios; Que aceptaron una oferta de trabajo por tiempo definido, de cuatro (4) meses, el cual podía ser renovado por mutuo acuerdo, en el club nocturno "Doll House", donde de manera libre y voluntaria, se desempeñaba como bailarina; Que ese trabajo además le otorgaba la facilidad de residir en una pensión, pagando una mensualidad o podían elegir su propio domicilio, por lo que por conveniencia económica, algunas decidieron vivir en la pensión; Que mientras se mantuvieron vigente su contrato de trabajo, no fueron sometidas a ninguna restricción que limitara sus derechos civiles, políticos, religiosos, sociales, ni personales, ni de libre tránsito, amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y no fue víctima de ningún hecho que pueda constituir los ilícitos de explotación sexual, trata de personas, secuestro, multas, vigilancia extrema, ni impedimento de salir en sus días libres, sino que por el contrario, recibían un trato debidamente respetuoso por sus empleadores y eran observados sus derechos laborales y humanos, en un ambiente que más que laboral, podría considerarse fraternal y que los hechos que la fiscalía le atribuye al Sr. Rafael Elías Alcántara, son falsos; sin embargo, el a quo, ignora estas aseveraciones y acredita y da por sentados hechos como probados, sin los mismos tener un sustento legal, ni una aplicabilidad de la subsunción de los hechos al derecho. [...] 2) Porque dichas pruebas fueron obtenidas de forma ilegal e incorporadas al proceso al margen de lo sugerido por la norma procesal vigente e inobservando todos los aspectos de índole Constitucional. 3) Porque el ministerio público como cabeza de la política criminal del Estado está en el deber de proteger los derechos*

*de la persona humana y sobre todo lograr la preservación del bien común. 4) Porque los jueces a quo, no han manejado de forma correcta el presente proceso, ya que han emitido una decisión fundamentada en criterios erráticos y precarios, los cuales no satisfacen los requerimientos de la norma. 5) Porque el ministerio público a cargo del presente proceso ha llevado su acusación de manera incorrecta y al margen de la norma, no logrando demostrar de forma concreta la participación del Sr. Rafael Elías Alcántara, en los hechos. 6) Porque la defensa del Sr. Rafael Elías Alcántara, presentó supuestos exculpatorios suficientes y defensas de coartadas, para descartar la responsabilidad penal de dicha persona. 7) Porque al momento de valorar las pruebas aportadas, los Jueces a quo, no utilizaron de forma correcta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. 8) Porque en el presente proceso, el Ministerio Público con su acusación no demostró de manera contundente todos y cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales que se les atribuyen al imputado. Tal y como recoge la Magistrada Clara Sobeyda Castillo, en su voto disidente, consignado en las páginas 582- 613, de la sentencia de primer grado [...]si los jueces hubiesen valorado la misma en su justa dimensión, basado en la sana crítica, hubiesen colegido que en la misma viene a contradecir toda la teoría fáctica presentada por el órgano acusador, por lo que es evidente que el a quo ha incurrido en el vicio que por este medio enunciamos al momento en que valoro esta prueba, por lo que no hay nada que vincule a nuestro representado con el hecho, lo que no permite valorar si la ley fue o no observada. [...] las juezas del Segundo Tribunal Colegiado, en cuanto a la sociedad Doll House, S.R.L, en los considerandos 399 al 402, de las páginas 531 y 531 de la sentencia de primer grado, y recogido por la Corte a qua, en el considerando 21, de la página 89 de la sentencia recurrida, resulta que no procede la disolución de dicha empresa por tratarse de una sociedad legal, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de veinte años en el mercado, cuyo objeto social es la "venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país", tal como se puede comprobar por el Certificado de Registro Mercantil núm. 19447SD, presentado como prueba por el propio ministro público, y sí bien, como establece la Corte qua tratándose de una persona moral, la misma tiene que seguir la misma suerte que la*

*persona física, se trata de una sociedad internacional y la misma fue descargada de responsabilidad en Colombia por los mismos hechos que hoy ocupan la atención de este tribunal, al no haberse demostrado la comisión de ningún ilícito. [...] las bailarinas mostraban interés en ser parte de la empresa. Incluso, se acercaban chicas de distintas nacionalidades para trabajar allí por los beneficios ofrecidos y como consecuencia de la formalidad que el señor Rafael Elías Alcántara Casado acostumbra impregnar en todos sus negocios. En ese tener, se establece un esquema formal de sociedad en el cual se pactasen los puntos, beneficios y reglas de la relación artística entre el Doll House, S.R.L. y cada bailarina interesada en brindar sus servicios allí. En primer lugar, contrario a lo imaginado por las Jueces a quo, en los acápite 370 al 379, de las páginas 522 a la 526, de la sentencia de primer grado, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, que podemos distinguir dos tipos de contacto entre Doll House, S.R.L. y las bailarinas: 1. Acercamiento propio [...] Agencias de bailarinas. [...]5.1 Ahora bien, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, y los elementos de prueba a descargo aportados por este, en qué consistía la actividad comercial del Doll House explicada a las bailarinas, así como en qué consistía la sociedad formada entre la empresa y estas últimas. [...]Las puertas del local estaban abiertas para todo público mayor de edad. Al momento de ingresar se hace el cobro de un monto por derecho a entrada (comúnmente denominado "cover") o bien algunos clientes tenían ya una distinción de VIP y no pagaban, así como otros que recibían "pases de cortesía" que se entregaba a ciertas personas para disfrutar de las amenidades del negocio luego de visitarlo por primera vez y así no tener que pagar el momento de entrada constantemente. Luego de su entrada, el cliente compraba fichas las cuales eran utilizadas como acreditación de los pagos, consistente en que los clientes no manejan dinero en efectivo para el pago de propinas o pagos de los bailes contratados con las bailarinas, sino, que en la caja del negocio compraban distintas fichas con diferentes colores, las cuales representaban el tipo de baile, y así esas fichas son entregadas por el cliente a las chicas, para luego ser canjeadas por estas, y que la empresa les entregue el dinero correspondientes por los bailes. Este sistema fue creado para aumentar la seguridad de las chicas, ya que disminuía las probabilidades de que pudiesen ser objeto de algún eventual engaño o robo, ya que antes de establecer dicho sistema, a las chicas les entregaban dinero falso o roto por parte de los clientes, engañándolas por su propio desconocimiento de la*

*moneda, así como que estaban ocupadas cumpliendo con sus bailes para verificar el dinero en ese mismo momento.[...]Una vez en el lugar, el cliente disfruta de un ambiente, con un muy buen sistema de sonido y comparte con los demás clientes que se encuentran en el lugar en las distintas mesas, las cuales se colocan dispersas a lo largo del club dando cara a una tarima donde se llevan a cabo los espectáculos principales por las distintas bailarinas contratadas. En cuanto a los tipos de bailes, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara [...]Para acreditar el pago, el cliente compra una ficha especial por un valor específico y se la entrega a la bailarina, quien posteriormente la canjea en la empresa con las demás fichas que pueda ir acumulando. Forma de pago: fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, y los documentos a cargo y descargo, que los clientes hacen pagos por los bailes ut supra indicados, dinero este que corresponde en un 100% a las bailarinas. Es decir, y fijaos bien, el único beneficio que la casa Doll House recibía era por los consumos de bebida y comidas que los clientes hacían.[...]Es en virtud de la forma de pago ut supra indicada, que el Doll House establece el sistema dual de verifon, ya que en una reunión sostenida con las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le exigieron que el dinero que les pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad, no podía ser cobrado en la misma factura, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar. Es por ello que se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifon de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas; y los beneficios que eran exclusivamente de la sociedad Doll House, S.R.L, en ocasión a la explotación de su objeto social, se hacía a través de un verifon nacional, con el fin de que esta pague sus impuestos.[...]Debemos destacar en esta parte del presente escrito, que el ministerio público ha establecido falsamente en su acusación y de esta afirmación hacen acopio las Jueces a qua en el acápite 370, de la página 523, de la sentencia recurrida, que, del dinero ganado por las bailarinas en virtud de los bailes, la sociedad Doll House le retenía un 50 por ciento. Sin embargo, y contrariamente a lo impropriamente expuesto, la sociedad Doll House cuando le retenía el 50 por ciento de lo ganado mensualmente a las bailarinas era porque ellas así lo decidían. Es decir, como muchas eran extranjeras, le propusieron al señor Rafael Elías Alcántara Casado que en vez de darle todos los*

*meses el cien por ciento del dinero, solo le dieran la mitad, para así ahorrar el otro cincuenta por ciento, para ser entregados cuando terminaren su trabajo en la sociedad y volvieran a su país. De esa forma, ahorrarían lo más que pudieran para llevarse una buena cantidad de dinero cuando les tocaba volver a su país. Inclusive, en virtud de las entrevistas que fueron realizadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, las bailarinas "supuestas víctimas" expusieron que eran ellas mismas que propusieron ese sistema del pago, ya que su objetivo era ahorrar, y si se lo entregaban todo a ellas "los gastaban" (sus propias palabras). [...] Inclusive, la empresa contrata coreógrafos especiales para encargarse de enseñar a las bailarinas sobre distintas técnicas del "Pole Dance" y demás, así como establecer distintas rutinas de baile para ir variando los pasos en los espectáculos; algunos de estos coreógrafos son los de qué forma malsana, errática y desconsiderada el ministerio público ha pretendido señalar que el señor Rafael Alcántara les hacía transferencia al extranjero para supuestamente desviar dinero, cuando simplemente se estaba haciendo pagos por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas. Como compensación por dichos beneficios, las bailarinas le pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) al Doll House. A que ante este esquema de trabajo es claro que se formaba una sociedad en participación entre las bailarinas y el Doll House, ya que ambos ejercían sus obligaciones en el negocio; sin embargo, los dos percibían sus utilidades por sus respectivos trabajos, al igual que soportaban sus pérdidas. Entonces, y partiendo de que las bailarinas reciben el 100% de los valores percibidos por los bailes que realizan, los beneficios económicos de la empresa únicamente se circunstan en: (I) las ganancias por las ventas de la bebidas y comidas que disfrutaban los clientes dentro del negocio; y (II) una proporción que es acordada desde un principio con cada bailarina por la empresa para costear parte de los beneficios ut supra indicados, a los cuales las bailarinas están de acuerdo. En adicción a lo anterior, luego de que se finalizaban los espectáculos nocturnos y se cerraba el negocio Doll House, se brindaban el servicio de transporte de las bailarinas a la casa donde se les ofrecía el alojamiento[...] Debemos de aclarar en este punto, que, contrario a lo pretendido y argumentado por las Jueces a qua en su decisión, en el referido acápite 370, vivir en la casa era opcional, ya que si dicha regla no les gustaba a las chicas, podían buscar otro lugar[...] Luego de las 6:00 a.m., las chicas tienen todo el día para ejercer las actividades que[...] Ahora bien, como parte de los beneficios que*

*brindaba la empresa a las bailarinas como expusimos, está la seguridad durante su estancia en la República Dominicana, sobre todo por ser este país con altos niveles de delincuencias y ser dichas chicas un posible foco de eventuales atracos o hasta secuestros o demás.[...]se tomó la costumbre de la anotación de los vehículos que en ocasiones las recogían para que en caso de que pasare cualquier situación la empresa poder saber a dónde ir a reclamar. [...]Además, que el propio Rafael Elías Alcántara Casado se sentía responsable por ellas, y cualquier cosa que les podría pasar, podría caer en sus hombros. Duración de la sociedad entre Doll House y las bailarinas: Contrario a lo entendido por las jueces de primer grado, en el considerando 128, de las páginas 410 a la 414, los cuales fueron refrendados por la Corte, la duración se extendía por alrededor de 3 meses pudiendo inclusive llegar hasta los 5 o 6 meses, según la intención de cada bailarina de continuar o no. De todo lo anteriormente expuesto, se puede establecer que ciertamente en este caso, no hubo ningún tipo de engaño, maltrato, captación o mentira hacia las chicas al momento de su contratación, pues desde el momento en que se inicia la relación entre las partes siempre se les explica que el objeto del contrato eran desarrollar los bailes en la República Dominicana en el local del Doll House, a contraprestación de los beneficios económicos y colaterales que ya hemos mencionado anteriormente, prohibiendo actos sexuales, prostitución y demás. De esta forma, muchas veces las chicas solían ser entrevistadas (como cualquier empresa) en lugares públicos para comprobar su interés en formar partes del Doll House y explicar los detalles de la contratación y los pormenores de beneficios y demás; sobre este punto cabe destacar que aunque estamos más adelante la nulidad de un legado de elementos probatorios por parte del ministerio público, se rescata de los aportado un extracto donde la fiscalía en Colombia entrevista a una de las bailarinas de la empresa de nombre Isabel Cristina Franco y esta indica que desde el primer momento le fue explicado todo el detalle de la contratación, los pormenores, formas de pago el alojamiento y demás, incluso que no podía haber prostitución y que si se hacía, habían multas por este comportamiento indebido. De lo antes indicado se evidencia, que contrario a lo impropriamente servido, en modo alguno se configuran en el presente proceso los elementos constitutivos de los ilícitos de trata de personas, ni lavado de activos [...]En este caso no hubo: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas [...] No hay trata. No hay situaciones agravantes. No hay víctimas en el presente proceso [...]Al contrario, fueron víctimas de los abusos cometidos*

*por las autoridades dominicanas, quienes la sacaron del DH apuntándoles con armas, y las mantuvieron presas en un supuesto "centro de acogida", y, además, una expuso que le robaron pertenencias durante el allanamiento. No hubo: para fines de explotación, que incluye explotación sexual: Ninguna prueba presentada por el ministerio público hace contar el supuesto servicio "sexual". [...]El dinero es de origen lícito, como resultante del trabajo realizado por el Sr. Rafael Alcántara, tanto en el país, como en los EEUU, y como establece la ley anterior 72-02, el delito de lavado de activo, al no ser un delito autónomo, es evidente que no se tipifica los elementos constitutivos de este, en el caso que nos ocupa[...]no entendemos cómo es que el tribunal sin tener pruebas idóneas, pudo arribar a la aseveración que hace en la página 526, acápite 380, de que el imputado ... "ha incurrido en las agravantes del delito de trata de personas, establecidos en el artículo 7 literal c y d) de la ley en estudio, porque tal como quedó demostrado era un grupo delictivo nacional con ramificación internacional, así como la cantidad de víctimas involucradas...", sin precisar si estas debían tenerse como las 9 personas entrevistadas o las 13 encontradas en la pensión o las 235 mujeres que enumera la fiscalía en su acusación, sin advertir que con dicha ilogicidad entre motivación y fallo no solo incurría en este vicio, sino también en uno peor, el de violación e inobservancia de una norma, pues violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal, e inobservó los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano. [...]A que la sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que la misma se ha soportado en pruebas referenciales e interesadas, prueba de ello es que, durante el interrogatorio del oficial Yordi Rafael Cáceres Jiménez, existe una querrela por perjurio en su contra, por las falsas declaraciones vertidas por este en el plenario, y a pesar de ello habiéndose percatado de que este testigo está afectado de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado. [...]El primer aspecto a destacar sobre la operación de la captación, reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana, es que en todo momento quedó ampliamente demostrado[...]que todas las operaciones realizadas por este, son operaciones de negocios lícitas [...]por ello, las juezas a quo, al momento de subsumir estas actuaciones en las previsiones del artículo 7 de la Ley 137-03, han concluido erróneamente al momento de señalar alegadamente la relación comercial que Sr. Rafael Elías Alcántara, pudiera haber tenido con las supuestas víctimas, pues según las juzgadoras, se infiere una supuesta retención de los pasaportes de estas; sin*

*embargo, fue demostrado que estas al momento del allanamiento realizado en la calle Belisario, estas portaban sus pasaportes, y el Sr. Rafael Elías Alcántara, nunca ha negado las operaciones comerciales que realizara, y las pruebas documentales a descargo así lo indican, que se trata de operaciones lícitas [...]El segundo punto respecto al supuesto lavado de activos, las juezas erróneamente infirieron y establecen como premisa "cierta", que Rafael Elías Alcántara, adquirió, transfirió y utilizó y ocultó bienes. Sin embargo, este aspecto, nunca fue demostrado por la Fiscalía, toda vez que el imputado Sr. Rafael Elías Alcántara, en su calidad de comerciante, hacía operaciones lícitas, y por concepto de ello, recibía comisiones, las cuales están plenamente justificas, y las cuales, le permitían realizar negocios relacionados con bienes muebles e inmuebles, todos de manera lícitas [...]Sin precisar una actividad en específico que pueda ser considerada como sujeto de lavado. [...] la acusación, se encuentra afectada de imprecisión en franca violación a la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 de la norma procesal penal, puesto que el ministerio público presenta 235 nombres de mujeres como supuestas víctimas de trata de personas, por parte de los imputados, pero no indica, cómo, cuándo y por qué estas deben ser consideradas como tales; no obstante, estas negar esa condición. De la lectura y análisis de los tipos penales precedentemente transcritos y por los cuales fue condenado injustificadamente [...]podemos inferir claramente que las juzgadoras de primer grado, lo que fue ratificado por la Corte, han inobservado, que en cuanto al lavado de activos, tipificado por la Ley núm. 72-02, esta infracción requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia de un infracción grave previa; b) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar, y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. En atención a lo anterior, la infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, conlleva el procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen, que es lo que sanciona la ley, para lo cual, intervienen tres etapas claramente diferenciadas: a) La colocación; b) El enmascaramiento o intercalación; y c) La integración o*



*inversión. [...] En el presente caso, no hemos podido establecer en cuanto al Sr. Rafael Elías Alcántara, la inexistencia de una infracción grave previa, ya que quedó ampliamente demostrado que este, es una persona que realiza negocios totalmente lícitos; lo que no se asimila a la utilización, por parte del autor del delito, de los bienes producto de la infracción. En atención a lo anterior, procede excluir este tipo penal de la calificación atribuida a los hechos. [...] En el presente proceso, los magistrados, al momento de ejercer su rol como juzgadores del presente proceso no han garantizado el respeto de las reglas del debido proceso, y por ello en el presente proceso, se han producido una serie de inobservancias y lacera-ciones al derecho de defensa[...] La defensa[...] demostró en base a pruebas a descargo contundentes y en base a una argumentación lógica, y por ello, solicitamos oportunamente la exclusión de una serie de pruebas, que resultan ilícitas y carecen de valor probatorio debido a que las mismas no vinculan en nada al Sr. Rafael Elías Alcántara, con los hechos que se les imputan; sin embargo, a pesar de ello, los magistrados que integran el Tribunal a quo, a pesar de tener facultad para declarar la exclusión de dichas pruebas, permitieron que el ministerio público las empleara en perjuicio del Sr. Rafael Elías Alcántara, lo cual colocó en un estado claro de indefensión y en esas condiciones fue condenado, sin existir condiciones para ello. [...] quedó más que demostrado ante el tribunal, que la misma no cometió ningún tipo de infracción, toda vez que no se pudo establecer que el Sr. Rafael Elías Alcántara, tuviera una participación delictiva en las operaciones que aparecen [...] el Tribunal a quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes. [...] A que la falta de motivación en esta sentencia es más que evidente, ya que el Tribunal a quo no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos y por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, puesto que en toda la sentencia no hace una valoración objetiva de las mismas, no obstante ser esta su obligación legal. [...] A que el Tribunal a quo hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo. A que el Tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de*

*primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.[...].*

15. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, los recurrentes aseguran que la sede de apelación no dio respuesta a sus planteamientos ni exteriorizó motivos suficientes para rechazar los medios expuestos, incurriendo en los vicios de falta de motivación y no estatuir, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, los impugnantes señalan como puntos no abordados por la alzada los siguientes: a) los planteamientos relativos al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, al que califican de mentiroso, contradictorio y que no podía ser valorado, ya que: 1) estableció que el número 809-481-1624 que aparece en las transcripciones telefónicas corresponde al imputado, pero en la audiencia de fecha 22/11/2018 señala que pertenecía al Doll House; 2) cuando se le cuestionó sobre como sabía que ese número pertenecía al Rafael Alcántara, respondió falsamente que debido a las repetidas llamadas del banco las cuales, según los recurrentes, no constan en las transcripciones; 3) afirmó que al momento del allanamiento realizado el 1/12/2016 estaba escuchando en vivo al encartado mediante interceptación telefónica, pero en esa fecha no contaban con orden de interceptación, por lo que resultan manipuladas, editadas e ilegales; 4) reconoció que las transcripciones no fueron expuestas en su totalidad; 5) señaló que en el acta de allanamiento de fecha 1/12/2018, realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, se hizo constar la ocupación de un arma de fuego marca Pietro Beretta que era del seguridad del imputado, a quien supuestamente se le efectuó la advertencia respecto a la posesión de algún arma de fuego, pero de la simple lectura de dicha acta se puede observar la falsedad del contenido al contradecirse con sus declaraciones, pues estas cuestiones allí no están plasmadas; 6) en principio fue enfático explicando no existió acercamiento con las víctimas luego del allanamiento, pero luego de ser confrontado señaló que sí tuvo contacto con una de las chicas camino al aeropuerto, que una de ellas le dio su usuario de red social, que siguió hablando con ella, que le pidió conocer el país, empero recapacitó y no salió con ella, siendo los CDs contentivos de los audios de las audiencias depositados conjuntamente con el

recurso de apelación la prueba idónea para que la sede de apelación comprobara las irregularidades, cosa que no hizo, cuando este testigo se acercó de forma éticamente incorrecta a una de las víctimas. En ese mismo sentido, añaden que la jurisdicción de primer grado no hizo consignar en ninguna parte de su decisión las pruebas de refutación realizada por la barra de la defensa en ocasión de la falsedad de las declaraciones de este testigo; 7) informó que la investigación comienza por una denuncia realizada a través de una llamada a la línea telefónica de "vida", sin embargo, el mismo se contradice con los demás testigos actuantes en la investigación, ya que estos últimos afirman que la denuncia fue realizada a través de la denominada línea "llama y vive"; 8) se puede apreciar que en la sentencia de primer grado no se consigna el interrogatorio ni el re contrainterrogatorio realizado por la defensa, sino que se hace referencia a un testigo diferente, por ende, la decisión no ha cumplido con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal; 9) como estableció la magistrada del voto disidente de la sentencia condenatoria, sus declaraciones no pueden aportar ningún dato relevante al proceso, inclusive, contra este testigo existe una querrela por perjurio en su contra debido a las falsas declaraciones vertidas por este en el plenario, y a pesar de ello, habiéndose percatado de que este testigo está afectado de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado; y 10) de conformidad con lo recogido en las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida, este testigo reconoció ante el plenario que las transcripciones núms. 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-45 00729-001 no fueron expuestas en su totalidad tal como fueron recogidas, ni fueron certificadas por ninguna institución, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del Ministerio Público en el presente proceso; b) alzada tampoco se pronunció con respecto a su alegato relativo al testigo Natanael Martínez Bonilla, sobre quien aluden la existencia de desnaturalización a su valoración, toda vez que con este se introdujo el acta de allanamiento efectuada en la casa Belisario, donde supuestamente vivían las víctimas, las cuales, de conformidad con lo dicho por el juzgador primigenio, tenían sus pasaportes, Wifi y teléfonos, por lo que lejos de probar la acusación mantienen incólume el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado; c) la desnaturalización del testigo Wascar Bienvenido Rojas, puesto que: 1) en el CD aportado por este no se observa nada, lo que implica que lo por él declarado así como el informe que efectuó no son corroborados con el material audiovisual, situación que no fue analizada por la alzada; 2) el material audiovisual aportado por este, incumple con lo mandado en las autorizaciones expedidas por el juez

de la instrucción, en la cual se estableció que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación, que debían mantenerse fieles y sin edición, pero al reproducir los videos no se ve ni se escucha nada relevante, solo unas luces lejanas y música con el volumen alto. Asimismo, la resolución de instrucción es clara, debían trabajar encubierto, pero no existe la certeza de que estos hayan utilizado los pseudónimos asignados; por tanto, al no haberse gravado de forma correcta la diligencia queda sin sustento probatorio; 3) explicó que tuvo contacto con “Mélany”, quien le explicó los servicios y le dijo de que forma la engañaban, pero no tiene evidencia para probar esto, toda vez que dejó de grabar al momento de entrar a la habitación y la bailarina no presentó sus declaraciones durante el juicio, pese a esto, la sede de apelación afirma que estas declaraciones se corroboran con otros elementos de prueba, lo que hace que los impugnantes se cuestionen cuáles son esos medios probatorios; 4) les llama la atención que el testificante en cuestión haya pagado 15 Mil pesos, y luego dijera que no sostuvo relaciones sexuales sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento del agente, tomando en cuenta que las bailarinas señalaron que no tenían sexo, otras que esto era opcional y que estaban allí por voluntad propia sin haber sido engañadas; y 5) admitió haber editado los videos, inclusive el CD contentivo del agente bajo reserva 2, de fecha 29 del mes de octubre del 2016, al final de la grabación tiene una hora de 00:30:26 y después salta a la hora 2:19:14, lo cual pone en evidencia la poca credibilidad sobre la veracidad del video, por lo que debieron ser excluidos, así como su testimonio; d) los argumentos relativos al testigo José Rafael Custodio Urbáez, quien, desde su particular opinión, tiene el mismo desatino del testigo anterior, al solo escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, sin que se puedan corroborar con los audios, videos o las propias declaraciones de las “víctimas”, llamando la atención que justamente en el momento en que se expresaron respecto a que habían sido engañadas no aparezca el audio; y sus declaraciones no demuestran que las supuestas agraviadas estuvieran bajo el uso de la fuerza, engaño, amenaza, coacción, fraude, raptó y abuso de poder; e) las peritos Jiselle del Carmen Paulino Taveras y Carmen Nadieszka Álvarez de Maio: 1) no fueron juramentadas, tampoco sus dictámenes, en incumplimiento de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal. Ni la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso; 2) la primera reconoce que realizó un peritaje con base en unos documentos en inglés, los cuales tradujo sin ser traductora judicial ni haber evidencia de la traducción, cosa que no hizo constar en su peritaje;

documentaciones estas que violan el derecho de defensa del imputado, puesto que los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal todo documento presentado en juicio en idioma extranjero debe de ser debidamente traducido por un intérprete judicial, situación que no se configura en el presente proceso; 3) las declaraciones de la segunda en modo alguno evidencian una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos son fiscalizadas por las autoridades; 4) no aportaron datos relevantes, solo se limitaron al análisis de documentos posteriores al allanamiento sin tener contacto con las bailarinas; 5) las notas informativas levantadas por estas no cumplen con lo dispuesto en los artículos 26,166 y 180 del Código Procesal Penal; y 6) los dictámenes de la segunda no debieron ser valorados por ser violatorios a los artículos 136, 204, 205, y 207 del Código Procesal Penal; g) desnaturalización del teniente Jaime Guerrero Cordero, pues contrario a lo sostenido por las instancias anteriores, si bien realizó el allanamiento en el Doll House, no aportó ningún dato relevante de cara a probar la acusación dado que este se limita a relatar los hallazgos del allanamiento; h) en cuanto a los testigos Enrique Roa Roa y Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano la alzada se limita a transcribir la valoración realizada por el tribunal de primer grado, empero, no llevan razón las jurisdicciones que nos anteceden, ya que, no aportan ningún elemento tendente a probar la acusación; i) desnaturalización del testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, toda vez que su actuación comete una irregularidad al entregar el dinero ocupado a las víctimas, lo que vicia de legalidad su accionar al haberse excedido en sus funciones e ir en detrimento de las disposiciones que regulan el secuestro y devolución de bienes en nuestra normativa procesal penal. En el caso, a su entender no se observa que las víctimas hayan sido engañadas, pero a la fiscalía le fue fácil realizarle el pago posterior al allanamiento. De la misma manera, son insistentes respecto a que estos testigos a cargo se encuentran afectados de una de las causales de impugnación prevista en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que ante el tribunal de primer grado manifestaron ser empleados de la Procuraduría General de la República por lo que están parcializados.

16. En adición a los señalamientos referidos anteriormente, los recurrentes aseguran no haber tenido respuesta por parte de la alzada con relación a los siguientes cuestionamientos: j) la violación a la cadena de custodia, en virtud de que la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), establece que toda evidencia encontrada en la fase investigativa de un proceso debe de ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia, pero el ministerio público no realizó este proceso,

y las pruebas no fueron individualizadas, descritas, ni depositadas en la Oficina de Control de Evidencias. Así se aprecia en su acusación cuando emplean términos como: “varios recibos”, “un folder amarillo con tarjetas internacionales”, entre otros, lo que supone afectación al debido proceso; k) los CDs entregados por la fiscalía, las tres actas de transcripciones, lo extraído en la transcripción de conversaciones resultantes de la interceptación telefónica realizada al número 809-481-1624, que estaba siendo utilizado por el acusado Rafael Alcántara o Rafael Elías Alcántara deben ser declaradas inadmisibles por no demostrar la existencia o no del hecho punible, y su contenido fue desvirtuado, ya que en ellas no se puede acreditar que el encartado explotara a las supuestas víctimas, todo lo contrario, le sirven como prueba a descargo al demostrar el negocio pactado entre el Doll House, las supuestas víctimas y la libertad que tenían; l) las pruebas detalladas en la acusación del 51 hasta 272, contentivas de folder amarillo con diferentes nombres de las supuestas víctimas deben ser declaradas inadmisibles al no estar individualizadas, no demostrar la existencia del hecho punible, desvirtuando el juzgador el alcance probatorio de estos documentos, por ende deben ser rechazadas; m) el acta de transcripción telefónica con nueve (9) conversaciones de fecha 9/01/2017, efectuada por la analista del (DTCN) Ana Addelin Castro Carvajal, debe ser excluida por estar afectada de ilegalidad; n) las pruebas marcadas del 273 hasta 407, contentivas de recibos, deben ser excluidas al no estar individualizadas y no demostrar la existencia del hecho punible; o) las pruebas marcadas del 429 hasta 516 “tarjetas internacionales” y “vauchers”, están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma; y p) las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537 deben ser excluidas al no demostrar la ocurrencia del hecho punible, siendo más bien pruebas a descargo, cuyo alcance probatorio fue desvirtuado.

17. Por otro lado, afirman que la alzada incurre en el mismo vicio que primer grado al hacer suyas las motivaciones de este órgano jurisdiccional al momento de valorar los elementos de prueba, cuyas conclusiones resultan violatorias al debido proceso, pues: las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para probar la culpabilidad del imputado; no existe prueba directa que demuestre la explotación de las víctimas, las cuales en sus declaraciones contradicen la versión del ministerio público. Inclusive dos de las bailarinas vivían en el país con sus hijos y esposo, y lo único que existía en la casa eran reglas de convivencia; el pago de los RD\$ 75,000.00 pesos mensuales era un monto consentido entre ambas partes; y reiteran que las pruebas marcadas desde la 51 hasta la 272, desde la 273 hasta la 407 y 22, 38-42, 45-50, 409-419,

- 417-537 deben ser declaradas inadmisibles al acreditar que el imputado Rafael Elías Alcántara explotaba a las víctimas, cuando con ellas se comprueba la sociedad entre ambas partes, la libertad que tenían las agraviadas, que no se les estuvo reteniendo ningún tipo de documento y la licitud del Doll House. Son simples fotografías que nada prueban.
18. En adición, establecen que la alzada no se refirió a que el ministerio público y los auxiliares investigadores cometieron violaciones sustanciales a la Constitución y la norma procesal vigente, al presentar durante el juicio documentos ilegales, como las actas de allanamiento y registro que no fueron llenadas en el mismo lugar, sino a computadora tres días después de los allanamientos, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, por lo cual no se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal, extrayéndose las ilegalidades de las propias declaraciones de los agentes. Para subsanar este asunto, el tribunal de primer grado hace referencia al Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un Tratado Internacional, haciendo acopio al contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante, las disposiciones de ese presunto folleto no son aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia de primer grado, aspecto que tampoco fue abordado por la Corte *a qua*.
  19. Asimismo, respecto a la calificación jurídica establecen que no se configuran los tipos penales enjuiciados, ni sus agravantes, al no quedar probado: a) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; b) la trata de personas, situaciones agravantes, y las supuestas perjudicadas, pues las propias mujeres que declararon que fueron víctimas de abusos por las autoridades dominicanas en el centro de acogida; y c) que fueran utilizadas para fines de explotación, lo que incluye explotación sexual; por estas razones, entienden que los juzgadores que nos anteceden momento de subsumir estas actuaciones en las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-03, han concluido erróneamente al señalar la supuesta relación comercial que Rafael Elías Alcántara Casado pudiera haber tenido con las supuestas víctimas; lo que, a sus ojos, implica la violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y la inobservancia de los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano. En adición, indican que no se presentaron elementos de prueba que demostrara que las bailarinas eran explotadas sexualmente, y las víctimas directas han expresado que nunca fueron obligadas a sostener relaciones sexuales, que era opcional, que prestaban los servicios para lo que fueron contratadas, y que estaban en el lugar con conocimiento del servicio que prestarían, así como que estaban trabajando en el establecimiento por decisión

- propia. En ese mismo orden de pensamiento, agregan que innumerables empresas transportan a sus empleados, que las pruebas demuestran que las bailarinas vivían en el lugar donde se hospedaban contaban con comodidades y que tenían los servicios básicos cubiertos: energía eléctrica, planta, internet, higiene, alimentación, entre otros, y otras que vivían con sus parejas e hijos; que cualquier lugar que habiten más de una persona deben existir normas de convivencia claras, y el monto de los RD\$75 mil pesos eran se trata solo de una obligación contractual que estaban de acuerdo en pagar, ya que era un monto consensuado donde las mismas lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo tanto, no es un abuso, más bien es un contrato entre las partes, lo que no se pudo determinar que haya sido por coacción que firmaran fuera de su consentimiento.
20. En otro tenor, indican que el dinero obtenido es de origen lícito, y como establece la ley de lavado de activos no es un delito autónomo; por consiguiente, entienden evidente que no se tipifican los elementos constitutivos del mismo, ya que no se demostró que el imputado adquirió, transfirió y utilizó y ocultó bienes, sino que este hacía operaciones lícitas y por concepto de ello recibía comisiones, las cuales están plenamente justificadas, y le permitían realizar negocios relacionados con bienes muebles e inmuebles, todos de manera legal. Asimismo, señalan que el tribunal que no especificó qué actividad se pueda ser considerada como sujeto de lavado.
21. De igual manera, son reiterativos en establecer que en el presente proceso los elementos de prueba están desprovistos de carácter vinculante para destruir la presunción de inocencia respecto al imputado, que existe insuficiencia probatoria, afectación al principio *in dubio pro reo*, y falta de motivación y fundamento, puesto que la alzada interpretó erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y con estas infundada plataforma ha incurrido en violación del principio de presunción de inocencia, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación. Añaden que la alzada no precisa en cuáles son los hechos que da por probados la decisión, dando por sentado los hechos contenidos en la sentencia de primer grado; no obstante, el juzgador primigenio no especifica en qué fecha, en qué lugar, a qué hora y contra quién o quiénes, el imputado cometió de manera específica esos verbos de trata de persona, sino, que de manera genérica dice que los mismos se configuran; sin embargo, no precisa en su decisión que las mismas víctimas en las grabaciones realizadas en la Cámara Gessell de manera clara establecen todo lo contrario, aseveraciones ignoradas por los



- juzgadores, que de haberse valorado en su justa dimensión hubiesen colegido que vienen a contradecir la teoría fáctica de la acusación. Asimismo, sostienen que los hechos probados no tienen sustento legal al no estar cimentados en pruebas suficientes, sino más bien en pruebas ilegales por el mal manejo de los jueces porque el Ministerio Público no probó la participación del imputado recurrente, tal y como lo recoge el voto disidente de primer grado. Indican que el Tribunal *a quo* obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, lo que supone que se ha invertido la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.
22. Con respecto a la valoración probatoria, indican que el tribunal de primer grado no utilizó las reglas de la lógica y los conocimientos científicos al momento de realizar la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que constituye claras violaciones a las disposiciones de los artículos 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 17 inciso 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y con esto, se incurrió en violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que al desnaturalizar las declaraciones vertidas de los testigos en cuanto al hecho, parecería que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio vieron unas manifestaciones testificales distintas a las expresadas por las víctimas en Cámara de Gessel, pues nada tienen que ver lo dicho por estas con lo extraído por los referidos órganos jurisdiccionales.
23. De la misma manera, respecto a la valoración probatoria, establecen que se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al dar motivos contradictorios e ilógicos en torno a las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a unos medios de prueba, y por otro lado, se niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones del señor Francisco Rosario y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto, situación que les ha causado un daño irreversible.
24. En otro extremo, indican que las instancias anteriores han establecido que procedía la disolución de la entidad Doll House, S.R.L., lo cual no es

acertado por tratarse de una sociedad legal, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de veinte años en el mercado, cuyo objeto social es la “venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país”, tal como se puede comprobar por el Certificado de Registro Mercantil núm. 19447SD. Añaden que las bailarinas mostraban interés por ser parte de la empresa, la cual contaba con beneficios y reglas, quedando demostrado: el acercamiento propio o por agencia de bailarinas; que las puertas del local estaban abiertas a todo público, que se cobraba el derecho a entrada, otros clientes con la distinción de VIP no pagaban, y otros recibían pases de cortesía. Luego de su entrada, el cliente compraba fichas las cuales eran utilizadas como acreditación de los pagos, consistente en que los consumidores no manejan dinero en efectivo para el pago de propinas o pagos de los bailes contratados con las bailarinas, sino que en la caja del negocio compraban distintas fichas con diferentes colores, las cuales representaban el tipo de baile. Así esas fichas eran entregadas por el cliente a las chicas, para luego ser canjeadas por estas y que la empresa les entregara el dinero correspondientes por los bailes, sistema que aumentaba la seguridad de las bailarinas y ese dinero correspondía 100% a las bailarinas; que los tipos de bailes fueron demostrados por las víctimas y el imputado; que el único dinero que recibía la entidad era por el consumo de alimentos y bebidas que los clientes hacían, así como la proporción acordada con las bailarinas por los servicios de alojamiento y transporte; que se estableció un sistema dual de verifone en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) les establecieron que el dinero que les pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad no podía ser cobrado en la misma factura, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar. Por ello, que se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifone de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas; que falsamente se retuvo que del dinero de las bailarinas el Doll House retenía un 50%, y contrariamente a lo impropiamente expuesto, la sociedad Doll House cuando le retenía el 50% de lo ganado mensualmente a las bailarinas era porque ellas así lo decidían, pues al ser extranjeras le solicitaron al imputado que la otra mitad fuese entregada cuando terminaran su trabajo, lo que se corrobora en sus declaraciones, y que su objetivo era ahorrar; que la empresa contrataba coreógrafos a algunos de estos son los que de forma malsana, errática y desconsiderada el ministerio

público ha pretendido señalar que el procesado les hacía transferencia al extranjero para supuestamente desviar dinero, cuando simplemente se estaba haciendo pagos por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas; que vivir en la casa era opcional y luego de las 6:00 a.m. las damas tenían todo el día para ejercer las actividades que consideraran oportunas; que se mantenía un seguridad por el alto índice de criminalidad del país; que se tomó la costumbre de anotar las placas pasare cualquier situación la empresa poder saber a dónde ir a reclamar; que contrario a lo entendido por los tribunales anteriores, la duración de las bailarinas en el país se extendía por alrededor de 3 meses pudiendo inclusive llegar hasta los 5 o 6 meses según la intención de cada bailarina de continuar o no; y que no hubo engaño, maltrato, captación o mentira hacia las chicas al momento de su contratación, pues desde el momento en que se inicia la relación entre las partes siempre se les explica que el objeto del contrato eran desarrollar los bailes, y las mismas fueron entrevistadas en lugares públicos.

25. Respecto a la acusación, apuntan que está afectada del principio de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, puesto que el ministerio público presentó 235 nombres de mujeres como supuestas víctimas de trata de personas por parte de los imputados, pero no indica cómo, cuándo y por qué deben ser consideradas como tales, no obstante, estas negar esa condición. Exteriorizan la existencia de falta de motivación, puesto que el tribunal *a quo* no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos, y por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, puesto que en toda la sentencia no se hace una valoración objetiva de las mismas, no obstante, ser esta su obligación legal. Finalmente, indican que la Corte *a qua* no se refirió a su solicitud de revisión y cese de la medida de coerción.
26. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*[...]En respuesta a este motivo de impugnación el testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, cabo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, asignado a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico de Inmigrantes y Trata de Personas declaró, entre otras cosas en la instancia a qua, que: "...yo estoy aquí porque yo fui el investigador por parte de la Procuraduría Especializaba con el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y trata de Personas, que estuve*

*investigando al señor Rafael Elías Alcántara Casado, el señor Rafael alias Alcántara Casado, es el señor que se encuentra aquí (visto al testigo señalar al imputado Rafael Elías Alcántara Casado), está vestido con camisa verde de rayas con unos lentes Rafael Elías Alcántara Casado, según la información que a nosotros nos suministraron una fuente a través de una línea vida, que es la línea que utiliza la procuraduría para estos tipos de denuncia, en el año 2016 a principio de febrero llega esa información a la oficina de nosotros, la información que llegó fue que en el negocio Doll House en la George Washington núm. 557 existía un centro de diversión nocturna o club nocturno llamado Doll House, donde explotaba sexualmente mujeres de diferentes nacionalidades, colombianas, venezolanas, ucranianas, entre otras nacionalidades, como titular del negocio Rafael Elías Alcántara Casado, esa información luego nos la suministra el Departamento de Unidad de Investigación Criminales Transnacionales (TCIU) que es el Departamento de Delitos Transnacional de la Policía Nacional adscrito a la Dirección Central de Investigaciones Criminales DICRIM[...] nosotros habíamos hecho contacto, yo y los fiscales del departamento habíamos hecho contacto con la policía de Colombia, y desde allá le estaban dando seguimiento al señor Rafael Elías Alcántara Casado, donde éste lo ubicaron en el hotel donde él entrevistaba a las chicas en sus actividades cotidianas, donde él residía y todo se tenía ubicado cuando Rafael Elías Alcántara Casado, lo teníamos ubicado, incluso cuando él llegaba al aeropuerto se nos notificaba, cuando salía de Colombia se nos notificaba, cuando él viajó a Rusia se nos notificaba también todo, a Rafael Elías Alcántara Casado desde Colombia hasta República Dominicana se tenía ya esos meses dándole seguimiento, en mayo ya que teníamos toda la información[...] se procede hacer las solicitudes pertinentes para lo que es la interceptación el teléfono, ya que teníamos los teléfonos que estos dos si estaban usando actualmente, se hace el procedimiento para mandarle a un juez pertinente, para que este autorice las interceptaciones telefónicas, el juez autoriza mediante órdenes judiciales los dos números de Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Bautista Rolas, se procede a interceptar los dos teléfonos [...] las órdenes se renovaron cada 60 días, a partir de mayo fue que comenzó y cada 60 días se renovaban las ordenes[...] Rafael Elías Alcántara Casado le comentó que este tiene un taxista de confianza que tiene trabajando 15 o 17 años con él en el negocio y es que le transporta las mujeres, explícitamente así lo dice, también hay audios de los nombres de la chicas, las chicas tiene nombre de bailarinas Rosanna, Sharon, Carolina, hay algunas de ella que residen aquí, hay algunas de ella*

*como la que tiene como más confianza reside aquí, entre ella puedo mencionar el apellido Tobón que es modelo Sharon, Carolina, Rosanna y La Tequilera son nombres un poquito peculiares, donde se podía en los audios escuchar de que hubo una ocasión que una de ellas una de sus familias se puso un poquito enferma y se quería ir, y ésta exigía el pago de lo que había trabajado, habían audios donde la chica le comentaba a Laura que le comentara Rafael, estas le comentaba a Rafael para que le hiciera los cálculos de que se querían ir hubo en una ocasión, una que hizo, ciento ochenta y cinco mil (RD\$ 185,000.00) pesos y esos ciento ochenta y cinco mil (RD\$ 185.000.00) pesos, Laura Esther Bautista Rojas le comenta a Rafael la situación, y él dice [...] ok ve a ver cuánto ella debe para que se vaya [...], sé todo eso que estoy narrando ahora por las escuchas telefónicas de las interceptaciones telefónicas [...] él iba a buscar a las chicas al aeropuerto, porque las chicas que venían de los diferentes países se buscaban al aeropuerto, la buscaban con un letrero, Laura y Rafael hablaban entre sí y mencionaban mira hay que buscar una chica al aeropuerto y Rafael decía si yo te dejé el letrero de fulanita de tal, para que Tony la vaya a buscar al aeropuerto. [...]se hace necesario pronunciamos respecto de la cuestionada credibilidad de este testigo, realizada por la defensa del imputado Rafael Elías Alcántara Casado en diferentes momentos, por un lado, en tomo a lo indicado por este testigo sobre la línea que se utilizó para hacer la denuncia, pues el testigo deponente aseguró ante nosotras que se hizo por la línea vida, en tanto que, la acusación indica que fue por la línea "Llama y Vive"; sin embargo, luego de haber recibido las declaraciones de los demás oficiales actuantes, el tribunal ha podido establecer que la denuncia telefónica que permitió el inicio de la investigación fue por medio de la línea denominada "Llama y Vive", no como erróneamente estableció el primer testigo deponente Yordy Rafael Cáceres Jiménez, al mencionar la Línea Vida. Entiende el tribunal que se trató de una confusión, puesto que se ha establecido que esa línea (Línea Vida) al momento de los hechos estaba cerrada, no estaba en servicio, según informó la fiscalía, hecho este no controvertido, y que por máxima de experiencia, el tribunal tiene la certeza de que esta fue la primera línea que existió para la recepción de este tipo de denuncia o denuncias anónimas, no dando lugar esta confusión a deducir que el testigo esté hablando mentira como lo quiso establecer la defensa del imputado Rafal Elías Alcántara Casado, porque no es una cuestión sencillamente insubsanable, pues se trata de un nombre de una línea que ha funcionado por un tiempo considerable y que todos los actores del sistema*

*hemos tenido conocimiento de su existencia. El hecho de errar en la existencia de una nueva línea con nombres muy parecidos no lleva a desacreditar la credibilidad del testigo; máxime cuando la conclusión arribada por este tribunal fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos Wáscar Bienvenido Rojas Santana y Jaime Guerrero Cordero... También es importante destacar en cuanto a la credibilidad cuestionada de este testigo de parte de la defensa de manera vehemente, y que concitó una impugnación concreta, en el sentido, de que durante el proceso de investigación el mismo realizó un acercamiento personal con una de las bailarinas, a quien trató de seducir, información esta que posteriormente fue admitida por el testigo, indicando que se trató de un desliz; lo cual ajuicio de estas juzgadoras es éticamente reprochable, sin embargo, no invalida sus declaraciones ni las actuaciones realizadas por este en resguardo de las exigencias normativas, toda vez que el tribunal pudo apreciar que el mismo tenía dominio de la información que analizó; por tanto, le otorga credibilidad. [...]Testigo Natanael Martínez Bonilla [...]Respecto al testigo anterior, el Tribunal a quo al realizar la valoración de este testimonio, dice que participó en muchas actuaciones, el tribunal lo apreció como un testigo coherente, lógico, ubicado en tiempo y espacio, ofreció todos los detalles de su participación, lo que le dio al tribunal la certeza de que este fue uno de los investigadores que participó de manera directa en la recolección de las evidencias del caso que nos ocupa, exteriorizando que participó en el allanamiento de la casa núm. 24, donde ocupó una escopeta Mosberg al seguridad de dicha vivienda, quien le indicó que era para el cuidado de la casa... Manifiesta el deponente además, que revisaron las habitaciones, donde ocuparon pasaportes, pasajes fichas, envíos con membrete de Girasol y recibos de Doll House, señaló que habían cámaras por todas partes, que había un DVR y que se ocupó un CPU, marca Dell. Sigue exponiendo el testigo, que realizó un reporte, que las chicas salían en un autobús privado marca Ford, modelo E-350, que era una minivan color negro, placa 1049630, que tomó la mayoría de las fotos que se anexan al acta de allanamiento. Que para ese momento él era primer teniente y que se equivocó al poner segundo teniente, establece que el acta se llenó en la fiscalía de la Zona Colonial, pero que no sabe a qué hora se llenó, pero ahí fue que firmó. Nos informa el deponente, que las chicas tenían pasaporte, wi-fi y teléfonos; que en la residencia que allanó (había nevera; que al principio había una chica, y que al final llegaron más. Por último nos refiere, que no encontró evidencia en contra de Santo Benjamín Rodríguez Santos; siendo importante destacar que con este testigo*

*se ocuparon una gran cantidad de elementos de pruebas, y a través de este testigo se corroboran las declaraciones dadas por el testigo anterior [...]Observando las declaraciones de este testigo, es evidente que este corrobora, hasta el alcance de su actuación y relación de forma periférica, lo manifestado por el testigo anterior, como bien expresa el Tribunal a quo en su motivación, siendo estos coincidentes en el origen de la misma, los resultados de la investigación digital y física, lo observado en los procesos de vigilancia de los lugares relacionados, aportando detalles sobre el traslado, manejo y datos de las personas encargadas; en ese sentido, ante la coherencia existente, es razonable el valor otorgado al mismo por el tribunal de juicio. [...]Testigo Wascar Bienvenido Rojas Santana, Investigador Judicial de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Persona [...] Respecto al testigo anterior, el Tribunal a quo manifestó en su valoración, que: [...]...testigo éste que el tribunal entiende que es fiable, y del que podemos extraer que fue designado a través de autorización judicial como agente bajo reservas, denominándolo Manuel, quien para dar cumplimiento a la autorización que le fue conferida se dirigió a Doll House [...]allí realizaron una serie de diligencias pagando 500 pesos para poder entrar, que una vez en el lugar tuvo contacto con una joven, a quien denominó como Mélany, chica ésta que le explicó los diferentes servicios que ofrecían, tales como baile privado, los cuales tenían un valor de ochocientos pesos [...] por una canción: otros con un costo de siete mil quinientos pesos [...], por media hora de sexo oral: quince mil pesos [...]que tuvieron la información a través de la Línea Llama y Vive[...] corroborando este testigo todos los términos del informe por él redactado. Señaló, además, que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar. Nos manifiesta el deponente, que la víctima le dijo que llegó de forma engañada [...] por último nos dijo que no está grabada la información de que había sido engañada, de que la contrataron de forma engañada, que no tenía evidencias de que estaban retenidas en ese lugar, y que el dispositivo dejó de grabar cuando el agente bajo reserva y deponente en este momento, entró a la habitación y que a la misma el mesero llevó la champaña que se tomaron [...]Al analizar las declaraciones de este testigo, se observa que los juzgadores hicieron una ponderación sensata y lógica explicando las circunstancias que rodearon*

*su rol de agente encubierto en la fase investigativa, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación al levantamiento de todos los datos, hecho que claramente explicó el agente y valoró el Tribunal a quo, cuando expresó [...] que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar, ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar... estas actuaciones, sus declaraciones, los allanamientos y registros realizados por este agente fueron corroborados por los demás testimonios y pruebas del proceso, motivo por el cual lleva razón el tribunal de juicio al otorgarle credibilidad. [...] Testigo José Rafael Custodio Urbáez [...] Sobre este motiva el quo diciendo que es un testigo fiable, que fue designado a través de la Autorización Judicial, núm. 003-julio-2016, como agente bajo reservas denominándolo Alberto, que ha corroborado las declaraciones del agente encubierto anterior, al establecer lo que se cobraba para ingresar al lugar, describiendo el lugar (Doll House), estableciendo los diferentes tipos de servicios, el costo de esos servicios, que pagó el servicio antes de salir, dice que no grabó la conversación con Carolina (víctima), ya que no tenía lentes, los lentes los tenía el deponente anterior, y que cuando éste habló con Carolina estaba Wáscar Bienvenido Rojas Santana, y que habían tres chicas más, pero solo habló con Carolina; declaraciones que resultan lógicas y sinceras respecto a lo ocurrido en su actividad encubierta, sin existir contradicción alguna entre estos [...] así las cosas esta alzada analiza que contrario a lo esgrimido por el recurrente, este testigo robustece el testimonio del otro testigo y con precisión dice del pago que se tenía que hacer al negocio para ingresar, describe el negocio y de los diferentes servicios y su costo; que pagó el servicio antes de salir por el que le entregaron un Baucher el cual estaba a nombre de la empresa "Rodara, S.A.", y refiere a una tal Carolina, como una de las chicas que estaban ahí y con la cual interactuó. [...] Testigo Jaime Guerrero Cordero [...] "Llama y Vive", la lleva un investigador y automáticamente se recibe la denuncia el proceso es documentar esa denuncia y hacer lo que sería una nota informativa de lo que se recibió y determinar cuáles son los vacíos que tiene esa denuncia, esos vacíos son la información que hacen falta para determinar si realmente es válida la denuncia, si realmente existe algún delito, esa denuncia se le asigna inmediatamente el caso a un agente del grupo de investigadores, ese agente se llama Yordy Cáceres, él*



*fue el agente de la investigación que llevó la investigación. [...] el primero de diciembre se realiza un operativo consistente en cuatro allanamiento simultáneos, donde va por todas las informaciones que se tenía de esa investigación, se hicieron los allanamientos en el negocio el establecimiento Doll House, en la casa donde se encontraban o donde le daban acogida a las chicas que trabajan en el Doll House, en la casa del propietario del negocio Doll House y en la casa o el apartamento de la señora Laura Esther Damisela [...]Jeso nos llamó mucho la atención por motivo a que esa transacción y ese "Doll House Shop" o "Doll House" solo, tenían dirección en el Estado de Florida, Estados Unidos en Florida, por los consumos que hadan esos clientes, se vieron varias empresas pero la más mencionada era "Doll House Shop" y "Doll House" con diferentes direcciones en Florida, mencioné el dinero en efectivo, aparatos electrónicos, computadoras, etcétera, se encontraron trece (13) mujeres en el establecimiento en ese momento [...]. En cuanto a los testigos previamente examinados, el 1er. Tte. Jaime Guerrero Cordero, P.N., cabo Enrique Roa Roa y 2do. Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano, ARD, agentes actuantes, el imputado recurrente alega que con sus declaraciones estos no traen ningún elemento nuevo al caso [...]No obstante, el a quo en su ejercicio motivacional expresó de manera individual, que cada uno de estos testigos cumplieron correctamente con su rol en el operativo realizado, que sus declaraciones fueron claras y concisas, sin elementos superfluos, concentradas a la labor realizada, explicando cual fue su objetivo, a quien se les asignó arrestar o registrar, y reconociendo las actas levantadas por estos, por lo que se les concedió completo valor probatorio[...]También fueron presentadas las declaraciones de los peritos, comenzando con la Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Taveras, analista financiera adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del ministerio público [...]La Lcda. Carmen Nadiezka Alvarezde Maio, analista financiera adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público [...]De forma conjunta la defensa técnica impugnó ambas peritos [...]Por su parte, el Tribunal a quo estableció al momento de valorar las declaraciones de la perito Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Taveras, que [...]... el tribunal pudo constatar que es analista forense, la cual hizo un análisis a los documentos ocupados en Doll House, dice haber realizado tres (3) dictámenes respecto al caso Doll House, y que para realizar dicho análisis se revisaron las cajas del allanamiento, los documentos, cartas consulares, cartas notariales, actas notariales, y tomando como partida la indicación de la fiscal del caso... con esta testigo el tribunal apreció que la misma tenía un manejo*

*de la información que analizó, lo que permite al tribunal colegir que la información ofrecida por ésta se encuentra sustentada en el análisis realizado y que la misma auténtico, manteniendo su posición firme sobre el resultado de su análisis, indicando que fue un trabajo realizado en equipo, por lo que, el tribunal le otorga suficiente valor probatorio positivo[...]; declaraciones con las que estamos contestes. (pág. 403, sentencia atacada) [...] Cabe destacar que nuestra normativa procesal penal dispone que en la etapa preparatoria los peritos son designados por el ministerio público, siempre que no se trate de un anticipo de prueba, además establece que las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguna de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito, no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica[...] De lo antes expuesto, esta corte entiende que el análisis realizado por el Tribunal a quo de las declaraciones de los peritos, ha sido objetivo y ceñido a la participación que le fue otorgada por el a quo al momento de ser juramentadas en el juicio (audiencias celebradas los días 3 y 12 de junio año 2019 fecha en que fueron escuchadas), para la investigación y su informe, mostrando las peritos completo dominio de los informes realizados y de las conclusiones alcanzadas en estos, siendo este ejercicio el requerido al momento de valorar este tipo de testimonios [...] Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional [...] Sobre el testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien formaba parte del Departamento de Trata y Tráfico de Personas, la defensa técnica argumenta que el mismo se excedió en sus funciones en cuanto al proceso de secuestro y devolución de los bienes incautados; sin embargo, el tribunal de juicio expresó que este realizó la entrega de un dinero a las víctimas, a cada una, se sacó una proporción en un equipo formado por Eva Núñez y que se entregó el dinero con un documento a través de certificaciones de entregas, que cada una de las chicas recibió y firmó de puño y letra y que también están firmadas por él, que a cada víctima se le había calculado de acuerdo a las fichas acumuladas durante el proceso de 1 a 2 meses, que ellas acumulaban y de ahí sacaron una proporción de lo que les correspondían a cada una de ellas, no le entregaron dólares, y que solo se les pagó lo justo, ya que el abogado del imputado de ese*

*momento, el Dr. Manzano y hasta el propio imputado estuvieron de acuerdo, y que él confió porque ese es un abogado con valores, el deponente recibió el dinero en efectivo, y que nunca habló con las víctimas, y suponía que estaban en la casa de acogida, y del 1 al 9 de diciembre de 2016 ellas se podían ir cuando quisieran de la casa de acogida; información esta que pudo ser constatada por el tribunal a través de las documentaciones aportadas, por tanto, el tribunal le concede completo valor probatorio. [...] Sobre las entrevistas realizadas como anticipo de prueba en Cámara Gesell, grabada en los DVDs [...] donde se captan las declaraciones de las víctimas testigos [...] Jesta Corte observa que el a quo efectivamente realizó un estudio minucioso a las declaraciones de las víctimas presentadas por el ministerio público, esto porque no obstante la limitante existente con respecto a que las mismas fueron levantadas en forma de video, el a quo examinó la actitud de las víctimas, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, en país extranjero, sometidas a un régimen de obediencia, imposición de multas a consecuencia de posibles faltas reguladas por los encargados del establecimiento, situaciones que evidentemente dio como resultado que las víctimas en sus declaraciones se muestren inclinadas a beneficiar al hoy recurrente, al afirmar que siempre tuvieron sus pasaportes y que serían felices de trabajar de nuevo en ese local, motivo por el cual el tribunal de juicio procedió a aplicar un análisis lógico sustentado en los criterios de la sana crítica y la máxima de experiencia, resaltando que las víctimas evitaban tocar en sus declaraciones lo que sucedía dentro del local, siendo excepciones como por ejemplo de Marcela Bemard Gómez, quien reconoció que allí se tenía relaciones sexuales, pero que ella llevaba su preservativo; mientras que las otras bailarinas establecieron que realizaban un servicio llamado "Champan Room" por el costo de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00), el cual llevaba sexo con penetración, siempre y cuando ellas estén de acuerdo; no obstante, el tribunal de juicio no se limitó exclusivamente a las manifestaciones dadas por estas, sino que como ya hemos dicho realizó una concatenación de estas declaraciones con las informaciones aportadas por medio de interceptaciones telefónicas, recibos y facturas encontradas en el local, observaciones realizadas por los agentes bajo reservas, entre otros, que los llevó a concluir que bajo ese estricto análisis estas declaraciones comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente, opinión que comparte esta Alzada. [...] En cuanto a las actas de allanamientos incorporadas al proceso y previamente mencionadas, alega el recurrente que estas no fueron llenadas en el lugar donde se levantaron [...] el a quo cumplió su obligación de*

*responder las solicitudes, objeciones e incidentes presentados por las partes en el transcurso de la audiencia, exponiendo en su motivación, entre otras cosas, que: [...]respecto de esta impugnación la defensa técnica de Rafael Elías Alcántara Casado no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos, sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar la forma en que fue transcrita el resultado del allanamiento practicado y al oficial que lo practicó[...]la práctica de la prueba, que constituye la columna vertebral de todo proceso, se realiza de forma oral acorde con los principios antes enunciados, los cuales están íntimamente usados con el derecho de defensa, en tanto, la parte contra la cual se propone una prueba de naturaleza testimonial, tiene derecho a controvertirla efectivamente, sometiéndola al contra examen: [...] en la especie, ni el testimonio prestado, ni el acta levantada como consecuencia de su actuación han podido ser rebatidos o contrastados por elementos probatorios que descarten su validez[...]motivaciones donde se observa que el hoy recurrente ya había procedido a impugnar estas actas de allanamiento en una etapa anterior de forma incidental, impugnación que fue debidamente respondida por parte del tribunal de juicio, en la cual se confirmó la legalidad tanto de las pruebas en cuestión como de los testimonios de los cuales estas se derivan, siendo el ataque a estos testigos previamente considerados en el medio anterior. [...]No obstante el análisis sobre la legalidad previamente realizado, el tribunal colegiado volvió a establecer que: [...]Ha verificado el tribunal en lo que respecta a las actas de allanamiento, que estas cumplieron con los requisitos de la ley al tener el soporte de la orden judicial que autoriza la actuación y se han levantado conforme a los requisitos de forma que exige la norma en el artículo 183 del Código Procesal Penal, ampliamente analizado en el apartado anterior dedicado a los incidentes planteados, las cuales se corroboran con el testimonio de los diferentes agentes que declararon ante este plenario y se complementan a su vez con otros elementos probatorios, por tanto el tribunal les otorga un valor probatorio positivo y permite su valoración para la sustentación de esta sentencia [...]hemos comprobado que, en este sentido, el testigo a cargo Jaime Guerrero, agente de la Policía Nacional, en sus declaraciones expresó: [...]yo firmé el acta de allanamiento, estuve ahí cuando la llenaron, el proceso de llenado por todas las evidencias o documentos y todo lo que se encontró, fue un proceso de depuración de todo lo que se encontró para ver cuál era lo pertinente de poner en el acta de allanamiento, se llenó en la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas, la llenaron a*

*computadora por la cantidad de documentos y evidencias que se encontraron, el tiempo que llevó llenar el acta recuerdo que casi se vence el plazo de depósito de la medida de coerción por la cantidad de documentos y cantidad de pruebas que había que incorporar en esa acta de allanamiento y en el tema de la depuración y la introducción de esas evidencias en esa acta se tomó bastante[...]declaración que fue utilizada por el a quo cuando en respuesta a esta impugnación estableció: [...]Por último nos señala que el acta de allanamiento se llenó a computadora, por lo que, considera este tribunal a este testigo creíble al haber expresado de manera coherente todo lo ocupado y que posteriormente autenticó; exhibiendo este testigo un manejo incuestionable de las pruebas ocupadas al momento en que le tocó describir las mismas para ser incorporadas, lo que le permite deducir al tribunal que lógicamente éste tuvo un contacto directo con las pruebas recolectadas, por lo que, el tribunal le otorga completo valor probatorio[...]motivación que esta Alzada entiende atinada, lógica y razonable a fin de contestar claramente el argumento presentado por el imputado recurrente [...]Del mismo modo, al momento de realizar el ejercicio de valoración probatoria, el tribunal de juicio procedió a verificar el alcance probatorio de las actas de allanamientos[...]expresó: [...] contenían el historial de cada una de las bailarinas que prestaban servicios en ese lugar computadoras, fichas de diferentes colores, letreros, celulares, recibos, talonarios, tarjetas de presentación, tarjetas de créditos, dinero en efectivo, tanto en pesos como en dólares bolivianos, cheques, DVR, certificados de títulos[...]haciéndose constar que se encontraron en ese lugar 13 mujeres semi-desnudas consta además una bitácora fotográfica como parte integral del allanamiento con 5 hojas que contienen cada una 2 imágenes. [...]12 habitaciones, en las que se ocuparon pasaportes, recibos de envíos de dinero con sobres de Girasol un papel donde se indican los derechos de las bailarinas que se encontraban en el lugar, un papel donde se establece las salidas de las mujeres, datos del vehículo, tickets aéreos, fichas moradas, naranjas y violetas [...]folder conteniendo diversos nombres, números telefónicos, direcciones de centros comerciales, destacando la información de la dirección del Consulado de Colombia [...]II. Afirmo el recurrente que, se comete una violación por parte del a quo a lo establecido respecto a la cadena de custodia [...]Sobre el argumento presentado por el recurrente de violación de la cadena de custodia por parte del ministerio público, el tribunal al momento de estatuir sobre las solicitudes incidentales presentadas por el imputado recurrente, manifestó que: [...]al momento de la incorporación de algunos*

*elementos probatorios el abogado que ostenta los medios de defensa del imputado Rafael Elías Alcántara y las defensas que se adhirieron a sus planteamientos decidieron nuevamente objetar dichas pruebas alegando irrespeto al Reglamento y Decreto, en lo concerniente al protocolo de la OCE (Oficina de Control de Evidencia). En ese momento el tribunal estatuyó en torno a los fines para los cuales fue dictada la Resolución núm. 14383-2005 indicando que fue para establecer la forma en que debía resguardarse la cadena de custodia, precisando que, con este protocolo de cadena de custodia de la prueba, lo que se pretende es conservar la integridad de la prueba, para que entre al juicio o al proceso penal solo la prueba que se recabó. En esa ocasión este tribunal dejó claramente establecidas las diferentes formas en que dicha oficina escogió los empaques para embalar lo ocupado y diseñó los formularios para preservar y registrar la evidencia, observando este tribunal que, en este caso, el procedimiento en que esto se desarrolló cumple con las exigencias requeridas en las disposiciones normativas, que ha indicado el abogado de la defensa técnica [...]el procedimiento a seguir para el recibo de la evidencia, así como el depósito y custodia de esta [...]Ante esta realidad mal podría este tribunal descartar la forma en que se manejó la evidencia, que asegura a nuestro juicio, la integridad de dichas pruebas, puesto que es la fiscal investigadora que practicó la diligencia en virtud de la cual se obtuvo la prueba, entendiéndose allanamiento, quien para conservar la integridad de dicha prueba, las remitió o las llevó al departamento correspondiente y esta a su vez las remitió a la OCE, y que tal como se exige en la norma, quien las recibió de la OCE también firmó en constancia que recibió dicha prueba, indicándose la fecha en que se recibió, el proceso al cual pertenece, cómo se obtuvo dicha prueba, se indica también las características de esa prueba y para robustecer la integridad de dicha prueba, usualmente, en los casos que procedía, dentro de la cala se insertó un formulario, donde constan igual las indicaciones que exige el protocolo de esa evidencia: precisiones estas totalmente aplicables para los supuestos que respecto de estas pruebas ha mantenido la defensa aun conociendo el criterio sentado por este tribunal en este mismo caso durante el conocimiento de este juicio[...]motivación que consideramos lógica, razonable y ceñida a la normativa procesal penal, esto porque al analizar la sentencia atacada resulta evidente la correlación entre los objetos levantados y resguardados tanto en los allanamientos como en las actas de registro de vehículos, los cuales fueron identificados, inventariados y sometidos al escrutinio del juez de la instrucción así como del juez de fondo[...]*

*Impugnación a los reportes de agente bajo reservas[...]Respecto de estos informes, durante el conocimiento de las audiencias del fondo la defensa técnica presentó objeciones incidentales, procediendo el a quo a responder de la manera siguiente: [...]al decidir una solicitud de exclusión que realizó este mismo abogado en la audiencia celebrada en fecha 06/02/19 rechazándose dicho pedimento y permitiéndose la incorporación al juicio de la prueba número 24[...]difiriéndose lo que éste solicitó posteriormente respecto de la prueba número 25 porque su solicitud de exclusión la fundamentó en la decisión que había tomado el tribunal respecto de la prueba número 24, en torno a que se trata de un tema que debe ser verificado al momento de valorar dicha prueba[...]se ha podido verificar que dichas pruebas se refieren a dos reportes físicos de agente bajo reservas, fechados del 21 de julio 2016, la prueba número 24, del auto de apertura a juicio, en esta sentencia descrita en el apartado 8.5 de las pruebas del ministerio público; que contiene anexo un voucher, con membrete de visanet y un CD anexo; y del 31/10/2016, la prueba núm. 25 del auto de apertura a juicio, y descrita en esta sentencia en el apartado B.6 de las pruebas del ministerio público, con un CD anexo, los cuales fueron autenticados por el agente bajo reservas Wáscar Rojas Santana (Manuel), quien los emitió, están fechados, contienen su firma: razón por la cual procede otorgarles un valor probatorio positivo a las mismas y pasar a analizar su contenido más adelante, en aras de poder establecer si lleva razón el abogado de la defensa[...] donde se observa que el tribunal de juicio realizó un análisis objetivo y profundo de dichas pruebas específicamente sobre la legalidad y validez, sin apresurar sus conclusiones sobre la misma, y encontrando estas pruebas con suficiente valor probatorio para establecer con certeza en su decisión final, como lo hizo, la responsabilidad penal sobre el autor del crimen [...]En esa misma línea, al pasar a la fase de valoración probatoria, el a quo procedió a profundizar en los reportes mencionados, manifestando que[...]se observa que el mismo fue levantado el 20/07/2016. en eso de las 23:35 de la noche. Se escucha en el video que la persona pregunta a una persona [...] que me ofrece, vodka, wisky [...], y le presunta los precios. Además, se puede observar el nombre del establecimiento Doll House, se escucha como a través de la alta voz, llaman a una de las bailarinas llamada Micky y luego se aprecia una silueta parecida a la de una mujer bailando en un tubo. Se escucha que Manuel tiene contacto con una persona que dice llamarse Mélaney. Se presentan, le dice que es de aquí de la capital, ella dice que es de Colombia [...]; sin embargo, en cuanto a la visualización lo que*

*puede observarse son luces de un escenario y siluetas, así como el nombre del establecimiento Doll House; pudiéndose establecer que dicha prueba se corrobora de manera plena con las declaraciones del testigo ante este escenario, así como con lo plasmado en el informe; razón que nos obliga a rechazar las pretensiones del abogado de la defensa, puesto que contrario a lo aseverado por éste, hemos podido constatar de manera irrefutable que todo cuanto aquí declaró este testigo se corresponde con el contenido del informe y del CD[...] Así mismo, respecto a la prueba núm. 25, manifestó: [...] le preguntó que además de bailar qué se hace, respondiendo Isabel que los bailes privados vale 800 pesos, una canción, que ella entra con él señalándole el lugar le señala los senos y lo puede tocar y el quietecito[...] Está el Champan Room que es 1/2 media hora de sexo oral con botella de champan, de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), sexo oral con botella de champan; 1 hora de sexo 15 mil pesos con botella de champan y sexo. Al preguntarle por el vaso, dice en el informe que ésta le respondió que el paso puede hacerlo con tarjeta, pero se le factura en dólar, o en efectivo en caja [...] habla con una joven de nombre Isabela y se identifica con el nombre de Manuel, dice que es colombiana, tiene 2 meses, le falta 1 para irse, dice que se quedan máximo 5 meses, pero ella solo se quedará 3, baile privado, le muestra los senos y no puede tocar. Más de 3 canciones, sexo oral, 1 hora de sexo 15 mil pesos, todo el mundo ha venido hoy con pareja. El paso puede ser con tarjeta pero se factura en dólar, 15 Mil Champan Room depende cómo tú quiere que te consientan [...] Al analizar estas declaraciones, esta corte observa un examen minucioso y sosegado de las distintas fases que se le realiza a las pruebas, como es confirmar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia para el caso que ocupa, filtros que fueron superados positivamente por estas pruebas, por lo que se les concedió completa credibilidad, postura con la que nos encontramos contestes [...] Solicita la defensa técnica declarar inadmisibles tres actas de transcripción telefónica, realizadas al número 809-481-1624 [...] Al proceder a responder sobre la solicitud de inadmisibilidad presentada por el imputado recurrente, el Tribunal a quo manifestó lo siguiente: [...] hemos podido establecer que las mismas se concatenan con el respaldo de los audio que generaron su transcripción, conforme se establece en el DVD contentivo de los audios de las conversaciones resultantes del proceso de interceptación telefónica [...] marcados como la prueba 554 en el auto de apertura a juicio, enumerada en el apartado E.I., dedicado a las pruebas audiovisuales del ministerio público en la presente sentencia; que*



*generaron su transcripción, las que fueron oportunamente incorporadas por el agente que realizó las mismas, entiéndase el investigador Yordy Cáceres Jiménez, y pudo establecer, tal y como lo ha constatado este tribunal, que las mismas fueron levantadas en obediencia del debido proceso de ley [...]En cuanto a la transcripción levantada directamente ubicando como blanco a Rafael Elías Alcántara Casado, el manejo, dirección y control que tenía sobre el Doll House, al constatar las órdenes que daba tanto a la señora Laura Esther Damisela Bautista Roas, quien fungía como gerente administrativa-según la tarjeta de presentación- tal como se desprende de las funciones que ejercía según se evidencia de la prueba núm. 47 del auto de apertura a juicio, y enumerada en B.28 dedicado a las pruebas documentales del ministerio público en la presente sentencia, que la misma tenía el cargo mencionado [...]El contacto que este tenía con personas no identificadas utilizando en diferentes momentos un lenguaje discriminatorio, vejatorio, al referirse a las bailarinas como "asquerosas, putas, cueros" se refiere a la mujer "como material mujer" [...]El tribunal que el mismo le indicaba a las bailarinas lo que debían decir en el aeropuerto para que no tuvieran problemas, señalando que debían indicar, en un caso concreto que pudimos analizar, en la conversación con una joven colombiana donde le indicó que debía decir cuando llegara al aeropuerto de Medellín que ella venía a visitar un novio y que éste le compró el pasaje, desando a sugerirle que cuando esté en el Aeropuerto Internacional de Las Américas que diga que es bailarina y va a Doll House, que de no hacerlo así la meten al cuarto de narcótico y le hacen radiografía[...]Rafael instruyó a sus colaboradores a que soltaran a una chica porque se había portado bien, y en cuanto a otra de nombre Rossanna indicó de forma autoritaria [...]tránquenla ahí hasta mañana y que la pasar a pasar trabajo para que aprenda[...]Denotando sobre ésta una conducta de coacción y restricción al libre tránsito de esta persona. Instruye para que busquen a las mujeres al aeropuerto, las envía con el chofer-Tony- a comprar prendas que iban a utilizar en los bailes; [...]agrega además el a quo que; [...]observamos además que Rafael Alcántara tiene contacto con personas que tienen roles definidos, como los que operan en una red de trata de personas, respecto de las cuales ejerce su autoridad, tales como: a) Un chofer (que fungía como taxista), siendo éste último escuchado ante este tribunal y comprobar de viva voz que ciertamente obedece al nombre del denominado - Tony- indicando que tenía desde al año 2000, trabajando para Doll House y Don Rafael; b) Personas que fungían como seguridad (sereno) de la Belisario (casa de acogida),*

*quienes vigilaban no solo el ambiente del entorno, sino el comportamiento de las bailarinas, manteniendo el control de entradas y salidas de éstas, vehículos en los que se trasladaban, horarios, razones; c) Administradores tanto diurno como nocturno, función que ejercían respectivamente Laura y Santos; ejerciendo la primera esta función tanto sobre las casas de acogida como del establecimiento Doll House; y el último solo la ejercía respecto del establecimiento; d) Un personal a quien denominaban como Nana, que era quien se encargaba de preparar su comida, lavar su ropa, limpiar la casa y preparar las habitaciones[...]Motivaciones con las que, a entender de esta Alzada, el tribunal de juicio dejó claramente sentado el alcance probatorio de dicha prueba, así como la correlación del contenido de estas con las demás pruebas aportadas, muestra claramente el manejo y control que tenía el imputado de todas las entradas y salidas de las jóvenes al país, luego al estar en el país, también controlaba todos los movimientos de estas, imponiendo coerciones y autorizando salidas, así como instruyendo a las jóvenes sobre que decir al llegar al aeropuerto con la advertencia de que de no seguir sus instrucciones serían detenidas; también expone el a quo con detalle que entre los resultados de las transcripciones se evidencia las responsabilidades que tenían cada una de las personas con las que entró en contacto a través de ese número telefónico, donde se observan los lineamientos trazados por este, los reportes que recibía, los imprevistos que le eran comunicados, y las autorizaciones para actividades sexuales en beneficio de un tal "haitiano", entre otros detalles; por lo que, resulta evidente que la solicitud realizada por la defensa técnica respecto de estas pruebas no se corresponde con lo extraído de la misma[...][respecto a la ausencia de valoración de las pruebas a descargo presentadas por el imputado] [...]Ante este argumento, procedemos a verificar lo expresado por el imputado recurrente, cuando nos invita a comprobar su aseveración dirigiéndonos a las páginas que estos hacen mención, observando que en dicha sección se enuncia como [...]La defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, presenta sus pruebas a descargo[...]iniciando con las pruebas testimoniales y posteriormente continúa con las documentales, donde se plasma las declaraciones de dichos testigos y las respuestas brindadas por estos a las preguntas que le realizaron en el directo, contra y recontra interrogatorio (cuando fue necesario), y donde se hace una descripción general de las pruebas documentales y su contenido; sin embargo, esta sección solo se refiere a la presentación de dichas pruebas, más no al examen de legalidad, análisis y valoración de su contenido, sino que este*

*ejercicio se realiza en un encabezado posterior. 9. Como se puede observar, el tribunal de juicio dividió la sentencia en distintas secciones identificadas con encabezados para facilitar su lectura, por lo que al examinar la sentencia nos dirigimos la sección identificada con el encabezado [...]V. Valoración de las pruebas aportadas por la barra de la defensa[...]donde el Tribunal Colegiado procedió a valorar dichas pruebas testimoniales a descargo presentadas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: las pruebas de esta defensa, consistente en las declaraciones del señor Francisco Antonio Rosario Robles, de la que el tribunal pudo extraer, que el mismo dice ser taxista y que le prestaba servicios de taxis cuando las chicas iban al salón, a La Sirena, a la playa a Mega Centro, las esperaba, dice además, que se levantan como a las 10:00 de la mañana, y es cuando ellas lo llamaban[...]el tribunal pudo apreciar que ciertamente ha venido prestando servicios a Doll House manejándose con cierto nivel de confianza y apreciándose el manejo que tenía de los movimientos que realizaban las bailarinas, al señalar la hora en que le llamaban, la hora en que se levantaban. El nivel de confianza que tenía con Rafael Elías este testigo, era de tal magnitud, que aseguró que le hacía diligencias personales aún éste estando fuera del país, le llamaba para hacerle diligencias [...]las declaraciones de la testigo Estela González Martínez, (declaraciones brindadas el día 24/06/2019), la cual entre otras cosas, estableció que trabajó en Doll House, como encargada de la Cámara de Seguridad, ya que habían 32 cámaras y que estaban ubicadas en todo sitio[...]Por último, estableció que estuvo presente el día en que fueron las gentes abusivas a Doll House refiriéndose al día del allanamiento. Entendiendo el tribunal que fue una testigo coherente, y que no habiéndose podido descartar por otro medio de prueba de que la misma se dedicara a la vigilancia interna del lugar, pero que para el tribunal resulta un testimonio ilógico de cara a lo declarado por ésta, porque ha quedado ampliamente establecido análisis en conjunto de las pruebas a cargo presentadas, que en dicho establecimiento existían servicios que incluían relaciones sexuales con y sin penetración, por lo que, es ilógico suponer entonces que la testigo deponente tuviese como función impedir que las "chicas" realizaran la actividad por la que el cliente va había pagado: además, es ilógico también suponer que existían cámaras en los lugares destinados a tales fines, puesto que no solo se vulneraría la intimidad de las bailarinas, sino que los clientes quedarían también expuesto a que su identidad e intimidad quede altamente vulnerada, por lo que, el tribunal no le otorga valor*

*probatorio a las declaraciones de esta testigo [...] José Miguel Mejía Torres, respecto de éste, el tribunal apreció [...] que las declaraciones de este deponente resultan útil y pertinente para el proceso, por lo que, le otorga valor probatorio positivo [...] De la motivación previamente examinada, colegimos que el a quo si realizó una valoración suficiente de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica, como podemos ver, se detuvo a confirmar el alcance de cada una de las declaraciones haciendo una concatenación de lo afirmado por estos testigos con el conjunto de pruebas que componen el proceso, ejercicio donde sale a relucir las contradicciones, la credibilidad y utilidad de esos testimonios, siendo por demás exhaustivo dicho examen dado que no escatimaron en las motivaciones para explicar de manera lógica, clara y precisa por qué se le otorgó credibilidad y porque no a cada uno de los testigos, su alcance periférico y su vinculación con las demás, a los fines de que el resultado final sea lo más ceñido a lo justo posible. [...] [Respecto a la calificación jurídica y la determinación de los hechos] [...] procedemos a examinar las consideraciones que al respecto fueron plasmadas en la sentencia atacada, procediendo en el encabezado denominado [...] VII. Resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas [...] a hablar respecto del tipo penal de trata de personas, lo siguiente: [...] es preciso establecer, que indiscutiblemente, en el caso que nos ocupa, estamos frente a pruebas indiciarias, en lo que concierne a dos de los tres elementos constitutivos del tipo de trata de personas indilgados (medios y fines) porque, la prueba que pudo haber sido directa, nos referimos a los agentes bajos reservas y las propias víctimas que declararon ante la Cámara (sic) Gessell, no aportaron información directa que nos permita abordar el tema desde esta perspectiva. En el sentido de que ninguno de los testigos deponentes pudieron establecer con certeza meridiana que las personas que vivían en la casa de la Belisario se encontraban allí por medio de la coacción o engaño, ni que la actividad que desarrollaban las víctimas en el centro de entretenimiento nocturno se llevaba a cabo bajo engaño, amenazas o método ilegal; como tampoco lo hicieron las propias víctimas, quienes en sus declaraciones trataron de hacernos creer que en ningún momento fueron engañadas y que estaban ahí por su propia voluntad [...] 16. Así mismo, al referirse al tipo penal de lavado de activos, expresa el tribunal de juicio, lo siguiente: [...] "Lo propio ocurrió con el tipo penal de lavado de activos, respecto a las pruebas del incremento patrimonial, puesto que no pudo ser aportado ningún elemento probatorio que indique el movimiento de las cuentas y bienes del imputado Rafael Elías Alcántara Casado en*

*Estados Unidos, especialmente en Miami, lugar de donde este es ciudadano, porque al decir de la fiscalía dicho país no le remitió el resultado de la Cooperación Internacional que le fuera solicitada en el curso de la investigación”, mostrando en este proceso de valoración, la objetividad y logicidad, y explicando coherente y razonablemente que a pesar de esta situación, el proceder del tribunal colegiado en su mayoría sería el de conscientes de la dificultad que existe en la obtención de la prueba directa en materia de crimen organizado (trata de personas y lavado de activos), son del firme criterio que las pruebas aquí presentadas deben ser sometidas a los elementos indispensables que deben reunirse para que un cúmulo de indicios puedan ser concluyentes de cara al establecimiento de la verdad, porque de igual forma consideramos que esta prueba ha de ser vista siempre con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena[...] explicación con la cual expresa el valor que le otorgará a las pruebas un valor de pruebas indiciarias, las cuales requieren una forma distinta de análisis a los fines de identificar la verdad, aportando el a-quo suficientes fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado a los fines de dejar claro al lector la validez de este tipo de pruebas indiciarias, como se puede leer en los párrafos subsiguientes. [...]Dicho esto, proseguimos con el análisis de la sentencia impugnada, observando que en esta se procedió a un estudio exhaustivo de las pruebas sometiéndolas a un proceso de concatenación entre ellas, explicando dicho análisis de la manera siguiente: [cita sentencia de primer grado] [...]Al examinar estas motivaciones, esta sala de la Corte observa claramente que el Tribunal a quo si fundamentó claramente en la valoración probatoria cuales pruebas indiciarias sustentaban en su conjunto los verbos que constituyen en tipo penal de la trata de personas, dando el tribunal detalles del proceso de captación, reclutamiento, como se observó en los expedientes encontrados en el allanamiento practicado, seguida del transporte, hospedaje, pago de una suma de dinero enorme por vivir en un lugar junto a un grupo de personas que no eran conocidos y poca privacidad, vicios en el acuerdo laboral realizado que se descubrían al momento de que las víctimas llegaban a territorio dominicano, también detalles sobre la organización y el papel de cada uno de los involucrados como se observó en las interceptaciones telefónicas, además de que en medio de dicho proceso de valoración, el a quo procedió a dar respuestas a los alegatos presentados por la defensa técnica y más específicamente a las declaraciones que el imputado presentó al ejercer su derecho de defensa material, todo lo cual entendemos que el*

*tribunal de juicio, contrario a lo afirmado por el recurrente, determinó los hechos de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas. Sobre el argumento de la defensa técnica, de que ante la existencia de una clara aceptación por parte de las víctimas del contrato arribado, y que la labor que vinieron a desempeñar fue completamente consentido por estas, como se observa en las entrevistas realizadas en Cámara de Gessell, mal establece el a quo al afirmar que existe el delito de trata de personas, el a quo expresó: [...]En palabras de quienes redactaron el protocolo sobre la trata: [...]una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa de donde debe concluirse entonces que aun cuando la víctima exprese su voluntad de ser tratada, como en la especie, en que las víctimas que fueron escuchadas en la Cámara Gessel manifestaron su interés en volver a trabajar en el Doll House [...] el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante, es decir, haber recurrido a cualquiera de estos medios comisivos del delito para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito[...]por eso que dentro de las pruebas valoradas está la conversación sostenida entre Rafael y Laura, donde se hace referencia a una de las víctimas de Casa Blanca, indicando que cuando cerraron el lugar ella estaba "putiando " en la calle y que le había llamado para que la contrataran [...] queda más que evidente en el caso que nos ocupa, que el tribunal de juicio dio debida respuesta a cada uno de los argumentos de la defensa técnica y material, conclusiones sustentadas en derecho y en las pruebas examinadas, lo que llevó a vincular directamente al condenado Rafael Elías Alcántara Casado, con el crimen de trata de personas que se le endilga [...]17. El Tribunal a quo, en la motivación de la sentencia emitida y en especial en la sección antes mencionada, prosiguió presentando las conclusiones alcanzadas por el análisis conjunto y periférico de las pruebas aportadas al proceso, en esta ocasión referente al tipo penal de retenido al imputado Rafael Elías Alcántara de violación a la ley de lavado de activos [...]entre otras cosas, lo siguiente: "...en este caso se presenta como delito precedente del lavado de activos, pasamos a establecer los indicios entendiéndose, la pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí, que estas juzgadoras han podido vislumbrar, en lo que concierne a las circunstancias objetivas del caso respecto al incremento patrimonial de Rafael Elías Alcántara Casado,*

a saber: [...]de donde se puede inferir que en ese establecimiento se cobraba en dólares precisamente para que el dinero venerado en República Dominicana por la explotación sexual de esas víctimas entren al patrimonio del imputado en Estados Unidos. Esto también queda confirmado por las declaraciones del testigo Wascar Bienvenido Rojas Santana, agente encubierto de nombre Manuel quien estableció ante nosotras que pasó con tarjeta y que el vaucher salió a nombre de Rodara: [...]Las víctimas declararon en la Cámara Gessell que mensualmente hacían entre los cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos a quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, más las propinas que oscilaban entre los veinte mil (RD\$20,000.00) pesos dominicanos, por lo que, siendo establecido y tomado como cierto que Rafael Elías Alcántara se quedaba con el 50% del dinero por ellas sanado[...]los descuentos aplicados correspondientes a hospedaje, comida, pasaje, multas y otros ascienden a un monto de treinta millones trescientos setenta y un mil setecientos sesenta (RD\$30,371,760.00) pesos dominicanos. [...] equivalen a un ingreso aproximado de noventa y ocho millones ciento un mil quinientos con quince (RD\$98.101.500.15) pesos... Rafael Elías Alcántara Casado hacía reportes más bajos a la a la DGII para lo cual manipulaba la forma en que reportaba los ingresos, claro está los que se hacían en República Dominicana[...]el tribunal ha llegado a la conclusión, por mayoría de votos, que la acusación que pesa en contra de éste imputado, ha sido probada, por los términos en los cuales ha sido presentada, ha quedado claramente establecido aquí, a partir de la identificación previa, precisa, coherente y consistente que hacen los testigos, robustecidas sus declaraciones por los demás elementos probatorios aportados[...]análisis que se observan completamente apegados a las pruebas presentadas y sustentadas en la credibilidad y suficiencia de las pruebas cuando se examinan en su conjunto, expresando claramente conforme a los informes periciales realizados a los documentos financieros obtenidos en los allanamientos realizados, los cuales dan a luz con los montos aproximados alcanzados por el hoy recurrente, siendo esto robustecido con lo obtenido de las transcripciones telefónicas realizadas, lo que demuestra un aumento exponencial del patrimonio de este producto de las actividades ilícitas retenidas en los considerandos anteriores. [...] Durante el proceso de valoración probatoria el a quo realizó una serie de ejercicios de subsunción de los tipos penales atribuidos al imputado con las pruebas que fueron sometidas al plenario [...] estableciendo en el subtítulo "En cuanto al imputado Rafael Elías Alcántara Casado" la vinculación del mismo con el tipo penal de

*trata de personas, en los términos siguientes: [...]respecto de Rafael Elías Alcántara Casado, concurren todos los elementos constitutivos de la infracción, puesto que de los hechos retenidos como probados, se desprenden que concurren la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente, las cuales recogía y recibía en casas concebidas a tales fines, puesto que además de la casa de la Belisario, también en ocasiones las recibía hasta en su propia casa, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de la víctima [...]Indiscutiblemente tenía conocimiento de cómo se manejaba el tema de la trata de personas... Robustece nuestra postura, el paso de porcentajes para quien captaba a las víctimas bajo subterfugio que era para bailar conforme extrajo el tribunal de la interceptación y de la cooperación internacional, paso por ese porcentaje que se realizaba al final del mes [...]el informe que éste le pide al señor Santo sobre el denominado ciudadano de origen haitiano, donde se indica que estuvo con dos mujeres y el omiso de este también y que duraron aproximadamente cuatro (4) horas, lugar donde indicó la prueba, era en el Champagne Room donde precisamente se pasaba para tener el servicio Premium dice el tribunal, relación sexual con penetración. [...] eran captadas por Julián en Colombia y reclutadas por Rafael Elías Alcántara bajo el engaño de que vendrían al país a realizar bailes eróticos e insistentemente, Julián les decía que solo venían a bailar, haciéndolas firmar un contrato con Doll House [...] las entrevistas practicadas en la Cámara Gessell a María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Osorio Echavarría se sustrae que las mismas vinieron por su estado de necesidad [...] eran sometidas a una situación de dominio, que en algunos casos venía expresado en los términos del contrato, en donde existía una amenaza latente de ser deportadas en caso de incumplir con las reglas en él establecidas [...]el explotador, en este caso, Rafael Elías Alcántara Casado, las colocaba en un contexto de coacción implícita, al costearles el viaje y mantenerlas con esa deuda durante toda su estadía en República Dominicana, cobrarles setenta y cinco mil pesos (RD\$75.000.00) mensuales, por vivir y aun cuando no vivían, en la casa de acogida les pasaba solo un 50% de lo sanado por ellas y el otro 50% "se los guardaba para ahorro", alegadamente [...] porque ellas se lo pedían [...]El engaño al que se acudió vara captar a las víctimas quedó totalmente demostrado [...]aseguró ante nosotras que en Doll House no se tenían relaciones sexuales, es más, hasta llegó a asegurarnos que se sancionaba esa conducta si alguna de las víctimas incurría en ello;*



*quedando totalmente desmentido, en tanto que quedó establecido y acreditado con otros elementos probatorios que uno de los servicios que se ofrecía en dicho establecimiento incluía sexo con penetración, el cual denominaban como Champan Room [...] las conductas retenidas al imputado respecto a la trata de persona, de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó este caso, la mayoría de estas juzgadoras han observado la conducta del procesado de captar, trasladar, transportar, acoger y la recepción de personas, tomando en cuenta inclusive que se encontraba frente a mujeres vulnerables, jóvenes desde 18 años de edad de escasos recursos, la necesidad de trabajo, madres solteras, estudiantes, con pocas oportunidades de superación en su país [...] En tanto que otras, manifestaron mediante la entrevista que son su propia responsabilidad, por lo que el imputado se aprovechaba en cierto punto de todas estas situaciones para abusar y explotarlas sexualmente recurriendo al engaño [...] Examinado este análisis, esta corte es de opinión que la misma se basta por sí misma, siendo evidente que los verbos que configuran el crimen de trata de personas fueron ampliamente demostrados con los hechos retenidos y en base a las pruebas sometidas, motivo por el cual no lleva razón la defensa en este aspecto[...]*<sup>19</sup>. A seguidas, el tribunal de juicio procedió a hacer lo propio nuevamente, pero esta vez respecto al crimen de lavado de activos [...] donde motivaron en el siguiente tenor: [...] Con el fin de analizar el tipo penal de lavado de activos, necesariamente habremos de razonar sobre los siguientes puntos: a) Si la ilicitud de los bienes distraídos y ostentados por el imputado son producto de una infracción grave preexistente; b) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar, y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y, la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral [...] plantea como premisa base de la imputación formulada, que los bienes adquiridos, transferidos, utilizados y ocultados por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, son el producto de las actividades ilícitas realizadas en la entidad Doll House, S.R.L. [...] en los términos establecidos en el artículo 3 de la ley que rige la materia, la que en el caso concreto, se establece a través de los elementos de pruebas presentados [...] la infracción grave precedente. Generadora de los fondos utilizados en las diversas operaciones desarrolladas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, debidamente acreditadas, es la trata de mujeres para ser explotada sexualmente. [...] el imputado Rafael Elías

*Alcántara Casado, actuó con la intención firme de cometer los hechos que le son atribuidos en cuanto al lavado de activo, al realizar las conductas típicas con conciencia plena de transferir fondos provenientes de la trata de personas a través del establecimiento comercial Doll House Gentleman´s [...] así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos, siendo este objeto utilizado por el imputado para el camuflaje y el ocultamiento del delito de trata de personas contra mujeres de diferentes nacionalidades, las cuales eran explotadas sexualmente, luego de ser contratadas por Rafael Elías Alcántara Casado [...] también quedó demostrado que Rafael Elías Alcántara Casado por medio de la entidad comercial Doll House Gentleman´s contrataba diversas compañías que ofrecían programas informáticos, específicamente para líneas telefónicas internacionales, es decir, verifones internacionales a través de las redes informáticas para la realización desde República Dominicana de transacciones de dinero en dólares estadounidenses, por conceptos de servicios sexuales de mujeres que eran explotadas sexualmente [...] a sabiendas de la naturaleza de ilicitud, llevaban a cabo actividades de lavado de activo, utilizando el establecimiento comercial Doll House Gentleman´s [...] sí existen documentaciones que dan constancia de las mismas, las cuales quedaron acreditadas con los elementos probatorios que desfilaron en torno a este proceso, como lo es la constatación de que a través del visanet el imputado dirigía a Estados Unidos el dinero cobrado en Doll House por la actividad ilícita de la explotación sexual de las víctimas objeto de trata, y el hecho de éste sacar desde la República Dominicana los fondos y transferirlos a Estados Unidos, vara que estos fondos adquieran apariencia de lícitos [...] Del mismo modo, el imputado recurrente afirmó que se violentaron los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia [...] sin embargo, claramente observamos que el Tribunal a quo procedió de manera objetiva y aferrado a lo demostrado por las pruebas indiciarias de forma periférica, afirmando, entre otras cosas, que: [...] Nos encontramos además ante la disposición normativa del párrafo único del artículo 4 de la Ley de Lavado de Activos [...] según las definiciones que de tales términos [...] no es que se parte de una presunción de culpabilidad con respecto al origen ilícito del incremento patrimonial, sino que dicha sospecha tiene respaldo en la documentación existente, puesto que, con las disposiciones normativa antes referidas lo que hace el legislador dominicano es dar cumplimiento a su compromiso internacional al ratificar la Convención de Viena, y por consiguiente no lesiona el principio de presunción de inocencia [...] En este mismo motivo, argumentó el recurrente*

*que el a quo erró al establecer los hechos, y al decidir ordenando la disolución de la razón social Doll House, S.R.L.[...] Luego del análisis de las pruebas que fueron incorporadas en el curso de este juicio ha quedado plenamente comprobado que Rafael Elías Alcántara Casado era el dueño de dicho establecimiento comercial y que utilizaba el mismo para la explotación sexual de las mujeres que captaba y reclutaba en otros países; por lo que el tribunal entiende procedente ordenar la revocación del registro que ordenó a operar a la entidad Doll House, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, tal como se establecerá en el parte dispositiva de esta sentencia, en razón de que mal haría el tribunal con no aplicar lo que manda la norma y dejar abierta la posibilidad de que esta compañía (sic) siga funcionando para la actividad ilícita que se estaba desarrollando[...]esta Corte no observa tal aseveración como una actuación maliciosa por parte del a quo como argumenta el recurrente, dado que se observa en el orden lógico del desarrollo de la audiencia, que se inició la presentación de pruebas testimoniales a cargo con el agente actuante Yordi Cáceres, testigo que fue sometido a un interrogatorio directo que se extendió a varias audiencias, situación por la que se deduce que el contrainterrogatorio realizado a seguidas por la defensa técnica, será realizado al mismo testigo con que se inició; por lo que, claramente nos encontramos frente a un error material involuntario por parte del a quo de "Copy& Paste", que no es extraño que ocurran en transcripciones de casos de gran envergadura como este; caso complejo, que como hemos dicho el interrogatorio practicado conllevó varios días y varias audiencias entrevistando al mismo testigo. [...]En ese mismo tenor, observamos también que de manera involuntaria el a quo reiteró el error antes mencionado en los contrainterrogatorios realizados al testigo Yordi Cáceres, por los demás litigantes del proceso, como son el abogado de la interviniente voluntaria, la defensa de Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y las abogadas de la parte querellante, lo que demuestra que no fue un hecho malicioso en contra del recurrente. [...] siendo comprobado en este caso que el error material impugnado en este medio en modo alguno influyó en el ejercicio de valoración probatoria, ni en la parte dispositiva de la decisión [...].*

27. Para adentrarnos a los reclamos de los impugnantes, que en lo general abarcan la falta de respuesta por la sede de apelación a sus planteamientos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>136</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>137</sup>.

28. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>138</sup>. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma. En la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó en mayor medida sobre los vicios reiterados en esta instancia, y así quedó establecido el despliegue argumentativo de la decisión impugnada, afirmación que detallaremos a continuación.
29. Con respecto a las puntualizaciones del testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, la sede de apelación extrajo de la sentencia de primer grado que pese a este haber señalado que se utilizó la línea vida para efectuar la denuncia, y que luego los demás agentes apuntaron que la denuncia se interpuso por la línea "Llama y Vive", esto no es más que una confusión la cual no implicó que el tribunal sentenciador pudiese concluir que estuviese *hablando mentira como lo quiso establecer la defensa del imputado, ya que no es una cuestión sencillamente insubsanable, pues se trata de un nombre de una línea que ha funcionado por un tiempo considerable y que todos los actores del sistema hemos tenido conocimiento de su existencia. El hecho de errar en la existencia de una nueva línea con nombres muy parecidos no lleva a desacreditar la credibilidad del testigo*. Del mismo modo, como indicaron los recurrentes, en la audiencia celebrada el 22 de noviembre

<sup>136</sup> FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

<sup>137</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

<sup>138</sup> Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015.

de 2018, el testigo indicó que el número de teléfono 809-481-1624 se registra al nombre de *Doll House*<sup>139</sup>, no del imputado, pero una cosa es a nombre de quien esté registrada la línea y otra quien la utilice, y, en este proceso este testigo fue enfático al establecer que el número de teléfono mencionado pertenecía al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, puesto que en repetidos audios *el Banco lo llamaba diciendo que él era Rafael Elías Alcántara Casado, dueño de Doll House*<sup>140</sup>, lo cual fue corroborado por la transcripción telefónica de fecha 9 de mayo de 2016, en la cual se hizo constar que el encartado *recibe una llamada del Banco del Progreso y se identifica como Rafael*<sup>141</sup>. Asimismo, con relación a que el testigo dijo que *1 de diciembre que fue el día del allanamiento nosotros estamos escuchando una conversación telefónica de Rafael Elías Alcántara*<sup>142</sup>, y que según los impugnantes en esa fecha no contaban con una orden legal para efectuar esta diligencia, lo cierto es que el mismo declarante apuntó que *las órdenes se renovaron cada 60 días, a partir de mayo fue que comenzó y cada 60 días se renovaban*<sup>143</sup>, y más relevante aún, al examinar la sentencia de condena, hemos podido que las interceptaciones realizadas en el país al número del teléfono del procesado abarcan desde el 15 de abril hasta el 17 de septiembre de 2016, las cuales estaban autorizadas por órdenes judiciales<sup>144</sup>, dígase que lo extraído del día del allanamiento no fue aportado como elemento de prueba ni valorado por los juzgadores. De igual forma, los recurrentes han establecido que de conformidad con las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida, el testigo aseguró que las transcripciones telefónicas marcadas con los números 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001 y 2016-04-07 12-43-45 00729-001 no fueron expuestas en su totalidad, y que por ende se demuestra su alteración y poca veracidad; sin embargo, al examinar las páginas a las cuales los impugnantes hacen referencia consta que el declarante cuestionado apuntó: *[...]no todo lo que escuché lo transcribí, decidí no transcribir alguna porque estaban fuera de orden, las que estaban fuera de orden no se transcribían, asuntos personales no se transcribían[...]*<sup>145</sup>, circunstancia que no invalida sus actuaciones, toda vez que nuestra

<sup>139</sup> Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. p. 5.

<sup>140</sup> Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. p. 5.

<sup>141</sup> Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019, p. 416.

<sup>142</sup> *Ibíd*em, p. 60.

<sup>143</sup> *Ídem*.

<sup>144</sup> *Ibíd*em, pp. 415 y ss., párr. 134

<sup>145</sup> *Ibíd*em, p. 61.

- legislación en el artículo 192 del Código Procesal Penal dispone que *el investigador debe levantar acta detallada de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar*, texto legal que tampoco exige que las mismas sean certificadas por ninguna institución como pretenden los recurrentes.
30. De la misma manera, esta sede casacional ha comprobado la inviabilidad del planteamiento relativo a las disparidades entre el allanamiento efectuado el 1 de diciembre de 2016, en la casa núm. 1, de la calle núm. 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional y lo declarado por el testigo mencionado, pues en el acta levantada para el registro de las incidencias de dicha diligencia procesal se hizo constar: *en la entrada de la casa hemos encontrado y secuestrado una pistola marca Pietro Beretta, calibre 380, serial PZ26361, con un cargado y nueve (9) caps.*<sup>146</sup>, y si bien en sus declaraciones el testificante fue más explícito respecto a que dicha arma *se le incautó al señor que cuidaba la casa de Rafael Elías Alcántara*<sup>147</sup>, apuntando de forma detallada como esto ocurrió, esto no supone contradicción entre una y otra sino más bien que el testigo expuso un relato más detallado y circunstanciado de lo ocurrido para reforzar lo que sí fue plasmado en el acta instrumentada por un representante del ministerio público; lo que está autorizado por el artículo 139 del Código Procesal Penal, el cual establece: *[...]La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros medios de prueba.* Situación que nos permite establecer que su accionar fue efectuado conforme a la norma sin que se aprecien cuestiones reprochables a los ojos de esta alzada.
31. Dentro de este orden de ideas, fallan a la verdad los recurrentes al establecer que no fue examinada por la jurisdicción de segundo grado, la cuestión de que el referido individuo tuvo contacto indebido con una de las supuestas víctimas del presente proceso, toda vez que ha sido una de las cuestiones a las cuales la sede de apelación se refirió en su sentencia, adhiriéndose a lo juzgado en la primera instancia. Es decir, consta en ambas decisiones que este acercamiento no fue desconsiderado o desconocido por las instancias anteriores, de hecho, se estableció inclusive que dicha información fue admitida posteriormente por el propio testigo, *indicando que se trató de un desliz*, y que en esencia, pese a ser una actuación éticamente reprochable *no invalida*

<sup>146</sup> Acta de allanamiento de fecha 1 de diciembre de 2016, instrumentada por el Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, procurador general de Corte.

<sup>147</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 48.

*sus declaraciones ni las actuaciones realizadas por éste en resguardo de las exigencias normativas, toda vez que el tribunal pudo apreciar que el mismo tenía dominio de la información que analizó<sup>148</sup>, inferencia que comparte este colegiado casacional, sin que el hecho de que alegadamente exista una querrela en su contra por perjurio, desestabilice lo dicho por el tribunal sentenciador, siendo este un evento del cual esta Segunda Sala no tiene la certeza.*

32. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por los recurrentes durante el juicio a los fines de demostrar la cuestión detallada anteriormente, esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación: *la defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, ha presentado una serie de pruebas de refutación, entre ellas una imagen de una mujer, capturas de pantallas de perfiles y una captura de un perfil de Instagram, historial de crédito de individuo, un documento con 6 páginas en el idioma inglés; por lo que, para el tribunal todos y cada uno de estos documentos resultan irrelevantes para el proceso, por lo tanto, el tribunal no les otorga ningún valor positivo<sup>149</sup>.* Con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes.
33. En síntesis, con respecto a este testigo no se aprecian la parcialidad negativa, las falacias, contradicciones, o error en la valoración del mismo, y, el hecho de que en el voto disidente de la sentencia de condena la magistrada concluyó que este testigo no aportó datos relevantes, lo cierto es que un voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría<sup>150</sup>; más aún, cuando las razones por las que se valoró positivamente este testimonio resultan apegadas a las normas que nos rigen, sin violentar nuestros preceptos legales.

<sup>148</sup> Ibídem, p. 399, párr. 72.

<sup>149</sup> Ibídem, p. 482, párr. 279.

<sup>150</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

34. Por otro lado, con respecto a que en la sentencia de primer grado no se consigan el interrogatorio ni el recontrainterrogatorio realizado por la defensa a este testificante, sino que se hace referencia a otro testigo, esta Sala, al tenor de lo expresado por la alzada, puede concluir que el testimonio de este agente se obtuvo a través de un interrogatorio directo que se extendió en varias audiencias, y al verificar el orden lógico de la sentencia, es evidente que pese a que en un momento se hace referencia a otro testigo, *se deduce que el contrainterrogatorio realizado a seguidas por la defensa técnica, será realizado al mismo testigo con que se inició; por lo que, claramente nos encontramos frente a un error material involuntario por parte del a quo de "Copy & Paste", que no es extraño que ocurran en transcripciones de casos de gran envergadura como este.* Además, la sede de apelación pudo verificar que de manera involuntaria los juzgadores del tribunal colegiado erraron en los contrainterrogatorios realizados al testigo Yordi Cáceres, por los demás litigantes del proceso, como son el abogado de la interviniente voluntaria, la defensa de Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y las abogadas de la parte querellante, lo que demuestra que no fue un hecho malicioso en contra del recurrente<sup>151</sup>; dígase que, contrario a lo sostenido ante este colegiado casacional, sus contrainterrogatorios sí fueron transcritos en esa sentencia y se trató de un error de redacción que no genera afectaciones a los impugnantes, ni vulnera el artículo 334 del Código Procesal Penal.
35. Con relación a que el testimonio de Natanael Martínez Bonilla beneficia al imputado, tal y como expuso la sede de apelación, sus declaraciones se corroboran con lo dicho por el testigo anterior y sus aportaciones al proceso versan sobre *los resultados de la investigación digital y física, lo observado en los procesos de vigilancia de los lugares relacionados, aportando detalles sobre el traslado, manejo y datos de las personas encargadas*, situaciones que lo convierten en un testigo relevante para esclarecer el curso investigativo del caso en cuestión, sin que se haya comprobado que lo declarado por este fuese desnaturalizado, ya que sus declaraciones fueron valoradas en su total sentido y alcance, así como la regularidad de las actuaciones efectuadas en la fase de investigación, las cuales adquieren especial relevancia para la determinación de los hechos al ser contrastadas con el resto de elementos de prueba aportados por el órgano acusador público.
36. En otro extremo, los recurrentes recriminan la ausencia de respuesta respecto a su cuestionamiento de la veracidad del testigo Wascar

<sup>151</sup> Ver Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.].p. 53 y ss.



Bienvenido Rojas, en el entendido de que este no cumplió con las obligaciones contenidas en la orden que lo designó como agente bajo reservas, al no haber registrado sus actuaciones con medios audiovisuales y electrónicos que respaldaran su testimonio, y que no existe forma de corroborar que este haya utilizado el seudónimo ordenado por el tribunal de la instrucción. Sin embargo, como observamos en el despliegue argumentativo transcrito con anterioridad, la alzada estableció que el voto mayoritario del tribunal de primer grado efectuó *una ponderación sensata y lógica explicando las circunstancias que rodearon su rol de agente encubierto en la fase investigativa, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación al levantamiento de todos los datos, y que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar.*

37. En adición, si bien las grabaciones tuvieron un fallo técnico, de conformidad con lo extraído por el tribunal de mérito, en el video levantado en fecha 20 de julio de 2016, en eso de las 23:35 de la noche, *se escucha [...] que la persona pregunta a una persona [...] que me ofrece, vodka, whisky [...], y le pregunta los precios. Además, se puede observar el nombre del establecimiento Doll House [...]. Se escucha que Manuel tiene contacto con una persona que dice llamarse Mélaney, se presentan; le dice que es de aquí de la capital, ella dice que es de Colombia (sic)*<sup>152</sup>. Así como en fecha 29/10/2016, donde *habla con una joven de nombre Isabela y se identifica con el nombre de Manuel*<sup>153</sup>; lo que decanta que sí hubo forma de corroborar que este agente actuó bajo el pseudónimo que indicó la orden judicial que le autorizaba realizar estas diligencias de investigación.
38. En ese mismo sentido, esta sede casacional ha podido verificar que como dicen los impugnantes, en sus declaraciones e informe de agente bajo reservas el testigo señala haber tenido contacto con una persona de nombre Mélaney, quien le explicó los servicios, la forma en que fue engañada y que era obligada a sostener relaciones sexuales, sin que esto quedara grabado ni fuese corroborado por algún elemento probatorio. No obstante, precisamente por esta cuestión, el tribunal de primer grado entendió que esa afirmación no contaba con *otro elemento de prueba más que con las declaraciones brindadas por el*

<sup>152</sup> Ibídem, p. 437 (destacado nuestro).

<sup>153</sup> Ídem (destacado nuestro).

*testigo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, por lo que, al no encontrar otra prueba periférica, que corrobore lo plasmado en este punto, no procedió a darle valor probatorio en cuanto a este apartado*<sup>154</sup>.

39. Igualmente, en contraposición a lo que establecen en su escrito recursivo, los juzgadores anteriores no han sido incisivos al enfocarse en el cobro de dinero por relaciones sexuales, pese a que las bailarinas que testificaron en Cámara de Gessell relataron que esto era opcional, pues, al tenor de lo plasmado por el tribunal de juicio en su decisión, del CD aportado como anexo por dicho agente, se escucha cuando habla con una joven llamada Isabela, la cual mencionamos en líneas anteriores, y que esta joven le dice *que es colombiana, tiene 2 meses, le falta 1 para irse, dice que se quedan máximo 5 meses, pero ella solo se quedará 3, baile privado, le muestra los senos y no puede tocar. Más de 3 canciones, sexo oral, 1 hora de sexo, 15 mil pesos, todo el mundo ha venido hoy con pareja. El pago puede ser con tarjeta, pero se factura en dólar, 15 mil Champan Room, depende cómo tú quiere que te consientan*<sup>155</sup>[sic]; por ende, podemos observar que no han sido alucinaciones o empecinamientos los que respaldan dicha afirmación, sino más bien esta cuestión se extrajo de los elementos de prueba. En adición, tampoco aciertan los recurrentes al establecer que en los videos solo se observan unas luces lejanas y una música con volumen alto sin que se pudiese entender lo que están hablando, puesto que, como vimos, el tribunal de juicio sí pudo escuchar aquello conversado entre el agente y la bailarina<sup>156</sup>; sin que el hecho de que este haya pagado los RD\$ 15,000.00 y no haya tenido sexo resulte justificación suficiente a los fines de desvirtuar la manifestación de la joven respecto a los servicios allí ofrecidos.
40. Asimismo, es conveniente acortar que el hecho de que el aparato de grabación haya dejado de funcionar en algún momento, cuestión admitida por el testigo, o que el agente haya extraído una parte del contenido, no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones<sup>156</sup> de video estrechamente vinculadas con el hecho

<sup>154</sup> Ibídem, pp. 438 y ss.

<sup>155</sup> Ibídem, p. 439 (subrayado nuestro).

<sup>156</sup> Ibídem, p. 437, párr. 173, primer grado dice: “Ciertamente es audiovisual, sin embargo en cuanto a la visualización lo que puede observarse son luces de un escenario y siluetas, así como el nombre del establecimiento Doll Housse; pudiéndose establecer que dicha prueba se corrobora de manera plena con las declaraciones del testigo ante este escenario, así como con lo plasmado en el informe; razón que nos obliga a rechazar las pretensiones del abogado de la defensa, puesto que contrario a lo aseverado por este, hemos podido constatar de manera irrefutable que todo cuanto aquí declaró este testigo se corresponde con el contenido del informe y del CD”. Así como en la p. párr. 174, apunta: “Se observa la imagen de Manuel, a través de un espejo con lentes puestos, la chica le recomienda el vino tinto para evitar enjecimiento”.

punible o las que no se perdieron por el fallo técnico, más aún cuando el tribunal sentenciador pudo comprobar la continuidad en *la reproducción y la hilaridad de la información en los CDs* contenidos, que le permitieron *comprobar su fidelidad*<sup>157</sup>, quedando en orfandad lo referido en cuanto a la falta de veracidad del mismo por la hora de la grabación. Por ende, podemos concluir que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Penal, norma que no exige que las pruebas audiovisuales sean certificadas por alguna institución con el fin de comprobar su inalterabilidad y veracidad; razones que le permiten a esta sede casacional inferir que no ha existido desnaturalización respecto a lo dicho por este testigo y las pruebas que acompañaron su testimonio, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

41. Volviendo la mirada hacia los argumentos de los medios de se analizan, los recurrentes cuestionan la falta de respuesta a su aseveración contra las actuaciones del testigo José Rafael Custodio Urbáez, ya que entienden que lo declarado por este no puede corroborarse con audios y videos, los cuales debió levantar en su función de agente bajo reservas. Sin embargo, en contraposición con lo afirmado, la alzada verificó que el operador judicial de primer grado comprobó que las actuaciones del agente en cuestión constan en un informe autenticado por este, donde hizo constar las bailarinas del lugar, los servicios que ellas prestaban, *así como la imagen de un vaucher, donde entre otras cosas, se puede leer Rodara, la fecha, el consumo realizado*; lo que permitió que se pudiera determinar que el contenido en el informe se concatenara con lo establecido por el deponente que lo efectuó. Asimismo, en sus declaraciones este testificante justificó que *no grabó la conversación con Carolina (víctima), ya que no tenía lentes, los lentes los tenía el deponente anterior, y que cuando éste habló con Carolina estaba Wáscar Bienvenido Rojas Santana*. En síntesis, la utilidad de este testificante se circunscribe en que *robustece el testimonio del otro testigo y con precisión dice del pago que se tenía que hacer al negocio para ingresar, describe el negocio y de los diferentes servicios y su costo*, y, en sus declaraciones no hace alusión alguna respecto de que alguna de las mujeres le haya comunicado haber sido engañada, amenazada, raptada, entre otras cuestiones, por ello, lo cuestionado por los recurrentes en cuanto a este punto no se corresponde con lo declarado durante el juicio o plasmado en su reporte de agente bajo reserva, no evidenciándose ninguna desnaturalización.

<sup>157</sup> Ibídem, p. 439, párr. 175.

42. Dentro de este orden de ideas, los casacionistas recriminan la desnaturalización de los testigos Jaime Guerrero Cordero, Enrique Roa Roa y Ramón Osvaldo Piñeyro Medrado, pues la alzada se limitó a transcribir sus declaraciones, pero estos deponentes no aportan ningún elemento para probar la acusación. En tanto, esta alzada entiende conviene acotar que para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto a estos testigos al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos, los cuales permitieron establecer lo siguiente: a) el primero, que el caso ocuriente se dio inicio por una denuncia a través de la línea Llama y Vive, y que fue asignado a un individuo llamado Yordy Cáceres; que el 1 de diciembre de 2016 se hizo un allanamiento en la casa donde vivían las chicas y que específicamente él estuvo en el allanamiento de Doll House, señalando que allí se ocuparon diversos elementos de prueba; y que el acta de allanamiento fue redactada a computadora<sup>158</sup>; b) el segundo fue identificado como un testigo instrumental, quien durante el allanamiento efectuado en el Doll House *procedió a realizar una requisita al nombrado Santo Benjamín Rodríguez Santos, a quien le ocupó una radio de comunicación entre otras cosas, y al serle presentada la prueba material consistente en el objeto ocupado procedió a reconocer el mismo*<sup>159</sup>; y c) el tercero, investigador judicial que realizó una incautación de un solar, y por medio de este se incorporó el acta que hizo constar las incidencias de dicha incautación<sup>160</sup>; y, como ha dicho la sede de apelación de manera acertada, el tribunal de primer grado pudo comprobar que *cada uno de estos testigos cumplieron correctamente con su rol en el operativo realizado, que sus declaraciones fueron claras y concisas, sin elementos superfluos, concentradas a la labor realizada, explicando cual fue su objetivo, a quien se les asignó arrestar o registrar, y reconociendo las actas levantadas por estos, por lo que se les concedió completo valor probatorio.*
43. De igual manera, los recurrentes se encuentran disconformes con que se hayan valorado positivamente las declaraciones de las peritos Jisselle del Carmen Paulino Taveras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio, las cuales

<sup>158</sup> Ibídem p. 402, párr. 85 y ss.

<sup>159</sup> Ibídem, p. 402, párr. 88.

<sup>160</sup> Ibídem, p. 403, párr. 89.

no fueron juramentadas y sus declaraciones fueron de igual forma desnaturalizadas. Pese a esto, tal y como comprobó la jurisdicción de segundo grado, las referidas ciudadanas fueron juramentadas durante el juicio de conformidad con las actas de audiencias de fecha 3<sup>161</sup> y 12 de junio de 2019<sup>162</sup>. Asimismo, destacó la alzada que el artículo 207 es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguna de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica, formalidades que fueron respetadas en la designación de las cuestionadas ciudadanas. Así mismo, la norma tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa, misma que tuvo la oportunidad de rebatirlos durante el juicio, y allí los recurrentes objetaron a los peritos y sus informes, *siendo estos pedimentos rechazados de manera lógica, legal y coherente por parte de los juzgadores, y en esta oportunidad el tribunal a-quo procedió del mismo modo al someter dichas objeciones a consideración y dando respuesta suficiente en el momento oportuno*, lo que salvaguarda sus derechos de defensa e igualdad. A resumidas cuentas, en virtud del principio de libertad probatoria, nada impedía que si los informes fueron realizados e incorporados debidamente fuesen valorados por el tribunal de la inmediación.

44. En adición a lo anterior, con relación a los elementos probatorios en el idioma inglés los cuales fueron traducidos por los peritos sin estas ser intérpretes judiciales, previo a abordar este punto, hemos de aclarar que les asiste razón a los impugnantes con respecto a que la alzada no se refirió a este alegato, el cual será suplido a continuación por ser

<sup>161</sup> Acta de audiencia de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 9: “A la magistrada presidenta: “Siendo así, levante su mano derecha: ¿Jura decir la verdad y nada más que verdad? [...]A la testigo Jisselle del Carmen Paulino Cáceres, expresar: Lo juro”.

<sup>162</sup> Acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 26: “A la magistrada: “Siendo así, levante su mano derecha: ¿Jura decir la verdad y nada más que verdad? [...]A la perita Carmen Nadiezka Álvarez, expresar: Lo juro”.

un aspecto de puro derecho, todo esto en amparo de lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal.

45. En ese contexto, para comprender mejor estas cuestiones entendemos importante individualizar las pruebas periciales en las que participaron estas ciudadanas, las cuales son: a) Nota informativa sobre vouchers de ventas de tarjetas de créditos, de fecha 29 de diciembre del año 2016; en la que analizan las transacciones realizadas de a nombre de quién salían los voucher, extrayéndose las siguientes informaciones: Doll House Shop, Doll House, J Michael Bar Lounge, Zoey party Rent Cars, Inc, Real Sales, Inc., todas con dirección en Miami Florida, indicándose en la referida nota informativa que estos vouchers fueron encontrados en el allanamiento realizado en Doll House, emitidos a nombre de Doll House, sin embargo, la dirección de Miami, agregando además que los mismos están pretintados con el sello de Innovative Merchant Solutions<sup>163</sup>; b) Nota informativa sobre documentación revisada del club nocturno en Doll House, emitido por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 31 de enero de 2017, de la cual el tribunal de primer grado pudo verificar los envíos de divisas desde República Dominicana y Estados Unidos hacia Colombia, haciéndose constar el destino, el remitente del envío, la suma que se enviaba, informe que se encuentra firmado por la Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio; informe que quedó robustecido por medio de la testigo especializada que depuso sobre el trabajo realizado, nos referimos a la Lcda. Jisselle Paulino Cáceres, indicando la testigo deponente que la información que le sirvió de base para este informe fueron las cajas de recibos que se ocuparon en el allanamiento de Doll House, donde para el análisis de las documentaciones ocupadas intervino un equipo de técnicos dentro de los que ella también se encontraba<sup>164</sup>; c) Nota informativa de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por las Lcdas. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio, Jisselle Paulino Cáceres y Marielis Abad Díaz, agentes peritos en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales, de la cual el tribunal sentenciador pudo establecer que, de conformidad con el análisis de los documentos relacionados a números de cuentas bancarias internacionales a nombre de personas físicas y entidades jurídicas, ocupados en Doll House; se encontraron 12 cuentas a nombre suyo, de sus socios y empresas de carpeta. Se resalta que como no identificadas se encontraron 11 en total de números de cuentas bancarias en los Estados Unidos, cuyos nombres de propietarios de la

<sup>163</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 476.

<sup>164</sup> Ídem.

- cuenta figuran Real Sales, Inc, Pablo García, Rafael Alcántara Casado, JM Michael Bar Lounge, J. Michael Bar Lounge, Zoey Party Rentáis, Inc, y Real Development Group, algunas de estas contienen dos cuentas; en tanto que por otro lado se refieren como nombres de propietarios de la cuenta encontramos a: Rafael Elías Alcántara Casado, Pablo García, Laura Esther Damisela Bautista Rojas, las compañías Real Sales, Inc, Real Development Group, Zoey Party Rantals, Inc, JM Michael Bar Lounge; así como también ha podido apreciar este tribunal que se indican 13 números de tarjetas de créditos y débitos a nombre de los anteriormente enunciados, con excepción de Zoey Party<sup>165</sup>; d) Informe de análisis realizado a los documentos obtenidos en el Allanamiento del Club nocturno Doll House Gentlemen's Club, relacionados a los ingresos percibidos por los servicios prestados por las "bailarinas", de fecha 2 de febrero de 2017, del cual se extrae que el análisis en cuestión se realizó a los documentos encontrados en Doll House, que corresponden a los años 2014, 2015 y 2016, donde en cada año se establece la relación de ingresos por mes, y por otro lado se establece una relación de ingresos por meses de las chichas durante el año 2014, así como del año 2015 y del año 2016, haciéndose constar en la conclusiones los ingresos brutos provenientes de los servicios prestados en el año 2014, estableciéndose que para el año 2015 se contemplan los ingresos sin aplicar descuentos, así como para el año 2016 el total de ingresos bruto<sup>166</sup>; informe que se corroboró con la información ofrecida de viva voz por la testigo Jisselle del Carmen Paulino Taveras<sup>167</sup>; y e) Informe de análisis financiero, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del cual el tribunal pudo determinar que por los servicios ofrecidos por las bailarinas, del año 2007 al 2016, Doll House obtuvo ingreso aproximado a los US\$,401,293.85 dólares, ingreso en pesos dominicano, aproximado a los RD\$98,104,500.15, haciéndose destacar que los ingresos en pesos indicados en la tabla se determinaron realizando la conversión de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central en los años indicados<sup>168</sup>.
46. En ese mismo contexto, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el tema del idioma en estas pericias fue planteado en el curso del juicio por la defensa técnica, y en una de estas objeciones el tribunal sentenciador les indicaba que la misma guardaba *una relación directa con aquellas objeciones que hemos sostenido en*

<sup>165</sup> Ibídem, p. 477.

<sup>166</sup> Ídem.

<sup>167</sup> Ibídem, p. 478.

<sup>168</sup> Ídem.

*otras etapas y que ya en su momento el tribunal tendrá ya en la etapa de deliberación, saber si estas pruebas tiene algún impacto en el proceso tomando en consideración que aquí hay una información en un idioma distinto tal como lo ha manifestado la defensa*<sup>169</sup>, acumulándose la respuesta de este punto. Más adelante, al llegar el momento específico de referirse a las mismas, el tribunal de primer grado señaló que todas estas documentaciones sirvieron de base para que las analistas rindieran las notas informativas, y que era posible *que parte de los clientes que frecuentaban ese establecimiento fueran extranjero y por tanto pudieran utilizar para pagar tarjetas del lugar de su procedencia. Amén de que además con pruebas periféricas ha quedado establecido que para algunos servicios se requería su pago en dólar, por lo que, también cabe la posibilidad de que algún nacional al hacer uso de los servicios que ofrecían se le debitara un pago en dólar aun siendo una tarjeta nacional; siendo lógico y razonable que los documentos concernientes a estos pagos estén en el idioma inglés, no constituyendo estos documentos un acto o resolución en los términos establecidos en los artículos 29 de la Constitución de la República y 136 del Código Procesal Penal[...].*<sup>170</sup>

47. De igual forma, en otro espacio de la decisión del fondo, con respecto a las pruebas relativas a los consumos realizados en el local indicó el tribunal de juicio: *[...] es preciso establecer que respecto a los documentos de los folders que estén en otro idioma, el tribunal las acoge de manera parcial porque ha podido constatar que ciertamente existen documentaciones que se hacen constar en hojas 8 1/2 x 11, en un idioma distinto al español, anexa a las tarjetas, y en virtud al artículo 29 de la Constitución y el artículo 136 del Código Procesal Penal Dominicano, el tribunal se ve imposibilitado de acreditar alguna consecuencia jurídica de ellas; por lo que, no formarán parte del fundamento de esta decisión, no aplicando este razonamiento respecto de las hojas que contienen el reporte de los consumos, por aplicación de las consideraciones establecidas en otra parte de esta decisión, especialmente las emitidas respecto del análisis de las objeciones realizado a la prueba marcada con el núm. 429 del auto de apertura a juicio, cuyas motivaciones constan en párrafos anteriores[...].*<sup>171</sup> Finalmente, al referirse específicamente a lo efectuado por las peritos indicó que el rechazo de sus alegatos *obedece a que los documentos analizados en esta nota refieren a los consumos reportados en Miami,*

<sup>169</sup> Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, p. 27.

<sup>170</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-EN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 384.

<sup>171</sup> *Ibídem*, p. 379 (destacado nuestro).



ya que tal como quedó acreditado anteriormente, los consumos se registraban en un verifone que estaba designado en el extranjero y por tanto es lógico que la transacción salga en el idioma oficial del lugar donde se receptiona el pago<sup>172</sup>, argumento que comparte esta alzada; y si bien las peritos no hicieron constar en el dictamen la traducción de los documentos, sí lo afirmaron a viva voz durante el juicio, quedando en evidencia que las notas informativas que levantaron estas ciudadanas han sido conformes a los artículos 26, 136, 204 y 205 del Código Procesal Penal.

48. En adición, con respecto a este punto, hemos de tener claro que, el sustento documental empleado por las peritos para realizar sus informes eran documentos ocupados al momento del allanamiento realizado en establecimiento Doll House, y así lo hicieron constar en cada una de las pericias que rindieron, lo que nos permite concluir que estos documentos no eran desconocidos por el encartado estaban bajo su dominio, en las instalaciones del negocio que en algunos de ellos figura su propio nombre<sup>173</sup>, y que estaba totalmente consciente de la instalación de un sistema dual de verifone internacional, pues en su propio recurso de casación nos indican: *[...]se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifon de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas [...]*.<sup>174</sup> En síntesis, eran de su conocimiento y manejo, no hay sorpresa ni afectación al derecho de defensa, inclusive su propio contenido es comprensible y no hay dudas respecto a qué tipo de documentos son; distinto fuese si se tratasen de documentos externos, aunque vinculados a él, en este caso, los mismos dimanaban de su negocio y la práctica a la cual él se dedicaba.
49. Conclusivamente, con respecto al alcance de estos medios probatorios y su no aportación a la construcción de la verdad jurídica de este caso, de los mismos se extrajo la evaluación de los documentos recolectados durante el allanamiento, los cuales las expertas analizaron e hicieron

<sup>172</sup> Ibídem, p. 388.

<sup>173</sup> Ver: a) Nota informativa sobre documentación revisada correspondiente a los a los vouchers de las ventas por los servicios prestados por las bailarinas del Club Nocturno Doll House, SRL, e investigación electrónica sobre las empresas a través de las cuales se procesaron dichos vouchers, de fecha 29 de diciembre de 2016 p. 9, 11, 12 y 13; b) Informe del análisis financiero realizado a los documentos obtenidos en el allanamiento realizado al club nocturno “Doll House Gentlemen’s Club” en fecha 01 del mes de diciembre del año 2016 referente a los ingresos percibidos por los servicios prestados en dicha empresa, de 16 de febrero de 2017, p. 21 y 23.

<sup>174</sup> Recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen’s Club o Doll House, S.R.L. a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, de 24 de febrero de 2021, p. 79.

plasmar sus conclusiones en los informes correspondientes, el de la primera consistente en una recabación de ingresos que hizo el Doll House durante los años 2014, 2015 y 2016<sup>175</sup>; y la segunda *analizó documentos de Doll House Shop, como los vouchers de las tarjetas de crédito, y manifestó que la transacción iba a bancos que estaban en el extranjero, corroborando los términos del análisis que realizó donde señalaba la compañía que se utilizaba para procesar la transacción, tales como la Innovati*<sup>176</sup>; elementos probatorios que al ser contrapuestos con el resto del arsenal probatorio sí resultaron relevantes para probar la acusación.

50. Lo propio ocurre con las pruebas que contenían tarjetas internacionales y vouchers en el idioma inglés sin haber sido traducidas, referidas por los recurrentes en su escrito de casación como las pruebas 429 hasta 516, cuya objeción fue rechazada por primer grado bajo una inferencia lógica, que se dijo anteriormente, pero que vale repetirla aquí, puesto que, *el establecimiento Doll House es un club nocturno abierto a todo tipo de público y diversidad, por lo que, es posible que parte de los clientes que frecuentaban ese establecimiento fueran extranjero y por tanto pudieran utilizar para pagar tarjetas del lugar de su procedencia.*<sup>177</sup> Por estas razones, entiende esta alzada que no ha existido afectación al contenido de los artículos 29 de la Carta Magna y 136 de la norma procesal penal adjetiva en vigencia.
51. Cabe considerar, por otra parte, el desacierto de los recurrentes al alegar la desnaturalización del testigo a cargo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero por haber estado plagado, a su entender, de ilegalidad al exceder sus funciones e ir en detrimento de las normas que regulan el secuestro y devolución de bienes, toda vez que entregó montos de dinero en efectivo a las supuestas víctimas luego del allanamiento, pues la Corte *a qua* comprobó que este testigo hizo una entrega de sumas de dinero a cada una de las perjudicadas, sacando una proporción, entrega que se hizo constar a través de certificaciones de entregas firmadas; que cada bailarina *recibió y firmó de puño y letra y que también están firmadas por él; y que solo se les pagó lo justo, ya que el abogado del imputado de ese momento, el Dr. Manzano y hasta el propio imputado estuvieron de acuerdo, y que él confió porque ese es un abogado con valores el deponente recibió el dinero en efectivo*<sup>178</sup>, informaciones estas que fueron corroboradas a través de los documentos aportados,

<sup>175</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 403, párr. 91.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 404, párr. 95.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 384

<sup>178</sup> Destacado nuestro.

específicamente las certificaciones de entrega suscritas por el mencionado testigo, donde se observa la entrega efectuada a las bailarinas de *objetos (computadoras), dineros, pasaportes, cédulas, routers, teléfonos; y las sumas entregadas fueron por el conteo de fichas y facturas que tenían consigo cada bailarina y que se encontraba en la documentación ocupada mediante los registros realizados.*<sup>179</sup>

52. Del mismo modo, los casacionistas cuestionan las declaraciones detalladas anteriormente por ser quienes las externaron empleados de la Procuraduría General de la República, por lo que, al parecer de los recurrentes, están parcializados y afectados de la causal de impugnación prevista en el artículo 17, numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone como causa de impugnación a testigos o peritos la existencia o sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. No obstante, entiende esta jurisdicción de alzada que dicha causal no fue demostrada en el curso del proceso, en razón de que a los testimonios que se han detallado se les otorgó valor probatorio al sobrepasar de forma satisfactoria el tamiz de la sana crítica. Además, dicho artículo no crea impedimento para que estas declaraciones sean valoradas, más aún cuando la obligación de testificar en el Código Procesal Penal se la atribuye a “toda persona”<sup>180</sup>, no existiendo tacha de testigos, sin que en modo alguno se vulnerara el derecho de defensa del encartado, en razón de que estas declaraciones no han sido en modo alguno desnaturalizadas.
53. Dentro de esta perspectiva, los impugnantes cuestionan que la alzada haya reiterado la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, jurisdicción que para los impugnantes desvirtuó totalmente las declaraciones de las supuestas “víctimas” en la Cámara Gessel, quienes contradicen la versión del Ministerio Público al establecer que nunca fueron obligadas y que estaban allí de forma voluntaria. Al respecto, los recurrentes hacen alusión a uno de los argumentos del voto disidente que contiene la sentencia de primer grado, en el cual estableció la magistrada disidente que las víctimas eran mujeres inteligentes, algunas profesionales, de una presencia física privilegiada, dígase lejos de ser mujeres vulnerables han laborado en establecimiento Doll House Gentlemen´s Club por su decisión particular<sup>181</sup>.

<sup>179</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 442, párr. 182.

<sup>180</sup> Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

<sup>181</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 595, párr. 49.

54. En este caso, es necesario establecer que, si observamos detenidamente el artículo 1 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, se pueden desprender las condiciones a las que son expuestas las perjudicadas en estos casos, al ser estas captadas, trasladadas, transportadas de su entorno con el uso de fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, todo esto vinculado a las condiciones de vulnerabilidad a la que son expuestas. Por tanto, que una persona tenga una profesión, o que sea “privilegiada físicamente”, no le impide ser víctima de un crimen de esta naturaleza, de hecho, se ha hecho énfasis en el gran impacto que tiene el delito de trata de personas en las mujeres, lo que se encuentra vinculado por factores estructurales como la discriminación, las situaciones de pobreza, ya que, en un mundo desigual como el nuestro, en muchas naciones tener una profesión no es garantía de adquirir empleo. A esto, se le debe sumar los efectos que supone para una víctima ser tratada, entre ellos factores como la supresión de su capacidad de decisión y la pérdida de su autonomía, y en ciertas condiciones “el agresor”, ante sus ojos, es un benefactor, una persona buena y admirable cuya autoridad merece respeto, y por supuesto, obediencia, de allí que no resulte descabellado que el tribunal de juicio, quien tuvo acceso directo a estas pruebas, considerara que en las declaraciones que ofrecieron estas perjudicadas *en algunos casos dan apariencia de confabulación con el imputado*<sup>182</sup>.
55. Importa, y por muchas razones, destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectuó el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.
56. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando

<sup>182</sup> Ibídem, p. 410, párr. 126.

que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*.<sup>183</sup> En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutorio al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

57. Es por eso que, en casos como el que nos ocupa, el testimonio de la persona perjudicada debe ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios presentados al proceso, con el único fin de llegar a la verdad del hecho cometido, puesto que, ante la existencia de otras evidencias que demuestren la ocurrencia del hecho delictivo, el juzgador puede que no otorgue un peso mayor a las declaraciones de las víctimas para determinar la suerte de un proceso, cuando el resto del armamento probatorio presentado demuestre lo contrario a lo externado por las agraviadas.
58. Visto de esta forma, esta sede casacional ha podido comprobar el examen detallado efectuado por la alzada a estos cuestionamientos, jurisdicción que pudo determinar que el tribunal de primer grado elaboró *un estudio minucioso a las declaraciones de las víctimas presentadas por el ministerio público*, de donde pudo inferir que las agraviadas *se encontraban en estado de vulnerabilidad, en país extranjero, sometidas*

<sup>183</sup> COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

*a un régimen de obediencia, imposición de multas a consecuencia de posibles faltas reguladas por los encargados del establecimiento, situaciones que evidentemente dio como resultado que las víctimas en sus declaraciones se muestren inclinadas a beneficiar al encartado, destacando que las víctimas evitaban tocar en sus declaraciones lo que sucedía dentro del local, siendo excepciones como por ejemplo de Marcela Bernard Gómez, quien reconoció que allí se tenía relaciones sexuales pero que ella llevaba su preservativo. Además, pese a estas ser insistentes en que no tenían que pedir permiso, al concatenar esta información con las interceptaciones telefónicas se pudo determinar que las personas que fungían como seguridad de la casa en que habitaban llamaban para comprobar si tenían permisos para salir<sup>184</sup>, destacándose la contradicción de lo expresado por Marlenys Isabel Navarro Quintero, quien por un lado estableció que no tenían que pedir permiso, mientras que por el otro dice que le pedían permiso a Santos, y al percatarse de lo que contradictoriamente había manifestado, quiso arreglarlo, diciendo que le pedían permiso a Santos, pero que no era para salir<sup>185</sup>. Asimismo, se pudo comprobar que aun cuando afirmaron que sostener relaciones sexuales era opcional, los recibos que se aportan como pruebas de los servicios prestados por éstas, dan cuenta que el 95% de estas ofrecieron servicios de Champan Room, de valor de 15 mil pesos, lo que era alusivo a sostener relaciones sexuales con penetración<sup>186</sup>; y si bien, como externan los recurrentes en su escrito, estas coincidían en que siempre tuvieron con ellas sus pasaportes, teléfonos, wi-fi, ha quedado totalmente establecido que aunque tuviesen su pasaporte, esto no les permitía abandonar el país cuando quisieran, puesto que éstas no tenían una libertad de movimiento, sino que eran vigiladas y no podían salir; amén de que además quedaban sujetas al pago de una deuda que saldaban justo a su partida, porque no solo se les compraba el pasaje y se les cobraba al final o por pagos mensuales; sino que también el 50% que se les pagaba quedaba en posesión del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, para un supuesto "ahorro" que luego de realizar todos los descuentos, también se le entregaba momentos antes de éstas salir del país. Vale resaltar que en algunos casos su balance quedaba en cero<sup>187</sup>; siendo de toda evidencia que el tribunal de juicio no se limitó a apreciar estas declaraciones superficialmente, sino que sus argumentos permiten determinar la realización de una verdadera concatenación de interceptaciones telefónicas, recibos y facturas encontradas en el local, observaciones realizadas por los agentes bajo*

<sup>184</sup> Ibídem, p. 411, párr. e.

<sup>185</sup> Ídem.

<sup>186</sup> Ibídem, p. 415, párr. g.

<sup>187</sup> Ibídem, p. 412, párr. j.

*reservas, entre otros, que los llevó a concluir que bajo ese estricto análisis estas declaraciones comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente; opinión a la que se adhiere este colegiado casacional.*

59. A seguidas, los recurrentes se encuentran disconformes con el tratamiento dado a sus testigos a descargo, pues entienden que fueron valorados en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no comparten el hecho de que se les otorgara credibilidad a algunos, y a otros se les negara procedencia de las consecuencias jurídicas. Sin embargo, al comparar el alegato con las decisión recurrida en casación, esta sede casacional ha verificado que este alegato se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que efectuó primer grado a los elementos probatorios a descargo, de donde pudo colegir que sí se realizó *una valoración suficiente de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica*, en razón de que el voto mayoritario del tribunal sentenciador, *se detuvo a confirmar el alcance de cada una de las declaraciones haciendo una concatenación de lo afirmado por estos testigos con el conjunto de pruebas que componen el proceso, ejercicio donde sale a relucir las contradicciones, la credibilidad y utilidad de esos testimonios*, lo cual se corrobora con la sentencia primigenia, en la cual se hizo constar: a) que del testigo Francisco Antonio Rosario Robles, que era taxista y que presentaba servicio de taxis a las "chicas", *el tribunal pudo apreciar que ciertamente ha venido prestando servicios a Doll House manejándose con cierto nivel de confianza y apreciándose el manejo que tenía de los movimientos que realizaban las bailarinas, al señalar la hora en que le llamaban, la hora en que se levantaban*<sup>188</sup>; no obstante, en cuanto a las declaraciones establecidas con respecto a Laura Esther Damisela Bautista Rojas, no han podido ser corroboradas con ningún otro medio de prueba, y por ende, se le restó valor probatorio; b) que el testimonio de Estela González Martínez resultaba ilógico porque de los elementos de prueba quedó ampliamente establecido que *en dicho establecimiento existían servicios: que incluían relaciones sexuales con y sin penetración, por lo que, es ilógico suponer entonces que la testigo deponente tuviese como función impedir que las "chicas" realizaran la actividad por la que el cliente ya había pagado; además, es ilógico también suponer que existían cámaras en los lugares destinados a tales fines, puesto que no solo se vulneraría la intimidad de las bailarinas, sino que los clientes quedarían también expuesto a que su identidad e intimidad*

<sup>188</sup> Ibídem, p. 480, párr. 270.

*quede altamente vulnerada*<sup>189</sup>; y c) las declaraciones de José Miguel Mejía Torres a las que le fue otorgado un valor probatorio positivo, del cual se extrajo ciertos datos del funcionamiento del establecimiento comercial y los servicios ofrecidos.<sup>190</sup> Por consiguiente, el accionar de las instancias que nos anteceden no resulta reprochable a los ojos de esta Segunda Sala, ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que dos de los testigos a descargo. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

60. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>191</sup>.
61. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repartirlo aquí, esa labor debe ser efectuada bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.
62. Sobre la base de lo expresado anteriormente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerran los recurrentes en sus aseveraciones a la apreciación probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber la *correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y periciales aportadas, aplicando en la misma las reglas necesarias*

<sup>189</sup> Ibídem, p. 481, párr. 274.

<sup>190</sup> Ibídem, p. 481, párr. 275 y ss.

<sup>191</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.



*para dicho análisis, sin afectar en modo alguno lo dispuesto por los artículos 40 numeral 14 y 17 del Código Procesal Penal, al no estar siendo condenado por el hecho de otro ni existir afectación al principio de personalidad de la persecución; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.*

63. Continuando con los cuestionamientos a los elementos probatorios, los recurrentes afirman que tanto el ministerio público como sus auxiliares investigadores, cometieron violaciones sustanciales a la Constitución y la norma procesal vigente, toda vez que las actas de allanamiento y registro no fueron llenadas en el mismo lugar en que se sucintaron esos actos, sino que se realizaron a computadora 3 días después, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, por lo cual, los recurrentes afirman que no se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal. Dicho esto, en cuanto a las actas de allanamiento, hemos podido comprobar que la alzada se avocó a examinar lo considerado al respecto por primer grado, pudiendo extraer de la sentencia primigenia que se constató que el allanamiento se realizó en cumplimiento de las formalidades establecidas en la norma, ya que contó con la autorización requerida para la intromisión a esa vivienda la autoridad designada para el registro, que fue Manuel Randolph Acosta Castillo, y que el fin del registro se le informó a quien se encontraba en el lugar, pues dice que hablando con Confesor de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06998790-2, se le informó que se iba a practicar un registro de morada o allanamiento en dicho lugar, donde presumiblemente se encuentran personas y objetos relacionados con la investigación que se encuentra realizando el ministerio público, señalados en la orden judicial correspondiente, y respecto a los alegatos planteados por la defensa técnica de Rafael Elías Alcántara Casado este no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar la forma en que fue transcrita el resultado del allanamiento practicado y al oficial que lo practicó, pudiendo concluir que ni el acta levantada como consecuencia de su actuación han podido ser rebatidos o contrastados por elementos probatorios que descarten su validez.
64. En todo caso, cabe destacar que el hecho de que el acta se haya instrumentado en el otro lugar distinto a donde fue realizado el allanamiento o el registro de personas no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, como ha sido juzgado, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es

- suscrita por los funcionarios y demás intervinientes<sup>192</sup>. Tal como sucede en las actas impugnadas por los recurrentes, pues, en el contenido de las mismas, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, las diligencias que se realizaron y el hecho por el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han contenido siempre esta clase de actas, de modo que, las mismas constituyen documentos válidos, los cuales por demás fueron incorporados en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido.
65. En ese mismo contexto, respecto a que fueron llenadas a computadora, las instancias previas extrajeron del testimonio del testigo Jaime Guerrero Cordero, agente de la Policía Nacional la autenticación de la misma, quien demostró *un manejo incuestionable de las pruebas ocupadas al momento en que le tocó describir las mismas para ser incorporadas, lo que le permite deducir al tribunal que lógicamente éste tuvo un contacto directo con las pruebas recolectadas, y que a viva voz manifestó: estuve ahí cuando la llenaron, el proceso de llenado por todas las evidencias o documentos y todo lo que se encontró, fue un proceso de depuración de todo lo que se encontró para ver cuál era lo pertinente de poner en el acta de allanamiento, se llenó en la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas; indicando que el motivo de la utilización de dispositivos electrónicos se debió a la cantidad de documentos y evidencias que se encontraron, el tiempo que llevó llenar el acta recuerdo que casi se vence el plazo de depósito de la medida de coerción por la cantidad de documentos y cantidad de pruebas que había que incorporar en esa acta de allanamiento y en el tema de la depuración y la introducción de esas evidencias en esa acta se tomó bastante; lo que resulta del todo razonable.*
66. En suma, el cuestionamiento de la interferencia de los derechos de los recurrentes queda en la absoluta orfandad al demostrarse que dichas actas fueron efectuadas de conformidad al derecho, y persiguieron el legítimo propósito de hacer constar cada una de las incidencias del registro de moradas y personas, así como la gran cantidad de elementos probatorios que fueron encontrados en dicha escena, y con esto no se buscaba beneficiar a cierta parte del proceso, sino asegurar que lo encontrado constara en la misma y evitar confusiones, lo que nos permite concluir que el allanamiento se realizó bajo las garantías exigidas, y que su llenado mecanográfico se debió a temas entendibles, estrictamente racionales y razonables, que en modo alguno infringen

<sup>192</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia SCJ-SS-22-0157, de fecha 28 de febrero de 2022.

las formalidades que exige la norma procesal ni las garantías que rigen el debido proceso. Sin duda, corresponde afirmar que la búsqueda de las pruebas objeto de la orden de allanamiento, no ha sido desproporcionada con los propósitos legítimos perseguidos y que hubo garantías suficientes en el procedimiento, por lo tanto, la interferencia en los derechos de los recurrentes y el llenado bajo las condiciones en que se realizó, puede ser entendida como necesaria en una sociedad democrática de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de nuestra Carta Constitucional, sin causar afectación a los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal; siendo procedente aclararle a los recurrentes que las actas de registro de personas se llenaron a mano<sup>193</sup>, no a computadora como han indicado en su escrito de impugnación.

67. Conclusivamente, respecto a este punto, los recurrentes establecen que el tribunal de primer grado intentó subsanar esta situación de la forma de llenado, haciendo referencia al Folleto Informativo núm. 36 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas el cual para ellos inaplicable en nuestro país. No obstante, al fijar nuestra mirada sobre la sentencia de condena, observamos que dichas juzgadoras responden a estas objeciones haciendo referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República Dominicana, sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos del Código Procesal Penal, sin referirse en modo alguno al documento mencionado.<sup>194</sup>
68. Sin embargo, tal y como afirman los impugnantes en otro espacio de su escrito de impugnación, el tribunal de primer grado, pese a no haber utilizado este folleto como respaldo de las argumentaciones relativas al acta de allanamiento, sí hizo alusión al mismo en el apartado "valoración centrada en los derechos humanos", aspecto que cuestionaron en su recurso de apelación y que no fue contestado por la alzada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.
69. En efecto, en el referido espacio de la sentencia primigenia, las juzgadoras del voto mayoritario antes de valorar cada uno de los medios

<sup>193</sup> Ver acta de registro de personas instrumentada por el cabo Enrique Roa Rosario, en fecha 1 de diciembre de 2016 al ciudadano Santo Benjamín Rodríguez Santos, y acta de registro de personas realizada por el raso Yordy Cáceres, en fecha 1 de diciembre de 2016 a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado.

<sup>194</sup> Ver Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 359 y ss.

probatorios se detuvieron a puntualizar que eran del firme criterio de que por el tipo de proceso los elementos de prueba debían ser valorados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, con enfoque de derecho y de género, y a los fines de ampliar el concepto, utilizaron la definición dada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el mencionado folleto, indicando que un enfoque basado en los derechos humanos requiere de *un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo del ciclo de la trata, así como de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos*<sup>195</sup>, y respaldaron esta cuestión indicando que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos da la facultad de abocarnos al contenido de este folleto cuando nos manda a dar primacía a la Constitución y los tratados al momento de aplicar la ley. Ahora bien, esta alzada considera que con la mención de este documento las juzgadoras no le dieron alcance de tratado internacional o vulneraron las garantías de los recurrentes, pues con ello lo que han significado en que en su valoración no solo harían alusión al derecho interno, sino también a *los convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario*<sup>196</sup>, puesto que, al igual que otros casos, estas no efectuarían *una interpretación boca muda de la ley o de manera exegética*<sup>197</sup>; planteamiento que va acorde con las ideas que permean un Estado Constitucional de Derecho.

70. Como es sabido, las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se centran en la promoción, protección, y la plena realización de los derechos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales de derechos humanos, para todos, evidentemente documentos de la naturaleza del cuestionado no tienen la condición de convenio entre dos o más naciones, o entre un Estado y un Organismo Internacional, donde los involucrados adquieren un compromiso de cumplir con determinadas obligaciones, sino más bien con ellos se persigue darle continuidad a que esos objetivos asumidos en tratados y convenios se cumplan; y si observamos de forma analítica lo externado por primer grado, vemos que realmente han hecho alusión es a un tipo de valoración a la cual se avocarían no así dándole unos rango normativo superior del que posee al referido documento, situación que en definitiva en nada afectó los derechos y garantías de los impugnantes; en tal virtud, procede desatender este aspecto por mal fundado, supliendo la omisión de la sede de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho.

<sup>195</sup> Ibídem, p. 394, párr. 51.

<sup>196</sup> Ibídem, p. 395, párr. 52.

<sup>197</sup> Ídem.

71. En otro extremo, los recurrentes establecen que existió la violación a la cadena de custodia, pues la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) de noviembre de 2005, que dispone que toda evidencia encontrada en la fase investigativa debe ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia e individualizadas, proceso que para los casacionistas no fue realizado por el ministerio público. Para esta Segunda Sala, la afirmación anterior no se corresponde con lo acontecido en el curso del proceso, dado que, tal y como apuntó la sede de apelación en su sentencia, el tribunal de juicio en el curso del proceso respondió estos señalamientos, y de manera particular en la decisión primigenia se les hizo saber *las diferentes formas en que dicha oficina escogió los empaques para embalar lo ocupado y diseñó los formularios para preservar y registrar la evidencia*, de donde pudieron observar que en el procedimiento en que fue desarrollado se cumplieron con *las exigencias requeridas en las disposiciones normativas*, al determinar que *la fiscal investigadora que practicó la diligencia en virtud de la cual se obtuvo la prueba, entendiéndose allanamiento [...] para conservar la integridad de dicha prueba, las remitió o las llevó al departamento correspondiente y esta a su vez las remitió a la OCE, y que tal como se exige en la norma, quien las recibió de la OCE también firmó en constancia que recibió dicha prueba, indicándose la fecha en que se recibió, el proceso al cual pertenece, cómo se obtuvo dicha prueba, se indica también las características de esa prueba y para robustecer la integridad de dicha prueba, igualmente, en los casos que procedía, dentro de la caja se insertó un formulario, donde constan igual las indicaciones que exige el protocolo de esa evidencia*, resultando evidente, al tenor de lo puntualizado por la Corte a qua, *la correlación entre los objetos levantados y resguardados tanto en los allanamientos como en las actas de registro de vehículos, los cuales fueron identificados, inventariados y sometidos al escrutinio del juez de la instrucción así como del juez de fondo.*
72. Aunado a lo anterior, este colegiado casacional considera que, el haber utilizado términos generales como “varios recibos”, “un folder amarillo”, entre otros, no supone necesariamente que no se haya efectuado una correcta individualización de los elementos de prueba, pues, en la especie cada una de estas pruebas fueron detalladas en conjunto, y en el propio ejemplo citado por los recurrentes en su escrito, demuestra que existían más detalles que acompañaban estos términos para poder identificar qué contenía dicho medio probatorio, a modo de verbigracia podemos referir el siguiente: *Un folder amarillo de tarjetas internacionales del mes de septiembre conteniendo la cantidad de 78*

*vauchers en hojas 8<sup>1/2</sup>x11*<sup>198</sup>, razón por la cual, ni estas pruebas ni las detalladas del 51 al 272 y del 273 hasta 407 deben ser excluidas o declaradas inadmisibles, al estar individualizadas, tener claramente establecido su alcance probatorio y al concatenarse con el resto del arsenal probatorio ser pruebas vinculantes en la comprobación de los hechos punibles; por consiguiente, procede desatender el vicio invocado por improcedente e infundado.

73. Por otro lado, los impugnantes solicitan que el acta de transcripción telefónica de fecha 9 de enero de 2017, realizada por la analista del DTCN Ana Addelin Castro Carvajal al número 829-359-9730, sea excluida al obtenerse bajo la base de la legalidad, pese a esto, al examinar las decisiones que nos anteceden, de manera particular la de primer grado, observamos que en el proceso fueron aportadas seis (6) actas de transcripción de interceptación telefónica las cuales: tres (3) datan de 5 de mayo, 20 de julio y 16 de agosto del año 2016 al número 809-481-1624 utilizado por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado; y tres (3) de fechas 29 de abril, 16 de junio y 23 de agosto del año 2016 al número 829-766-6536 que estaba siendo usado por la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas. Estas transcripciones fueron instrumentadas y transcrita por los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago y Belkis Ulloa Uceta, miembros del ministerio público, conjuntamente con el oficial investigador raso Yordy R. Cáceres Jiménez, F.A.R.D.<sup>199</sup>, siendo el producto del producto de los audios generados del proceso de interceptación telefónica. Lo que nos permite concluir que en el juicio de fondo no fue aportada ninguna acta de transcripción elaborada por la analista que mencionan los recurrentes, ni tampoco al número telefónico que han aludido; quedándose este planteamiento sin respaldo que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.
74. En otro extremo, los recurrentes solicitan que los CDs entregados por la fiscalía, las tres actas de transcripciones de conversaciones resultantes de la interceptación telefónica realizada al número 809-481-1624, utilizado por el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, sean declaradas inadmisibles en razón de que su contenido fue desvirtuado, no demuestran

<sup>198</sup> Recurso de casación n interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y la Razón Social Doll House Gentlemn's Club o Doll House, S.R.L, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositado en fecha 24 de febrero de 2021, p. 47.

<sup>199</sup> Ver sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 197, apartado B.

la supuesta explotación ni la ocurrencia de los hechos punibles, sino más bien que sirven como prueba de descargo al demostrar el negocio pactado entre el Doll House y las supuestas víctimas y la libertad que tenían las últimas; sin embargo, esta sede casacional ha podido verificar que la alzada abordó con completitud y coherencia este pedimento, mismo que rechazó oportunamente, luego de comprobar que *el tribunal de juicio dejó claramente sentado el alcance probatorio de dicha prueba, así como la correlación del contenido de estas con las demás pruebas aportadas, muestra claramente el manejo y control que tenía el imputado de todas las entradas y salidas de las jóvenes al país, luego al estar en el país, también controlaba todos los movimientos de estas, imponiendo coerciones y autorizando salidas, así como instruyendo a las jóvenes sobre que decir al llegar al aeropuerto con la advertencia de que de no seguir sus instrucciones serían detenidas*; exponiendo de igual forma que de las mismas se evidencia las responsabilidades que tenían cada una de las personas con las que entró en contacto a través de ese número telefónico, donde se observan los lineamientos trazados por este, los reportes que recibía, los imprevistos que le eran comunicados, y las autorizaciones para actividades sexuales en beneficio de un tal "haitiano", entre otros detalles. Como por ejemplo, lo extraído de una conversación efectuada en fecha 3 de junio de 2016, donde se escuchó al imputado sostener una conversación con una persona denominada Félix a quien le dice: *sí, sí, yo sé, si ella se puso en eso, dile, llama al tipo y dile si es necesario que la tranque y olvídate y a esas mujeres hay que ponerlas a respetar, si la otra se portó bien el chofer mío está afuera, que suelten una, que la dejen ir, y la otra que se puso así, que la dejen trancá ahí, que dejen a la que se fue y a la otra que la tranquen y que la pongan a pasar trabajo hasta mañana*<sup>200</sup>; lo que nos permite inferir que estos elementos de prueba lejos de no demostrar la ocurrencia de los hechos han sido pieza clave para la construcción de los mismos.

75. A fin de cuentas, hemos podido verificar, en contraposición al contenido del escrito de impugnación que nos apodera, que el encartado no ha sido condenado sobre la base de pruebas ilegales, violatorias de las reglas que rigen el debido proceso o que le hayan colocado en estado de indefensión, todo lo contrario, estas pruebas fueron *sometidas al escrutinio del Juez de la Instrucción en la fase intermedia*, y una vez llegaron al juicio de fondo fueron consideradas por el tribunal sentenciador cada una de las objeciones planteadas por la defensa técnica en el curso de los debates, donde se procedió *a conocer dichas impugnaciones a las pruebas y se ordenaron la exclusión de las que*

<sup>200</sup> Ibídem, p. 416 (subrayado nuestro).

*no llenaban los requerimientos de lugar, con lo que se demuestra la dualidad del examen al que estas pruebas documentales fueron sometidas en esas etapas procesales, examinadas de igual forma por la alzada, quedando evidenciada la inviabilidad de los cuestionamientos que aún sostienen; por tanto, se desestiman estas cuestiones por improcedentes e infundadas.*

76. Con relación a los cuestionamientos de los recurrentes dirigidos a la insuficiencia probatoria, la falsa determinación de los hechos y la no concurrencia de los tipos penales de los cuales se le acusan, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye.
77. Cabe considerar, por otra parte, que la prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediatez, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.
78. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.<sup>201</sup>
79. Por último, respecto a la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función

<sup>201</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022.



clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<sup>202</sup>.

80. En ese contexto, en un primer extremo, es preciso acotar que el artículo 1, literal a, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, define la trata de personas como: *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos.*
81. Partiendo de esa definición legal, en consonancia con los razonamientos establecidos por primer grado y reiterados por la sede de apelación, hemos podido comprobar que la atribución de este tipo penal descansa en inferencias lógicas, puesto que, en contraposición a lo sostenido por los impugnantes, de los hechos probados se pudo determinar: a) la acción, consistente en la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente, las cuales recogía y recibía en casas concebidas a tales fines, puesto que además de la casa de la Belisario, también en ocasiones las recibía hasta en su propia casa, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de la víctima Marlenys Isabel Navarro Quintero, quien estableció en la Cámara Gessel que vivía en la casa de Arroyo Hondo, casa de Rafael<sup>203</sup>; b) el engaño, puesto que las víctimas eran captadas por Julián en Colombia y reclutadas por Rafael Elías Alcántara bajo el engaño de que vendrían al país a realizar bailes eróticos e insistentemente. Tal es el caso de Anlly Vanessa Cardona Mahecha, quien manifestó que el imputado le explicó que el Doll House era un lugar para bailar, para sentarnos con los clientes y tomar un trago.<sup>204</sup> De igual forma, Julián les decía que solo venían

<sup>202</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

<sup>203</sup> Ver sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.].p. 522.

<sup>204</sup> *Ibídem*, p. 157, párr. A.9.

a bailar, haciéndolas firmar un contrato con Doll House, debidamente formalizado conforme las reglas y normas de ese país, dándole con ello apariencia de estabilidad en su situación de residentes legales en la República Dominicana, porque en ese contacto previo y posterior entrevista, se les requerían las documentaciones necesarias para conseguirles el visado e igualmente se encargaban de comprarle el ticket aéreo, con lo que se daba una apariencia desinteresada de su estado de marginación o pobreza [...]aseveración que hizo primer grado al extraer de las declaraciones contenidas en las entrevistas practicadas en la Cámara Gessel a María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Osorio Echavarría , de las cuales se sustrajo que las mismas vinieron por su estado de necesidad.

82. En adición, al llegar al país eran sometidas a una situación de dominio, que en algunos casos venía expresado en los términos del contrato, en donde existía una amenaza latente de ser deportadas en caso de incumplir con las reglas en él establecidas, además se les hacía incurrir en gastos exorbitantes para poder permanecer y pernotar en el lugar de acogida<sup>205</sup>; se les obligaba a pagos de multas; el ciudadano Rafael Elías Alcántara Casado colocaba a las víctimas en un contexto de coacción implícita, al costearles el viaje y mantenerlas con esa deuda durante toda su estadía en República Dominicana, cobrarles setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) mensuales, por vivir y aun cuando no vivían, en la casa de acogida, les pagaba solo un 50% de lo ganado por ellas y el otro 50% “se los guardaba, para ahorro”, alegadamente “porque ellas se lo pedían”, según las declaraciones del imputado en su defensa material, sin embargo, esto no fue lo que dijo la víctima Mayra Alejandra Padilla Vargas, en la entrevista realizada en la Cámara Gessel<sup>206</sup>; y esta deuda solo cesaba justo el día en que regresaban a su lugar de residencia, en el mismo aeropuerto en donde le entregaban su pasaporte al momento de partir, luego de que Laura Bautista sacase el balance de lo adeudado al establecimiento Doll House, que en algunos caos quedaba en negativo, y en el peor de los casos en 0, viéndose estas obligadas a regresar a su país de origen en peores condiciones económicas<sup>207</sup>; y c) la explotación sexual, puesto que quedó establecido a través de los elementos probatorios que, pese a los recurrentes afirmar que se sostenían relaciones sexuales de forma optativa, uno de los servicios que se ofrecía en dicho establecimiento incluía sexo con penetración, el cual denominaban como Champan Room, que tenía un

<sup>205</sup> Ibídem, p. 523.

<sup>206</sup> Ídem.

<sup>207</sup> Ídem.

costo de quince mil (RD\$15,000.00) pesos por una hora<sup>208</sup>. Aunado al hecho de que el tribunal de juicio pudo comprobar que dicho servicio se pagaba antes de tú, es decir, antes de cliente entrar a tener contacto con la víctima, ya se había pagado el servicio por la persona, con el cajero, por tanto no existía una comunicación previa víctima-cliente o bailarina-cliente que pusiera de relieve el consentimiento previo de esta bailarina, unido a la vigilancia que existía por medio de cámaras y de la seguridad que estaba en la puerta del lugar donde se prestaba el servicio, bajo el argumento de que era para cuidar a las bailarinas de que ningún usuario, es decir el cliente, pudiera hacer tal o cual cosa<sup>209</sup>.

83. En ese mismo sentido, los recurrentes afirman que no se configuraron las agravantes en este proceso, las cuales, con relación al ilícito que en este punto se analiza, se circunscriben a las contenidas en los literales c y d del artículo 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por las cuáles fue condenado el imputado recurrente y disponen como circunstancias agravantes al delito tráfico ilícito de migrantes o trata de personas: c) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas y d) Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados. A este respecto, en el caso en cuestión, quedó demostrado que toda esta labor delictuosa no fue realizada solo por el recurrente Rafael Elías Alcántara Casado, sino que se apoyaba de personas tanto del exterior como dentro del país, como lo es, el nombrado Julián quien era la persona que captaba las mujeres en Colombia, para que luego el imputado Rafael Elías Alcántara las reclutara para ser trasladadas hacia República Dominicana, beneficiándose de este negocio<sup>210</sup>, quedando evidenciado además el pago de porcentajes para quien captaba a las víctimas bajo subterfugio que era para bailar conforme extrajo el tribunal de la interceptación y de la cooperación internacional, pago por ese porcentaje que se realizaba al final del mes en que la bailarina prestara el servicio en el Doll House, esto así porque permitía constatar el buen comportamiento de esta ciudadana, y concretamente con el informe que éste le pide al señor Santo sobre el denominado ciudadano de origen haitiano, donde se indica que estuvo con dos mujeres y el amigo de este también y que duraron aproximadamente cuatro (4) horas, lugar donde indicó la prueba, era en el Champagne Room, donde precisamente se pagaba para tener el servicio Premium, dice el tribunal, relación sexual con

<sup>208</sup> Ibídem, p. 524.

<sup>209</sup> Ibídem, p. 501.

<sup>210</sup> Ibídem, p. 524.

penetración<sup>211</sup>; y esto aunado a la cantidad de víctimas vinculadas al proceso, se puede establecer que ciertamente concurren estas agravantes.

84. Con relación a la agravante de la cantidad de víctimas vinculadas al proceso, los impugnantes cuestionan que no fue precisado quienes debían retenerse como las perjudicadas, si las personas entrevistadas, las trece (13) encontradas en la pensión o las doscientos treinta y cinco (235) mujeres que enumera la fiscalía, lo que a su juicio vulnera los artículos 336 del Código Procesal Penal, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, respecto a los dos últimos, no se aprecia de qué manera existe la inobservancia de los mismos, ya que estos tipifican y sancionan la complicidad y sus modalidades, tipos penales por los cuales el imputado recurrente no fue sancionado. En lo atinente al primero, hemos de acotar que el mismo exige la correlación entre la acusación y sentencia, al disponer que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.*
85. En ese contexto, tenemos pues que destacar que la doctrina comparada considera que este principio normativo delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones formulados oficiosamente por el juez contra el sindicato o imputado (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas<sup>212</sup>.
86. Visto de esta forma, es evidente que en materia penal el hecho histórico contenido en el pliego acusatorio es el eje sobre el cual se centra el debate contradictorio que tiene lugar en el juicio oral, razón por la cual debe existir entre la acusación y la sentencia identidad al menos parcial de los actos de ejecución típicos o cuando, aún sin darse tal identidad, sea el mismo objeto material del delito.<sup>213</sup>
87. En todo caso, en el presente proceso esta cuestión fue identificada en su momento por las juzgadoras de primer grado, quienes al analizar lo que hoy se nos alega establecieron, lo siguiente: *[...]al tribunal originalmente se le trajo un listado de una cantidad de damas, específicamente,*

<sup>211</sup> Ídem.

<sup>212</sup> DEVIS ECHANDÍA, H. Compendio de Derecho Procesal. Bogotá. Editorial ABC., 1974, p. 409.

<sup>213</sup> CUCARELLA GALIANA, Luis-Andrés, La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 129-130.

*doscientos treinta y seis (236) fueron los nombres identificados como víctimas en el auto de apertura a juicio de este proceso, las cuales fueron debidamente citadas, por lo que, inicialmente partía el tribunal, que esas eran todas las chicas que estaban en ese establecimiento; luego a través de la valoración de los elementos de pruebas, llega el tribunal a la conciencia y lo llega además por los folders que se aportaron, que indiscutiblemente ese listado fue realizado de conformidad con todo el que había pasado a realizar servicio en el Doll House durante los años en que este establecimiento estuvo funcionando, y que necesariamente no tenían que estar las víctimas que se escucharon ni aquellas que fueron encontradas en ese lugar[...]Llega el tribunal a esta afirmación por una interceptación telefónica que pudo apreciar entre la señora Laura y otra de las asistentes secretariales de allí, cuando manifestaba que las últimas no las había apuntado, empezando ellas a realizar un conteo de cuáles víctimas estaban ahí, que cuáles bailarinas estaban y evidentemente no tenían el folder de esas, pues había existido una omisión de carácter administrativo de la empresa de no listar a todas esas damas en la forma y manera que lo habían hecho históricamente<sup>214</sup>; y para esta sede casacional, esta no es una cuestión que afecte el principio de correlación entre acusación y la sentencia, puesto que existe total congruencia entre ambas. Además, por las condiciones del caso, las tipologías de los elementos de prueba fueron suficientes para demostrar que, en la especie, resultaron perjudicadas una pluralidad de damas, de allí que se sostuviera acertadamente la agravante cuestionada.*

88. Así mismo, los recurrentes han establecido que concurría una clara aceptación por parte de las víctimas, que lo único que existía en la casa eran reglas de convivencia, que estas gozaban de plena libertad, que no se les retenía ningún tipo de documentos, que en el allanamiento tenían en su poder sus pasaportes, que de sus declaraciones se comprueba la aceptación que existía entre ambas partes, que el pago de RD\$75,000.00 pesos mensuales era un monto consentido y libre entre ambas partes, sin que se demostrara que estas firmaron por coacción fuera de su consentimiento, y que muchas empresas trasladan a sus empleados.
89. En tanto, para dar respuesta a estas cuestiones impera apuntar que en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta

<sup>214</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 414, párr. 129 y 130.

que constituirá delito sin dicho consentimiento.<sup>215</sup> Ahora bien, de conformidad con los mandatos internacionales, nuestro legislador expresamente nos recuerda que el delito de la trata de personas concurre *aún con el consentimiento de la persona víctima*<sup>216</sup>, dígase que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se recurra a alguno de los medios comisivos determinados en delito *para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito*<sup>217</sup>. Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica.

90. En ese mismo contexto, resulta imperioso destacar que en casos como estos, más que un supuesto de irrelevancia del consentimiento nos encontramos ante un supuesto de ineficacia del mismo, al no ser posible entender que bajo estas circunstancias el consentimiento se haya otorgado libre y voluntariamente<sup>218</sup>.
91. Dicho de otro modo, cuando existen este tipo de infracciones un espectro del desenvolvimiento vital del ser humano queda sometido a los designios del otro, quien mediante el poder que ejerce sobre ella neutraliza su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, y como es sabido, los hombres y las mujeres jamás deben ser reductibles a objetos. Indiscutiblemente, estos delitos deben llamarnos poderosamente la atención porque lo que las partes perjudicadas están "consintiendo" es su derecho a la libertad, cediendo el control a otra persona sobre su propia existencia, así que, aun cuando exista el consentimiento, si se otorga bajo las circunstancias previamente establecidas, la tipicidad prevista por el artículo 3, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas no podrá ser por tal motivo circunstancialmente cancelada.
92. En lo esencial, como indicaron las juzgadoras de primer grado, en el presente proceso *quedó totalmente establecido que aunque tuviesen*

<sup>215</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 6a edición, Ed. Reppertor, 2002, p. 497

<sup>216</sup> Artículo 3 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas

<sup>217</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-EN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 506, párr. 339.

<sup>218</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional, Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 431.

*su pasaporte, esto no les permitía abandonar el país cuando quisieran, puesto que éstas no tenían una libertad de movimiento, sino que eran vigiladas y no podían salir; amén de que además quedaban sujetas al pago de una deuda que saldaban justo a su partida, porque no solo se les compraba el pasaje y se les cobraba al final o por pagos mensuales; sino que también el 50% que se les pagaba quedaba en posesión del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, para un supuesto "ahorro" que luego de realizar todos los descuentos, también se le entregaba momentos antes de éstas salir del país. Vale resaltar que en algunos casos su balance quedaba en cero<sup>219</sup>; esto aunado de algunas de las conversaciones sostenidas se sustrae que, en algunos casos, era en el mismo aeropuerto que se le entregaba el pasaporte, por lo que, no en todos los casos, las bailarinas llevaban consigo los pasaportes<sup>220</sup>; así como en una de las transcripciones telefónicas, tal y como se detalló anteriormente, se escuchó al imputado Rafael Elías Alcántara Casado instruir a sus colaboradores a que soltaran a una chica porque se había portado bien, y en cuanto a otra de nombre Rossanna indicó de forma autoritaria "tránquenla ahí hasta mañana y que la pongan a pasar trabajo para que aprenda". Denotando sobre ésta una conducta de coacción y restricción al libre tránsito de esta persona<sup>221</sup>, lo que decanta que no existía esa supuesta libertad plena que aseguran los impugnantes. Además de que no deben ser declaradas inadmisibles las pruebas referidas por los impugnantes, en razón de que<sup>222</sup>, como ya se explicó, en su conjunto permiten establecer estas cuestiones.*

93. Por otra parte, los impugnantes le cuestionan a este sede casacional los motivos por los cuales las agraviadas retornaban al país pese a ser colocadas en estas condiciones, empero como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, el tribunal de primer grado dio la debida respuesta a estos argumentos planteados por la defensa, y aunque las razones certeras siguen siendo inciertas, pues las respuestas a esa pregunta las poseen cada una de las perjudicadas y no la justicia, las juzgadoras primigenias efectuaron un análisis al respecto, tomando en consideración la experiencia internacional, pudiendo concluir que *quienes logran salir de una situación de trata, ya sea que vuelvan o no a su país de origen están expuestas a un riesgo notable de ser nuevamente víctimas de trata de personas; es por eso que dentro de las pruebas valoradas está la conversación sostenida entre Rafael y*

<sup>219</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 412, párr. j.

<sup>220</sup> Ibídem, p. 412, párr. k.

<sup>221</sup> Ibídem, p. 428, párr. 140 (destacado nuestro).

<sup>222</sup> Ver recurso de casación, p. 18, recurrentes solicitan la exclusión de las pruebas "51 hasta la 272, desde la 273 hasta la 407 y las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537".

*Laura, donde se hace referencia a una de las víctimas de Casa Blanca, indicando que cuando cerraron el lugar ella estaba "putiando" en la calle y que le había llamado para que la contrataran; lo cual no escapa de la lógica.*

94. En todo caso, los casacionistas han establecido que en la especie no existe prueba directa que demuestre la explotación de las víctimas, quienes es sus declaraciones contradicen la versión del órgano acusador; que la alzada erró al hacer suyas las motivaciones de primer grado al valorar los elementos de pruebas, cuyas conclusiones califican como violatorias al debido proceso, puesto que, las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para probar la culpabilidad del imputado; y que además la alzada incurrió el falta de base legal al pretender sostener la condena en versiones de una parte interesada sin medios adicionales sobre respaldos jurídicos firmes.
95. Al respecto, debemos pues establecer que la cuestión de la tipología de elementos probatorios con los cuales se contaban en este proceso no han sido negados por las instancias anteriores, y es que como se aprecia en la sentencia del tribunal colegiado, el voto mayoritario reconoció los tipos de pruebas con los cuales contaban, y así se observa cuando en su propia argumentación expresan lo siguiente: *en el caso que nos ocupa, estamos frente a pruebas indiciarlas en lo que concierne a dos de los tres elementos constitutivos del tipo de trata de personas indilgados (medios y fines) porque, la prueba que pudo haber sido directa, nos referimos a los agentes bajos reservas y las propias víctimas que declararon ante la Cámara Gessell, no aportaron información directa que nos permita abordar el tema desde esta perspectiva [...] como tampoco lo hicieron las propias víctimas, quienes en sus declaraciones trataron de hacernos creer que en ningún momento fueron engañadas y que estaban ahí por su propia voluntad[...]<sup>223</sup>, pero esto, desde su punto de vista, no les impedía analizar los indicios que podían extraer de todo el armamento probatorio.*
96. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*<sup>224</sup>.
97. Habida cuenta, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra "indicio" no es sinónimo de duda, dado que en

<sup>223</sup> Ibídem, p. 492, párr. 320.

<sup>224</sup> Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.



el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano<sup>225</sup>. La prueba indiciaria, resulta idónea y útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de pruebas directas.

98. En esas atenciones, esta Segunda Sala es de opinión que, contrario a lo establecido en el recurso de casación que nos competen, sí existen elementos de pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal y no hay motivos para excluir pruebas, puesto que, en el caso que nos ocupa la alzada reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, de cuyas pruebas fueron desprendidas una pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí que demostraron el ilícito de trata de personas, los cuales son: a) los perfiles de las víctimas, mujeres entre 18 a 35 años de edad, provenientes de un estrato social medio y de escasos recursos, perfiles estos que han quedado demostrado en este caso por las interceptaciones telefónicas internacional y nacional que se hicieron al nombrado Julián, Laura y Rafael, puesto que de ellas se extrae que el primero captaba mujeres que cumplían completamente con estos perfiles, y es precisamente el caso de una menor de edad que provoca la denuncia que dio origen a la investigación de esta red criminal en Colombia, lo que queda totalmente demostrada con la cooperación internacional; así como las declaraciones de las víctimas que fueron escuchadas en nuestro país en la Cámara Gessel que refirieron tener edades que oscilan entre los 34, 32, 29, 27, 26, 24 y 20 años (esta última indicó que la primera vez que vino tenía 18 años), de donde venían y en alguno de los casos manifestaron que vinieron a trabajar por necesidad, tal es el caso de María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Echavarría<sup>226</sup>; b) se consideró

<sup>225</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021.

<sup>226</sup> “Ver la cooperación internacional y la valoración del testimonio de estas dos víctimas”. Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.].pp. 497 y ss., párr. 337.

la vulnerabilidad de las perjudicadas, quienes hablaron sobre sus responsabilidades, la necesidad de un trabajo, madres solteras, estudiantes y el público que el tribunal comprobó, se encuentra involucrado en el análisis de este caso que ocupa nuestra atención, ha de concluirse que efectivamente los perfiles de las mujeres captadas y reclutadas obedecen a los que se han establecido a nivel transnacional; pues los mismos, como en la especie, facilitan la explotación, pues estas deficientes condiciones de vida y trabajo las hacen vulnerables frente al explotador<sup>227</sup>; c) los elementos probatorios arrojaron la existencia de un grupo organizado con ramificación internacional en el que existían personas que captaban a las víctimas para que luego el imputado Rafael Elías Alcántara Casado las reclutara, los captadores estaban en Colombia, realizando esta labor principalmente Julián, quien paulatinamente fue localizando otros (Isabel Cristina Franco, Emel Andrés Tirzo, Carolina Castro Echavarría, Maribel Pérez Sánchez y Julián Andrés Sánchez)<sup>228</sup>, que también fungían como captadores por debajo de él, ya que era este último quien tenía el contacto directo con Rafael Elías Alcántara Casado, a quien, en las conversaciones interceptadas, le llamaba indistintamente como “El Jefe” o “Don Rafael”, a esto se agrega que también habían personas que no estaban por debajo de Julián que captaban mujeres de forma independiente para que fueran posteriormente reclutadas<sup>229</sup>; situación que fue corroborada con los elementos de prueba puesto que la víctima-testigo María Johana Gil Franco, declaró en la Cámara Gessel que fue contactada por una amiga llamada Maribel que trabaja en Doll House, resultando que Maribel aparece en el esquema como una de las que también recibía giros de Rafael por captar chicas y las llevaba a un hotel de Colombia para que éste la entrevistara<sup>230</sup>; d) Los captadores de las víctimas las citaban, regularmente en un hotel, para que Rafael les realizara una entrevista, que conllevaba además una observación de su cuerpo, para lo cual les requería desnudarse y así determinar si cumplían con los requisitos, pues no podían tener celulitis, entre otras exigencias<sup>231</sup>, lo cual quedó demostrado a través de las interceptaciones y la certificación emitida por el señor Jorge Eliecer Velázquez Ángel<sup>232</sup>, indicios estos

<sup>227</sup> *Ibíd.*, p. 498.

<sup>228</sup> “Ver la valoración de la prueba Núm. 44, referente a la cooperación jurídica internacional, en el apartado núm. B.25, de las pruebas documentales del ministerio público, de esta sentencia”. *Ídem.*

<sup>229</sup> *Ídem.*

<sup>230</sup> *Ídem.*

<sup>231</sup> *Ídem.*

<sup>232</sup> “Ver la valoración de la prueba núm. 44. en el apartado núm. B.25. de las pruebas documentales del ministerio público de esta sentencia, certificación emitida por Jorge Eliecer Velázquez Ángel, gerente del hotel Torres del Poblado.” *Ibíd.*, p. 499.

relacionados entre sí, puesto que del listado de las personas que visitaron a Rafael en el Aparta Suite 904, durante el periodo en que estuvo hospedado del 12 al 15 de julio 2016, se encontraron folders contentivos de sus expedientes en el allanamiento que se hizo en Doll House, nos referimos a los siguientes nombres: Yéssica Yuliet Patiño Vasco (folder 220); Alejandra Jaramillo Duque (folder 164), Lisa Fernanda Sierra Ángel (folder 222). Así como también, de los nombres sacados del monitoreo abono celular 301 603 31 13, registros de llamadas y mensajes de textos entrantes y salientes, utilizado por Julián Andrés Sánchez, son convergentes con folders que se encontraron en los allanamientos realizados en este país, como son: Camila (232), Laura (V3 en el que hay varios folders 58, 60, 184), Johana (V2, varios folders 174, 213, 219, 176), Verónica (folder 84, 86 y 176), Tatiana (V3, folders 62, 188 y 176), Carolina (V2, folder 76 y 167), Lesly (folder 169), destacando además primer grado que Carolina ha sido identificada por el testigo José Custodio Urbáez, agente encubierto de nombre Manuel, como una de las chicas con las que habló el día que estuvo en Doll House realizando su investigación como encubierto 233, al igual que otros nombres que se extrajeron de las conversaciones interceptadas los cuales se concatenan con elementos probatorios encontrados en los allanamientos y actuaciones realizadas aquí en República Dominicana, como son por ejemplo, Tatiana, cuyo nombre aparece en el listado del registro que se hizo a las 12 habitaciones de la Belisario, así como en la interceptación de la conversación de Rafael con Laura del 24/7 y 25/7; y en las certificaciones de entrega que realizó Jonathan Baró<sup>234</sup>. En adición, fueron encontrados folders que también coinciden con los nombres contenidos en la base de datos de la Organización Criminal de Colombia, como lo son María Aguirre (folder 75), Sandra Milena Sánchez (folder 54), Maribel Pérez (folder 209) y Carolina Castro (folder 76)<sup>235</sup>; e) de las interceptaciones telefónicas pudo extraerse que Rafael Elías Alcántara Casado mantenía una comunicación constante con el denominado Julián, donde se mencionaron los nombres de esas personas, que inclusive el tribunal ha podido apreciar algunas han frecuentado a este salón de audiencias, y que las actividades que realizaba el señor Julián, a los fines de captar bailarinas para ponerlas al servicio del señor Rafael Elías, se hacía de manera constante, puesto que se constató además los movimientos migratorios de las víctimas presentadas aquí, y los movimientos migratorios del señor Rafael Elías, convirtiéndose esta pluralidad de indicios en pruebas concluyentes de que efectivamente se captaban mujeres en Colombia para que fueran

---

<sup>233</sup> Ídem.

<sup>234</sup> Ídem.

<sup>235</sup> Ídem.

reclutadas por Rafael<sup>236</sup>; f) En esas conversaciones entre Julián y Rafael se deja constancia de que allá se dejaba un contrato firmado entre Doll House y la víctima, autenticado en la Notaría 19 de Medellín y solo firmado por las jóvenes, circunstancia esta, que, aunque independiente, nos lleva a comprender el por qué los contratos encontrados en el allanamiento, en casi su totalidad estaban en iguales condiciones<sup>237</sup>; g) el tribunal de primer grado pudo comprobar la existencia tanto de captación como de transporte, puesto que las bailarinas venían de un lugar extranjero a quienes se le compró un pasaje gestionado por la señora Laura para que se materializara esta diligencia, llegando inclusive el imputado recurrente a captarlas directamente, mujeres de diversas nacionalidades: venezolanas, ucranianas y rusas, tal como lo manifestó la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, al momento de ser cuestionada por su propia defensa técnica<sup>238</sup>; h) respecto a la existencia de engaño, la alzada constató que el tribunal de juicio indicó que el mismo existía puesto que las pruebas les indicaron que a las víctimas de manera concreta se les dijo, ustedes van a bailar y beber tragos con los clientes, de lo que se puede desprender y ha quedado establecido, a través de los elementos de pruebas, que una vez estas víctimas pisaban suelo dominicano y se quedaban, se puede entender que dieron su consentimiento, pero en ese sentido la Ley de Trata de Personas es clara cuando estipula que no es válido el consentimiento dado bajo esas circunstancias<sup>239</sup>; agregando al respecto que bajo las circunstancias de que las víctimas eran contratadas en principio solo para hacer las funciones de bailarinas y tomar tragos con los clientes; y una vez en el país se daban cuenta que habían sido engañadas y que la única intención del imputado era explotarlas sexualmente bajo engaño, porque siendo estas contratadas para realizar una actividad específica y luego darse cuenta que no era tal como le habían ofertado; a la luz de cualquier observador objetivo, constituye un engaño<sup>240</sup>, toda vez que, quedó demostrada la existencia de un vicio de consentimiento, ya que a las agraviadas no se les dijo la total verdad del trabajo que aquí venían a realizar<sup>241</sup>; i) las pruebas periféricas indican que estas mujeres han tratado de favorecer al hoy acusado con sus declaraciones al omitir información, situación está que dice el tribunal, es propia de este tipo de víctima, en tanto que a pesar de habersele indicado que venían a bailar y posteriormente ofrecer servicios

<sup>236</sup> Ibídem, p. 500.

<sup>237</sup> Ídem.

<sup>238</sup> Ídem. “Declaraciones dadas por la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, en fecha 02 de julio del 2019”.

<sup>239</sup> Ídem.

<sup>240</sup> Ibídem, pp. 500 y ss.

<sup>241</sup> Ibídem, p. 502.

sexuales, que iban desde el sexo oral hasta la consumación del acto sexual practicado con penetración, insisten éstas en indicar que era si ellas lo querían, que era opcional, a pesar de que dicho servicio, dice el tribunal, se pagaba antes de tú, es decir, antes de cliente entrar a tener contacto con la víctima, ya se había pagado el servicio por la persona, con el cajero, por tanto no existía una comunicación previa víctima-cliente o bailarina-cliente que pusiera de relieve el consentimiento previo de esta bailarina, unido a la vigilancia que existía por medio de cámaras y de la seguridad que estaba en la puerta del lugar donde se prestaba el servicio, bajo el argumento de que era para cuidar a las bailarinas de que ningún usuario, es decir el cliente, pudiera hacer tal o cual cosa<sup>242</sup>; j) las víctimas-bailarinas que aseguran fueron contratadas para bailar, no realizaban ninguno de los tipos de bailes que fueron enunciados, puesto que de las pruebas aportadas no se extrae que en el establecimiento Doll House las chicas realizaran bailes de los que comúnmente conocemos, puesto que lo que pudo comprobar el tribunal de mérito era que los bailes que se efectuaron en ese lugar eran de modalidad erótica, y no eran los únicos servicios que se prestaban [...] pudiendo entonces comprobarse que pese a que algunas bailarinas señalaron que nunca tuvieron relaciones sexuales, el servicio constante prestado afirma lo contrario<sup>243</sup>; k) las víctimas presentaban cuatro servicios básicos: 1) baile público, que el tribunal ha dicho público, porque se hacían enfrente de todos, que era el que se realizaba en la tarima y donde se utilizaba un tubo y donde se ejercía allí una cantidad de diversos bailes; 2) baile privado; 3) baile erótico; 4) el denominado y tan anunciado en este juicio Champan Room de media y una hora<sup>244</sup>, lo cual se extrajo de los recibos ocupado, lo declarado por las bailarinas, y el resto de los medios de prueba; y, pese a la insistencia de que en dicho establecimiento no se sostenían relaciones sexuales, quedó demostrado que uno de los servicios (Champan Room) que se ofrecían en dicho establecimiento incluía el sostener relaciones sin y con penetración dependiendo el tiempo pagado por el cliente<sup>245</sup>; l) tanto Julián como Laura aún a sabiendas de la actividad ilícita que se estaba desarrollando [...] requerían las documentaciones necesarias para el traslado seguro de estas víctimas a República Dominicana por vía aérea; y una vez estando en el país; Laura disponía todo lo necesario para su transporte desde el aeropuerto a la casa de acogida de la Belisario o donde vivía Rafael. En adición, esta última se encargaba de toda la logística y las exigencias para el cumplimiento de las reglas a

<sup>242</sup> Ibídem, p. 501.

<sup>243</sup> Ídem.

<sup>244</sup> Ibídem, p. 502.

<sup>245</sup> Ídem.

seguir en el lugar de acogida, dando instrucciones a los que allí trabajaban, situaciones que permitieron determinar que dentro de la red criminal estos colaboraban en el traslado, transporte y acogida de las tratadas, y que al tener las víctimas en un lugar de acogida y estarlas monitoreando constantemente, lógicamente que las hace sentir que no se pueden ir de donde están y que son incapaces de abandonar su lugar de trabajo<sup>246</sup>; m) Rafael Elías Alcántara Casado era quien les daba acogida en República Dominicana a las víctimas que reclutaba, pues así quedó establecido porque las mismas estaban en una casa previamente rentada por él, actividad en la que Laura lo apoyaba de manera muy activa, quedó establecido que esta vivienda tenía 12 habitaciones pero regularmente albergaban alrededor de 18 mujeres, que una habitación estaba ocupada hasta por más de una chica, que allí tenían una cantidad de servicios, que aunque el tribunal ha indicado que éstas pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) por ese servicio, estas mujeres no tenían el dominio ni control de los empleados que estaban en esa casa; que además existían víctimas que aun no viviendo en esa casa tenían que pagar esta suma de dinero; lo que no es razonable, de cara a la realidad normalmente vivida y apreciada conforme colectivos vigentes en República Dominicana, porque no es razonable que se pague una exorbitante suma de dinero para vivir en un lugar tipo pensión, compartiendo con otras personas hasta el lugar donde tú pernotas, ni es razonable el que tú no tengas control de los empleados por los que tú estás pagando<sup>247</sup>; n) las bailarinas, quienes han negado que son víctimas, eran trasladadas desde la casa de la Belisario en autobús cerrado, color negro y que se estableció con pruebas periféricas que era ciertamente propiedad de Doll House, con su matrícula, que los testigos han mencionado que ciertamente allí se trasladaban y que estas damas se preparaban para ir al club Doll House, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), otras decían que iban a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), lo cierto es que la labor que ellas empezaba a las seis de la tarde (6:00 p.m.), hasta las tres de la madrugada (3:00 a.m.), según estas manifestaron de manera constante en todas las declaraciones que han ofrecido. Y cuando se dirigían al centro comercial o a los súper mercados eran transportadas y esperadas por un taxista de la absoluta confianza y al servicio de Rafael, el mismo taxista, que en este caso era el llamado "Tony", quien declaró ante el tribunal sentenciador [...] algo similar ocurría en Colombia donde los captadores las buscaban o se encargaban de su traslado hacia donde iban a ser reclutadas por Rafael; lo cual, ante los ojos del

<sup>246</sup> Ibídem, pp. 502 y ss.

<sup>247</sup> Ibídem, pp. 503 y ss.

tribunal de juicio constituyó un indicio conduce al otro para razonablemente dar por sentado que esta era una forma de controlar sus movimientos, lo cual es propio de la conducta criminal de este tipo de organización, en donde las víctimas son escoltadas cuando van y vuelven de trabajo, compras, etcétera, lo que evidentemente es una forma de restricción de movimiento<sup>248</sup>; ñ) las víctimas estaban totalmente vigiladas, puesto que donde vivían tenían dos vigilantes para su supuesta seguridad, debiendo establecer en este punto que si bien esto podría verse como normal en el estado actual de inseguridad que se vive en nuestro país, no menos cierto es, que en este caso, los que hacían esa función, iban más allá, pues se encargaban de anotar los vehículos en que ellas salían, del horario en que lo hacía, y velaban porque salieran solo cuando estaban autorizadas; y en caso contrario, si salían sin esa autorización, entonces llamaban a Laura o Rafael para informar que habían salido o indagar si estaban enfermas o contaban con autorización, esto quedó totalmente probado con las conversaciones sostenidas entre Laura y Rafal por medio de los teléfonos que les fueron interceptados, como por ejemplo en una conversación del 2/6/2016, Héctor, el seguridad, le dice a Laura que Mélangy salió en un taxi, y le pregunta al mismo tiempo que si tenía permiso, que si estaba enferma. El agente que llevó a cabo la vigilancia desde las afueras de la casa de la Belisario corrobora que quien vigilaba el lugar anotaba los vehículos en que salían las chicas, lo cual se robustece con la conversación del 3/6/16, en el que Wilson, también seguridad, le informa a Rafael la situación de Rosanna<sup>249</sup>; o) Otro indicio del control que se tenía de su libre movimiento, es la apariencia física de la casa de acogida la cual no permitía ningún tipo de visibilidad hacia adentro, totalmente cerrada, la que fue descrita por uno de los testigos deponentes (Natanael) como una especie de fortaleza; esto fue igualmente confirmado en una de las conversaciones interceptadas donde se le informó a Rafael que una de las chicas se había volado por la pared<sup>250</sup>; p) las agraviadas lo que percibían por su salario era solo el 50% y el otro 50% era retenido por Rafael Elías Alcántara Casado en cumplimiento de un "supuesto pedido de las víctimas para ahorrar", lo cual quedó establecido que no era así, puesto que ello ocurría con todas las víctimas; lo que hacía que ellas no tuviesen el manejo absoluto del dinero por ellas ganado, más el hecho de costearles los gastos de transporte hacia República Dominicana, manteniendo esa deuda hasta que se iban a su país y los descuentos que se les hacía, así como las multas altas que les eran impuestas ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas, como

<sup>248</sup> Ibídem, pp. 504.

<sup>249</sup> Ídem.

<sup>250</sup> Ídem.

por ejemplo a la chica de nombre Génesis que por comerse una comida ajena le impusieron una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), todo esto las hacía tener la impresión de estar obligadas por deuda y las sometía en una situación de dependencia; y por tanto no era necesario que se les retuviese el pasaporte o las tuviesen incomunicadas para retenerlas en este país, inferencia está a la que ha arribado el tribunal a partir de todas las circunstancias independientes que con las pruebas aquí se han establecido. Amén de que quedó completamente probado que “el tener su pasaporte”, no se daba en toda su extensión, porque de las conversaciones entre Laura y Rafael, escuchadas como consecuencia de las interceptaciones realizadas a sus celulares, se extrae que se hablaba de entregarle el pasaporte en el aeropuerto al momento de irse, momento en que también era que se le entregaba el balance que le quedaba del dinero que habían ganado<sup>251</sup>; y q) Ambos imputados –Laura y Rafael– también tenían conocimiento de que esta actividad era ilícita, puesto que en conversaciones sostenidas entre ellos, se refieren a lo sucedido en otro establecimiento de igual naturaleza Casa Blanca, indicando Rafael que es que no se puede retener los pasaportes porque eso internacionalmente está prohibido y se tiene como trata de blancas, término este que también fue utilizado por Rafael en una conversación sostenida con el nombrado Julián, en la que le indicaba que la forma en que uno de los dependientes de éste quería que se le pagase por captar mujeres, indicándole Rafael que de hacerse así caerían en trata de blanca<sup>252</sup>. Indicios estos que en definitiva demuestran que existió la trata de personas y debilitan en absoluto la tesis de que la alzada al apreciar estas cuestiones probatorias vulneró el debido proceso.

99. Cabe considerar, por otra parte, que de igual manera fue demostrado el ilícito de lavado de activos, ya que el tribunal de primer grado pudo comprobar que las pruebas presentadas por el órgano acusador han arrojado resultados que nos llevan a colegir de manera objetiva que la infracción grave precedente generadora de los fondos utilizados en las diversas operaciones desarrolladas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, debidamente acreditadas, es la trata de mujeres para ser explotada sexualmente<sup>253</sup>; agregando además que el referido procesado, a sabiendas de la naturaleza de ilicitud, llevaban a cabo actividades de lavado de activo, utilizaba el establecimiento comercial Doll House Gentleman’s, empresa de sociedad limitada cuyo objeto principal según sus estatutos sociales era dedicarse a la venta de

<sup>251</sup> Ibídem, pp. 504 y 505.

<sup>252</sup> Ibídem, p. 505.

<sup>253</sup> Ibídem, p. 528, párr. 387, (destacado nuestro).



comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos, fue el objeto utilizado por el imputado para el camuflaje y el ocultamiento del delito de trata de personas contra mujeres de diferentes nacionalidades, las cuales eran explotadas sexualmente, luego de ser contratadas por Rafael Elías Alcántara Casado; para lo cual se valía de su participación de grupos criminales organizados, especialmente la red criminal que orquestó en Colombia y del apoyo de Laura Esther Damisela Bautista Rojas en República Dominicana<sup>254</sup>; probándose además que Rafael Elías Alcántara Casado por medio de la entidad comercial Doll House Gentleman's, contrataba diversas compañías que ofrecían programas informáticos, específicamente para líneas telefónicas internacionales, es decir, verifones internacionales a través de las redes informáticas para la realización desde República Dominicana de transacciones de dinero en dólares estadounidenses, por conceptos de servicios sexuales de mujeres que eran explotadas sexualmente; lo cual quedó establecido y confirmado por las pruebas presentadas ante el plenario, a través de las cuales se pudo determinar que el vóucher que se expedía establecía que la transacción había sido realizada en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica<sup>255</sup>; concluyendo respecto a este punto, que, de las circunstancias objetivas de este caso ha de asumirse razonablemente que el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, experimentó un incremento en su patrimonio y el mismo o no pudo justificar ante este plenario, una actividad lícita que indicara que los fondos enviados a través de los verifones a las distintas cuentas abiertas en los Estados Unidos<sup>256</sup>; y si bien no fueron aportados documentos que avalen las cuentas aperturadas por el imputado en el país referido existen documentaciones que dan constancia de las mismas, las cuales quedaron acreditadas con los elementos probatorios que desfilaron en tomo a este proceso, como lo es la constatación de que a través del visanet el imputado dirigía a Estados Unidos el dinero cobrado en Doll House por la actividad ilícita de la explotación sexual de las víctimas objeto de trata, y el hecho de éste sacar desde la República Dominicana los fondos y transferirlos a Estados Unidos, para que estos fondos adquieran apariencia de lícitos, es uno de los verbos contenidos en el artículo 3 de la<sup>257</sup>Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, sin que este demostrara que las transferencias al extranjero eran simples pagos

<sup>254</sup> Ibídem, p. 528, párr. 388.

<sup>255</sup> Ibídem, p. 528, párr. 389.

<sup>256</sup> Ibídem, p. 529, párr. 393.

<sup>257</sup> Ibídem, p. 530, párr. 395.

“por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas”, como apuntan en su escrito de casación.

100. En ese mismo contexto, es preciso acotar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de sus formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes. En la especie, contrario a lo dicho por los impugnantes, quienes afirman que el lavado de activos no es un delito autónomo siendo a sus ojos evidente que no se tipifican los elementos constitutivos y que el dinero obtenido es de origen lícito, las juezas de la inmediación pudieron prever razonablemente los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *la explotación sexual de las víctimas objeto de trata*, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.
101. Así como la existencia de las circunstancias agravantes por las cuales fue sancionado, a saber, la participación de grupos criminales organizados y el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas<sup>258</sup>; pues como correctamente apuntó la sede de apelación este ilícito fue retenido al haberse probado desde un inicio que los servicios ofrecidos en el comercio juzgado se cobraban en aparatos electrónicos (veriphones) que estaban vinculados a cuentas estadounidenses, y depositados por ese mismo canal en cuentas de ese país, motivo por el cual el importe real del patrimonio del hoy imputado nunca fue declarado de forma fidedigna frente al sistema impositivo de la República Dominicana, que era el objetivo final a fin de no tener que explicar el origen de su incremento patrimonial, que como ya se había demostrado, se encontraba vinculado al crimen de trata de personas.
102. Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo que destruya el velo de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal se encuentran vinculados en toda sentencia penal, y como juzgadores tenemos restringido condenar a una persona por simples presunciones. Por consiguiente, esto supone la necesidad

<sup>258</sup> Ver artículo 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves

imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales una explicación de los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen unos hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

103. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos*<sup>259</sup>; podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué dan por establecido la ocurrencia de los hechos probados, indicando con certeza de donde extrajeron fidedignamente la ocurrencia de los mismos, estableciendo los mismos *de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas*.
104. De igual manera, resulta imperioso destacar que en el proceso penal el grado de confirmación que se alcance debe ser capaz de despejar todo atisbo de duda razonable, lo que nos indica que el estándar probatorio debe ser que el supuesto de hecho quede demostrado y vinculado al imputado más allá de toda duda razonable, lo que nos indica que no cualquier duda basada en la intuición o la psicología interna del juzgador conlleva a que se falle declarando la no culpabilidad del justiciable, sino más bien que debe ser una duda cierta, fundada y sustentada en la razón, la cual ha de manifestarse a través de argumentos que puedan ser expuestos, probados y explicados de forma racional y objetiva, y que la misma solo puede surgir del análisis de las pruebas puestas a consideración de cada órgano jurisdiccional.
105. En otras palabras, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, el tan mencionado *"in dubio pro reo"*, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen

<sup>259</sup> TARUFFO, M., "Libero convincimento del giudice", Enciclopedia Giuridica, Roma, 1990, p. 2 (la cita puede verse en GASCÓN ABELLÁN, M., Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161)

elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rafael Elías Alcántara Casado como el autor de los ilícitos por los cuales fue sancionado. Lo que legítima la sentencia de condena confirmada parcialmente por la jurisdicción de apelación, en la cual no existe una errónea conclusión de la responsabilidad penal del imputado, al probarse fuera de toda duda razonable la acusación, la cual está sustentada en pruebas legales y suficientes, y todo esto bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho; razón por la cual, procede desestimar los puntos ponderados por carecer de asidero normativo y fáctico.

106. Por otra parte, los recurrentes en su escrito de casación manifiestan lo siguiente: *el Tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.*<sup>260</sup>
107. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que los casacionistas en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato transcrito en el párrafo que antecede carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

<sup>260</sup> Ver recurso de casación, p. 92.

108. Con relación a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos, a modo ilustrativo se ha de apuntar que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que dicha formulación *es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio [...]De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*<sup>261</sup>
109. Importa, y por muchas razones destacar, que este principio es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; puesto que, un estado que pretenda ser democrático, constitucional y de derecho, repudia la *inquisitio generalis* o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona.
110. Así mismo, es conveniente destacar un aspecto que esta jurisdicción casacional ha juzgado en cuanto a que la fundamentación de la acusación debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos, lo cual implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.<sup>262</sup>
111. Partiendo de los supuestos anteriores, al abreviar en las piezas que nos fueron remitidas en ocasión del recurso que nos compete, comprueba esta sede casacional que no ha existido tal afectación, toda vez que el imputado desde el inicio del proceso ha estado informado con relación a las imputaciones a su cargo, lo que fue sostenido al momento de que el órgano acusador presentara su acto conclusivo, en donde se señaló la información esencial que integraba la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos con relevancia jurídico-penal, y en las etapas

<sup>261</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, p. 15, párr. i.

<sup>262</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 62 del 28 de febrero de 2020-

subsiguientes, lo que decanta que en todo estado de causa el encartado tuvo acceso a aquellas informaciones relativas a su proceso, de qué se le acusaba y cuáles eran los elementos de prueba que sustentaban la teoría de caso de órgano acusador, sin verse en momento alguno impedido de hacer uso de su sagrado derecho de defensa.

112. Sobre el asunto de que el ministerio público presentó un listado de mujeres, sin indicar el cómo, cuándo y por qué deben ser consideradas como víctimas cuando estas han negado esta condición, como ya se ha precisado anteriormente, han sido a través de los indicios periféricos que se pudieron construir los hechos probados, los cuales ciertamente no nos permiten determinar fecha, hora y lugar exacta para cada circunstancia ocurrida, pero esto no supone que no exista una formulación precisa de cargos, pues en el caso se le detalló al encartado cuáles situaciones quedaron debidamente probadas y que demuestran la concurrencia de los hechos punibles, describiendo por demás de manera pormenorizada los hechos constitutivos de los delitos que le fueron endilgados, la calificación jurídica y el ofrecimiento de pruebas, y, el tribunal de primer grado luego de valorar de conformidad con la norma los elementos probatorios, estableció con claridad hechos probados, los cuales son el resultado de solo aquellas circunstancias que quedaban demostradas, mismos que hacen una descripción específica de cuál ha sido la conducta típica atribuida al procesado recurrente.
113. A resumidas cuentas, toda la documentación procesal evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse, y al momento del juicio se estableció con claridad su participación en los hechos.
114. En este punto, tenemos pues, que aclararles a los impugnantes que a la alzada no le correspondía establecer cuales hechos quedaban probados, con esta función cumplió a cabalidad el voto mayoritario del tribunal sentenciador, y la sede de apelación analizó con concreción y coherencia aquello que fue establecido por la jurisdicción que le antecedía, refiriéndose a la mayoría de las cuestiones que les fueron expuestas. En adición, esta sede casacional ha podido verificar que se justificó debidamente porqué se retuvo que las perjudicadas tenían esa condición, y que pese a estas afirmar que no fueron explotadas, sus declaraciones fueron *valoradas con rigor científico, de manera que solo se den por ciertas y acreditadas aquellas que se corroboren con*

*otros elementos probatorios*<sup>263</sup>; por consiguiente, al no observarse la violación denunciada, y al comprobar que el actuar los jueces fue conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar el extremo que se examina.

115. En cuanto a la falta de una explicación contundente y clara del por qué las declaraciones del imputado no merecen mérito alguno y que no fue efectuada una valoración objetiva a las mismas, esta sala penal ha comprobado la inviabilidad de este planteamiento, puesto que correctamente apuntó la jurisdicción de segundo grado que el tribunal de juicio *procedió a dar respuestas a los alegatos presentados por la defensa técnica y más específicamente a las declaraciones que el imputado presentó al ejercer su derecho de defensa material*, lo cual consta en la decisión de primer grado. En definitiva, estas declaraciones fueron descartadas por razones jurídicamente válidas, entre ellas: el hecho de que no fue acreditado por algún medio de prueba que la prohibición de salida de la casa de entre 4:00 a.m. a 6:00 a.m. *se debió a un acuerdo que habían realizado ante la fiscalía, porque la junta de vecinos hizo una reunión y sometió una querrela por la bulla que hacían de madrugada cuando iban a buscar a las jóvenes para salir de rumba y a cualquier otra actividad*<sup>264</sup>; que no tenía asidero su planteamiento de que se anotaban las placas de los vehículos por temas de seguridad, y porque a varias las habían secuestrado prácticamente, *toda vez, que dentro de la teoría de la defensa es que habían cámaras por todos lados, tanto en la casa de la Belisario como en Doll House, entonces de tomarlo como cierto, bastaba simplemente con aportar a la policía las imágenes captadas para resolver esta situación; pero además quedó totalmente probado que los fines para los cuales se realizaba esta anotación era para un control absoluto de los movimientos de las víctimas y una forma de que éstas notaran la forma en que se les mantenía vigiladas*<sup>265</sup>; que pese haber afirmado que no firmaban contratos porque las jóvenes llegaban voluntariamente a trabajar y llamaban al acusado para manifestarle su deseo de laborar, de la cooperación internacional se desprendió que el encartado *iba a Colombia a reclutarlas, luego de haber sido captadas por Julián y otras personas, y que éstas venían voluntariamente bajo engaño respecto del trabajo que venían a realizar*; pues en el contrario *ponía el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, unas serie de clausuras que era imposible su cumplimiento a cabalidad*<sup>266</sup>, a saber: a) eran

<sup>263</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.].pp. 410, párr. 127.

<sup>264</sup> Ibídem, p. 484, párr. 286.

<sup>265</sup> Ibídem, p. 484, párr. 287.

<sup>266</sup> Ibídem, p. 484, párr. 289.

casí firmados en su totalidad por las víctimas, los cuales establecen en *la primera parte que ha contratado el servicio de la segunda parte (bailarinas), para desempeñar las funciones de bailarinas y otras actividades*<sup>267</sup>, actividades estas que consideraron tratarse de explotación sexual, pues las víctimas al momento de ser entrevistadas apuntaron que *habían espacios para realizar los denominados Champan Room, Erotic, etc*<sup>268</sup>; b) en segundo ordinal de los contratos el tribunal de mérito observó que contenían *"la segunda parte tendrá como compensación"*; mientras que el tercero indicaba: *"la segunda parte acuerda, usar todo su tiempo, talentos y habilidades para prestación de trabajo requerido por la primera parte"*, lo que le condujo al tribunal sentenciador a cuestionarse: *¿por qué no existía una libertad?*, arribando a la lógica respuesta de que dicha libertad no existía *porque el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, requería todo el tiempo de ellas, para que utilizaran sus habilidades; de ahí nos vamos al párrafo del ordinal quinto, el cual nos dice lo siguiente "en caso de que la segunda parte no se presente a trabajar, sin tener una justificación, serán multadas, con la suma de mil dólares (US\$1,000.00), y en caso de razones médicas, deberá estar certificadas, por el médico establecido por la primera parte, la pregunta que nos trae esto es, ¿para qué tiene que revisarla un ginecólogo si usted se enferma?, y respondemos que la única razón es porque ellas estaban teniendo sexo*<sup>269</sup>; y c) los contratos establecían que *"de igual manera será multada cuando se niegue a realizar su trabajo dentro del establecimiento, a los cuales están obligadas"*, si se negaba a trabajar eran multadas. Mientras que el ordinal séptimo se extrajo que: *"la primera parte, retendrá el 50% a las ganancias generadas por la segunda parte, el cual será entregado en el aeropuerto"*; y el noveno establecía que: *"la segunda parte no podrá prestar sus servicios de bailarinas, ni ser contratadas para cualquier tipo de actividad, sin autorización previa de la primera parte"*; de todo esto, pudo el tribunal de juicio determinar que quedaba *evidentemente destruida esa teoría que quiso traer la parte acusada*<sup>270</sup>, relativa a la supuesta libertad de las agraviadas.

116. Del mismo modo, ponderó el tribunal de primer grado lo planteado por los recurrentes respecto a que la razón del verifone con dirección en el extranjero, se debía a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le cuestionó al imputado respecto a los pagos de servicios, lo citó cuestionando cómo podían determinar cuáles ganancias eran

<sup>267</sup> Ídem.

<sup>268</sup> Íbidem, p. 485, párr. 289, letra a.

<sup>269</sup> Íbidem, p. 485, párr. 289, letra b.

<sup>270</sup> Íbidem, p. 485, párr. 289, letra c.



de la venta y cuáles eran de baile, indicándoles que por escrito no era suficiente. Posteriormente, el procesado se percató que diversas entidades comerciales del país tenían verifone internacional, y entonces procedió a solicitar uno a los Estados Unidos; indicando con claridad la jurisdicción de condena que estas cuestiones no fueron sustentadas *en ninguna prueba de parte de la defensa, y las pruebas periféricas presentadas por la barra acusadora nos hacen concluir indiciariamente que la razón por la que lo hacía era para desviar los capitales a otro país, especialmente a Miami*<sup>271</sup>.

117. Con respecto a las razones detrás de las fichas de servicios, el tribunal pudo comprobar que ciertamente *se utilizaban como un control de para determinar lo ganado por la bailarina*. En cuanto a las multas, señaló que *no le fue presentada ninguna prueba que indique que las multas que se imponían obedecían a la rotura de cristales, sino que las multas eran más bien una forma de amedrentarlas respecto a la amenaza latente de que si hacían algo indebido se acudiría a este tipo de sanción económica en su perjuicio, además que escapa de la lógica que ante el costo de un cristal se impusiesen montos tan elevados como multas*<sup>272</sup>. En cuanto a la retención de la copia de los pasaportes, las copias de las tarjetas de crédito, de identificación del propietario de la misma, y las razones de las compañías extranjeras y su finalidad, *tampoco fue presentada prueba para su corroboración*<sup>273</sup>; con relación a que la retención del 50% del dinero de las víctimas fue por pedimento de las mismas, el juzgador primigenio indicó que *las víctimas que fueron escuchadas en la Cámara Gesell no se pronunciaron en este sentido, sino que dejaron entrever que esto lo hacía Rafael de manera automática, pudiendo el tribunal inferir de la pluralidad de indicios que esto lo hacía el imputado para mantener a las víctimas sin la posibilidad de manejar efectivo y por tanto una restricción en lo económico y tener asegurado el dinero para poder realizar los descuentos exorbitantes al momento en que las víctimas se marcharan del país, lo cual se realizaba en el mismo aeropuerto*<sup>274</sup>. En cuanto al descuento de los RD\$75,000.00, como acuerdo voluntario y todas las comodidades que tenían en la casa, pudo apreciar el tribunal sentenciador en *una de las conversaciones sostenidas por este imputado que respecto a una de las chicas que pretendía mudarse con otra, refería que por eso es que no les permite que se muden en apartamentos, de cuya expresión se advierte que no era una decisión de las víctimas vivir o no en dicha vivienda; además,*

<sup>271</sup> Ibídem, p. 486, párr. 292.

<sup>272</sup> Ibídem, p. 486, párr. 294.

<sup>273</sup> Ibídem, pp. 486 y 487, párr. 295

<sup>274</sup> Ibídem, p. 487, párr. 296

*de las imágenes que pudo apreciar el tribunal de dicha vivienda no se observan las comodidades que indica este imputado, pues no se pudo observar lo del aire central, sino un aire portátil y se observaron hasta abanicos; por otro lado, quedó establecido que en dicha vivienda de 12 habitaciones albergaban hasta 18 mujeres, poniéndolas a compartir habitaciones en donde convivían hasta de nacionalidades distintas; además si hacemos un cálculo simple las entradas por esa vivienda que recibía el imputado rondaba en el millón quinientos mil pesos mensuales<sup>275</sup>.*

118. Con relación a los pagos de los pasajes aéreos, *en este punto lo que pudo comprobar el tribunal es que el imputado a las reclutadas le pagaba el pasaje y luego se lo cobraba al momento de irse como una forma de mantenerlas bajo la impresión de estar obligadas por deudas<sup>276</sup>*. Finalmente, en lo concerniente a las razones del porqué del allanamiento el día en que ocurrió, así como la ocupación de dinero en la caja fuerte, las juzgadoras del juicio comprobaron que *lo expresado por el imputado en este punto es totalmente cierto, nos referimos a lo que pudimos extraer de las declaraciones y certificaciones explicadas por el testigo Jonathan Baró<sup>277</sup>*.
119. En síntesis, todo este despliegue argumentativo deja en evidencia que, tal y como comprobó la sede de apelación, el tribunal de juicio observó con detenimiento las declaraciones del imputado, que constituyeron su medio de defensa, en contraste con todo el arsenal probatorio, y expresó las razones por las que descartó ciertos puntos y acogió otros, pudiendo concluir que, pese a sus declaraciones, fue identificado como uno de los autores de los hechos, y ante la ausencia de pruebas que demostraran la firmeza de su versión de los hechos, la misma no era suficiente para destruir la acusación que pesaba en su contra; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por tanto, procede su desestimación.
120. Por otro lado, los recurrentes cuestionan el hecho de que los tribunales que nos anteceden hayan ordenado la disolución de la razón social Doll House, S.R.L., puntualizando una serie de características del negocio que, desde su punto de vista, demuestran la licitud del mismo y de las actividades comerciales que allí se efectuaban, como el hecho de que las puertas eran abiertas a todo público; que los clientes compraban fichas como acreditación de los pagos, para que estas fichas luego fueran canjeadas por las bailarinas para que la empresa les diera el dinero; y

<sup>275</sup> *Ibídem*, p. 487 y 488, párr. 298.

<sup>276</sup> *Ibídem*, p. 488, párr. 299.

<sup>277</sup> *Ibídem*, p. 483 y ss.

- que el sistema dual de verifone fue debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió que se distinguiera el dinero que pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar; puntos que, vale precisar, ya fueron referidos al momento de abordar lo concerniente a las consideraciones de su defensa material, siendo irrelevante referirnos una nueva vez a un aspecto previamente respondido y descartado por las razones externadas previamente.
121. En tanto, con relación a la cuestión de la disolución de la entidad comercial, se ha de apuntar que el artículo 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, aplicable al caso por encontrarse vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente: *“En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente”*.
122. En consecuencia, brota a la vista la inviabilidad de lo argumentado, puesto que correctamente apuntó la sede de apelación que el tribunal de primer grado justificó debidamente la decisión de ordenar la disolución de dicha sociedad comercial, siendo una de las razones el hecho de que quedara *plenamente comprobado que Rafael Elías Alcántara Casado era el dueño de dicho establecimiento comercial y que utilizaba el mismo para la explotación sexual de las mujeres que captaba y reclutaba en otros países*, motivo por el que se entendió procedente ordenar la revocación del registro que ordenó a operar la mencionada entidad. Aunado a esto, la Corte *a qua* expuso una inferencia válida, y es que, en efecto, mal hubiese hecho primer grado al no *aplicar lo que manda la norma y dejar abierta la posibilidad de la razón social recurrente siguiera funcionando para la actividad ilícita que se estaba desarrollando*. Por tanto, pese a los impugnantes aseguren que el objeto de la razón social en cuestión se limitaba a la *“venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país”*, de conformidad con su Certificado de Registro Mercantil; afirmen que el acercamiento por parte de agencias o las propias bailarinas; insistan en la descripción de los bailes allí realizados, la duración en el país de las bailarinas; y sean enfáticos con relación a que el único beneficio que generaba el establecimiento comercial provenía del consumo de alimentos y bebidas; estas afirmaciones fueron desvirtuadas ante la contundencia del arsenal probatorio apreciado, y al

tenor de lo externado la alzada, la disolución fue ordenada frente a *la declaratoria de culpabilidad del recurrente señor Rafael Elías Alcántara Casado, en calidad de propietario de dicha entidad comercial*; de donde se infiere la pertinencia de esta sanción, la cual cuenta con respaldo normativo y fáctico, siendo improcedente el alegato ahora planteado.

123. En lo concerniente a la queja reiterativa sobre la afectación al debido proceso, precisemos, antes que nada, que el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos.
124. En la legislación dominicana, este derecho se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 69, y en este se reconocen un conjunto de garantías que a los ojos de esta Segunda Sala fueron respetadas en el curso del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que los recurrentes: tuvieron acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita; fueron oídos dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; se ha presumido su inocencia y han sido tratados como tales; tuvieron acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no están siendo juzgados dos veces por un mismo hecho; el procesado fue advertido de sus derechos constitucionales antes de exponer sus declaraciones; fueron juzgados por leyes preexistentes, ante un tribunal competente, respetándose las formalidades del juicio; los juzgadores anteriores, de manera particular el juez de la intermediación, solo apreció positivamente las pruebas que fueron obtenidas al marco de la ley, excluyendo aquellas que infringían la misma; y los casacionistas tuvieron acceso a recurrir tanto la sentencia condenatoria, como la emitida por la Corte *a qua*. Siendo las cosas así, del análisis general realizado, este colegiado casacional puede concluir fundadamente que la afectación al debido proceso no ha existido.
125. Lo propio ocurre con el alegado irrespeto a la tutela judicial efectiva, y es que el referido Tribunal Constitucional recientemente ha juzgado que esta comprende de: *acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos y ejecutar las decisiones que no sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar el debido proceso como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles*

*para la defensa del recurrente*<sup>278</sup>; y desde una visión global del caso ocurrente, partiendo del contenido del precedente citado, hemos podido comprobar que la tutela judicial efectiva ha sido salvaguardada en todo momento a los impugnantes.

126. Con respecto a que la Corte *a qua* no se refirió su solicitud de revisión y cese de la medida de coerción, verifica esta Segunda Sala que ciertamente los apelantes hoy recurrentes, en su escrito de apelación formularon este pedimento, lo cual consta incluso en la sentencia recurrida ante este colegiado casacional<sup>279</sup>, solicitud que no fue abordada por la sede de apelación. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.
127. En líneas generales, en principio pudiésemos destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio. Sin duda, al dictarse sentencia condenatoria en contra del procesado con la sanción establecida por primer grado, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, siendo un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarlo en libertad, continuando siendo la prisión preventiva la medida de coerción idónea para asegurar la presencia del encartado en las jurisdicciones que nos anteceden. En el caso, pese a que resulte reprochable que la alzada no haya dado respuesta a este punto que le fue expuesto, atendiendo a la solución que se le dará al presente proceso, carece de relevancia el análisis respecto a la revisión o el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, puesto que esta alzada sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta carente de objeto e improcedente atender el pedimento de los recurrentes de ordenar con respecto al encartado el cese de la prisión preventiva o revisar dicha medida privativa de libertad que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es a partir de este momento definitiva. En esa virtud, procede rechazar la referida

<sup>278</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0059/22 de fecha 31 de marzo de 2022.

<sup>279</sup> Ver sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 29

solicitud, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se indicó, de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

128. Atendiendo a estas consideraciones, con excepción de las cuestiones que fueron suplidas por esta Sala, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato planteado por los recurrentes a través de sus propios razonamientos y adhiriéndose a los que compartía con el tribunal de mérito, todo esto, explicado de forma suficiente diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo las razones que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de rechazar estos alegatos que, ante esta sede casacional los impugnantes reiteran, se encuentra sustentada por razonamientos de hecho y derecho que en nada afectan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan en conjunto, por improcedentes e infundados.
129. Por otro lado, en el tercer medio de impugnación los casacionistas plantean, de forma sucinta, lo siguiente:

*[...]Con respecto a la imposición de la pena por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, [...]en virtud del control difuso, decretó la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Lavado de Activos, la cual establece que los culpables de la violación a disposiciones de dicha ley quedan excluidos de los beneficios de las circunstancias atenuantes[...]dictada dicha inconstitucionalidad, el tribunal de primer grado procedió a dictar sentencia condenatoria de seis años en contra del imputado [...]la alzada aumentó la pena de 6 años a 15 años, y estableció que en el presente caso no se podía decretar la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Lavado de Activos, bajo el entendido de que[cita sentencia de la alzada] [...]al motivar la alzada lo ut supra indicado, y fallar como lo hizo [...]rompe con el espíritu y fin de la pena en nuestro sistema, pues con la disposición contenida en el artículo objeto del escrutinio se vulneran los fines perseguidos por el constituyente dominicano al plasmar la disposición normativa del artículo 40.16, cuyo contenido esencial es la humanización de la pena, por tanto, en el estado actual en el que nos encontramos no es admisible cercenar la posibilidad de que en cualquier caso se pueda aplicar los criterios internacionales y nacionales para mitigar la pena. [...].*

130. En tanto, al examinar este tercer medio de impugnación se infiere que los recurrentes afirman que el tribunal de primer grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 72-02 de Lavado de Activos, el cual establece que los culpables de la violación a disposiciones de dicha ley quedan excluidos de los beneficios de las circunstancias atenuantes y condenó al imputado a 6 años, pero la alzada aumentó la pena indicando que en este caso no se podía declarar la inconstitucionalidad, rompiendo el espíritu y fin de la pena en nuestro sistema, pues con la disposición contenida en el artículo objeto del escrutinio se vulneran los fines perseguidos por el constituyente dominicano al plasmar la disposición normativa del artículo 40 numeral 16.
131. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, verificamos que la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación de la parte querellante y aumentar la sanción interpuesta en contra del encartado recurrente exteriorizó lo siguiente:

*[...]41. No obstante la gravedad plasmada por el a quo de los hechos antijurídicos retenidos al imputado, la instancia de juicio prosigue su valoración respecto a la determinación de la pena, expresando que[...]tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta además, que se trata de un infractor primario, que el bien jurídico a proteger no fue gravemente lesionado, va que las víctimas va se encuentran en su país de origen [...] motivación que sigue en completa contradicción para imponer la pena al infractor pues en otra parte de esta sentencia hemos transcrito que el a-quo consideró que el hecho cometido por este constituía un hecho grave que lesiona significativamente el bien jurídico protegido; y por otra parte es criterio nuestro que el hecho de que las víctimas se encuentren en su país de origen no implica que no haya sido afectado el bien jurídico protegido, más aún cuando las mismas emigraron después de haberse denunciado y revelado la situación de explotación sexual en que estaban ellas como víctimas retenidas. 42. En cuanto a la apreciación del artículo 340 del Código Procesal Penal, en dicho análisis no se explica de forma detallada y justificada que la participación del infractor fue mínima, sino que únicamente se limita a afirmar que el condenado es infractor primario, circunstancia que carece completamente de valor suficiente frente a la gravedad de los hechos retenidos, en ese sentido, no se verifica que coincidan ninguna de las condiciones enumeradas en este artículo para que este sea favorecido con*

*la aplicabilidad del mismo; de manera que la aplicación de este artículo para ser favorecido el procesado habiendo pasado tantos años en esta operación dolosa criminal de la cual él por su nivel de educación tenía conocimiento, como lo reconoció el a-quo, no es legal ni justo[...] 48. Por las razones expresadas en otra parte de esta sentencia, procede acoger el recurso interpuesto por la parte querellante Misión Internacional de Justicia (IJM) y aplicar la pena que corresponde al hecho juzgado, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión [...].*

132. Dentro de ese orden discursivo, hemos de tener claro que en un Estado Constitucional de Derecho la norma constitucional, cuya supremacía y jerarquía es establecida por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver las controversias de su competencia, siendo facultados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano<sup>280</sup>, esto es, el control difuso, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Dominicana que prevé: *Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
133. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.
134. Dicho de otro modo, el control difuso se ejerce con el fin de preservar la supremacía constitucional, incluyendo aquellas normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pero los juzgadores debemos tener presente, y así nos lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el máximo intérprete de nuestra Norma Suprema, que las normas legales dimanadas del Congreso Nacional, como representante del pueblo, y por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad.<sup>281</sup> Ahora, con esto no queremos establecer que los jueces deban limitarse en la aplicabilidad de este concepto, todo lo contrario, es una facultad que nos ha sido constitucionalmente delegada; empero, lo que sí ha de tomarse en cuenta es que el ejercicio del control difuso

<sup>280</sup> Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, considerando octavo.

<sup>281</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre de 2019.



implica una labor compleja que debe ser observada por los jueces, quienes al emplearla han de asegurarse de plasmar en su decisión judicial una motivación clara y completa que permita que los controles subsiguientes y las partes envueltas en el proceso conozcan el respaldo de lo decidido, lo que garantiza que están actuando con el único objetivo de preservar la supremacía de la Constitución dentro de los parámetros de compatibilidad constitucional, sin ir en contra del ordenamiento jurídico.

135. De igual manera, cabe considerar que, a diferencia del control concentrado, el control difuso tiene efecto *inter partes*, es decir, que está limitado al caso en particular, distinto al control concretado cuyos efectos son *erga omnes*, dígase vinculantes respecto a todos, incluyendo evidentemente los poderes públicos.
136. En ese mismo contexto, impera destacar que nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 15 dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*, reafirmandose uno de los principios que deben regir todo sistema jurídico: el principio de legalidad.
137. En tanto, sobre las bases de las ideas expuestas, pese a que las juzgadoras de primer grado hayan apelado a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 339 y 340 del Código Procesal Penal y consideraron contrario a los fines de la pena y los parámetros constitucionales el contenido del artículo 29 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, que excluye a los culpables de vulnerar esa ley de los beneficios de circunstancias atenuantes, se aprecia claramente la concreción de lo expuesto por la alzada, puesto que, a lo largo de la decisión primigenia las juzgadoras fueron reiterativas al afirmar la gravedad del delito juzgado, el crimen organizado, contemplándose la excepcionalidad, *por la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en riesgo; que involucra una infracción precedente que también es grave, la trata de personas (en este caso varias mujeres), que el crimen por el que se ha juzgado al ciudadano recoge consideraciones de Política Criminal tendente a lograr mayor eficacia en la persecución y sanción de un mal que merece especial atención*, pese a esto, al momento de abordar la cuestión de la sanción, condenan al encartado recurrente a una pena de seis (6) años, tomando en consideración: a) el grado de participación de Rafael Elías Alcántara Casado como *la persona que capta, traslada, transporta, acoge y recepciona a las mujeres de diversas nacionalidades a través del engaño para explotarlas sexualmente actividad esta que razonablemente incrementó su patrimonio*; b) sus características

personales, pues *este imputado mantuvo un establecimiento comercial por mucho tiempo, por lo que, se ha demostrado que el mismo tiene una importante preparación académica que le brindará oportunidades de superación personal a través de la realización de una labor lícita*; c) el efecto futuro de la condena; y d) *que se trataba de un infractor primario, que el bien jurídico a proteger no fue gravemente lesionado, va que las víctimas va se encuentran en su país de origen*; motivación que, como lo dijo la alzada, *sigue en completa contradicción para imponer la pena al infractor*, ya que el propio tribunal sentenciador *consideró que el hecho cometido por este constituía un hecho grave que lesiona significativamente el bien jurídico protegido*; y efectivamente, al tenor de lo dicho por la alzada, el tribunal de mérito no explicó de forma detallada y justificada que la participación del infractor fue mínima, únicamente se limita a afirmar que el condenado es infractor primario, circunstancia que carece completamente de valor suficiente frente a la gravedad de los hechos retenidos, siendo más que evidente que no se reúnen las condiciones enumeradas por el artículo 340 de la norma procesal vigente, habiendo el procesado *pasado tantos años en esta operación dolosa criminal de la cual él por su nivel de educación tenía conocimiento*.

138. En suma, más allá de la inconstitucionalidad o no de dicho artículo, la alzada no aumentó la sanción al entender que el referido texto sí era conforme a la Constitución, sino que determinó que en el caso concreto el encartado no cumplía con las condiciones de ser favorecido con una pena tan ínfima sustentada en unas supuestas circunstancias extraordinarias de atenuación que no guardan proporcionalidad con la gravedad de los ilícitos endilgados, lo que implica que el accionar de la alzada estuvo apegado al espíritu de nuestras normas, y en modo alguno vulneran los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 339 y 340 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que un tratamiento diferenciado basado en criterios razonables y objetivos resulta compatible con los fines constitucionales de la pena; por tanto, procede desatender el tercer medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado.
139. Finalmente, en el séptimo medio, en el cual erróneamente lo han identificado como “octavo medio”, manifiestan, de forma sintetizada lo siguiente:

*[...]La alzada hace una errónea interpretación y aplicación del derecho, al exponer que el juez de instrucción no juzga fondo, ni valora pruebas, por lo que no puede determinar quién es el propietario del inmueble identificado como porción F, distrito catastral 1, del Distrito Nacional con una superficie de 882.82 metro*

*cuadrados, sino que su decisión constituye un trámite, envío y apoderamiento de juicio; que contrario lo expuesto por la alzada, la resolución que ordenó la devolución del inmueble en cuestión no fue el auto de apertura a juicio, sino una decisión emitida por un juzgado de instrucción diferente, en ocasión de la solicitud de objetos secuestrados interpuesta por la sociedad Doll House, S. R. L.; y que además ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que el Juez de Instrucción es el idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Mediante el recurso de apelación, los entonces hoy recurrentes, Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., expusieron que con respecto a la devolución a Carmen Báez de Pérez del inmueble identificado como porción F, distrito catastral 1, del Distrito Nacional con un espacio físico de 882.82 metros cuadrados, se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica, toda vez que mediante resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue ordenado la devolución del mismo a favor del Sr. Rafael Elías Alcántara Casado[...]es decir, dos decisiones y tribunales diferentes. Entonces, son dos sentencias diferentes, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos sometidos. [...]Inclusive, en virtud de dicho proceso por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la Sra. Carmen Báez de Pérez fue parte, por lo que si quería que se le devolviera el inmueble debió hacer sus conclusiones formales ante dicho juez, sin embargo, no lo hizo, sino que desistió de su intervención. Que, ante dicho juez, el mismo comprobó que el inmueble no tenía ninguna orden de incautación, sin embargo, estaba militarizado por la Procuraduría Especializada Anti lavado a fin de impedir el acceso al local, por lo que ordenó la devolución inmediata del inmueble a la sociedad Doll House, S. R. L. En ese sentido, es falso de toda falsedad, que la sentencia emitida por el juez de la instrucción no juzga el fondo, no valoran las pruebas, por tanto, no pueden determinar respecto a quien es el propietario del inmueble en cuestión; que el juez de instrucción tiene la potestad de rendir sentencias en cuanto a su competencia, cuya decisión juzga lo apoderado y quien se abren los recursos correspondientes; es así, que en todo caso, si una parte no estaba de acuerdo con la devolución del inmueble a la hoy recurrente, debió ejercer su derecho constitucional de impugnación. Que la alzada debió de acoger el medio presentado por el recurrente, pues*

*efectivamente la sentencia que ordenó la devolución del inmueble fue la resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

140. En este último medio de impugnación, los recurrentes establecen que la alzada hace una errónea interpretación y aplicación del derecho al exponer que el juez de la instrucción no juzga fondo, ni valora pruebas, y no puede determinar quién es el propietario del inmueble cuestionado, ya que la decisión que ordenó la devolución del inmueble no fue el auto de apertura a juicio, sino una decisión emitida por un juzgado de instrucción diferente en ocasión de la solicitud de objetos secuestrados interpuesta por la sociedad Doll House, S.R.L. Agregan que de conformidad con lo juzgado por el Tribunal Constitucional, el juez de instrucción es el idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito, pero con la devolución de dicho inmueble se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica, toda vez que mediante resolución núm. 058-2017-SOTR-00100 fue ordenado la devolución del mismo a favor del imputado Rafael Elías Alcántara Casado. Afirman que en virtud de dicho proceso por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la Sra. Carmen Báez de Pérez fue parte, por lo que si quería que se le devolviera el inmueble debió hacer sus conclusiones formales ante dicho juez, sin embargo, no lo hizo, sino que desistió de su intervención, y ante dicho juez comprobó que el inmueble no tenía ninguna orden de incautación, y que la sede de apelación debió acoger el medio presentado por los impugnantes.
141. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

*[...]24. Al analizar el medio planteado, procedimos a examinar la resolución citada y observamos que la interviniente voluntaria señora Carmen Báez de Pérez, ha presentado justificación mediante el documento que acredita es la propietaria del inmueble involucrado en el ilícito penal juzgado; de manera que la resolución emitida por el juez de la instrucción constituye un trámite, envío y apoderamiento al juez de juicio, no así acreditación y entrega de la propiedad al imputado; más aún cuando el mismo carece de título o certificado de propiedad. Las decisiones del Juez de la Instrucción no juzgan el fondo, no valoran las pruebas, por tanto, no pueden determinar respecto a quien es el propietario del inmueble en*

*cuestión; la función del juez de la instrucción se ciñe solo a resolver [...]todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado[...] 25. Dicho lo anterior; la señora Carmen Báez de Pérez depositó ante el tribunal de juicio los documentos que justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, el tribunal a quo procedió a valorar dichos documentos, observando que estos prueban el derecho de propiedad A que sobre ese inmueble le asiste a la interviniente, emitiendo decisión que hoy ataca el imputado A recurrente, sin que esto signifique una violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la resolución mencionada por la defensa, por su carácter provisional, no había adquirido tal calidad, ni es el funcionario que la decide; motivo por el cual estamos contestes con la motivación del a-quo, quien en ese sentido dice: [...]podemos observar Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, conjuntamente con el Lcdo. José Miguel Méndez Zayas, en representación de la señora Carmen Báez Jiménez, ha depositado como pruebas para sustentar que su representante es la legítima propietaria del referido inmueble reclamado, ha presentado los siguientes documentos: [...]siendo el certificado de título el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho de propiedad y la titularidad sobre el mismo, en virtud de lo que establece el artículo 91 de la Ley núm. 08-05 de Registro Inmobiliario, se desprende entonces, que no existe duda de la titularidad del derecho de propiedad de la parte solicitante: lo que además se sustenta con el contrato de alquiler de casa, de fecha 21 del mes de septiembre del año novecientos noventa y tres (1993) suscrito entre la señora Carmen Báez de Pérez y el imputado Rafael Elías Alcántara Casado: la certificación de alquiler de fecha 14/05/2014 emitido por el Banco Agrícola y la certificado de alquiler, núm. 031-200511 208, expedido en fecha 02/08/2011de donde se desprende que el imputado tenía el referido inmueble alquilado y no era este el propietario del mismo, por lo que con estos elementos de pruebas han quedado claramente establecido el estatus jurídico del bien inmueble objeto de discusión, por lo que ha cumplido con el primer requisito exigido para la pretensión perseguida... En la especie no se ha establecido ni probado que el legítimo propietario de este mueble e inmueble, sea Rafael Elías Alcántara[...] no habiéndose demostrado una adquisición de mala fe o que en su transmisión no hubo una contraprestación adecuada, o se haya pasado un precio justo, ni habiéndose demostrado que la adquiriente actuó en interés*

*del imputado, y no en su propio interés, no habiéndose demostrado tampoco, el vínculo real de que el origen del citado bien, sea de actos ilícito [...]Por lo antes expuesto, y al no concurrir en la especie ninguno de los requisitos establecidos en los artículos antes transcritos, somos de criterio que procede ordenar la devolución y entrega inmediata del inmueble[...].*

142. Tal como lo ilustran los recurrentes, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal<sup>282</sup>, el cual establece: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.* En razón de que dicho juzgador cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito<sup>283</sup>; precisamente lo ocurrido en este proceso, pues el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SOTR-00100 de 19 de octubre de 2017, ordenó retirar del inmueble con las instalaciones del Doll House, S.RL., ubicado en la avenida George Washington núm. 557, Zona Universitaria, el personal militar o seguridad que se encontraba custodiándolo, así como la entrega del mismo poniéndolo a disposición del imputado Rafael Elías Alcántara Casado o de las personas que este tenga a bien designar.
143. Posteriormente, al llegar al juicio, la interviniente voluntaria señora Carmen Báez de Pérez presentó una serie de documentos, entre ellos uno que la acredita como propietaria del inmueble involucrado, a saber: *Certificado de Título núm. 72- 1304, registrado en el libro núm. 620, folio núm. 102, el cual indica, que la titular del derecho de propiedad es la señora Carmen Báez de Pérez, y que dicho derecho fue adquirido a León V. Báez, derecho cuyo origen es en venta, según contrato bajo firma privada de fecha 09/08/2006, datos que se registran en el certificado de título enunciado*<sup>284</sup>, de donde se pudo inferir que no

<sup>282</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0060/15, de fecha 18 de diciembre de 2015.

<sup>283</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre de 2012.

<sup>284</sup> Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 563, párr. 499.

existía duda de la titularidad del derecho de propiedad de la parte solicitante; lo que además se sustenta con el contrato de alquiler de casa, de fecha 21 del mes de septiembre del año novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre la señora Carmen Báez de Pérez y el imputado Rafael Elías Alcántara Casado; la certificación de alquiler de fecha 14/05/2014, emitido por el Banco Agrícola y la certificado de alquiler núm. 031- 200511208, expedido en fecha 02/08/2011, de donde se depende que el imputado tenía el referido inmueble alquilado y no era este el propietario del mismo<sup>285</sup>; por consiguiente, al no existir imputación alguna en contra de la referida ciudadana y no haberse hallado que este fuese adquirido por el imputado con dinero proveniente de alguna actividad ilícita, el tribunal de juicio ordenó la devolución y entrega inmediata del mismo a la interviniente voluntaria.

144. Sucede pues, que no les asiste razón a los recurrentes en su afirmación que la alzada desnaturalizó los hechos, interpretó o aplicó el derecho erróneamente, pues en lo decidido por primer grado y reiterado por la sede de apelación no existe en modo alguno afectación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la resolución mencionada por la defensa emanada por un tribunal de la instrucción era de carácter provisional, y ordenó la devolución de la propiedad al no existir una orden judicial que avalara la presencia de militarización y secuestro. Con esta decisión lo que se buscaba era cesar una medida arbitraria que mermaba los derechos de las partes al no estar debidamente avalado el secuestro por una decisión judicial, sin que con esto se le otorgara al encartado recurrente la calidad de propietario legítimo de la misma, condición que por demás no probó en ningún estado de causa, siendo un acto de deslealtad procesal pretender que se le reconozca esta condición sin contar con la acreditación que exige la norma. Sin duda, mal hubiese obrado la alzada si acoge lo planteado por los casacionistas, que sí sería una afectación al principio de seguridad jurídica para quien ostenta la titularidad de dicho inmueble.
145. Respecto a que la interviniente voluntaria, quien desistió ante la solicitud en la fase preparatoria, debió requerir ante instrucción que se le devolviera el inmueble; esta alzada al examinar la referida resolución ha comprobado que la tercera civilmente demandada desistió ese momento a la solicitud de devolución del inmueble mencionado planteada ante el juzgado de la instrucción, no en sí a su condición de interviniente voluntaria, y así lo manifestó su representante legal cuando expresó en su momento que *su presencia en el presente proceso era a los fines de aclarar únicamente que la propietaria del inmueble es la señora Carmen*

<sup>285</sup> Ibídem, p. 564, párr. 500.

*Báez Vda. Pérez, conforme a la solicitud que le hace fiscalía y que en vista de que el inmueble no se encuentra afectado de ninguna orden de incautación o secuestro y que se mantiene el contrato de alquiler de la señora Carmen Báez Vda. Pérez y el señor Rafael Elías Alcántara<sup>286</sup>, situación que tampoco coloca al imputado como propietario; por ello, se desestima el último medio de casación propuesto por carecer de asidero jurídico y fáctico.*

146. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los casacionistas en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.
147. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
148. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los

<sup>286</sup> Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha 19 de octubre de 2017, p. 6.



recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

149. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen´s Club o Doll House, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0508

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Evertsz Autotech, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez P. y Licda. María Isabel Rodríguez R.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edificio Calderón, *suite* 206, ensanche La Julia, Santo Domingo,

Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1-01-77503-3, con domicilio social en la avenida Jardines Fontaine Blue núm. 15, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Evertsz Marín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103193-8, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. En ocasión de la relación laboral que vinculó a los señores Keila María Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno con la sociedad comercial Everts AutoTech SRL., que concluyó en fechas 27 y 30 de marzo de 2015, respectivamente, los primeros suscribieron formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la empresa citada por los montos RD\$20,000.00 y RD\$40,000.00.
5. Los referidos señores posteriormente incoaron formal demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
6. Que, a raíz de la instrucción del proceso en cuestión, los demandantes por conducto de sus representantes legales solicitaron la remisión de los recibos de descargos y finiquito legal al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para la realización de una experticia caligráfica, informe que fue remitido mediante la comunicación núm. D-0456-2015, en fecha 9 de octubre de 2015, determinando que las firmas registradas en el documento en cuestión se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes.
7. Posteriormente, a solicitud de la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., el tribunal ordenó la nueva remisión de los recibos de descargos y finiquito legal conjuntamente con los documentos aportados al proceso mediante instancia 13 de noviembre de 2015, a fin de que fueran analizadas las firmas contenidas en ellos y, aunado a esto, que también se convocaran personalmente a los señores Keila María Moris

y José Manuel Rodríguez Vizcaíno a acudir ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para reiterar la experticia caligráfica. En cumplimiento con esto, en fecha 20 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió el informe pericial núm. D-0087-2015, que determinó que las firmas registradas en el documento en cuestión no se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes. Que, frente a esa contradicción, la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., en fecha 12 de julio de 2016, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social EVERTSZ AUTOTECH SRL, en fecha 12 de julio del año 2016, contra el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia confirma, en cuanto a lo impugnado, el informe pericial D-0456-2015, de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), conforme los motivos indicados anteriormente. TERCERO: CUARTO:* *DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. La corte A-qua, al rechazar el recurso contencioso-administrativo de la Recurrente, aplicó de manera indebida la ley y desnaturalizó el proceso contencioso administrativo. Desconoció los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, 138, 139 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales" (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 138, 139 y 165 de la Constitución dominicana al concluir que los actos impugnados no constituían actos administrativos, de la misma manera denuncian que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron faltaron a su obligación de motiva las decisiones.
11. El tribunal *a quo*, sostuvo en la sentencia que se impugna que el fundamento de la casación versó en lo siguiente:

*"12. Que lo primero que debe determinar este Tribunal es si el informe pericial del cual se solicita ser revocado constituye o no un acto administrativo, entendiéndose este "como toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"; mientras que el informe pericial "es una exposición de hechos y reflexiones realizados por un técnico perito" el cual siempre se realiza a solicitud de una de las partes, con la finalidad de que se determine una opinión de un técnico especializado, antes de que el juez emita un fallo de ahí se puede observar que el informe pericial no es un acto administrativo, sino un procedimiento dentro de un proceso a los fines de aclarar una situación X. 11. Que conforme a lo que ha sido comprobado por esta sala, los informes periciales D-0087- 2015 y D-0456-2015, no pueden ser impugnados por ante este tribunal, en razón de que no constituyen actos administrativos, ni tampoco actos de puro trámite, sino que son procedimientos que facultan a las partes y a los jueces, solicitar su realización para que en el momento de tomar una decisión sobre un proceso que esté siendo conocido por este último ayuden a influir en la suerte de su veredicto, y los cuales deben ser impugnados en ese mismo tribunal, pero no por ante este tribunal. 12. Que en la especie y tratándose de un informe pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) a raíz de un proceso laboral, y en el cual le fue solicitado la verificación de las firmas de unos trabajadores que*

*habían sido cancelados, y cuyo conocimiento estaba apoderado dicho tribunal, correspondía a este determinar en última instancia sobre la veracidad o no de dichos informes periciales, por lo que dicho recurso contencioso administrativo del cual está apoderado este tribunal, debe ser rechazado en su totalidad” (sic).*

12. La parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces apoderados del fondo de presente asunto inobservaron con su decisión la disposición legal prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, todo sobre la base de que, contrario a lo decidido por ellos, lo atacado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo es un acto administrativo impugnable por ante dicho orden jurisdiccional.
13. La técnica de la suplencia de motivos es una reconocida facultad de la Suprema Corte de Justicia que le permite dispensar una idónea motivación del fallo atacado en casación cuando este es correcto en su dispositivo, pero presenta deficiencias en la motivación. En ese sentido, dicha técnica se debe considerar como un instrumento del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva al procurar la decisión de los asuntos judiciales en el menor tiempo posible, ya que, en caso contrario, se anularían decisiones correctas por diversos tipos de falencias en su justificación, disponiéndose su envío a los jueces del fondo para un nuevo conocimiento, retrasando la decisión final de la controversia de que se trata.
14. Una correcta motivación del fallo atacado debería empezar señalando que la existencia del acto administrativo, como categoría dogmática del Derecho Administrativo, no es imprescindible para la determinación de la aptitud de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto que se le someta. En efecto, para lo que aquí interesa, esta especial jurisdicción conocerá de toda pretensión relacionada con el accionar o actividad en general de las administraciones públicas, independientemente de la calificación o clasificación de la actividad de que se trate, pues el artículo 139 de la Constitución es explícito en señalar que todo tipo de actuación administrativa, sin excepción, podrá ser controlada por los tribunales del orden judicial. Es lo que se denomina “control universal de la actividad administrativa”.
15. No obstante, lo interior necesita de ciertas matizaciones. La aptitud o competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la actividad administrativa no implica un fuero privilegiado de la administración, entendido este en el sentido de que dicho orden especial conocerá de asuntos que son de la atribución de los otros órdenes jurisdiccionales (civil, penal o laboral) según el ordenamiento vigente. Es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa controlará el accionar de la administración que esté sujeta al derecho administrativo (derecho público), correspondiendo a los otros órdenes intervenir cuando, para

la solución del conflicto, sea necesaria la aplicación del derecho civil, penal o laboral, según corresponda, ello aunque el asunto se relacione de algún modo con la actividad de una administración pública.

16. Del estudio del fallo atacado en casación se verifica lo siguiente: a) que la actuación que origina la presente litis ha sido realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) conforme con la ley de su creación, núm. 454-08, en cuyos dos (2) primeros artículos se deja bien claro que dicha institución presta un servicio de ayuda técnica y científica a los órganos judiciales y al ministerio público en relación con los fines que la ley les atribuya; y b) que el control que requirió la hoy recurrente se dirige a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que corrija un informe técnico caligráfico (determinación de la identidad en la firma de un documento) elaborado por el INACIF por ser supuestamente contradictorio o erróneo.
17. De lo dicho anteriormente se advierte que la actuación cuyo control se somete al Tribunal Superior Administrativo no está sujeta al Derecho Administrativo, ya que no interviene en lo absoluto actividad alguna que implique a la administración como autoridad frente a los administrados. En efecto, el acto atacado fue emitido como apoyo de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Trabajo que debe dirimir la controversia de índole laboral entre la hoy recurrente y los señores Keila María Moría y José Manuel Rodríguez Vizcaino, órgano judicial que es el único con facultad para determinar tanto su regularidad jurídica o valor probatorio.
18. Se debe adicionar aquí el hecho de que, si se examina la naturaleza del acto atacado ante el TSA, podríamos percatarnos de que, en esencia, su función se contrae a pretender ser un medio probatorio en un proceso del cual está apoderado otra jurisdicción, la cual es la que debe verificar si dicho acto es capaz o no de crear efectos jurídicos.
19. Así las cosas, no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar el recurso contencioso administrativo de que se trata, ya que, al estar la jurisdicción correcta apoderada de todo lo relativo a los efectos jurídicos del acto atacado, procedía rechazar la acción procesal administrativa que nos ocupa y declararse la incompetencia, tal y como ordenó el Tribunal *a quo*.
20. Adicionalmente, resulta importante para entender lo dicho anteriormente, que lleva razón el tribunal *a quo* al concluir rechazando el recurso contencioso administrativo en cuestión sobre la base del principio que *el juez de la acción es el juez de la excepción*. Por eso, ante la inconformidad de una de las partes respecto de una actuación emanada de la administración pública a raíz de una medida de instrucción ordenada para la sustanciación de un proceso por ante un órgano jurisdiccional, compete al juez apoderado

de la acción conocer de esta, por lo que procede el rechazo de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

21. De lo anterior concluimos, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.
22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0775

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Barceló & Co, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez

y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, suite 202, ensanche Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Barceló & Co, SRL., RNC 1-01-00056-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Antonio Barceló Larroca, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, del mismo domicilio de sus abogados constituidos..
3. Mediante dictamen, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. La Dirección General de Impuestos (DGII), notificó en fecha 19 de julio de 2018, a la sociedad comercial BARCELO & Co., SRL., la resolución de determinación de multa GFEGC-núm. 013; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-003338-2018, de fecha 6 de noviembre 2018 y notificada en fecha 5 de diciembre de 2018, dictando la Séptima Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, de fecha 26 de mayo de 2021.

6. Contra la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13/07/2021, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, dictada en fecha 26/05/2021, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación del art. 170 del Código Tributario Dominicano; error de derecho y desnaturalización de los hechos sobre la acción recursiva y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errada apreciación del literal D) art. 168 del Código Tributario y consecuente omisión de estatuir en el juicio de revisión” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* admitió el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida en cuanto al

recurso de revisión ampliado depositado en fecha 26 de julio de 2021, indicando que este recurso debió suministrarse en el plazo de los 15 días, omitieron referirse a la discusión de que luego del depósito del recurso ampliatorio se conocieron cuatro audiencias, por lo que la parte recurrida tuvo conocimiento pleno de todos y cada uno de los argumentos sometidos en la fase del proceso, en respeto de la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo que emitieron la sentencia impugnada no fueron los mismos que conocieron el proceso de audiencia, por lo que estos omitieron referirse a los argumentos sometidos mediante escrito justificativos de conclusiones los cuales no constan en la sentencia impugnada, violando así nuestro de derecho de defensa.
11. Asimismo, indica la parte recurrente, que el plazo previsto en el artículo 170 del código tributario se refiere al plazo para la interposición del recurso de revisión no así para la posibilidad de suministrar nuevas argumentaciones al recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de julio de 2021, por lo que se suponía que dicho incidente debió ser descartado.
12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"5. La recurrida BARCELÓ & CO., S.R.L., en las conclusiones formales presentadas in voce en la audiencia pública conocida en fecha 01/09/2021, solicita sea declarado inadmisibles el Recurso de Revisión Ampliado depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/07/2021, por extemporánea, al haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo en el artículo 179 del Código Tributario. 6. La parte recurrente en revisión Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto al medio de inadmisión planteado respecto del Recurso de Revisión Ampliado, solicita que el mismo sea rechazado en razón de que el plazo del artículo 170 jamás debe ser aplicado sobre un acto del proceso (escrito ampliatorio como en efecto se erige el depósito de referencia), pues implica una discriminación respecto de la DGII y la práctica que otorga plazo fuera de lo que provee la Ley respecto de los contribuyentes que así solicita prórroga no motivadas para hacer ampliaciones, lo planteado resulta tan absurdo que el escrito ampliatorio del recurso contencioso tributario también deba ser declarado inadmisibles por erigirse en fecha cierta, respecto del artículo 144 del Código Tributario, en efecto, el depósito del recurso*

*de revisión se dio el 13/07/2021, que además, en vista de que este nuevo recurso de revisión se depositó y posteriormente se llevaron dos audiencias más, es decir, un tal de cuatro audiencias, mediante las cuales la parte adversa pudo haber tomado conocimiento previo a procurar nulidad alguna que no existe por la misma no hay nulidad sin agravio, y es la misma defensa de Barceló y Co., que nos indica la "sorpresa" de esta incorporación que insistimos solo reposa sobre nuevas argumentaciones las conclusiones se mantienen intactas. ...12. Del estudio del medio de inadmisión planteado por la sociedad BARCEL O & CO., esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar que con el mismo se pretende que por la sentencia a intervenir se declare inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Revisión Ampliado depositado por la parte recurrente en revisión DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, primero, porque fue depositado tardíamente, es decir, a 27 días de haber sido notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, y con posterioridad al Recurso de Revisión depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/07/2021, y porque además se transgrede el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que ambas instancias se sustentan en causales disímiles, el primero en el literal d) y el segundo cuya inadmisión se pretende en el literal e); conclusiones a las que se opone la administración tributario en razón de que el plazo del artículo 170 del Código Tributario no se puede aplicar a un acto de procedimiento, como lo constituye el escrito ampliatorio, y porque además, la declaratoria de inadmisibilidad constituye un acto discriminatorio en perjuicio de la DGII frente a la práctica utilizada por los constituyes que peticionaran y que es otorgado por el Tribunal Superior Administrativo sin base legal plazo para ampliar el recurso contencioso tributario. 13. En ese orden de ideas, también ha podido apreciar este colegiado del estudio de la instancia cuya inadmisibilidad persigue la sociedad Barceló & CO., los argumentos esbozados por las partes y los textos legales citados, que la Administración Tributaria ha titulado la misma como recurso de revisión ampliado, con el cual se pretende obtener la revocación de la sentencia marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSen-00113, dictada en fecha 26/05/2021, por la séptima sala liquidadora del Tribunal Superior administrativo, notificada a la Dirección General de impuestos internos (DGII), en fecha 29/06/2021 peticionando la Administración Tributaria el rechazo del medio, al sostener que se trata de un escrito ampliatorio del*

*recurso de revisión depositado en fecha 26 de julio del 2021; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en revisión, resulta evidente que ni en el cuerpo de la instancia con la que se apodera este tribunal en atribuciones de revisión y en su parte conclusiva se hizo reserva de plazo para ampliar las conclusiones vertidas en el recurso de marras; situación que se agrava aún más en vista de que si bien ambas instancias persiguen revocar la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, también es cierto se sustentan en medios y causales disímiles, lo que a juicio de este colegiado constituye actuaciones separadas una de la otra con el mismo propósito: revocar la señalada sentencia. 14. En ese orden de ideas, resulta oportuno puntualizar, que para la admisibilidad el recurso de revisión el mismo debe ser depositado en los 15 días de la notificación de la sentencia impugnada y encajar en una o varios de las causales del artículo 168 del Código Tributario; que entre la fecha de la notificación de la sentencia de marras el día 29/06/2021, a través del acto de alguacil marcado con el núm. 573/2021, del protocolo del ministerial José Luis Capellán M. y la fecha de la interposición del recurso de revisión ampliado han transcurrido veintisiete días es decir, superior a los 15 días exigidos por la normativa tributaria para su interposición, en consecuencia procede acoger el medio invocado por la recurrida y revisión BARCELÓ & CO., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente decisión". (sic)*

13. A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte hoy recurrente alegó ante los jueces del fondo que la instancia contentiva del "recurso de revisión ampliado" depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, se trataba de un escrito ampliatorio de conclusiones respecto del recurso de revisión previamente depositado en fecha 13/7/2021. De ahí que el plazo del artículo 170 del código tributario no le es aplicable por ser dicha instancia un acto del procedimiento. Además de que tampoco se afecta el derecho de defensa de la parte recurrida por haber sido aportado con anterioridad, por lo que esta tuvo la oportunidad de tomar conocimiento.
14. Que, contrario a lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo, luego de analizar los fundamentos en los cuales se sustentaba el "recurso de revisión ampliado", determinaron que este no era un mero acto del procedimiento como erróneamente indicaba la parte recurrente en revisión, sino más bien que este consistía en un **nuevo recurso de revisión**. El motivo de esta afirmación es que la instancia contentiva del recurso y su alegada "ampliación" están fundamentadas en "actuaciones separadas unas de las otras con el mismo propósito", es decir, que la supuesta

ampliación del recurso se encontraba fundamentada en causales de apertura distintas a las propuestas en el primer recurso de revisión depositado en fecha 13/7/2021. En ese sentido, dichos magistrados determinaron que el nuevo recurso de revisión depositado en fecha 26/7/2021, se había depositado fuera del plazo previsto en el artículo 170 del código tributario.

15. Esta apreciación anterior resulta correcta, ya que una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos.
16. Que, es menester recordar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 168 del código tributario. De ahí que, mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión con el fin de subsanar cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en ninguno de los vicios denunciados en este primer medio de casación, por lo que procede a rechazarlo.
17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron ninguno de los elementos ni argumentos discutidos, los cuales se establecían las causas decisivas de por no se presentaron las documentaciones en el recurso contencioso tributario.
18. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo realizaron una errada interpretación del artículo 168 literal d) del código tributario ya que no se valoró el acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales núm. CGEGC No. 025-2018 de fecha 13 de julio del año 2018, documento capital en la suerte del proceso, de ahí que, primero no se controvertió su contenido, otorgando aquiescencia al cumplimiento del debido proceso de ley, y más importante haciendo recaer la sentencia hoy impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indicó que la parte recurrente no cumplió con

su deber establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del recurso contencioso tributario, de ahí que del estudio de los argumentos descritos en el recurso de revisión se expone una verificación ligera de los planteamientos formulador por escrito, en audiencia y más delicado aun por el escrito justificativo de conclusiones, colocándonos en indefensión, por tanto los jueces del fondo han vulnerado nuestro derecho a una decisión motivada, razonable y en un juicio de igualdad de armas en donde no solo se responden aspectos presentados por los reclamantes en justicia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*20. Tras verificar las piezas que forman el expediente, este Colegio ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario); Por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por BARCELÓ & Co., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003338-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que finalizó con la sentencia núm. 0030-1646-SEN-00113, documentos que emanan de la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo tanto el presente recurso no reúne las condiciones exigidas por la normativa que rige la materia; por lo que esta Séptima Sala Liquidadora, procede a declarar el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 13/07/2021, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992". (sic)*

20. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de*



*la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado  
f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

21. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión, luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, que la parte recurrente no había probado la “causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario” (sic).
22. Que, como bien plantearon los jueces del fondo, correspondía a la parte recurrente demostrar la imposibilidad material de esta no poder presentar en el recurso contencioso tributario el “acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente”, máxime cuando dicho documento es emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección.
23. Del análisis del recurso de revisión aportado ante este plenario, se advierte que la parte recurrente indicó que “la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la “inversión del fardo de la prueba”, contra esta Administración Tributaria, adopción que nos sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado vía caso Resulting C. por A., vs DGII, exp. 2017-53, ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 033-2020-SSEN-00060 de fecha 31/1/2020 a una resolución que data del año 2018”. (sic), situación que en ningún momento podía disculpar a la administración tributaria de demostrar haber cumplido con el debido proceso para la imposición de una multa, tomando en cuenta que los actos que constituyen dicho debido proceso son realizados por ella, quien tiene el deber ineludible de aportarlos al tribunal al momento de intervenir alegaciones de violaciones al derecho fundamental en cuestión (debido proceso).
24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0471

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Félix Suro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.
<b>Recurridos:</b>	Elpidio Cruz Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas, Licda. Georgina Luciano y Lic. Euren Cuevas Medina.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Félix Suro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555805-0, domiciliado en la Av. Charles de Gaulle, núm. 9, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Junior Manuel Rodríguez Santos y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados constituidos, en fecha 29 de mayo del año 2017; ambos en contra de la sentencia no. 0432-2016, de fecha 15 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores Maritza Miguelina Castillo Soriano, Miguel Muñoz y Elpidio Cruz Torres, este último en representación del menor Enmanuel Steven Muñoz en fecha 2 de junio del año 2016, a través de sus abogados constituidos, en los aspectos penal y civil; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero en el aspecto penal de la sentencia impugnada y en consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, se suspende al encartado Junior Manuel Rodríguez Santos, un año de prisión, bajo las reglas siguientes: a) residir en un domicilio fijo; b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el cuerpo de bomberos del municipio de Boca Chica, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; e) cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto en el aspecto civil de la sentencia impugnada y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria a los señores Junior Manuel Rodríguez Santos y José Félix Suero, en sus calidades al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho del niño Enmanuel Steven, debidamente representado por su abuelo el señor Elpidio Cruz Torres; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

- 1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 0432/2016, de fecha 15 de junio de 2016, declaró culpable al imputado Junior Manuel Rodríguez Santos de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61-C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor

en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Miguel Emmanuel Muñoz Castillo y Nancy Nathalie Cruz Roa, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspendidos; al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); mientras, en el aspecto civil, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, José Félix Suro, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Emanuel Steven Muñoz, menor de edad representado por el señor Elpidio Cruz Torres, declarando la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01768 de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 1 de febrero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
  - 1.4.1. El Lcdo. Luis Hernández Concepción, por sí y por el Lcdo. Julio César Peña Ovando, actuando en nombre y representación de José Félix Suro, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, que esta honorable corte case con todas sus consecuencias legales en cuanto a las condenaciones civiles que pesan en contra del señor José Félix Suro en la sentencia penal núm. 1419-2018-SSN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2018, en el sentido de que la Corte a qua y el tribunal de primer grado violaron la tutela judicial efectiva colocándolo en un estado de indefensión al hoy recurrente y, en consecuencia, pronunciar toda nulidad existente en contra del señor José Félix Suro otorgada a favor de Elpidio Cruz Torres; Segundo: Que esta honorable Corte de Casación condene al pago de las costas civiles del procedimiento al señor Elpidio Cruz Torres, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Georgina Luciano, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Lcdo. Euren Cuevas Medina, actuando en nombre y representación de Elpidio Cruz Torres, Maritza Miguelina Castillo Soriano y Miguel Muñoz, en representación del menor de edad de iniciales E. S. M., parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Declarar en principio inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto por José Félix Suro, por los motivos denunciados, contra la sentencia penal de que se trata núm. 1419-2018-SSEN-00111, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo ser improcedente, toda vez que ya la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque ha sido conocida y fallada por nuestra Suprema Corte de Justicia y porque el recurrente fue notificado conforme a los procedimientos legales y por tanto la sentencia recurrida es firme; Segundo: Condenar al señor José Félix Suro, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Euren Cuevas Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el recurso de casación que se trata, contra la sentencia anteriormente enunciada, interpuesto por el señor José Félix Suro, toda vez que los vicios enunciados por el recurrente no están presentes en la sentencia recurrida, ni en el proceso, en consecuencia confirmar dicha sentencia recurrida; Cuarto: Condenar al señor José Félix Suro, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los con distracción a favor de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Euren Cuevas Medina.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Félix Suero, contra la decisión impugnada, toda vez que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión; Segundo: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por el recurrente en su condición de tercero civilmente demandado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *La inobservancia del debido proceso de ley y la debida tutela judicial efectiva constitucionalmente establecida;*  
**Segundo Medio:** *Errónea interpretación del tercer civilmente responsable y violación al principio de justicia rogada y fallo ultrapetita de ambas sentencias.*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley. Que en el caso de la especie el tercero civilmente condenado, nunca estuvo presente, ni representado legalmente, ni citado legalmente, y los tribunales lo han condenado en franca violación a su derecho de defensa, ya que ninguno procuró las diligencias pertinentes para que el mismo estuviese legalmente citado a las audiencias de conocimiento del proceso, pero por igual, ambos tribunales luego de emitidas las sentencias nunca garantizaron que las mismas fueran notificadas. Que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas imprescindibles en toda materia para que la persona pueda defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que les acuerdan la Constitución y las leyes tendentes en salvaguardar su presunción de inocencia, más aún en procesos de orden público como lo es el proceso penal, por lo expuesto resta indicar a esa honorable Suprema Corte de Justicia, comprobar que no existe en el expediente que reposa en la Secretaria General de la misma, a raíz de la interposición del recurso de casación interpuesto por el imputado señor Junior Rodríguez Santos, constancia alguna de que el tercero civilmente condenado señor José Félix Suro, hoy recurrente en casación le hayan las secretarías notificado las sentencias, para que el mismo tuviera la oportunidad de defenderse. Que de las comprobaciones indicadas anteriormente se prueba que los tribunales inferiores a esa honorable Corte de Casación no le garantizaron la protección efectiva de sus derechos fundamentales y que por tanto sus condenaciones devienen en nulas, por lo que con el solo examen del presente medio de casación dichas sentencias habrán de ser*

*casadas y en consecuencia declarada su nulidad por ser dictadas en franca violación a los derechos fundamentales esgrimidos en el presente medio de casación.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que existe una errónea interpretación del tercero civilmente responsable, así como una violación al principio de justicia rogada y fallo ultrapetita de ambas sentencias, toda vez que como estableceremos en los subsiguientes considerandos, la sentencia de primer grado excluye como tercero civilmente demandado e incluye a un tercero civilmente condenado, no demandado por los querellantes y actores civiles en el proceso. Que para demostrar la anterior afirmación basta con verificar en la parte final de la página 3 e inicio de la 4, cuando los querellantes y actores civiles presentan conclusiones al fondo se aprecia que solicitan condenar en el aspecto civil al señor Junior Manuel Rodríguez Santos, por haber sido el conductor del vehículo que atropelló a la víctima, así como conjuntamente al señor Juan Pablo Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo al pago de una indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), distribuidos de la forma que dicha sentencia indica en la página 4. Que en estas condiciones resulta altamente ilegal haber excluido como tercero civilmente responsable al señor Juan Pablo Rodríguez, que si fue, formalmente demandado por los querellantes y actores civiles desde su instancia inicial hasta la presentación de conclusiones formales en el juicio de fondo, llevando por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y entonces proceder a incluir al hoy recurrente señor José Félix Suro, quien como hemos señalado no ha tenido la oportunidad de defenderse ante ninguna de las instancias, por no haber sido citado legalmente, y no habersele notificado ninguna de las sentencias, pero además insistimos en que no fue instanciado o demandado formalmente por los querellantes y actores civiles, según se comprueba de la misma sentencia, por lo que ante estas groseras violaciones, esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá a bien anular todas las anulaciones, tanto de primer como de segundo grado. Que en desarrollo de este segundo medio de casación hemos señalado las debilidades u observaciones que contiene la sentencia de primer grado, ya que como se ha establecido ninguna de las sentencias condenatorias han sido notificadas al tercero civilmente condenado, y en la corte de apelación la misma tuvo a bien reconocer que los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la compañía de seguro, y por los querellantes y actores civiles, y en ese sentido la misma, tampoco tomó las previsiones de que al señor José Félix Suro, se le citara real y legalmente, y extrañamente arrastra las mismas violaciones en su sentencia de primer grado, pero además eleva



la condenación de dos millones a tres millones de pesos en contra de un tercero civilmente condenado, pero nunca citado ni representado en franca violación al sagrado derecho de defensa y a la obligación constitucional de tener una tutela judicial efectiva.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el recurrente alega como motivo de su recurso que el encartado tiene un proceso abierto en la jurisdicción penal de Santo Domingo por tráfico de estupefaciente por lo que no podía el Tribunal a quo suspender la pena como lo hizo. Que ciertamente uno de los requisitos que ha establecido el legislador para suspender la pena en el artículo 341 del Código Procesal Penal lo es, el hecho de que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que no aplica en este caso en particular pues si bien la defensa sostiene que el procesado tiene un proceso pendiente no menos cierto es que el hecho por el cual fue juzgado y ahora ocupa la atención de este corte sucedió primero, lo que se deduce de la alegaciones de la defensa por cuanto no fue aportado por el recurrente prueba alguna del otro proceso que supuestamente tiene pendiente el encartado. Esta Corte tomando en cuenta que dos personas jóvenes perdieron la vida, lo que constituye un hecho grave, procede acoger en parte el recurso y en consecuencia variar el tiempo de suspensión de la pena en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que la pérdida de una vida es invaluable pecuniariamente, ya que no existe suma que pueda indemnizar el hecho de que un niño crezca sin conocer a sus padres, pero en justicia todo daño debe tener una suma indemnizatoria en este caso en particular esta Corte entiende prudente acoger este medio del recurso y sancionar con una suma indemnizatoria mayor al menor de edad hijo de los occisos, tomando en cuenta la edad con que cuenta a la fecha Enmanuel Steven, conforme se podrá apreciar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. Por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por el tercero civilmente demandado, José Félix Suro, en su instancia recursiva.
- 4.2. En sus críticas, refiere el recurrente que en el caso se ha incurrido en violación al debido proceso, falta de tutela judicial efectiva y errónea aplicación de las normas, ya que él nunca estuvo presente, ni

representado legalmente, ni citado legalmente a las audiencias que se celebraron, y los tribunales inferiores, que han interpretado erróneamente la figura del tercero civilmente responsable, lo han condenado en franca violación a su derecho de defensa, ya que ninguno procuró las diligencias pertinentes para que el mismo estuviese legalmente citado, a lo cual adiciona que, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua*, luego de emitidas las sentencias, garantizaron que las mismas le fueran notificadas.

- 4.3. Sobre el particular, esta Alzada estima pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, se entenderá como tercero civilmente demandado a *la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria*. En el caso en cuestión, los tribunales inferiores se encontraban apoderados del proceso seguido al señor Junior Manuel Rodríguez Santos, en su calidad de imputado, con relación a un accidente de tránsito en el que este se vio involucrado mientras conducía un vehículo en cuyo registro figuraba como propietario el hoy recurrente, José Félix Suro. Atendiendo a ello, al haberse alegado la existencia de una circunstancia que podía dar lugar a una condena civil al actual recurrente, por ser el supuesto propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito, se verifica que las precedentes instancias no han incurrido en errónea interpretación de la figura del tercero civilmente responsable.
- 4.4. Que, en lo relativo a la queja de que la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se demuestran porque el recurrente nunca estuvo presente en las audiencias, ni fue citado a tales fines, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 128 del referido Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, pudiendo este continuar como si estuviere presente. A raíz de ello, el solo hecho de que los tribunales inferiores continuaran la celebración de las audiencias, aún ante la ausencia del tercero civilmente demandado, José Félix Suro, no constituye un vicio censurable, al haber comprobado esta Segunda Sala que, no solo tal accionar es conforme a la norma, sino que, contrario a lo sostenido por el recurrente, este sí fue citado en su domicilio en distintas ocasiones por las instancias que nos preceden.
- 4.5. Lo antes expuesto queda evidenciado con la simple lectura del numeral 16 de la sentencia penal núm. 0432/2016, rendida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 2016, en el cual se deja establecido lo siguiente: *Que el señor José Félix Suro, fue citado para comparecer a las audiencias de juicio, fijadas para las fechas quince (15) de junio*

*del año 2016 y cinco (5) de mayo del año 2016, según citaciones de fechas siete (7) de junio del año 2016 y cuatro (4) de mayo, respectivamente, instrumentadas por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se demuestra que el mismo fue debidamente encausado y citado para este proceso; también en la fase preliminar, el señor José Félix Suro, había sido citado para comparecer a las audiencias de fechas 25 de febrero del año 2015 y 29 de octubre de 2014, según los actos núms. 93/2015 y 1037-14 de fechas 16 de febrero de 2015 y 23 de octubre de 2014, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Enmanuel Eligio Raposo Mateo y Germán Domingo Leonardo Polonia, ordinario de la 4ta. Sala Penal del D.N., respectivamente.*

- 4.6. De la misma forma, se verifica que el recurrente fue citado en grado de apelación para comparecer a las audiencias que fueron celebradas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de donde emana la sentencia ahora recurrida en casación. Por este motivo, y a pesar de que ninguno de los actos de alguacil antes referido fue personalmente recibido por él, carece de mérito el argumento esgrimido por José Félix Suro referente a su falta de citación a las audiencias que han mediado en el presente proceso.
- 4.7. Al margen de lo antes expuesto, como resultado del pormenorizado examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a las piezas que componen el expediente, se ha podido advertir que, si bien existen constancias de citaciones en las que se tiene como requerido al actual recurrente, no se ha podido comprobar que a este le hayan sido notificadas las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Es decir, no consta en el expediente algún acto de alguacil en el que se le notifique la decisión de primer grado, en la que se le identificó como tercero civilmente responsable y se le condenó de manera solidaria al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles; o la sentencia rendida por la Corte *a qua*, en la que dicha indemnización fue aumentada a Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00).
- 4.8. Si bien la normativa prevé la posibilidad de que el proceso sea conocido en ausencia del tercero civilmente responsable, no menos cierto es, que en caso de que sea dictada una sentencia que le resulte desfavorable, como sería aquella que declara su responsabilidad, es el propio Código Procesal Penal que también reconoce su posibilidad de recurrir dicha decisión, en procura de una modificación o anulación de la misma que

le libere de su condición de civilmente responsable o que reduzca su condena.

- 4.9. Lo anterior se presenta como resultado de la aplicación conjunta de los textos de los artículos 393 y 397 del Código Procesal Penal, en los cuales se refiere lo siguiente: *Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Art. 397.- Recurso del tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.*
- 4.10. La previsión anterior obedece a que, en observancia de los cánones constitucionales, en los que igualmente quedan consagrados los derechos fundamentales de las partes y, por tanto, permean el proceso penal, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, como una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso que ha previsto el constituyente en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.
- 4.11. El ejercicio de este derecho al recurso, lógicamente, se encuentra supeditado a que la persona interesada tenga pleno conocimiento de la existencia de una decisión judicial que le perjudica, lo cual, de conformidad con nuestra normativa y los precedentes de esta Segunda Sala, sucede cuando la decisión le ha sido notificada, o cuando, encontrándose las partes debidamente citadas para comparecer al día en que la decisión será leída íntegramente, esta es retirada por alguna de ellas, como prueba de que realmente se encontraba disponible en esa fecha. Si la persona, aun teniendo la posibilidad de hacerlo, no acudió a recibirla, se tendrá por notificada. Esto en virtud de que el artículo 335 del Código Procesal Penal prevé que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.*
- 4.12. Ahora bien, el legislador reconoce la posibilidad de que la sentencia no vaya a estar lista en el día y la hora previstos, y eso lo hace precisamente al indicar que la redacción de la decisión podrá ser diferida, para lo cual deberá ofrecerse siempre justificación suficiente. Cuando la lectura sea diferida, como ha ocurrido en el presente caso con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, las partes deberán ser notificadas del cambio en la fecha, a los fines de que puedan tomar conocimiento de la decisión al momento de esta ser leída, cuestión que, conforme se aprecia del estudio practicado al legajo de piezas que componen el expediente, no ocurrió en la especie, verificándose que las partes

que tomaron conocimiento de la sentencia de fondo lo hicieron al apersonarse al tribunal, no porque la misma les haya sido notificada.

- 4.13. Que, al haberse prorrogado la fecha de la lectura de la sentencia, sin que exista constancia de que alguna de las partes se encontrara presente en ese momento para recibirla, el tribunal debió poner en marcha los mecanismos a su disposición para que esta fuese notificada, ajustándose a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, que establece que las notificaciones deben hacerse a la brevedad, y deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, destacándose incluso, que debe advertirse suficientemente en ellas cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; como ocurre con el recurso de apelación.
- 4.14. Es precisamente a estos fines que, por mandato del artículo 77 del Código Procesal Penal, *los jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina*, y una de las funciones que corresponde a ese secretario es, precisamente, ordenar que sean practicadas las notificaciones.
- 4.15. La falta de notificación de la sentencia obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso de las partes involucradas en el proceso penal, ya que, en el caso de la apelación, por ejemplo, el legislador ha sido enfático al establecer en el artículo 418 del Código Procesal Penal que *la apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* (subrayado nuestro).
- 4.16. Si bien es cierto que las partes pueden tomar conocimiento de la sentencia rendida por un tribunal por cualquier medio, pudiendo incluso interponer un recurso contra la misma antes de que les sea notificada, los principios generales que rigen en materia de plazos, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal, establecen que los plazos determinados por días, como el del recurso de apelación, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y si esta no es realizada, dicho plazo, necesariamente, se mantiene abierto para aquel agraviado que no ha recibido notificación formal de la decisión.
- 4.17. Esta es una situación capaz de causar un perjuicio a las partes, ya que, al no practicarse la notificación de la decisión, se extiende en el tiempo la incertidumbre que trae consigo la falta de solución del proceso judicial, pudiendo incluso dar lugar a que se agote el tiempo máximo

- de duración de los procesos estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, todo ello sin mencionar que, al no iniciarse el cómputo del plazo para la interposición de los recursos, la decisión no adquiere la firmeza necesaria para que la parte gananciosa pueda procurar la ejecución oportuna de la misma, y esto es una situación que, en aras de alcanzar un ejercicio efectivo de la tutela judicial, debe ser evitada.
- 4.18. En el caso nos ocupa, como consecuencia de la falta de notificación de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, el tercero civilmente demandado, y actual recurrente en casación, José Félix Suro, a diferencia de las demás partes del proceso, no interpuso un recurso de apelación en el momento procesal en el que sí lo hizo, por ejemplo, la parte querellante y actora civil, que resultó favorecida por la Corte *a qua* con un aumento del monto indemnizatorio fijado, llevándolo de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00).
- 4.19. Que la inercia que derivó en la falta de notificación de la sentencia de primer grado se vio reiterada por la alzada cuando, una vez decidida la suerte de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante, el imputado y la compañía aseguradora, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no procuró que su decisión fuese notificada a todas las partes del proceso, a raíz de lo cual, en el año 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado, quien sí recibió una copia de la sentencia de apelación, mas no por el tercero civilmente responsable, al que se le condenó a pagar Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización.
- 4.20. Lo antes expuesto implica que, si bien en el presente caso, para los querellantes y la compañía aseguradora, que dejaron vencer el plazo para recurrir en casación; y para el imputado, que interpuso un recurso de casación infructuoso; la decisión emanada de la Corte *a qua* ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto no ocurre con relación a José Félix Suro, ya que este, de forma excepcional, aún tiene abierta como vía recursiva el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, ya que esta nunca le fue notificada, no pudiendo determinarse a ciencia cierta que el recurrente tuviese conocimiento previo de dicha decisión, ya que no existe constancia de ello en el expediente, verificándose, en consecuencia, el vicio invocado por este con relación a la falta de notificación de las decisiones jurisdiccionales que han intervenido en el presente caso, lo cual se traduce en una vulneración a las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva que le asisten.

- 4.21. Que, con arreglo a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, al declarar el recurso con lugar, la Suprema Corte de Justicia: a) *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*
- 4.22. Sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, en el presente caso las posibilidades de decisión antes enunciadas no resultan ser las más efectivas para reivindicar el derecho al recurso del tercero civilmente demandado, José Félix Suro, ya que, en el literal a) del referido artículo se reconoce la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso sobre la base las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, pero la sentencia emanada de la Corte *a qua* no fijó comprobaciones respecto a las pretensiones del actual recurrente en casación, ya que este no fue puesto en condiciones de recurrir en apelación.
- 4.23. En igual sentido, tampoco resultaría pertinente ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, como prevé el literal b) del artículo 427, ya que, tal como se expresó en parte anterior de la presente decisión, dicho tribunal podía continuar el proceso aún en ausencia del tercero civilmente demandado, por lo que no se ha incurrido en un yerro que amerite anulación de su sentencia.
- 4.24. Por los motivos antes expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de tutela judicial diferenciada, estima que, a los fines de enmendar la falta procesal que ha dado lugar a las limitaciones del derecho al recurso verificadas en el caso del recurrente José Félix Suro, y que se han traducido en un incumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, el envío ordenado como resultado de acoger el recurso de casación que nos ocupa, debe ser hecho al tribunal de primera instancia, pero no con miras a que sea celebrado un nuevo juicio, sino a los fines de que el secretario del despacho judicial del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, cumpla con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, y ordene la notificación de la sentencia de fondo al recurrente, para que este pueda ejercer su derecho al recurso y ataque la referida decisión en apelación, si así desea hacerlo.

- 4.25. En adición a lo anterior, resulta pertinente señalar que, el envío producido como consecuencia de la presente decisión no habilita los plazos de recurso a las demás partes del proceso, respecto de las cuales ya existe una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo el imputado, Junior Manuel Rodríguez Santos, la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. R. L., o el querellante y actor civil, el menor de edad Enmanuel Steven Muñoz, representado por Elpidio Cruz Torres, interponer nuevos recursos de apelación, al haber agotado los suyos en una etapa precluida del proceso.
- 4.26. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de la falta procesal invocada por este.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, José Félix Suro, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; y, en consecuencia

**Segundo:** Casa la decisión recurrida con respecto al tercero civilmente demandado, José Félix Suro, y envía el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que el secretario de su despacho judicial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código Procesal Penal, ordene practicar la notificación de la sentencia penal núm. 0432/2016, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por dicho Juzgado, al señor José Félix Suro.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

**SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00029**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeral Odalix Guerrero Soto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Quirico Escobar Pérez y Lic. José Miguel Luperón Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Michelle Marie Melo Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starlin Hernández y Licda. Florangel Cuevas.

**Ponente:** *Mgda. María G. Garabito Ramírez*

*ACOGE*



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, de la Independencia y año 159º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2020, incoado por el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 4 núm. 10, Cancino Primero, Santo Domingo Este.

### **OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por el Dr. Quírico Escobar Pérez, en representación de la parte recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, quien concluyó solicitando que sean acogidas las peticiones establecidas en el memorial de casación.

Al Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, por sí y por los Lcdos. Ányelo Starlin Hernández y Florangel Cuevas, en representación de la parte recurrida Michelle Marie Melo Soto, quien concluyó solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación y subsidiariamente su desestimación.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando declarar con lugar el recurso de casación.

### **VISTOS (AS):**

- a) La resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada el 18 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b) El memorial depositado el 29 de diciembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quírico A. Escobar Pérez.
- c) El escrito de contestación depositado el 22 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua* por la imputada Michelle Marie Melo Soto a través de sus abogados, Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández.
- d) El escrito de conclusiones sobre recurso de casación depositado el 19 de noviembre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia por el procurador general adjunto Lcdo. Rafael Suárez Pérez.

- e) La Resolución núm. 11/2021 emitida el 30 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió y de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.
- f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de noviembre 2021, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 12 de noviembre de 2018, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Marie Melo Soto, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal, que tipifican y sancionan el abuso físico contra menor de edad y el homicidio involuntario, en perjuicio de Dorelaine Guerrero Sierra (occisa), Jeral Odalix Guerrero Soto (padre de la occisa) y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda (madre de la occisa), por el hecho de que: *en fecha 1 de septiembre de 2012, el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine Sierra Tejeda confiaron la guarda de su hija de 16 años de edad, Dorelaine Guerrero Sierra a la acusada Michelle Marie Melo Soto, quien es prima segunda de la señora Sierra Tejeda, en virtud de que se iba a producir una celebración de un cumpleaños de una compañera de colegio de la menor en el Club del CODIA y su hija había sido invitada. Que el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine confiaron a la imputada su hija en razón de que tenían un compromiso en San José de Ocoa y no podían participar del cumpleaños, por tanto, la autorización era*

*llevarla al cumpleaños y luego a la casa de los padres de la procesada hasta el día siguiente. Que luego de la actividad la procesada en vez de llevarla donde les indicaron los padres de la menor se fue junto a esta hacia Herrera, introduciéndola en un expendio de bebidas alcohólicas denominado Light Drink donde le presentó varios amigos a la menor y se mantuvieron ingiriendo bebidas durante 45 minutos o 1 hora, luego se despidieron y la acusada junto a la menor se dirigieron a su domicilio. Al día siguiente 2 de septiembre de 2012, la menor presentó malestar general, vómitos, dolor de estómago, entre otros síntomas, siendo necesario ingresarla en un centro de asistencia de salud, donde permaneció hasta el 5 de septiembre de dicho año, fecha en la que murió y según autopsia la causa fue por síndrome de coronario agudo asociado al uso de cocaína que le provocó un infarto.*

2. En fecha 5 de febrero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio contra Michelle Marie Melo Soto, marcado con el núm. 058-2019-SPRES-00025, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes y el artículo 319 del Código Penal dominicano, identificando al Ministerio Público como parte acusadora y a los ciudadanos Jeral Odalix Guerrero Soto y Angélica Dorelaine Sierra Tejada como víctima, querellante y actores civiles.
3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00080 de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana MICHELLE MARIE MELO SOTO, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso. **Segundo:** Ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho.

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00310, en fecha 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jerald Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal.* **Segundo:** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Melo Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Junior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00463 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, al entender que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de la norma jurídica y vulneró el derecho a recurrir de la referida víctima al declarar inadmisibile su recurso de apelación.
6. Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228 en fecha 18 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón

*Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Comiel, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

## DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Previo referirnos a los medios de casación que se proponen en este caso, se hace necesario ponderar la propuesta de inadmisibilidad formulada por la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, quien por conducto de su defensa técnica, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada por este plenario, plantea que en ninguna parte del artículo 425 del Código Procesal Penal se establece que las resoluciones de Corte que declaran la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cámara de consejo o de manera administrativa pueden ser objeto de casación, lo cual tiene su respuesta en que dicha resolución es de carácter administrativo, y por ende no entra dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que la base por la cual dicho recurso de apelación ha sido declarado inadmisibile, es por no utilizar las herramientas adecuadas que la ley pone a su alcance, en el entendido de que se trata de una excepción interpuesta con apego a lo establecido en el artículo 305 del referido código, determinando que el recurso de apelación no estaba abierto para atacar este tipo de decisiones.
8. Sobre el medio de inadmisión, estas Salas Reunidas deben señalar que, tal como se estableció en la resolución núm. 11/2021 emitida

por este órgano el 30 de septiembre de 2021, el presente recurso de casación deviene en admisible en virtud de que uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad se centra en el tipo de decisión recurrida y el tribunal de procedencia, resultando que el artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015] establece que la casación es admisible contra las decisiones provenientes de cortes de apelación que pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9. Como se aprecia, el legislador no hace distinción en cuanto a la atribución en que la decisión es emitida, esto es, si es vía administrativa o contenciosa, pues no sería una circunstancia relevante que impacte en su *ratio decidendi*, la que sí constituye la esencia de lo impugnado, pues es en definitiva lo que podría generar un agravio a las partes y por tanto objeto de impugnación en las formas y condiciones que prevé la ley procesal. En la especie, estas Salas Reunidas tomaron en consideración, y así se consigna en el fundamento jurídico número 9 de la resolución de admisibilidad, que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y pone fin al procedimiento pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por prescripción; razón suficiente para desestimar el medio de inadmisión formulado por la imputada recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.
10. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **Segundo:** La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercero:** La decisión sea manifiestamente infundada.
11. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia de la corte violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, ya que por expreso mandato de esos textos legales la decisión entonces recurrida en apelación está sujeta al control de la Corte de Apelación; además es contraria a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando respecto a la primera declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación indicó que la alzada había vulnerado el derecho a recurrir al establecer que la sentencia impugnada ante ella no era susceptible del



recurso de apelación. Que la sentencia de la corte de manera burda, ilegal e ilegítima, declaró inadmisibles un recurso de apelación sobre una decisión que expresa la extinción de la acción penal, sin tomar en cuenta que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en apelación y no en otros recursos, por tanto es una decisión que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudenciales y unidad jurisdiccional. Que la Corte *a qua* no cumplió con el mandato de la legislación vigente porque solo debió haber valorado para su admisibilidad los requisitos legales, a saber, el recurso fue depositado dentro del plazo, por el actor civil y víctima del proceso y mediante escrito con los requisitos de formalidad; que, en efecto, los pronunciamientos de la corte crean un peligroso vacío jurídico, violando los artículos 2 y parte *in fine* del 393 del Código Procesal Penal, 68 y 69 numeral 9 de la Constitución, y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

12. En síntesis, la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, arguye en defensa de la decisión atacada que las resoluciones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento no pueden ser recurridas en apelación como si fueran sentencias de absolución o condena; que la vía abierta para impugnar la decisión del primer grado es la oposición, y el legislador tutela el derecho a recurrir que tiene una persona frente a una decisión de esa naturaleza pero es en virtud de lo establecido en los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal dominicano, y que, al no hacerlo por dicha vía inmediatamente correspondiente en el tiempo hábil, con las formalidades adecuadas frente al tribunal competente, no puede el recurrente ahora querer beneficiarse, alegar o ignorar su propia falta (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Que el recurrente hace referencia a que la decisión atacada declara la extinción de la acción penal y pone fin al procedimiento, sin embargo, como se trató de un incidente planteado en el momento procesal del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, el querellante bien podía haber recurrido en oposición para que dicho tribunal reevaluara la situación planteada y su decisión, finalidad que tiene el recurso de oposición tanto dentro como fuera de audiencia.
13. Sostiene la recurrida que tanto la norma, la jurisprudencia como la doctrina procesal penal en tanto fuentes de derecho procesal penal, son claras al establecer los recursos disponibles frente a cada tipo de decisión y el orden de los mismos, reiterándole la Corte nuevamente al recurrente que era el recurso de oposición el que estaba inmediatamente hábil frente a la decisión de extinción por prescripción, en virtud de una excepción en base al citado artículo 305. Finalmente, que, si posterior a interponer el recurso de oposición en la audiencia cuando la

magistrada tomó la decisión de declarar la extinción por prescripción, o fuera de audiencia, sobre el incidente planteado, y luego el tribunal confirmara su decisión, ahí hubiera quedado abierta la posibilidad del querellante para recurrir en apelación frente a la decisión del tribunal que confirmó la decisión atacada en oposición, como ha sido la regla procesal en la materia. Y en adición, el momento procesal en el cual se encontraban las partes que dio a lugar para que el tribunal de fondo emitiera la resolución atacada, en virtud del 305 del Código Procesal Penal, que el legislador consagró expresamente que la misma no es apelable, son razones contundentes y suficientes para que el presente recurso de casación sea rechazado en su totalidad.

14. En cuanto a los puntos en debate, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la corte *a qua*, entre otros argumentos, fundamentó su decisión en las siguientes atenciones:

*"8. Esta sala de segundo grado, es de criterio que al haber sido declarada la extinción de la acción penal en atención a que ha operado una prescripción de la acción, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada para el desarrollo del juicio, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolucón o condena, sino, ante una excepción que dio lugar a una resolución en dicha etapa procesal, sobre el caso del cual se encuentra apoderado el tribunal a quo.*

*9. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. (...)*

13. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto la normativa procesal penal indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley 76-02 modificada por la 10-15, aplicable, siendo este recurso el habilitado para las decisiones de la especie con esencia de resolución, que no son de absolucón ni de condena y que hayan

sobrevenido del escenario procesal pautado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, con antelación al juicio; de ahí que, el legislador previó esta acción recursiva para el caso en cuestión. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de rigor, declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperon Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

15. Para resolver la cuestión principal del presente caso, es decir, sobre la impugnabilidad en apelación de las decisiones que ponen fin al procedimiento en el marco de un juicio y que no se corresponden con una sentencia de absolución o de condena, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.
16. Esta garantía, según la descripción que hace la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales<sup>287</sup>”. La Corte *a qua*, de su lado, también invoca como precedente vinculante la sentencia dictada por

<sup>287</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

el Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2012, marcada con el número TC/0007/12, de la cual resalta que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos el citado órgano estableció lo siguiente: *El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional.*

17. Para estas Salas Reunidas, conforme a la aludida reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como principio en su artículo 21 el derecho a recurrir del imputado, cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a partir del artículo 393. Además del imputado, las otras partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado<sup>288</sup>, también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley.
18. Dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.
19. Debemos resaltar que con anterioridad a la modificación efectuada por el legislador al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia interpretó el artículo 425 —constante y reiteradamente—, en el sentido de que las decisiones que ponían fin al procedimiento eran pasibles de ser recurridas en casación con independencia del tribunal emisor, con lo que se aseguraba que una decisión que causara un gravamen irreparable pudiera ser examinada en términos de su legalidad y razonabilidad ante un tribunal superior; pero, con la modificación del 2015 la Corte de Casación queda habilitada para conocer de este recurso cuando la decisión que pone fin al procedimiento proviene de una corte de apelación, de lo que se

<sup>288</sup> Artículos 84.5, 395, 396, 396 y 397 del Código Procesal Penal.

entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas en casación cuando son emitidas por otros tribunales.

20. No hay contestación en cuanto a que la regulación del derecho a recurrir es materia reservada al legislador por la propia Constitución; sin embargo, del histórico legislativo reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, tenemos que hacer valer el principio de progresividad de los derechos fundamentales, que a su vez contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución<sup>289</sup>, pues si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales, es un principio reconocido por nuestra norma suprema<sup>290</sup> y por tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>291</sup> de los cuales somos partes, por tanto, aplicables, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, de todo lo cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que pudo haber entendido que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación; sin embargo, en la referida modificación omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones y esta situación debe de ser tratada con prudencia y razonabilidad en tanto comportaría, así expresado, una restricción de derechos infundada.
21. La referida omisión en términos formales no pueden ser asumidas por este órgano como una manifiesta intención legislativa de reducción de la garantía procesal antes concedida, sino que, bajo el principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales, se ha de entender que dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa, premisa bajo la cual esta Corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación, criterio que es cónsono con los predicamentos del Tribunal

<sup>289</sup> Courtis, Christian. Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. 1ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Puerto. 2006. Recuperado el 26/08/2021 de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/ni-un-paso-atras-la-prohibicion-de-regresividad-en-materia-de-derechos-sociales.pdf>

<sup>290</sup> Artículo 8 de la Constitución dominicana.

<sup>291</sup> Art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC); artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Constitucional dominicano cuando en la sentencia TC/0314/20 del 22 de diciembre de 2020 explicó que: *De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el art. 417 del referido Código Procesal Penal.*

22. En la misma línea, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana, expresando que: "El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente". El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: "Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades"<sup>292</sup>".
23. En forma análoga se ha de asentar esta Corte de Casación, para justificar la aplicación del referido principio de autonomía procesal, con miras a proteger el acceso a una vía de impugnación para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación. En ese orden, el recurso de casación objeto de nuestra atención fue interpuesto en ocasión de una sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisibles un recurso de apelación elevado en contra de la decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia que declaró la extinción de la acción penal por prescripción. La inadmisibilidad decretada por la Corte de Apelación se fundamentó,

<sup>292</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012.

- esencialmente, en que la decisión dictada en primera instancia no es de las que el código prevé como susceptibles de ser impugnadas en apelación siendo correspondiente el recurso de oposición.
24. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de extinción de la acción penal es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo que hemos relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, por tal razón, amerita garantizar dicha facultad legislativa.
  25. A juicio de la Corte *a qua* este tipo de decisiones encuentra abrigo recursivo en el recurso de oposición configurado en los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que, por coherencia normativa, este es el recurso dispuesto para las decisiones que no son susceptibles de apelación.
  26. Los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal establecen: **Art. 407.- Procedencia.** *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.* **Art. 408.- Oposición en audiencia.** *En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.* **Art. 409.- Oposición fuera de audiencia.** *Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*
  27. Contrario al parecer de la Corte *a qua*, en materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio. Ahora bien, al examinar la base legal en que se sustenta este recurso, queda claro que su alcance se circunscribe a aquellas decisiones que procuran organizar el proceso,

y que no implican o entrañan su definición, como sobradamente lo ha juzgado la jurisprudencia casacional<sup>293</sup>. La Suprema Corte de Justicia ha fijado y mantenido el criterio de que las decisiones que ponen fin al procedimiento tienden a definir el proceso penal, cuando no para todas las partes al menos para quien resulta desfavorecido, provocando un gravamen que resulta irreparable y por ello se debe garantizar, en la mejor medida, el acceso a un recurso efectivo que permita su evaluación por un órgano de mayor jerarquía<sup>294</sup>.

28. En la misma línea, se tiene también que descartar la tesis de la recurrida en el sentido de que una vez incoada la oposición la decisión resultante es pasible de apelación, por ser una conclusión alejada de la hermenéutica de los textos legales en comento, pues bien es sabido que lo resuelto a propósito de la oposición contempla inmediata ejecución, según lo prescribe la parte *in media* del antes citado artículo 409 del Código Procesal Penal.
29. Más aún, si nos atenemos a que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la decisión que rechaza una solicitud de extinción es pasible de ser recurrida en apelación, con mayor razón se ha de comprender que la decisión que pronuncia la extinción también sea impugnabile por dicha vía. Al respecto en la sentencia TC/0306/2015, del 25 de septiembre de 2015, expresó lo siguiente: "En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibile por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".
30. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas entienden que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida

<sup>293</sup> Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núms. 22 del 19 de marzo de 2008.

<sup>294</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 204 del 22 de marzo de 2017.



en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable.

31. Como consecuencia de lo argumentado, procede declarar con lugar el recurso de casación por entender con méritos los motivos de impugnación examinados y ordenar el envío del proceso a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, como resulta de la combinación de los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.
32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, la decisión impugnada es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, razón que justifica su compensación.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 416, 417, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Casan la decisión recurrida; en consecuencia, envían el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de valorar el recurso de apelación.

**TERCERO:** Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2217**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Natalia Sánchez García, Esther Soriano, Johanna Margarita Peguero Ubiera, Licdos. Gregorio García Liz y Bolívar Polanco Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Manuel Camilo Garrido.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: RECHAZA*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

- A) El recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101-06991-2, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo

Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839, representada por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Natalia Sánchez García, Esther Soriano y Gregorio García Liz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-1127189-6, 001-0173057-0, 001-1703572-5 y 001-1788393-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 106, primer nivel de la torre Piantini, sector Piantini de esta ciudad. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113,

- B) El recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046822-3, domiciliado y residente en la av. Chevalier, residencial Ejecutivo núm. 5, Bávaro, provincia La Altagracia y la entidad Class Import EIRL, sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el av. Chevalier, residencial Ejecutivo núm. 5, Bávaro, provincia La Altagracia, representados por los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 025-0031227-3 y 023-0126987-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. España, plaza Mayoral, suite 204-B, segundo nivel, Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, con domicilio ad hoc en la av. México núm. 41, edificio Senda, suite 201 de esta ciudad. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00114.

En ambos procesos figuran como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo, titular del pasaporte núm. AC610302, por sí y por su hijo menor de edad Álvaro Pérez Consejero, titular del pasaporte núm. AAD463336, domiciliados y residentes en la ciudad de Madrid, España y accidentalmente en la av. Boulevard Primero de Noviembre esquina calle Cedro, edificio Cedro núm. 406, local 4002, cuarto nivel de Punta Cana Village, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Manuel Camilo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 031-0427952-0, 223-0031185-3 y 050-00441575-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, eensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación fusionados, a saber: a) Uno, que por ser primero en el tiempo le llamamos principal, incoado por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros,

S.A., vs. El señor Alexis Pérez Tanjuelo, por él y en representación de su hijo menor Álvaro Pérez Consejero, a través del acto ministerial marcado con el No. 383/2016, fechado trece (13) de abril del año 2016, del ministerial Ysidro Nival, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; y b) Otro, que por haber sido incoado segundo en el tiempo le llamamos incidental, tramitado por la compañía Class Import, S.A., y el señor Álvaro Martín Hernández, vs. El señor Alexis Pérez Tarjuelo, por el y en representación de su hijo menor Álvaro Pérez Consejero, mediante acto de alguacil No. 309/2016, del quince (15) de abril del año 2016, del Curial Julio Bienvenido Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos en contra de la sentencia No. 461/2015, de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se Confirma íntegramente esta última por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condenando a las razones sociales Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Class Import, S.A., y el señor Álvaro Martín Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Enmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente 001-011-2018-RECA-00113 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.
- B)** En el expediente 001-011-2018-RECA-00114 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.
- C)** Esta sala en fecha 5 de febrero y 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales

estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora general adjunta.

- D) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el expediente 001-011-2018-RECA-00113 figura como recurrente la entidad Mapfre BHD S.A. y como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo, Álvaro Pérez Consejero, Class Import EIRL y Álvaro Martín Hernández; por su parte, en el expediente 001-011-2018-RECA-00114 figuran como recurrentes Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL y como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 27 de agosto de 2012 Alexis Pérez Tarjuelo, acompañado de su hijo Álvaro Pérez Consejero, contrató los servicios de Class Import EIRL para practicar el deporte de *parasailing* o paravelismo en horas de la tarde; **b)** una vez se dio inicio a la actividad mencionada, cuando Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero estaban volando sobre el nivel del mar, presuntamente se presentó un ventarrón que desestabilizó el paracaídas al que estaban atados y provocó inestabilidades en el bote que los remolcaba, por lo que el equipo técnico de Class Import EIRL decidió cortar la soga que conectaba dicho navío con los hoy recurridos, razón por la cual estos últimos cayeron al mar y fueron arrastrados por la marea hasta la orilla de la playa, lo que les ocasionó diversas heridas y contusiones; **c)** a raíz de este accidente Alexis Pérez Tarjuelo, por sí y por su hijo Álvaro Pérez Consejero, intentó demanda en reparación de daños y perjuicios contra el titular del bote, a saber, Álvaro Martín Hernández, así como contra Class Import EIRL y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 21 de mayo de 2015 la sentencia civil núm. 461/2015, que acogió la demanda y condenó a Class Import EIRL y a Álvaro Martín Hernández al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 en favor de Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero por los daños materiales y morales sufridos, ordenó indexar la suma indemnizatoria y declaró la oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A.; **d)** posteriormente Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL interpusieron formales recursos de apelación de manera principal e incidental por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que

mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada, rechazó ambos recursos de apelación.

- 2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por los recurridos en el expediente 001-011-2018-RECA-00114, tendente a que sea ordenada su fusión con el expediente 001-011-2018-RECA-00113 por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la corte de apelación.
- 3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo<sup>295</sup>; que los expedientes cuya fusión se solicita, a saber: el núm. 001-011-2018-RECA-00113 y el núm. 001-011-2018-RECA-00114, contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que vinculan a las mismas partes y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.
- 4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su distinción, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese orden, tanto los recurrentes del expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113 como del 001-011-2018-RECA-00114 pretenden la casación total del fallo impugnado a través de los medios alegados, en ese sentido, para esbozar una motivación más sucinta, los medios que se encuentren estrechamente vinculados se ponderarán de manera conjunta, pero sin intercalar su identidad.

Recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD S.A.

- 5) En su memorial de casación la recurrente invoca tres medios de casación: **primero:** violación a la ley, condenaciones a interés legal como indemnización complementaria (artículo 91 de la ley monetaria y financiera núm. 183-02) así como violación a la ley por desconocimiento del artículo 116 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:**

<sup>295</sup> SCJ, Primera Sala, núm. 19, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, **tercero**: irrazonabilidad de la sentencia, violación al principio de razonabilidad e indemnización excesiva.

- 6) Con relación al primer aspecto del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley cuando condenó a Álvaro Martín Hernández, Class Import EIRL y Mapfre BHD S.A. al pago de un interés indemnizatorio, lo cual es violatorio al artículo 1153 del Código Civil, toda vez que la misma jurisprudencia establece en este aspecto que los intereses moratorios solo proceden en materia de daños y perjuicios resultantes de obligaciones contractuales que consistan en el pago de una suma de dinero, lo que no sucede en la especie, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Además, continúa la recurrente, en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna disposición que establezca dicho interés, por el contrario, el artículo 91 de la ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera derogó la orden ejecutiva 311 que instauraba el 1% como interés legal.
- 7) Cabe destacar que la parte recurrente fundamenta el medio invocado en utilización de dos figuras jurídicas distintas, a saber, el interés judicial indexatorio, también denominado como indemnización complementaria, y el interés contractual moratorio. Por tanto, para dar respuesta al aspecto estudiado es preciso resaltar algunas precisiones con relación a la figura jurídica tratada por la corte y, esencialmente, su diferencia intrínseca de cara a los intereses generados en ocasión de un incumplimiento contractual. En ese sentido, el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata de objetivamente, de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial<sup>296</sup>.

<sup>296</sup> SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322



- 8) Es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna<sup>297</sup>.
- 9) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>298</sup>.
- 10) El interés remuneratorio contractual de una obligación es fijado por los contratantes como la utilidad percibida por el acreedor por concepto de beneficios pecuniarios en su prestación, y otras veces constituye una modalidad de cláusula de limitación de responsabilidad que acuerdan las partes y de la cual no pueden apartarse la condena en daños y perjuicios conforme al artículo 1152 del código civil. Por otro lado, cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero se trata de una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor; y el acreedor es indemnizado con los intereses legales conforme al artículo 1153 del código civil; interés que en la actualidad, como señalamos antes, ha de ser fijado a partir de promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica.

<sup>297</sup> SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

<sup>298</sup> SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

- 11) En esencia, la diferencia fundamental que caracteriza a cada uno consiste en que el interés indexatorio o interés complementario se aplica al monto indemnizatorio principal determinado y fijado por los jueces de fondo, como un mecanismo de adecuación de la moneda por la inflación que pueda afectar el monto del mismo por el transcurso del tiempo en cumplirla, mientras que el interés convencional remuneratorio es fijado por las partes en una obligación de pago de una suma de dinero consiste en una renta o beneficio que produce la suma dada en préstamo, aplicada al monto adeudado y limitada a la convención cuyo cumplimiento se exige. Por otro lado, el interés convencional moratorio es la indemnización por el incumplimiento de una obligación de suma de dinero pactado por las partes, la cual consiste en una reparación en sí misma. En la especie, se verifica que la corte *a qua* fijó un interés judicial indexatorio o indemnización complementaria respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en aplicación el principio de reparación integral del daño, razón por cual procede rechazar el aspecto estudiado.
- 12) En el segundo aspecto del mismo medio estudiado, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación al artículo 116 de la ley 146-02, pues condenó a Mapfre BHD conforme a la sentencia de primer grado, donde se indicó que la sentencia le era oponible en virtud de la póliza de seguro. Sin embargo, según sostiene la recurrente, conforme al citado texto legal se establece que el seguro obligatorio solo aplica para las pólizas de vehículos de motor, mientras que en este caso se le aplicó a embarcaciones marítimas, cuyo seguro corresponde al que establece el artículo 10, numeral 2, literal b de la precitada ley.
- 13) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde se pueda comprobar que la recurrente objetara o planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que la póliza del seguro que cubre la embarcación que formó parte del siniestro no fuera aplicable en la especie; tampoco se advierte que se denunciara la violación al precitado artículo 116 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ni obra en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto mediante el cual la compañía aseguradora sometió sus pretensiones a la alzada de los cuales pudiese comprobarse que los argumentos que en esta ocasión se enarbolan fueren presentados a la corte *a qua* con el propósito de ponerla en condiciones de conocer estos presupuestos fácticos; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.
- 14) Con relación al segundo medio invocado, diferiremos su ponderación para ser motivado con otro medio contenido en el recurso de casación

interpuesto por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL, correspondiente al expediente fusionado, debido a su estrecha vinculación.

- 15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación al principio de razonabilidad al imponer una indemnización excesiva, toda vez que no se depositaron las pruebas que indiquen en qué consistieron los presuntos perjuicios causados para justificar una condena tan elevada. Que la reparación del daño, a criterio de la recurrente, no debe constituir una pérdida ni un enriquecimiento para la víctima, sino más bien una indemnización del daño causado, por tanto, la cuantía debió limitarse en las facturas y estados presentados que corresponden a los gastos médicos. Además, la recurrente sostiene que la alzada cometió una violación al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que condenó a la recurrente sin que los hoy recurridos hayan demostrado en qué consistieron los perjuicios alegados.
- 16) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte no incurrió en los vicios invocados, ya que ponderó de manera correcta todos los elementos de prueba que demuestran los daños y la responsabilidad incurrida.
- 17) Sobre este punto de derecho la alzada motivó que los apelantes fueron negligentes en derrumbar las tendencias del fallo atacado y que comulgan plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, por lo que entendió que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, razón por la cual hizo suyas las motivaciones dadas en primera instancia. En ese sentido, las motivaciones esbozadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia fueron las siguientes:

Que de los documentos aportados al proceso se ha podido determinar que el señor Alexis Pérez Tarjuelo y su hijo, el menor Álvaro Pérez Consejero, sufrieron daños físicos y morales como consecuencia del accidente ocurrido mientras practicaban parasailing en una embarcación propiedad de la razón social Class Import, SIRL. Los daños materiales han sido probados por la parte demandante con el depósito de los gastos médicos en que ha incurrido en la República Dominicana y en España. Los daños morales resultan de la afectación psicológica que resulta para una persona verse expuesto a sí mismo y su pequeño hijo a una situación que pudieron constarle la vida, las secuelas que quedan en la psiquis de un pequeño de seis (6) años, tras sufrir una caída de esa naturaleza y el posterior dolor físico ocasionado por los golpes recibidos por ambos; (...) Que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto en numerosas decisiones la circunstancia de que los jueces del

fondo son soberanos para apreciar la existencia del daño y el monto que corresponde como indemnización para la reparación de dichos daños. Que en el caso de la especie la víctima ha probado, mediante facturas y estados médicos, a los cuales este tribunal otorga valor probatorio por provenir de entidades medicas de reconocidos meritos, los gastos económicos en que ha incurrido a fin de curar las heridas ocasionadas en el accidente que ha dado origen al presente proceso.

- 18) Es preciso resaltar que el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños físicos y morales, estos últimos han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>299</sup>.
- 19) Conforme a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron adoptadas por la corte de apelación, es evidente que dicho juzgador identificó de manera eficaz y suficiente la documentación a través de la cual se verificó la existencia de los daños sufridos por las víctimas del siniestro. En ese mismo orden, el tribunal *a quo*, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de su papel soberano para la fijación y evaluación del daño, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$2,500,000.00 como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por las víctimas, sobre la base de motivaciones lógicas y precisas. En esas atenciones, esta Primera Sala identifica como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por los jueces de fondo, toda vez que cumplieron con su deber motivacional y en apego a la normativa aplicable, por lo que procede rechazar el medio estudiado.

Recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL

- 20) En su memorial de casación Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL invocan seis medios de casación: **primero**: omisión de estatuir, contradicción de motivos y motivos vagos e imprecisos; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: violación al derecho de defensa; **quinto**: desnaturalización de los hechos y de los documentos y; **sexto**: violación a la ley.
- 21) Con relación al primer aspecto del primer medio y al primer aspecto del quinto medio, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, los

<sup>299</sup> SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

recurrentes enuncian los vicios de omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos y desnaturalización de documentos, sin embargo, solo desarrolla el último de los medios mencionados, por lo que la respuesta al memorial será basada en su desarrollo y no a sus enunciados.

- 22) Del estudio de dichos aspectos, se observa que los recurridos sostienen que la corte *a qua* incurrió en vicio de desnaturalización de documentos, toda vez que atribuyó las pruebas por los hoy recurrentes como si fueran de los recurridos, pues dichos medios hacían fe de que los gastos médicos fueron solventados por los demandados primigenios y no por las víctimas como entendió la corte. Además, alegan que la corte de apelación desnaturalizó la comparecencia personal de las partes y de los testigos, así como los documentos aportados, ya que las facturas presentadas no necesariamente estaban relacionadas con el accidente.
- 23) Los recurridos, por su parte, defienden la decisión impugnada bajo el alegato de que la corte *a qua* valoró correctamente las diversas facturas emitidas a nombre de Alexis Pérez Tarjuelo, donde se verifican las terapias que recibió como consecuencia del accidente, de manera tal que los hoy recurrentes no cubrieron todos los gastos médicos necesarios para la reparación del daño.
- 24) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, en los motivos siguientes:

*6.- En torno al argumento de la apelante incidental, en el sentido de que fue ella, quien asumió todos los gastos en que incurrió el demandante inicial y su hijo, puede observar este Colectivo que reposa en el expediente un inventario de piezas aportadas por el señor Pérez Tarjuelo, de fecha 13 de enero del año 2016, en el cual reposan las facturas marcadas con los números 1438, 1552, 1467, 1488, 1506, 1418 y 1404, de diferentes fechas, todas a nombre del señor Alexis Pérez Tarjuelo, y emitidas por Fisio Home, contentivas de sesiones de fisioterapias, de las cuales se infiere que ese argumento tampoco tiene procedencia.*

- 25) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa suponen que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas,

son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

- 26) De la lectura y análisis de los aspectos examinados, se verifica que el fundamento de la desnaturalización de los documentos invocada se basa, principalmente, en el supuesto de que la alzada atribuyó *una parte del depósito de los documentos de la parte demandada a la parte demandante y no verificó que la parte demandada fue quien costó todos los gastos en el país contentivos de todas las facturas*, sin embargo, los hoy recurrentes no señalaron en modo alguno cuáles fueron los documentos presuntamente desnaturalizados por la corte en ese sentido, de manera tal que esta Primera Sala pueda verificar la configuración del vicio alegado.
- 27) No obstante el razonamiento anterior, es preciso destacar que no constituye una ilegalidad o yerro, pasible de casación, el atribuir el aporte de una prueba a un litigante distinto del que efectuó el depósito puesto que todos los medios probatorios incorporados al caso una vez son sometidos conforman una comunidad de prueba por lo que resulta indiferente quien los haya suministrado, tomando en consideración que tanto el aporte documental como la comunicación son recíprocas y tienen como finalidad que el juez deduzca de ellas los hechos, independientemente de lo que pretenda probar cada actor, razón por la cual debe ser desestimado el alegato sometido a esta corte de casación.
- 28) De igual modo, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* desnaturalizó las facturas médicas aportadas por los hoy recurridos, toda vez que no existe garantía alguna de que dichos procedimientos terapéuticos tengan algo que ver con el accidente que nos ocupa, ya que los informes médicos indican que estaban en muy buen estado, sin ningún tipo de lesión o daño.
- 29) Cabe destacar que, conforme a las comprobaciones hechas por la alzada, los medios de prueba aportados por los hoy recurridos demuestran tanto la existencia del daño como los gastos incurridos para su reparación, lo que constituye un cabal cumplimiento de la obligación probatoria que corre a cargo del demandante primigenio respecto de los hechos alegados. En ese mismo orden, una vez verificado el cumplimiento de las expectativas relacionadas con la carga de la prueba respecto de los hoy recurridos, era necesario que los hoy recurrentes demuestran mediante los medios de prueba pertinentes alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, hechos y argumentos tendentes a restarle credibilidad a los elementos aportados por su contraparte.

- 30) En efecto, se verifica que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no restaron valor probatorio a los medios de prueba aportados por los hoy recurridos, ni demuestran en modo alguno que la alzada los desnaturalizara. Por el contrario, la ponderación realizada respecto de dichos documentos deja en evidencia que la corte de apelación motivó de manera correcta el hecho de que los recurridos incurrieron en gastos tendentes a mejorar su estado de salud físico, que por simple lógica y conforme a lo establecido en los informes médicos aportados, derivaron de los daños sufridos en el accidente; hecho este que una vez demostrado debe ser presumido como válido hasta prueba en contrario. En ese sentido, procede desestimar los aspectos estudiados.
- 31) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su relacionado contenido, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no ponderó documentaciones específicas del expediente que demostraban la imprevisibilidad e irresistibilidad del fenómeno atmosférico que causó el daño, tales como: el oficio núm. 03-12 emitido por el Comité Municipal de Prevención, Mitigación y Respuesta de San Pedro de Macorís y su certificación de fecha 11 de septiembre de 2013, la certificación de fecha 27 de agosto de 2012 emitida por la Asociación Dominicana de Empresas Marítimas y Servicios Turísticos (ADOESMATUR), declaraciones de testigos y certificados médicos.
- 32) Así mismo, la entidad Mapfre BHD S.A. sostiene en el segundo medio del memorial de casación correspondiente al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113, diferido para ser ponderado conjuntamente con el medio enunciado su estrecha vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que en el momento en que los recurridos practicaban el deporte se presentó por un fenómeno atmosférico que escapa del control y la previsión humana, por lo que no se puede entender que dicho fenómeno imprevisible sea equivalente a una negligencia o responsabilidad de los recurrentes.
- 33) Los recurridos defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* verificó de manera correcta la documentación necesaria para probar el hecho alegado, a saber, el informe emitido por la Oficina Nacional de Meteorología, cuyo pronóstico es claro y suficiente para determinar que se esperaban fuertes vientos y olas anormales. Además, que resultó muy evidente para la alzada que la empresa recurrente no actuó con prudencia para evitar el daño, puesto que no contaba con licencia de operación ni tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, por lo que dicho acontecimiento no cumplía con las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad.

- 34) Es preciso resaltar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios por los detrimentos materiales irrogados al momento en que los demandantes primigenios practicaban un deporte extremo, el cual les fue vendido en colaboración conjunta por los hoy recurrentes como un servicio o una actividad turística. En ese sentido, se precisa que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y tomó en consideración los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales necesarios para retener la responsabilidad civil de la parte demandada.
- 35) Dada la naturaleza de la actividad realizada con relación a los factores de riesgo que rodean el hecho y las condiciones en las que se practican las referidas actividades, no existe duda alguna con relación al alto grado de peligrosidad manifiesto en los deportes de este tipo, cuya participación voluntaria se convierte, en principio, en una aceptación de riesgo por parte del deportista o practicante. Es por eso que, de entrada, se entiende que todas las personas que asumen dicha exposición a la hora de integrarse por voluntad propia a prácticas de este tipo, lo hacen en el entendido de potencialmente pueden sufrir daños físicos y morales como consecuencia de cualquier percance o error común, lo cual es un elemento que debe ser ponderado por los jueces de fondo al momento en que juzguen respecto de los menoscabos causados en estas circunstancias.
- 36) Esta lógica o criterio fue empleado por la Corte de Casación Civil francesa al juzgar sobre un siniestro ocurrido en ocasión de un espectáculo hípico en el que un participante cayó de uno de los caballos mientras intentaba saltar una valla en el curso de dicho deporte; para cuya decisión el referido órgano judicial tomó en consideración aspectos relativos a la participación voluntaria del atleta, el riesgo aceptado por la naturaleza de la actividad realizada y los imprevistos o consecuencias inherentes a la práctica del deporte, por lo que se entendió que la caída de un jinete constituía una eventualidad esencial, permanente e inevitable en la actividad de equitación; todo esto sin dejar de lado el análisis sistemático de algunos elementos fácticos controlables, tales como los equipos utilizados para realizar dicha actividad, la adecuación y altura de los obstáculos, el nivel de supervisión empleado y las previsiones tomadas en cuenta para reducir significativamente el riesgo<sup>300</sup>.
- 37) En corolario de lo anterior, si bien existen diversos factores que hacen del análisis de esta casuística un caso sumamente particular

<sup>300</sup> Ver en ese sentido: Corte de Casación francesa, Sala Civil 2, 3 de junio de 2010, 09-13.526, inédito.



en el que las personas participantes asumen y reconocen, al menos implícitamente, una condición de riesgo superior a la de las actividades deportivas de circunstancias menos extremas, no menos cierto es que las entidades y personas que brindan y asisten en la prestación de servicios relacionados a la práctica de deportes de esta categoría deben, necesariamente, de cumplir con el trabajo de supervisión y adecuación de las circunstancias necesarias y posibles para reducir las eventualidades nefastas que pudieran ocurrir, cuya obligación alcanza no solo la evaluación y mantenimiento de los equipos a utilizar, sino también la verificación de las condiciones naturales en las que se puede realizar la actividad del servicio que prestan de la manera más segura posible.

- 38) La obligación de seguridad mencionada se asemeja bastante a aquella obligación homónima característica del derecho de consumo, propia del derecho sustantivo, de la que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio<sup>301</sup>.
- 39) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y los bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, en este caso la realización de un deporte extremo, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad

<sup>301</sup> SCJ, 1ª Sala, núm. 111, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios<sup>302</sup>, solo que para el caso de las actividades de este tipo existe un reconocimiento implícito de riesgo que matiza la obligación puesta a cargo del prestador del servicio a tomar medidas preventivas y evaluar la idoneidad de las circunstancias al realizar dicha actividad, pero que por la sola aceptación del riesgo no deja de existir la referida obligación.

- 40) Respecto de las obligaciones accesorias de seguridad y prevención, aplicables al caso que nos ocupa, esta Primera Sala se ha pronunciado de la manera siguiente:

La aceptación del riesgo por parte de la víctima no exonera de responsabilidad al centro educativo que ha propuesto y ha facilitado la actividad respecto de la cual se produce el siniestro. Aunque la actividad preparada para el cuerpo estudiantil no presentaba riesgos que pusieran en peligro la integridad de los participantes en ella, al tratarse de una actividad desarrollada al aire libre que implicaba el uso de herramientas tales como escaleras, sogas, arneses, soportes, poleas y demás, resulta forzoso reconocer que existen obligaciones accesorias a la principal a cargo del centro educativo, como la obligación de seguridad, que implica, la correcta montura de los equipos, el mantenimiento de estos, la supervisión permanente de especialistas durante la ejecución de los ejercicios, el uso de redes de protección o mallas para aquellos deportes de altura, así como el consiguiente servicio y equipos médicos de primeros auxilios. Por tanto, al originarse una eventualidad por un fallo en las medidas de seguridad cuya supervisión y cumplimiento compete al cuerpo profesoral, especialista en la materia, seleccionado y facultado por el centro educativo, estas eventualidades comprometen la responsabilidad civil del centro educativo, aun cuando el ejercicio de la actividad no se encuentre directamente bajo la dirección y manejo de la entidad.<sup>303</sup>

- 41) Conforme a la situación procesal esbozada, al momento de juzgar el proceso que nos ocupa la corte de apelación verificó aspectos relacionados a la seguridad que debieron brindar los prestadores del servicio de la actividad deportiva, tomando en consideración las circunstancias naturales y los fenómenos atmosféricos presentados al momento del siniestro con relación a su previsibilidad, en tanto que dichas personas eran las que se encontraban no solo en la obligación legal sino también en la mejor capacidad técnica y experiencia profesional de evaluar el

<sup>302</sup> SCJ, 1ª Sala, núm. 1841/2021, 28 de julio de 2021.

<sup>303</sup> SCJ, Primera Sala, 16 de marzo de 2011, núm. 17, B.J. 1204.

riesgo de la actividad, en utilización de la información suministrada por las entidades encargadas de pronosticar el tiempo, lo que hace previsible las circunstancias que pudieran dar lugar a un siniestro de esta naturaleza.

- 42) De la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó una descripción sucinta de los documentos depositados por ambas partes, así como también una correcta ponderación de los medios que consideró relevantes de cara a la problemática planteada, pues motivó que de la sola lectura del informe emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, Oficina Nacional de Meteorología relativa a las condiciones atmosféricas de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2012 se verificaba que las condiciones climáticas presentadas al momento del accidente no eran adecuadas para la actividad habitual de las embarcaciones acuáticas y que dicho medio de prueba no había sido desvirtuado, de lo que derivó un incumplimiento en la obligación de seguridad de los prestadores del servicio deportivo.
- 43) La jurisprudencia ha establecido que un acontecimiento es imprevisible e irresistible o inevitable, por tanto, liberatorio de responsabilidad, cuando se ha actuado conforme a la prudencia, las leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño<sup>304</sup>, asimismo, se define la imprevisibilidad como aquel caso en el que no existe ninguna razón particular para pensar que se puede producir el hecho y la irresistibilidad es cuando existe una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad<sup>305</sup>. Dichos aspectos fueron considerados por la corte de apelación al momento de emitir su sentencia, pues motivó que de conformidad con las pruebas aportadas que desde días anteriores las condiciones meteorológicas no eran favorables para realizar la actividad deportiva de que se trata y a pesar de ello cometieron la imprudencia de practicarlo de todas formas.
- 44) En otro aspecto del mismo medio, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, lo que no ha sido demostrado en la especie, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.<sup>306</sup> En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación otorgó el correcto carácter de los documentos aportados,

<sup>304</sup> SCJ, Primera Sala, 17 de julio de 2013, núm. 86, B.J.1232.

<sup>305</sup> SCJ, Camaras Reunidas, 8 de junio de 2005, núm 2, B.J. 1135.

<sup>306</sup> SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

de modo que evaluó y valoró las pruebas que consideró relevantes y dedujo de ellos los hechos probados sin que se evidencie el vicio que se le imputa, por lo que procede desestimar los medios analizados.

- 45) Con relación al tercer aspecto del primer medio y al tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes arguyen que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, pues la sentencia impugnada no explica de manera fehaciente las razones que la llevaron a tomar su decisión, por lo que obvió la obligación del juez de emitir una sentencia crítica mediante un sistema de valoración de pruebas. Según se sostiene, la sentencia impugnada apenas tiene una ponderación de algunos documentos sin evaluar las consecuencias legales que deriven de ellos, por lo que se verifica un fallo de suposiciones apartadas de la ley, una exposición incompleta de los hechos con motivos insuficientes e imprecisos.
- 46) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>307</sup>; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>308</sup>, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>309</sup>.
- 47) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó una recopilación fáctica de los hechos no controvertidos y un recuento procesal que inicia desde primera instancia hasta la instrucción del proceso en apelación, además, esbozó las pretensiones de las partes, resumió sus alegatos y citó de manera extensa las motivaciones dadas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Finalmente, la corte de apelación sentó su directriz motivacional en los medios probatorios que entendió pertinentes para la solución del caso, de manera tal que expuso motivos válidos, eficaces y suficientes de cara a la legislación aplicable y a los principios jurídicos que rigen la materia, tal como se evidencia en las diversas transcripciones de los motivos del fallo en aspectos considerativos anteriores, lo que hace evidente

<sup>307</sup> SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

<sup>308</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana.

<sup>309</sup> SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

que la alzada emitió su decisión sin incurrir en los vicios mencionados, razón por la cual procede desestimar los aspectos analizados.

- 48) Sobre el cuarto medio y el segundo aspecto del quinto medio, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa cuando no se pronunció sobre los documentos mencionados ni sus conclusiones, además, que no se verificaron los errores cometidos por el juez de primer grado, cuando dijo que los demandantes no probaron haber incurrido en gastos médicos mediante facturas y con la mala interpretación de los documentos que se relacionan al fenómeno natural ocurrido.
- 49) Conforme a la sentencia impugnada, los hoy recurrentes solicitaron formalmente que se acogiera el recurso de apelación y se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, bajo los argumentos de que se demostró que el fenómeno atmosférico que provocó el siniestro era completamente irresistible e imprevisible, así como también que los daños sufridos por las víctimas fueron completamente solventados por los hoy recurrentes. En respuesta, la corte *a qua* hizo constar de manera expresa el rechazo de dichas pretensiones, bajo el motivo de que según documentación aportada se verificaba que el fenómeno atmosférico acontecido no cumplía con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad mencionadas, además que existían medios probatorios que demostraban de manera fehaciente que los recurridos incurrieron en gastos de salud que no fueron solventados por los recurrentes. Por tanto, se verifica que la corte *a qua* se pronunció de manera puntual y precisa respecto de los documentos que entendía relevantes para la solución del caso y sobre las conclusiones formalmente vertidas por las partes, por lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en los vicios invocados, de manera tal que procede rechazar los medios estudiados.
- 50) Con relación al último medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada contiene el vicio de violación a la ley, pues no solamente contradice las leyes aplicables, sino que también ignora la jurisprudencia y viola la Constitución, pues existe violación a la ley cuando una decisión está en completa contradicción de la letra o el espíritu de una ley.
- 51) Los recurridos argumentan que sobre este medio de casación los recurrentes se limitaron a mencionar el vicio que alegan, sin establecer de manera precisa la razón o el punto específico a través el cual entienden que ocurrió la violación mencionada de manera precisa.

- 52) Del análisis del medio de casación en cuestión, se verifica que los hoy recurrentes se han limitado a invocar una transgresión por violación a la ley, sin embargo, no desarrollan ni expresan puntualmente cual fue la disposición legal violentada, para que esta jurisdicción pueda determinar si en efecto la alzada incurrió en dicho vicio; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada<sup>310</sup> en la sentencia impugnada, seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada omitió estatuir sobre sus pedimentos, procede declarar inadmisibile el medio y, con ello rechazar los recursos de casación fusionados de que conoce esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 53) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción, toda vez que los abogados de los recurridos no han hecho las afirmaciones legales correctas respecto de los recurrentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Mapfre BHD S.A. en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113 y por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL., en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00114, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

<sup>310</sup> SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332. 326;

**SEGUNDO:** CONDENA a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron las afirmaciones de ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Pérez Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto García.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José U. Cabrera, Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Marcos Renán Chahín Zorrilla y Licda. Minerva Arias Fernández.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** **RECHAZA**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Pérez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038561-0, domiciliada y residente en la calle Guadalupe García núm. 16, municipio Villa González, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto García, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núms. 031-0028749-3, inscrito en



el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo la matrícula núm. 5148-257-87, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la calle Santa María núm. 3, 4to. nivel, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida, el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, asociación sin fines de lucro constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la avenida Correa y Cidrón núm. 1, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José U. Cabrera, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295282-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, 3er. nivel, sector Piantini, de esta ciudad; Dres. Miguel de Jesús Domínguez, Kitty Angiolina Domínguez Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0212831-5 y 031-0199871-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la calle Genaro Pérez núm. 36, condominio Rincón Real, apto. D-3, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por la señora Kitty Angiolina Domínguez Batista, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0340908-6 y 031-0190982-2, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 28976-1312-04 y 19067-288-97, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina, esquina calle Juan Isidro Pérez, residencia Ingco I, apto. 3-D, sector La Trinitaria, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, 3er. nivel, sector La Julia, Distrito Nacional y; Marcos Renán Chahín Constanzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913327-2, domiciliado y residente en la calle Ruiseñor núm. 1, residencial Villa Claudia, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Minerva Arias Fernández y Marcos Renán Chahín Zorrila, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales

de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3, 002- 0021125-8 y 402-2398964-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, inmueble núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Recurso contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00I87, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, mediante conclusiones de audiencia, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Josefina Pérez Mejía, contra la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00277 dictada en fecha 10 del mes de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencias y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcos Renán Chahín, Emil Cantizano, José Cabrera, Marcano Carballo Céspedes, Félix Almonte y Carlos Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 10 de septiembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al presente expediente, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente y los de las partes correcurridas, Miguel de Jesús Domínguez, Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, Kitty Angiolina

Domínguez Batista y Marcos Renán Chahín Constanzo, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Pérez Mejía y como recurridos, Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter y Dres. Miguel de Jesús Domínguez, Kitty Domínguez de Fernández y Marcos Renán Chahín Constanzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2009, la actual recurrente visitó a su ginecólogo habitual, Dr. Miguel de Jesús Domínguez, debido a que sentía molestias en su seno izquierdo, quien luego de examinarla le indicó realizarse una mamografía, de la que resultó que la recurrida tenía presencia nodular en dicho seno, resultados que según el aludido galeno no eran de preocupación; **b)** meses después la paciente regresó donde el citado médico por palpase una bolita en el mismo seno, solicitándole que le practicara una biopsia, procediendo a tomarle la muestra a tal propósito; **c)** que la referida muestra fue enviada al Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien practicó la biopsia, resultando que la paciente presentaba un tumor filoide maligno en su seno izquierdo; **c)** debido a los citados resultados el ginecólogo antes mencionado refirió a su paciente a un especialista en la materia, quien consulta en un centro de salud privado.
- 3) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a la situación económica de la recurrente y por sugerencia de un tercero, esta última optó por tratarse en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, quien procedió a solicitar a la paciente las laminillas o los bloques de sus muestras sometidas a biopsia a fin de ratificar sus resultados, enviando las mismas a un laboratorio en el extranjero que confirmó los indicados resultados; **b)** a consecuencia del cuadro clínico presentado por la paciente, ahora recurrente, los especialistas de dicha institución médica especializada en cáncer y sus diversas tipologías le recomendaron que conformen a los protocolos al respecto debía someterse a una mastectomía simple con el propósito de erradicar el cáncer (células cancerígenas); **c)** que antes de someterse al procedimiento quirúrgico precitado el Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo le informó sobre la cirugía en cuestión y los riesgos propios de la misma, procediendo luego dicho doctor a extirparle el seno izquierdo de manera exitosa; **c)** posteriormente, la paciente acudió al instituto antes indicado a su revisión postquirúrgica, siendo atendida por una de sus especialistas, quien le informó que supuestamente no padecía la aludida enfermedad;

- c)** debido a lo anterior la hoy recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00277, de fecha 10 de abril de 2019 y; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* desestimó un fin de inadmisión que le fue propuesto y rechazó en cuanto al fondo recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00187, de fecha 18 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.
- 4) La señora, Josefina Pérez Mejía, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa y a la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.
- 5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios antes indicados al omitir referirse a varios puntos del recurso de apelación, como es el caso de que se le comunicó que no se emplazó ni se llamó en intervención forzosa al Banco de Reservas. Además alega la recurrente, que la jurisdicción *a qua* se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primera instancia sin hacer suyos los referidos razonamientos, aportando argumentos muy simples para un caso tan complejo; que no es conforme a la verdad que la corte *a qua* ponderó todos los elementos probatorios que la hoy recurrente sometió a su escrutinio, lo cual se evidencia porque sus motivos decisorios están fundamentados únicamente en las declaraciones de una de las testigos de la causa, a saber, de la Dra. Verónica Ciriaco Guzmán, cuya deposición fue manejada de manera conveniente por dicha jurisdicción, dejando de transcribir fragmentos de la misma. Que la alzada no ofreció razonamientos válidos que expliquen cómo fue posible que al someterse a biopsia la masa del seno que le fue extraída a la recurrente esta arrojara un resultado negativo a diferencia de los dos primeros resultados que dieron positivo a la presencia de un cáncer maligno, constituyendo dicha omisión en la alegada falta de motivos.
- 6) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* no valoró en su conjunto todas las pruebas del debate como era su deber; que confirmó la decisión de primer grado, obviando que los hoy recurridos

no acreditaron que supuestamente la señora Josefina Pérez Mejía utilizó el seguro privado de su hermana Delfina Mejía Pérez con la colaboración del Dr. Miguel de Jesús Domínguez ni que obtuvieron de la paciente un consentimiento informado válido, pues no lo aportaron ante los jueces del fondo. Que no tomó en consideración las propias declaraciones del médico que practicó la cirugía, Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo, y de la citada testigo, quienes declararon que las explicaciones sobre el procedimiento y los riesgos de la mastectomía en cuestión se los comunicaron a la recurrente antes de practicársela. Que la alzada estableció conclusiones que no se derivan de las piezas de la causa; que no aportó en su decisión motivos serios ni pertinentes que justifiquen haber rechazado el recurso de apelación y confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado y no explica de manera detallada por qué juzgó en la forma en que lo hizo.

- 7) La parte recurrida, Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, respecto a los medios invocados aduce, que contrario a lo argumentado por la recurrente, por ante los jueces del fondo quedó demostrado que esta utilizó el seguro de salud privado de su hermana Delfina Mejía Pérez para beneficiarse del mismo; que la motivación dada por la corte *a qua* se correspondió con los elementos de prueba aportados por las partes, además las pretensiones de la recurrente fueron cabalmente respondidas por la jurisdicción *a qua*; que, contrario a lo expresado por esta última, la corte *a qua* aportó una motivación exhaustiva en su fallo, por lo que los alegatos y medios deben ser desestimados.
- 8) Las partes correcurridas, Kitty Angiolina Domínguez Batista, Miguel de Jesús Domínguez y el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Katty Domínguez, en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* luego de haber hecho un examen exhaustivo a todos los elementos de prueba sometidos a su juicio rechazó el recurso de apelación de dicha recurrente y confirmó la sentencia de primer grado por no constatar ninguna actuación faltosa que comprometiera la responsabilidad civil de los citados recurridos, aportando además en su decisión motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo adoptado, por lo tanto los medios invocados deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.
- 9) La parte recurrida, Marcos Renán Chahín Constanzo, en respuesta a los argumentos de la recurrente alega que, contrario a lo sostenido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada valoró los elementos probatorios de la casusa a partir de los cuales determinó que la señora Josefina Pérez Mejía utilizó el seguro de salud de su hermana, Delfina Mejía Pérez, razón por la que ella alegaba

había un error en el nombre y la edad en los resultados de la biopsia realizada por el Laboratorio de la Dra. Kitty Domínguez, lo que además fue confirmado por la declaración de las partes y de los testigos. Que la alzada se basó en las piezas que le fueron aportadas, así como en las declaraciones obtenidas tanto de las partes como de los testigos. Que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada, por lo que los medios de casación deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

- 10) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Es así que estaba a cargo de la demandante aportar prueba de la existencia del contrato y el incumplimiento como causa generadora de perjuicios (B.J. 1217, 4 de abril del 2012, sala SCJ, núm. 59 y B.J. 1144. 15 de febrero del 2006, 1ª sala SCJ. núm. 18); que aunque se ha comprobado lo primero, restaba la demostración de que los médicos, el laboratorio y el centro de salud demandados han incumplido las obligaciones de prestar adecuadamente los servicios de atención, cuidado y preservación de su estado de salud, más allá de las consecuencias inevitables y posibles que derivan de los procesos quirúrgicos de la magnitud de aquel que le fuera practicado y propios al aleas terapéutico de la actividad médica, desbordando el ámbito de las posibilidades previsibles o actuando con absoluta imprudencia y negligencia ante los hechos sucedidos; De todo lo cual se demuestra que la paciente fue debidamente informada de su condición de salud, por lo que, se realizaron los estudios correspondientes y por tanto, no se precisan irregularidades o negligencias en el procedimiento previo y quirúrgico de que fue objeto; En consecuencia, si bien es notorio que la demandante, hoy recurrente, ha experimentado notables dificultades en su estado de salud, no ha podido este tribunal fijar la existencia de una falta derivada de la negligencia o impericia de los médicos tratantes, por encontrarse los hechos acontecidos en el marco de aquellos que de forma independiente a los cuidados brindados, pueden derivarse del tipo de intervención ejecutada y las condiciones particulares de la paciente, sin que puedan atribuirse a una mala praxis o a las condiciones del centro de salud, ni al laboratorio, también demandado, respecto de la cual no se ha aportado elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad civil, con motivo de lo cual, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho”.*
- 11) En lo que respecta a que la alzada omitió referirse a varios puntos del recurso de apelación, es preciso indicar, que la hoy recurrente no precisa a cuáles puntos de su recurso de apelación no se refirió dicha

jurisdicción, además, cabe señalar, que en lo relativo a que la actual recurrente le comunicó a la corte *a qua* que no emplazó a la entidad Seguros Banreservas ni fue llamada por esta ni por su contraparte como interviniente forzosa; del análisis de la sentencia objetada, en particular del párrafo 22 de dicha decisión, se verifica que la alzada excluyó a la referida razón social del proceso, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, este aspecto del recurso de apelación fue debidamente juzgado por los jueces de segundo grado.

- 12) Asimismo, en cuanto al alegato de que la alzada se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacerla suyas y a dar motivos simples para estatuir en el sentido en que lo hizo; el examen del fallo criticado revela que la alzada no solo transcribió los razonamientos del tribunal de primera instancia, sino que luego de valorar los elementos de prueba que las partes sometieron a su juicio también aportó sus propias motivaciones a fin de establecer que el referido tribunal había realizado una correcta ponderación de los hechos e interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual confirmó en todas sus partes la decisión apelada. Además, sobre los aspectos que se analizan, cabe resaltar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "El deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada<sup>311</sup>". Por tanto, el hecho de que la corte *a qua* aportara una motivación concisa para fundamentar su fallo no constituye por sí solo un motivo que justifique la nulidad de dicha decisión.
- 13) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada no ponderó todos los documentos de la causa; el estudio íntegro y pormenorizado de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró todas las piezas que las partes sometieron a su escrutinio, en especial las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de las partes y de los testigos, a partir de las cuales constató que la ahora recurrente demostró la existencia de una relación de naturaleza contractual con los hoy recurridos derivada de la hospitalización de dicha recurrente en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter y del procedimiento quirúrgico (mastectomía del seno izquierdo) que le practicó parte del cuerpo médico que allí labora, pero no así que los galenos, actuales correcurridos, hayan cometido alguna falta consistente

<sup>311</sup> SCJ, 1ra Sala, núm. 1571/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

en el incumplimiento de sus obligaciones de prestar el servicio médico de que se trata con la debida atención, cuidados, preservación del estado de salud de la paciente acorde a las exigencias de la ley *artis* y de los protocolos establecidos para este tipo de enfermedad; de todo lo cual se corrobora que la corte *a qua* realizó una valoración conjunta de todas las piezas de la causa que le fueron aportadas, tal y como se lleva dicho.

- 14) Además, sobre el aspecto que se analiza, cabe señalar, que el hecho de que la corte *a qua* fundamentara su decisión esencialmente en el testimonio de la señora Verónica Ciriaco Vizcaíno Guzmán y que solo transcribiera las partes del referido testimonio que estimó relevantes para la correcta sustanciación de la causa, no implica en modo alguno ni hace colegir que la actividad probatoria no se llevó a cabo de manera correcta y en toda su medida y extensión, sobre todo cuando ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: "los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>312</sup>", conforme ocurrió en la especie, y porque esta sala infiere que la corte *a qua* solo transcribió la parte del aludido testimonio que consideró vital para justificar sus argumentaciones, sin desnaturalizarlas.
- 15) En lo que respecta a que la corte *a qua* no explicó como la recurrente en un principio tenía cáncer en su seno izquierdo y al hacerle una biopsia a la masa extirpada resultó negativo; en ese sentido, del análisis íntegro del fallo criticado se advierte que la alzada ponderó el contenido de la sentencia de primer grado en cuyos motivos decisorios el juez *a quo* estableció que todas las declaraciones de los galenos especialistas en oncología que depusieron en dicha instancia eran coincidentes en que este tipo de situaciones suele suceder con frecuencia y que es normal, atendido a factores como el tamaño de la masa extirpada, el tipo de biopsia efectuada y si esta se práctica sobre un tumor de poco tamaño y que se ha resecado por completo luego del procedimiento quirúrgico. Asimismo, el fallo objetado también revela que la corte *a qua* transcribió y le otorgó credibilidad a las declaraciones del Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo (médico oncólogo que practicó la cirugía a la paciente), cuyas afirmaciones al respecto son coincidentes a las retenidas por el citado juzgador, de todo lo cual se infiere que la alzada transcribió los indicados testimonios con el propósito de dar respuesta al argumento

<sup>312</sup> SCJ, 1ra Sala, núm. 2994/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.



planteado por la entonces apelante, ahora recurrente, que ahora se examina. En ese sentido, contrario a lo sostenido por esta última, la jurisdicción de segundo grado a través de la transcripción de las citadas declaraciones explicó la situación que ahora alega la parte recurrente, las cuales no fueron rebatidas por esta última haciendo uso de los medios probatorios legalmente permitidos.

- 16) Por otro lado, en lo que respecta a la falta de valoración en su conjunto de los elementos de prueba y a que los recurridos no demostraron que la recurrente utilizó el seguro de salud de su hermana, Delfina Mejía Pérez; del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmó la decisión de primer grado, debido a que esta última no acreditó la falta médica cometida por los recurridos ni el error en el diagnóstico en que supuestamente incurrió el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, no advirtiéndose de la sentencia impugnada que la alzada estatuyó en el sentido en que lo hizo, fundamentada en el hecho de que la ahora recurrente se sirvió del seguro de salud de su hermana, por tanto, al no ser la referida situación fáctica parte de los motivos decisorios en los que la corte *a qua* sustentó su fallo resultan inoperantes a fin de hacer anular la sentencia cuestionada.
- 17) En cuanto al alegato de que la alzada obvió que los recurridos no demostraron haber obtenido de su contraparte un consentimiento informado válido; es preciso señalar, que el artículo 28 (literales h. y j.) de la Ley 42-01, General de Salud dispone que: *"El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento...; ...El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable"*. De su parte los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley 834 de 1978, disponen, respectivamente, que: *"Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado"* y; *"El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito"*.
- 18) En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 28 precitado, el consentimiento informado en caso de intervención quirúrgica debe ser por escrito para que sea jurídicamente válido, sin embargo, de la interpretación combinada de los artículos 1347 del Código Civil y 72

de la Ley 834, precitados, es posible establecer que los jueces del fondo pueden deducir consecuencias jurídicas de las declaraciones de las partes y que estas pueden servir como un principio de prueba por escrito cuando hagan verosímiles los hechos alegados, pues es necesario que manifiesten una relación estrecha entre el hecho que establece la declaración y aquel que se trata de probar.

- 19) En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala reitera la postura que establece el citado artículo 28 de la Ley 42-01, en el sentido de que el consentimiento informado debe constar por escrito cuando se trate de intervención quirúrgica<sup>313</sup>, conforme se lleva dicho, no obstante, y atendiendo a las motivaciones antes expuestas, cuando el consentimiento informado puede ser inferido de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, en especial de las declaraciones de las partes, las cuales pueden constituir principios de prueba por escrito, en atención a un juicio de equivalencia racional, debe entenderse que dicho medio de prueba suplente el estándar probatorio de un escrito, que es, en esencia, su alcance, según se deriva de las disposiciones normativas antes citadas.
- 20) En el caso concreto que nos ocupa, de la revisión de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del entonces coapelante, ahora recurrido, Marcos Renán Chaín, así como en el testimonio de la Dra. Verónica Ciriaco Vizcaíno Guzmán, las cuales fueron coincidentes en que el citado galeno le ratificó la información a la paciente, ahora recurrente, sobre el procedimiento quirúrgico que se le practicaría, a saber, una mastectomía simple de la mama izquierda y de los posibles riesgos de la citada intervención, consistentes en dehiscencia de la herida, infecciones del lecho quirúrgico, sangrado, entre otros, confesión del aludido doctor que constituyen un principio de prueba por escrito al tenor de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que aunadas al testimonio y de la indicada doctora y a los demás elementos probatorios de la causa llevaron a la alzada a concluir que la señora Josefina Pérez Mejía tenía pleno conocimiento de la cirugía que se le efectuaría y que fue debidamente informada respecto de dicho procedimiento quirúrgico, de su condición de salud y de los posibles riesgos de la indicada intervención, lo cual corroboró además porque ambos testimonios también fueron concordantes con relación a que a consecuencia de la explicación e información brindada a la paciente esta requirió una reconstrucción mamaria, la cual debía realizarse en la misma operación.

<sup>313</sup> SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0693, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito. En igual sentido: SCJ, 1ra Sala, núm. 3411/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

- 21) Por otra parte, en cuanto a que la alzada arribó a conclusiones que no se derivan de las piezas aportadas y a la falta de motivos alegados; es preciso señalar, que la actual recurrente no establece de manera clara y concisa cuáles conclusiones a las que llegó la corte *a qua* no se derivan ni se coligen de los medios probatorios que le fueron aportados, por lo que no ha puesto a esta sala en condiciones de verificar lo planteado; además, contrario a lo invocado por esta última, el análisis de la decisión cuestionada pone de manifiesto que los motivos decisorios en los que se fundamentó la jurisdicción *a qua* están sustentados en los elementos de prueba sometidos al contradictorio entre las partes, en especial, las declaraciones de estas y de los testigos, así como en los diversos resultados clínicos y en el récord médico de la ahora recurrente, de lo cual se evidencia que la alzada formó su convicción del caso y estatuyó en el sentido en que lo hizo, a partir de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la causa.
- 22) Por último, conviene destacar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aportando motivos lógicos, suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.
- 23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al pedimento de rigor hecho por los recurridos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1347 del Código Civil, 72 de la Ley 834-78 y 28 de la Ley 42-01.

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Pérez Mejía, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00187, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Josefina Pérez Mejía, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ulises U. Cabrera, Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Minerva Arias Fernández y Marcos Renán Chahín Zorrila, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## **SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 26 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Karem Salime Lulo Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wander Silvestre Peña y Licda. Perla Miosoti Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Vilma Guzmán de Lulo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**Decisión:** *Rechaza*



### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular del pasaporte americano núm. 461182742 y de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061403-7, domiciliada y residente en el núm. 3041, Mary Street, área postal 33133, de la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a Wander Silvestre Peña y a Perla Miosoti Ramos, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 51519-272-13 y 72348-256-16, con

estudio profesional abierto en la calle José Agustín Acevedo, núm. 2H del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio accidental en la calle Rafael Agustín Sánchez, núm. 5, edificio Areitos, suite 2-B, segundo piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012605-7, 054-0061402-9, 054-0094392-3 y 054-0012657-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Reyes Vargas, núm. 8 y Pedro A. Reyes Vargas núm. 12, urbanización Villa Elsa, del municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido a Patricio Antonio Nina Vásquez, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 7587-20-89, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, tercera planta, edificio Dr. Lizardo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio accidental en la calle Henry Segarra Santos, núm. 10, segundo nivel, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00726, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"PRIMERO: Declara regular y válida, en la forma, la presente demanda en Declaratoria De Indignidad incoada por los señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, en contra de la demandada señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, por haber sido realizada de acuerdo a la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declara la indignidad de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la exclusión sucesoral de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto del patrimonio perteneciente a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por las razones antes expuestas. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas procesales."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en 19 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo

de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

- B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.
- C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán y como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo contrajeron matrimonio canónico en fecha 27 de diciembre de 1967 y durante ese matrimonio procrearon cuatro hijos a saber, Karem Salime, Carlos Emilio, Samir Emilio y Rosa Berenice Lulo Guzmán; b) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo interpusieron una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación contra Karem Salime Lulo Guzmán sustentada en que ellos han recibido en forma conjunta y separada, todo tipo de maltratos, amenazas, vejaciones, injurias y agresiones de parte de su hija quien se considera acreedora del patrimonio de sus padres y con un afán desmedido de obtener su herencia por anticipado; c) esa demanda fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...Que por los hechos alegados en la instancia, por las declaraciones vertidas por las partes, muy en particular por las vertidas por los padres demandantes señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, así como por las pruebas aportadas a los fines de sustentar los términos conclusivos de la Instancia, el tribunal entiende que se caracterizan las previsiones del artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, a saber, en el presente caso quedan caracterizadas y establecidas repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para con los padres de la demandada KAREM SALIME LULO GUZMÁN por el hecho de esta haberles trabado embargados retentivos y oposición a pago a las*

*cuentas bancarias y personales de sus progenitores, de colocarle oposición a traspaso y venta de inmuebles a los bienes propiedad de sus progenitores, lo que se traduce en una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores la actuación perniciosa de su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, hoy demandada. CONSIDERANDO: Que constituye y caracteriza uno de los elementos generadores de la declaratoria de indignidad, el hecho del maltrato de los hijos para con sus padres, así como injuriarlos gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores, siendo así que según consta y se describe en una parte anterior que contra la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN se realizó una denuncia en fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014, interpuesta por los señores VILMA GUZMÁN DE LULO y SAMIR EMILIO LULO, por maltrato contra sus progenitores, esto a consecuencia de las actuaciones de la demandada, según Certificado médico legal, expedido por el INACIF No. 169-2014, de fecha 12 del mes de Febrero del Año 2014, expedido por el Médico Legista Sinencio Elpidio Uribe Vilorio de Moca, lo cual generó la emisión de una citación en su contra por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y delito Sexual de Moca, de fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014. CONSIDERANDO: Que las actuaciones relazadas por la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN en contra de sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, llevan al tribunal a la conclusión y haciendo una debida subsunción de los hechos con el derecho, de que ciertamente se caracterizan las previsiones establecidas en el artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, en lo referente a que dichas actuaciones de perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego familiar del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas, y tal y como lo expresara la madre demandante señora VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO en referencia a su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, presente en la audiencia, 'A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia', por lo que el tribunal entiende pertinente acoger los términos conclusivos de la presente instancia..."*

- 3) Cabe destacar que, según consta en los documentos que integran el expediente abierto en casación, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, específicamente en fecha 1 de febrero de 2018, el señor Emilio Lulo Gitte falleció y que la actual recurrente dirigió su



recurso de casación y emplazó tanto a su madre, Vilma Luisa Guzmán de Lulo, en su calidad de demandante y viuda común en bienes del fenecido, como a sus hermanos, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, en sus calidades de sucesores jurídicos de Emilio Lulo Gitte.

- 4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 1097 del 26 de enero de 1946 y los artículos 489, 490 y 727 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 68, 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10 y el artículo 110 de la Constitución dominicana, así como violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el 1315 del Código Civil y el 40.15 de la Constitución, en lo referente al principio de razonabilidad; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos decisivos.
- 5) Sin embargo, antes de valorar los medios de casación invocados por la recurrente, procede examinar pedimento de los recurridos de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 4 de noviembre de 2015 y el memorial correspondiente fue depositado el 30 de enero de 2020, es decir, más de 4 años después, expidiendo la secretaria de la Suprema Corte de Justicia una certificación de "NO RECURSO" en contra de dicha sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2015.
- 6) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"*.

- 7) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
- 8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>314</sup>; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado "Notificación de sentencia de indignidad", núm. 959/2015, instrumentado el 4 de noviembre de 2015, por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación a la actual recurrente, Kareem Salime Lulo Guzmán, mediante el traslado a la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, lugar donde la requerida había hecho elección de domicilio en el país y habló con Luz Antonia Henríquez, quien le dijo ser viviente en el domicilio *ad hoc*; también consta que el ministerial efectuó un segundo traslado al domicilio profesional de los abogados constituidos por la recurrente en la instancia judicial desarrollada por ante el tribunal *a quo*.
- 9) Cabe señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece como regla general que los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de sus vecinos, quien firmará el original.
- 10) En el acto examinado en la especie no se consigna que la persona que recibió el acto de notificación ostentara ninguna de las calidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino la de "viviente" en esa dirección, lo cual no evidencia la existencia de ningún vínculo entre dicha persona y la parte notificada; además, resulta que conforme a los documentos aportados al expediente, entre ellos, el acto contentivo de una demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrente, núm. 76/2014, del 27 de enero de 2014,

<sup>314</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, se advierte que la señora Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que accidentalmente lo ha establecido en la ciudad de Santo Domingo.

- 11) También se advierte que, aunque en ese acto eligió domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, donde le fue regularmente notificada la demanda en declaratoria por indignidad, al tenor del acto núm. 155/2014, del 14 de febrero de 2014, instrumentado por el mismo ministerial Rubén Darío Herrera, esa elección de domicilio fue realizada solo para los fines y consecuencias del acto núm. 76/2014, antes descrito.
- 12) Lo mismo sucede en el acto contentivo de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la actual recurrente contenida en el acto núm. 77/2014, instrumentado el 27 de enero de 2014, por el mismo ministerial, el acto núm. 153/2014, del 14 de febrero de 2014, contentivo de constitución de abogados de Karem Salime Lulo Guzmán, respecto de una demanda en nulidad de constitución de Consejo de Familia y otros actos procesales.
- 13) Tomando en cuenta que Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que solo ha elegido domicilio en el país en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, de forma puntual, limitada y específica para los fines y consecuencias de las instancias en curso de las cuales notificaron los actos antes descritos, es evidente que el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida debió ser notificado en su domicilio permanente establecido en el extranjero, lo que no sucedió, por lo que dicho acto no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y no puede servir de sustento para pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tardío, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 14) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal violó la ley y desnaturalizó los hechos de la causa porque consideró erradamente que las diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales de la recurrente, como son la demanda en interdicción interpuesta contra su difunto padre, la demanda en rendición de cuentas y las oposiciones a transferencia de inmuebles y entrega de fondos para preservar sus bienes, caracterizaban una de las causas de desheredación por indignidad previstas en la ley, a pesar

de que esos hechos no están contemplados ni en el artículo 727 del Código Civil ni en la Ley núm. 1097, como causas de desheredación; que la denuncia penal por violencia intrafamiliar depositada por su madre y sus hermanos contra la conculyente por presunto maltrato hacia sus progenitores tampoco configura una de las referidas causas de desheredación, ya que no existe ninguna sentencia firme que haya condenado a la recurrente por ningún delito contra sus padres ni dicha denuncia está sustentada en que la recurrente haya cometido ningún acto de agresión contra sus progenitores, sino contra uno de sus hermanos, lo cual tampoco configura una causa de desheredación.

- 15) La recurrente continúa argumentado que el juez incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal estaba obligado a establecer por qué consideraba que las actuaciones ejercidas por la recurrente estaban divorciadas del derecho y no lo hizo; que para justificar la exclusión sucesoral de la demandada el tribunal estaba obligado a comprobar la existencia de una de las causas limitativamente establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, sobre Desheredación y no lo hizo por lo que vulneró los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso en perjuicio de la recurrente; que el tribunal *a quo* no ponderó el memorial de entendimiento suscrito entre las partes en virtud del cual la recurrente acordó conformar amigablemente un Consejo de Familia para la administración del patrimonio de su difunto padre Emilio Lulo Gitte, quien sufría de la enfermedad de Parkinson, cuyo incumplimiento fue lo que justificó que la recurrente iniciara las acciones cuestionadas.
- 16) Los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que en este caso ambos progenitores demandaron a la recurrente en desheredación debido a los maltratos, injurias, agresiones y actos perjudiciales que afectaron su honor y su dignidad, además de los embargos trabados sobre los fondos con los que ellos solventaban sus gastos en su calidad de personas envejecientes; que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal, así como de los documentos aportados al expediente, en virtud de los cuales comprobó que la demandada había incurrido en las conductas tipificadas en la ley como causas de desheredación.
- 17) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

- 18) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.
- 19) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia<sup>315</sup>, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación aplica solo para las sucesiones testadas<sup>316</sup>; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.
- 20) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o *ab intestato* cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.
- 21) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o

<sup>315</sup> José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubínal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

<sup>316</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

- 22) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.
- 23) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra esta una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.
- 24) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: *“En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres”* (sic).

- 25) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: *"pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta"*<sup>317</sup>.
- 26) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: *"A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"* y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: *"Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"*; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.
- 27) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: *"Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado"*.
- 28) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán

<sup>317</sup> Cass. 1.ere Civ. 18 de diciembre de 1984, Gaz. Pal. 1985.2. pan.221.

soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>318</sup>; asimismo, también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita<sup>319</sup>.

- 29) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>320</sup>.
- 30) En la sentencia impugnada figura que los padres demandantes sustentaron su demanda en la existencia de maltratos, agresiones, amenazas, vejaciones e injurias proferidas por su hija demandada y en apoyo a sus pretensiones aportaron al tribunal apoderado los actos procesales mediante los cuales la recurrente demandó en interdicción a su difunto padre Emilio Lulo Gitte, la demanda en oposición a traspaso de inmuebles contra sus padres, una demanda en cumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas interpuesta por la demandada, otros actos procesales de oposición y una denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la madre, Vilma Guzmán de Lulo contra Karem Salime Lulo Guzmán, entre otros documentos.
- 31) También consta que la madre de la recurrente, Vilma Guzmán de Lulo, compareció personalmente ante el tribunal *a quo* y declaró lo siguiente:

*"KAREM está en Miami, Milito cree que ella está en la capital porque siempre se le dice que ella está allá y las veces que ella ha venido se ha quedado allá. Las últimas veces que Karem vino ha actuado muy mal, duró un año y pico llegando con muchísimos papeles de demanda, en vez de presentarse de manera adecuada como es lo*

<sup>318</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

<sup>319</sup> SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.

<sup>320</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



*correcto, y eso nos ha causado mucho pesar. De todos nuestros hijos a ella fue a la que más le dimos, viajó por varios países y todo lo que quería estudiar se le permitió, a nosotros nos ha creado violencia emocional, no se llevaba de consejo, con actuación imperativa, desacreditando a todos sus hermanos, grabando cosas familiares para llevárselo a sus abogados. Se casó por allá sin nosotros saberlo. Se muestra egoísta con los otros hermanos que siempre están pendientes de nosotros. Milito se puso muy malo al ver la actitud de ella, se ha portado indignamente y fue la que más recibió, sabe cinco idiomas, es profesional y ahora viene a buscar lo que yo le debo, yo no le debo nada, ella me debe la vida, a ella no se le dio esa educación, parece que los Estados Unidos pone a las personas así, nosotros la criamos con mucho respeto y amor familiar. Nunca habíamos pisado el Palacio de justicia, la vejez de nosotros hay que respetarla esto es algo indigno; ahora tenemos que vivir en el Palacio de Justicia. En esta casa todavía Milito es el que decide lo que aquí se hace, ella quisiera que nosotros nos muriéramos, somos personas con costumbres y lazos familiares fuertes, ella se convirtió con sus acciones en una hija indigna, no es posible, que se faje a trabajar, ella es profesional. Esto es terrible cuando los intereses económicos se contraponen, nuestro estado emocional ha sido muy mal, ella ha venido a exigirme mensualidad. Nosotros le damos la vida, pero no de esa manera. Ella ha querido desacreditar a todos los hermanos, ha venido a fotografiar sus casas, para decir que ellos roban, todo lo que hemos hecho es por disposición de Milito, en tres ocasiones nos han clausurado las cuentas bancarias, nuestro esfuerzo, esto no es posible, tenemos cuarenta años en esta casa haciendo todo poco a poco, con esfuerzo, cuando ella viene lo que hace es grabar para hacerse la víctima y pone la parte que a ella le conviene. La última vez que vino yo le pedí que saliera de la casa, porque esta era nuestra casa y que cuando ella tuviera otra actitud la recibiríamos como una hija. Ella quiere vivir bien a costilla nuestra, mi casa se respeta y ese día yo le dije varias cosas que tenía que decirle y mi otro hijo le pidió que se fuera porque yo se lo había pedido. Yo quisiera es que razonara y viera que ella está equivocada, que nos ha traído muchas contrariedades, no queremos que nos pida perdón, porque solo Dios perdona, sino que razone. KAREM trajo desunión, que no fue lo que se le enseñó, exigiendo lo que todavía no le corresponde. Nosotros, queremos vivir sin desasosiego los últimos años de nuestras vidas, no con tanto papeles y citas. A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia. Milito les manifestó a los abogados, porque él también es abogado que*

*había que pararla, que ella estaba actuando indignamente, ella vino a la casa con una cara sarcástica burlándose de todos. Milito fue el primero en tomar esta decisión, él es la cabeza de la familia aún con su enfermedad es quien decide todo, está sufriendo de Parkinson, que le ha dado con mucha rigidez.*

- 32) Asimismo, compareció personalmente el difunto padre de la recurrente, Emilio Lulo Gitte, quien manifestó estar de acuerdo con todo lo declarado por su esposa y declaró lo siguiente: “Tengo cinco hijos con mi esposa, Karem es la mayor, no sé dónde vive, solo sé que está en la capital y que en otras etapas se ocupaba de cosas buenas, tengo mucho tiempo que no se de mis nietos hijos de ella”.
- 33) A su vez, la demandada declaró ante el tribunal *a quo*, lo siguiente:

*“Yo no considero ser una hija indigna y al contrario yo representó los valores que me han inculcado mis padres y mis abuelos, yo amo a mi papá con todo el corazón, el hecho de que yo no estaba aquí se inventaron historias de mí, yo venía a República Dominicana en la mayoría de los casos en diciembre y en verano y si no podía venir mandaba a los niños, en el año 2008 diagnosticaron a mi padre con el mal de Parkinson, después comencé a notar cambios en la salud de mi papá y que no tenía y no se estaban llevando los cuidados necesarios que el conlleva para su enfermedad, en el año de agosto del 2012 noté un deterioro increíble en cuatro meses cuando volví en diciembre, después de eso yo le propuse a mi hermana que nos turnáramos para cuidar a mi papá y regrese en Enero para ayudar y darle cariño, cuando me decidí, y se notó una mejoría increíble en él, yo me enteré que mi familia había decidido retirarle todos los fármacos porque él se ponía agresivo en varias ocasiones, me enteré después con una amiga sobre un médico naturalista donde lo llevamos y cuando tenía unas dos semanas ya estando yo en Estados Unidos, me enteré que los tratamientos no se estaban llevando como era, yo hice una cita para una clínica en Cleveland y el depósito era de unos 7 mil dólares, lo que fue una objeción, una vez en la mesa Samir le dijo a mi padre que él se iba a quedar sin mujer y sin hijos y él se puso a llorar, cuando ellos fueron a Nueva York me trataron muy mal y ni siquiera le pude hacer las preguntas que tenía pensadas hacer a Carlos, yo le serví de traductor en Nueva York y el doctor nos dijo que tenía problemas motrices, de dicha clínica yo esperaba recibir los resultados, pero mi familia me había borrado de la lista, todo esto comenzó en junio del 2013, yo me gradué en el año 1993 en Santiago Pontificia Universidad Católica y Maestra, yo saqué mi licencia de contratista en el 2005, hice un Máster en el año 2010, yo he procurado que mis hijos fueran a las mejores escuelas públicas, yo fui a Canadá*

*pero a ese viaje fuimos todos, me gané una beca a base de mis méritos para viajar a Francia y luego fui a Turquía. En el año 2006 y 2007, mi padre hizo las inversiones - inmobiliarias, a través de mí, en Estados Unidos y dieron beneficios, se comenzaron unas 7 construcciones las cuales no se pudieron vender porque el sector inmobiliario cayó; después de levantados los embargos de la cuenta mi familia retiró el dinero, a pesar de que el acuerdo decía que solo por consentimiento del Consejo y mi intención siempre ha sido salvaguardar el bienestar de mi papá y de mi mamá, cuando se hizo la primera reunión del consejo me insultaron mucho y el juez de paz que estaba presente todos los formantes del consejo, en el consejo de familia me dijeron que fuera donde el contable que no entregó nada; mi ánimo y el de mis abogadas nunca ha sido pelear, en las cuentas de mi papá hubo unos movimientos anómalos de movimiento de unos 125 millones de pesos, yo fui con mis amigas Yasmina y Edilia, porque tenía miedo, al principio no me quisieron abrir la puerta, las veces que yo he ido a visitarlo, no he hecho nada para ponerlo nervioso, pero por las actitudes de ellos él se pone nervioso, yo me quería despedir de mi papá y Samir lo impedía, y mi papá lo quitó para poderse despedir de mí, en esa reunión yo fui acusada de haber agredido a mi madre y a mi hermana y todo fue como una trama para que yo no visite a mi papá, en ese momento se ordenó un test Psicológico mi hermano salió como narcisista, manipulador y violento, yo vivo en Miami trabajando y soy una persona de clase media, allá no hay choferes, yo siento que yo represento mejor que nadie los valores que mis padres y mis abuelos me han inculcado, yo les he enseñados a mi hijos a terminar siempre lo que empiezan; me gustaría ver a mi papá hoy antes de irme, hoy de ser posible. De mi papá yo no creo que el solicitará esta demanda y en el acta que se redactó la cual fue alterado el significado y además se ha hecho cambios en otras cosas, lo que se oyó ese día fue que mi padre dijo mi hija es buena, y cuando vinieron aquí a verificar el acta ya trascrita a máquina decía otra cosa; mi tía me dijo que varias veces ella ha dormido allá, yo creo que mi padre ha sido manipulado para firmar documentos, eso es lo que yo humildemente creo, mi madre y yo siempre nos visitamos siempre y no diría que es una relación distante entre nosotros, yo a mi mamá la llamaba casi todo los días, aunque cuando mi padre se enfermó yo la note un poco distante, yo pienso que mi hermano Samir es el mayor precursor de la campaña negativa en contra de mí, yo lo que he hecho cuidar a mis hijos y trabajar, yo no sé qué es que se acusa a mí, yo la he pasado a veces muy mal allá,*

*porque los trabajos de construcción se han venido al suelo, yo no considero ser una hija indigna.”*

- 34) Adicionalmente, figura en la sentencia impugnada, que la actual recurrente aportó al tribunal *a quo* el “memorando de entendimiento”, suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre Karem Salime Lulo Guzmán, su madre, Vilma Guzmán de Lulo y sus hermanos, Rosa Berenice, Carlos Emilio y Samir Emilio Lulo Guzmán, a raíz de la demanda en interdicción interpuesta por la recurrente contra su difunto padre, en el que las partes acordaron conformar un Consejo de Familia para proteger el patrimonio familiar de Emilio Lulo Gitte; asimismo, Karem Salime Lulo Guzmán se comprometió a desistir de las demandas interpuestas y a levantar las oposiciones trabadas y, a cambio, los actuales recurridos se comprometieron a hacer una relación de sus bienes, ingresos y gastos a fin de que sean auditados por un contador, a pagar honorarios profesionales de las abogadas de la recurrente, a pagarle una mensualidad de dos mil dólares a Karem Salime Lulo Guzmán hasta que ella resuelva sus problemas financieros, como compensación por los ingresos dejados de percibir por el alquiler de una casa de su padre en Homestead, Estados Unidos, entre otras obligaciones.
- 35) Encima, cabe resaltar que la demanda en incumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas analizada por el tribunal *a quo* fue interpuesta por Karem Salime Lulo Guzmán contra su madre y sus hermanos, Samir Emilio y Carlos Emilio Lulo Guzmán, alegando que los demandados no le entregaron los informes sobre los bienes, ingresos y gastos de su padre conforme a lo establecido en el indicado “memorando de entendimiento”, que cuando ella levantó las oposiciones trabadas sobre las cuentas bancarias de sus padres, los demandados retiraron todos los fondos y que no le pagaron la mensualidad de US\$2,000.00, acordada.
- 36) A partir del examen de los documentos aportados y de las declaraciones producidas por partes en su comparecencia personal, el tribunal *a quo* consideró que en la especie la pluralidad de acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas por la demandada en perjuicio de sus padres tendentes a indisponer sus cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles, así como los reclamos de rendición de cuentas y de pago de una mensualidad, debidamente acreditados a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio, se traducían en “una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores” y una “perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas”, los cuales configuraban dos de

las causas de desheredación establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1097, consistentes en: a) las repetidas actuaciones perjudiciales contra sus padres que los afectan en su reputación y dignidad y b) los maltratos graves contra sus progenitores materializados mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

- 37) En ese sentido, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró los elementos fácticos del litigio en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que aplicó atinadamente las normas legales que rigen la materia al estatuir en el modo comentado.
- 38) Lo expuesto se debe a que, si bien el principio de legalidad impone que la desheredación solo pueda ser pronunciada en virtud de las causas taxativamente establecidas en la ley, la amplitud de los términos utilizados por el legislador al establecer en el artículo 1 de la mencionada Ley 1097-46 que: *"En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente **actuaciones perjudiciales** o engañosas para sus padres o **que los afecten en su reputación y dignidad**; los que **hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores...**"*, conlleva que necesariamente el juez que conoce el fondo de la demanda deba abocarse a concretizar su contenido al aplicar dicho texto a los hechos que conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del contexto temporal en que se producen, constituyan actuaciones graves que indudablemente lesionan o perjudican la dignidad de los padres o pueden ser caracterizados sin duda alguna como una modalidad de maltrato hacia sus progenitores, sobre todo tomando en cuenta que conforme a los preceptos de dicha norma dicho maltrato no solo queda configurado con la agresión física sino mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.
- 39) De los preceptos de los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097-46, también se desprende que basta con que a juicio del tribunal apoderado quede configurada solo una de las causas de indignidad y desheredación contempladas para justificar la aplicación de esta sanción civil, independientemente de que los demandantes hayan invocado varias en su demanda.
- 40) Adicionalmente es preciso señalar que es cierto que algunas causas de indignidad deben ser establecidas mediante sentencia irrevocable de la jurisdicción represiva, como por ejemplo, la del artículo 727.1 del Código Civil que considera indigno para suceder al que hubiese sido

sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trate y la establecida en el artículo 1 de la Ley 1097, que considera indignos para suceder a sus padres los hijos que hubiesen sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

- 41) Sin embargo, no menos cierto es que en los demás casos, la ausencia de una sentencia penal definitiva sobre los hechos que configuran las causas de indignidad tipificadas en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en alguna de las conductas consideradas indignas, los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad, los maltratos o injurias graves con hechos, palabras o **de cualquiera otra manera**, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba<sup>321</sup>.
- 42) Además, es preciso destacar que conforme al artículo 371 del Código Civil: *“El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto hacia su padre y hacia su madre”*; en ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente dispone que: *“El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y **procurará que su estadía sea lo más placentera posible**”*; incluso nuestra Constitución actual, en su artículo 57 establece la protección de la persona envejeciente como parte integral de nuestro catálogo de derechos fundamentales, disponiendo una obligación mancomunada a cargo la familia, la sociedad y el Estado, de proteger y asistir a las personas de tercera edad.
- 43) Así, resulta del todo justificado que los progenitores, quienes en principio son libres de disponer de su patrimonio en la forma que estimen conveniente a sus intereses personales, persigan la desheredación de su hijo cuando se ha producido una ruptura de vínculo afectivo o sentimental con aquellos hijos que han incurrido en prácticas reiteradas de maltrato psíquico, emocional o físico que

<sup>321</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 321, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

es incompatible con la relación paternofamiliar y los deberes elementales de respeto y consideración que de ella se derivan, como sucede en los casos establecidos en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley núm. 1097-46.

- 44) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- 45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 371, 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán contra la sentencia civil núm. 00076, dictada el 26 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



---

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0496

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Ramón Montaña y Erick Boitel Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Wilmi Amauris Batista Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Jean Carlos Decena Cid.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Núñez Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093046-8 domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, segundo nivel, sector Respaldo Olivares, municipio y provincia Puerto Plata; y Mary Elvira Núñez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 4022050892-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 20, de la Urbanización Torre Alta IV, municipio y provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-SEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la LICDA. IRINA MARIED VENTURA a favor del imputado YAMINIEL SANTIAGO ROMÁN DÍAZ, a cuyo recurso de apelación se sumaron, por extensión, los imputados MARY ELVIRA NÚÑEZ GARCÍA y JUAN CARLOS ORTEGA, a través del LICDO. JOSÉ SERRATA, en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2019- SSEN-00203, de fecha 12-11-2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: Primero: Fruto de la variación de la calificación jurídica operada respecto del imputado Yaminiel Santiago Román Díaz, del tipo penal de tortura y acto de barbarie agravada a la aplicación del artículo 309 del Código Penal; y en virtud de la aplicación combinada de los artículos 44 numeral 5, 124 y 271 del Código Procesal Penal, procede Declarar la extinción de la acción penal y civil nacida como consecuencia del presente proceso en lo que respecta al imputado Yaminiel Santiago Román Díaz; Segundo: Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97, que tipifican y sancionan el tipo penal de Actos de Tortura o Barbarie, en perjuicio del señor WILMI AMAURIS BATISTA DÍAZ, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que le revestía a dichos imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia Condena a Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, a cumplir cada uno la pena de Diez (10) años de reclusión mayor, el imputado Juan Carlos Ortega en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y Mary Elvira Núñez García en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, pena mínima prevista por el artículo 303.1 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia quedan confirmados.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00203, del 12 de noviembre de 2019, en el aspecto penal declaró culpables a los imputados Mary Elvira Núñez García, Juan Carlos Ortega y Yaminiel Santiago Román, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 303.4 numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los condenó a treinta(30) años de prisión; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00) en favor y provecho de la víctima Wilmi Amauris Batista Díaz, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00186, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. El Lcdo. Víctor Ramón Montaña por sí y por el Lcdo. Erick Boitel Sánchez, en representación Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las peticiones conforme al memorial de casación depositado en fecha 20/05/2021 y en adición por si no está contenido, vamos a solicitar, comprobar y declarar el desistimiento de querrela y acción, suscrito en fecha 13 de enero del 2022, del querellante y acusador Wilmi Amauris Batista Díaz, con la firma legalizada por la doctora Francia Sánchez, notario público del municipio de Puerto Plata, el cual se depositó por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril del 2022, bajo el ticke 2483974. Tercero: Que sea ordenado el levantamiento de la medida de coerción interpuesta en ocasión del proceso a cargo de los recurrentes Juan Carlos Núñez y Mary Elvira Núñez; y Cuarto: Que las costas del procedimiento sean compensadas.*

1.4.2. El Lcdo. César Jean Carlos Decena Cid, en representación Wilmi Amauris Batista Díaz, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el recurrente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *El Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación a la Ley, por errónea aplicación de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta de fundamentación jurídica de la sentencia, ausencia de motivación que se traduce en violación al Debido Proceso de Ley, todo lo anterior incurso en el motivo de casación contenido en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*(...) respecto del proceso que nos ocupa, iniciaremos por indicar que, no existe ningún extremo de la sentencia que soporte el peso de un análisis crítico de los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento en cuanto concierne a la calificación jurídica dada a los hechos supuestamente cometidos por los recurrentes, y que sirvieron de base la Corte A quo, para dictar una sentencia condenatoria e imponer la pena de 10 años de prisión, a cargo de los recurrentes en base a la supuesta tortura o actos de barbarie por la aplicación de los textos de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal. La falta de fundamentación en este aspecto se evidencia, pues en su exposición de motivos, no se examinan los requerimientos que establece el artículo 303 para su configuración, y lo cual fue expresamente propuesto en grado de apelación, ya que los hoy recurrentes propusieron la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del Código Penal. (...) Los hechos fijados por la Corte de Apelación, advierten que los hechos descritos de manera tan pasmosa y terrorífica en la acusación no resultaron ser probados en todo su alcance con las pruebas aportadas, muy especialmente por el testimonio de la víctima y*

*el certificado médico legal presentado, el cual cabe destacar no expone ni constata golpes o heridas que den al traste con una tortura, pues evidencia lesiones de 30 días de curación, como establece su parte conclusiva. Ante la propuesta de variación de la calificación jurídica presentada ante la Corte de Apelación, debió esa alzada, como ya hemos indicado, hacer no solo un examen de las lesiones sufridas por la víctima, las que resaltamos, no son de tal gravedad conforme se deriva del certificado médico legal, debió ser examinada también la intención de los agentes infractores, elemento de marcada significación al momento de evaluar las dos calificaciones jurídicas propuestas (...) es importante apuntalar que, ante el hecho de haber sido perpetrado un robo en la residencia de uno de ellos, a la cual únicamente tuvo acceso la víctima, y que al percatarse de ello los recurrentes, le agredieron físicamente, todo lo que consta en el propio relato fáctico de la acusación. Se trata de la constatación de una circunstancia previa al hecho, que altera el ánimo de cualquier particular, no solo el de los imputados recurrentes, aspecto este que tampoco evaluó la corte al momento de juzgar el recurso de apelación.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*(...)14.- En lo que concierne a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, conforme los hechos dados por probados por el tribunal a-quo, no existe duda alguna de que estos imputados incurrieron en una conducta típica, antijurídica y culpable, ya que haciendo el papel de investigadores despiadados recurrieron a métodos groseros y repugnantes a los fines de procurar que la víctima le dijera la verdad sobre un alegado robo ejecutado durante la estadía de la víctima en la casa de la coimputada Mary Elvira Núñez García y durante el tiempo en el que Mary Elvira Núñez García dejó a cargo de la víctima el cuidado de sus sobrinos; al efecto, se establece, y así se dio por probado que los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, haciendo el papel del policía verdugo, sometieron a la víctima a diversos actos de tortura; tal es el hecho de amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del Perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarse las cejas con una rasuradora, rociarlo con baigón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos.*

*15.- En efecto, esta Corte valora, que si bien la conducta de los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, resulta*

*reprochable e indignante, no menos cierto es que su accionar no concretaba ningún presupuesto que conlleve la agravación de la pena prevista para el tipo penal de tortura y acto de barbarie, ya que el hecho de que los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega hayan actuado de manera conjunta haciendo el rol de verdugos o de policías malos, no justifica la aplicación de una pena de 30 años, ya que las agravantes como circunstancias modificadoras de la pena, no pueden ser examinadas de forma literal, sino de manera objetiva, en función de que las agravantes tienen por finalidad magnificar la pena frente a hechos donde el grado de lesividad es tan elevado que los efectos del hecho punible causan conmoción social, familiar o colectiva, lo cual no es el caso, ya que conforme el certificado médico se establece que las lesiones sufridas por la víctima curaban en 30 días; de ahí, que retener las agravantes contenidas en los numerales 9 y 11 del artículo 303.4 del Código Penal, constituye una valoración literal de la figura de las agravantes; primero porque no hay evidencia de que la mera presencia de más de una persona en el lugar de los hechos haya intensificado, degenerado o causado mayores lesiones que las especificadas en el certificado médico, cuyo diagnóstico es de 30 días de curación; y segundo, en cuanto al uso de arma, si bien se habla del uso de un cuchillo, una tijera y un palo de cortina, no menos cierto es que la presencia de dichos instrumentos no influyeron en el resultado final, puesto que en su conjunto las lesiones físicas presentadas por la víctima eran curables en 30 días; por lo que en el presente caso, resulta obvio que la conducta exhibida por los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, está prevista y sancionada en los artículos 303 y 303.1 del Código Penal modificado por la ley 24-97, relativo al crimen de tortura o acto de barbarie. (...) 23.- En base a lo ya establecido y analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el juicio; esta Corte entiende que en lo que respecta a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, los hechos puesto a su cargo configuran el tipo penal de violación al 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones tortura y actos de barbarie, ya que la participación de los imputados se contrae a un mismo hecho conductual, cuyos elementos constitutivos son, a saber: 1) Elemento Material, que lo Constituye Un Hecho de Tortura o Barbarie, verificado en la especie por las acciones de parte de los imputados, en perjuicio de la víctima, al cual procedieron amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del Perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarle las*

*cejas con una rasuradora, rociarlo con baigón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos; 2) la ocurrencia de un Daño Físico o Psíquico, caracterizado en la especie por el hecho de haber sufrido la víctima las lesiones que constan en el certificado médico y que se observan en las fotografías presentadas como medios probatorios, las cuales le causaron una incapacidad médica legal de 30 días así como el daño psicológico que padeció la víctima a consecuencia del sufrimiento que fue sometido; 3) Elemento Legal: caracterizado en la especie por las previsiones de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de Actos de Tortura o Barbarie, sancionado con pena 10 a 15 años de reclusión mayor; 4). Elemento Moral, que lo constituye Un Dolo Marcado o la Intención Marcada que tenían los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega al ser de su conocimiento que con su acto material producirían un perjuicio a la víctima y que es de conocimiento general que esa conducta está prohibida y sancionada por la ley penal. (...) 30.- En cuanto a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, definida ya la calificación jurídica y descartadas las agravantes retenidas por el tribunal a quo, para la imposición de la pena aplicable opera la escala legal establecida en el artículo 303.1 del Código Penal, que es de 10 a 15 años de Reclusión.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. Los imputados discrepan de la sentencia impugnada arguyendo un único medio, mediante el cual cuestionan, en síntesis, que la Corte *a qua* no hizo un análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, como lo fue la aplicación de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, debido a que los justiciables solicitaron la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del texto legal citado.
- 4.2. Del estudio íntegro realizado a la sentencia objeto de impugnación se colige que la Corte *a qua* ponderó detalladamente la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo con razones atendibles en su numeral 14 y siguiente porqué en el presente caso se configura el tipo penal endilgado a los imputados, de violación a los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el acto de tortura o barbarie simple, condenándolos a 10 años de prisión, favoreciendo con tal decisión a los hoy recurrentes, ya que los mismos fueron condenados en el juicio de fondo a la pena de 30 años de prisión por violación a los artículos 303 y 304.4 numerales 9 y 11 del Código Penal, que tipifican el acto de tortura o barbarie agravado.

- 4.3. Que para dictar la decisión previamente indicada, la Corte *a qua* tomó en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal de acto de tortura o barbarie simple, tales como el elemento material, que lo constituyó el hecho de tortura o barbarie, el cual fue comprobado por las acciones de parte de los imputados, en perjuicio de la víctima, consistente en lo siguiente: amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarse las cejas con una rasuradora, rociarlo con baygón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos; asimismo fue tomado en cuenta la existencia de un daño físico y psíquico, corroborado por el certificado médico donde se observó los diferentes daños ocasionados en el cuerpo de la hoy víctima señor Wilmi Amauris Batista, las cuales le causaron una incapacidad médico legal de 30 días, así como el daño psicológico que padeció la víctima a consecuencia del sufrimiento a que fue sometido; fue también ponderado el elemento legal como lo fue las previsiones de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de actos de tortura o barbarie simple, sancionado con pena 10 a 15 años de reclusión mayor, siendo condenado los actuales recurrentes a la pena mínima, (10 años de prisión).
- 4.4. Que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmado por los jueces de la Corte de Apelación, no se subsumen dentro del tipo penal del 309 del Código Penal, como pretenden los hoy recurrentes, ya que quedó fehacientemente probado, que los imputados actuaron con la intención directa e inequívoca de causarles daños a la víctima, en la forma y circunstancias descrita en otra parte de la presente decisión, en esas atenciones esta Sala entiende que la respuesta sobre la solicitud de variación por el tipo penal que contempla el artículo 309 del referido texto legal, fue resuelta con tales ponderaciones, por lo que se desestima este primer aspecto analizado.
- 4.5. Indican los recurrentes, que según las declaraciones de la víctima y el certificado médico legal, no se constatan golpes o heridas que den al traste con una tortura, pues evidencian lesiones de 30 días de curación.
- 4.6. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie no se configura o se determina por la cuantificación en la duración para la cura de las lesiones que sufre la víctima, como erróneamente pretenden los recurrentes, sino por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe esas lesiones; si bien es cierto el certificado médico legal contempla un tiempo de curación de 30 días, esto no significa en modo alguno que los hechos no hayan sido graves para comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en



razón a que tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala casacional, los actos de tortura o barbarie simple, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". En el presente caso fue un hecho probado que los imputados ejercieron esos actos inhumanos con el fin de que la víctima señor Wilmi Amauris Batista les dijera cual fue la persona que había perpetrado un supuesto robo en su casa, procediendo entonces los imputados a hacer uso de su propias fuerzas y voluntades, antijurídicas y delictivas, contra de la hoy víctima señor Wilmi Amauris Batista.

- 4.7. El crimen de tortura o actos de barbarie es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente con el fin de obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona o meramente para el entretenimiento del torturador. Este daño se puede causar de varias formas: El daño físico se puede causar mediante golpes, rotura de huesos, desgarros musculares, castraciones, aplastones, pinchazos, cortes, descargas eléctricas, desfiguración, fuego, aplicación de temperaturas extremas, ingestión de productos químicos o elementos cortantes, ahogamiento, violaciones, privación del sueño, posturas corporales incómodas, etcétera. El daño psicológico se puede realizar mediante la privación sensorial, el aislamiento o mediante falsas ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. Al cotejar estos actos con los hechos probados se advierte que claramente partes de estos actos fueron experimentados en contra de la víctima Wilmi Amauris Batista.
- 4.8. En ese orden cabe significar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...)", como ocurrió en el presente caso, donde los imputados con dicha conducta expresaron un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima. En ese mismo orden tanto la doctrina como la

jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, en esas atenciones procede desestimar lo examinado.

- 4.9. Por otro lado indican los recurrentes, que la Corte *a qua* no evaluó la existencia de una circunstancia previa al hecho, como lo fue la perpetración de un robo en la residencia de uno de los imputados, a la que solo la víctima tuvo acceso.
- 4.10. Respecto de este último cuestionamiento se precisa, que los recurrentes tratan de justificar su acción criminal con unos supuestos eventos (robo a su casa) que, primero, no son parte del presente hecho investigado y en segundo lugar no hay evidencia de que los hoy recurrente se querellaran en contra de la víctima de este proceso, por estos hechos, lo que tampoco constituye una licencia o permiso para agredir y violentar a otros, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en esas atenciones se desestima lo examinado.
- 4.11. Los recurrentes mediante conclusiones formales ante esta Sala, solicitan que en el presente caso sea acogido un acto de desistimiento presentado por la parte víctima y recurrida tanto del aspecto penal como civil; en esas atenciones visto y ponderado dicho acto, esta Sala procede a su rechazo, toda vez que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento de la víctima, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado<sup>322</sup>.
- 4.12. Que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Que al estar en presencia de una acción pública, independientemente al desistimiento,

<sup>322</sup> sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016, Sala Penal Suprema Corte de Justicia

el Ministerio Público tiene la obligación de continuar con la acción, así la cosas procede el rechazo.

- 4.13. Al no constatarse el vicio invocado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, sin distracción de estas por no haber sido solicitada.
- 4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0667

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Steeve Jean.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00058, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social ubicado en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general/CEO, José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados", ubicado en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Steeve Jean, haitiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-4562040-2, domiciliado y residente en la calle Vaticano núm. 86, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 04 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Steeve Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSen-00064, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual declaró justificada la dimisión con

responsabilidad para la sociedad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSen-00058, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe NEWTECH GLOBAL, S.R.L., (NEWTECH, S.R.L) y se distraen a favor de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMAN (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y violación al principio de legalidad trabajador extranjero primero se afilia a la TSS y luego cotiza cuando obtiene la visa RT-3. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión; violación al principio de buena fe y del artículo 1146 del Código Civil, la dimisión es injustificada por falta de puesta en mora y violación al artículo 1147 del Código Civil, que exonera de responsabilidad civil contractual a quien no ha obrado de mala fe. **Tercer medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales de la causa la Corte a-qua no ponderó los documentos de registro del trabajador ni las licencias médicas presentadas por el recurrido en donde utiliza solamente su pasaporte. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva única motivación ofrecida por la Corte a-qua: independientemente de las razones la empresa no cotizaba a la Seguridad Social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar justificada la dimisión, sobre el argumento de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que estaba afiliado con su pasaporte, su único documento de identidad y que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva; lo que se probó mediante el contrato de trabajo, el acuerdo de confidencialidad y seguridad de la información, el código de conducta y las licencias médicas, documentos que fueron ponderados, además de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se establece que se registró al recurrido pero no figura como cotizante porque no fue incluido con un documento de identidad oficial; asimismo, aunque la corte reconoce la existencia de la referida certificación, decidió tomar esta supuesta falta como suficiente para justificar la dimisión, imponiendo una indemnización exorbitante por supuestos daños y perjuicios, en violación del artículo 1146 del Código Civil, no obstante a que, frente a esta imposibilidad de afiliación la empresa procedió a proveerle de un seguro privado para protegerlo de ciertas contingencias, en violación al principio jurídico: "A lo imposible nadie está obligado", lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada. Que la corte incurrió en falta de ponderación de la planilla de personal fijo con la cual se demostraba que el trabajador disfrutaba de descanso semanal.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Steeve Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad



Social (TSS); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal ; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la entidad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Newtech Global, SRL., interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesta dimisión justificada, reiterando que cumplió con proveer al trabajador de un seguro de salud y que no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por su condición migratoria; por su lado, en su defensa Steeve Jean solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, ya que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y ejemplar aplicación del derecho; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 17/03/2020, conteniendo anexo: 1. Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT3) del año 2019, correspondiente a NEWTECH GLOBAL, S.R.L.; 2. Certificación No. 1406323 de fecha 1 de Agosto del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual certifica que a la fecha NEWTECH S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; 3. Certificación No. 1406263 de fecha 1 de Agosto del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual certifica que a la fecha NEWTECH GLOBAL, S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; 4. Certificación de fecha 29 de junio del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que NEWTECH S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. Certificación de fecha 26 de diciembre del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que NEWTECH GLOBAL, S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. Certificación de fecha 29 de

agosto del 2019, expedida por el Banco BHD León, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 14 de septiembre del 2018 hasta el 30 de abril del 2019 hechos por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a la cuenta No. 1282291-001-0 a nombre del señor STEVE JEAN; 6. Certificación de fecha 10 de septiembre del 2019, expedida por el Banco Scotiabank, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 16 de abril del 2018 hasta el 30 de agosto del 2018 hechos por NEWTECH S.R.L., a la cuenta No. 6025806 a nombre del señor STEVE JEAN; 8. Contrato de trabajo de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por NEWTECH S.R.L. y STEVE JEAN; 9. Acuerdo de confidencialidad y seguridad de la información de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por NEWTECH S.R.L. y STEVE JEAN; 10. Código de Conducta de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por el señor STEVE JEAN; 11. Código de tolerancia cero de fecha 17 de mayo del 2018 suscrito por el señor STEVE JEAN; ...40. Solicitud de fecha 11 de septiembre del 2019 hecha por NEWTECH, S.R.L., donde solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a expedir una certificación donde haga constar las razones por las que se imposibilitaban las cotizaciones a nombre del señor STEVE JEAN; 40. Solicitud de fecha 11 de septiembre del 2019 hecha por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., donde solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a expedir una certificación donde haga constar las razones por las que se imposibilitaban las cotizaciones a nombre del señor STEVE JEAN; 42. Acta de inscripción en el registro Nacional de Contribuyentes perteneciente a NEWTECH GLOBAL, S.R.L.; 43. Certificación de fecha 10 de octubre 2019 emitida por la ARS Humano, donde hace constar la afiliación hecha por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a nombre del señor STEVE JEAN; 44. Certificación de fecha 10 de octubre 2019 emitida por la ARS Humano, donde hace constar la afiliación hecha por NEWTECH, S.R.L., a nombre del señor STEVE JEAN; 45. Certificación de fecha 20 de septiembre del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de STEVE JEAN; 46. Certificación de fecha 18 de septiembre del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de STEVE JEAN; .... Demanda laboral interpuesta por el señor STEVE JEAN, en fecha 6 de mayo del 2019; 2. Lista de testigos de fecha 19-3-2021; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 24-03- 2021 con el anexo; 1. Licencia médica de fecha 17 de febrero de 2017 otorgada a STEVE JEAN...; 4. Solicitud de admisión documentos de fecha 17/02/2021, con el anexo: 1. Constancia de fecha 16 de febrero de 2021; 2. Constancia de fecha 16 de febrero de 2021. B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrente SAMANTHA HAJUDGE DIAZ, compareció en calidad de testigo en esta Corte, declaraciones que constan en esta sentencia; y la señora PERLA MASSIEL ENCARNACION M en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N declaraciones que constan en la sentencia impugnada” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"6. Que respecto de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo de fecha 1-5-2019, en base a las razones entre otras de nunca inscribirlo y/o afiliarlo con las correspondientes cotizaciones o aportes ante el sistema de la Seguridad Social y en este sentido se depositan sendas certificaciones de la TSS de fecha 20 de septiembre de 2019, que expresa que se registró al recurrido pero no figura como afiliado cotizante en la base de datos ya que no fue registrado con un número de cédula, la residencia legal o numeración de carnet de regularización de estatus migratorio, únicos instrumentos para cotizar, información que es ratificada por testigo presentado por la empresa por ante esta instancia SAMANTHA HAJUDGE DIAZ, cuando dijo que el recurrido fue inscrito con el pasaporte pero que la empresa no cotizaba porque el señor no tenía cédula y que la empresa contrató un seguro privado para su cobertura de salud y que se enteran que el recurrido tenía cédula al momento de la dimisión, también se deposita certificación de la ARS Humano que confirma la afiliación del recurrido a tal empresa pero es menester decir que independientemente de las razones es claro que la empresa no cotizaba a la Seguridad Social por el trabajador recurrido y en ese sentido se violaba un derecho fundamental del mismo y además la afiliación de un seguro privado no libera al empleador del cumplimiento de la ley y la Constitución como ha expresado la jurisprudencia de forma pacífica en tal caso tendría la empresa que garantizar un seguro que tenga la cobertura del sistema de Seguridad Social que no es el caso, por lo cual se prueba la falta alegada además que el empleador tampoco prueba como era su obligación que concediera el descanso semanal y los descansos intermedios, todo sin que los testigos presentados por la empresa por ante el Tribunal a quo y esta corte cambien lo antes establecido al no aportar nada en tal sentido, por lo cual se establece la justa causa de la dimisión y por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario que establece el artículo 95.3 del código de trabajo. 8. Que respecto a la solicitud de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción y pago de cotizaciones a la Seguridad Social y no conceder el descanso semanal por lo antes establecido se acoge tal pedimento y se confirma la sentencia en ese aspecto al tipificarse una falta por parte del empleador que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del código de trabajo" (sic).*

12. Debe precisarse que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse en la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiéndose su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.
13. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*<sup>323</sup>.
14. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone que *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1º y 2º del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano*

<sup>323</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

*dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.*

15. En ese orden, uno de los vicios expuestos por la recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, radica en que la corte incurrió en violación al principio jurídico: "A lo imposible nadie está obligado", al sustentar su decisión en el hecho de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que no poseía cédula de identidad, por lo que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva.
16. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que "nadie está obligado a lo imposible", no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliarse al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente esta corte de casación, en apego al principio de seguridad jurídica y rindiendo motivaciones pertinentes al efecto, se apartó de dicho criterio estableciendo que: ...un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violenta la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es

decir, es un engaño malicioso... Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana<sup>324</sup>.

17. En ese sentido, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en falta de base legal, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), falta grave que, conforme lo citado previamente, constituye fehacientemente una causal de dimisión, razón por la cual procede rechazar el argumento del medio de casación examinado.
18. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>325</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>326</sup>. Que, asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>327</sup>.
19. En la especie, como señala la parte recurrente la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la recurrente no probó que concedieran el descanso semanal y los descansos intermedios y del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el recurso de apelación contiene la planilla de personal fijo, en la que figura la distribución del horario de descanso diario y semanal, lo cual no fue valorado, documentación que ciertamente pudiera tener una relevancia que de haber sido ponderada hubiera incidido en la premisa formada al efecto por los jueces del fondo; sin embargo, el

<sup>324</sup> SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril 2022.

<sup>325</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

<sup>326</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165

<sup>327</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

vicio advertido previamente no puede generar la casación del fallo impugnado, toda vez que hubo otra causa de dimisión acogida por la corte *a qua* al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, referente a la no afiliación del trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y en ese sentido, la jurisprudencia constante ha señalado que *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*<sup>328</sup>.

20. En ese contexto, producto de que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, cuando no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio<sup>329</sup>, procede desestimar el argumento que se examina.
21. En cuanto a los daños y perjuicios, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha establecido, que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*<sup>330</sup>. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: *"Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva"* (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su

<sup>328</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

<sup>329</sup> SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018

<sup>330</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00376, 8 de julio 2020

*reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie<sup>331</sup>.*

22. En efecto, al quedar demostrado el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no inscribirlo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de esa violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, por lo que este argumento también debe ser desestimado.
23. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación.
24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00058, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

<sup>331</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 30 de junio de 2021, BJ 1327



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0660

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Isha Muebles, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Francis Félix Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Isha Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Presidencia de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Isha Muebles, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-30-82309-1, con domicilio en el km 71 ½ de la autopista Duarte, sector El Pinito, municipio y provincia La Vega, representada por su gerente Lina Mercedes Ramírez Martínez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004783-2, domiciliada en la calle Peña y Reynoso núm. 20, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047- 0100142-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, *suite* 2-B, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francis Félix Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485080-3, domiciliado en la carretera principal, sección Los Pomos, municipio y provincia La Vega.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una cesión fraudulenta de empresas, Francis Félix Matos incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra la entidad comercial Isha Muebles, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2021, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2021-SS-EN-00001, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza cada uno de los incidentes planteados por la empresa Isba Muebles, SRL., relativos a la excepción de incompetencia, solicitud de inconstitucionalidad y los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente decisión, por ende, improcedentes y carentes de base legal. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma: se declara buena y válido, la demanda en ejecución y oponibilidad de sentencia interpuesta por el señor Francis Félix Matos en contra de la empresa Isba Muebles, SRL., por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en ejecución interpuesta por el señor Francis Félix Matos en contra de la empresa Isba Muebles, SRL, por estar fundamentada en prueba y base legal, en consecuencia, se declara común, oponible y ejecutable contra la empresa Isha Muebles, SRL. la sentencia Núm. 0360-2019-SSEN-00094, dictada en fecha 24 de Julio de 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales. **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Licdos. Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic).*

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación flagrante al artículo 69, numerales 7 y 9 de la Constitución actual Dominicana. **Segundo medio:** Violación a los artículos 63, 64, 480, 610 al 618, 663 y 706 del Código de Trabajo: Incompetencia del juez presidente de la Corte de Trabajo en funciones de ejecución para crear un título ejecutorio en perjuicio de un tercero: Incompetencia en razón de la materia (rationae vel loci): Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) haber depositado una copia simple de la sentencia que se pretende impugnar en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida el 5 de mayo de 2009, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2007, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder

la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$147,200.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que declaró común y oponible a la parte recurrente la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, cuya condena total asciende a doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 94/100 (RD\$263,441.94) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que *rechaza el incidente examinado y procede analizar el otro medio de inadmisión planteado por depositarse una copia simple de la sentencia impugnada.*

13. En ese orden, respecto de la ausencia de depósito de una copia autentica de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", de donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación<sup>332</sup>, razón por la que se rechaza este segundo incidente y se procede al análisis de los medios contenido en el presente memorial de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio y parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por una estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada interpuso condenaciones en su contra a pesar de ser un tercero que no formó parte del proceso ordinario ni fue citado para comparecer a este, lo que representa una violación al principio de doble grado de jurisdicción que debe gozar todo justiciable de conformidad con el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues la parte trabajadora debió incluirlo en su demanda inicial o interponer demanda en intervención forzosa en ese proceso, y no proceder ante el juez de la ejecución, pues a este le está vedada la imposición de nuevas calidades, entre estas la de deudor, por devenir el caso que nos ocupa en un conflicto que no se trata de una dificultad de ejecución de sentencia, sino de la determinación de una cesión de empresa, por lo tanto, debió acogerse la excepción de incompetencia de

<sup>332</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero 2006, BJ. 1143, págs. 1519-1526.

atribución y territorial planteada y remitirse el proceso ante el Juzgado de Trabajo de La Vega, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Francis Félix Matos inició una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en una dimisión justificada contra la entidad comercial Industria Muebles Pérez Estrella, SRL. y Luis Pérez, cuyo conflicto culminó con la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, acogiendo la demanda y condenado a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte trabajadora; b) esa decisión fue notificada a la empresa Industrias de Muebles Pérez Estrella, SRL. y el señor Luis Pérez mediante el acto núm. 1571-2020, de fecha 1º de octubre de 2020, la cual provocó que, al día siguiente, mediante acto núm. 1009-20200, de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad comercial Isha Muebles, SRL, notificara al señor Francis Félix Matos que su notificación de sentencia era temeraria por no haber formado parte de ese proceso; c) que Francis Félix Matos incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra la entidad comercial Isha Muebles, SRL. por ser la empresa que adquirió las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo con la entidad comercial Industria Muebles Pérez Estrella, SRL., procediendo la parte demandada a solicitar la incompetencia territorial y de atribución, la inconstitucionalidad del proceso, inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y prescripción de la acción, y el rechazo de la demanda por no demostrarse la relación con la parte trabajadora; d) que el juez *a quo*, en atribuciones de juez de la ejecución, rechazó la excepción de incompetencia, la solicitud de inconstitucionalidad del proceso, los medios de inadmisión de la demanda por falta de calidad y prescripción de la acción, propuestos por la parte demandada, acogió la demanda y declaró común y oponible la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020 en perjuicio de la entidad comercial Isha Muebles, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"A.- En cuanto a la incompetencia 4.7.- Como se ha dicho, procede, atendiendo a un correcto procesal, estatuir sobre la invocada excepción de incompetencia de atribución y como territorial del juez de la ejecución para el conocimiento del presente proceso y que se remita por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución. 4.8.- Por su*

*parte, la intimante responde que, en cuanto a las conclusiones de declarar la incompetencia debe ser rechazado por mal fundada y no estar justificada en ninguna base legal, ya que lo debieron haber solicitado -si entendían de dicha incompetencia- en el orden procesal (...) por ser el tribunal competente territorialmente y en razón de la materia el tribunal que está apoderado, es decir, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago toda vez que fue esta misma corte que dictó la sentencia condenatoria la cual da pie al apoderamiento de este tribunal; no es cierto que la Corte de la Vega sea la corte competente ya que la única sentencia que existe condenatoria es de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial de Santiago, por lo que solicitamos el rechazo (...).4.9.- Ciertamente, en este caso se trata de la de la ejecución de una sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y es evidente que es competente en razón de la materia por haber actuado como Corte de envío mediante sentencia de la SCJ; en cuyo caso la competencia deviene en funcional y rompe las reglas de la atribución y de la territorialidad, por ser una competencia funcional, regulada al efecto lo dispone la Ley No. 3726-53, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, se rechaza la indicada competencia por carente de base legal" (sic).*

17. Al momento de solucionar el problema de ejecución de sentencia con la que justifica su competencia, el juez *a quo* estableció lo siguiente:

*"4.20.- Del cotejo de las pruebas testimoniales y documentales se concluye indicando que, ciertamente, hay una cesión de empresa y se ha querido simular lo contrario, coincidiendo el testigo del señor Francis Félix Matos con su versión de los hechos que resultan más verosímiles y concuerdan con la del hoy intimante y, cotejado lo dicho por el testigo de Isha Muebles con los documentos, se contradice en parte, al señalar que no es lo mismo ambas empresas y sin embargo, la gerente de Isha Muebles, SRL aparece en la planilla de la Industria de Muebles Pérez Estrella y, en parte, coincide con los argumentos del intimante. Cabe resaltar, por ejemplo, ofrece unos números de teléfonos, pero no da los que coinciden con el intimante y que sí aparecen en el registro mercantil Isha Muebles, SRL (véase acta de audiencia No. 0360-2021-TACT-00142 de fecha 1 de febrero del año 2021, págs.).4.21.- De la ponderación de todos estos medios de prueba se llega a la conclusión que ciertamente se ha producido un cesión de empresa como lo señala el art. 63 del CT: "cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente*



*todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código 4.22.- En este caso se ha querido simular que no hay cesión de empresa, pero resulta que la propia esposa del señor Pérez, primigeniamente demandado, recibe notificaciones en la misma dirección donde se ubicaba la otra empresa Industria de Muebles Pérez Estrella, solo que, tal como lo avalan los testigos y parte de los documentos aportados al expediente, ahora cambió al nombre de su hija Isha, pero en la misma dirección, mismo local, incluso, los mismos abogados, por lo que sí procede acoger la demanda y hacer oponible la sentencia indicada contra Isha Muebles, SRL, por darse los elementos legales dispuestos en la ley laboral, como es el art. 64 del CT en cuanto a que "El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción" (sic).*

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se declaró competente en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo al determinar entre la entidad comercial Isha Muebles, SRL., demanda ante el juez de la ejecución, y la entidad comercial Industria Muebles de Pérez Estrella, SRL., empresa que fue condenada en el proceso originario, ocurrió una cesión de empresa conforme a las disposiciones del artículo 63 de igual norma, lo que constituía una dificultad de ejecución de la sentencia laboral a favor de la parte trabajadora.
19. En cuanto a la competencia de atribución del juez de la ejecución, el artículo 663 prescribe lo siguiente: *...La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo...*, por lo que, en virtud de esta competencia de atribución, la corte *a qua* solo podía conocer asuntos directamente relacionados con la dificultad de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, sin que en sus atribuciones estuviera facultado para modificar la decisión en ningún aspecto.

20. Sobre lo anterior se ha pronunciado esta corte de casación señalando que: *el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud de los cuales están sustentadas las persecuciones; es decir, dicho funcionario debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada*<sup>333</sup>.
21. Aclarado lo anterior, en la especie el objeto principal de la controversia dilucidada en la sentencia impugnada se relacionada con determinar la existencia de una posible cesión entre dos empresas en aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, texto que indica lo siguiente: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido...*; por su parte, el artículo 64 indica que *El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción*.
22. Al respecto, también resulta oportuno enfatizar que esta Tercera Sala ha determinado que *para ser adquirente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante*<sup>334</sup>.
23. Por lo anterior, esta Tercera Sala advierte que determinar la existencia de una cesión de empresas bajo los parámetros del artículo 63 del Código de Trabajo representa una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo ya que deben verificar la continuidad de la actividad económica de las empresas lo que implica el estudio profundo de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente para declarar solidariamente responsable a la empresa adquirente, lo cual le está vedado al juez de la ejecución debido a que estaría modificando la sentencia que se pretende ejecutar; en ese contexto, al conocer de la presente litis, el juez *a quo* violentó las reglas de la competencia de

<sup>333</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00598, 16 de septiembre 2020.

<sup>334</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 93, 25 de octubre 2017, BJ.1283.

atribución y territorial, ya que excedió sus poderes y los límites de dicha competencia, la cual correspondía al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por ser el tribunal competente para el conocimiento de las acciones surgidas con motivo de la relación laboral intervenida originariamente y al cual se remitirá la presente controversia para su solución, lo que hace innecesario valorar la segunda parte del segundo medio.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que: *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente...*, lo que aplica en la especie.
25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y DESIGNA al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento de la presente controversia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0642

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Torres Ingeniería, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ronny Mota Valencio y Ramón Emilio Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Elpidio de Jesús Rivas Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Justina Durán Peña y Lic. Francisco A. Veras Santos.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Torres Ingeniería, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-02-3454-9, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 11, Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Juan José Torres Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, del mismo domicilio antes citado, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

359-2017-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad Torres Ingeniería, S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor Juan José Torres Báez; por intermedio de sus abogados los Licenciados Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Ramón Emilio Rodríguez, en contra de la Sentencia Número 369-2017-SEEN-00246, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas la partes envueltas en el proceso. (Sic).*

- 1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 369-2017-SEEN-00246 de fecha 27 de noviembre de 2017, declaró no culpable al imputado Elpidio de Jesús Rivas Estévez de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado; 401 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en perjuicio de Torres Ingeniería, S. R. L., representada por Juan José Torres Báez, dictando, en consecuencia, sentencia absolutoria.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01713 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

- 1.4.1. El Lcdo. Ronny Mota Valencio, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Torres Ingeniería, S. R. L., parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: **Único: Que esta honorable Corte acoja todas las conclusiones y motivaciones vertidas en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00162 del 3 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.**
- 1.4.2. La Lcda. Justina Durán Peña, por sí y por el Lcdo. Francisco A. Veras Santos, actuando en nombre y representación de Elpidio de Jesús Rivas Estévez, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme a las reglas procesales diligentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso; que el mismo sea rechazado y que las costas sean a favor y provecho de los abogados concluyentes.*
- 1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Por tratarse de un proceso en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada, en acción privada, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, dejamos que este tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** (Art. 426 numeral 3). *Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143);* **Segundo Medio:** (Art. 426 numeral 3). *Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 3143);* **Tercer Medio:** (Art. 426 numeral 3). *Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la*

*prueba, falta de motivación; **Cuarto Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente Infundada; Errónea Interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. (Sic).*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*En este primer medio, la Corte a qua lo que dice en su sentencia es pura y simplemente que el recurrente no lleva razón; limitándose a transcribir lo dicho por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el contrato de trabajo no tenía fecha fijada para la terminación y entrega de los trabajos y que esa no fue la única razón para producir el descargo. Como se puede ver, la Corte a quo con esta posición, en lo absoluto procedió a dar respuesta al recurso de apelación que la apoderaba y a contestar lo expuesto por el recurrente en su primer medio en grado de apelación, sobre todo lo que se recoge en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado. En la página 13 de la Sentencia de la Corte, y en la página 17 párrafo 4 de la sentencia de primer grado, entre otras cosas, para pronunciar el descargo del imputado, se establece: que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos; que Juan José Torres contrató nuevos trabajadores para terminar la obra. Sobre ese punto en particular debemos establecer que aunque la juez de primer grado y la Corte a qua entre sus fundamentos requieren la precisión de la fecha para la terminación de los trabajos, en el caso de la especie esta condición no tiene ningún tipo de trascendencia o aplicación, pues fijaos que quedó establecido en la misma sentencia mediante el testimonio prestado por la víctima, que ante los requerimientos que se le hacían al imputado para que entregara la obra, éste no obtemperaba a los mismos y motu proprio abandonó los trabajos. En el caso de la especie no hubo la necesidad de establecer fecha de terminación y entrega de los trabajos, debido a que el imputado abandonó la obra dejando los trabajos inconclusos, no obstante habersele avanzado más del 90% del dinero para su terminación. (Sic).*

- 2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el artículo 4 de la Ley 3143, no tiene aplicación en el caso de la especie, ya que el infractor no es una persona moral, sino que se trata de una persona física, específicamente el imputado*



*Elpidio de Jesús Rivas Estévez. En cuanto al artículo 5 de la Ley 3143, tampoco se aplican en este caso los requisitos exigidos por la sentencia en relación a las condiciones que deben cumplirse para tipificar la infracción del artículo 1 de la Ley 3143, ya que, como hemos dicho, el imputado abandonó la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para la entrega de la obra, pues ya el imputado definitivamente la había abandonado, es decir, no se iba a poner en mora al imputado para entregar la obra si ya éste no estaba trabajando y estaba más que probado que ese plazo era frustratorio como consecuencia del abandono que se había producido. En ese mismo tenor, la lógica nos indica que nadie está obligado a lo imposible y más aún porque esa puesta en mora ya carecía de objeto y de razón de ser, como bien lo establece la Corte en la página 16 de su sentencia de que ese requisito era materialmente imposible. (Sic).*

- 2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*Vuelve a cometer el error en lo que ha sido su proceder en el recurso de apelación que dio al traste con la sentencia recurrida, toda vez que, simplemente, reitera que: no lleva razón el recurrente y que el tribunal a quo razonó de la manera siguiente. Y a partir de ahí procede la Corte a qua a transcribir el contenido de la sentencia del primer grado. Sobre el punto de la no aplicación del artículo 5 de la Ley 3143, sobre la no efectividad de poner en mora al imputado para que entregara el trabajo, la Corte a qua no dice nada, sino que se limitó a remitir a lo que dijo el tribunal de primer grado, que como vosotros habéis podido ver hizo una aplicación totalmente errada de la ley, en este caso del artículo 5 de la Ley 3143. Obvia que el tribunal de primer grado solo se refirió a los testigos a descargo, y en ninguna parte de este medio explica y motiva como es su deber, por qué no le creyó a los testigos a cargo, en este caso a los señores Simón Antonio García y Juan José Torres Báez. Además en ese mismo párrafo, el tribunal de primer grado deja establecido que el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, con lo que queda demostrado que el Imputado no los terminó en un cien por ciento, de ahí que al tribunal admitir esta situación jamás podía establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado. Vosotros sabéis que la única razón de derecho que tenía el tribunal de juicio para descargar al imputado era si se determinaba que este entregó el trabajo terminado en un 100%, y sobre esto sencillamente tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua dejaron*

*sentado en sus sentencias que los trabajos no estaban terminados, sino que estaban avanzados en un porcentaje de, alrededor de, un 40 o 50 por ciento, de ahí que no había razón para descargar al imputado, como incorrectamente lo hizo el tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua. También se incurre en un yerro al establecer que no se dan los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado. (Sic).*

- 2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*En la página 18 numeral 5, de la sentencia de primer grado, así como en la página 21 de la sentencia de la Corte, se establece lo siguiente: "Que en lo atinente a los medios probatorios aportados por las partes, consistentes en prueba documental, como actas notariales, recibos, actos procesales varios, documentos de identificación, cheques, entre otros, el tribunal opta por no referirse a ellos ni entrar en su valoración, por contradecir el principio de la oralidad del proceso, al tenor del artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la práctica de la prueba en general se realiza de modo oral, con las excepciones indicadas en el artículo 312, las cuales no se configuran en la especie." Magistrados, lo expuesto por el tribunal a quo en esta parte de la sentencia, con todo respeto entendemos que es una errada interpretación de lo que dicen estos artículos en cuanto a cómo se realiza la práctica de la prueba en el proceso penal. Parece ser que la juez de Primer Grado y la Corte a quo entienden que ningún tipo de pruebas que sea documental no se puede discutir, ni forman parte del proceso, lo que como vosotros sabéis es totalmente incierto, pues como se puede leer e interpretar en las letras de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, lo que estos textos exigen, es que cualquier prueba documental, sí cumple con el requisito de legalidad contemplado en el artículo 168 del Código Procesal Penal, debe ser sometida al contradictorio para que el tribunal pueda valorar su alcance en cuanto a los hechos que se estén ventilando. En este proceso, contrario a como lo niega el tribunal a quo, todas las pruebas documentales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo tanto cuando la Juez a quo en esta parte de su sentencia se niega a ponderarlas viola derechos fundamentales de la parte querellante, como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el arsenal de pruebas documentales que forman parte del expediente y que fueron discutidas e incorporadas al proceso, la juez no podía descartarlas fundamentada en una errónea interpretación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal.*

*No estamos negando en lo absoluto que la práctica de la prueba en el proceso penal se hace manera oral, pero una vez que las pruebas se sometieron al debate y pasan las objeciones de los actores envuelto y el tamiz de la legalidad para su ponderación, conformen lo establecen los artículos 168, 311 y 312 del Código Procesal Penal, el juez está en el deber de darles respuestas en su sentencia. En la página 19 de la sentencia recurrida, la Corte a qua se refiere a lo consignado por el tribunal de primer grado en cuanto a que las pruebas documentales incorporadas por la parte querellante no fueron ponderadas por el tribunal de primer grado por ser impertinentes. Esto es sencillamente tergiversar los hechos, pues gran parte de este proceso se sustenta en esas pruebas documentales, sobre todo porque hablamos de una compulsua notarial, cheque por los pagos recibidos por el imputado, recibos por materiales que se le suministraron, descargos por pagos recibidos y otros documentos de pagos que recibió como consecuencia de los trabajos encargados. De ahí que no entendemos como la Corte a qua dejó pasar esta errada calificación que le da el tribunal de primer grado a esas pruebas documentales; y es que, jamás pueden ser impertinentes porque en ellas se recogen parte del rosario de pruebas que daban a la luz los hechos cometidos por el imputado en relación a la violación del artículo 1 de la Ley 3143. (Sic).*

- 2.6. En el desarrollo de su quinto medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*Entendemos que con esta solución la Corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la parte recurrente no ha sustentado este medio alegando que los trabajos tenían vicios, sino que los trabajos no fueron realizados y terminados y lo poco que hizo el imputado no había invertido el 30% de los pagos que recibió. Es ahí que todo este accionar doloso y que compromete la responsabilidad penal del imputado trajo grandes perjuicios a la recurrente y frente a esta desnaturalización de los hechos que se exponen en este medio, no se justifica que el A que lo haya rechazado, sobre todo porque lo ha decidido sin fundamento, pues los daños recibidos por el recurrente están ahí probados y deben ser reconocidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Vosotros sabéis que, aún con el descargo del imputado, si el tribunal retiene una falta civil puede condenar en daños y perjuicios; sin embargo, que quede claro que no estamos dando aquiescencia a la absolución penal del imputado, ahora bien, sí entendemos que lo menos que debió decidirse en este caso era indemnizar a la recurrente, independientemente de que se descargara penalmente al imputado. No hay dudas de que los hechos*

*reñidos con la Ley 3143 en su artículo 1, sobre trabajo pagado y no realizado, generaron un daño económico a la parte acusadora y actor civil Torres Ingeniería, S.R.L, pues del incumplimiento del imputado en la entrega de los trabajos terminados, la compañía tuvo que responderle al dueño del proyecto habitacional, lo cual significó la erogación de sumas de dinero por cada día de retardo en la entrega de la obra. Ante a un panorama de esa naturaleza es injusto que el señor Elpidio de Jesús Rivas quede impune frente a los hechos que ha cometido, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, pues olímpicamente pretende quedarse con la mayor parte del dinero que recibió para la obra y sustraerse al imperio de la ley a costa de distraer capitales que le fueron entregados para el trabajo contratado, pero como hemos visto tomó el dinero para su beneficio. (Sic).*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a la Juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143)", al aducir, que al "pronunciar el descargo del imputado, la juez a quo estableció: que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos". Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que la juez del a quo, estableció al pronunciar el descargo del imputado que el contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos, no menos cierto es que esa no fue la única razón para producir el descargo, todo vez que la juez a quo, luego de valorar las pruebas aportadas conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, razonó de manera motivada: "a. que existió un contrato entre las partes que conforman la presente litis, de fecha ocho (08) del mes de febrero del 2016, donde el objeto del mismo consistía en ejecutar lo concerniente a la ebanistería de veinticuatro (24) apartamentos de un edificio de viviendas. b. que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos; c. que resultó probado el hecho de que el querellante de este proceso, el ciudadano Juan José Torres Báez, en representación de Torres Ingeniería, contrató a nuevos trabajadores para terminar la obra, pese a que los*

anteriores trabajadores continuaban laborando en la misma; d. que no consta entre los medios probatorios aportados, constancia de que se haya observado las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la referida ley 3143, sobre el requerimiento de puesta en mora, según el cual deberá efectuarse ante el Procurador Fiscal, en el cual se le concederá a la persona en supuestamente en falta un plazo entre cinco y quince días para que cumpla con su obligación. e. que encontrándose así las cosas, resulta que este tribunal no puede determinar que ciertamente el imputado de este proceso, el ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que fue probado mediante los testigos a descargo que en efecto el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, sin haber fecha establecida de entrega, y que tuvo que ser suspendido por haber contratado nuevos empleados el ingeniero Torres, siendo que dichas declaraciones no han encontrado contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo". De lo expuesto anteriormente queda claramente establecido que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 3143)", al aducir, que el imputado abandonó la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para entrega de la obra, pues ya el imputado definitivamente la había abandonado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente el hecho de que el imputado "abandonara la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para entrega de la obra", no es una razón para que no se cumpliera con lo que establece la norma. En ese sentido no hay nada que reprochar a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo pagado y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación", al aducir, que "la Juez yerra cuando establece que no se dan los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado y que no analizó los elementos constitutivos de la infracción". Contrario a lo aducido por la parte

*recurrente la juez del a quo, en sus motivaciones estableció la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado, en ese sentido razonó: que este tribunal no puede determinar que ciertamente el imputado de este proceso, el Ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que fue probado mediante los testigos a descargo que en efecto el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, sin haber fecha establecida de entrega, y que tuvo que ser suspendido por haber contratado nuevos empleados el ingeniero Torres, siendo que dichas declaraciones no han encontrado contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, quienes afirman que el trabajo estaba en proceso, aunque avanzado en un porcentaje menor al que alega el imputado; atendiendo a todo lo expuesto, quien preside este tribunal entiende que no se ha demostrado la existencia de los elementos que constituyen el delito sindicado al imputado Elpidio De Jesús Rivas Estévez. De lo antes expuesto, queda claro que no hay nada que reprochar a la juez del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser destinada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal", al aducir, que la juez del tribunal a quo, ha hecho una "errada interpretación de lo que dicen estos artículos en cuanto a cómo se realiza la práctica de la prueba en el proceso penal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la juez a quo, lo que razonó respecto a esos medios probatorios es que "los mismo devienen en prueba impertinente al proceso, las cuales no arrojarán ninguna luz al mismo y que además las indicadas pruebas contradicen el principio de la oralidad del proceso, al tenor del artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la práctica de la prueba en general se realiza de modo oral, con las excepciones indicadas en el artículo 312, las cuales no se configuran en la especie", de modo y manera que no hay nada que reprochar, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil", al aducir, que se ha "generado un daño económico a la parte acusadora y actor civil Torres Ingeniería, S.R.L.". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que la juez del a quo, hayan violentado*

*los artículos de referencia, toda vez que dejó establecido "que no fue demostrada la responsabilidad penal del imputado ni retenida falta civil alguna, cuestión exigida para que pueda haber lugar a daños y perjuicios, tal y como lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal", por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, deben ser desestimados. (Sic).*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

- 4.1. En sustento del primer medio propuesto en su memorial de agravios, aduce la parte recurrente que la Corte *a qua* se ha limitado a transcribir parte de la sentencia de primer grado, dejando sin respuesta el medio invocado en su recurso, respecto a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.
- 4.2. Al respecto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Por estos motivos, quedan rechazados todos los argumentos expuestos en el recurso de casación relativos a un vicio en el que haya incurrido la Corte *a qua* al sustentar sus respuestas en las consideraciones del tribunal de primer grado.
- 4.3. En lo atinente a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo que la parte recurrente ha pretendido hacer valer, las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores son correctas, ya que la propia norma invocada refiere que "el tiempo convenido" para ejecutar el trabajo es una de las condiciones a observar. A los fines de comprobar la existencia de incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del imputado, dadas las circunstancias particulares del presente caso, era menester establecer una fecha de entrega para los servicios que este debía proveer, ya que, a falta de la misma, no puede concluirse que el trabajo no se ha realizado solo porque en el momento en que

la querellante reclamó, este no se encontraba terminado, en especial tomando en consideración que, tanto los testigos a cargo como a descargo expresaron que los trabajos en cuestión se encontraban en ejecución, difiriendo sus versiones únicamente en lo relativo al nivel de progreso que llevaban; incidencias estas que fueron referidas tanto por el tribunal de primer grado como por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es decir, que los medios de prueba ponderados por el tribunal de juicio y corroborados por el de la alzada, permitieron apreciar que los trabajos se habían realizado, por lo menos parcialmente, no pudiendo determinarse si dicha ejecución correspondía al 90% referido por los testigos a descargo o al 40% indicado por los testigos a cargo.

- 4.4. En ese mismo tenor, esta Segunda Sala a partir de las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* en los numerales 6 y siguientes de su decisión, parte de las cuales han sido transcritas previamente en la sección 3.1 de la presente sentencia, ha comprobado que no solo fueron rechazadas las pretensiones de la parte recurrente atendiendo a la falta de indicación de una fecha de entrega de los trabajos que debía prestar el imputado, sino también a raíz de que, en la versión externada por los testigos aportados a descargo, se revelaba que la interrupción de los trabajos del imputado fue como resultado de las propias acciones de la parte querellante, que contrató los servicios de otras personas para terminar la obra, no aportándose medios de prueba adicionales que permitieran a los tribunales inferiores dar más mérito a los argumentos de los testigos de la querellante que a los del imputado. En síntesis, no se puso a los jueces de las instancias inferiores en condiciones de alcanzar un resultado distinto.
- 4.5. En adición a lo antes expuesto, de manera atinada refiere el tribunal de primer grado en la fijación de hechos que hiciera en el literal "e" del numeral 4 de su decisión, el cual fue plenamente avalado por la Corte *a qua*, que *la circunstancia de que el trabajo que había realizado el imputado tuviere vicios o errores de fabricación, escapa al objeto que tutela la ley 3143, que es sobre trabajo pagado y no realizado en la especie, por lo que para su reclamo, es menester que la parte que se considere agraviada acuda ante un procedimiento distinto en otra jurisdicción*. Y es que, efectivamente, la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería



más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato.

- 4.6. Que fueron los motivos antes expuestos los que dieron lugar a que el tribunal de primer grado dictara sentencia absolutoria a favor del imputado, postura que fue respaldada por la Corte *a qua*, al no haber quedado demostrados los hechos endilgados al señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez. En tal virtud, esta Segunda Sala estima que no lleva razón la parte recurrente en el primer medio de casación planteado en su recurso, por lo que este se rechaza.
- 4.7. En su segundo medio, alega la recurrente, Torres Ingeniería, S. R. L., que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3143, ya que el imputado no es una persona moral, por lo que no le aplicaba el texto del 4, y tampoco podía aplicarse la puesta en mora que establece el artículo 5, porque, como ya el imputado había abandonado la obra, existía una imposibilidad material para que el fiscal llevara a cabo su labor.
- 4.8. Que ciertamente, en el presente caso no tienen cabida las previsiones del texto del artículo 4 de la Ley núm. 3143, por tratarse el imputado de una persona física, sin embargo, el examen practicado por esta alzada al legajo de piezas que componen el expediente, particularmente las sentencias rendidas por las instancias inferiores, revelan que ese artículo únicamente fue mencionado, sin hacer uso del mismo para alcanzar la decisión impugnada, pudiendo corresponder su señalamiento a un error, ya que se incluyó junto al artículo 5 de la norma al dejarse establecido que la querellante no cumplió con el procedimiento para poner en mora al imputado, a partir de lo cual se colige que su presencia en las consideraciones de las referidas instancias es intrascendente.
- 4.9. Respecto al texto del artículo 5 de la referida Ley núm. 3143, el mismo establece que: *El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará el acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla su obligación.* Este artículo se complementa con el 6, que indica que, una vez vencido el plazo antes descrito, es que será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.
- 4.10. En el caso que nos ocupa, lo que los tribunales inferiores, tanto primer grado como la Corte *a qua*, han retenido es que la querellante no dio cumplimiento al procedimiento de puesta en mora de este artículo 5, lo cual en ninguna forma queda justificado con el simple alegato de que

el imputado ya había abandonado la obra, porque la primera actuación del fiscal habría sido citar al imputado a su despacho, para lo cual muy poco importa que el imputado estuviese en la obra o no, porque la citación se habría hecho a su domicilio, de lo cual se colige que no existía imposibilidad material alguna para dar cumplimiento a esta formalidad.

- 4.11. En adición a lo antes expuesto, y sobre la aplicación o no del referido artículo al presente caso, se estima que en la especie es aplicable a la parte querellante, quien tenía que cumplir con este mandato por ser la que accionó contra el recurrido, al entender que había cometido una falta, imputándole en su acusación el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, por lo que al establecer de forma clara el artículo 5 de la ya mencionada ley, que: *El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal*, quedaba a cargo de la parte querellante dar cumplimiento a esta formalidad, por lo que los tribunales inferiores no han incurrido en error en la interpretación de este artículo. Por estas razones, esta alzada estima que carece de todo mérito la queja contenida en el segundo medio examinado, al no haberse verificado la errónea aplicación de la norma invocada.
- 4.12. En el tercer medio de su recurso, reitera la querellante la queja de que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3143, ya que la Corte *a qua* no ofreció razones para rechazar lo relativo a la errónea aplicación del 5, mientras que en lo referente al 1, le dio valor a los testigos a descargo pero no dijo nada sobre lo declarado por los testigos a descargo, cuando todos coincidieron en el hecho de que el imputado no terminó la ejecución de los trabajos, por lo que debía retenerse la violación de la norma invocada.
- 4.13. Sobre ambas quejas contenidas en el tercer medio de casación ya se ha referido esta alzada en parte anterior de la presente decisión, al contestar el primer y segundo medios de casación de la querellante, valiendo las respuestas antes consignadas como sustento del rechazo del tercer medio propuesto.
- 4.14. En respaldo a su cuarto medio, aduce Torres Ingeniería, S. R. L., que se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, para restar mérito a las pruebas documentales aportadas a cargo, las cuales, a su criterio, fueron declaradas impertinentes de manera errada.
- 4.15. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que las pruebas documentales referidas por la querellante no se enmarcan en aquellas que, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por su lectura, que es lo que los

tribunales inferiores tuvieron a bien establecer en sus consideraciones. En lo relativo a su pertinencia o falta de ella para arribar a la solución del caso, la valoración de los medios de prueba es una tarea que queda a cargo del juzgador, quien prioriza los medios y elementos de los cuales derivará sus conclusiones como resultado del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse de la falta de realización de un trabajo que fue pagado, las pruebas documentales de la querellante, consistentes en recibos y en cheques, permitían concluir que se hizo un pago, pero no que el servicio contratado se hubiese incumplido, razón por la cual se estimó que no eran pertinentes para arrojar luz alguna en la determinación de esos hechos, consideración esta con la que esta alzada está conteste, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

- 4.16. En el quinto y último medio de su memorial de agravios, sostiene la recurrente que en su caso se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, aún si se entendía que el imputado no comprometió su responsabilidad penal, sí lo hizo con la civil, ya que su incumplimiento produjo daños a la parte querellante que debían ser reparados.
- 4.17. Sobre este punto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la respuesta ofrecida por la jurisdicción de fondo, y respaldada por la Corte *a qua*, fue atinada, ya que en el presente caso, no solo no se verificó falta penal atribuible al imputado, sino que tampoco se pudo verificar el alegado incumplimiento a partir del cual aduce la recurrente que procede la reparación de daños mediante una condena civil, ya que lo único que las pruebas demostraron fue que entre las partes se celebró un acuerdo y que dicho acuerdo se encontraba en ejecución cuando la querellante impulsó su acción, al haber referido todos los testigos que la obra se estaba realizando, sin que existiera un término para su entrega. Por estos motivos, se rechaza el quinto medio examinado.
- 4.18. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la parte recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
- 4.19. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en

el presente caso condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante, Torres Ingeniería, S. R. L., representada por el señor Juan José Torres Báez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,  
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)